



**INSTITUTO UNIVERSITARIO DE DERECHOS HUMANOS  
"BARTOLOMÉ DE LAS CASAS"**

**DOCTORADO EN DERECHO. PROGRAMA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

**TESIS PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE DOCTOR**

**EL DERECHO AL TRABAJO Y LA  
PROPUESTA DEL INGRESO BÁSICO:  
PERSPECTIVAS DESDE LA CRISIS DEL  
ESTADO DE BIENESTAR.**

**Autor: Ldo. José Luis Rey Pérez**

**Director: Prof. Dr. Francisco Javier Ansuátegui Roig**

**Madrid, febrero de 2005**



ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO 1. ESTADO SOCIAL Y ESTADO DE BIENESTAR. LOS AÑOS POSTERIORES A LA CRISIS DEL ESTADO DE BIENESTAR .....</b>	<b>11</b>
1.1. DIFERENCIAS ENTRE EL ESTADO DE BIENESTAR Y EL ESTADO SOCIAL. EL ESTADO DE BIENESTAR COMO CONCRECIÓN HISTÓRICA DEL ESTADO SOCIAL	14
1.2. EL ESTADO DE BIENESTAR Y SU CRISIS. UNA APROXIMACIÓN .....	38
1.2.1. <i>La aparición del Estado de bienestar en su contexto. Diversos modelos.</i> .....	38
1.2.1.1. Los Estados de bienestar escandinavos o de tradición socialdemócrata .....	50
1.2.1.2. Los Estados de bienestar continentales o corporativos conservadores. ....	52
1.2.1.3. Los Estados de bienestar anglosajones o liberales.....	54
1.2.1.4. Los Estados de bienestar de los países del sur.....	55
1.2.2. <i>La crisis de los Estados de bienestar.</i> .....	57
1.3. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA CRISIS. RASGOS CARACTERIZADORES. ....	69
1.3.1. <i>Un nuevo contexto: el marco de la globalización.</i> .....	70
1.3.2. <i>Cambios en el mercado de trabajo.</i> .....	80
1.3.3. <i>La necesidad del mantenimiento del gasto público frente a las políticas de recorte de las prestaciones sociales.</i> .....	83
1.3.4. <i>Inadecuación de las políticas sociales tradicionales a los problemas actuales.</i> .....	87
1.4. ALTERNATIVAS AL MODELO DE ESTADO DE BIENESTAR .....	89
1.4.1. <i>La alternativa liberal: la supresión del bienestar.</i> .....	92
1.4.2. <i>Reforma limitada del Estado de bienestar.</i> .....	99
1.4.3. <i>Nuevos modelos de Estado social.</i> .....	101
1.4.3.1. Democracia económica. ....	103
1.4.3.2. Teoría igualitaria universal de acciones. ....	106
1.4.3.3. Capitalismo de subsidio único o <i>The Stakeholder Society</i> .....	110
1.5. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 1 .....	115
<b>CAPÍTULO 2. EL DERECHO AL TRABAJO .....</b>	<b>119</b>
2.1. ORIGEN HISTÓRICO DEL DERECHO AL TRABAJO.....	123
2.2. EL FIN DEL EMPLEO COMO FORMA DE INTEGRACIÓN SOCIAL. LA CRISIS DEL DERECHO AL TRABAJO.....	143
2.3. SENTIDO Y OBJETO DEL DERECHO AL TRABAJO. ....	160
2.3.1. <i>El derecho al trabajo como derecho a un empleo remunerado.</i> .....	161
2.3.2. <i>¿Es el derecho al trabajo el derecho a un empleo?</i> .....	168
2.3.3. <i>El derecho al trabajo entendido como derecho a la inclusión.</i> .....	176
2.4. ¿ALTERNATIVAS AL TRABAJO? LAS RENTAS MÍNIMAS DE INTEGRACIÓN COMO EL ÚLTIMO ELEMENTO DE LA LUCHA CONTRA LA EXCLUSIÓN.....	196
2.4.1. <i>Origen y desarrollo de las rentas mínimas de integración.</i> .....	200
2.4.2. <i>Características y elementos de las rentas mínimas de integración.</i> .....	208
2.4.3. <i>Balance de las rentas mínimas de integración.</i> .....	222
2.5. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 2.....	230
<b>CAPÍTULO 3. LA PROPUESTA DEL INGRESO BÁSICO .....</b>	<b>237</b>
3.1. CARACTERIZACIÓN.....	240
3.1.1. <i>La denominación.</i> .....	241
3.1.2. <i>Ingreso en metálico.</i> .....	242
3.1.3. <i>¿Pagos sucesivos o un único pago?</i> .....	243
3.1.4. <i>Pago individual.</i> .....	250
3.1.5. <i>Pagado por una comunidad política.</i> .....	252
3.1.6. <i>La universalidad.</i> .....	255
3.1.7. <i>La incondicionalidad.</i> .....	259
3.2. ORIGEN HISTÓRICO. ....	265
3.2.1. <i>Remotos antecedentes.</i> .....	265
3.2.2. <i>Años 80: se reabre la cuestión.</i> .....	276

3.2.3. <i>La propuesta del colectivo “Charles Fourier”</i> .....	280
3.2.4. <i>La versión marxista de la renta básica</i> .....	291
3.2.5. <i>La constitución de la BIEN</i> .....	297
3.3. FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA Y FUNDAMENTACIÓN CONSECUENCIALISTA.....	298
3.3.1. <i>Fundamentación normativa</i> .....	298
3.3.1.1. <i>La fundamentación liberal</i> .....	298
3.3.1.1.1. <i>El punto de partida</i> .....	300
3.3.1.1.2. <i>Diversidad no dominada</i> .....	313
3.3.1.1.3. <i>Los empleos como activo</i> .....	319
3.3.1.1.4. <i>¿Socialismo o capitalismo?</i> .....	323
3.3.1.1.5. <i>Balance de Libertad real para todos</i> .....	329
3.3.1.1.6. <i>La cuestión de la neutralidad</i> .....	333
3.3.1.1.7. <i>La objeción del free-rider</i> .....	343
3.3.1.2. <i>La fundamentación republicana</i> .....	380
3.3.1.2.1. <i>El ideal republicano</i> .....	382
a) <i>La libertad como no-dominación</i> .....	383
b) <i>La virtud ciudadana y el valor de la ciudadanía</i> .....	385
c) <i>La participación democrática</i> .....	388
3.3.1.2.2. <i>La renta básica en el seno del republicanismo</i> .....	389
3.3.1.2.3. <i>¿Qué modelo de renta básica impulsaría el republicanismo?</i> .....	392
3.3.2. <i>Razones consecuencialistas</i> .....	396
3.3.2.1. <i>Solución a las deficiencias de los programas condicionados</i> .....	397
3.3.2.2. <i>El ingreso básico y la división sexual del trabajo</i> .....	404
3.3.2.3. <i>El ingreso básico y el medio ambiente</i> .....	413
3.3.2.4. <i>Viabilidad política</i> .....	416
3.3.2.5. <i>Viabilidad económica</i> .....	430
3.4 CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 3.....	439
<b>CAPÍTULO 4. LA PERSPECTIVA INSTITUCIONAL.....</b>	<b>447</b>
4.1. <i>LA CONCRECIÓN DE UNA TEORÍA DE LA JUSTICIA EN INSTITUCIONES</i> .....	450
4.2. <i>EL MAPA INSTITUCIONAL: DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS</i> .....	463
4.2.1. <i>Un concepto dualista de los derechos</i> .....	463
4.2.2. <i>Los deberes como reverso de los derechos</i> .....	468
4.2.2.1. <i>La distinción entre derechos de libertad y derechos sociales</i> .....	470
4.2.2.2. <i>La identidad entre derechos de libertad y derechos sociales</i> .....	476
4.2.3. <i>Las garantías</i> .....	487
4.3. <i>EL TRABAJO, ¿DERECHO, DEBER O GARANTÍA?</i> .....	502
4.4. <i>EL INGRESO BÁSICO COMO GARANTÍA</i> .....	505
4.4.1. <i>El ingreso básico como derecho</i> .....	505
4.4.2. <i>La posición del ingreso básico en la teoría de la justicia de VAN PARIJS</i> .....	513
4.4.3. <i>La renta básica como garantía del derecho a la inserción de un Estado republicano</i> .....	517
4.4. <i>CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 4</i> .....	520
<b>CONCLUSIONES GENERALES.....</b>	<b>527</b>
<b>GENERAL CONCLUSIONS.....</b>	<b>537</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>545</b>

## INTRODUCCIÓN

“Dichosa edad y siglos dichosos aquéllos a quien los antiguos pusieron nombre de dorados, y no porque en ellos el oro, que en esta nuestra edad de hierro tanto se estima, se alcanzase en aquella venturosa sin fatiga alguna, sino porque entonces los que en ella vivían ignoraban estas dos palabras de “tuyo” y “mío”. Eran en aquella santa edad todas las cosas comunes; a nadie le era necesario para alcanzar su sustento tomar otro trabajo que alzar la mano y alcanzarle robustas encinas, que libremente les estaban convidando con su dulce sabroso fruto [...] Todo era paz entonces, todo amistad, todo concordia”

(Miguel de Cervantes, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*)

**S**i hay una rama del Derecho que tiene que ser especialmente sensible a las injusticias ésta es, sin duda, la Filosofía del Derecho. La investigación que sigue nace de una perplejidad y de un sentimiento de injusticia. La perplejidad se remonta a mi último año de estudios de licenciatura, cuando los compaginaba con unas prácticas en una multinacional informática. Aquella empresa no era de las peores en lo que a precariedad y condiciones laborales se refiere, pero sus empleados tenían una jornada laboral mucho más extensa de las ocho horas que, en teoría, les correspondía trabajar. Por supuesto, no recibían contraprestación alguna por ese tiempo extra que dedicaban a la empresa. La sensación de perplejidad venía porque, al mismo tiempo, encontrar trabajo era una tarea difícil. La amenaza del desempleo se extendía sobre todos los estudiantes universitarios que veíamos cómo compañeros un año o dos mayores, realizaban prácticas sin cobrar o enlazaban contrato precario tras contrato precario. Algo había cambiado en el mundo laboral.

En aquel tiempo llegó a mis oídos una idea que circulaba consistente en atribuir un ingreso o renta a todos los ciudadanos y residentes sin ninguna condición, por el mero hecho de existir. Acababa de publicarse *El derecho a la*

*existencia* de DANIEL RAVENTÓS y a partir de su lectura me fui introduciendo en los fructíferos debates que tal idea había originado. Y es que la propuesta era provocadora, porque significaba romper con la salariedad y todo lo que ésta conlleva, se trataba de modificar un modelo y un paradigma social y sustituirlo por otro. Que no es poco.

Me di cuenta que la idea había sido tratada desde la sociología, la ciencia política, la filosofía y la economía, pero que había una laguna jurídica. Parecía que a los juristas no les interesaba la cuestión y, sin embargo, muchos de sus defensores proclamaban que se trataba de un derecho, hablando de un pretendido “derecho a la renta básica”. Ya se sabe que vivimos tiempos en los que a cualquier pretensión más o menos legítima, más o menos justificada, se la denomina sin pudor “derecho”. La función de los juristas consiste en analizar hasta qué punto está justificado hablar o no de derechos. Y ese campo es el que le corresponde particularmente a la Filosofía del Derecho cuando su objeto central de estudio son los derechos humanos.

Mi propósito fue situar esta revolucionaria idea de filosofía política en el terreno del discurso jurídico sobre los derechos humanos y tratar de ver si procedía hablar de un derecho a la renta básica. Éste fue el objeto de la tesina que defendí en la Universidad Carlos III de Madrid en noviembre de 2002 ante una Comisión formada por los Profesores EUSEBIO FERNÁNDEZ, RAFAEL DE ASÍS y MARÍA JOSÉ AÑÓN. Sus observaciones en aquel momento han enriquecido notablemente el trabajo que hoy se presenta. Mi conclusión, analizando el concepto de necesidades básicas y tratando de ver si de él podía derivarse un derecho al ingreso básico, fue que éste, si era algo, era una garantía más que un derecho. Pero entonces yo no tenía muy claro el concepto de garantía, más allá de lo que FERRAJOLI a lo largo de su obra había denominado garantías primarias.

La investigación que se presenta parte, por tanto, de aquellas lecturas y aquellas conclusiones, pero hay que aclarar que nada de lo que allí se dijo se ha introducido literalmente en el trabajo final. Entre otras cosas, porque las ideas se han madurado y porque el objeto de estas páginas no es el mismo. Y es que en esta investigación me propuse solucionar aquella perplejidad de la que hablaba al

principio, la perplejidad que origina el derecho al trabajo. Nuestra Constitución reconoce en el artículo 35 el deber y el derecho al trabajo, pero ello no es óbice para que nuestro país sea uno de los que mayores tasas de desempleo ha presentado de la Unión Europea, al menos hasta la ampliación que ha incorporado a diez nuevos miembros. El objeto de la presente investigación es, en consecuencia, una reflexión sobre la significación y función que el derecho al trabajo posee, sobre cuál es su papel y sobre qué bienes o valores recae su protección. Como se verá, es al hilo de esta reflexión donde tiene cabida la propuesta de la renta básica y toda la discusión conceptual que ella ha traído.

Desde hace más de treinta años se viene hablando de la crisis del Estado de bienestar. Parece que nos hemos instalado cómodamente en esa crisis, porque tras varias décadas no acabamos de encontrar una salida. Ni se ha alumbrado un nuevo modelo social ni tampoco se ha terminado con las pretensiones que los sistemas de bienestar trataban de garantizar. En este sentido, parece que las sociedades del bienestar resisten bien los envites de un neoliberalismo cada vez más feroz. Pero esa situación defensiva que exige una continua justificación, conduce a un cierto inmovilismo. Los Estados de bienestar no evolucionan, se quedan estancados y admiten un creciente número de recortes. Parece un modelo agotado que el neoliberalismo quiere borrar y cuyos defensores no se atreven a reformular. Y en ese precario equilibrio nos mantenemos con el inconveniente que, permaneciendo parados, perdemos la oportunidad de ofrecer respuestas a los problemas sociales que se nos plantean y que cada vez son más numerosos.

El presente trabajo se articula en cuatro capítulos que han sido los cuatro ejes clave de la investigación. En el primero se analiza el sentido, la evolución y la crisis de los Estados de bienestar. Se parte de una idea que dota de sentido los pasos posteriores: no hay que confundir Estado social con Estado de bienestar; éste sería una concreción histórica de aquél, la que se dio en los años posteriores a la II Guerra Mundial y, sin duda, la que mayor éxito ha tenido. Por otra parte, el Estado de bienestar no es un fenómeno unitario, sino que ha conocido diversos modelos que tratan de analizarse. Su crisis se interpreta no como crisis financiera o económica, sino como una crisis ideológica y de legitimidad, el agotamiento de un modelo que no supo o no pudo reaccionar a los cambios sociales que se

estaban produciendo en su seno. Pero no es suficiente con quedarse en analizar la crisis. Es necesario ver en qué momento nos encontramos ahora, pues los Estados sociales han de resistir al ataque duro que supone la neoliberal ideología de la globalización que los asola y se enfrentan con nuevos problemas para los que no tenían preparadas respuestas. Ante esta situación caben tres posturas que se intentan esclarecer: la eliminación del Estado social con la negación de los derechos sociales (y no sólo de ellos) que se hace desde el neoliberalismo, la reforma limitada del Estado de bienestar sosteniendo una actitud defensiva para, al menos, mantener unos mínimos o la más creativa y prometedora, consistente en idear nuevas formas de Estado social distintas de lo que hasta ahora han constituido los sistemas de bienestar.

El segundo capítulo se dedica a analizar el derecho al trabajo que ha sido la institución central de los Estados de bienestar. Se hace un breve recorrido histórico por el sentido y la recepción de este derecho en los textos jurídicos hasta llegar al momento actual donde el empleo es una institución en crisis. Con ello se han pretendido encontrar respuestas a las perplejidades que motivaron esta investigación, comprobándose cómo en las sociedades contemporáneas el derecho al trabajo provoca exclusión y no integración, precisamente lo contrario de la función que tenía atribuida en los tradicionales Estados de bienestar. Se trata, a continuación, de esclarecer cuál es el sentido de este derecho, qué bien jurídico está protegiendo para tratar de ofrecer una interpretación distinta del derecho al trabajo entendido como simple derecho a un empleo remunerado. Para ello es necesario clarificar qué se entiende por trabajo y por qué unas actividades y no otras se incluyen en su concepto. Este capítulo termina con una referencia a las rentas mínimas de integración que son uno de los mecanismos con que algunos Estados han intentado suavizar el creciente fenómeno de la exclusión social que surge de la mano de la crisis laboral. En esta parte se hace una especial referencia a cómo están reguladas estas rentas en el Derecho español, con la particularidad de que han sido desarrolladas por las Comunidades Autónomas.

De la mano de la crisis del trabajo y de la reinterpretación de su concepto se llega al capítulo tercero dedicado de lleno a la propuesta del ingreso básico. Se ha querido en sus páginas dejar constancia del debate profundo y multidisciplinar



que esta idea ha originado. Para ello, se han dividido los argumentos esgrimidos a su favor en dos grandes grupos. Los normativos son aquellos que presentan la renta básica como una institución exigida por una determinada concepción de la justicia social. En este apartado se ha prestado una especial atención a la justificación liberal igualitaria del filósofo belga PHILIPPE VAN PARIJS que ha marcado un hito en las discusiones contemporáneas de filosofía política. También se ha analizado la defensa de la institución que se hace desde el republicanismo, que está cobrando recientemente mucho protagonismo. Como el objetivo es dejar constancia del debate, se analizan también las críticas que ha recibido, en particular, la de su ausencia de reciprocidad que es estudiada con gran detenimiento para intentar ofrecer una solución. El segundo grupo de argumentos analizados son los de corte consecuencialista, que tratan de presentar las ventajas que un ingreso universal e incondicionado tendría frente a las carencias que suelen presentar los Estados de bienestar. En la última parte del capítulo se hace una rápida referencia a cómo está siendo acogida esta propuesta en la agenda política de los diversos países y qué modos de financiación se están barajando.

El último capítulo pretende ser una concreción de todas estas discusiones en el plano institucional que, como se ha dicho, es el objetivo que debe perseguir un jurista. Para ello se analizan los conceptos y rasgos que presentan las tres instituciones que concretan los valores contenidos en las diversas teorías de la justicia, los derechos, los deberes y las garantías, intentando delimitar sobre todo el concepto de estas últimas, diferenciándolo convenientemente tanto de los derechos como de los deberes. Y es a la luz de esta diferenciación donde se enmarca el derecho al trabajo y la renta básica. Elementos éstos que, como se verá, se encuentran relacionados, pues la una viene a ser una posible garantía del otro entendido en un sentido amplio como derecho a la inserción.

La Filosofía se justifica cuando no es una divagación abstracta y se asienta sobre los problemas concretos a los que el hombre se tiene que enfrentar en su vida diaria. Para eso tiene que hacer referencias a campos y disciplinas que no son estrictamente filosóficos. Esto justifica que metodológicamente se haya recurrido a estudios de diversas ramas del saber, sociología, ciencia política, economía, filosofía y, por supuesto, derecho. Esta pluralidad de enfoques está presente a lo

largo de todas las páginas, particularmente en el primer y en el segundo capítulos. En el tercero, dedicado a la renta básica, tiene un mayor peso la filosofía política y el último, dedicado a la perspectiva institucional, es predominantemente jurídico.

Como la variedad de las cuestiones y de los argumentos es considerable, se ha optado por introducir conclusiones en cada uno de los capítulos. Las “Conclusiones generales” que cierran el trabajo pretenden ser un resumen coherente de las diversas conclusiones parciales y el punto de llegada nuclear de toda la investigación.

Mucha de la bibliografía utilizada no es de fácil acceso en España. Las estancias y la consulta de las bibliotecas de la London School of Economics, la Open University, la Universidad de Ámsterdam y la Humboldt Universität de Berlín han facilitado la tarea de recopilar la información necesaria para desarrollar la investigación. Sobre la cuestión de la renta básica la estancia en la Chaire Hoover de la Universidad Católica de Lovaina donde está el fondo documental, que recoge todo lo publicado sobre la cuestión a lo largo y ancho del mundo hasta el momento presente, ha sido imprescindible para llevar a cabo esta investigación. Se ha optado por traducir las citas cuya lengua original no era el castellano manteniendo en nota a pie el texto en su lengua original. Las estancias en estas Universidades me han permitido además entrar en contacto con los especialistas que se ocupan de estas materias cuyas observaciones han ayudado mucho el desarrollo de este trabajo.

Decía JASPERS que “en la historia necesitamos abrazar ideas y debemos hacerlo si queremos dar sentido a nuestra vida”. El ingreso básico es una gran idea que pretende dar respuesta a muchos problemas con los que nos enfrentamos en las sociedades contemporáneas y con ello alumbrar un camino, dotarnos de un sentido. IHERING dijo que el Derecho consiste en la lucha permanente contra la injusticia; ésa es la preocupación fundamental de los filósofos del Derecho y es también la motivación que ha animado esta investigación. La constatación de una injusticia y el abrazo a una idea que pretende corregirla. Que lo consiga o no es otra cuestión, porque la justicia es un proyecto que siempre se está realizando.

## **CAPÍTULO 1**

### **ESTADO SOCIAL Y ESTADO DE BIENESTAR. LOS AÑOS POSTERIORES A LA CRISIS DEL ESTADO DE BIENESTAR**



Si entendemos que el Estado social es aquel Estado de Derecho en el que los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran recogidos y garantizados como verdaderos y auténticos derechos, el Estado de bienestar sería una concreción histórica del Estado social, un diseño institucional que trata de dar respuesta a las exigencias que ese grupo de derechos plantea. Sin duda, el Estado de bienestar, con su máximo desarrollo en los años posteriores a la II Guerra Mundial, ha sido el modelo de Estado social por antonomasia. Evidentemente, no fue un modelo único; existen dentro de los Estados de bienestar diversas tipologías que van desde los más extensos, desarrollados por los países escandinavos, hasta los más limitados propios de los países del sur de Europa.

Las instituciones de bienestar se basaron en un consenso generalizado que duró más de tres décadas, asentado sobre una fuerte expansión económica. Sin embargo, a partir de los años 60 empezaron a dar muestras de agotamiento. Al ser un modelo que intenta conciliar los intereses individuales del capital con intereses solidarios y sociales, que trata de hacer compatibles elementos del liberalismo y socialismo, muchas tensiones que albergaba en su seno nunca se vieron resueltas. Y conforme crecía en servicios y prestaciones, esas contradicciones se iban haciendo cada vez más patentes. Además, los ciudadanos incrementaron las demandas que planteaban al Estado no sólo en volumen sino también en diversidad. Así llegó un momento en que el Estado de bienestar no era capaz de dar respuesta a todo lo que se le exigía. Esto es lo que se conoce como crisis del Estado de bienestar que viene acompañada por una fuerte crisis económica en los años 70.

Desde entonces, la situación no ha cambiado mucho. Las instituciones sociales viven con la constante amenaza de su desaparición, en una especie de conciencia de crisis permanente que no encuentra del todo su razón de ser en las actividades que realmente realiza el Estado, ya que quizá se ha frenado un poco el ritmo de crecimiento del gasto público, pero ha seguido incrementándose y haciéndose cada vez más necesario. La globalización, como nuevo escenario, pone en jaque al Estado nación que se resguarda en la función de seguridad ante la existencia de nuevas amenazas y olvida las funciones sociales.

Toda esta situación obliga a un replanteamiento del Estado de bienestar. Los neoliberales han optado por su supresión, sin embargo las políticas desarrolladas en ese sentido, al final, han hecho más necesarias todavía las instituciones sociales. Tampoco tiene mucho sentido mantener las cosas como están sin hacer un esfuerzo por adaptar las prestaciones sociales a los tiempos cambiantes que vivimos. Por eso se hace necesario idear y examinar nuevos modelos institucionales que garanticen los derechos sociales, nuevos Estados sociales distintos en algunos aspectos a lo que entendemos por Estado de bienestar.

### 1.1. DIFERENCIAS ENTRE EL ESTADO DE BIENESTAR Y EL ESTADO SOCIAL. EL ESTADO DE BIENESTAR COMO CONCRECIÓN HISTÓRICA DEL ESTADO SOCIAL.

En muchas ocasiones se suele identificar el Estado social con el Estado de bienestar y, así, cuando se habla de la evidente crisis del segundo, ésta se extiende automáticamente al primero. Sin embargo, el Estado de bienestar no es más que una forma de organizar el Estado social. Quizá sea la que más éxito ha tenido y la que históricamente ha llevado al Estado social a un mayor desarrollo y realización. Como la política no es algo estático, sino que está dotada del dinamismo que le dan los cambios que se suceden en la economía, en la sociedad y en la historia, el Estado de bienestar ha llegado un momento en el que no ha dado más de sí. Eso no significa el fin del Estado social, porque, parafraseando la famosa expresión de ELÍAS DÍAZ, no todo Estado social es Estado de bienestar. Caben otras formas de organizar el Estado social diferentes al modelo *welfarista* que en los años posteriores a la II Guerra Mundial se desarrolló con indudable éxito en los países occidentales.

Procede, entonces, preguntarse qué es lo que caracteriza al Estado social, a modo de sustancia, y qué es lo que caracteriza al Estado de bienestar que, como modo o realización del Estado social, comparte sus fines, pero posee también

muchos elementos accidentales que pueden (y deben) ser modificados sin que por ello el Estado social tenga que verse amenazado.

Usualmente, se suele contraponer el modelo de Estado social de Derecho al modelo de Estado liberal de Derecho. Ambos serían Estados de Derecho; pues como se sabe y entre nosotros señaló hace ya más de treinta y cinco años ELÍAS DÍAZ, el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho, es decir, “el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley”<sup>1</sup>. Según este autor serían cuatro los rasgos que caracterizan al Estado de Derecho: el imperio de la ley, pero no de cualquier ley, sino de una ley que ha emanado de la voluntad general; la división de poderes; la legalidad de la Administración, en el sentido de que la actuación administrativa viene sometida a la ley y al control judicial; y, por último, el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales<sup>2</sup>. Es, precisamente, en este último rasgo donde pienso que hemos de centrarnos de cara a caracterizar el Estado social. Porque en función de cuáles sean los derechos y libertades que se reconozcan y garanticen estaremos en presencia de uno u otro modelo de Estado. Sin embargo, no todos los autores exigen el reconocimiento de derechos como un requisito inexcusable para hablar de Estado de Derecho. RAFAEL DE ASÍS, considera que únicamente en los modelos amplios se incluye la exigencia de la presencia de derechos, pero también un Estado en el que el Poder se haga eficaz a través del Derecho y, a la vez, se encuentre limitado por él (esto es, donde tuviese aplicación el principio de legalidad), en el que estuviera presente y vigente la separación de poderes y, por último, en el que el derecho se manifestara a través de normas públicas y generales que constituyeran un sistema unitario y coherente, constituiría un Estado de Derecho, si bien en su visión más restringida<sup>3</sup>. En cambio, un concepto más amplio o sustantivo incluye el reconocimiento de los derechos fundamentales dotando de contenido material la idea de Estado de Derecho, ya que así se distingue “entre un Estado que meramente actúa a través del Derecho y un Estado que actúa mediante un

---

<sup>1</sup> E. DÍAZ, *Estado de derecho y sociedad democrática* [1966], Cuadernos para el Diálogo-Edicusa, Madrid, 1973, pág. 13.

<sup>2</sup> Ídem, pág. 29.

<sup>3</sup> R. DE ASÍS ROIG, *Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, Dykinson, Madrid, 1999, págs. 43-54.

Derecho caracterizado por la inclusión de contenidos específicos”<sup>4</sup>. No procede ahora analizar los requisitos que conforman o dejan de hacerlo el Estado de Derecho. En lo que aquí interesa, es preciso señalar tan sólo que el Estado social es, como el Estado liberal, un modelo de Estado de Derecho; si se quiere, un modelo amplio de Estado de Derecho<sup>5</sup>.

En este sentido, lo que diferenciaría el modelo liberal del modelo social sería el catálogo de derechos que uno y otro recogen, lo que a su vez se traduce en una distinta concepción de cuáles son las funciones que corresponden a los poderes públicos. Mientras que en el Estado liberal<sup>6</sup> sólo tienen cabida los derechos liberales clásicos, esto es, los derechos civiles y políticos, el Estado social vendría caracterizado por el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y culturales. Todos serían Estado de Derecho, sólo que en diversas versiones y maneras de expresarlo<sup>7</sup>. Sin embargo, EUSEBIO FERNÁNDEZ defiende

---

<sup>4</sup> F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, *El Estado de Derecho y los problemas del precompromiso constitucional*, en prensa.

<sup>5</sup> Así los caracteriza R. DE ASÍS ROIG, *Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, cit., pág. 64 y ss. R. GARCÍA COTARELO resume sintéticamente esta idea: “el Estado social se construye expresamente sobre los fundamentos del Estado de Derecho”, *Del Estado del Bienestar al Estado del Malestar. (La crisis del Estado social y el problema de legitimidad)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, pág. 65. Y es que el Estado social no supone ninguna modificación de la organización del poder típica del Estado de Derecho, vid. M. ARAGÓN, “Los problemas del Estado social”, *Sistema*, núm. 118-119, 1994, pág. 24.

<sup>6</sup> Vid. E. DÍAZ, “Estado de Derecho: exigencias internas, dimensiones sociales”, *Sistema*, núm. 125, 1995, págs. 13 y 14. Sin embargo, un crítico del Estado social como E. FORSTHOFF parece querer distinguir el Estado social de otros dos modelos de Estado, el autoritario y el liberal de Derecho, siendo el Estado social fundamentalmente redistribuidor y controlador de la riqueza, ya que “a él pertenece la moneda desde que ésta no se basa ya en el patrón oro sino en la teoría del dinero llevada a la práctica” en “Problemas constitucionales del Estado social” [1961], W. ABENDROTH, E. FORSTHOFF y K. DOEHRING, *El Estado social*, trad. J. Puente Egido, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, pág. 49. Para FORSTHOFF el Estado social no sería Estado de Derecho pues éste se caracteriza por un alto grado de formalización, “el Estado de Derecho tiene sus propias instituciones, formas y concepto referidos a la libertad. El Estado social, consecuente en su realización práctica, establece también sus propias instituciones, formas y nociones que tratan de estar configuradas de modo sustancial” (“Concepto y esencia del Estado social de Derecho” [1975], en la misma obra, pág. 86).

<sup>7</sup> Esto fue señalado por F. J. ANSUÁTEGUI en “Las definiciones del Estado de Derecho y los derechos fundamentales”, *Sistema*, núm. 158, 2000, ante la polémica suscitada en torno al concepto de Estado de Derecho entre E. DÍAZ, E. FERNÁNDEZ y G. PISARELLO. En efecto, E. FERNÁNDEZ GARCÍA defendió en un conocido artículo un concepto restringido de Estado de Derecho (vid. “Hacia un concepto restringido de Estado de Derecho” publicado originalmente en *Sistema*, núm. 138, 1997, y más tarde recogido con un apéndice en J. A. LÓPEZ GARCÍA y J. A. DEL REAL, *Los derechos: entre la ética, el poder y el Derecho*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Universidad de Jaén-Dykinson, Madrid, 2000, págs. 103-122, por donde cito), formado por el tronco común de las tres formas conocidas del Estado de Derecho, la liberal, la social y la democrática, según el conocido modelo de E. DÍAZ (pág. 107). Vid. P. LUCAS VERDÚ, *La lucha*



que sólo los derechos correspondientes al modelo liberal son consustanciales al Estado de Derecho; es decir, para este autor mientras que la ausencia de reconocimiento o ineficacia en su garantía de los derechos de autonomía, seguridad jurídica y cívico políticos afectan dejando sin contenido al Estado de Derecho, en cambio, la ausencia de derechos económicos, sociales y culturales dejaría a salvo el Estado de Derecho, aunque no, obviamente, el Estado social<sup>8</sup>, “serían objetivos o metas morales y políticas a conseguir por el Estado de Derecho, pero nunca presupuestos de su definición”<sup>9</sup>. La razón de por qué los derechos individuales y políticos sí se incluyen en el concepto de Estado de Derecho y no, en cambio, los derechos sociales, económicos y culturales, se cifra en que el núcleo fundamental de éste consiste en el imperio de la ley tanto de gobernantes como de gobernados. Para el ciudadano el imperio de la ley significa seguridad jurídica, conocimiento de la ley vigente que se le aplica en los casos preestablecidos, y esto, por un lado, exige el reconocimiento de los derechos civiles porque garantizan precisamente una esfera que queda fuera de decisiones arbitrarias del Poder y, por otro, de los derechos políticos, porque contribuyen a la participación del ciudadano en ese derecho que ya no es heterónimo, sino autónomo<sup>10</sup>. En este sentido, para E. FERNÁNDEZ, E. DÍAZ confunde los principios del Estado de Derecho con los del Estado social<sup>11</sup>. G. PISARELLO criticó esta posición de E. FERNÁNDEZ entendiendo que el concepto de Estado de Derecho incluye también los derechos sociales y económicos porque éstos comparten los mismos fines que los civiles y políticos y no sólo contribuyen sino que son

---

*por el Estado de Derecho*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1975, donde señala la diferencia entre el Estado liberal y el Estado social de Derecho: “el primero basa sus instituciones en la idea de limitación, magnitud negativa, en tanto que el segundo se caracteriza por la dimensión positiva de la participación. El primero apunta a la libertad en cuanto límite, el segundo a la participación. Esta discriminación ni es una descripción superficial que contraponen dos vocablos distintos puesto que cada uno de ellos está lleno de hondo significado: el de la libertad, que califica al Estado liberal de Derecho, en cuanto garantía y límite, y el de participación que da sentido al Estado social de Derecho”, págs. 100-101. Vid. también, J. M. MARTÍNEZ DE PISÓN, “El final del Estado social: hacia qué alternativa”, *Sistema*, núm. 160, 2001, págs. 75-92.

<sup>8</sup> E. FERNÁNDEZ GARCÍA, “Hacia un concepto restringido de Estado de Derecho”, cit., pág. 109.

<sup>9</sup> Ídem, pág. 113.

<sup>10</sup> Ídem, pág. 119. Sin embargo, siendo esto cierto, E. FERNÁNDEZ GARCÍA debería completar su argumento ofreciendo razones acerca de por qué los derechos sociales no forman parte del concepto de Estado de Derecho. Pues los derechos sociales también contribuyen a la seguridad jurídica del ciudadano.

<sup>11</sup> Ídem, págs. 112 y ss.

indispensables para el funcionamiento de la democracia y de la seguridad jurídica<sup>12</sup>. F. J. ANSUÁTEGUI trató de mediar en la polémica aclarando que los distintos autores realmente lo que hacen es utilizar diferentes definiciones de Estado de Derecho. ELÍAS DÍAZ estaría utilizando una concepción explicativa, que recoge lo que ha sido tradicionalmente esta institución a la vez que le da una dimensión prospectiva, al reconocer el Estado de Derecho como un proceso abierto que evoluciona a través del tiempo, realizándose a través de tres modelos, el liberal, el social y el democrático. E. FERNÁNDEZ, en cambio, optaría por una definición léxica que recoge, al igual que la anterior, la tradición del concepto, pero se queda ahí, pues las definiciones léxicas lo que hacen es recoger los usos que los términos reciben cuando son utilizados en diferentes contextos<sup>13</sup>.

Aunque aquí no interesa la cuestión del concepto de Estado de Derecho, porque se parte del Estado social y éste, como todos los autores reconocen, es un modelo de dicha forma de organización del poder, sí que me gustaría hacer una precisión que resulta importante de cara a nuestro objeto de estudio. Y es que es fácil confundir el concepto de Estado social de Derecho con las formas concretas en las que luego éste se articula. En mi opinión, y en la de la mayor parte de los autores que se han venido citando independientemente del concepto de Estado de Derecho que manejen, lo que caracteriza al modelo social es el reconocimiento de los derechos sociales como auténticos derechos y no meramente como principios programáticos. Pues bien, el reconocimiento de estos derechos puede dar lugar a diversas formas de organización social que no desautorizan el modelo de Estado social. Al igual que democracias parlamentarias, representativas, directas, con listas abiertas o cerradas, son todas ellas variantes del Estado liberal, lo mismo ocurre con el Estado social. Un Estado social puede ser más o menos intervencionista, con titularidad estatal de las empresas públicas o con simples

---

<sup>12</sup> Señala G. PISARELLO, “¿en qué democracia puede pensarse si no viene previamente (o contemporáneamente, si se prefiere) garantizado un nivel básico para todos en materia de salud, seguridad social, educación, sin los cuales ni siquiera se podría participar? Si esto es así, existen unos mínimos sociales, generalmente protegidos por la Constitución, que las mayorías parlamentarias sólo pueden desarrollar o expandir, pero nunca dejar de prestar o restringir ilegítima o irrazonablemente”, “Por un concepto exigente de Estado de Derecho. (A propósito de un artículo de Eusebio Fernández)”, *Sistema*, núm. 144, 1998, pág. 103.

<sup>13</sup> F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, “Las definiciones del Estado de Derecho y los derechos fundamentales”, *Sistema*, núm. 158, 2000, págs. 105 y 96.

mecanismos de control del mercado, con una red de hospitales públicos o pagando la medicina privada a los enfermos que lo necesiten. Lo determinante para decidir si estamos en presencia de un Estado social no son estos mecanismos, sino que existan y se reconozcan los derechos sociales y que, de cara a su garantía, se articulen instituciones y sistemas que traten de hacerlos efectivos. Así, no estoy de acuerdo con E. FERNÁNDEZ cuando señala que “la principal diferencia entre el Estado liberal (y neoliberal) de Derecho y el Estado social (y socialista democrático) de Derecho gira en torno a la menor o mayor intervención del Estado en ámbitos sociales y económicos”<sup>14</sup>, porque la mayor o menor intervención, las formas de organizar instituciones, es algo que se produce en un momento posterior al reconocimiento de los derechos sociales. La diferencia entre el Estado liberal y el Estado social radica en que en el primero los derechos sociales o no están reconocidos o bien no tienen el mismo rango y estatuto que los civiles y políticos. En cambio, en el segundo, los derechos sociales sí gozan de ese estatuto. Y, una vez reconocidos, otro tema distinto es cómo traten de articularse. De hecho, puede ocurrir que en un Estado liberal exista una mayor intervención estatal en el ámbito económico; también las leyes que controlan monopolios se pueden considerar intervenciones y, en cualquier caso, la intervención estatal es algo difícil de medir y de cuantificar. Lo que diferencia ambos modelos no son las instituciones que las desarrollan sino el estatuto y el papel que los derechos sociales juegan. Como señala GARCÍA COTARELO, “es precisamente la aparición y consagración de los derechos económicos y sociales lo que ha dado lugar a la calificación del Estado como Estado *social*”<sup>15</sup>.

Volviendo a la polémica sobre el concepto de Estado de Derecho, parece que ésta responde a una división que ya no resulta afortunada entre los derechos negativos, de mera abstención, y los positivos o de prestación<sup>16</sup>. Esta

---

<sup>14</sup> E. FERNÁNDEZ GARCÍA, “Hacia un concepto restringido de Estado de Derecho”, cit., pág. 119.

<sup>15</sup> R. GARCÍA COTARELO, *Del Estado del Bienestar al Estado del Malestar*, cit., pág. 69 citando a C. MORTATI, *Institución di Diritto Pubblico*, vol. II, Cedam, Padua, 1976.

<sup>16</sup> A. RUIZ MIGUEL desmonta cada uno de los criterios que se utilizan para diferenciar estos dos grupos de derechos, el carácter absoluto y relativo de unos y otros, la universalidad y la particularidad, la inalienabilidad o la alienabilidad, su carácter negativo como límites del Estado y su aspecto positivo como prestaciones, así como su exigibilidad; vid. A. RUIZ MIGUEL, “Derechos liberales y derechos sociales”, *Doxa*, núms. 15-16, 1994, págs. 651-674.

diferenciación, como se verá en el capítulo cuarto, responde más a presupuestos ideológicos que a verdaderas diferencias. De hecho, resulta denunciada por los presupuestos generales de cada año, donde podemos ver cómo la seguridad es una partida que exige mucho dinero, incrementándose paulatinamente. Con lo que el criterio de distinción entre unos y otros derechos y, en consecuencia, entre unos y otros modelos de Estado, no reside en el gasto estatal, sino en el reconocimiento de unos u otros derechos y el modelo de sociedad a que ese reconocimiento está respondiendo<sup>17</sup>. Porque los derechos sociales vienen a constituir las condiciones en las que se deben ejercer los derechos civiles y políticos<sup>18</sup>.

Se ha dicho que lo que determina el Estado social es el reconocimiento de los derechos sociales. La noción de Estado social es una noción ya antigua que normalmente se suele remitir a HERMAN HELLER. En efecto, este autor alemán es uno de los primeros que se preocupa de la actividad positiva del Estado, una actividad que se derivaría de los mismos principios morales que inspiran los derechos civiles y políticos, pues “son, cabalmente, ciertos principios morales del derecho los que, en determinadas circunstancias reclaman del Estado actividades culturales de tipo económico, educativo o de otra índole”<sup>19</sup>. HELLER piensa que es necesario garantizar de forma real y efectiva el contenido de lo que proclaman formalmente los derechos liberales clásicos. Y ello exige prestaciones positivas,

---

<sup>17</sup> Como señala F.J. ANSUÁTEGUI ROIG, “hay que reconocer que incluso la garantía y eficacia de todos los derechos, incluso los considerados individuales, liberales o derechos-autonomía, exige una actuación positiva por parte de los poderes públicos que, en el caso al que nos estamos refiriendo, consistirá en poner en marcha los mecanismos de positivación y de recepción jurídica de determinadas exigencias, necesidades o pretensiones éticas [...] En segundo lugar, el criterio de la actuación del Estado no es definitivo para caracterizar a los derechos, ya que un mismo derecho puede tener varias vertientes o dimensiones, fruto posiblemente de la evolución de determinados factores sociales o de la ampliación de su concepto, de manera que la realización y garantía de determinadas dimensiones de ese derecho implique una abstención por parte de los demás (y por lo tanto del Poder Público) y, al mismo tiempo, la realización de otras dimensiones del mismo derecho exija actuaciones positivas o prestaciones por parte del Poder”, *Poder, Ordenamiento jurídico, derechos*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 1997, pág. 54. En consecuencia, igual que la prestación estatal no es lo esencial para determinar el tipo de derecho que tenemos enfrente, tampoco lo es para delimitar el modelo de Estado en el que nos encontramos si, como se ha señalado, tales modelos dependen precisamente del conjunto de derechos que se reconozca y garantice.

<sup>18</sup> D. HARRIS, *La justificación del Estado de bienestar. La Nueva Derecha versus la Vieja Izquierda* [1984], trad. e int. J. J. Fernández Cainzos, Ministerio de Economía y Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1990, pág. 109.

<sup>19</sup> H. HELLER, *Teoría del Estado* [1934], ed. G. Niemeyer, trad. L. Tobío, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1961, pág. 242.

exige que el Estado deje de jugar un papel de mero observador y se comprometa con unas políticas activas redistributivas. El Estado, en su actuación, debe basarse en el poder político, no en el económico, no debe actuar según una lógica mercantilista atendiendo al principio del cambio, sino que puede y debe realizar prestaciones unilaterales que no respondan al principio del máximo rendimiento<sup>20</sup>. Aquí HELLER estaba apuntando algunos rasgos de lo que sería el Estado social, pero ciertamente más bien describe algunas de las actuaciones que más tarde serían características del Estado de bienestar. En definitiva, sus escritos se pueden enmarcar en la tradición socialista que exigía que las libertades e igualdad formal proclamadas por el liberalismo fueran, asimismo, reales<sup>21</sup>.

Por tanto, la formación del Estado social vino de la mano de las primeras políticas sociales, muchas veces consecuencia de las presiones de los movimientos obreros y socialista que reclamaban una mejora en la calidad de vida del proletariado y de aquellos sectores sociales menos favorecidos. En estos momentos de formación del Estado social había una mezcla entre petición de políticas sociales que los gobiernos realizaban como una prestación consecuencia de su generosidad, y la teorización de que no se estaba ante medidas caritativas sino ante el cumplimiento y reconocimiento de auténticos derechos. SISMONDI fue uno de los primeros autores en formular esto, al defender que la vida en sociedad a la par que deberes conlleva derechos para los desposeídos, derechos que él centraba en la cultura, la educación y la seguridad profesional<sup>22</sup>. Sin duda, la

---

<sup>20</sup> Ídem, pág. 232.

<sup>21</sup> Esto se comprueba en los escritos de F. DE LOS RÍOS donde subraya la importancia de lo económico para conseguir la libertad: “hay una preocupación de tal naturaleza para aquel que carece de todo, por llegar a tener algo, que eso absorbe la totalidad de las fuerzas del espíritu que ese hombre, incluso con libertad, no podrá disfrutar de ella, porque la libertad es un bien del espíritu y él no tiene vida de espíritu; es un hombre que no ha llegado a ser centrado como hombre; es una mera posibilidad sin llegar a su responsabilidad”, F. DE LOS RÍOS, “Lo económico y lo ideal en la concepción socialista” [1929], *Escritos sobre Democracia y Socialismo*, ed. de V. Zapatero, Taurus, Madrid, 1974, pág. 147.

<sup>22</sup> Sigo aquí el excelente libro de M. J. RUBIO LARA, *La formación del Estado social*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1991, pág. 44. Este libro constituye una clarificadora obra de cómo se han ido sucediendo las diversas políticas sociales hasta llegar a la formación del Estado de bienestar. Sin embargo, discrepo con la autora en la identificación que hace del Estado social con el Estado de bienestar, o, al menos, no los distingue suficientemente (págs. 20 y 21). Aquí, como se ha expuesto, se defiende la idea de que el Estado de bienestar es sólo una concreción histórica del Estado social. Vid. de la misma autora, “Los fundamentos políticos del Estado de Bienestar”, *Sistema*, núm. 107, 1992, págs. 73-81.

formación del Estado social vino de la mano del reconocimiento de una serie de derechos a los trabajadores, derechos que trataban de poner freno a una situación de explotación y de condiciones infrahumanas. Durante el siglo XIX, en las sucesivas revoluciones de 1848 y con la Comuna de 1871, en Francia, fueron calando estas ideas. El gobierno de la Comuna trató de realizar una serie de políticas tendentes a reducir el desempleo con la apertura de antiguos talleres abandonados e intentó paliar las condiciones de trabajo más agresivas eliminando las multas y retenciones en los salarios que los patronos aplicaban a sus trabajadores, prohibiendo el trabajo nocturno en la panadería, concediendo moratorias para el pago de deudas sin intereses o realizando un proyecto de enseñanza obligatoria, gratuita y laica<sup>23</sup>. El fracaso de la Comuna hizo que muchos de estos proyectos nunca dejaran de serlo. No obstante, un conservador como BISMARCK, ante las presiones de estos movimientos, adoptó muchas políticas sociales como el seguro de enfermedad, la limitación de la jornada en once y diez horas para mujeres y niños, el descanso dominical obligatorio, y la creación del primer impuesto progresivo sobre la renta. Ahora bien, en el ánimo de BISMARCK no estaba el convencimiento de lo positivo de estas políticas, su fin era acabar con la socialdemocracia, fin que perseguía tanto a través de métodos represivos con una serie de normas antisocialistas, como desarrollando las propias pretensiones de ésta a través de su política social, para dejar así a la socialdemocracia sin programa<sup>24</sup>.

Lo que hasta ese momento eran sólo políticas con un fin estratégico, alcanzaron el rango de derechos con la Constitución de Weimar. Por primera vez, un texto constitucional incluye un conjunto de derechos sociales, como el derecho a la educación, seguro de protección contra el desempleo, la enfermedad y la vejez, y el derecho a la vivienda<sup>25</sup>. Se puede decir, entonces, que la Constitución de Weimar representa la aparición del primer Estado social, porque por primera

---

<sup>23</sup> M. J. RUBIO LARA, *La formación del Estado social*, cit., págs. 68-69.

<sup>24</sup> Ídem, págs 71 y ss. En este mismo sentido, J. MARTÍNEZ DE PISÓN, señala que las medidas de BISMARCK sólo constituyen “concretos mecanismos de realización de los derechos sociales que serán plenamente desarrollados en el siglo posterior”, *Políticas de bienestar. Un estudio sobre los derechos sociales*, prol. M. Calvo García, Tecnos-U. de La Rioja, Madrid, 1998, pág. 33.

<sup>25</sup> M. J. RUBIO LARA, *La formación del Estado social*, cit., pág. 93.

vez se reconocen los derechos sociales. Hasta ese momento, las políticas sociales desarrolladas no poseían el rango de derechos, eran tan sólo concesiones graciosas del gobierno de turno. El hecho de que pasen a recogerse en un texto constitucional dota a esos derechos de una garantía frente a la arbitrariedad del poder. No obstante, la jurisprudencia calificó estos derechos como principios programáticos, perdiendo así gran parte de su fuerza.

También a principios del siglo XX la socialdemocracia sueca logró acordar con el capital unas políticas tendentes a garantizar y mejorar la posición de los trabajadores. RUBIO LARA considera que hay dos clases de precedentes del Estado social. En unos, como en el caso bismarckiano, las reformas se hacen para evitar las reivindicaciones; mientras que en otros, como en Suecia, las políticas son consecuencia de un compromiso entre las distintas fuerzas políticas<sup>26</sup>. Creo que a esta observación se podría añadir que los modelos bismarckianos no constituyen auténticos Estados sociales aunque compartan con éstos las políticas; porque lo que caracteriza al Estado social no es tanto la política concreta que se ponga en marcha, como el por qué de esa política, que no es otro que el reconocimiento de los derechos sociales, reconocimiento que está ausente en el modelo bismarckiano.

Si seguimos avanzando en el siglo XX, observamos que el reconocimiento de estos derechos se empieza a extender. El New Deal supuso la proclamación de ciertos derechos de los trabajadores. De hecho, ROOSEVELT se mostró partidario de garantizar el bienestar mediante una declaración de derechos aplicada a la economía, el más importante de los cuales sería el derecho a un trabajo útil y remunerado<sup>27</sup>. Por nuestra parte, sin duda, la Constitución de la República Española de 1931 se puede considerar como uno de los textos constitucionales más avanzados de la época, ya que junto a los derechos civiles y políticos clásicos, la Constitución recoge los sociales<sup>28</sup>. En este sentido, la II República constituye el primer Estado social de la Historia de España. Las políticas sociales

---

<sup>26</sup> Ídem, pág. 110.

<sup>27</sup> Ídem, págs. 125-126.

<sup>28</sup> Ídem, págs. 145 y ss. Vid. También, E. ÁLVAREZ CONDE, *Curso de Derecho Constitucional*, Vol. I., Tecnos, Madrid, 1992, págs. 78 y 79.

continuaron su avance en el periodo de entreguerras, tratando de conciliar la igualdad con la libertad y centrandose gran parte de la acción política en las condiciones de los trabajadores que eran en aquel momento la clase menos favorecida. Las reformas de BEVERIDGE ponen los cimientos, ahora sí, no ya al Estado social, sino a lo que luego se conocerá como Estado de bienestar y que tuvo su mayor desarrollo tras la II Guerra Mundial. La gran novedad de BEVERIDGE consiste precisamente en que establece un sistema contributivo obligatorio para el individuo y para el propio Estado. Estamos ya de lleno dentro del Estado social, porque los mecanismos de protección frente al riesgo se articulan como derechos que poseen los individuos; como señala RUBIO LARA, “hasta la II Guerra Mundial, los seguros sociales, aunque fuesen obligatorios, poseían un carácter facultativo. Si el Estado lo estimaba oportuno los ponía en marcha. Si por el contrario, no lo creía pertinente los dejaba sin desarrollar. En cambio, después de la II Guerra Mundial, los seguros sociales cambian de naturaleza, de facultad del Estado se convierten en un derecho del individuo que reclama del Estado una acción para que sea efectivo”<sup>29</sup>. Y es precisamente el reconocimiento universal de los derechos sociales, económicos y culturales el que tiene como consecuencia que el Estado se vea obligado a proporcionar a todos sus ciudadanos, sin excepción, una protección frente a los riesgos, riesgos que en aquella época se centraban en la pérdida de ingresos. La ciudadanía, así, exigía la garantía de un mínimo de ingresos por debajo del cual nadie debía descender<sup>30</sup>.

Como se ha señalado, tras la II Guerra Mundial y como consecuencia de los devastadores efectos de la crisis económica de los años 30, las tesis económicas de KEYNES se extienden. Sus planteamientos vienen a dotar de razón económica, lo que jurídicamente proclamaban los derechos sociales. Es decir, el modelo económico de KEYNES señala que es viable económicamente un Estado social. Y esto quedó demostrado en el período de crecimiento económico estable más prolongado de toda la historia, el que se extiende desde el final de la II Guerra Mundial hasta los años 70. Casi treinta años en los que el Estado de bienestar se desarrolló plenamente y se mostró como uno de los modelos estatales

---

<sup>29</sup> M. J. RUBIO LARA, *La formación del Estado social*, cit., pág. 257.

<sup>30</sup> Ídem, pág. 262.



más exitosos<sup>31</sup>. Ésta es quizás la razón por la que se suelen identificar Estado de bienestar y Estado social, de tal forma que cuando se constató la crisis del primero, el segundo también parecía amenazado.

Por lo tanto, el rasgo fundamental que determina la existencia de un Estado social es el reconocimiento de los derechos sociales. Esto significa que el Estado social es un modelo de Estado de Derecho<sup>32</sup> en el cual los derechos sociales y económicos adquieren una significación e importancia especial; el Estado social comparte el resto de rasgos con el Estado de Derecho: se da plena división de poderes, existe el imperio de la ley expresión de la voluntad general; la diferencia reside en que en el modelo liberal sólo los derechos civiles y políticos se encuentran protegidos y garantizados, en el Estado social el catálogo se hace extensivo a los derechos sociales, económicos y culturales<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> J. M. MATÉS BARCO señala, de hecho, tres fases históricas en el Estado social: la introducción y adopción de las primeras medidas que comprendería el período que va desde 1870 a 1915, la expansión de esa política hasta 1930 y la consolidación y complementación de la mano del Estado de bienestar entre 1940 y 1980. Este autor se refiere a los dos primeros como Estado social y al último como Estado de bienestar, aunque en mi opinión el Estado de bienestar no es más que un desarrollo y aplicación del Estado social; vid. “Los orígenes históricos del Estado de bienestar” en A. MORENO LÓPEZ (dir.), *Los Derechos Humanos en la crisis del Estado del Bienestar. Homenaje al prof. D. Daniel Cuadra Sola*, Anuario del Seminario Permanente sobre Derechos Humanos, Universidad de Jaén, Jaén, 1997, págs. 35-72.

<sup>32</sup> “El Estado social de Derecho para merecer en rigor esta denominación deberá responder a las exigencias que se han considerado propias de todo Estado de Derecho”, E. DÍAZ, *Estado de derecho y sociedad democrática*, cit., pág. 100.

<sup>33</sup> Esto, evidentemente, no deja de plantear una serie de problemas. Por ejemplo, E. DÍAZ, considera que el Estado social es tan sólo una fase intermedia que debe culminar con el Estado democrático de Derecho en donde la participación del ciudadano fuese doble: participación en las decisiones político jurídicas, pero también participación en los resultados, “medidos tanto en consecuencias más directamente económicas como en reconocimiento de derechos y libertades de muy diferente índole” (“Estado de Derecho: exigencias internas, dimensiones sociales”, *Sistema* núm. 125, 1995, pág. 11). Creo que las críticas que E. DÍAZ hace a lo que él denomina Estado social se corresponden con la realización práctica del Estado de bienestar, como se pone de manifiesto cuando señala que “lo característico del Estado social de Derecho es, sin duda alguna, el propósito de compatibilizar en un mismo sistema dos elementos: uno, el capitalismo como forma de producción y otro, la consecución de un bienestar social general. La exigencia en la posibilidad de semejante compatibilidad constituye precisamente el elemento psicológico, y al mismo tiempo ideológico, que sirve de base al neocapitalismo típico del *Welfare State*”, (*Estado de derecho y sociedad democrática*, cit., pág. 106). Por eso, para E. DÍAZ el principal problema del Estado social sería compatibilizar las exigencias capitalistas con una garantía del bienestar general. Pero creo que si seguimos la caracterización que se viene desarrollando en estas páginas, lo que E. DÍAZ denomina Estado democrático de Derecho es también Estado social, ya que los derechos sociales allí están plenamente reconocidos y garantizados, sólo que la forma de hacerlo es distinta. Y así, en sus últimos escritos, tras las sucesivas crisis vividas, E. DÍAZ apuesta por una intervención estatal más cualitativa y selectiva, el apoyo en una sociedad civil más vertebrada, sólida y fuerte, “donde la presencia de las corporaciones económicas, profesionales, laborales, sea

MARTÍNEZ DE PISÓN señala cuatro rasgos que caracterizan al Estado social: en primer lugar, el Estado social es un presupuesto del Estado liberal, ya que entiende que no se pueden garantizar las libertades y derechos cívicos si no se garantiza un mínimo bienestar, si no se consigue un nivel de igualdad básico que permita a los ciudadanos disfrutar y ejercer los derechos y libertades que tan sólo formalmente proclamaba el Estado liberal. En segundo lugar, el Estado social vendría caracterizado por su intervencionismo, orientado precisamente a conseguir ese mínimo bienestar. Intervencionismo que se concreta en la articulación de sistemas de seguridad social, de prestación de desempleo, medidas de fomento y promoción del empleo, además de políticas sociales dirigidas a sectores de la sociedad especialmente vulnerables o en condiciones de desigualdad, como es el caso de los ancianos, niños, discapacitados, mujeres, excluidos, etc. Junto a esto, el Estado interviene en el mercado estableciendo las reglas que determinan su funcionamiento; puede ocurrir que sea el propio Estado el que ostente la titularidad de empresas que se dedican a suministrar una serie de bienes básicos para la sociedad como es el caso del agua, electricidad... Sin embargo, tras la crisis de los años 70 y los años 80, el Estado se ha ido desprendiendo de la titularidad de estas empresas y ha centrado sus intervenciones en acciones de regulación, tratando de garantizar la competencia, evitando la creación de monopolios y desarrollando normas que protegen al usuario y consumidor o que establecen los mínimos de calidad exigidos a los productos para poder ser comercializados. El tercer rasgo que caracteriza al Estado social, en opinión de MARTÍNEZ DE PISÓN, se deriva de ser un Estado de Derecho. La

---

en efecto complementada y compensada con la de los nuevos movimientos sociales (ecologistas, feministas, antirracistas) o la de las plurales organizaciones no gubernamentales”, el ejercicio del Estado de una función de producción, de redistribución y de regulación y organización y el reconocimiento de los derechos de nueva generación (“Derechos Humanos y Estado de Derecho” en J. A. LÓPEZ GARCÍA y J. A. DEL REAL, *Los derechos: entre la ética, el poder y el Derecho*, cit., págs. 141 y ss.). El segundo problema al que me quería referir es si el reconocimiento de esta nueva generación de derechos nos pondría en presencia de un nuevo modelo de Estado. En principio, creo que se trata de derechos que concretan el valor solidaridad (valor presente también en los derechos sociales, pero en menor medida, pues los derechos sociales concretan sobre todo el valor de la igualdad), con lo que no caerían fuera de las finalidades y principios que inspiran el Estado social, aunque podrían suponer una reformulación en profundidad que diera lugar a un nuevo modelo estatal. En cualquier caso, estos nuevos derechos por ahora sólo se han constituido e incorporado a las legislaciones como principios programáticos, más que como auténticos derechos. Sobre la fundamentación de los nuevos derechos, vid. M. E. RODRÍGUEZ PALOP, *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2002.

Administración se somete al imperio de la ley y, en consecuencia, todas sus acciones se justifican por la existencia de una norma jurídica que las habilita. Sin embargo, esto será fruto de numerosas tensiones, pues si por un lado se defiende un rígido principio de legalidad, a la vez, la actividad positiva institucional tiende a romperlo<sup>34</sup>. La crisis de la legalidad con un volumen ingente de Derecho administrativo es la prueba palpable de esta tensión difícilmente evitable<sup>35</sup>. Por último, el Estado social quedaría legitimado por el reconocimiento de una serie de derechos sociales que persiguen precisamente ese mínimo bienestar generalizado al conjunto de los ciudadanos. Los derechos civiles y políticos se interpretan a la luz de la igualdad; es, por tanto, este principio uno de los que caracterizan e inspiran toda la articulación del Estado social; la legitimación no le viene exclusivamente por esta vía, sino también por el principio de soberanía popular y el criterio de la mayoría; aspectos éstos derivados, como se ha visto, de su caracterización como Estado de Derecho<sup>36</sup>.

Estando básicamente de acuerdo con esta caracterización, creo que una vez más en ella se mezclan elementos propios del Estado social con elementos de su organización como Estado de bienestar. El Estado social es un Estado de Derecho que reconoce como auténticos derechos los sociales y económicos. La opción de intervenir más o menos en la economía, de asumir la titularidad de algunos bienes o servicios esenciales, corresponde a cómo se configure ese Estado social. Esto no significa que los derechos sociales sean meros principios programáticos, como señala M. S. GIANNINI<sup>37</sup>. En cuanto que derechos exigen que los poderes públicos

---

<sup>34</sup> R. GARCÍA COTARELO, *Del Estado del Bienestar al Estado del Malestar*, cit., págs. 159-165. Señala este autor que “la imagen más consolidada de la organización jurídico-política del Estado social es la de un ejecutivo predominante en todos los aspectos que no respeta en absoluto la teoría clásica de la división y equilibrio de poderes” (pág. 165), con lo que si esta realización no se frena, el Estado social podría acabar en una caricatura de sí mismo dejando de poseer los caracteres propios del Estado de Derecho, vid. pág. 176. Vid. también, E. OLIVAS, “Problemas de legitimación en el Estado social”, en E. OLIVAS (coord.), *Problemas de legitimación en el Estado social*, Trotta, Madrid, 1991, donde señala la tensión y, en ocasiones, contradicción entre los elementos del Estado de Derecho y el Estado social, págs. 11-28; y J. A. ESTÉVEZ ARAUJO, “Estructura y límites del derecho como instrumento del Estado social”, en la misma obra, págs. 151-164.

<sup>35</sup> Una buena descripción de este proceso puede verse en N. IRTI, *L'età della decodificazione*, Giuffrè, Milán, 1989.

<sup>36</sup> J. MARTÍNEZ DE PISÓN, *Políticas de bienestar*, cit., págs. 41-48.

<sup>37</sup> M. S. GIANNINI, “Stato Sociale: una nozione inutile” en *Scritti in onore di Constantino Mortati*, Giuffrè-Università di Roma, Roma, 1977, págs. 141-165.

los hagan efectivos y reales, que los garanticen. Ahora bien, la forma de hacerlo es lo que puede variar de uno a otro modelo de Estado social<sup>38</sup>. El elemento central y diferenciador lo constituyen los derechos, porque están reconocidos, el Estado se ve obligado a idear políticas y mecanismos que hagan efectivo y real su contenido. Por eso, cuando L. LÓPEZ GUERRA habla de tres áreas a la hora de delimitar el contenido del Estado social, a saber, Estado regulador, influyendo con su normativa en las relaciones entre los particulares, Estado benefactor o proveedor suministrando una serie de prestaciones que son exigibles por los ciudadanos, y Estado empresario o patrón, como titular de determinadas empresas<sup>39</sup>, lo que está haciendo no es delimitar el contenido del Estado social, sino una forma concreta que éste tiene de configurarse. El contenido viene delimitado por el pleno reconocimiento de los derechos sociales. Como señala A. E. PÉREZ LUÑO, en el Estado social, “el papel de los derechos fundamentales deja de ser el de meros límites de la actuación estatal para transformarse en instrumentos jurídicos de control de su actividad positiva, que debe estar orientada a posibilitar la participación de los individuos y los grupos en el ejercicio del poder”. Esto hace necesario incluir en el sistema de los derechos fundamentales no sólo a las libertades, sino también al conjunto de derechos sociales como “categorías accionables y no como meros postulados programáticos”<sup>40</sup>. Qué políticas se sigan luego de cara a garantizarlos forma parte de un diseño institucional que no tiene por qué ser único. Interpretarlo de otra manera sería, en cierto sentido, vaciar de contenido el concepto de Estado social; dejarlo en manos del éxito o fracaso de determinadas instituciones o determinadas políticas económicas. Que tradicionalmente el Estado social se haya articulado a través de los ejes que señala L. LÓPEZ GUERRA no significa que necesariamente tenga que

---

<sup>38</sup> Para E. FORSTHOFF, el Estado liberal de Derecho sí determina las instituciones mientras que el Estado social de Derecho no es un concepto jurídico que designe una categoría especial con características específicas y contenido material propio; de él, en su opinión, no pueden deducirse deberes ni instituciones, “Concepto y esencia del Estado social de Derecho”, cit., pág. 97. Sin embargo, el núcleo del Estado social está en los derechos sociales y éstos, en mi opinión, sí determinan un modelo institucional que luego se va concretando históricamente. Los derechos sociales no son una fórmula vacía o puramente retórica.

<sup>39</sup> L. LÓPEZ GUERRA, “Las dimensiones del Estado Social de Derecho”, *Sistema*, núm. 38-39, 1980, pág. 175.

<sup>40</sup> A. E. PÉREZ-LUÑO, “El Estado de Derecho y su significación constitucional”, *Sistema*, núm. 57, 1983, pág. 66.

hacerlo siempre así. Las instituciones que tratan de garantizar derechos pueden variar porque es necesario adaptarlas a la realidad cambiante a la que se aplican<sup>41</sup>.

Como “los derechos sociales han sido la gran aportación del Estado social”<sup>42</sup>, es necesario, aunque sea brevemente, hacer una reflexión general sobre este conjunto de derechos, si bien se volverá sobre ellos en el último capítulo. Como es sabido, la diferenciación entre derechos civiles, políticos y sociales responde a una visión “generacional” de los derechos. Aunque algunos autores hablan de dos generaciones de derechos, los civiles y políticos, por un lado, los sociales, económicos y culturales, por otro, prefiero aquí la división en tres generaciones defendida por PECES-BARBA. Y es que el término generación, en este contexto, tiene un sentido metafórico ya que no hace referencia a una sucesión de derechos en el tiempo, sino que supone un uso del término *generación* con exclusivos fines analíticos y conceptuales, que permite agrupar un conjunto de derechos con una serie de rasgos comunes desde los que pueden ser evaluados y estudiados. Cuando nos referimos a una determinada generación de derechos humanos lo hacemos a un grupo de derechos que comparten un origen común, una ubicación cronológica determinada y un mismo fundamento, que se concreta en la protección de un mismo valor. De acuerdo con esta caracterización del concepto de generación, parecería más adecuado distinguir tres generaciones de derechos, pues los derechos liberales surgieron en el tránsito a la Modernidad concretando el valor libertad, entendida ésta en un sentido negativo. En cambio, los derechos políticos, suponen el reconocimiento universal de la participación de todos los ciudadanos en las decisiones públicas, materializando así un valor democrático, como señala PECES-BARBA. Los derechos económicos, sociales y culturales que surgieron casi al mismo tiempo, vendrían a concretar el valor de la igualdad material, que sería su sustrato y fundamento común<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Pero es necesario que las garantías sociales no sean simplemente principios programáticos, vid. J. ALMOGUERA CARRERES, “Conceptos jurídicos indeterminados y jurisprudencia constitucional en el Estado social”, en E. OLIVAS (coord.), *Problemas de legitimación en el Estado social*, cit., págs. 107-136. Sobre esto se volverá con mayor detenimiento en el capítulo cuarto.

<sup>42</sup> L. PRIETO SANCHÍS, “Los derechos fundamentales tras diez años de vida constitucional”, *Sistema*, núm. 96, 1990, pág. 26.

<sup>43</sup> Aunque sí que existe desacuerdo en torno a distinguir dos generaciones entre los derechos civiles y políticos, no lo hay a la hora de separar éstos de los económicos y sociales, por lo que no

MARTÍNEZ DE PISÓN caracteriza los derechos sociales por los siguientes rasgos: son derechos de prestación, de titularidad individual si bien se basan en una concepción empírica del ser humano, remiten a un concepto de libertad configurado a partir de la igualdad y son un elemento de solidaridad social<sup>44</sup>. Sin embargo, esta descripción no es del todo afortunada y se volverá a ella en el capítulo cuarto.

En relación con el primer punto, los derechos sociales exigirían una prestación positiva; como ya se ha señalado, eso no significa que algunos derechos civiles no conlleven también una actividad estatal positiva; la diferencia parece radicar en que la mayoría de los derechos sociales exige necesariamente una acción positiva, acción que puede o no venir exigida por los derechos civiles<sup>45</sup>. El derecho a la educación, a la sanidad, al trabajo, a la Seguridad Social, a la vivienda, etc., son derechos que una vez recogidos en el texto jurídico se convierten en exigencias de actuar, de tal forma que los ciudadanos pueden requerir al poder político acciones positivas. Ahora bien, ni toda actuación ha de ser una prestación ni todo derecho social exige esa actuación, pues algunos derechos como la huelga o la libertad sindical están más cerca de la obligación

---

me parece necesario detenernos en el problema de las generaciones de derechos humanos. Véase, en términos generales, A. E. PÉREZ LUÑO, *Los derechos fundamentales* [1984], 7ª ed., Tecnos, Madrid, 1998, págs. 29 y ss. G. PECES-BARBA, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, con la colaboración de R. de Asís, C. Fdez. Liesa y A. Llamas, Universidad Carlos III de Madrid-BOE, Madrid, 1995, págs. 154 y ss., N. BOBBIO, *El tiempo de los derechos*, trad. R. de Asís, Sistema, Madrid, 1991. Críticos con la noción de generación de derechos humanos se manifiestan F. LAPORTA, "Sobre el concepto de derechos humanos", *Doxa*, núm. 4, 1987, págs. 23-46 y E. RABOSI, "Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché", *Lecciones y ensayos*, núm. 69-71, 1997/8, págs. 41-51, entre otros.

<sup>44</sup> J. MARTÍNEZ DE PISÓN, *Políticas de bienestar*, cit., págs. 93-94.

<sup>45</sup> Por ejemplo, la libertad ideológica o de culto no exige una acción positiva al Estado, en principio, salvo que tenga que desplegar alguna protección en caso de que la libertad de algún ciudadano se haya visto vulnerada en alguna circunstancia. Quizá, uno de los excesos de la realización del Estado social ha consistido precisamente en que se ha extendido el esquema prestacional a derechos o libertades que no lo exigen. Como señala L. PRIETO SANCHÍS, "cuando el esquema prestacional e intervencionista a que responden tales derechos se hace extensible a las libertades civiles y se pretende, por ejemplo, subvencionar la libertad religiosa, la libertad de prensa o el derecho de asociación, es prácticamente imposible evitar que el fomento de la libertad se transforme en el fomento de una religión, de una cierta prensa o de ciertas opciones políticas. En puridad la satisfacción de esos derechos no requiere ninguna prestación positiva por parte del Estado y por ello cuando el Estado social se empeña en realizarla puede terminar desvirtuando las propias libertades", "Los derechos fundamentales tras diez años de vida constitucional", cit., pág. 26. Vid. también del mismo autor, "Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial", *Ley, principios, derechos*, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 1998, págs. 73-76.

negativa del Estado que de la positiva<sup>46</sup>. Con lo que no parece que éste sea un criterio que nos permita una distinción clara. Es cierto que en términos generales, se puede decir que los derechos sociales exigen una actuación positiva por parte del Estado mayor de la que suelen hacerlo los derechos civiles y políticos. Pero como toda generalización es algo inexacto. De hecho, como se verá en el capítulo cuarto, todo derecho implica un haz de deberes positivos y negativos dirigidos tanto al Estado como a los particulares. Con lo que la actividad estatal no es un criterio determinante a la hora de delimitar los derechos sociales y, en consecuencia, tampoco el Estado social. Los derechos sociales exigen alguna actuación, pero tal y como se ha venido defendiendo, eso no determina su contenido concreto, constituyen exigencias de que efectivamente la educación sea universal, que las personas enfermas sean atendidas y tratadas adecuadamente, pero lo que no se deduce del contenido de estos derechos es la forma de garantizarlos. Eso queda en manos del diseño político que es cambiante y evoluciona según las necesidades y las circunstancias de cada momento.

MARTÍNEZ DE PISÓN señala que los derechos sociales se caracterizan también porque parten de un hombre concreto, empírico, situado, y no de una idea racional y abstracta de lo que es un ser humano, tal y como hacían los derechos civiles y políticos<sup>47</sup>. Esto está conectado con la idea de igualdad que preside estos derechos que surgen de la constatación de que es necesario preocuparse por situar a todos los hombres en unas condiciones materiales mínimas sin las cuales la dignidad que parecen perseguir los derechos civiles no es realizable. En este sentido, los derechos sociales suponen el reconocimiento de un conjunto de necesidades cuya satisfacción debe sustraerse al mercado, porque es imprescindible para el ejercicio de la ciudadanía<sup>48</sup>. En cualquier caso, la

---

<sup>46</sup> L. PRIETO SANCHÍS, “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, cit., pág. 75.

<sup>47</sup> J. MARTÍNEZ DE PISÓN, *Políticas de bienestar*, cit., págs. 98-103. N. BOBBIO se ha referido a esto como el proceso de *especificación* de los derechos, *El tiempo de los derechos*, cit., pág. 109-114.

<sup>48</sup> La fundamentación de los derechos sociales en las necesidades básicas es una línea argumental seguida por muchos autores, en ocasiones, no exenta de polémica. Resultan interesantes las obras de J. DE LUCAS y M. J. AÑÓN, “Necesidades, razones, derechos”, *Doxa*, núm. 7, 1990, págs. 55-81; M.J. AÑÓN, *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994; P. DIETERLEN, “Derechos, necesidades básicas y obligación institucional”, en *Pobreza, desigualdad social y ciudadanía*, págs. 13-21; L. DOYAL e I. GOUGH, *Teoría de las necesidades humanas*, trad. J. A. Moyano y A. Colás, Icaria-Fichem, Barcelona,

titularidad de estos derechos es individual, no colectiva, porque es el individuo el facultado para exigirlos, ya que es cada persona la que puede ver no satisfechas sus necesidades.

El tercer rasgo caracterizador es el valor que funda estos derechos, el valor igualdad. Una igualdad que se trata de conciliar con la libertad, ya que lo que se pretende es que todos los ciudadanos sean igualmente libres; por eso se acentúa la igualdad de oportunidades, garantizar a todas las personas una situación en la que puedan ejercer y disfrutar del resto de derechos. Por lo tanto, hay una preocupación por la igualdad material, por hacer real lo que los derechos civiles declaraban sólo formalmente. La igualdad exige también dar un trato diferenciado a aquél que se encuentre en posición de desventaja para así situarlo en el mismo punto de partida a partir del cual queda definida la noción de ciudadanía. En definitiva, lo que se está promoviendo es que la libertad defendida por los derechos civiles y políticos sea igual para todos<sup>49</sup>. Es éste el rasgo diferenciador de los derechos sociales, pues como se ha visto, el concepto de prestación no es una prueba definitiva de estar en presencia de un derecho social, ya que es un rasgo compartido con los derechos civiles y políticos y que no todos los derechos sociales poseen. Éstos concretan el valor de la igualdad real, ése es su fundamento y la razón que los explica. Y el rasgo diferenciador de este grupo de derechos es

---

1994; A. HELLER, *Teoría de las necesidades en Marx*, prólogo de P. A. Rovatti, trad. J. F. Ivars, Península, Madrid, 1978 y, de la misma autora, *Una revisión de la teoría de las necesidades*, introd. y trad. Á. Rivero, Paidós-ICE/UAB, Barcelona, 1996; L. HIERRO, “¿Derechos humanos o necesidades humanas? Problemas de un concepto”, *Sistema*, núm. 46, 1982, págs. 45-61; C. S. NINO, “Autonomía y necesidades básicas”, *Doxa*, núm. 7, 1990, págs. 21-34; M. NUSSBAUM, “Capacidades humanas y justicia social. En defensa del esencialismo aristotélico”, trad. A. Gómez Ramos en J. RIECHMANN (coord.), *Necesitar, desear, vivir. Sobre necesidades, desarrollo humano, crecimiento económico y sustentabilidad*, Los libros de la Catarata, Madrid, 1999, págs. 43-104; A. THIMM, “Necesidades básicas y derechos humanos”, *Doxa*, núm. 7, 1990, págs. 83-98, R. ZIMMERLING, “Necesidades básicas y relativismo moral”, *Doxa*, núm. 7, 1990, págs. 35-53. J. MARTÍNEZ DE PISÓN caracteriza las necesidades como básicas, objetivas, universales e históricas, rasgos éstos que pueden ser susceptibles de discusión, *Políticas de bienestar*, cit., págs. 159-199.

<sup>49</sup> Sobre las diferencias entre igualdad formal y sustancial hay amplia bibliografía; para una caracterización muy breve en torno a los derechos sociales, vid. L. PRIETO SANCHÍS, “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, cit., págs. 94 y ss.



precisamente el que caracteriza al Estado que los reconoce como un Estado con un contenido especial<sup>50</sup>.

Por último, MARTÍNEZ DE PISÓN, señala que los derechos sociales son expresión de la solidaridad social que trata de garantizar unas condiciones materiales mínimas iguales para todos, contribuyendo a la propia legitimación del Estado. Subyace la intención de compatibilizar intereses particulares con intereses generales, evitando tanto una concepción de la sociedad como mero agregado de individuos, como una concepción de la sociedad totalitarista que anule al sujeto<sup>51</sup>.

La caracterización del Estado social como aquel Estado que recoge y garantiza los derechos sociales al mismo nivel que el resto de derechos, nos lleva inmediatamente a la diferenciación de diversos grados de realización del Estado social en función de la posición normativa que los derechos sociales ocupen. Porque hay muchos textos constitucionales que recogen derechos sociales y económicos pero no les atribuyen el mismo rango que a los civiles y políticos. Esto ocurre en el caso español, donde la Constitución agrupa gran parte de estos derechos dentro de la categoría de principios, con lo que, como señala PRIETO, su posición no es muy satisfactoria: en muchos casos su contenido y forma de realización depende de la voluntad legislativa, carecen de medios de tutela específicos como el recurso de amparo y su ejercicio se pierde en las ramificaciones de una burocracia cada vez más extendida<sup>52</sup>. Si los derechos sociales estuviesen al mismo nivel que los derechos civiles y políticos eso significaría tener un Estado social plenamente realizado, y no sólo eso, sino que las políticas que luego tratan de hacerlos efectivos serían susceptibles de control. Es decir, dotar de ese rango a los derechos sociales no cierra la puerta a la realización de diversos modelos de Estado social, esos modelos cabrían siempre y cuando los derechos se reconociesen y se articulasen instituciones para hacerlos

---

<sup>50</sup> R. GARCÍA COTARELO, *Del Estado del Bienestar al Estado del Malestar*, cit., pág. 82. Vid. también G. PECES-BARBA, "Notas sobre derechos fundamentales, Socialismo y Constitución", *Sistema*, núm. 17-8, 1997, págs. 94-97.

<sup>51</sup> Vid. J. GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, "La justificación del Estado del Bienestar, ¿una nueva concepción de los Derechos Humanos?" en V. THETONIO y F. PRIETO (dir.), *Los derechos económico-sociales y la crisis del Estado del Bienestar*, ETEA, Córdoba, 1996, págs. 59-77.

<sup>52</sup> L. PRIETO SANCHÍS, "Los derechos fundamentales tras diez años de vida constitucional", cit., pág. 31.

efectivos. Qué tipo de instituciones es precisamente lo que quedaría dentro del ámbito de decisión de los sucesivos gobiernos. Creo que en este sentido se podrían interpretar las palabras de EUSEBIO FERNÁNDEZ cuando escribe que considera un objetivo importante de la existencia y legitimidad del Estado que éste asuma la responsabilidad de promover un bienestar básico para todos los ciudadanos, pero que “la manera de llevarlo a cabo es lo que debe ser objeto de reflexión y discusión”<sup>53</sup>.

Algo de esto parece que dice, aunque de forma no tan explícita, P. LUCAS VERDÚ cuando señala que en relación al Estado social no deben confundirse medios con fines<sup>54</sup>. El *cómo* tendría que ver con la forma concreta de articularse el Estado social, con cómo garantizar e institucionalizar mejor el conjunto de derechos. El *qué* tiene que ver con el rasgo que define y distingue el Estado social de otros modelos de Estado de Derecho, que consiste precisamente en la protección del núcleo de los derechos sociales.

Aparece ahora clara la diferencia entre Estado social y Estado de bienestar. El primero respondería a la cuestión del *qué*; el segundo a la del *cómo*, pues, en efecto, el Estado de bienestar constituye una forma de articular el Estado social, la forma histórica que más éxito ha tenido, pero al fin y al cabo, una más entre otras. Tradicionalmente, el Estado de bienestar se organizó en torno a una serie de acciones; en primer lugar, con medidas que intervenían en la economía con el objetivo de mantener el pleno empleo, bien a través de la simple regulación del mercado, bien mediante empresas de titularidad estatal; en segundo lugar, articulando una red de servicios sociales de carácter universal con los que se pretenden garantizar los derechos a la educación, vivienda, sanidad; por último, estableciendo una red de asistencia social para ofrecer ayuda a los casos más llamativos de pobreza y exclusión social. Este modelo de Estado social es el que

---

<sup>53</sup> E. FERNÁNDEZ GARCÍA, *Filosofía Política y Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 103. En este sentido, ante la crisis del Estado de bienestar, E. FERNÁNDEZ apuesta por un mayor protagonismo de la sociedad civil y una acción estatal sólo allí donde más falta haga, cosas que se tienen que hacer desde la profundización moral de la democracia (pág. 105). El papel de la sociedad civil ante la crisis del Estado es destacado por N. M. LÓPEZ CALERA en *Yo, el Estado. Bases para una teoría sustancializadora (no sustancialista) del Estado*, Trotta, Madrid, 1992.

<sup>54</sup> P. LUCAS VERDÚ, *La lucha por el Estado de Derecho*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1975, pág. 104.

entra en crisis a partir de los años 70; una crisis que, como se verá en el siguiente apartado, no ha terminado por resolverse y ha supuesto la fractura de la sociedad que le servía de soporte. La crisis del Estado de bienestar no es sinónimo de la crisis del Estado social. Que la situación socioeconómica se haya modificado exige cambios en la forma de articular instituciones que garanticen los derechos sociales, pero no cuestiona esos derechos. Los valores que estos derechos tratan de proteger son coincidentes con los de los derechos civiles y políticos; cada derecho persigue que todos los hombres en sus relaciones sociales y particulares sean considerados fines y no meros medios, todos los derechos, por tanto, están concretando el valor de la dignidad<sup>55</sup>. Los derechos sociales vienen a completar materialmente lo que es formal en los civiles y políticos. Si hablamos de crisis del Estado social, si negamos la categoría de derechos a los sociales y los dejamos en meras pretensiones morales, eso significa que estamos también desautorizando los valores de igualdad material, solidaridad y dignidad que se encuentran detrás de estos derechos<sup>56</sup>.

Los derechos humanos son pretensiones morales justificadas que se recogen jurídicamente en las normas superiores de los ordenamientos, conformando un subordenamiento jurídico de orden superior que debe inspirar el resto de producción normativa. Existe, por lo tanto, un doble momento a la hora de enfrentarnos con un derecho; para serlo debe estar justificado moralmente, en términos de racionalidad ética; pero también debe ser susceptible de formar parte de una norma jurídica incorporándose así al ordenamiento. Pretensiones morales justificadas que no se han recogido en los textos positivos no son, propiamente hablando, todavía derechos; no tienen naturaleza o entidad jurídica; ésta la adquieren una vez que se han incorporado a la norma<sup>57</sup>. En lo que se ha

---

<sup>55</sup> Sobre la dignidad como valor sustentador de los derechos vid. G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2003.

<sup>56</sup> Como señala C. DE CABO MARTÍN, “no cabe separar [...] los derechos sociales de los individuales, en cuanto el descubrimiento de los primeros provoca el de los segundos y, por tanto, la lucha por los derechos y libertades es simultáneamente la lucha por los derechos sociales”, “Democracia y Derecho en la crisis del Estado social”, *Sistema*, núm. 118-119, 1994, pág. 72.

<sup>57</sup> Se opta aquí por una concepción de los derechos humanos dualista. Vid. G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales*, cit., págs. 101-112. La visión dualista supone incorporar la dimensión histórica a los derechos humanos; algo con lo que no está de acuerdo F. LAPORTA, que concibe los derechos como puras realidades éticas que no necesitan ser positivadas

denominado visión integral, PECES-BARBA incluye un tercer requisito para hablar de derechos humanos al considerar éstos como realidad social, “y por tanto condicionados en su existencia por factores extrajurídicos de carácter social, económico o cultural que favorecen, dificultan o impiden su efectividad”<sup>58</sup>. Y ésta es la razón por la que muchos autores dudan de la autenticidad de estos derechos. P. BARCELLONA se refiere a ellos como *derechos* imperfectos porque mientras los civiles y políticos definen las reglas de juego, los sociales modifican el resultado, afectando de esta forma a las mismas reglas. Serían imperfectos porque su contenido no quedaría determinado en su concepto, sino que dependería del agente político que los lleve a cabo, “la naturaleza y alcance de su realización dependen de opciones políticas y de política económica; no son definidos de una vez por todas, sino que dependen de las relaciones de las fuerzas que luchan por procurarse una mayor cantidad de recursos”<sup>59</sup>. Sin embargo, esto no parece del todo exacto. Por un lado, los derechos sociales determinan las condiciones en las que las reglas se pueden aplicar, con lo que su acción no es posterior, sobre los resultados, sino sobre los ámbitos donde los derechos civiles y políticos pueden ser operativos. En este sentido, los derechos sociales serían previos a los civiles y políticos. Por otro, la realización concreta depende, sí, de la actividad política, se concreta en la actividad legislativa, pero eso también ocurre en gran medida con los derechos civiles y políticos que pueden dar lugar a diversas leyes, todas ellas, obviamente, dentro de un marco que viene determinado por los rasgos del concepto de Estado de Derecho. Aunque el tercer aspecto de la visión integral defendida por PECES-BARBA, parece pertinente frente a un momento de inflación jurídica, frente a la tendencia a hablar de derechos siempre que se quiere exigir algo a los poderes públicos, la apelación a factores sociales para el reconocimiento de derechos puede hacer que muchos sean expulsados del catálogo en momentos de recesión o escasez económica. La apelación a la eficacia conlleva el riesgo de deslizarnos por una *pendiente resbaladiza*, que acabe

---

para configurarse como tales realidades jurídicas, afirmando así su carácter ahistórico, vid. “Sobre el concepto de Derechos Humanos”, cit.

<sup>58</sup> G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales*, cit., pág. 112.

<sup>59</sup> P. BARCELLONA, “Los sujetos y las normas. El concepto de Estado social”, trad. E. Díaz-Otero, en E. OLIVAS (coord.), *Problemas de legitimación en el Estado social*, cit., pág. 34.

situando el conjunto de derechos sociales fuera del catálogo y, con ello, el fin del propio Estado social<sup>60</sup>. Éste ha sido, desde luego, el propósito del neoliberalismo en las últimas décadas. Por ello, en mi opinión, la apelación a la eficacia más que sobre el concepto de derecho sobre lo que debe recaer es sobre la viabilidad de las instituciones diseñadas para hacer efectivos los derechos proclamados. Si admitimos que pueden existir varios modelos de Estado social en función de qué tipo de instituciones se articulen para darles cumplimiento, la evaluación y la opción por uno u otro modelo se ha de hacer en términos de eficacia. Aquí sí hay que atender al conjunto de factores sociales que hacen más o menos viables las instituciones. Pero, entonces, según se comprueba, la evaluación de la eficacia no recae sobre el concepto de derecho, sino en un momento posterior, cuando ese derecho ya ha sido reconocido y se pone en juego su cumplimiento. En este trabajo se examinará cómo el modelo del Estado de bienestar<sup>61</sup> ya no cumple con el requisito de la eficacia y cómo se pueden idear formas alternativas de organizar el Estado social<sup>62</sup>.

En resumen, se parte de que Estado social es aquel Estado de Derecho que dota a los derechos sociales de pleno reconocimiento y garantías. Este Estado se puede articular de diversas formas en función de las instituciones y políticas a través de las cuales se articule. Históricamente una forma de hacerlo, forma que gozó durante casi tres décadas de notable éxito, fue lo que se conoce como Estado

---

<sup>60</sup> Lo que sería un sometimiento del *deber ser* al *ser*, vid. F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, “Algunas reflexiones sobre la visión integral de los derechos”, *Derechos y Libertades*, núm. 2, 1993-1994, págs. 657-670. Sobre esta cuestión vid. infra, capítulo cuarto.

<sup>61</sup> Aunque incluso en el mismo diseño del Estado de bienestar se pueden apreciar, a su vez, diversos modelos o respuestas. Una conservadora, que respondería a un propósito de integración social corrigiendo los efectos no deseados del capitalismo; una liberal, cuyo objetivo es la eliminación de la pobreza y la erradicación tan sólo de aquellas condiciones que impidan el desarrollo de la libertad, asegurando así un mínimo (no un óptimo); y una visión socialista, que trata de homogeneizar la sociedad logrando la igualdad y articulando instituciones que luchasen contra la desigualdad. Vid. V. ZAPATERO GÓMEZ, “Tres visiones sobre el Estado de Bienestar”, *Sistema*, núm. 80-81, 1987, págs. 23-37. Sobre formas de reformar el Estado de Bienestar resulta interesante el artículo de J. PICÓ I LÓPEZ, “Teorías sobre el *Welfare State*”, *Sistema*, núm. 70, 1986, págs. 41-61.

<sup>62</sup> Hay personas que establecen la diferencia en términos económicos. El Estado social trataría de superar el capitalismo para emancipar al proletariado, mientras que el Estado de bienestar sería una teoría económica que intenta salvar el potencial del capitalismo en condiciones críticas; vid. U. K. PREUSS, “El concepto de los derechos y el Estado de Bienestar” en E. OLIVAS (coord.), *Problemas de legitimación en el Estado social*, cit., pág. 68.

de bienestar. Sin embargo, hoy existen serios problemas para que este modelo de Estado social pueda seguir funcionando.

## 1.2. EL ESTADO DE BIENESTAR Y SU CRISIS. UNA APROXIMACIÓN.

Lo que se conoce como Estado de bienestar no responde a un modelo unitario. Este fenómeno ha conocido diversas concreciones que distan entre sí y sobre las que hacer generalizaciones resulta siempre una abstracción no muy exacta. No obstante, los diversos autores han conseguido agrupar estos fenómenos en una serie de modelos y de tipologías que marcan no sólo el desarrollo del Estado de bienestar sino también las respuestas a su crisis.

### 1.2.1. La aparición del Estado de bienestar en su contexto. Diversos modelos.

La aparición del Estado de bienestar no se debe a una decisión voluntarista de uno o varios gobiernos ni al resultado espontáneo de diversas propuestas ideológicas. Es resultado, más bien, de una serie de factores que han dado como resultado un proceso en el que poco a poco se han ido formando los Estados de bienestar tal y como los conocemos<sup>63</sup>.

La crisis económica de los años 30 dejó en el ambiente una sensación de inseguridad, de riesgo, frente a la cual había que buscar estrategias de defensa. Ya en la época de entreguerras, las democracias occidentales habían incluido en sus presupuestos partidas de gasto social que tendían a incrementarse. Por ejemplo, en Gran Bretaña el porcentaje de gasto público dedicado a los servicios sociales se duplicó cada veinte años entre 1914 y 1950<sup>64</sup>. Esto explica que los gobiernos,

---

<sup>63</sup> D. E. ASHFORD, *La aparición de los Estados de bienestar* [1986], trad. B. Gimeno, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1989, pág. 16.

<sup>64</sup> Ídem, pág. 135.

fueran del color que fueran, no se mostraran reticentes a contribuir a la construcción del Estado de bienestar tras la II Guerra Mundial.

Uno de los problemas centrales a los que había que hacer frente y que se convirtieron en la principal preocupación de los políticos con la crisis económica de los años 30, fue el desempleo. De hecho, el objetivo del Estado de bienestar que se va a construir tras 1945 será el de lograr el pleno empleo combinándolo con políticas asistenciales destinadas a aquellas personas que no pueden ser parte de la fuerza de trabajo, personas que representaban una minoría en una sociedad de pleno empleo.

La seguridad es la lógica que está, y en gran parte sigue estando, detrás del Estado de bienestar<sup>65</sup>. De hecho, una de las causas de la crisis de las instituciones tradicionales del Estado social es la aparición de nuevos riesgos (en lo que U. BECK ha denominado sociedad del riesgo<sup>66</sup>) para las que no estaban diseñadas y son capaces de hacer frente. Esta lógica es, además, compartida tanto por liberales como por conservadores como por socialdemócratas, produciéndose el consenso que presidió el respaldo a las instituciones del bienestar. En efecto, se pueden señalar diversas justificaciones al Estado de bienestar, justificaciones que no son excluyentes unas de otras, sino que se implican y que, dependiendo de la institución, o del sujeto que las enuncia, se apelan en cada caso. Dos de ellas tienen una veta más liberal. En primer lugar, está la que se viene comentando hasta ahora. El Estado de bienestar provee un seguro frente a una serie de riesgos a los que los ciudadanos se ven sometidos: el desempleo, la ausencia de salud, la carencia de vivienda, etc. El Estado se ve obligado a suministrar una serie de bienes que el mercado o bien no es capaz de ofrecer, o bien al hacerlo establecería discriminaciones inaceptables (ninguna compañía de salud ofrecería sus servicios a personas con enfermedades crónicas, por ejemplo), y también porque la gente no es capaz de saber si necesitan asegurarse frente a un riesgo y en qué cantidad, ya

---

<sup>65</sup> Como señala G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, “la seguridad es tranquilidad, ausencia de temor y certeza frente al abuso del poder, en el propio sistema jurídico, y frente a la desesperanza que produce la insatisfacción de necesidades básicas”, *Curso de Derechos Fundamentales*, cit., pág. 247.

<sup>66</sup> Vid. de U. BECK, *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, trad. J. Navarro, D. Jiménez y M<sup>a</sup> R. Borrás, Paidós, Barcelona, 1998; y *La sociedad del riesgo global*, trad. J. Alborés Rey, Siglo XXI, Madrid, 2002.

que existen riesgos que pueden afectarnos a lo largo de nuestra vida pero que no los conocemos hasta que nos afectan<sup>67</sup>. Por lo tanto, la lógica que subyace al Estado de bienestar como seguro es doble: por un lado, la constatación de que el ciudadano está sometido a multitud de riesgos muchos de los cuales ni siquiera imagina y, en segundo lugar, que el mercado es insuficiente o deficiente a la hora de asegurarlos. En consecuencia, se hace necesaria la intervención del mercado para corregir este defecto del libre mercado, según una lógica liberal-intervencionista.

Junto a este argumento, los liberales también creen que, siguiendo el principio de igual consideración y respeto, que obliga a tratar a todos los ciudadanos como agentes morales dotados de dignidad, la comunidad política no puede y no debe dejar caer a sus miembros por debajo de un mínimo. La ciudadanía liberal exige que los ciudadanos gocen de unos mínimos ingresos con los que cubrir sus necesidades más básicas, que tengan acceso a la salud y a la educación<sup>68</sup>. Es decir, los liberales, sobre todo tras la II Guerra Mundial, son conscientes de que la democracia y la ciudadanía no pueden ser sólo declaraciones formales, sino que se tienen que materializar en el acceso a unos medios materiales que les permitan una participación social real y efectiva. Estos argumentos son compartidos tanto por liberales como por conservadores. La diferencia radicará en que mientras que para los primeros el Estado juega un papel subsidiario respecto del mercado, para los segundos lo hará respecto de la familia y las instituciones caritativas privadas gestionadas principalmente por las Iglesias. Esto dará lugar a modelos de Estado de bienestar diferenciados.

Junto a estas dos justificaciones que D. MILLER califica como liberales, están las justificaciones de corte socialista o socialdemócrata. La preocupación aquí radica en asegurar la igualdad, algo que sólo el Estado puede hacer con sus instituciones de bienestar y, además, permitir a la sociedad constituirse en una auténtica comunidad mostrando un sentido de responsabilidad mutua entre los

---

<sup>67</sup> D. MILLER, "What's Left of the Welfare State?", *Social Philosophy and Policy Foundation*, 2003, págs. 96-97.

<sup>68</sup> Ídem, págs. 97-98.



ciudadanos, en un compromiso que se establece entre unos y otros<sup>69</sup>. El Estado es necesario para lograr estos objetivos, aunque su intervención será en diversa medida según se trate de uno u otro modelo el que se ponga en marcha. Los países de corte más socialdemócrata realizarán en mayor grado estos objetivos.

La distinta inspiración ideológica del Estado de bienestar ha dado lugar a diversos modelos en función precisamente de cuáles son sus objetivos y las instituciones de las que se sirve para alcanzarlos. ¿En qué se diferencian unos modelos de otros? Podemos atender a una serie de criterios que nos permiten distinguirlos. Evidentemente, cuando se hace referencia a estos criterios, se opera haciendo una abstracción, se están utilizando una serie de tipos ideales, que luego no se dan de forma pura en la realidad, pero que tienen utilidad en tanto que nos sirven para agrupar, distinguir y comprender instituciones reales. En primer lugar, cuando se describen las instituciones del Estado de bienestar, hay que atender a las reglas de acceso que dan derecho a disfrutar de esas instituciones; básicamente se han seguido dos modelos, el universalista y el selectivo. En segundo lugar, se pueden estudiar las ayudas y subsidios en sí, comprobando tanto su cuantía como su volumen. En tercer lugar, habrá que fijarse en las formas de financiación, esto es, si las instituciones de bienestar se financian vía impuestos o vía cotizaciones. Por último, el protagonismo que los sindicatos y las organizaciones de trabajadores poseen en la negociación colectiva es otro de los elementos que nos permite la distinción<sup>70</sup>.

En una obra clásica sobre la cuestión G. ESPING-ANDERSEN distinguía tres modelos de Estado de bienestar tomando en cuenta las variables enumeradas así

---

<sup>69</sup> Ídem, págs. 98-99.

<sup>70</sup> M. FERRERA, *A New Social Contract? The Four Social Europes: Between Universalism and Selectivity*, European University Institute Working Papers, RSC núm. 96/36, Florencia, 1996, pág. 4. P. TAYLOR GOOBY comparte estos criterios, aunque añade otros dos: lo que denomina contexto del Estado de bienestar, en donde analiza el papel que juegan el mercado y la familia y las culturas de bienestar, esto es, si favorecen la inclusión social, como en el caso de los países nórdicos, si es residual respecto de quienes son incapaces de sobrevivir en el mercado o si juega un papel subsidiario respecto de la caridad privada. Creo que estos dos últimos criterios vienen dados por los cuatro que se toman como más relevantes. El papel de la familia y el modelo de provisión de bienestar estarán en función de la mayor o menor extensión de los servicios, del modelo de acceso, del modo de financiación y de la forma en que se tomen los acuerdos sobre tal provisión. Por lo tanto, se considera que los dos últimos criterios señalados por TAYLOR GOOBY son redundantes respecto de los cuatro principales, vid. P. TAYLOR GOOBY, "The Politics of Welfare in Europe" en P. TAYLOR GOOBY (ed.), *Welfare States under Pressure*, Sage, Londres, 2001, págs. 5 y ss.

como otras relacionadas con ellas, como puede ser el protagonismo que se deja al mercado o el papel que en la provisión de bienestar pueden jugar las familias. ESPING-ANDERSEN distinguía un modelo liberal que se identificaría con los países anglosajones, un modelo conservador o corporativo, presente sobre todo en la Europa continental y un modelo socialdemócrata, propio de los países escandinavos<sup>71</sup>. Junto a estos tres, otros autores han añadido un cuarto modelo formado por los países del sur de Europa, algunos de los cuales salieron de dictaduras autoritarias bien avanzado el siglo XX<sup>72</sup> y que durante los años de mayor desarrollo de los Estados de bienestar (1945-1980) tuvieron gobiernos caracterizados por su represividad, escasa sensibilidad social y ausencia de instituciones de bienestar.

Antes de exponer las diferencias y los rasgos de cada modelo, convendría detenerse en los criterios que se han elegido para trazar sus diferencias. El primero de todos ellos era, precisamente, el de las reglas de acceso y decía que básicamente aquí se ha de optar entre la universalidad o la selectividad, lo que significa que, en ausencia de tipos ideales puros, tendremos modelos más cercanos al universalismo o al selectivismo o una combinación de instituciones y políticas universales y selectivas.

Como señalan N. GILBERT y H. SPECHT, el universalismo denota una serie de servicios o de beneficios que están disponibles para toda la población porque se juridifican y se ofrecen como auténticos derechos sociales. Un ejemplo sería tanto la educación como la seguridad social. En cambio, el selectivismo denota la idea de que los programas sólo están disponibles en función de que exista una necesidad individualizada que debe comprobarse por algún tipo de examen o de test de recursos, como ocurre con muchos programas de asistencia pública<sup>73</sup>. Es

---

<sup>71</sup> G. ESPING-ANDERSEN, *Los tres mundos del Estado del Bienestar* [1990], trad. B. Arregui Luco, Edicions Alfons el Magnànim-IVEI, Valencia, 1993.

<sup>72</sup> De hecho hoy suele hablar de cuatro modelos o tipos de Estado de bienestar. Sirva como ejemplo V. NAVARRO, J. SCHMITT y J. ASTUDILLO que consideran que “España, Portugal y Grecia tienen un Estado del Bienestar con características propias y distintas del resto de los países de Europa” en “La importancia de la política en la supuesta globalización económica. La evolución de los Estados del Bienestar en el capitalismo desarrollado durante la década de los años noventa”, *Sistema*, núm. 171, 2002, pág. 6.

<sup>73</sup> N. GILBERT y H. SPECHT, *Dimensions of Social Welfare Policy*, Prentice-Hall, Nueva Jersey, 1974, pág. 55.

decir, la diferencia estriba en que los programas universales se dan a todos los ciudadanos mientras que los selectivos sólo se ofrecen a aquellas personas que tengan una particular y especial necesidad. En mi opinión, esto no debe mezclarse con la existencia de derechos sociales, tal y como hacen GILBERT y SPECHT. Los derechos sociales son, por tratarse de derechos humanos, universales. Esto no implica que las instituciones que se diseñen para dotarlos de efectividad tengan que compartir esa universalidad. Si en un Estado existe la institución de las rentas de integración que consiste en dotar de un mínimo de rentas a aquellas personas que no tienen empleo ni ninguna otra fuente de ingresos, tal institución es selectiva. El funcionario de turno deberá comprobar que efectivamente el potencial beneficiario merece esa ayuda. Pero pudiera ocurrir que en otro Estado, a todos los ciudadanos se les dotase con una renta de forma incondicional. Éste es el objeto de una propuesta, la de la renta básica, que se analizará en el capítulo tercero. En este caso estaríamos ante dos instituciones, una selectiva, la renta de inserción, y otra universal, la renta básica, que dan respuesta y efectividad a un único derecho, un derecho que podría ser el derecho a la inserción social. El derecho es universal porque todos los ciudadanos son sus titulares; la selectividad no recae en la titularidad del derecho sino en la forma de garantizarlo. Por tanto, la diferencia entre los Estados de bienestar universales y los selectivos no consiste en que los unos reconozcan derechos sociales universales y los otros no, sino en qué tipo de instituciones se diseñan para dar efectividad a esos derechos, si éstas son universales o selectivas.

El debate entre universalistas y selectivistas ha estado presente en la discusión de políticas públicas desde hace muchos años. Los partidarios de instituciones universales suelen argumentar que éstas son menos costosas, debido a la simplicidad administrativa que se traduce en un ahorro de los costes burocráticos y que evitan los efectos estigmatizadores y dualizadores que presentan las ayudas condicionadas. En cambio, los defensores de los sistemas selectivos suelen señalar que son más eficaces ya que al estar destinados sólo a los necesitados, consiguen enfocar los servicios a aquellos cuyas necesidades son

mayores<sup>74</sup>, con lo que tienden a reducir las desigualdades en mayor medida que los sistemas universales<sup>75</sup>. Cada uno de estos argumentos debe ser examinado con detenimiento.

Un argumento para criticar las medidas selectivas muy recurrente en la literatura sobre la cuestión consiste en señalar que tienen un efecto estigmatizador que afecta la dignidad de las personas. Eso explicaría por qué muchas veces los Estados ponen en marcha programas sociales y nadie acude a ellos. R. TITMUS señala, por ejemplo, que la intencionalidad que subyace a los sistemas selectivos es mantener a la gente fuera de los programas, obstaculizar su acceso. Se pasa así por alto, sigue diciendo este autor, que “los servicios usados no son esencialmente beneficios o incrementos de bienestar en absoluto; ellos representan compensaciones parciales por perjuicios, costes sociales, inseguridades que son el producto de la rápida y cambiante sociedad urbana industrial”<sup>76</sup>. Sin embargo, no todo programa selectivo es estigmatizador ni afecta a la dignidad humana. Estos efectos tienen que ver con otras circunstancias, más que con el selectivismo de la medida aisladamente considerado. Se suele apelar al efecto estigmatizador porque normalmente las medidas selectivas están destinadas a grupos poco populares que pueden sentirse excluidos incluso antes de acceder al beneficio. Las becas para realizar estudios universitarios son un programa selectivo, al que hay que concurrir en competencia con otros demostrando capacidad y también ausencia de medios; sin embargo, ningún universitario becado probablemente sienta que se le está estigmatizando<sup>77</sup>. LØDEMEL ha señalado que el factor más importante al admitir la existencia del estigma asociado a un determinado servicio o prestación es la naturaleza de su clientela; si un servicio está orientado a los pobres será con toda probabilidad asociado con la pobreza y, en consecuencia, estigmatizante para

---

<sup>74</sup> Vid. en este sentido I. LØDEMEL, *The Welfare Paradox. Income Maintenance and Personal Services in Norway and Britain 1946-1966*, Scandinavian University Press, Oslo, 1997, pág. 269.

<sup>75</sup> N. GILBERT y H. SPECHT, *Dimensions of Social Welfare Policy*, cit., pág. 60.

<sup>76</sup> “The services used are not essentially benefits or increments to welfare at all; they represent partial compensations for disservices, for social costs and social insecurities which are the product of a rapidly changing industrial-urban society”, R. TITMUS, “Universalims versus Selection” en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a Reader*, Polity Press, Cambridge, 2000, pág. 46. En el mismo sentido vid. D. HARRIS, *La justificación del Estado de bienestar*, cit., págs. 133-140.

<sup>77</sup> N. GILBERT y H. SPECHT, *Dimensions of Social Welfare Policy*, cit., págs. 64-65.

la mayor parte de la gente que acceda a él<sup>78</sup>. Con esto, se puede concluir que los programas selectivos no son estigmatizadores por sí solos, sino que esto dependerá del diseño concreto de la institución y de lo que se vean obligados a demostrar los solicitantes del programa. Evidentemente, si han de alegar su incapacidad para cuidar de sí mismos y de sus familias, estos sistemas tienen un efecto estigmatizador indudable, pero su origen viene de antes. Y es que la exclusión social marca, y con la medida lo que se está haciendo no es tanto señalar al beneficiario como exigirle que demuestre que ya lleva el peso del estigma. Hay medidas que necesariamente tendrán que ser selectivas (las becas para cursar estudios superiores, por ejemplo), pero habrán de diseñarse de tal manera que no supongan la exclusión de sus destinatarios. Lo que hay que intentar evitar es que los programas selectivos sean un elemento adicional que contribuya a tal exclusión y lograr que sirvan para integrar en la sociedad a personas que se han quedado al margen de ella.

Quizá el argumento más determinante a la hora de optar por las instituciones selectivas o universales, sea ver la adhesión que originan y, en consecuencia, si de esa adhesión generalizada en la población se puede derivar un mayor o menor efecto redistributivo. Un Estado de bienestar sólo puede perdurar en el tiempo si cuenta con el apoyo de la mayor parte de la población pero, en concreto, si cuenta con el apoyo de la parte más alta de la escalera. Es evidente que los pobres, la clase trabajadora y cualquier grupo cuyos recursos no sean muy elevados, constituyen un apoyo más o menos estable de las políticas e instituciones de bienestar. Y, a priori, lo contrario podría pensarse de las personas con más medios que no necesitarían de este tipo de instituciones. La batalla, entonces, se gana o se pierde en los grupos intermedios. El grupo del medio es de una importancia vital para el mantenimiento de políticas de bienestar universales. “En parte, esto es porque es el grupo *económicamente* más sensible a cómo funciona el sistema; y en parte porque es el grupo *electoralmente* decisivo”<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> I. LØDEMEL, *The Welfare Paradox*, cit., pág. 270.

<sup>79</sup> “In part this is because it is *economically* the most sensitive group for how the system works; in part, it is because it is *electorally* the decisive group”, B. ROTHSTEIN, *Just Institutions Matter. The Moral and Political Logic of the Universal Welfare State*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998, pág. 154.

Evidentemente, las clases medias, tienden a beneficiarse de instituciones de bienestar; lo importante es que éstas perciban una correspondencia entre el esfuerzo que realizan para sostenerlas (generalmente, vía presión fiscal) y los beneficios que de su existencia obtienen. Un Estado de bienestar basado exclusivamente en instituciones selectivas provoca mayores rechazos, ya que el contribuyente percibe con mayor claridad que está pagando impuestos para sostener instituciones de las que sólo se benefician los sectores excluidos de la sociedad que, además, son los que no contribuyen. La explicación del apoyo popular a los sistemas universales de los Estados de bienestar nórdicos se debe precisamente a que las personas valoran los servicios que reciben a cambio del pago de impuestos elevados. Para ello, obviamente, se exige que la gestión de estos servicios sociales universales sea transparente y eficaz. Incluso si no fuera así, los sistemas universales presentan una ventaja sobre los selectivos, ya que en estos últimos la existencia de test de medios resta automaticidad y añade una dosis de arbitrariedad, al ser el funcionario de turno, el trabajador o asistente social, el encargado de decidir si alguien merece o no ser beneficiario de un determinado servicio.

Por lo tanto, ante la opción de prestaciones y servicios de bienestar universales o selectivos, los primeros tienen una serie de ventajas sobre los segundos; en primer lugar, los sistemas universales aumentan la implicación de las personas con rentas elevadas que, en principio, son las menos interesadas en mantener el Estado de bienestar<sup>80</sup>. “El apoyo a áreas de la provisión estatal que la mayor parte de la gente usa (pensiones, salud) es mayor que el apoyo a la provisión a minorías como las prestaciones por desempleo [...]. El apoyo a la redistribución directa entre los grupos que están mejor y los que están peor es también más débil”<sup>81</sup>. Para ello es necesario esforzarse por diseñar instituciones y sistemas transparentes que supongan un beneficio para toda la población, ya que los grupos sociales mejor situados sólo desearán apoyar este tipo de políticas

---

<sup>80</sup> Ídem, pág. 150.

<sup>81</sup> “Support for areas of state provision which most people use (pensions, health care) is stronger than support for provision for minorities such as unemployment benefits [...]. Support for direct redistribution between better-off and worse-off groups is also weaker”, P. TAYLOR-GOOPY, “Sustaining State Welfare in Hard Times: who Will Foot the Bill?”, *Journal of European Social Policy*, vol. 11, núm. 2, 2001, pág. 139.

públicas universales si los servicios ofrecidos les satisfacen también a ellos<sup>82</sup>. En segundo lugar, no es cierto que los sistemas universales sean menos distributivos que los selectivos. Esto dependerá de cómo se diseñe en concreto la institución, pero precisamente porque el ámbito dejado al fraude es menor, los programas universales son bastante redistributivos<sup>83</sup>. En este sentido, las políticas universales

<sup>82</sup> Ídem, pág. 194.

<sup>83</sup> B. ROTHSTEIN demuestra los efectos redistributivos de las políticas públicas con un ejemplo simplificado pero ilustrativo:

Grupo	Ingreso medio	Impuestos (40%)	Transferencias	Ingresos después de impuestos y transferencias
A (20%)	1000	400	240	840
B (20%)	800	320	240	720
C (20%)	600	240	240	600
D (20%)	400	160	240	480
E (20%)	200	80	240	360
Diferencia A/E	1/5	(=1200)	(1200/5=240)	1/2,33

Aquí el autor demuestra como la desigualdad se reduce gracias a un esquema universal de transferencias y una tasa fiscal única del 40%. Sin embargo, con este ejemplo el autor no demuestra que este sistema sea mejor que uno selectivo. Simplemente demuestra que los sistemas universales son redistributivos; pero esto es algo que nadie dudaría. Vid. B. ROTHSTEIN, "The Moral Logic of the Universal Welfare State" en E. O. ERIKSEN y J. LOFTAGER (eds.), *The Rationality of the Welfare State*, Scandinavian University Press, Oslo, 1996, especialmente págs. 109-111. Lo que se trata de ver es si los sistemas selectivos son o no más distributivos. Siguiendo con el ejemplo presentado por ROTHSTEIN supongamos ahora que el sistema es selectivo; el Estado transferirá recursos para que nadie esté por debajo de los 360, después de impuestos y transferencias. Para ello se aplica un impuesto del 10% sobre los ingresos, con lo que, frente al sistema universal, el sistema selectivo parece que lleva aparejada una menor carga fiscal lo que a primera vista parece una ventaja. La situación quedaría como sigue:

Grupo	Ingreso medio	Impuestos (10%)	Transferencias	Ingresos después de impuestos y transferencias
A (20%)	1000	100	0	900
B (20%)	800	80	0	720
C (20%)	600	60	0	540
D (20%)	400	40	0	360
E (20%)	200	20	180	360
Diferencia A/E	1/5	(=300)	120 excedentes	1/2,5

Vemos que el efecto redistributivo es menor. Sólo el grupo con ingresos más altos se vería beneficiado. El grupo A tendría más ingresos finales y el B se quedaría igual. Pero los grupos C y D tendrían unos ingresos finales menores que con un sistema universal. Evidentemente, el ejemplo es muy sencillo y las conclusiones que se derivan de él no se pueden generalizar. Pero lo que sí parece es que los sistemas universales, pese a conllevar una mayor carga fiscal, pueden ser más distributivos si se diseñan bien. Y tendrían el efecto añadido de que implicarían, al menos al

son más igualitarias y no dejan ningún lugar al fraude o a la arbitrariedad. Los ciudadanos perciben que todos son tratados de igual forma y todos contribuyen de la misma manera a las cargas y obtienen un mismo beneficio.

En definitiva, la mayor viabilidad política que suponen las instituciones universales, al lograr la adhesión de toda la población, y el menor margen dejado a la arbitrariedad y al fraude, junto con el efecto redistributivo que de hecho estos programas tienen, hace que se pueda pensar que en principio este tipo de diseños de políticas públicas sea más adecuado para asegurar la viabilidad del Estado de bienestar.

El segundo criterio que nos servirá para diferenciar entre los diversos Estados de bienestar, es la cuantía y la extensión de sus prestaciones. En efecto, las políticas llevadas a cabo pueden ser más o menos generosas, tanto en lo que se refiere a su extensión, esto es, si se atienden sólo las necesidades más básicas o se hacen extensivos a otro tipo de necesidades, como en su cuantía, es decir, hasta qué nivel se cubren estas necesidades existentes en la población. Se puede decir en términos muy generales que aquellos países donde la familia ha jugado un papel importante en el mantenimiento del bienestar como ha sido el caso de los países del sur de Europa o algunos de la zona continental, la extensión de las políticas ha sido más reducida, ya que sólo entraban en juego subsidiariamente, es decir, cuando fallaban los sistemas de ayuda familiar o caritativa. En mi opinión, sin embargo, no se puede hablar de la existencia de un auténtico Estado de bienestar, al menos, en sentido pleno, si un individuo necesita a la familia para poder seguir adelante. Esto no significa mantener una postura antifamiliarista, ni mucho menos. La opción por la vida familiar es una más de las opciones de vida que se le plantean al ciudadano de un Estado liberal. Por lo tanto, ese Estado debe contar con la dotación de bienestar suficiente cuando el individuo elija vivir sólo, sin necesitar el apoyo de la familia para salir adelante. En los países del sur de Europa la ausencia de políticas sociales provoca que los solteros no puedan acceder a la vivienda y se vean obligados a casarse para compartir los gastos de las hipotecas, que los ancianos dependan del cuidado de los hijos y nietos para

---

segundo grupo más aventajado en la redistribución, el grupo B, con lo que el apoyo sería casi unánime.



sobrevivir, que los padres precisen la dedicación de los abuelos para poder cuidar a los niños dada la ausencia de guarderías y de políticas de ayudas a la natalidad, etc. Si por un momento imaginásemos la vida en estos países sin la relación de ayudas familiares que existe, veríamos que es inviable. De ahí que la unidad de medida de la extensión del bienestar de una sociedad ha de ser hasta qué punto un individuo puede gozar de una vida de calidad sin tener que recurrir a la familia o a la caridad. En este sentido, se da la paradoja de que casi todos los Estados de bienestar, exceptuando quizá los nórdicos, se apoyaban en la familia y daban por supuesta la familia clásica con un único sustentador varón<sup>84</sup>.

El tercer elemento que nos sirve para distinguir entre los Estados de bienestar tiene que ver con la forma de financiación con la que cuenta. Aquí podemos distinguir también varios modelos. En un primer momento, los Estados de bienestar seguían lo que se conoce como modelo bismarckiano, apoyado en la idea de seguro. Los trabajadores contribuyen pagando unas cantidades para cubrir un eventual riesgo futuro, que puede ser la desaparición de los ingresos por la pérdida del empleo o por la aparición de una enfermedad<sup>85</sup>. En caso de realizarse ese riesgo, el seguro sólo cubre a quienes hayan pagado las correspondientes primas. Éste es el sistema de cotizaciones en el que se basan muchos sistemas de seguridad social existentes, pero resulta insuficiente de cara a atender a necesidades sociales que no se podían prever o las derivadas de agentes que no participan del seguro porque están incapacitados para ello o por cualquier otro motivo. Frente a este modelo, el modelo que puso en marcha BEVERIDGE supone un avance porque ya no se rige por una lógica aseguradora, sino por la idea de equidad. La provisión de bienestar se extiende a personas que no pueden valerse por sí solas, a aquellas que no han resultado afortunadas. La realidad de los

---

<sup>84</sup> G. ESPING-ANDERSEN, “Estados de bienestar y familias” trad. M<sup>a</sup> T. Casado, en S. MUÑOZ MACHADO, J. L. GARCÍA DELGADO y L. GONZÁLEZ SEARA (dirs.), *Las estructuras del bienestar en Europa*, Escuela Libre Editorial-Civitas, Madrid, 2000, pág. 734.

<sup>85</sup> P. VAN PARIJS habla en este sentido de un modelo de Estado de bienestar *bismarckiano*, “Más allá de la solidaridad. Los fundamentos éticos del Estado de Bienestar y de su superación”, *Papeles de la FIM*, núm. 7, 1996, págs. 11 y ss.

diversos Estados de bienestar ha combinado prestaciones diversas que encajan en una y otra categoría<sup>86</sup>.

Relacionado con este punto, resulta interesante examinar cómo se financian las prestaciones de bienestar. Muchas de ellas se financian sobre los impuestos generales, mientras que otras, como las pensiones o subsidios de desempleo, se financian vía cotizaciones. En términos generales se puede argumentar que las políticas financiadas a través de impuestos se acercan más a un ideal de Estado de bienestar universal, que atiende a todos los ciudadanos y sus necesidades, independientemente de cuál haya sido su historia laboral. Suele existir una correlación entre las prestaciones universales y la financiación vía impuestos y no vía cotizaciones.

Por último, el papel y el protagonismo de los sindicatos y de las organizaciones de trabajadores ha jugado un papel determinante en el avance del Estado de bienestar. Si éste para lograr su pervivencia ha de apoyarse en el consenso social, el protagonismo que para alcanzar tal acuerdo han de jugar los sindicatos y las uniones de trabajadores es fundamental. Y ésta será otra de las variables que nos permita apreciar diferencias en los modelos de Estados de bienestar existentes.

Con estos criterios podemos, según se ha apuntado antes, distinguir cuatro grupos o modelos de Estados de bienestar:

#### **1.2.1.1. Los Estados de bienestar escandinavos o de tradición socialdemócrata.**

Dentro de este grupo están Suecia, Dinamarca, Noruega y Finlandia<sup>87</sup>. Este modelo de Estado de bienestar asigna prioridad a erradicar la pobreza y lograr una mayor igualdad; en este sentido, ESPING-ANDERSEN señala que “más que tolerar

---

<sup>86</sup> Ídem, pág. 18.

<sup>87</sup> V. NAVARRO, J. SCHMITT y J. ASTUDILLO, “La importancia de la política en la supuesta globalización económica. La evolución de los Estados del Bienestar en el capitalismo desarrollado durante la década de los años noventa”, cit., incluyen en este grupo también a Austria por la simple razón de que ha sido gobernado en el período 1945-1998 por coaliciones o partidos socialdemócratas. Sin embargo, según los criterios que en este trabajo se utilizan para distinguir los diversos modelos de Estados de bienestar, convendría incluirlo en otro grupo, independientemente del color de sus gobiernos.

un dualismo entre Estado y mercado, entre la clase obrera y la clase media, los socialdemócratas buscan un Estado del bienestar que promoviera una igualdad en los estándares más elevados<sup>88</sup>. Para ello, no sólo desarrollaron políticas de pleno empleo sino también de redistribución de las ganancias obtenidas con esos puestos de trabajo<sup>89</sup>. Durante los años de desarrollo del Estado de bienestar estos países se caracterizaron por lograr muy altos niveles de empleo, prácticamente de pleno empleo, una muy elevada participación de la mujer en el mercado laboral, una presión fiscal fuerte, una baja diferenciación en los salarios y una igualdad de ingresos considerables. La elevada recaudación de impuestos se destinaba a ofrecer unas políticas sociales generosas para los desempleados, los ancianos, los incapacitados y los jóvenes<sup>90</sup>. Esto suponía financiar vía impuestos gran cantidad de empleos públicos. Estas instituciones en su gran mayoría de carácter universal facilitaron, por ejemplo, la incorporación de la mujer al mercado de trabajo<sup>91</sup>, dada la existencia de una amplia oferta pública de guarderías, asistencia domiciliaria a ancianos, etc.: “el principio no es esperar hasta que se agote la capacidad de ayuda de la familia, sino socializar prioritariamente los costes de la familia”<sup>92</sup>. Todo esto convierte a estos Estados en los más redistributivos<sup>93</sup>.

Si aplicamos los cuatro criterios por los que se ha optado para diferenciar los diversos modelos de Estados de bienestar, comprobamos que los países nórdicos han diseñado una serie de instituciones que no se basan en la selectividad sino en la universalidad. Proveen prestaciones y servicios universales cuya cuantía es extensa, gracias a una elevada presión fiscal que se traduce a la vez en un

---

<sup>88</sup> G. ESPING-ANDERSEN, *Los tres mundos del Estado del Bienestar*, cit., pág. 49.

<sup>89</sup> R. E. GOODIN, B. HEADEY, R. MUFFELS y H.J. DIRVEN, “The Real Worlds of Welfare Capitalism” en C. PIERSON y F. G. CASTLES (ed.), *The Welfare State: a reader*, cit., pág. 173.

<sup>90</sup> F. SCHARPF, “The Viability of Advanced Welfare States in the International Economy. Vulnerabilities and Options”, *European Review*, vol. 8, núm. 3, 2000, pág. 412.

<sup>91</sup> M. RHODES, *A New Social Contract? Globalization and West European Welfare States*, European University Institute Working Papers, RSC núm. 96/43, Robert Schumann Centre, Florencia, 1996, pág. 10. En el mismo sentido, V. NAVARRO, “The Political Economy of the Welfare State in Developed Capitalist Countries” en V. NAVARRO (ed.), *The Political Economy of Social Inequalities. Consequences for Health and Quality of Life*, Baywood Publishing Company, Nueva York, 2002, pág. 126.

<sup>92</sup> G. ESPING ANDERSEN, *Los tres mundos del Estado del Bienestar*, cit., pág. 49.

<sup>93</sup> V. NAVARRO y L. SHI, “The Political Context of Social Inequalities and Health”, en V. NAVARRO (ed.), *The Political Economy of Social Inequalities. Consequences for Health and Quality of Life*, cit., págs. 405-413.

volumen importante de empleo público con lo que se logra reducir la tasa de paro, incorporar a la mujer al mundo laboral, y aumentar la sensación de pertenencia de toda la comunidad. De ahí que más que seguir un modelo bismarckiano o beveridgeano, sigan un modelo universalista financiado principalmente vía impuestos<sup>94</sup>. Una elevada presión fiscal con la que los ciudadanos han estado de acuerdo. Al tratarse de países que han sido gobernados sobre todo por partidos de corte socialdemócrata, los sindicatos y representantes de los trabajadores han estado muy presentes en las negociaciones y en el diseño de las diversas políticas que se han puesto en marcha. La importancia del trabajo aquí es significativamente mayor que la del capital.

#### **1.2.1.2. Los Estados de bienestar continentales o corporativos conservadores.**

Incluye países como Bélgica, Holanda, Alemania, Francia, Suiza y Austria<sup>95</sup>. La principal prioridad de las instituciones de bienestar con las que cuentan estos países es la estabilidad social, por lo que el papel que juegan los agentes sociales será muy relevante y la institución central serán las contribuciones sociales, de acuerdo con la idea de que se obtiene lo que se paga y se paga para obtenerlo<sup>96</sup>. Esta filosofía se tradujo en altas tasas de desempleo, muy baja participación femenina en el mercado de trabajo, una presión fiscal moderada, un gasto social moderado centrado, sobre todo, en subsidios de desempleo involuntario bastante generosos y en un sistema de pensiones para la

---

<sup>94</sup> V. NAVARRO, J. SCHMITT y J. ASTUDILLO, “La importancia de la política en la supuesta globalización económica. La evolución de los Estados del Bienestar en el capitalismo desarrollado durante la década de los años noventa”, cit., pág. 7, identifican el modelo de BEVERIDGE con un modelo asistencialista más propio de los países continentales o liberales, mientras que los países nórdicos seguirían un modelo universalista financiado principalmente por impuestos: “El modelo Beveridge es, en contra de lo que se asume, un Estado asistencial que corresponde a la tradición política liberal en lugar de la tradición universalista, característica de la socialdemocracia”.

<sup>95</sup> V. NAVARRO, J. SCHMITT y J. ASTUDILLO, ídem, incluyen en este grupo a Italia. El caso de este país es ambiguo, porque por un lado puede incluirse dentro de los países del sur, debido a que sus prestaciones no son tan extensas como la de los países del norte y centro de Europa, pero por otro las instituciones de bienestar ni son tan escasas ni se desarrollaron tan tardíamente como en España, Portugal o Grecia, ya que Italia no sufrió, como esos países, una dictadura de corte autoritario hasta los años 70.

<sup>96</sup> R. E. GOODIN, B. HEADEY, R. MUFFELS y H.J. DIRVEN, “The Real Worlds of Welfare Capitalism”, cit., págs. 172-173.

vez tanto contributivas como asistenciales también amplio; por el contrario, las instituciones de ayuda a los jóvenes, enfermos e incapaces han sido bastante escasas. La desigualdad en los ingresos y en los salarios fue moderada, quizá inferior a la de los países anglosajones, pero superior a la de los países nórdicos. El montante de empleo público ha sido también escaso salvo alguna excepción, como es el caso de Francia<sup>97</sup>. Lo que en la provisión de bienestar en los países nórdicos le corresponde al Estado, y en los liberales al mercado, en los continentales es función de la familia, debido en cierto modo a la fuerte tradición cristiana y al papel que ésta atribuye a la familia<sup>98</sup>. Esto se pone de manifiesto en cómo la seguridad social excluye a las mujeres que no trabajan y los servicios de ayuda familiar se encuentran subdesarrollados: “el principio de “subsidiariedad” sirve para destacar que el Estado intervendrá solamente cuando se acabe la capacidad de la familia para atender a sus miembros”<sup>99</sup>.

En estos países se ha dado una combinación de instituciones selectivas con otras universales. Así, la educación y la sanidad han sido instituciones universales, pero el sostenimiento de ingresos para las personas pobres, incapaces o enfermas se ha diseñado según una lógica selectiva aplicando diversos test de medios o recursos. La cuantía de las ayudas ha variado. Normalmente las prestaciones por desempleo o las pensiones de jubilación, al financiarse en función de las cotizaciones, no han sido escasas. Sin embargo, las prestaciones asistenciales financiadas a través de impuestos han distado mucho de alcanzar los niveles de sus vecinos países nórdicos. El papel jugado por los sindicatos ha sido relevante, sobre todo en países como Francia, pero ha estado orientado más bien a defender los privilegios de los trabajadores, generándose una dialéctica *insiders-outsiders* respecto del mercado laboral. Algún autor ha hablado de un universalismo falso o virtual que afectaría únicamente a los trabajadores, a través de promesas de pleno empleo y prácticas mercantiles puras en el mercado de trabajo<sup>100</sup>. Eso hace que la

---

<sup>97</sup> F. SCHARPF, “The Viability of Advanced Welfare States in the International Economy. Vulnerabilities and Options”, cit., pág. 417.

<sup>98</sup> V. NAVARRO y L. SHI, “The Political Context of Social Inequalities and Health”, cit, págs. 413-414.

<sup>99</sup> G. ESPING-ANDERSEN, *Los tres mundos del Estado del Bienestar*, cit., pág. 48.

<sup>100</sup> M. RHODES, *A New Social Contract? Globalisation and West European Welfare States*, cit., pág. 13.

importancia del capital sea mucho mayor que en los países nórdicos, aunque inferior al protagonismo que juega en los países liberales.

### **1.2.1.3. Los Estados de bienestar anglosajones o liberales.**

Dentro de este grupo encontramos países como Gran Bretaña, Canadá, Irlanda, Estados Unidos y también Japón<sup>101</sup>. La prioridad para estas naciones es el crecimiento económico e intentar reducir la pobreza de la forma que menos les afecte. Los ciudadanos son responsables de su propio bienestar. El Estado únicamente tiene un deber residual<sup>102</sup> de suministrar servicios y prestaciones a quienes sean incapaces de hacerlo por sí mismos. De ahí que se opte por instituciones no universales, sino selectivas<sup>103</sup>. Se lograron así altos niveles de empleo, niveles de participación femenina en el mercado de trabajo inferiores a los de los países nórdicos, pero bastante elevados, baja presión fiscal, gastos sociales bajos o moderados dedicados a los desempleados, a los incapaces, enfermos, ancianos y jóvenes. Las desigualdades de ingresos y salarios no se redujeron hasta los extremos de los países nórdicos, sino que las instituciones de bienestar sólo consiguieron moderarlas. El volumen de empleo público ha sido también inferior debido a la menor prestación de servicios y a la menor presión fiscal<sup>104</sup>.

Este modelo de Estado de bienestar se corresponde con instituciones selectivas, desarrollándose gran cantidad de test de recursos y de medios con la intención de ofrecer únicamente la ayuda a quien lo necesite. No obstante, algunas como la sanidad o la educación sí son universales y son los que se llevan el grueso

---

<sup>101</sup> V. NAVARRO, J. SCHMITT y J. ASTUDILLO, “La importancia de la política en la supuesta globalización económica. La evolución de los Estados del Bienestar en el capitalismo desarrollado durante la década de los años noventa”, cit., pág. 7. Aunque las diferencias culturales existentes en Japón hacen que no convenga centrarse en este último para el análisis y que muchos de los rasgos generales que se apuntan no sean directamente aplicables a la sociedad japonesa.

<sup>102</sup> M. RHODES, *A New Social Contract? Globalisation and West European Welfare States*, cit., pág. 12.

<sup>103</sup> R. E. GOODIN, B. HEADEY, R. MUFFELS y H.J. DIRVEN, “The Real Worlds of Welfare Capitalism”, cit., págs. 172-173.

<sup>104</sup> F. SCHARPF, “The Viability of Advanced Welfare States in the International Economy. Vulnerabilities and Options”, cit., págs. 414-415.

del gasto social<sup>105</sup>. Así y como consecuencia de una escasa presión fiscal, la cuantía de las ayudas no es muy elevada, siendo mayor en los programas destinados a los trabajadores que los que tienen un mero carácter asistencial. En este sentido, la financiación se ha realizado vía cotizaciones. El modelo que se sigue es, pues, bismarckiano, con cotizaciones para los que trabajan y una reducida red asistencial para los excluidos. El papel de los sindicatos y de las uniones de trabajadores ha sido menor al jugado en los países de la Europa continental y la precariedad laboral es uno de los rasgos de economías como la estadounidense, donde un tercio de toda la fuerza de trabajo se encuentra en una situación de constante inestabilidad. Se da, además, el fenómeno de los “trabajadores pobres”, personas con empleos precarios que no logran salir de la pobreza. Esa baja calidad en el empleo favorecida por un débil papel del asociacionismo laboral, provoca que exista un número considerable de personas que abandonan el mercado laboral<sup>106</sup>. La importancia del capital es mucho mayor que la del trabajo: “el Estado estimula el mercado, bien pasivamente – garantizando sólo un mínimo- o activamente –dando subsidios a planes privados de protección social”<sup>107</sup>.

#### **1.2.1.4. Los Estados de bienestar de los países del sur.**

Se trata de aquellos países que durante los años que se asentó el Estado de bienestar estuvieron gobernados por dictaduras autoritarias represivas y con escasa sensibilidad social<sup>108</sup>. Como consecuencia de esto, las instituciones fueron deficientes y empezaron a desarrollarse en los años 80, cuando el Estado de bienestar estaba siendo cuestionado en el resto de países. En aquellos años, el retraso trató de paliarse haciéndose enormes esfuerzos presupuestarios orientados

---

<sup>105</sup> M. FERRERA, -“Los dilemas de la Europa social” en S. MUÑOZ MACHADO, J. L. GARCÍA DELGADO y L. GONZÁLEZ SEARA (dirs.), *Las estructuras del bienestar en Europa*, cit., pág. 430.

<sup>106</sup> V. NAVARRO, “Neoliberalism, “Globalization”, Unemployment, Inequalities and the Welfare State”, en V. NAVARRO (ed.), *The Political Economy of Social Inequalities. Consequences for Health and Quality of Life*, cit., 2002, pág. 101.

<sup>107</sup> G. ESPING ANDERSEN, *Los tres mundos del Estado del Bienestar*, cit., pág. 47.

<sup>108</sup> V. NAVARRO, J. SCHMITT y J. ASTUDILLO, “La importancia de la política en la supuesta globalización económica. La evolución de los Estados del Bienestar en el capitalismo desarrollado durante la década de los años noventa”, cit., pág. 8.

a poner en marcha muchas de las instituciones de bienestar. No obstante, esto no se tradujo en elevados niveles de empleo, ya que estos países cuentan con una tasa mayor de parados y son también en los que existe una menor participación ciudadana. Pese a que optan por sistemas contributivos, en los últimos años se han enfrentado con problemas de cara a mantener las pensiones. Se produce asimismo una considerable evasión fiscal combinada con una elevada actividad del mercado negro, donde un número creciente de personas obtienen los ingresos que precisan para sobrevivir. Los programas asistenciales son muy escasos tanto para los ancianos e incapaces, como para los jóvenes. Las reformas introducidas precipitadamente en los últimos años han debilitado más el mercado de trabajo volviéndolo mucho más precario e inseguro para los trabajadores<sup>109</sup>.

Estos países son los que cuentan con unos modelos de bienestar menos desarrollados. Las instituciones universales son escasas y han conocido un desarrollo más o menos reciente y únicamente en lo que se refiere a la educación y la sanidad. En general, los sistemas y las prestaciones son selectivas y juegan un papel subsidiario respecto a otras ayudas, especialmente la familiar o la de la iglesia, debido a que son países donde la familia tiene un alto protagonismo. Sin embargo, recurriéndose a la familia para no aumentar el Estado de bienestar lo que a la larga se hace es perjudicar a la propia institución familiar, como pone de manifiesto la escasa natalidad que hay en estos países; como dice V. NAVARRO, “es importante señalar que aunque España, Irlanda e Italia son países de cultura católica, una cultura que subraya retóricamente la importancia de la familia, de hecho siguen políticas públicas que claramente dificultan el desarrollo de la familia. Por ejemplo, la ausencia de servicios sociales orientados a la familia como el cuidado de los niños o los servicios domésticos sobrecarga a las familias (especialmente a las mujeres) y es la responsable de la muy baja fertilidad en estos países”<sup>110</sup>. Esto explicaría asimismo una mayor mortalidad infantil<sup>111</sup>. Se trata, por

---

<sup>109</sup> M. RHODES, *A New Social Contract? Globalisation and West European Welfare States*, cit., págs. 14-16.

<sup>110</sup> “It is important to emphasize that although Spain, Ireland and Italy are countries of Catholic culture, a culture that rhetorically emphasizes the importance of family, they in fact follow public policies that clearly handicap the development of the family. For example, the absence of family-oriented social services such as child care and home care services overburdens families (especially women), and is responsible for the very low fertility in these countries”, V. NAVARRO,



lo tanto, de un Estado de bienestar rudimentario. Además la cuantía de las ayudas no suele ser muy elevada, hay ausencia de sistemas de mantenimiento y protección de los niños que dificultan el acceso de la mujer al mercado laboral. Las fuentes de financiación principales son vía cotizaciones más que vía impuestos. Los sindicatos, con un nivel de asociación inferior al del resto de países de Europa, han jugado un papel menor, debido a su prohibición durante los años de dictaduras autoritarias.

### **1.2.2. La crisis de los Estados de bienestar.**

Hablar de la crisis del Estado de bienestar se ha convertido en un tópico desde la crisis económica que los países occidentales sufrieron en los 70, motivada en gran parte por el incremento del precio del crudo. Como dice C. OFFE, las crisis se pueden definir “como procesos donde se pone en cuestión la estructura de un sistema”<sup>112</sup>. Sin embargo, esa crisis que arrastra ya una vida de más de tres décadas no acaba por resolverse en la definitiva superación de las políticas de bienestar como parecen pretender los neoliberales, ni tampoco en el diseño de un nuevo bienestar al que se apunta pero que no acaba de llegar.

Lo primero que hay que señalar cuando se habla de la crisis del Estado de bienestar es que ésta no es un fenómeno unidimensional. Cuando se habla de “crisis” se denominan muchos fenómenos y muchos hechos acaecidos en estos últimos treinta años. De ahí que más que hablar de “la” crisis sería más exacto hacerlo de “las” crisis del Estado de bienestar. En este sentido, P. ROSANVALLÓN señala que la crisis tiene tres dimensiones que se corresponden, a su vez, con sus tres etapas: una crisis económica iniciada en los años 70 consecuencia de que el ritmo de crecimiento del gasto público en políticas sociales era superior al que seguía la producción; una segunda crisis ideológica en los años 80, en donde se apuntan los efectos perversos del exceso de intervencionismo del Estado, tales

---

“Neoliberalism, “Globalization”, Unemployment, Inequalities and the Welfare State”, cit., págs. 74-75.

<sup>111</sup> Un 7/1000 en España e Italia frente a un 4/1000 en Suecia, ídem, pág. 75.

<sup>112</sup> C. OFFE, *Contradicciones en el Estado de bienestar* [1988], edición de J. Keane, trad. A. Escotado, Alianza Editorial, Madrid, 1990, pág. 43.

como la burocracia, el asfixio de la sociedad civil, etc.; y, por último, una crisis técnica y filosófica que vendría a cuestionar el modelo de solidaridad subyacente a la organización del bienestar poniendo de manifiesto la inadaptación de las políticas redistributivas a una nueva situación de cambio constante y aparición de múltiples riesgos dispersos. Independientemente de que, según se verá, la cronología sucesiva de las crisis que plantea RONSANVALLON no es la más exacta, hay que decir que tiene razón en señalar sus múltiples dimensiones, ya que la crisis no es, como se suele apuntar, exclusivamente económica, sino que es sobre todo y principalmente, una crisis ideológica<sup>113</sup>.

La fractura ideológica no se produce como consecuencia o cronológicamente después de la crisis económica, sino que ambas vienen a ser simultáneas o, incluso, podría decirse que la económica se produce después de la ideológica. El germen del agotamiento de las estructuras de bienestar que tras la II Guerra Mundial tanto éxito habían tenido en el progreso del bienestar de los ciudadanos occidentales se encontraba ya en los mismos años 60. C. OFFE ha expresado esto con una expresión afortunada: las contradicciones del Estado de bienestar porque, en efecto, éste albergaba una serie de contradicciones que, con el paso del tiempo, se harían insalvables y provocarían la aparición de la crisis. Antes de referirse a la crisis sin más, habría que advertir que es un término que tiene mucho de ideológico. CHARLES E. LINDBLOM cree que, de hecho, no existe una crisis, si no es como hipótesis o concepto<sup>114</sup>. Una idea que ha hecho correr ríos de tinta y de la que se ha aprovechado una determinada ideología, la neoliberal, para justificar recortes crecientes en los sistemas de protección social. Por lo tanto, más que hablar de crisis del Estado de bienestar en su conjunto, hay que hacerlo de distintas crisis que se suceden en su seno, o de distintos aspectos del Estado de bienestar que se replantean, se cuestionan y evolucionan apuntando nuevas direcciones. Podemos decir con R. MISHRA que “los límites del Estado de

---

<sup>113</sup> Vid. P. ROSANVALLON, *La nouvelle crise de l'État Providence*, Notes de la Fondation Saint-Simon, núm. 55, 1993.

<sup>114</sup> C. E. LINDBLOM, “The Welfare-State Model in Long Historical Perspective” en E. O. ERIKSEN y J. LOFTAGER (eds.), *The Rationality of the Welfare State*, Scandinavian University Press, Oslo, 1996, pág. 13.

bienestar no son económicos ni fiscales, sino esencialmente políticos e ideológicos”<sup>115</sup>.

El Estado de bienestar se asentaba en un amplio consenso social. Tras la II Guerra Mundial, en un contexto de crecimiento económico, se produce un consenso ideológico, sociológico y político en torno a una serie de principios que se recogieron en forma de derechos sociales. Ese consenso se plasma en la visión de la sociedad como un conjunto cooperativo en el que todos son responsables del bienestar general. El Estado de bienestar básicamente lo que hacía era ofrecer seguridad y, sobre todo, una seguridad ligada a lo laboral: seguridad *del y en el* mercado de trabajo al garantizar el Estado el pleno empleo, siendo el paro un fenómeno puntual y extraordinario; seguridad en los ingresos, mediante las regulaciones de salarios mínimos, las pensiones, los subsidios, la entrada de los sindicatos en la negociación salarial, etc.; seguridad y estabilidad en el empleo: había unos elevados costes de despido y lo común era contar con un contrato indefinido, pasando los trabajadores toda su vida laboral en la misma empresa; seguridad en el propio puesto de trabajo a través de regulaciones sanitarias, la limitación de las horas extraordinarias y la limitación de la jornada; por último, se promovió una política corporativista, dotando de dosis considerables de autonomía a los colectivos y colegios profesionales<sup>116</sup>. Este consenso basado en estas seguridades se mantuvo durante décadas; todos los partidos defendían este modelo de sociedad. Así, la puesta en marcha de los Estados de bienestar, aunque en los países nórdicos fue responsabilidad de gobiernos socialdemócratas, en los países del centro de Europa y en el Reino Unido fue principalmente fruto de políticas llevadas a cabo por conservadores y liberales. Como señala RAMESH MISHRA, “se podría decir, sin exageración, que en la década de los 60 la superación de los desequilibrios sociales mediante la puesta en práctica de programas y servicios sociales casi se convirtió en una política multipartidista [...] En ningún lugar del mundo occidental existía un rechazo manifiesto del

---

<sup>115</sup> R. MISHRA, “Los límites del Estado de Bienestar” en S. MUÑOZ MACHADO, J. L. GARCÍA DELGADO y L. GONZÁLEZ SEARA (dirs.), *Las estructuras del bienestar en Europa*, cit., pág. 488.

<sup>116</sup> G. STANDING, “The Need for a New Social Consensus”, en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for a Basic Income*, Verso, Londres, 1992, págs. 47 y 48.

compromiso estatal con el bienestar”<sup>117</sup>. Fueron los años de crecimiento económico sostenido, donde las instituciones propias del Estado social conocieron un mayor desarrollo.

Sin embargo, ya en los años 60, el modelo empezó a dar los primeros síntomas de agotamiento. Síntomas que quizá no se vieron con claridad hasta que se manifestaron en una crisis económica, pero que estaban ahí y apuntaban la fractura antes de que ésta se produjera. El fantasma de la crisis económica con el que se había convivido tras la situación vivida en los años 30, se llegó a disipar casi por completo. Se hablaba incluso de crecimiento sostenido e ilimitado. Pero a principios de los años 70 se comprueba un estancamiento del crecimiento que se agudizó por la crisis del petróleo desencadenada en 1973. El modelo económico del bienestar estaba apoyado en el consumo; llega un punto en el que el consumo no puede seguir incrementándose con una velocidad constante. El consumo, además, provoca inflación, lo que se traduce en una reducción de la demanda y un incremento del desempleo. Cuando en los años 70 el fenómeno del paro reaparece en escena, es cuando los sistemas de bienestar entran en crisis porque no están diseñados para hacer frente a una situación de quiebra. El pensamiento económico keynesiano que había estado sustentando la filosofía del sistema durante los años de crecimiento devino ineficaz porque ni supo prever la crisis ni ofrecer instrumentos para su resolución. El pensamiento neoliberal se pone en juego con la confesada intención de recortar la provisión de bienestar y reducir el aparato estatal lo máximo posible. El conjunto de gastos sociales empieza a considerarse irracional desde el punto de vista de los nuevos valores y objetivos a los que se da prioridad: la estabilidad fiscal, la acumulación privada de capital y la simplificación del aparato administrativo<sup>118</sup>. El gasto estatal condujo al bloqueo del sistema. Las inversiones en infraestructuras orientadas a garantizar la viabilidad del capital nacional crecieron hasta el punto de hacerse incompatibles

---

<sup>117</sup> R. MISHRA, *El Estado de bienestar en crisis. Pensamiento y cambio social*, trad. R. Muñoz de Bustillo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, pág. 27.

<sup>118</sup> Vid. J. O’CONNOR, “The Fiscal Crisis of the State”, en C. PIERSON y F. G. CASTLES (ed.), *The Welfare State: a Reader*, cit., págs. 63-66. En una obra clásica sobre la crisis económica del Estado de bienestar, O’CONNOR señala que éste estaba diseñado de tal manera que el gasto público crecía más rápido que los ingresos generando un déficit que repercutía negativamente en el conjunto de la economía, siguiendo un camino ascendente del que es difícil salir si no se rompe con las estructuras de bienestar, *La crisis fiscal del Estado*, trad. G. di Masso, Península, Barcelona, 1981.

con un crecimiento económico estable a corto plazo. Además, el Estado fue dando muestras de su incapacidad para conciliar decisiones en las áreas de planificación económica y fiscal. La subvención y regulación de los procesos económicos que había regido en los años dorados del Estado de bienestar, aunque se hicieron irreversibles, no contribuían en la misma medida a asegurar la estabilidad económica, ya que “la política de estabilización mediante presupuestos estatales produce demandas y exigencias de mayor alcance cada vez”<sup>119</sup>.

Como decía antes, la crisis no se explica sólo en clave económica. Había también una serie de factores sociales e ideológicos que son su principal causa. CLAUS OFFE ha explicado que el Estado de bienestar albergaba en su seno un grupo considerable de contradicciones. OFFE entiende que una contradicción dentro de un modo de producción es una tendencia inherente a destruir las condiciones mismas de las que depende su supervivencia<sup>120</sup>. En el caso del Estado de bienestar se trataba de conciliar dos ideas: por un lado, los principios de una economía mercantil capitalista que se basaba en un fuerte individualismo y, por otro, principios socialistas que ponían en juego un componente de solidaridad opuesto a ese individualismo. Las tensiones entre estos dos principios fueron, en parte, la causa de la crisis: “para que una economía mercantil capitalista funcione, es preciso que el síndrome de individualismo posesivo se encuentre en la base de la conducta de los actores y en su interpretación de la conducta actual y futura de los demás. A nuestro entender, la contradicción del capitalismo del Estado de Bienestar, a nivel ideológico se centra en la subversión de este síndrome de individualismo posesivo”<sup>121</sup>. Una contradicción que tiene su manifestación cultural en la tensión entre una ética individualista del trabajo, que estaba en la base de la filosofía protestante del capitalismo y un hedonismo alimentado precisamente por las instituciones de bienestar<sup>122</sup>.

---

<sup>119</sup> C. OFFE, *Contradicciones en el Estado de Bienestar*, cit., pág. 68.

<sup>120</sup> Ídem, pág. 119.

<sup>121</sup> Ídem, pág. 115.

<sup>122</sup> Esta es la tesis que sostiene D. BELL, *The Cultural Contradictions of Capitalism*, Heinemann, Londres, 1976.

Estas contradicciones estructurales se dan en diversos frentes. Por un lado, el económico. En efecto, el Estado a través de sus políticas de regulación, inversión en infraestructuras, subvención de actividades, etc., trata de mantener, ampliar y estabilizar las relaciones de intercambio mercantil, pero en ocasiones tienen como efecto el contrario del pretendido, ya que al gravar a los propietarios del capital, lo que hacen es amenazar esas relaciones. Esto, como se verá más tarde, tiene una especial relevancia en el contexto de la globalización marcado por una fuerte movilidad de capitales. Por lo tanto, las políticas reformistas del Estado de bienestar no sirven a los intereses de la clase capitalista, sino todo lo contrario y esto supone una fuerte contradicción en la estructura misma del Estado de bienestar<sup>123</sup>. OFFE señala otras dos contradicciones; en primer lugar, “los intentos estatales por mantener y *universalizar* la forma mercantil requieren organizaciones cuyo modo de funcionamiento ya no se halle sometido a la forma mercantil”<sup>124</sup>. El Estado de bienestar necesita instituciones no sometidas a la relación mercantil para apoyar y mantener la esfera capitalista, pero desarrollando tal actividad esas instituciones tienden a crecer y a absorber una cantidad creciente de producto social y de fuerza laboral. El ejemplo más clásico de esto es la administración y la burocracia propia de los Estados de bienestar que durante sus años de expansión se incrementó considerablemente. El conflicto reside en que estas organizaciones administrativas erosionan las relaciones mercantiles en el seno mismo del capitalismo y con la intención de contribuir a su sostenimiento. En segundo lugar, el capitalismo tiende a asentarse sobre la idea de un individualismo posesivo. Es decir, los agentes deben desear utilizar las oportunidades que se les brindan en un esfuerzo por mejorar su situación en el proceso de intercambio; y, al mismo tiempo, han de estar dispuestos a aceptar los resultados de ese proceso aunque les sean desfavorables. En cambio, las instituciones del Estado de bienestar merman este individualismo; porque el valor de cambio, lo obtenido por los agentes, tanto por los individuos como por los

---

<sup>123</sup> C. OFFE, *Contradicciones en el Estado de Bienestar*, cit., pág. 113.

<sup>124</sup> Ídem, pág. 114.

propietarios de capital, depende en gran medida de las políticas públicas y no tanto del esfuerzo o de la suerte individual<sup>125</sup>.

Estas contradicciones estructurales se combinan con otras ligadas al funcionamiento práctico del Estado de bienestar. A medida que éste va colmando una serie de demandas, éstas se incrementan en volumen pero, sobre todo, se fracturan, se hacen diversas, ya que los diversos grupos se organizan para demandar al Estado de bienestar políticas que son incompatibles entre sí. Se le exigen pautas máximas de bienestar que no es capaz de colmar simultáneamente. Al mismo tiempo que el Estado de bienestar se esfuerza por satisfacer todas estas expectativas, los grupos y los agentes que se las exigían, tienden conforme se las van colmando a ir reduciendo su apoyo a estas políticas optando por sistemas e instituciones que suministran bienestar en el mercado privado. De nuevo OFFE lo explica con gran claridad: “cuanto más altos sean el estatus y los ingresos que el Estado del Bienestar nos proporciona, *menor* es nuestra motivación racional a vincular los privilegios a acuerdos colectivistas (previsiblemente precarios) y mayor es la inclinación a buscar –y a apoyar partidos que proponen diseños de alternativas de mercado privado”<sup>126</sup>. Esto rompe el consenso en torno a las instituciones proveedoras del bienestar, que comienzan a ser criticadas desde diversos frentes, desde la ideología neoliberal y también desde las propias filas de la izquierda.

La derecha considera que la presión fiscal y el exceso de regulación supone un desincentivo a la inversión. Y, al mismo tiempo, el cúmulo de servicios, regulaciones protectoras de los trabajadores y los privilegios que se les otorgan tienen como consecuencia el desincentivo al trabajo, lo que acaba por perjudicar más el orden existente. La combinación de estos dos efectos lleva a la economía a frenar su crecimiento al tiempo que se dispara la inflación. Se puede señalar que, sin embargo, esta crítica tiene algo de intencionada. Como bien ha observado OFFE, la discusión sobre si las instituciones de bienestar están ahogando los beneficios del capital es puramente académica, ya que los inversores pueden crear ellos mismos esa realidad tomando la decisión de no invertir, sin que

---

<sup>125</sup> Ídem, págs. 115-116.

<sup>126</sup> Ídem, págs. 205-206.

exista una relación causal entre ambos factores<sup>127</sup>. No obstante, este autor reconoce que no falta algo de verdad en estas críticas, siendo una visión de la realidad, aunque no toda la realidad. Aunque acierten al denunciar estas contradicciones inherentes al Estado de bienestar, no ocurre lo mismo en lo que se refiere a las soluciones que proponen. La derecha neoliberal pretende reducir el Estado a su mínima expresión, de ahí que sus políticas giren en torno a cuatro postulados: primero, los déficit públicos son intrínsecamente negativos, el Estado no puede gastar más de lo que ingresa bajo ningún concepto; segundo, la regulación del mercado de trabajo es también intrínsecamente negativa por el ya citado efecto de la desmotivación, con lo que debe poder ofertarse y demandarse como si se tratara de cualquier otra mercancía; en tercer lugar, la protección social y las políticas redistributivas dañan el crecimiento económico y, en cuarto lugar, el Estado tampoco debe regular el comercio exterior ni los mercados financieros internacionales<sup>128</sup>. Sin embargo, el modelo neoliberal de sociedad resulta insuficiente ya que si hacemos desaparecer las instituciones de bienestar propias del Estado social el sistema se quebrantaría en una situación de conflicto y anarquía. La derecha neoliberal no es capaz de dibujar un modelo social consistente ni de articularlo en torno a los principios normativos que parece querer defender, los principios de libertad y autonomía, porque esos valores serían los primeros en ser vulnerados en una situación de absoluta libertad de mercado. Precisamente en esto se cifra una de las contradicciones: el capitalismo puro no puede coexistir con el Estado de bienestar, pero tampoco puede existir sin él<sup>129</sup>.

Por su parte, la izquierda también ha resaltado alguno de los efectos negativos de la provisión pública de bienestar, acusándola de ser ineficiente, represiva, castrando en gran medida a la clase trabajadora, al no eliminar las causas de las necesidades, sino simplemente compensándolas. Esta crítica desde las filas de la izquierda ponía de manifiesto la ruptura del consenso sobre el que

---

<sup>127</sup> C. OFFE, "Some Contradictions of the Modern Welfare State", en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a reader*, cit., pág. 70.

<sup>128</sup> V. NAVARRO, "Neoliberalism, "Globalization", Unemployment, Inequalities and the Welfare State" en V. NAVARRO (ed.), *The Political Economy of Social Inequalities. Consequences for Health and Quality of Life*, cit., págs. 33-34.

<sup>129</sup> C. OFFE, "Some Contradictions of the Modern Welfare State", cit., pág. 72.



en un principio se asentó el Estado de bienestar. Gran parte del incremento del gasto público se dedicó más que a mejorar la situación real de los ciudadanos, a incrementar el aparato burocrático de las instituciones de bienestar que devienen así represivas<sup>130</sup>. Esta crítica desde la orilla izquierda tampoco es capaz de ofrecer una alternativa. Lo que manifiestan estas visiones, a ambos lados del espectro ideológico, es la incapacidad de las instituciones de bienestar para generar consenso como antaño lo hacían.

La crisis, en principio, tendría que haberse materializado en el desmantelamiento de los servicios e instituciones de bienestar. De alguna manera, sobre todo en el ámbito anglosajón, las intenciones de los gobiernos liberales de Reagan y de Thatcher era terminar con gran parte de la infraestructura social y llegar a un Estado liberal mínimo cuya principal y casi única función sería proteger la seguridad de sus ciudadanos. De acuerdo con las tesis liberales clásicas, el Estado de bienestar constituía el ejercicio de un poder coercitivo que iba más allá de garantizar la seguridad mínima en las relaciones de propiedad, única función que se le reconocía al Estado<sup>131</sup>. Ni Reagan ni Thatcher llegaron a tanto, porque aunque el Estado social ya no se asentara en el consenso de las décadas posteriores a la II Guerra Mundial, todavía había muchas personas que dependían de sus ingresos o transferencias. Aunque se suele hablar de los recortes que se han producido en los 80, éstos no son generalizados, ni siquiera en el Reino Unido, aunque sólo sea porque pueden tener un importante coste electoral para la derecha<sup>132</sup>. De ahí que se pueda decir que “el Estado de bienestar europeo ni está

---

<sup>130</sup> Ídem, págs. 73-74.

<sup>131</sup> Vid. F. VON HAYEK, “The Meaning of the Welfare State”, en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a reader*, cit., págs. 90-95.

<sup>132</sup> En este sentido, P. PIERSON señala que en Europa casi una mitad del electorado recibe alguna transferencia del Estado de bienestar ya sea en forma de subsidio de desempleo, prestaciones asistenciales, empleos en educación, sanidad o servicios sociales, etc. Vid. P. PIERSON, “The New Politics of the Welfare State”, en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a Reader*, cit., pág. 315 y ss. Esto implica que a la hora de plantear un recorte, los gobiernos han de medir su alcance de cara a minimizar su coste en número de votos. Una visión de conjunto del origen, el desarrollo, la crisis y la reforma de las instituciones de bienestar llevadas a cabo en el Reino Unido puede consultarse en N. TIMMINS, *The Five Giants. A Biography of the Welfare State*, Fontana Press, Londres, 1996; en particular en la parte V, “The Welfare State Under Fire”, págs. 369-494, se analizan las políticas de Thatcher y de Major. En su análisis el autor coincide en que el Estado de bienestar no ha sufrido tantos recortes como se suele argumentar; señala, de hecho, que en el Reino Unido el Estado de bienestar desde 1976 se ha expandido menos en comparación con los años anteriores, pero esa expansión no ha cesado, pág. 503.

contrayéndose ni es obsoleto”<sup>133</sup>. Más bien, los cambios han supuesto reformas orientadas a contener los costes o su incremento sin control con el fin de desarrollar una serie de políticas activas que reduzcan el número de gente que depende de las transferencias de bienestar. TAYLOR-GOUBY después de estudiar los casos de Finlandia, Suecia, Francia, Alemania, Suiza y Reino Unido llega a la conclusión de que los sistemas de bienestar han resistido el envite del neoliberalismo: los países nórdicos pese a los cambios que han hecho mantienen su compromiso con la provisión a la ciudadanía de instituciones de bienestar generosas, según un patrón mayoritariamente universalista, los continentales no han roto con las bases de la seguridad social y los mediterráneos siguen manteniendo un equilibrio entre universalismo y selectivismo. Quizás son los países del grupo liberal donde el Estado de bienestar se ha visto más afectado, privatizándose muchos de sus servicios<sup>134</sup>. Aún así, éstos más que desaparecer, se han transformado pasando a ser mucho más selectivos. Además, se ha producido también una reestructuración de los gastos hechos por parte del Estado. En los años posteriores a los primeros años de la crisis, de 1984 a 1997, en cada uno de los 19 países de la OCDE el gasto social representaba una proporción de gasto público más alta en 1997 que en 1984. Esto demostraría que estamos en una época en la que el bienestar es una de las prioridades principales de los gobiernos en las sociedades industriales avanzadas<sup>135</sup>.

Y es que la preocupación de fondo que existía tras la crisis de los años 70 y las sucesivas crisis económicas que se han sucedido en los 80 y en los 90, es cómo conciliar la provisión de bienestar con el crecimiento económico. En este sentido, el modelo de los países nórdicos parece el ejemplo a seguir, ya que allí se da una amplia red de prestaciones y servicios universales sin que la productividad ni el crecimiento se vean afectados. También es cierto que no todos los países europeos poseen la situación y las características de los Estados que conforman el

---

<sup>133</sup> “The European welfare state is not contracting, nor is it obsolete”, P. TAYLOR-GOUBY, “The Politics of Welfare in Europe”, cit., pág. 1.

<sup>134</sup> P. TAYLOR-GOUBY, “Polity, Policy-Making and Welfare Futures”, en P. TAYLOR-GOUBY (ed.), *Welfare States under Pressure*, cit., pág. 180.

<sup>135</sup> F. G. CASTLES, “On the Political Economy of Recent Public Sector Development”, *Journal of European Social Policy*, vol. 11, núm. 3, 2001, pág. 201.

modelo escandinavo, con lo que no sirve sin más importar las políticas y las decisiones que se tomen allí. Las consideraciones productivistas se convierten, así, en uno de los puntos centrales en la reflexión sobre la crisis del Estado de bienestar<sup>136</sup>. Como ha señalado F. SCHARPF, esto atrapa a los países en una especie de dilema del prisionero al intentar mejorar la competitividad reduciendo las reglas y aumentando la esfera mercantil y, al mismo tiempo, intentar recortar el bienestar, más que en intensidad en extensión<sup>137</sup>.

Esto, evidentemente, sin olvidar la crisis de legitimidad o de respaldo a las instituciones de bienestar que es, sin duda, el aspecto de la crisis que presenta una complejidad mayor que la cuestión financiera. HABERMAS dice que esta crisis tiene dos aspectos: por un lado, disminuye el apoyo popular al Estado de bienestar, una disminución del apoyo que se ve incrementada por la mayor selectividad de las instituciones como consecuencia de su reforma. Es decir, la falta de apoyo social que empezaban a tener las instituciones de bienestar debido a que no eran capaces de dar respuesta a una cantidad creciente de demandas diversas<sup>138</sup> unida a la carencia de recursos para llevarlas a cabo, se trató de solventar incrementando los criterios de elección de los potenciales receptores, esto es, aumentando la selectividad de las prestaciones. Esta solución que podía servir para paliar en alguna medida la crisis financiera, al recortar o frenar los costes, lo que hacía era agravar la otra cara de la crisis, la de la legitimidad, puesto que cuanto más selectiva es una medida, menor es el compromiso general de la ciudadanía con su mantenimiento. Esto se ve incrementado, además, con un déficit democrático que perciben los ciudadanos ya que “las instituciones y los procedimientos de la democracia formal han sido diseñados para que las

---

<sup>136</sup> Vid. I. GOUGH, “Social Welfare and Competitiveness”, C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a reader*, cit., págs. 234-253.

<sup>137</sup> F. SCHARPF, *A New Social Contract? Negative and Positive Integration in the Political Economy of European Welfare States*, European University Institute Working Papers, RSC núm. 96/44, Robert Schuman Centre, Florencia, 1996.

<sup>138</sup> Que, contrariamente a lo que suele señalarse, no se produce simultáneamente a la crisis económica sino con anterioridad y que es el germen de lo que se ha dado en llamar los “nuevos movimientos sociales”. Vid. sobre esta cuestión, M. E. RODRÍGUEZ PALOP, *La nueva generación de Derechos Humanos. Origen y justificación*, cit., especialmente págs. 153 y ss.

decisiones de gobiernos puedan adoptarse con suficiente independencia de motivos definidos de los ciudadanos”<sup>139</sup>.

Ha existido en los gobiernos un error en el análisis de lo que la crisis del Estado de bienestar significa porque la han interpretado como simple crisis financiera cuando de lo que se trataba, más que nada, era de una crisis de legitimidad. El intentar solventar la primera lo que ha hecho es agravar todavía más la segunda. Esta es la explicación de que el Estado de bienestar lleve tanto tiempo en punto muerto, sin resolver sus problemas y sin que se opte claramente por una alternativa. La solución económica a la crisis ha bloqueado la resolución de la crisis de legitimidad que está en la raíz y es el factor más importante de la fractura vivida. Junto a esto se encuentra un segundo aspecto en esta crisis de legitimidad. Y es que las nuevas demandas que se plantean al Estado de bienestar ya no son uniformes, generalizables al conjunto de la ciudadanía. Ésta se ha hecho plural y plurales son las peticiones que realiza al Estado. Así, las nuevas áreas de intervención tendrán más problemas de legitimidad que las tradicionales. Se trata de cuestiones más específicas que requieren un freno mayor al libre mercado, pero como en la interpretación que se hace de la crisis prima la visión económica, eso conlleva dar mayor espacio al mercado bloqueándose la posibilidad de intervención en estas nuevas áreas. Paradójicamente, al tratar el Estado de bienestar a través de sus políticas de incrementar la solidaridad social, la responsabilidad y el sentido de comunidad, tal intento ha tenido el efecto contrario<sup>140</sup>. Y esto se ha analizado en clave económica, sin acertar a ver estos otros factores más relevantes. Por lo tanto, la consecuencia de los intentos por resolver la crisis del Estado de bienestar en términos económicos ha sido bloquear su posible solución por un error de diagnóstico, por no saber analizar que la raíz del problema reside en lo que HABERMAS ha denominado crisis de legitimidad<sup>141</sup>.

---

<sup>139</sup> J. HABERMAS, *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*[1973] , trad. J. L. Etcheverry, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1975, pág. 53.

<sup>140</sup> J. LOFTAGER, “Citizens Income –a New Welfare- State Strategy?”, en E. O. ERIKSEN y J. LOFTAGER (eds.), *The Rationality of the Welfare State*, cit., pág. 138.

<sup>141</sup> Vid. J. HABERMAS, *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, cit., especialmente las partes 2 y 3.

### 1.3. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA CRISIS. RASGOS CARACTERIZADORES.

Desde la primera vez que se habló de crisis en los años 70, en los Estados de bienestar nunca se la ha considerado resuelta. Como se ha apuntado, ni las instituciones de bienestar han sido desmanteladas, ni tampoco se ha dado a luz un proyecto que resuelva las tensiones originadas en el modelo de sociedad de bienestar de los años de posguerra. La focalización de las soluciones en el aspecto puramente económico, ha tenido como consecuencia la más o menos cómoda instalación de los Estados de bienestar en esta situación de crisis permanente. Como señala HABERMAS, esto ha provocado que ni siquiera las crisis económicas sean “puras”, ya que el desequilibrio financiero es algo ya manipulado por la acción de gobierno, aunque no suficientemente<sup>142</sup>. Esto hace que frente a crisis vividas en fases previas de la historia de capitalismo, lo que se suele denominar como crisis del Estado de bienestar, en un sentido económico, parece que nunca se haya terminado de resolver, convirtiéndose en una especie de crisis constante, siempre presente. Se ha optado por hacer frente a los problemas con políticas parciales, muchas de ellas de corte neoliberal, pero sin asumir una política íntegra y completa que resuelva las tensiones. Con ello se ha creado la sensación de que el Estado de bienestar es algo que convive más o menos cómodamente con la crisis, permanentemente amenazado con recortes, muchos de los cuales nunca llegan a producirse.

Diversos factores y aspectos presenta este panorama. Uno de ellos, sin duda, es lo que se ha denominado como globalización y que reduce el marco de acción y de maniobra con el que pueden operar los Estados nación. La globalización ha incidido en el deterioro de las condiciones del mercado laboral que sigue una tendencia al alza en precarización, inseguridad e inestabilidad, frente al equilibrio que disfrutó en los años de crecimiento económico sostenido. Si a esto le unimos que los gobiernos no saben diseñar programas que den respuesta a las nuevas demandas que se les plantean en el marco de una sociedad

---

<sup>142</sup> Ídem, pág. 115.

cambiante y plural, se concluye la necesidad de pensar nuevas instituciones que contribuyan a hacer reales y efectivos los derechos sociales recogidos en las Constituciones de los países occidentales y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El sistema de instituciones garantizador de esos derechos conocido como Estado de bienestar requiere algún tipo de reformas novedosas que lo adapte a estos nuevos tiempos. Si lo que se conoce como crisis fue una gripe para el Estado social, vivimos ahora una convalecencia indefinida, larga, con recaídas y de no seguro y completo restablecimiento. Se hace necesario un camino que nos haga avanzar.

### **1.3.1. Un nuevo contexto: el marco de la globalización.**

Los últimos años han venido marcados por la discusión en torno al nuevo contexto en el que nos movemos. Un contexto que se ha dado en llamar globalización, aunque no todos los que utilizan este término lo hagan en un mismo sentido. El más extendido denota un contexto en el que el mercado ha pasado a ser trasnacional, esto es, un entorno en el que las empresas carecen de nacionalidad y operan en todo el mundo persiguiendo sus intereses sin someterse a la regulación de los Estados nación. Éste es el sentido económico de la palabra globalización. Vista así, la globalización vendría a ser la superación de la crisis del Estado de bienestar mediante el imperio del mercado. Como las empresas se escabullen de los controles administrativos, muchas contradicciones del bienestar pueden desaparecer. Sin embargo, como ahora se verá, las cosas no son tan sencillas. Y es que a la dimensión puramente económica de la globalización se le pueden unir otras culturales. El mercado ha conseguido crear una cultura única en muchas partes del mundo de tal manera que viajemos donde viajemos siempre encontraremos MacDonalds o los aeropuertos serán más o menos iguales. U. BECK distingue entre globalismo, globalidad y globalización. El primero hace referencia a la ideología que sustenta el capitalismo global ensalzando el mercado y rechazando cualquier actividad social del Estado; según esta ideología la economía es la única variable que ha de tenerse en cuenta. Por globalidad entiende la constitución de una sociedad mundial, en donde los espacios cerrados no

pueden darse porque nadie, ningún país, ningún grupo pueden ya vivir al margen de los demás. Esto no significa que la sociedad mundial sea homogénea; hay múltiples diferencias, se trata de una sociedad plural; supone tan sólo que los miembros de esa sociedad comparten un espacio común e irreductible. Por último, por globalización comprende BECK los procesos por los cuales los Estados nacionales se entremezclan e imbrican mediante actores transnacionales y conlleva la revalorización también de culturas locales o incluso terceras culturas<sup>143</sup>. Para BECK es el globalismo el que produce efectos nocivos, la ideología que defiende el imperio del todopoderoso del mercado. Estamos ante un fenómeno complejo, actual, presente y difícil de analizar. Las relaciones económicas internacionales han existido siempre. Las colonias son sólo una muestra más o menos reciente de ello. Ya los fenicios surcaban el Mediterráneo con el propósito de trabar relaciones comerciales con otros pueblos. La novedad de lo que se ha dado en llamar globalización no radica, por lo tanto, en las relaciones económicas que se establecen entre empresas o personas de diversas nacionalidades. A este fenómeno se le puede denominar *internacionalización*; pese a la extensión de la economía en el plano internacional, esta actividad puede verse como una continuación de la actividad económica nacional. La novedad de la globalización se debe a que el marco regulador ya no se ciñe al Estado nación. Las empresas se convierten en un poder fáctico que opera por encima del ámbito regulador del Estado. Las economías nacionales dejan de existir y son absorbidas por un sistema transnacional de procesos y transacciones<sup>144</sup>. Aparece una auténtica “sociedad mundial sin Estado mundial y sin gobierno mundial”<sup>145</sup>. Las empresas ya no poseen nacionalidad y los gobiernos estatales no tienen capacidad para gobernar esas empresas globales.

Se ha planteado una discusión sobre si realmente vivimos insertos en la globalización o más bien en una internacionalización creciente. Evidentemente, ambos conceptos juegan como tipos ideales. HIRST y THOMPSON, por ejemplo,

---

<sup>143</sup> U. BECK, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, trad. B. Moreno y M. R. Borrás, Paidós, Barcelona, 1998, págs. 25-32.

<sup>144</sup> P. HIRST y G. THOMPSON, *Globalization in Question*, Polity, Cambridge, 1996, pág. 10.

<sup>145</sup> U. BECK, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, cit., pág. 32.

opinan que lo que prima es la internacionalización más que la globalización<sup>146</sup>; por su parte, BECK opina en el mismo sentido, aunque concluye que estamos ya viviendo los primeros momentos de la época de la globalización. En esta investigación interesa, sobre todo, comprobar los efectos de este nuevo contexto en el Estado social y cómo lo que se ha dado en llamar popularmente como globalización y que incluiría tanto el fenómeno así denominado como el de la internacionalización creciente de nuestros días, supone un factor añadido a la crisis de los Estados sociales al privarles de un amplio margen de acción.

La modernidad delimitó algunas funciones que debía cumplir el Estado. Éstas se vieron ampliadas por el desarrollo del Estado social tras la II Guerra Mundial, cuando los Estados sociales se extendieron en Occidente como la forma generalmente aceptada en ese marco cultural de organización político social. Así, el Estado debía constituir una coalición distributiva, logrando la adhesión de los actores económicos y de los intereses sociales, y tomar una serie de decisiones relevantes para mantener la cohesión y la unión social: decisiones relativas al consumo y a la inversión, relativas al nivel de fiscalización, al nivel salarial, etc. El Estado social en los años de posguerra buscó siempre el equilibrio entre los diversos intereses sociales para lograr el mantenimiento del consenso que ya ha sido comentado. Su función principal consistía en lograr la orquestación social, intentando alcanzar un balance adecuado de la distribución de recursos fiscales que satisficiera a todos los agentes involucrados en la discusión social<sup>147</sup>.

Con la globalización muchas de estas facultades se le escapan de las manos al Estado nación. De hecho, el proceso de la globalización es la cara más visible de la crisis del Estado nación. Una crisis que se percibe a distintos niveles.

---

<sup>146</sup> P. HIRST y G. THOMPSON, *Globalization in Question*, cit., también opina así U. BECK, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, cit., pág. 166. Por su parte, V. NAVARRO rechaza el propio concepto de globalización y prefiere hablar de internacionalización sin más, señalando que lo que vivimos en la actualidad es un proceso de internacionalización del comercio y de la producción alrededor de las economías y ofrece como dato que en los años 60 en los países del bienestar el comercio internacional creció más rápido que lo que lo haría en los 70 y en los 80, cuando se ponen en marcha las políticas liberales, "Are Pro-Welfare State and Full-Employment Policies Possible in the Era of Globalization?", en V. NAVARRO (ed.), *The Political Economy of Social Inequalities. Consequences for Health and Quality of Life*, cit., págs. 475-494.

<sup>147</sup> Vid. P. HIRST y G. THOMPSON, "National Economic Governance", en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a reader*, cit., págs. 263-269.



Por un lado, se observa cómo las empresas multinacionales tienden a crecer y absorber a su pequeña competencia; sus decisiones se toman con un único criterio, la maximización del beneficio, que pasa por operar en un espacio geográfico mundial siendo frecuentes los cierres de centros en aquellas regiones o aquellos países donde los costes son más elevados por razones de fiscalidad o de protección social y su traslado a zonas o países donde esos gastos son mucho más reducidos. Esto supone una enorme presión a las instituciones de bienestar, una presión mayor, si cabe, que la que han sufrido por la crisis económica de los 70, porque el Estado de bienestar se ve, de pronto, desprovisto de los instrumentos y de las herramientas necesarias para intervenir en la economía tratando de asegurar la posición de los trabajadores y la estabilidad de la protección social. La única alternativa que se le presenta en estas circunstancias al Estado nación es su propia renuncia, su autodestrucción. Junto a este elemento que es uno de los centrales para comprender el momento actual del Estado social, tenemos otros procesos que marcan también la crisis del Estado nación y que se mueven en un plano de tipo simbólico o ideológico. Los ciudadanos, que gozan ahora de mayor movilidad, se sienten al mismo tiempo más perdidos y necesitan unos referentes identitarios que puedan sentir cercanos. Como reacción a las corrientes transnacionales, se origina la resurrección de viejos nacionalismos que no necesariamente tienen que ser étnicos. Hay también otro tipo de identidades por debajo de la nación que tienen una dimensión local. El hombre posmoderno siente la fractura en sus propias carnes, no encuentra afectos y cercanías en las grandes ciudades donde vive, en las empresas para las que trabaja, fuertemente despersonalizadas y despreocupadas por su suerte y que cambian constantemente, se siente, así, desorientado en un mundo que le queda grande. De hecho, no vive en *un* lugar, sino que vive en varios, “es una vida *de* viaje”<sup>148</sup>, una vida en medios de transporte, navegando por internet, pegado al tren. El tiempo y el espacio como elementos centrales en la idea de identidad se desvanecen. Su búsqueda se vuelve entonces hacia lo local. Y renacen nacionalismos de corte étnico que ensalzan unos valores que les presentan como propios, como distintos, como elementos que

---

<sup>148</sup> U. BECK, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, cit., pág. 111.

dan seguridad en un mundo lleno de alarmas y de riesgos. Junto a estos nacionalismos, existen otra serie de fenómenos que no escapan a la lógica de la globalización porque son ofrecidos por el propio mercado. Hace ya algunos años que los productos en serie dejaron de interesar a las empresas capitalistas. Hoy el producto se diversifica, se adapta a un consumidor diferenciado. De esta forma, el propio mercado que ha vaciado de identidad al ciudadano posmoderno, le vuelve a dotar de una identidad que es artificial, que es creación mercantil. Surgen grupos de consumidores diversificados que se identifican unos a otros a través de los productos que consumen, las marcas que usan. El mercado les ofrece un patrón de identidad ante la pérdida de ésta, que no es estable pues el capitalismo necesita el consumo constante para sobrevivir y de ahí la existencia de modas. Todo esto rompe, como ha señalado M. J. FARIÑAS, el paradigma de la ciudadanía, fragmentándose en el ámbito interno del Estado y extendiéndose a nivel transnacional en un movimiento que no deja de ser paradójico<sup>149</sup>.

Vivimos, por lo tanto, en la crisis del Estado nación. También a nivel político surgen organizaciones transnacionales a las que los Estados ceden competencias que tradicionalmente habían constituido su soberanía. El caso de la Unión Europea es un claro ejemplo. La política del futuro apunta a organizaciones supranacionales que diseñen las grandes pautas de la acción política en combinación con organizaciones infranacionales que pongan en marcha tales directrices y que sean sentidas como cercanas por el ciudadano.

La crisis de identidad marca el fin de los Estados nación. Hasta los años 70, los Estados nación dotaban de una identidad a sus ciudadanos y a ello contribuía en gran medida las instituciones del Estado social. Ellas articulaban unas estructuras de seguridad en las que los ciudadanos se reflejaban. Cuando la economía sale del poder de influencia de los Estados y el ciudadano pasa a convertirse en consumidor, pierde el referente identitario y eso explica que vuelva su cabeza bien a nacionalismos de diversa naturaleza, bien a identidades

---

<sup>149</sup> M. J. FARIÑAS DULCE, *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2000, págs. 35 y ss.

artificiales que crea el mercado para aumentar la producción y, en consecuencia, el beneficio<sup>150</sup>.

Estas identidades como digo son artificiales, aunque pueden incorporar elementos de una determinada cultura. Como señala BECK, “las culturas y las identidades locales se desarraigan y sustituyen por símbolos mercantiles, procedentes del diseño publicitario y de los iconos de las empresas multinacionales. *La esencia se convierte en diseño*, y esto vale para todo el mundo”<sup>151</sup>. Son artificiales en cuanto que vienen creadas por el mercado, pero pueden incorporar elementos de culturas ajenas, de culturas distantes geográficamente e incluso desconocidas por quienes se sienten identificados con ellas. Lo local debe entenderse entonces como un aspecto de lo global. Así encontramos gente que adopta lo que entiende por actitudes y estética africana sin haber pisado nunca África.

La crisis del Estado nación implica la crisis de un concepto estrechamente unido a él, el concepto de ciudadanía. La inmigración creciente en todo el mundo occidental pone a prueba el concepto de ciudadanía social propio de los Estados de bienestar. El trato diferente a los extranjeros que trabajan, cotizan y pagan sus impuestos en el país de acogida vulnera la idea de igualdad. La ciudadanía como tal no era problemática cuando las poblaciones estaban más o menos fijas; hoy no lo son<sup>152</sup>, y hay un movimiento constante de personas en busca de oportunidades de trabajo allí donde surgen. La ciudadanía es una de las instituciones en crisis que mejor pone de manifiesto la propia crisis del Estado nación. FERRAJOLI en este sentido propone disolver la categoría de ciudadanía como forma efectiva de garantizar la igualdad de derechos: “esta antinomia entre igualdad y ciudadanía, entre el universalismo de los derechos y sus confines estatistas, por su carácter

---

<sup>150</sup> Este proceso se ve con mayor claridad en la gente joven, que busca consumir diferentes productos según diversas modas y siente así la identidad que le da pertenecer a un grupo determinado. Aunque esto sea llamativo en los jóvenes se da también en los adultos; la identidad se alcanza consumiendo determinados productos, disponiendo de un automóvil o yéndose de vacaciones a uno u otros lugares.

<sup>151</sup> U. BECK, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, cit., pág. 72.

<sup>152</sup> J. KLAUSEN, “Citizenship and Social Justice in Open Societies” en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a reader*, cit., pág. 210.

cada vez más insostenible y explosivo, tendrá que resolverse con la superación de la ciudadanía, la definitiva desnacionalización de los derechos fundamentales y la correlativa desestatalización de las nacionalidades”<sup>153</sup>.

La globalización no es ideológicamente neutra. No puede explicarse únicamente en términos de movimientos empresariales y económicos. Como señala R. MISHRA, debe comprenderse como la ideología transnacional del neoliberalismo que busca establecerse a lo ancho y largo del mundo<sup>154</sup>. Eso explica por qué en muchas ocasiones la globalización viene a ser sinónimo de las políticas neoliberales y monetarias orientadas a debilitar al Estado.

En los últimos tiempos el Estado está manteniendo una lucha por mantenerse a flote dentro de la lógica neoliberal. Como se ha apuntado, para el neoliberalismo el Estado sólo debe jugar una función garantizadora de la seguridad. No de una seguridad entendida en términos de protección social, sino de una seguridad entendida en términos mercantiles. Las empresas necesitan un escenario estable para producir y competir. La lucha contra la inseguridad ciudadana amenazada por delitos empieza a ser la función principal del Estado. Esto ha ocurrido, sobre todo, tras los atentados terroristas contra las Torres Gemelas el 11 de septiembre de 2001. Aquellos atentados llevados a cabo por el grupo islámico Al-Qaeda, tambalearon la sensación de seguridad de la que disfrutaba Estados Unidos. A partir de entonces, la principal función que se atribuye para sí el Estado norteamericano es proteger a sus ciudadanos y, sobre todo, a las empresas, a su mercado, de un ataque de estas características. Eso justifica el incremento de la partida presupuestaria destinada al armamento, mermándose todavía más la dedicada al gasto social. También durante la guerra fría, los Estados occidentales vivían bajo la amenaza del socialismo real. Entonces, la política de bloques, lo que hizo fue contener los ataques. Ahora la

---

<sup>153</sup> L. FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1999, pág. 57. Sobre el concepto de ciudadanía y su incapacidad para resolver los problemas y las demandas que la realidad multicultural plantea a las sociedades actuales puede consultarse la obra de J. DE LUCAS, en particular, *Puertas que se cierran. Europa como fortaleza*, Icaria, Barcelona, 1996; J. DE LUCAS (ed.), *El vínculo social. Ciudadanía y Cosmopolitismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001; J. DE LUCAS (dir.), *La multiculturalidad*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.

<sup>154</sup> R. MISHRA, *Globalization and the Welfare State*, Edward Elgar, Cheltenham, 1999.

amenaza ha cambiado de nombre y es el terrorismo; es una amenaza más difusa, que puede venir de cualquier parte, sin un origen determinado, conocido, concreto. Esa ausencia de concreción incrementa la alarma de los ciudadanos que exigen a sus Estados más protección. Frente a la amenaza de la globalización como desaparición del Estado nación, éste reacciona reafirmando la única función que le tiene asignado el neoliberalismo, la de crear seguridad para que las relaciones mercantiles marchen sin altercados<sup>155</sup>. El temor al terrorismo que se generaliza y se extiende junto con la existencia de algunos atentados imprevisibles como el sufrido en Madrid el 11 de marzo de 2004, es una forma de reacción del Estado nación ante el peligro de su desaparición. Una reacción que en lugar de subrayar los elementos más despreciados por el neoliberalismo, las instituciones de bienestar y de protección social, entra en la lógica neoliberal subrayando la necesidad del Estado para garantizar la seguridad. Este apuntalamiento de los Estados nación no se sabe cuánto puede durar. Dependerá, evidentemente, de hasta dónde resulte creíble la amenaza. Con los tiempos que corren parece que la amenaza se encuentra bastante asentada. Sin embargo, el éxito de la supervivencia del Estado nación, basado en la función de seguridad es más que dudoso. Los peligros del terrorismo no se conjuran únicamente acentuando el Estado policial, sino luchando contra desigualdades económicas, sociales y educativas que subyacen a estos comportamientos y que las alimentan ideológicamente. En contra de la opinión generalizada, pienso que el desarrollo de un Estado social fuerte que garantice la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos y que extienda esa igualdad también a los países menos desarrollados a través de labores de cooperación que ciertamente vengán determinadas por la búsqueda de la justicia y de la igualdad real, es la manera de salvar al Estado y de conjurar la

---

<sup>155</sup> En este sentido, señala A. DE JULIOS-CAMPUZANO que “convencido de que la victoria no es posible, el Estado renuncia a sus pretensiones y se pliega a las de su contrincante. Y si la racionalidad económica demanda concesiones, habrá que satisfacer sus exigencias: no vaya a ser que desatemos las iras del fugitivo, convertido ahora en guardián. Que la paz tiene un precio eso nadie lo duda, pero nadie podía aventurar que ese precio pudiera ser tan alto: la conversión del Estado en aliado del capitalismo transnacional, el arrinconamiento de los contenidos sociales del programa keynesiano, el vaciamiento de la democracia y la instrumentalización de los derechos humanos, cuya precariedad constituye una de las grandes incertidumbres de nuestro tiempo”, *La globalización ilustrada. Ciudadanía, derechos humanos y constitucionalismo*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2003, pág. 22.

amenaza terrorista. Eso sin dejar pasar por alto la posibilidad de constituir entidades supranacionales que sean sociales, en donde los derechos económicos, sociales y culturales se encuentren reconocidos y garantizados. Frente al derrumbe del Estado nación social, no nos limitemos a un Estado nación policial, construyamos organizaciones supranacionales sociales en combinación con unidades regionales o locales que aseguren la identidad de los ciudadanos de la sociedad global.

En consecuencia, ¿cómo afecta el fenómeno de la globalización aquí descrito al Estado de bienestar? R. MISHRA<sup>156</sup> lo describe en una serie de proposiciones. En primer lugar, la globalización, como se ha explicado, resta la capacidad de los gobiernos nacionales para alcanzar los objetivos de pleno empleo y de crecimiento económico. Se abandonan las políticas keynesianas que habían caracterizado la vida económica de los países occidentales en tiempos de posguerra. En segundo lugar, y ligado con esto, según se comentará más detenidamente en el siguiente apartado y en el próximo capítulo, la globalización tiene como resultado un incremento en la desigualdad de los salarios y un deterioro de las condiciones de trabajo al introducirse la flexibilidad laboral para evitar la fuga de las empresas allá donde no exista protección social de los trabajadores. La diferente dimensión de la economía, moviéndose a nivel internacional, y de las instituciones de bienestar, a escala nacional, bloquean éstas que se muestran incapaces de resistir la presión y acaban recortando salarios y flexibilizando las condiciones laborales. En tercer lugar, las empresas huyen de los países que cuentan con una mayor fiscalidad; eso deja a los Estados sin recursos para llevar a cabo sus sistemas de protección social; las empresas se benefician de la seguridad que les ofrecen estos Estados pero no contribuyen a su mantenimiento trasladando sus sedes fiscales allí donde los impuestos son más reducidos. Esto obliga, por una parte, a reducir los impuestos y, a la vez, para evitar el déficit ante la carencia de recursos, a optar por recortar las prestaciones. Las empresas quieren que se reduzca el déficit a la vez que se reducen la presión fiscal, tal es la lógica que hay que aplicar. Todo esto crea una crisis de solidaridad en el seno de los antiguos Estados nación que ya no son capaces de crear los

---

<sup>156</sup> R. MISHRA, *Globalization and the Welfare State*, cit., págs. 94-109.

vínculos identitarios de los que antes disponían. El neoliberalismo actúa mermando el propio apoyo social al Estado. Todo esto, además, en un contexto en el que la toma de decisiones ya no es por consenso entre los trabajadores o agentes sociales, el capital y el Estado. Ahora como el capital no se ve obligado a permanecer y puede emigrar donde desee, las decisiones son sólo suyas; se toman unilateralmente. La crisis de identidad y de adhesión social marca la crisis del Estado nación y de sus propias instituciones democráticas, de las que los ciudadanos empiezan a desconfiar. El Estado nación se resiste reafirmando la función de seguridad, que termina por debilitar más las instituciones sociales.

No obstante, esto más que realidades hoy por hoy son tendencias a las que apuntan los Estados sociales y que todavía se pueden evitar. Algunos autores señalan que el impacto de la globalización ha sido exagerado como también sus consecuencias adversas sobre la protección social y el empleo<sup>157</sup>. La tendencia de la globalización puede tratar de combinarse con nuevos diseños institucionales que no supongan la asunción de la doctrina neoliberal. Lo que hay que lograr es que los Estados sociales se diseñen de tal forma que todos los objetivos estén relacionados, los fiscales, los de empleo, los de productividad y competencia<sup>158</sup>. En este sentido, V. NAVARRO señala cómo los países socialdemócratas del norte de Europa han conocido desde los años 60 una fuerte internacionalización de sus economías no aplicando políticas keynesianas, sino las más antiproteccionistas de Europa, pero logrando mantener unas instituciones de bienestar generalmente universales, amplias y desarrolladas<sup>159</sup>. Se hace necesario trasladar ese esquema a un marco más amplio que el delimitado por las fronteras estatales<sup>160</sup>, atribuyendo las obligaciones tradicionales del Estado en materias económicas y sociales a

---

<sup>157</sup> M. FERRERA, A. HEMERIJCK y M. RHODES, "Recasting European Welfare States for the 21st Century", *European Review*, vol. 8, núm. 3, pág. 430.

<sup>158</sup> Ídem, pág. 431.

<sup>159</sup> V. NAVARRO, "Is there a Third Way? A Response to Giddens" en V. NAVARRO (ed.), *The Political Economy of Social Inequalities*, cit., pág. 422.

<sup>160</sup> A. DE JULIOS CAMPUZANO, *La globalización ilustrada*, cit., pág. 112.

instancias de poder más amplias que se muevan en el mismo nivel en que lo hacen las fuerzas económicas<sup>161</sup>.

### **1.3.2. Cambios en el mercado de trabajo.**

Hasta la crisis de los años 70 existía un vínculo entre ciudadanía y laboralidad. El pleno empleo actuaba como vínculo de inclusión social y de atribución de derechos. Bien a un nivel individual, como ocurría en los países nórdicos donde las mujeres estaban en gran parte incorporadas al mercado de trabajo, bien a través del cabeza de familia como ocurría en los países del grupo continental o en los países del sur de Europa. El desempleo de los años 70, que se ha mantenido con altos y bajos hasta el momento presente, ha roto ese vínculo. Existe en las economías de Europa, sobre todo en la Europa continental, un desempleo estructural difícil de eliminar. En los países del modelo anglosajón, el desempleo casi no existe, pero los trabajadores se ven obligados a simultanear varios puestos de trabajo para obtener un salario que les permita la subsistencia. Se da en estos países el fenómeno de los *working poors*, trabajadores que pese a tener uno o más empleos están en una situación de precariedad y pobreza, acabando muchos de ellos en la exclusión social.

Como se verá en el capítulo segundo, todo este fenómeno se conoce como precarización del empleo. Las instituciones tradicionales del Estado de bienestar solían proteger al trabajador garantizándole el empleo casi de por vida. La crisis financiera junto con el fenómeno de la globalización ha ido deteriorando ese grado de protección, de forma que hoy vemos extensos grupos de población desempleada, que trabajan en la economía sumergida o que realizan frecuentes entradas y salidas del mercado laboral. Se produce un incremento de los contratos por obra, a tiempo parcial, eventuales. La conexión de los años dorados del Estado de bienestar entre producción y empleo estable es en la actualidad falsa, ya que a la par que los avances tecnológicos incrementan la productividad y el volumen total de la producción, se precariza el mercado laboral. Tampoco es cierta la

---

<sup>161</sup> J. HABERMAS, *La constelación posnacional. Ensayos políticos*, trad. P. Fabra Abat, D. Gamper Sachse y L. Pérez Díaz, Paidós, Barcelona, 2000, págs. 118 y ss.



conexión entre productividad y salario real, ya que la primera depende de la tecnología y de las maquinarias, más que del trabajador. Y, como se ha indicado, al moverse las empresas en un nivel global trasladan los centros de trabajo y, en consecuencia, los empleos, allí donde existe menos regulación y los costes laborales son mucho más bajos<sup>162</sup>. Esto crea un panorama bastante desolador en las sociedades donde antaño se daban niveles de pleno empleo.

La consecuencia de todo esto es el incremento de la exclusión y la ruptura del vínculo social. Aumentan las bolsas de excluidos y difícilmente se logra la reincorporación a la sociedad dada la ausencia de empleos que la hagan posible. La aparición en algunos países europeos de las denominadas rentas de inserción o de integración son un claro signo de esta situación. Esto agrava la crisis del Estado de bienestar no diseñado para soportar una carga de miembros de la sociedad laboralmente pasivos tan elevada, lo que acentúa la división de opiniones en torno a las estructuras de bienestar. El derecho al trabajo que recogen algunas constituciones y que está incluido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se queda en papel mojado. Es más, ese derecho entendido como derecho al empleo, acaba por generar exclusión, justamente lo contrario para lo que fue incorporado como derecho fundamental, puesto que su objetivo era ahondar en los vínculos y la pertenencia social. De ahí que se haga necesario desvincular el programa del Estado de bienestar de la utopía de la sociedad del trabajo para que sea capaz de ofrecer respuestas realistas y de encontrar una salida al callejón al que tal utopía conduce<sup>163</sup>.

La escasez de empleo es, sin embargo, algo controvertido en lo que no están de acuerdo todos los autores. BECK, por ejemplo, piensa que el capitalismo destruye el trabajo y que nos dirigimos hacia un capitalismo sin trabajo en todos los países posindustriales del planeta, donde todo el mundo vive bajo el riesgo de pasar a formar parte de la bolsa de los desempleados<sup>164</sup>. En este sentido denuncia

---

<sup>162</sup> A. FUMAGALLI, "Ten Propositions on Basic Income. (Basic Income in a Flexible Accumulation System), ponencia presentada en el VIII Congreso de la BIEN, Berlín, octubre de 2000.

<sup>163</sup> J. HABERMAS, "La crisis del Estado de Bienestar y el agotamiento de las energías utópicas", *Ensayos políticos*, trad. R. García Cotarelo, Península, Barcelona, 1988, pág. 119.

<sup>164</sup> U. BECK, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, cit., págs. 91-98.

tres mitos que giran en torno a esta cuestión. En primer lugar, el mito de la impenetrabilidad, que consiste en construir las instituciones sociales alrededor del pleno empleo, algo que los hechos están demostrando que ya no existe. En segundo lugar, lo que llama el mito de los servicios, que consiste en confiar en que el sector de los servicios sea capaz de generar un volumen igual al número de empleos que el sector productivo destruye. BECK alerta que muchos de los empleos del sector servicios se están ya automatizando con lo que la espiral decreciente se empieza a instalar en el sector que se esperaba fuera el nicho de nuevos empleos. El tercer mito que denuncia BECK es el de los costes, la creencia de que reduciendo los gastos laborales se puede crear más empleo, algo que no es así como demuestran los altos índices de empleo de los países nórdicos conjugados con elevados niveles de protección social. También RIFKIN considera que la revolución tecnológica y de la información supone la desaparición de una gran cantidad de empleos tradicionales<sup>165</sup>.

Esta opinión que señala a las nuevas tecnologías como las causantes del creciente desempleo es discutida por otros autores como NAVARRO. Para él no hay evidencia de que la introducción de las nuevas tecnologías estén detrás del crecimiento del paro, ni siquiera habría evidencia de que la cantidad de trabajo, de empleos, estuviera decayendo. Para apoyar esta aseveración NAVARRO ofrece un dato, el volumen de horas de trabajo por semana se ha incrementado en todos los países del G7, esto es, precisamente en aquellos que están al frente de la innovación tecnológica<sup>166</sup>. Frente a la opinión de que es la protección social la que dificulta la creación de empleo, NAVARRO piensa que son las políticas neoliberales desarrolladas a partir de los años 70 y 80 las causantes del problema del paro, señalando que la mayor parte de la población no se ha beneficiado de estas políticas<sup>167</sup>. En opinión de este autor, el Estado de bienestar más que contribuir a la destrucción del empleo lo que contribuye es a su creación. Serán las políticas neoliberales las que quieren difundir la idea de que los sistemas de

---

<sup>165</sup> J. RIFKIN, *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo: el nacimiento de una nueva era*, trad. G. Sánchez, Paidós, Barcelona, 1997.

<sup>166</sup> V. NAVARRO, "Neoliberalism, "Globalization", Unemployment, Inequalities and the Welfare State", cit., pág. 50.

<sup>167</sup> Ídem, pág. 54.

protección social son responsables de esa destrucción para acabar con ellos y conseguir más fácilmente sus intereses.

NAVARRO cuando habla del Estado de bienestar piensa sobre todo en el modelo de los países nórdicos. Y, en efecto, parece que el desarrollo alcanzado en este grupo de países ha de servir como referente a los otros que tienen unas prestaciones más selectivas o más escasas. Eso no significa que las conclusiones derivadas de las circunstancias particulares que se dan en los países escandinavos, donde es cierto que el volumen de empleo es mayor que en el resto de países, sean automáticamente válidas para otros países donde las circunstancias son muy distintas. NAVARRO opera en abstracción de esas circunstancias y da valor de regla general a lo que no es más que un caso particular. Es necesario examinar cómo afrontar el problema del desempleo en los países de Europa continental y del sur y cómo hacerlo sin que eso signifique eliminar o reducir la protección de los derechos sociales. Sobre esta cuestión se volverá en el capítulo segundo, donde se analizará el derecho al trabajo, su sentido y su finalidad en un contexto marcado por la escasez de empleos.

### **1.3.3. La necesidad del mantenimiento del gasto público frente a las políticas de recorte de las prestaciones sociales.**

Aunque uno de los propósitos de la crítica neoliberal del Estado de bienestar era reducir las partidas de gasto público, se ha demostrado que éste es necesario, sobre todo en los momentos de crisis, para el sostenimiento de muchas actividades y de las personas que se ven afectadas por ella. De hecho, pese a los recortes realizados por los partidos de derecha llegados al poder en los ochenta, no se ha reducido el gasto público en términos generales de 1984 a 1997. CASTLES señala que se ha reducido un 1% del PIB en los países de la OCDE, pero que esa reducción hay que analizarla para ver de dónde proviene y así se observa que el gasto social se ha incrementado en un 2,6% mientras que el gasto no social se ha reducido un 3,6% del PIB. Con lo que el gasto social en cada uno de los 19 países de la OCDE representaba una proporción más alta en 1997 que en 1984. Esto se

explica en gran parte debido al deterioro del empleo tanto en cantidad como en calidad<sup>168</sup>. El empeoramiento en el bienestar de la población ha exigido políticas encaminadas a paliar esas circunstancias. Por otra parte, el envejecimiento de la población debido al aumento de la esperanza de vida, es otro factor que hace imprescindible el Estado como el principal garante frente a los riesgos asociados a la vejez, que van desde la necesidad de pensiones, servicios de salud<sup>169</sup> y de políticas de mantenimiento de los ingresos en ese período de vida, hasta el desarrollo de una serie de servicios sociales adaptados a las necesidades de ese sector de la población. La gente vive más, en ocasiones se retira antes y demanda mayor asistencia.

Por lo tanto, el cambio de patrón que ha marcado la conciencia de crisis en torno a los sistemas de bienestar a partir de finales de los setenta no se puede decir que se haya plasmado en un recorte del crecimiento del gasto público, sino en un crecimiento menos acelerado, pero mantenido en los años 80 y 90<sup>170</sup>. Esto pone de relieve la necesidad de un aparato institucional como el del Estado de bienestar para garantizar y hacer reales los contenidos de los derechos sociales y económicos que incluyen la mayor parte de las constituciones occidentales, de ahí que se pueda decir con TAYLOR GOOBY que el modelo del Estado de bienestar europeo ni es obsoleto ni de hecho se está contrayendo<sup>171</sup>.

Las predicciones que desde la derecha liberal se hacían en torno al fin del Estado de bienestar como suministrador de servicios, sistemas de protección y principal agente en el mantenimiento de muchas actividades en los años 80 se han demostrado falsas. Eso no quiere decir que no se haya intentado adaptar las instituciones de bienestar al nuevo contexto al que tienen que dar respuesta. Y así los años 80 y 90, más que el fin del Estado de bienestar, sí que han significado

---

<sup>168</sup> F. G. CASTLES, "On the Political Economy of Recent Public Sector Development", cit., págs. 201-206.

<sup>169</sup> H. SCHWARTZ, "Round up the Usual Suspects!: Globalization, Domestic Politics, and Welfare State Change", en P. PIERSON (ed.), *The New Politics of the Welfare State*, Oxford University Press, Nueva York, 2001, págs. 24 y ss.

<sup>170</sup> R. CLAYTON y J. PONTUSSON, "Welfare State Retrenchment Revisited" en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a Reader*, cit., pág. 331.

<sup>171</sup> P. TAYLOR-GOBY, "The Politics of Welfare in Europe" en P. TAYLOR GOOBY (ed.), *Welfare States under Pressure*, cit., pág. 1.

algunas reformas en muchas de las instituciones que conformaban el Estado de bienestar<sup>172</sup>. Los defectos que se han detectado en el funcionamiento de muchas de estas instituciones, como por ejemplo su limitado alcance redistributivo<sup>173</sup>, exigen la reforma o invención de nuevos programas. En este sentido, una de las más significativas será la renta mínima de integración, que será estudiada con más detenimiento en el próximo capítulo. Ante nuevos procesos de exclusión social, el Estado trata de articular respuestas eficaces que exigen un replanteamiento de muchas de las políticas tradicionales, pero que se deben basar en la defensa de los derechos sociales<sup>174</sup>.

De hecho, se puede decir que muchas de las políticas neoliberales puestas en marcha de cara a recortar el volumen del gasto público fueron, a la postre, la causa de su incremento. Y es que los países de la OCDE que las desarrollaron experimentaron un incremento de las desigualdades sociales, favoreciendo al capital y devaluando el trabajo. V. NAVARRO señala que el éxito de las políticas neoliberales es más que cuestionable. Sólo lograron alcanzar su objetivo en lo que se refiere al control de la inflación y el crecimiento de beneficios que repercutieron directamente sobre el capital; el resto de componentes y variables económicas se comportó mucho más discretamente empeorando los datos alcanzados en las décadas de los sesenta y setenta<sup>175</sup>. La pobreza creció junto con el endeudamiento familiar haciendo cada vez más necesaria la intervención estatal para frenar o poner fin a esta espiral. Al final, las políticas neoliberales en vez de contribuir a la eliminación del gasto social a lo que contribuyeron fue a subrayar su necesidad.

---

<sup>172</sup> G. BONOLI y B. PALIER, "How do Welfare State change ?. Institutions and their Impact on the Politics of Welfare State Reform in Western Europe", *European Review*, vol. 8, núm. 3, 2000, pág. 334.

<sup>173</sup> I. GOUGH ha señalado en un trabajo clásico sobre la cuestión que el Estado de bienestar redistribuye la renta dentro de una misma clase (la clase trabajadora en sentido amplio que vive de un salario), pero no desde las clases altas y medias hacia las más bajas, esto es, no desde los beneficios hacia las rentas salariales, *The Political Economy of the Welfare State*, MacMillan, Londres, 1979, pág. 210.

<sup>174</sup> Porque su contraposición con la libertad es una afirmación interesada, vid. R. PLANT, "Citizenship, Rights and Welfare" en A. COOTE (ed.), *The Welfare of Citizens. Developing New Social Rights*, Rivers Oram Press, Londres, 1992, págs. 15-31.

<sup>175</sup> V. NAVARRO, "Neoliberalism, Globalization, Unemployment, Inequalities and the Welfare State", cit., pág. 42 y ss.

Esto pone sobre la mesa que realmente el modelo más cercano a alcanzar los ideales que explican la existencia del Estado de bienestar, es el de los países nórdicos. Si el Estado no abdica de su deber de garantizar el bienestar como viene exigido por el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y culturales, bienestar que se logra manteniendo la estabilidad de los ingresos, su igualdad, alcanzando una tasa de pobreza muy baja o centrándose en incrementar la prosperidad económica, son los países nórdicos los que en mayor medida han realizado este ideal. Este modelo resulta al menos tan bueno como los otros en todas las dimensiones y bastante mejor en algunas. Y el liberal es sin duda el peor<sup>176</sup>. El modelo escandinavo se convierte en el ejemplo a seguir por parte del resto de Estados de bienestar, no sólo por sus logros en erradicar las situaciones de desigualdad, sino también porque hace compatibles un elevado volumen de gasto social con consideraciones productivistas<sup>177</sup>. Y es que el efecto negativo que el gasto social por parte del Estado tiene sobre la productividad constituye una tesis neoliberal que no ha sido probada. Más que una relación directa (a más gasto estatal, menor productividad), lo que habrá que estudiar son una serie de factores que son más o menos contingentes y que influyen sobre la productividad.

Lo que sí parece demostrado por las décadas que han seguido a lo que es conocido como crisis del Estado de bienestar, es que el Estado se hace necesario para asegurar a los ciudadanos frente a riesgos que no son fruto de su responsabilidad. Esto explica la necesidad del gasto público y del gasto social. Además el dinero público es necesario para sostener muchas otras actividades que no serían viables en otro caso. Esto ocurre, por ejemplo, con actividades de investigación que a la larga repercuten positivamente en la productividad del país pero que, debido a la escasa rentabilidad que poseen a corto plazo y la inseguridad que conllevan, es el Estado el que carga con la responsabilidad de tratar de hacerlas viables. Algo similar ocurre con las actividades culturales. Cultura e investigación son financiadas con fuentes públicas y sólo una pequeña porción con fuentes privadas. Estas actividades han de mantenerse al margen del mercado

---

<sup>176</sup> R. E. GOODIN, B. HEADEY, R. MUFFELS y H. J. DIRVEN, "The Real Worlds of Welfare Capitalism" en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a Reader*, cit., pág. 184.

<sup>177</sup> I. GOUGH, "Social Welfare and Competitiveness", C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a Reader*, cit., págs. 246 y ss.

para ser viables; y su posicionamiento en ese espacio a medio plazo repercute positivamente en el ámbito mercantil de las economías. Esto exige consideraciones de largo alcance a las que el neoliberalismo no parece querer atender. El Estado es, pues, necesario para mantener actividades de alto valor cualitativo y, en lo inmediato, escaso valor cuantitativo.

#### **1.3.4. Inadecuación de las políticas sociales tradicionales a los problemas actuales.**

Otro de las razones por las cuales muchas de las instituciones de bienestar empiezan a ser cuestionadas es porque no son capaces de dar respuesta a los problemas para los que habían sido creadas. Como ya se ha dicho, el modelo de integración social que se asentó tras la II Guerra Mundial era un modelo laboral, en el que la inserción social venía de la mano de la posesión de un empleo. Esto era así en el caso de los varones; las mujeres encontraban su reconocimiento de una forma mediata a través de la posesión de un empleo por parte de sus maridos, sobre todo en las sociedades que se corresponden con un modelo continental y del sur de los Estados de bienestar. En las sociedades nórdicas, la mujer tenía un mayor protagonismo y formaba parte del mercado laboral en igualdad de condiciones con los hombres.

Por tanto, al margen de las sociedades nórdicas, donde el bienestar se desarrolló más, las políticas sociales se apoyaban en una idea de familia tradicional, donde el marido tenía un empleo y las mujeres o bien disfrutaban de un empleo a tiempo parcial o se dedicaban al hogar y al cuidado de los hijos. Este modelo entra en crisis cuando la familia pierde la homogeneidad con la que contaba tras la II Guerra Mundial. El movimiento social que supuso el feminismo reivindicando un papel activo, diferente y plural de las mujeres en la sociedad, venía a ser un signo y una muestra evidente de la ruptura del consenso social sobre el que se asentaba el paradigma de la sociedad de bienestar. Este movimiento que cuestionaba el patrón burgués de la familia tradicional es anterior a la crisis económica del Estado de bienestar y es uno de los elementos centrales de la fractura de la legitimidad de tales instituciones. Comienzan a aparecer

nuevos modelos familiares en donde lo que se valora es la diferencia, la pluralidad individual. Con ello la integración social por la vía familiar pierde su razón de ser<sup>178</sup>.

Las políticas sociales ya no pueden ser homogéneas. Tienen que estar adaptadas a las demandas plurales que los ciudadanos les exigen. Han de ser capaces de dar respuestas diferenciadas en función de esa diversidad. El complemento a la universalidad de los sistemas de protección social nórdicos que son el objetivo y el modelo a seguir consiste en la individualización de tales políticas. Hay que prestar atención a cada caso en concreto.

En los últimos años, se ha intentado acercar los esquemas de protección social a las necesidades reales que presentan los ciudadanos. Como se verá en el capítulo segundo, las rentas mínimas de integración son medidas de protección que huyen de la aplicación homogénea buscando adaptarse a cada caso, dar una respuesta concreta al problema individual de la exclusión social de un sujeto en particular. Esto tiene, sin embargo, dos vertientes. Por un lado, la ventaja de que supone acercar la Administración al ciudadano, creando una red de instituciones flexibles que se adaptan a diversas realidades sociales, que persiguen satisfacer una necesidad en concreto. Por otro, significa otorgar un mayor poder de decisión al funcionario encargado de aplicar esos programas, un mayor margen de discrecionalidad fuera de todo control que, siendo la principal ventaja de la reforma, se puede convertir fácilmente en su mayor inconveniente. Se produce, pues, una tensión entre la exclusión y la explotación, como si paradójicamente la primera sólo pudiera eliminarse a costa de incrementar la segunda y el precio que hubiera que pagar por evitar políticas de explotación fuera un incremento de la exclusión social<sup>179</sup>.

La pluralidad de demandas en sociedades cada vez más plurales que defienden el ideal liberal del antiperfeccionismo estatal, convierte a las instituciones de bienestar en políticas obsoletas incapaces de dar respuestas

---

<sup>178</sup> R. E. GOODIN, "Crumbling Pillars: Social Security Futures", *The Political Quarterly*, vol. 71, núm. 2, 2000, págs. 144-145.

<sup>179</sup> P. VAN PARIJS, "Basic Income and the Two Dilemmas of the Welfare State", en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a Reader*, cit., pág. 355.



válidas a las diferentes demandas que se le plantean. Esto se traduce en una pérdida de legitimidad del sistema que acentúa más la sensación de crisis. Los pensadores, los autores, los filósofos empiezan a cuestionarse qué alternativas caben al modelo de bienestar que había resultado tan exitoso en los años de posguerra.

#### 1.4. ALTERNATIVAS AL MODELO DE ESTADO DE BIENESTAR.

Ante la inadaptación de las instituciones de bienestar a la nueva realidad social, caben tres alternativas. La primera se centra en el rechazo a la propia idea de Estado social que defienden los liberales; para estos autores tan sólo los derechos de libertad se pueden considerar auténticos derechos. Los económicos, sociales y culturales se rechazarán de acuerdo con una visión liberal de la sociedad en la que la función del Estado es únicamente el respeto a la libertad<sup>180</sup>.

Una segunda alternativa es estrictamente defensiva. Se trata de reforzar las actitudes de los ciudadanos hacia una serie de valores cuya crisis parece explicar la quiebra de las instituciones de bienestar, de ahí que se la suela denominar estrategia conservadora<sup>181</sup>, valores como la familia tradicional, el orden legal, la educación o el trabajo.

Una tercera alternativa supone ahondar en las raíces del Estado social. Mantener que el Estado de bienestar no es la única forma que un Estado social tiene de administrarse y defender los derechos sociales, económicos y culturales como elemento central de todas las políticas sociales. De lo que se trata, en definitiva, es de profundizar en el Estado de bienestar intentando corregir sus

---

<sup>180</sup> N. CHOMSKY resume y critica esta manera de ver la realidad social en *El beneficio es lo que cuenta. Neoliberalismo y orden global*, trad. A. Desmonts, Crítica, Barcelona, 2000.

<sup>181</sup> C. OFFE, "A non Productivist Design for Social Policies", en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for a Basic Income. Ethical Foundations for a Radical Reform*, cit., pág. 69. Esto explica la tensión de muchos partidos de derecha en algunos países europeos entre una rama liberal partidaria de hacer desaparecer el Estado de bienestar lo máximo posible, y una rama conservadora partidaria de mantener este tipo de políticas.

defectos: mayor democracia, mayor legitimidad, más control, racionalidad y transparencia en el gasto, etc<sup>182</sup>.

Dentro de esta última corriente algunos autores han propuesto diversos diseños institucionales que intentan reformular los Estados de bienestar sin renunciar a la correcta y completa satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales que conforman el núcleo del Estado social. Así, tratan de combinar el respeto a la autonomía individual exigido por los derechos de libertad y participación con la seguridad como objetivo final de los derechos sociales y económicos<sup>183</sup>. Dentro de esta alternativa se pueden encontrar diversos modelos de reformulación del Estado de bienestar. La mayor parte de ellos, como se verá, dan un papel bastante relevante al aparato del Estado como suministrador de servicios y bienestar. Pero existen otras vías que apuestan por acentuar la colaboración y la dialéctica sociedad civil-Estado. En este sentido, N. JOHNSON habla del *pluralismo de bienestar*, que consiste en “una reducción o una inversión en el dominio estatal de la provisión de bienestar y un incremento en el papel de los sectores informales, voluntarios y comerciales”<sup>184</sup>. Se trata de recuperar el protagonismo de la ciudadanía a la hora de decidir, diseñar y poner en práctica las políticas de bienestar. En este planteamiento es donde tendrían cabida, con sus luces y sombras, las ONGs. Sin embargo esta opción puede no ser la mejor manera de salvar la provisión pública de bienestar ya que, por un lado, las acciones pueden fragmentarse sin lograr un diseño coherente, articulado y sistemático capaz de atender a las necesidades; por otro, esta opción no sería

---

<sup>182</sup> C. TAIBO, *Cien preguntas sobre el nuevo desorden. Una mirada lúcida sobre la globalización y sus consecuencias*, Suma de Letras, Madrid, 2002, pág. 181-191.

<sup>183</sup> C. OFFE se refiere a estos modelos como proyectos de la izquierda postindustrial, “que puede ser descrita como izquierda libertaria en su orientación ideológica. Estas propuestas enfatizan el valor de la seguridad y de la autonomía, y conciben la posibilidad de reconciliar el antagonismo existente entre las dos sobre la idea de ciudadanía y los derechos positivos asociados, como el derecho a un ingreso básico” (“Post-industrial Left can be described as left-libertarian in their ideological orientation. These proposals emphasize the values of security and autonomy, and envisage the possibility of reconciling the alleged antagonism prevailing between the two in relying upon the idea of citizenship and the positive rights and entitlements, such as the entitlement to a basic income, associated with it”), “A Non Productivist Design for Social Policies”, cit., pág. 70.

<sup>184</sup> N. JOHNSON, *El Estado de Bienestar en transición. La teoría y la práctica del pluralismo de bienestar*, trad. C. López Alonso, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1990, pág. 83.

contraria a las tesis liberales ya que supondría una vuelta a la caridad tradicional, sólo que presentada ahora bajo otro ropaje. En último término supondría privar del carácter de auténtico derecho a la provisión de bienestar, con lo que se estaría poniendo fin al Estado social como aquel preocupado por garantizar unos derechos desde el propio aparato estatal, independientemente de cuál sea el papel jugado por la ciudadanía. El pluralismo de bienestar es positivo si sirve para aumentar la eficacia de unos derechos que son reconocidos previamente a las acciones encaminadas a su satisfacción. Si sólo nos quedamos en éstas, las acciones pierden su soporte filosófico y jurídico y quedan expuestas a la mera voluntariedad de la sociedad civil. Una cosa es que el Estado se valga de este tipo de instituciones para hacer valer los derechos y otra que las instituciones sean toda la realidad que cabe abarcar.

En las páginas que siguen y antes de pasar a analizar la propuesta que más discusión ha generado en torno a la rearticulación del Estado de bienestar, la renta básica, que será analizada en el capítulo tercero, se van a describir algunas de estas alternativas al Estado de bienestar hechas desde la defensa del Estado social. Todas ellas entran en diálogo con la alternativa liberal que intenta poner fin al Estado como garante del bienestar de los ciudadanos, que será la primera que se analice.

#### **1.4.1. La alternativa liberal: la supresión del bienestar.**

De acuerdo con una versión del liberalismo no igualitaria<sup>185</sup>, el aparato institucional del Estado de bienestar constituye el ejercicio de un poder coercitivo del gobierno<sup>186</sup>. El Estado, de acuerdo con los autores liberales, se debe limitar a garantizar la seguridad de los ciudadanos y sus derechos civiles. Donde diverge el liberalismo de la filosofía que subyace al Estado de bienestar es en que no considera los sociales y económicos como auténticos derechos. El Estado se organiza con el fin de asegurar la protección de los derechos de la persona, pero sólo se reconocen los de libertad. Atribuir el estatuto de derechos a los económicos, sociales y culturales resulta contradictorio porque vulneran los de libertad y participación. Para el liberalismo el Estado de bienestar es contradictorio, ya que incumple la principal función del Estado que es asegurar y garantizar la libertad de los individuos. Precisamente, los derechos de libertad, esto es, derechos como la libertad de expresión, religiosa o moral, el derecho a la no-discriminación, el derecho a un procedimiento con todas las garantías, los

---

<sup>185</sup> En este sentido hay que señalar que hoy el término liberalismo abarca posturas muy diferentes. F. VALLESPÍN señala que el liberalismo “va asumiendo cada vez un carácter más plural y cargado de matices, hasta el punto de que muchas veces no es fácil comprender cuáles son los criterios de distinción real ni si existe realmente *un* liberalismo en la pluralidad de sus voces”, “Introducción” a R. DWORKIN, *Ética privada e igualitarismo político*, trad. A. Doménech, Paidós-ICE/UAB, Barcelona, 1993, pág. 13. Aquí cuando me refiero a la alternativa liberal, me refiero a un liberalismo preocupado por la libertad, que sólo reconoce los derechos de libertad como auténticos derechos que el Estado ha de proteger, considerando a los derechos económicos, sociales y culturales como estrategias de dominación que restringen el uso de los auténticos derechos. No obstante, hay autores que han manejado otro concepto de liberalismo, entendiendo que en éste ha de estar siempre presente la tensión entre libertad e igualdad como una dialéctica no resuelta, de forma que “cuando se intenta superar la tensión reduciéndola sin más a uno de sus términos, sin articular vías reales de superación, estamos, entonces, ante un empeño teórico un tanto mezquino, lo que se pretende es presentar como liberalismo algo que, sencillamente, no lo es”, vid. A. DE JULIOS-CAMPUZANO, “El mapa fragmentado del pensamiento liberal: Hayek, Rawls, Nozick”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 48, 1999, pág. 68. Así, este autor considera que el liberalismo económico no sería auténtico liberalismo al no dar respuesta a la tensión entre libertad e igualdad y decantarse únicamente por la primera. Ciertamente las dos principales diferencias entre liberalismo igualitario y no igualitario o libertarismo radican en, por un lado, el significado que otorgan a los derechos, ya que la interpretación igualitaria añade al derecho que uno tiene sobre sí mismo central para el libertarismo, el derecho sobre una parte de los bienes o recursos que existen en la sociedad y, por otro, en el acento que el liberalismo igualitario pone en la igualdad al entenderla no sólo en un sentido formal sino material. C. S. NINO cifra las diferencias entre uno y otro concepto de liberalismo en el tratamiento que hacen de las omisiones, vid. *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Ariel, Barcelona, 1989, pág. 317.

<sup>186</sup> Vid. F. A. HAYEK, *Camino de servidumbre* [1944], trad. J. Vergara, Alianza, Madrid, 1995; “The Meaning of the Welfare State”, en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a Reader*, cit., págs. 91 y ss.

derechos de participación, etc., actúan como límites a la acción del Estado. Si los gobiernos se obligaran a proveer bienes a los individuos estarían vulnerando este conjunto de derechos que es el pilar de la organización social. Esta idea la resume con firmeza R. NOZICK: “hay sólo personas individuales, diferentes personas individuales, con sus propias vidas individuales. Usar a uno de estos individuos en beneficio de otros es usarlo a él y beneficiar a otros. Nada más. Lo que ocurre es que algo se le hace a él por el bien de otros. Hablar de un bien social superior encubre esta situación (¿intencionalmente?). Usar a una persona de esta forma no respeta, ni toma en cuenta suficientemente el hecho de que es una persona separada, que ésta es la única vida que tiene”<sup>187</sup>. De acuerdo con esta versión del liberalismo cualquier esquema redistributivo estaría injustificado porque supone tomar a unas personas como instrumentos para la vida de otras, vulnerándose así la idea de dignidad y los derechos que en este valor se apoyan. De ahí que el único Estado legítimo sea el Estado mínimo; cualquiera más extenso violaría los derechos de las personas<sup>188</sup>.

Con esta base ideológica los liberales, ante la conciencia de crisis de las instituciones de bienestar, han defendido que éste no debe ser responsabilidad colectiva, sino individual. Como el bienestar no es gratuito, sino que tiene unos

---

<sup>187</sup> R. NOZICK, *Anarquía, Estado y Utopía* [1974], trad. R. Tamayo, FCE, México, 1988, págs. 44 y 45.

<sup>188</sup> Ídem, págs. 153 y 319. Hay algunos autores que señalan que este tipo de argumentación podría dar lugar a admitir prestaciones positivas más allá del Estado mínimo. Esta tesis ha sido desarrollada por E. RIVERA LÓPEZ al señalar que R. NOZICK admite que se prohíban acciones de riesgo siempre que se compense la restricción de la libertad del sujeto que crea el riesgo. Por ejemplo, si un enfermo del corazón conduce un automóvil presenta el riesgo de que le dé un infarto al volante y mate a algunos viandantes. Se puede admitir una restricción de su libertad siempre que se le indemnice de alguna forma, vid. R. NOZICK, *Anarquía, Estado y Utopía*, cit., págs. 73 y ss. Pero para E. RIVERA LÓPEZ aceptando la idea de riesgo estamos ampliando el Estado mínimo, ya que si se tratara de garantizar la libertad (entendida como libertad negativa) en una sociedad en la que existiera gran polaridad social, puede ocurrir que los menos favorecidos representen un alto riesgo para la libertad de los mejor situados. Si se admite esto, podría justificarse que un Estado desplegara políticas redistributivas para evitar el riesgo de los afortunados: “Parece que acudir a temas como el riesgo o el miedo es insuficiente para fundar el monopolio estatal. Un Estado (mínimo) podría, con el solo hecho de restringirse a sus funciones específicas, estar violando derechos, tanto de los que desean pertenecer al Estado como de los que no. Por otro lado, si aceptamos que el riesgo es un elemento suficiente para justificar el monopolio estatal y el uso de la fuerza para aumentar la seguridad hasta niveles aceptables, entonces no hay razón para detenerse en el Estado mínimo. También un Estado redistributivo podría eventualmente justificarse sobre la base del mismo razonamiento”, E. RIVERA-LÓPEZ, *Presupuestos morales del liberalismo*, prol. E. Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-BOE, Madrid, 1997, pág. 75.

costes, hacer recaer su provisión en el colectivo supone que sólo unos harán frente a esos costes, mientras que otros disfrutan de sus beneficios sin contribuir con nada a su mantenimiento. Para los autores que sostienen esta tesis, las instituciones del Estado de bienestar lo que hacen fomentar la irresponsabilidad de las personas. En este sentido, D. SCHMIDTZ señala que la crisis de legitimación del Estado de bienestar es consecuencia del sentimiento de agresión que crea en los ciudadanos; por un lado, los pagadores de impuestos se sienten hurtados porque las instituciones de bienestar les detraen una parte de lo que han ganado a través de su esfuerzo y de su trabajo, vulnerándose sus derechos. Pero también los beneficiarios sienten algo parecido, debido a los controles que el Estado establece a la hora de ofrecer la ayuda y la protección, creándose un efecto de estigmatización. Por eso, en vez de forzar a los ciudadanos a asumir una responsabilidad que no sienten como propia, lo que el Estado debe de hacer es fomentar la responsabilidad sobre la propia vida o, incluso, permitir la existencia de asociaciones caritativas o sociedades de ayuda mutua, en las que existiera una asunción de responsabilidad colectiva, pero siempre fruto de una decisión libre e individual y no forzada por el aparato coactivo estatal. En el caso de personas que sufran desigualdades o enfermedades de las que no son responsables, la sociedad más que garantizarles los servicios de forma gratuita debería crear sistemas en los que esas personas también pudieran contribuir, porque en opinión de SCHMIDTZ, la capacidad no es algo objetivo sino que depende del contexto social. Y crear contextos en los que todo el mundo pudiera participar haciéndose responsable de su propia suerte, aumentaría la autoestima de las personas que en el Estado de bienestar se consideran incapaces. Aunque esta crítica a SCHMIDTZ parte de uno de los defectos de las instituciones de bienestar señalados, en concreto, el efecto de la estigmatización, lo cierto es que el Estado para fomentar la participación de todos debe ser intervencionista. SCHMIDTZ piensa que la supresión del bienestar y la existencia de un mercado con una mínima regulación crearía redes de ayuda mutua o al menos, aumentaría la responsabilidad de los sujetos<sup>189</sup>. Sin embargo, la experiencia nos ha demostrado que el mercado carece de este tipo de bondades.

---

<sup>189</sup> D. SCHMIDTZ, "Taking Responsibility" en D. SCHMIDTZ y R. E. GOODIN, *Social Welfare and Individual Responsibility*, Cambridge University Press, Nueva York, 1998, págs. 3-96.

Su ley no tiene en cuenta la distinta capacidad de las personas y eliminaría aquellos menos hábiles. Con lo que fomentar la responsabilidad propia teniendo en cuenta las diferentes capacidades de las que los agentes no son responsables, sólo puede hacerse a través de instituciones donde el Estado ofrezca una serie de servicios que sitúen a todos los agentes en el mismo punto de partida, que garanticen la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos. No es cierto que “no sabemos qué habríamos llegado a ser si le dejamos a cada uno ser responsable de sí mismo”<sup>190</sup>. Sí lo sabemos; antes de la aparición de las estructuras de bienestar en el contexto de la revolución industrial la situación de los más débiles era mucho peor que después de la existencia de estas instituciones. Luego la propia historia parece desmentir la tesis de SCHMIDTZ.

Estas ideas se han extendido rápidamente entre muchos autores liberales. No parece lícito ofrecer ningún tipo de ayuda o de servicio a quien no contribuya con la sociedad que le está ofreciendo esos bienes. La manera de contribuir sólo puede ser una: integrándose en el mercado de trabajo. Esta tesis es lo que se conoce en el contexto anglosajón como *workfare*. El *workfare* consistiría en una serie de programas o esquemas que exigen trabajar a las personas si desean recibir algún tipo de asistencia social. Se basa en tres elementos; en primer lugar, la obligación real y efectiva de trabajar; el empleo se considera como el único medio adecuado de integración social, sean cuales sean sus características. En segundo lugar, no aceptan versiones diferentes de lo que es trabajar de las que admita el mercado; es decir, trabajo es únicamente aquello que el mercado considera como tal. No son aceptables desde esta perspectiva los programas de empleo público o empleo en servicios sociales suministrado por el propio Estado. No obstante, las instituciones en algunos casos pueden valerse de este tipo de programas de forma temporal y como un paso previo a la integración de la persona en el mercado laboral. En tercer lugar, el trabajo se considera la contraprestación a la exigencia

---

<sup>190</sup> “We do not know what would have become of them if they had relied on themselves and on each other instead”, ídem, pág. 19.

de ayuda de las instituciones públicas. Trabajo y asistencia social aparecen ligados indisolublemente<sup>191</sup>.

Según L. M. MEAD, sólo los ciudadanos que trabajan están en una posición en la que pueden exigir algo a los gobiernos. Ni la sociedad ni el mercado son para esta autora los responsables de la existencia de la pobreza. Los pobres serían los únicos responsables de su suerte. Fomentando el capitalismo y los intereses del capital no sólo se beneficia a los más directos titulares de estos intereses, sino también a la gente ordinaria. MEAD considera que habría que eliminar los sistemas de ayudas para la gente excluida o que carece de recursos e introducir la flexibilidad salarial; con ello los pobres, los que hacen demandas al Estado sin trabajar, se verían obligados a hacerlo si no quieren morir de hambre. MEAD señala además que los defensores de las instituciones de bienestar no son habitualmente quienes reciben sus prestaciones, sino que son personas que contribuyen, trabajan, llevando un modo de vida opuesto al que parecen defender tras la lógica del bienestar. Aunque MEAD a diferencia de otros autores, sí cree que los incapaces deben ser sostenidos por el Estado, piensa que la proporción de personas que estaría justificado que recibieran esta ayuda es mucho menor que la que existe en los sistemas de bienestar actuales. MEAD opera identificando a todos los beneficiarios del bienestar como vagos y considera absurdo ofrecer una ayuda a cambio de nada. Por eso ella se muestra firme partidaria y defensora del mercado como la principal institución reguladora de la sociedad, un mercado flexible que obligara a todo el mundo a trabajar. Para dar fuerza a sus argumentos señala que la gente escapa fácilmente de la pobreza y que existe un gran número de empleos escasamente remunerados disponible para todo aquel que se quiere poner a trabajar. Evidentemente, MEAD se está refiriendo al contexto estadounidense donde la flexibilidad laboral es más acentuada que en el contexto

---

<sup>191</sup> I. LØDEMEL y H. TRICKEY, "A New Contract for Social Assistance" en I. LØDEMEL y H. TRICKEY (eds.), *An Offer you can't Refuse. Workfare in International Perspective*, The Policy Press, Bristol, 2001, págs. 1-39. R. E. GOODIN señala que el *workfare* es el mejor ejemplo de una *thoffer*, esto es, la unión entre una oferta (*offer*) y una amenaza (*threat*), "Social Welfare as Collective Social Responsibility" en D. SCHMIDTZ y R. E. GOODIN, *Social Welfare and Individual Responsibility*, cit., pág. 180.



europ<sup>192</sup> y utiliza sus argumentos para tratar de justificar su idea mercantilista, pasando por alto aspectos de la sociedad norteamericana que desmienten sus afirmaciones. En particular, en la sociedad estadounidense hay muchos *working poors*, trabajadores con varios empleos escasamente remunerados que viven en situación de pobreza. La flexibilidad del mercado laboral, la no existencia de una regulación estricta sobre el mercado de trabajo, crea este fenómeno cada vez más extendido. Si estas personas sobreviven es gracias a la ayuda familiar. Pero ya se ha señalado más arriba que un auténtico Estado social en el que los derechos sociales y económicos están garantizados no debe hacer recaer en la institución familiar el cumplimiento efectivo de tales derechos. Lo que está debajo del pensamiento de MEAD, aunque ella no lo diga abiertamente, es la negación de los derechos económicos, sociales y culturales. Esto se ve en el desprecio y la ignorancia que muestra hacia derechos laborales asentados en nuestra cultura jurídica como la limitación de la jornada laboral o la existencia de un salario mínimo o, al menos, proporcional al trabajo que se realiza. De hecho, como se ha visto, hay autores que señalan que no es cierto que el Estado de bienestar sea el causante de la eliminación del empleo. La imagen de esclerosis del mercado laboral europeo dotado de mayor sistemas y mecanismos de protección a los trabajadores frente al dinamismo que presenta el mercado estadounidense es una simplificación. Es cierto que en los últimos años la tasa de pérdida de empleos ha sido más alta en los países de la Unión Europea que en los Estados Unidos. Los autores neoliberales como MEAD consideran que esto es debido a una protección social excesiva que frena el libre desarrollo y crecimiento del mercado de trabajo. Si esto fuera así entonces no podría explicarse la expansión de la tasa de empleo en todos los países europeos, una tasa mayor que la experimentada por los Estados Unidos o el incremento de la producción de empleos en países con gran protección social como Francia, Suecia o Dinamarca. La razón de este comportamiento es que la economía europea está en una situación similar a la que estaba la estadounidense hace 30 años. Eso explica que en la UE el 12% del empleo es agrícola frente al 1,2% de los Estados Unidos y el 14% industrial frente

---

<sup>192</sup> Vid. L. M. MEAD, *The new Politics of Poverty. The Nonworking Poor in America*, Basic Books, Nueva York, 1992.

al 11%. Con lo que el grupo de empleos a ser destruidos es mayor en Europa que en los Estados Unidos. Y los empleos se destruyen más rápidamente en Europa debido a que el crecimiento de la productividad es mayor. Los servicios, en cambio, crecen a un nivel similar a ambos lados del Atlántico, aunque en este caso también en Europa el crecimiento es ligeramente más alto. Lo que ocurre es que no es lo suficientemente elevado como para compensar la destrucción de empleos en los dos otros sectores. La razón, por lo tanto, de esa imagen de esclerosis del mercado laboral europeo no se debe a una creación menor o más lenta de empleo, sino a una destrucción más elevada debido a que ambos mercados están en fases distintas<sup>193</sup>.

La alternativa liberal a la reforma del Estado de bienestar pasa, en definitiva, por su destrucción. En esto más que obedecer a una lógica basada en el reconocimiento de derechos, en particular de los económicos, sociales y culturales, se basa en una lógica mercantil, que además no tiene en cuenta los intereses de todos los agentes que intervienen en el mercado, sino única y exclusivamente los de un grupo de ellos, el grupo dominante, los dueños del capital. Aunque esta lógica no se ha extendido en Europa como en Estados Unidos, la filosofía neoliberal de la mano de gobiernos de derecha amenaza con recortar muchas de las prestaciones tradicionales del Estado de bienestar. El problema es que el neoliberalismo es un camino de difícil retorno. Una vez que se ha renunciado por parte del Estado a ofrecer determinados servicios o a hacerse cargo del suministro de prestaciones, resulta muy difícil, casi imposible, que esas actividades vuelvan a manos estatales. Por ello antes de plantear recortes o reformas en los sistemas de bienestar hay que atender a que estén orientadas por criterios de eficiencia, mayor transparencia, esto es, con criterios orientados a

---

<sup>193</sup> V. NAVARRO, “Neoliberalism, Globalization, Social Policy”, cit., pág. 58. NAVARRO apoya estas afirmaciones en los siguientes datos que resume de los *Historical Studies* de la OECD:

	Agricultura	Industria	Servicios
Estados Unidos	-1,6	-0,7	1,5
OCDE	-3,9	-1,6	1,3

dotar de mayor efectividad a los derechos sociales, y que no respondan a la intención de acabar con tales derechos, como en la mayoría de los casos ocurre.

#### **1.4.2. Reforma limitada del Estado de bienestar.**

Algunos autores, ante la crisis de muchas de las instituciones del Estado de bienestar, lo que hacen es proponer pequeñas reformas en esas instituciones que palien de alguna manera los efectos negativos que van siendo detectados. Algunas incorporan elementos propios de la crítica neoliberal a las instituciones de bienestar, aunque no las llevan hasta su extremo, ya que lo que se trata es de garantizar el bienestar de los ciudadanos de forma más eficiente.

Así, se ha hablado de la necesidad de reformar algunas prestaciones para que no funcionen desincentivando el trabajo; esta idea ha sido recogida en muchas de las reformas que los países europeos han llevado a cabo en los ochenta y noventa de sus prestaciones por desempleo; se ha apuntado también la necesidad de proveer un suelo de ingresos mínimos a todo el mundo, algo que está asegurado para quienes poseen un contrato laboral con el salario mínimo interprofesional pero que no parece garantizado para las personas que carecen de vinculación laboral; como se verá en el capítulo siguiente, en muchos países europeos se han creado las rentas mínimas de integración que tratan de asegurar ese mínimo de ingresos a las personas que se encuentran al margen de cualquier forma de rentas; algunos autores creen que se debe estimular la demanda de servicios llevados a cabo por trabajadores poco cualificados hecha por empleadores públicos o por empleadores privados que fuesen de alguna forma incentivados por el Estado. En este sentido, también se ha defendido la creación de un programa de *Credit Income Tax*, que podría sustituir muchas de las ayudas asistenciales y prestaciones por desempleo. En este programa, se definen unos ingresos que las familias, en función de su composición, deben tener garantizados, más o menos dos tercios del umbral de la pobreza de cada país en cuestión. Aquellas unidades familiares sin otros medios recibirían el total de ese dinero a modo de subvención; aquellas otras que tuvieran algunos ingresos, recibirían pagos netos inferiores hasta llegar a ese umbral; mientras que las familias mejor

situadas pagarían los impuestos con normalidad. Con esto se pretende eliminar la pobreza sobre todo en los casos más llamativos<sup>194</sup>.

Todas estas pequeñas reformas que se plantean a las instituciones de bienestar comparten dos objetivos: racionalizar los costes del Estado de bienestar pero, al mismo tiempo, conseguir alcanzar los objetivos propios del Estado social. Y es que las instituciones sociales han tenido tal arraigo en los países donde han estado presentes, independientemente del modelo a que estos países pertenezcan, que no resulta lógico ni, por un lado, mantener el Estado de bienestar como hasta ahora, ya que se perciben cada vez un número mayor de disfunciones, ni tampoco desmantelarlo como pretenden los neoliberales<sup>195</sup>. Lo que se intenta es desarrollar políticas de mantenimiento de ingresos, incrementando los salarios mínimos y controlando los costes laborales, al mismo tiempo que incentivando la búsqueda de empleo, para minimizar las áreas en las que el Estado tiene que intervenir<sup>196</sup>.

Ésta es la línea de acciones por las que han optado la mayor parte de los Estados de bienestar y, en particular, los partidos socialdemócratas europeos que se han afanado en intentar proteger las instituciones de bienestar<sup>197</sup>, manteniendo frente al neoliberalismo una actitud defensiva que acaba por resultar conservadora<sup>198</sup>. Se vienen realizando pequeñas modificaciones en las instituciones y programas de protección social que, sin embargo, no han tenido un efecto de reforma profunda de las instituciones con lo que muchos de los problemas que se señalaron al Estado de bienestar en los 70 y en los 80, continúan presentándose hoy. De ahí que haya algún grupo de autores que propongan una

---

<sup>194</sup> R. H. HAVEMAN, "The Welfare State and Full Employment" en P. FLORA, P. DE JONG, J. LE GRAND y J-Y KIM (eds.), *The State of Social Welfare, 1997*, International Studies in Social Insurance and Retirement, Employment, Family Policy and Health Care, Ashgate, Hants, 1998, págs. 130 y ss.

<sup>195</sup> P. PIERSON, "Coping with Permanent Austerity", en P. PIERSON (ed.), *The New Politics of Welfare State*, cit., pág. 425. Vid. también del mismo autor, "Post-Industrial Pressures on the Mature Welfare States", en P. PIERSON (ed.), *The New Politics of Welfare State*, cit., págs. 80-104.

<sup>196</sup> R. E. GOODIN, "Social Welfare as a Collective Social Responsibility" en D. SCHMIDTZ y R. E. GOODIN, *Social Welfare and Individual Responsibility*, cit., págs. 177 y ss.

<sup>197</sup> Así lo señala A. GIDDENS en *Más allá de la izquierda y la derecha. El futuro de las políticas radicales*, trad. M. L. Rodríguez Tapia, Cátedra, Madrid, 1996, págs. 12 y ss.

<sup>198</sup> D. HARRIS, *La justificación del Estado de bienestar*, cit., pág. 101.

reforma profunda que más que eso constituye la creación de nuevos modelos de Estado social<sup>199</sup>.

### **1.4.3. Nuevos modelos de Estado social.**

Algunos autores plantean una reforma profunda de las instituciones que tratan de garantizar los derechos sociales, económicos y culturales que son conocidas como Estado de bienestar. Estos modelos suponen el planteamiento de auténticos modelos alternativos de Estado social, aunque muchos comparten determinadas instituciones novedosas con otras que ya existen en la actualidad. Pero las nuevas lo son en tal grado, que suponen un cambio profundo del panorama del Estado de bienestar y puede considerarse que configuran nuevos modelos institucionales de Estado social.

Todas ellas comparten una serie de rasgos o de características que justifican su reunión en un grupo:

1. Alteran la forma tradicional de obtener parte de los ingresos. En las sociedades de bienestar desarrolladas tras la II Guerra Mundial, las rentas se percibían por la realización de una serie de trabajos que eran remunerados por el mercado. Sólo en casos muy circunstanciales el Estado era el que facilitaba los ingresos, bien porque se estaba temporalmente fuera del mercado laboral, bien porque se sufrían determinadas circunstancias que hacían imposible la integración en tal mercado. En estos modelos alternativos, en cambio, se desdobra la percepción de los ingresos. Por un lado, el Estado garantiza una serie de ingresos a todos los ciudadanos o residentes con lo que se institucionaliza la obtención de

---

<sup>199</sup> Así, por ejemplo, R. HAVEMAN propone eliminar los desincentivos al trabajo, estimular la demanda de servicios de trabajadores poco cualificados por empleadores públicos y privados, dotarles con algún subsidio que complete sus ingresos y lograr una simplicidad mayor de todos los programas unificándolos en una especie de *credit income tax*, en "The Welfare State and Full Employment" en P. FLORA, P. R. DE JONG, J. LE GRAND y J-Y. KIM (eds.), *The State of Social Welfare, 1997. International Studies in Social Insurance and Retirement, Employment, Family Policy and Health Care*, cit., págs. 130 y ss; S. MARKLUND aboga por introducir o incrementar las medidas selectivas en los países escandinavos e incrementar los precios de los servicios en *Paradise Lost? The Nordic Welfare States and the Recession 1975-1985*, Arkiv, Lund, 1988.

rentas al margen del mercado. Esto ya no sólo ocurre con carácter temporal o excepcional, sino que se produce de forma continuada y habitual, como una respuesta a la incapacidad del mercado para dar un lugar a todos los que desean entrar en él y de ofrecer recursos suficientes a los que están ya dentro. Por otro, la percepción de ingresos públicos se compatibiliza con la obtención de ingresos en el mercado, con lo que los ciudadanos podrán tener así dos fuentes de ingresos: la pública, que comparten todos los ciudadanos y que perciben sin condición, y la privada como contraprestación a la participación laboral.

2. Con esto lo que se pretende es abandonar el contrato de trabajo como único o principal sistema de integración social. Ésa es la razón por la que se trata de desligar la obtención de rentas de la ocupación laboral. Se intentan valorar otras actividades que, teniendo presencia y representando un valor para la sociedad, carecen de relevancia mercantil.

3. Estas propuestas surgen desde una profunda preocupación por el igualitarismo y la justicia social. En este sentido, ante la expansión que las tesis neoliberales han tenido en los últimos años, tratan de combinar instituciones propias del capitalismo de mercado con principios tradicionalmente socialistas.

4. Al plantearse como alternativas al Estado de bienestar, que tiene una dimensión nacional, suelen presentarse reducidas al ámbito de un Estado nación en particular. Esto puede hacerlas insuficientes de cara a la necesidad de articular instituciones que garanticen los derechos sociales más allá las fronteras nacionales, sobre todo si tenemos en cuenta que las decisiones económicas se mueven en un marco global. El marco de referencia constituye la principal debilidad de estas propuestas, ya que menoscaba la posibilidad de que sean llevadas a la práctica, porque probablemente serían saboteadas por las propias fuerzas económicas que consiguen escapar de la regulación estatal.

5. Este tipo de ideas no surgen de ningún tipo de movimiento social, a diferencia de otros movimientos que surgieron en los años sesenta también críticas con las instituciones de bienestar vinculadas a la nueva generación de derechos. En este caso, son más bien tesis académicas que partiendo de discusiones intelectuales y de elevado contenido teórico, pretenden trasladarse

paulatinamente a la sociedad. Estas debilidades confieren un marcado carácter utópico a estas ideas, aunque no sean irrealizables o fantasiosas. De hecho, algunas de ellas se han acompañado de estudios que dan fe de su viabilidad económica. Aunque parece que su implantación, a día de hoy, tiene posibilidades de fracaso y para evitar eso, sería necesario concretar muchos aspectos que todavía hoy permanecen en lo abstracto. Queda mucho para que pasen del plano académico a la agenda política. Será entonces cuando deban despejarse todas estas incógnitas.

De todas ellas, la que ha tenido un mayor debate y discusión es la del ingreso básico. Será estudiada en el capítulo tercero. Relacionadas con éste encontramos otras propuestas que pertenecen a la misma familia.

#### **1.4.3.1. Democracia económica.**

Esta teoría surge como una manera de solventar el déficit democrático que presenta el capitalismo<sup>200</sup>. En primer lugar, el funcionamiento de las empresas no es del todo democrático; si tenemos en cuenta que la mayor parte de los asalariados desarrollan su vida laboral en empresas privadas, podemos concluir que, en el caso más optimista, los ciudadanos pasan un tercio de sus vidas en ambientes donde la toma de decisiones no sigue un procedimiento participativo. Esto ha originado nuevos modelos de empresas, donde las decisiones se acuerdan de manera conjunta entre patronal y trabajadores o, al menos, donde se toma en consideración la opinión de los empleados. Frente a la sospecha de ineficiencia, se ha demostrado que sus resultados han mejorado cuando se ha puesto en práctica este modelo de gestión<sup>201</sup>. Se trata de trasladar los modelos y el funcionamiento de la democracia deliberativa también al seno de las empresas.

En segundo lugar, el capitalismo presenta un déficit democrático ya que los partidos y los líderes políticos no tienen las manos libres en sus decisiones de

---

<sup>200</sup> Sigo aquí la exposición de D. SCHWEICKART, “¿Son compatibles la libertad, la igualdad y la democracia?” en R. GARGARELLA y F. OVEJERO (comp.), *Razones para el socialismo*, trad. L. Sánchez, R. Gargarella, F. Ovejero y V. Lifrieri, Paidós, Barcelona, 2001, págs. 131-152.

<sup>201</sup> D. SCHWEICKART, *Mas allá del capitalismo*, prol. L. Sebastián, trad. C. Escriche, Sal Terrae, Santander, 1997, muestra varios ejemplos prácticos y numéricos donde se fundamenta esta afirmación.

gobierno, sino que se ven obligados a mantener contentos a los grandes grupos capitalistas para evitar que desvíen sus inversiones a otros escenarios.

Con la teoría de la democracia económica se quieren solucionar estos dos problemas que presenta el capitalismo de bienestar. Si las empresas funcionaran de acuerdo con las decisiones tomadas por sus trabajadores, sus acciones, sus activos, se deberían considerar como una propiedad colectiva de la nación que se presta a aquellos trabajadores o empresas que los necesitan. Con esto, las acciones de las compañías no pertenecerían a un pequeño grupo de capitalistas sino al conjunto del Estado, siendo los trabajadores quienes toman la decisión de en qué invertir el resultado obtenido: “en vez de dejar el control de los fondos de capital en el gobierno, dejemos tales fondos bajo el control de los trabajadores de cada empresa, trabajadores que por ley tendrán derecho a quedarse con el ingreso neto que exceda a los costes y al pago del impuesto por el uso de aquel capital”<sup>202</sup>. Los fondos de inversión de la nación se generarían a partir de un impuesto que gravara las actividades de las empresas del país. Con ello el Estado fiscaliza el uso de los capitales obteniendo fondos que puede destinar a la inversión a través de un mercado controlable democráticamente. Este modelo conlleva mantener un sistema de economía de mercado para los bienes y servicios y la desaparición de los mercados financieros tal y como ahora los conocemos.

Los fondos de inversión así obtenidos pasarían a bancos regionales y locales a los que las empresas acudirían en caso de necesitar fondos o de tratarse de empresas de nueva constitución. Cada región recibiría una parte equitativa del stock nacional de nuevo capital de cada año, evitándose la competición por el capital entre regiones. Serían las empresas de cada zona las que competirían por los préstamos. Por otra parte, los bancos serían instituciones públicas que no sólo atenderían al criterio del beneficio económico a la hora de conceder créditos, sino también a otros elementos como el número de empleos que la nueva empresa pudiera generar gracias al préstamo.

Evidentemente, la novedad de este modelo social no lo representa la toma de decisiones democrática en el seno de la empresa; esto es algo por lo que se

---

<sup>202</sup> D. SCHWEICKART, “¿Son compatibles la libertad, la igualdad y la democracia?”, cit., pág. 145.



aboga insistentemente desde el mismo capitalismo, al considerar que puede ayudar a incrementar los beneficios al vincular a los trabajadores en las decisiones empresariales. Lo novedoso de esta propuesta radica en la desaparición de las fuentes de inversión privadas, que puede verse como una auténtica nacionalización del capital en una vuelta al clásico Estado socialista. Como SCHWEICKART no quiere que se identifique su modelo con el socialismo colectivista, señala que los cambios afectan sólo a lo que se refiere a las relaciones laborales, a la regulación contractual del trabajo, y a la modificación de los mercados de capitales, pero no repercute en el mercado de bienes y servicios<sup>203</sup>. No obstante, cabe pensar que si el Estado controla el destino de las inversiones está decidiendo qué actividades se llevan a cabo, qué empresas son viables y cuáles no, con lo que está controlando los productos a desarrollar y, con ello, el abanico de opciones que se les presentan a los consumidores. Por tanto, el mercado de bienes y servicios acabaría siendo controlado indirectamente también por el Estado. La contrapartida, claro está, radica en que las decisiones se toman democráticamente. Y sería esta mayor participación democrática la que distinguiría este modelo de las economías planificadas del bloque del Este. Con todo, SCHWEICKART es partidario de respetar el modo de funcionamiento de las pequeñas empresas individuales, en las que el propietario tiene amplio poder de decisión<sup>204</sup>.

Es de esperar que aplicando este modelo de sociedad se consiguiera una mayor igualdad, no sólo porque las retribuciones se fijan democráticamente, sino también porque desaparecen las rentas de propiedad. De hecho, la clase capitalista como tal desaparece, “puesto que la propiedad privada de los medios de producción está prohibida salvo para pequeños negocios que emplean a un número limitado de trabajadores. Además, al generar los fondos de inversión mediante impuestos, la democracia económica puede prescindir de los mercados financieros –mercados de acciones, mercados de bonos y mercados de dinero-, las instituciones básicas que permiten que la renta se desvincule del trabajo, de modo

---

<sup>203</sup> Ídem, pág. 147.

<sup>204</sup> Ídem, pág. 148.

que la magia del interés puede hacer su trabajo y el dinero puede, por sí mismo, crecer y multiplicarse”<sup>205</sup>.

Este modelo, sin embargo, parece bastante inviable dado su vinculación estrecha con el Estado nación. Como los capitales se generan vía impositiva, es decir, a partir de impuestos sobre actividades que se realizan dentro de la nación, su procedencia es interna e interno es también su destino ya que el dinero obtenido se invierte en empresas nacionales. ¿Qué ocurre con los flujos de capital que vengan del exterior? ¿Se les cierra la puerta? SCHWEICKART se muestra poco favorable a que se produzcan movimientos de capital, ya que considera que tienen siempre un efecto negativo sobre la estabilidad de las economías nacionales y sobre los trabajadores y el medio ambiente. Estos efectos son ciertos en alguna medida; lo que no está tan claro es que su solución pase por la supresión de los movimientos de capital que son necesarios para llevar a cabo algunos tipos de inversiones. No se trata tanto de impedirlos como de limitar y regular su movilidad con el fin de evitar los efectos negativos reseñados. En un contexto donde las empresas y los capitales funcionan en el ámbito internacional, esta propuesta de economía autárquica presenta serias debilidades a la hora de llevarse a la práctica.

#### **1.4.3.2. Teoría igualitaria universal de acciones.**

Este modelo de Estado social ha sido defendido por JOHN ROEMER. Con él pretende diseñar un modelo que permita la igualdad de oportunidades de autorrealización, influencia política y estatus social<sup>206</sup>. Rechaza ROEMER el modelo capitalista imperante y frente a él propone una economía socialista de mercado bastante diferente de las que estábamos acostumbrados por los países del socialismo real.

En el sistema propuesto por ROEMER, cuando un ciudadano alcanza la edad de 21 años (o cualquier otra que se determine) recibe una cartera de acciones

---

<sup>205</sup> Ídem, pág. 149.

<sup>206</sup> J. E. ROEMER, *Un futuro para el socialismo*, trad. A. Doménech, Crítica, Barcelona, 1995, pág. 24.

de diversas empresas nacionales. El valor de esas acciones no vendría expresado en dinero, sino en cupones emitidos por el Estado, de forma que se pueden intercambiar los cupones por otros, pero no los cupones por dinero; así, los ciudadanos no pueden capitalizar la cartera de acciones que les es entregada. Al fallecer el titular, las acciones vuelven a manos estatales que las volverá a poner en circulación repartiéndolas entre los nuevos jóvenes<sup>207</sup>.

ROEMER describe el modelo propuesto con un diseño analítico<sup>208</sup>. Supongamos una economía en la sólo existe un bien producido que todos desean consumir y un mal público, esto es, algo que todos y cada uno de los miembros de la sociedad producen y cuyo grado socialmente óptimo es “aquel que consigue un mejor compromiso para la sociedad considerada como un todo, entre el consumo de males públicos y el consumo del producto social”<sup>209</sup>. Por ejemplo, un mal público podría ser la contaminación. Por otra parte, en esta economía los agentes se dividen en dos grupos, los ricos y los pobres, representando los primeros un tanto por ciento muy bajo respecto del total. Y todos estos agentes presentan la misma función de utilidad, creciente respecto del consumo del bien y decreciente respecto del consumo del mal. Por último, en esta economía hay un número determinado de empresas y un único banco que acepta depósitos y concede préstamos.

El consumo del bien se produce en los momentos  $t_0$  y  $t_2$  (hay tres momentos en este modelo analítico,  $t_0$ ,  $t_1$  y  $t_2$ ) y la producción y el consumo del mal público en  $t_2$ . El modelo se mueve en un contexto de incertidumbre, con lo que se pueden presentar distintos estados del mundo en  $t_2$ . En  $t_0$  se supone que todos los ciudadanos conocen la probabilidad de que se den los diferentes estados del mundo posibles. En ese momento, cada ciudadano posee una cantidad diferente del bien que es la que le define como rico o como pobre y posee una participación idéntica en cada una de las empresas de la economía. Es decir, el valor de las acciones de las empresas se distribuye igualitariamente entre el

---

<sup>207</sup> J. E. ROEMER, “Estrategias igualitarias” en R. GARGARELLA y F. OVEJERO (comp.), *Razones para el socialismo*, cit., pág. 93.

<sup>208</sup> Vid. J. E. ROEMER, *Un futuro para el socialismo*, cit., págs. 87 y ss.

<sup>209</sup> Ídem, pág. 81.

número total de los ciudadanos. Lo que determina si son ricos o pobres es la posesión del bien, no la posesión de acciones. En  $t_1$  se vota un nivel de mal público que se permite emitir. En  $t_2$  se produce finalmente uno de los posibles estados del mundo y el *output* de las empresas se distribuye entre los ciudadanos y se consume por ellos.

A este modelo se le puede añadir la posibilidad de que en el momento  $t_0$  los ciudadanos comercien con las acciones, pudiendo intercambiarlas y adquirirlas usando su propia dotación de bien y pudiendo también depositar una cantidad de ese bien en el banco, además de pedir préstamos. Todo funcionaría igual y en  $t_2$  cada agente retiraría la parte proporcional del *output* en función de su participación accionarial y también la cantidad depositada en el banco más los correspondientes intereses. Como ahora se permite el intercambio de acciones, cada empresa tendría una mayoría de accionistas pobres o ricos y el nivel óptimo de la producción se establecería en función del interés del grupo dominante en cada una.

En este punto, ROEMER establece la diferencia entre la economía capitalista y la socialista. En la primera, los precios de las acciones están fijados en cantidades del bien producido por la economía, esto es, son intercambiables con determinadas cantidades del bien; en la segunda están fijados en un determinado número de cupones que, como señalaba al principio, no pueden intercambiarse por cantidades del bien, sólo por cupones. En el caso de un sistema capitalista de estas características, según ROEMER, lo más probable sería que los pobres vendieran gran parte de sus acciones a los ricos, los cuales pagarían con bienes lo que los pobres consumirían en el momento  $t_0$ . Como consecuencia, los ricos se convertirían en el grupo que controlaría la mayoría de las empresas y las decisiones de inversión empresarial obedecerían a sus intereses. En cambio, en una economía de cupones, los ricos no podrían tener todo el control ya que los pobres tienen igual dotación inicial de cupones y éstos sólo son a su vez intercambiables por cupones. En consecuencia, los pobres acabarían siendo el grupo de control en la mayoría de las empresas, al ser quienes más cupones poseen en la sociedad y las empresas elegirían sus niveles de inversión y

contaminación de acuerdo con sus intereses<sup>210</sup>. En una economía capitalista como el beneficio iría a parar en su mayoría a manos de los ricos, habría una mayor tendencia a permitir consumir mayores cantidades de mal público, cosa que en un sistema socialista, al encontrarse más distribuido el beneficio, no se produciría.

Puede objetarse a ROEMER que presupone una determinada forma de comportamiento de los pobres en el sistema capitalista. Puede que este grupo, si no en su mayoría, sí en parte, hiciera un cálculo racional y llegara a la conclusión de que lo más conveniente no es la venta de cupones en su totalidad. Aunque en líneas generales, que es con la intencionalidad con la que se describe el modelo, sí parece que el resultado tendería a ser el descrito por el autor.

Más adelante, ROEMER complica el modelo introduciendo una nueva variable: la innovación tecnológica. Porque efectivamente la bolsa de cupones cumple las funciones tradicionales de las bolsas capitalistas excepto una. Los movimientos en el precio de las acciones expresadas en cupones facilitan información sobre las expectativas de rentabilidad de las empresas y permiten a los ciudadanos determinar el modo en que se distribuye el riesgo. Pero no suministra los capitales necesarios para la innovación tecnológica. Esta función sería asumida por los bancos agrupados bajo la figura de un banco principal. Cada banco vigila el funcionamiento de las empresas de su grupo en orden a conseguir que todas sean rentables y puedan devolver los préstamos. Funcionan, por tanto, como controladores del sistema, pero con el fin de evitar abusos de poder ROEMER propone una serie de medidas<sup>211</sup>. Una de ellas es garantizar la independencia del banco respecto del control estatal eligiendo los ciudadanos de la zona donde radique cada banco sus consejos de administración, además de un sistema de retribución por incentivos para los ejecutivos bancarios y el mantenimiento de la competencia internacional de los productos; ésta actuaría como freno a la laxitud de los controladores institucionales<sup>212</sup>.

---

<sup>210</sup> Ídem, pág. 98.

<sup>211</sup> Ídem, págs. 107 y ss.

<sup>212</sup> ROEMER propone otras medidas, todas ellas encaminadas a garantizar la independencia de los bancos respecto del poder político.

Como señala ERIC O. WRIGHT<sup>213</sup>, el sistema de socialismo de mercado presentado por ROEMER, se asienta sobre dos pilares. El primero defiende la pertinencia del modelo, al lograr eliminar una de las causas de desigualdad, ya que atenúa la desigualdad de los ingresos que se origina por la desigualdad de las inversiones. El segundo, porque es un sistema que subraya la importancia de la democracia, evitando que los ricos sean la mayoría que, de hecho, toma las decisiones, al otorgar a todos un mismo número de cupones y no permitir su conversión en dinero. De esta forma, todos los ciudadanos comparten la misma cota de poder.

El principal problema de este sistema es el complejo diseño institucional que habría que desarrollar si se quiere poner en práctica. WRIGHT pone un ejemplo muy significativo: conforme los individuos envejecen dejarán de invertir sus cupones en acciones de empresas con potencial de crecimiento y optarán por aquéllas que paguen altos dividendos. Esto, en el fondo, es un mecanismo indirecto por el que los cupones se capitalizan lo que, en última instancia, supone saltarse una de las premisas del modelo. La forma de evitarlo sería a base de complejos controles administrativos de difícil diseño y de muy elevado coste.

#### **1.4.3.3. Capitalismo de subsidio único o *The Stakeholder Society*.**

Los filósofos norteamericanos BRUCE ACKERMAN y ANNE ALSTOT han presentado recientemente una manera de reformular el Estado de bienestar en la sociedad estadounidense muy cercana a la idea del ingreso básico que será analizada con profundidad en el capítulo tercero. ACKERMAN y ALSTOT parten de la preocupación por garantizar una verdadera y real igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos estadounidenses. El liberalismo debe tomar a los individuos en serio y eso exige garantizarles un mismo punto de partida, unas mismas oportunidades económicas iniciales<sup>214</sup>. Las profundas desigualdades económicas existentes en los Estados Unidos hacen que la igualdad no sea más

---

<sup>213</sup> E. O. WRIGHT, "Propuestas utópicas reales para reducir la desigualdad de ingresos y riqueza" en R. GARAGARELLA y F. OVEJERO (comp.), *Razones para el socialismo*, cit., pág. 215.

<sup>214</sup> B. ACKERMAN y A. ALSTOTT, *The Stakeholder Society*, Yale University Press, New Haven y Londres, 1999, pág. 24.

que una fórmula retórica, ya que las personas que tienen la suerte de nacer en el seno de hogares ricos tienen muchas más opciones respecto a qué hacer con sus vidas. Para solucionar este problema los filósofos norteamericanos proponen un plan basado en la idea de ciudadanía. La ciudadanía no sólo consiste en tener una serie de derechos de libertad o políticos, sino que tiene que extenderse también a una serie de derechos económicos, haciendo real un ideal de ciudadanía económica. Y creen que la manera de lograr esto consiste en otorgar a cada ciudadano cuando llegue a la edad de veintiún años un capital de 80.000 \$ de forma incondicionada y sin tener en cuenta ningún tipo de contribución social<sup>215</sup>. Con ello se logra el principal fin que tiene el gobierno: asegurar una genuina y material igualdad de oportunidades y lograr la independencia económica de todos los ciudadanos para estar así en una posición en la que puedan ejercer su libertad.

El capital a otorgar a cada ciudadano que alcance la edad de 21 años se financiaría gravando la riqueza nacional con un 2%. Una vez que se ha alcanzado la edad y se recibe el capital, los ciudadanos son libres para darle el uso que quieran; pueden utilizarlo para poner un negocio, para comprarse una vivienda o para financiarse estudios. A partir de ahí, ellos son responsables de sus opciones, de las elecciones que hayan tomado, “sus éxitos y sus fracasos son sólo suyos”<sup>216</sup>. Al final de sus vidas los ciudadanos deben reintegrar el capital al Estado con intereses<sup>217</sup>, lo que sirve para financiar otros capitales destinados a los nuevos ciudadanos que alcanzan la edad de la madurez. ACKERMAN y ALSTOTT piensan que progresivamente el impuesto del 2% irá dejando de ser necesario para financiar los capitales, que podrán financiarse gracias a los reembolsos por parte de los ciudadanos que fallezcan<sup>218</sup>. La idea de fondo consiste en redistribuir igualitariamente una parte importante del patrimonio dejado por las generaciones precedentes y servir como contraprestación a la colaboración que la mayor parte de los ciudadanos hacen con el sistema respetando en infinidad de acciones y de

---

<sup>215</sup> Ídem, pág. 3.

<sup>216</sup> “Their triumphs and blunders are their own”, ídem, pág. 5.

<sup>217</sup> Una idea ésta que causa ciertas perplejidades, ya que lo lógico sería que tuvieran que rembolsar la cuantía recibida porque lo producido debería pertenecer a la gente que lo ha trabajado, vid. G. VAN DONSELAAR, “The Stake and Exploitation” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, MacMillan, Londres, 2003, pág. 111.

<sup>218</sup> B. ACKERMAN y A. ALSTOTT, *The Stakeholder Society*, cit., pág. 13.

decisiones los derechos que permiten su pervivencia<sup>219</sup>. La filosofía que subyace a la idea de los autores norteamericanos ha sido rechazada por algunos autores. VAN DONSELAAR considera que no tiene sentido fiscalizar las herencias, ya que los padres ahorran precisamente porque tienen hijos, con lo que “la riqueza que ellos han ahorrado [...] no habría existido en su ausencia porque ellos han ahorrado por ti [el hijo] y no habría ciertamente ido a parar a mí”,<sup>220</sup> con lo que un impuesto sobre las herencias acaba gravando el amor<sup>221</sup>.

Los autores admiten la posibilidad de recibir el capital antes de la edad de 21 años si se dedica a financiar la educación superior de los receptores. Hay que tener en cuenta que realizan su propuesta para los Estados Unidos, un país en el que la mayor parte de las Universidades son privadas y en el que el acceso a las mismas es difícil si no se tiene una familia con capacidad económica suficiente para afrontar los elevados costes de la educación universitaria<sup>222</sup>.

Evidentemente, los autores reconocen que el subsidio único no es la panacea que resuelva todos los problemas de los ciudadanos y que garantice su felicidad. Como liberales que son, para ellos el Estado no debe preocuparse de la felicidad de sus ciudadanos; únicamente debe garantizar una serie de condiciones en las que los ciudadanos sean igualmente libres. Con el subsidio único otorgado en la madurez, se facilita afrontar decisiones cruciales en la vida de todas las personas, tales como el matrimonio, los hijos, la educación, etc. El subsidio transforma el carácter de estas decisiones porque permite a los ciudadanos estar en

---

<sup>219</sup> Sin embargo, siguiendo este argumento, la institución no sería tan incondicional como se pretende, ya que los receptores deberían estar por lo menos obligados a mantener ese legado, vid. S. WHITE, “Freedom, Reciprocity and the Citizen’s Stake” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, cit., pág. 85.

<sup>220</sup> “The wealth they saved [...] would not have existed in your absence because they saved it for you and it would certainly not have gone to me”, G. VAN DONSELAAR, “The Stake and Exploitation”, cit., pág. 106.

<sup>221</sup> Ídem, pág. 107.

<sup>222</sup> B. ACKERMAN y A. ALSTOTT, *The Stakeholder Society*, cit., págs. 52 y ss. J. LE GRAND y D. NISSAN defienden un esquema similar, sólo que lo condicionan a que el capital que en su propuesta asciende a las 10000 libras inglesas, se dedique a oportunidades de inversión como la educación superior, la compra de una vivienda o la puesta en marcha de un negocio, vid. “A Capital Idea: Helping the Young to Help Themselves” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, cit., págs. 37 y 38. Sobre la posibilidad de crear una institución de estas características en Gran Bretaña resulta interesante en el mismo volumen G. KELLY, A. GAMBLE y W. PAXTON, “Stakeholding and Individual Ownership Accounts”, págs. 42-64.



condiciones de elegir entre diversas opciones. La elección y la responsabilidad por ella, será siempre de cada agente. La felicidad depende de que haya o no sabido elegir la opción más adecuada con su ideal de vida. No obstante, la propuesta no tiene en consideración que no todos los proyectos vitales tienen el mismo coste ni que en muchas ocasiones tales proyectos no son fruto de una elección libre, sino que vienen condicionados por factores que escapan a nuestra libertad<sup>223</sup>.

ACKERMAN y ALSTOTT hacen frente a la crítica de que una institución de éstas puede limitar el crecimiento de la economía estadounidense. Para ACKERMAN y ALSTOTT el subsidio único no es un simple elemento de ayuda social, sino que es un auténtico derecho o quizá sería mejor decir una institución que garantiza una serie de derechos sociales. Como institución encaminada a hacer real y efectivo el contenido de una serie de derechos, esto es, como institución exigida por los derechos, se debe situar por encima del interés por un crecimiento económico. Al situar al subsidio único en el mundo de los derechos, lo que hacen los dos filósofos norteamericanos es dotarle de fuerza frente a los intereses del capital. Los derechos y su protección están por encima en el marco de un Estado liberal social, independientemente de que se trate de derechos de libertad o de derechos sociales.

ACKERMAN y ALSTOTT consideran que un subsidio único otorgado a los ciudadanos como derecho cuando alcanzan la madurez es una buena forma de reformar las instituciones obsoletas del Estado de bienestar tradicional. Unas instituciones en las que las prestaciones no se otorgan por el hecho de ser ciudadanos, como en el caso del subsidio único, sino por el hecho de ser trabajadores. Con la nueva institución se lograría vincular la ciudadanía a los derechos, una vinculación que en el Estado de bienestar tradicional es mediata, ya que se hace sólo a través de la condición de trabajador, de la posesión de un contrato laboral<sup>224</sup>. El riesgo es excluir a los no ciudadanos del reparto. Igual que ahora las personas legalmente residentes por el hecho de trabajar y pagar sus

---

<sup>223</sup> Vid. C. FABRE, "The Stake: an Egalitarian Proposal?" en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, cit., págs. 115-117.

<sup>224</sup> En el capítulo siguiente se analizará en profundidad esta relación y el sentido del derecho al trabajo.

cotizaciones tienen derecho a las prestaciones sociales, si éstas se vinculan a la ciudadanía puede ocurrir que la posición de los no ciudadanos quede debilitada y sea causa de discriminación. Sin embargo, ACKERMAN y ALSTOTT creen que también habría que incluir a todas aquellas personas que pasen y ocupen la mayor parte de su tiempo en América; quizás no al mismo nivel que los ciudadanos, pero sí a un nivel que les asegure algo más que un mínimo de dignidad<sup>225</sup>.

La idea de garantizar a todos los ciudadanos un subsidio único es, como se verá en el capítulo tercero, muy similar a la propuesta del ingreso básico<sup>226</sup> consistente en otorgar una renta que se hace efectiva con una cierta periodicidad, anual o mensual, también de forma universal e incondicional. La diferencia radica en las consideraciones paternalistas que el pago periódico tiene frente al pago único. ACKERMAN y ALSTOTT creen que no es posible justificar ese tipo de paternalismo y que un pago único a la par que aumenta las opciones que pueden hacer reales los agentes, esto es, supone otorgar una mayor libertad, también incrementa la responsabilidad de las personas sobre las propias decisiones. La renta pagada con periodicidad aseguraría una libertad con límites, con fronteras<sup>227</sup>, frente al subsidio único que asegura una libertad mayor, un poder de decisión más amplio sobre las propias opciones.

La idea de ACKERMAN y ALSTOTT que, como se ha dicho, se presenta reducida al escenario capitalista norteamericano, resulta atractiva, pero parece que para ponerse en marcha y para significar una auténtica nueva forma de plantear el Estado social, sería necesario que se delimitasen una serie de instituciones y

---

<sup>225</sup> B. ACKERMAN y A. ALSTOTT, *The Stakeholder Society*, cit. págs. 149 y ss.

<sup>226</sup> De hecho, K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE consideran que la propuesta de ACKERMAN y ALSTOTT es una variante de un modelo que incluiría también al ingreso básico, a ayudas condicionadas voluntarias y al sistema de pensiones universal, "Stakeholding- a New Paradigm in Social Policy" en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, cit., págs. 5-9. Sin embargo, R. VAN DER VEEN aprecia que aunque son similares en lo que a su finalidad y a la reforma del Estado de bienestar que conllevan, existe una diferencia básica que estriba en el concepto cultural de libertad que manejan. El capital básico o subsidio único pertenecería a una cultura de la propiedad, mientras que el ingreso básico, según se verá en el capítulo tercero, intenta conseguir una cultura de la disponibilidad del propio tiempo, vid. "Assesing the Unconditional Stake" en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, cit., págs. 149-169, algo que en ese mismo volumen reconoce el propio B. ACKERMAN cuando critica que la renta básica vaya contra la extendida y aceptada cultura del trabajo, vid. "Radical Liberalism", pág. 173.

<sup>227</sup> B. ACKERMAN y A. ALSTOTT, *The Stakeholder Society*, cit., pág. 215.

medios complementarios también orientados a reducir la desigualdad. ROBERT E. GOODIN ha comentado que hoy es más necesaria la reflexión sobre los pasos a dar para alcanzar el objetivo de la institucionalización de una renta garantizada, ya que para él no queda claro en ninguna de las propuestas ni las fuentes de financiación ni la justificación moral de la incondicionalidad<sup>228</sup>. WRIGHT ha señalado que aplicando este modelo, aunque se gravasen con un 2%, las grandes concentraciones de riqueza permanecerían intactas y de alguna manera la movilidad del capital privado podría continuar limitando las decisiones democráticas. Porque de hecho el conjunto de críticas que se han lanzado contra los teóricos del subsidio único son, como veremos, compartidas por la propuesta del ingreso básico; nos detendremos en ellas en el capítulo tercero.

## 1.5. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 1.

1. El Estado de Derecho es aquel en el que existe el imperio de una ley emanada de la voluntad general, la división de poderes, la legalidad de la actuación administrativa y el reconocimiento de un conjunto de derechos y libertades fundamentales. En función de cuáles sean los derechos que se reconocen estaremos en presencia de uno u otro modelo de Estado de Derecho. Mientras que el liberal sólo da cabida a los derechos de libertad y de participación, el Estado social se caracteriza por reconocer los derechos sociales, económicos y culturales al mismo nivel y en el mismo grado de protección que el resto de derechos.

2. El reconocimiento de los derechos sociales puede plasmarse en distintos modelos de organización política. Instituciones de muy diversa naturaleza pueden colmar las pretensiones que recoge este grupo de derechos. El Estado de bienestar tan sólo sería una concreción histórica del Estado social; el modo de garantizar los derechos sociales que más éxito ha tenido en la historia. Eso no significa que todo Estado social ha de ser Estado de bienestar; pueden existir otros diseños

---

<sup>228</sup> R. E. GOODIN, “Sneaking up on Stakeholding” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, cit., pág. 67.

institucionales que colman los derechos sociales que vienen exigidos por el Estado social. Un mismo contenido puede ser garantizado a través de diversos conjuntos de instituciones. Uno de ellos es, precisamente, el Estado de bienestar.

3. El Estado de bienestar no ha sido un fenómeno unitario. Los países que han desarrollado instituciones de bienestar se pueden agrupar en función de si las reglas de acceso a sus prestaciones siguen una lógica universalista o selectiva, la cuantía y extensión de sus programas, sus fuentes de financiación y el papel que los sindicatos y agrupaciones de trabajadores poseen en la negociación colectiva. Un Estado de bienestar completo será aquel en el que un individuo ve satisfechas sus necesidades básicas sin depender de la familia o de asociaciones caritativas. Rige por lo tanto una lógica de sostenimiento material del individuo. De hecho, en los países nórdicos se ha demostrado que este tipo de políticas son el mejor apoyo a la institución familiar; esto es, políticas consistentes en apoyar la opción individual femenina por el trabajo más que políticas que sitúen a determinados colectivos, como las mujeres, los jóvenes o los ancianos, en situación de dependencia. La unidad de medida de la extensión del bienestar en una sociedad ha de ser comprobar hasta qué punto un individuo puede gozar de una vida de calidad sin tener que recurrir a la familia o a la caridad. De acuerdo con estos criterios, se pueden señalar cuatro grupos de Estados de bienestar: los escandinavos o de tradición socialdemócrata, donde los programas son mayoritariamente universales, las políticas sociales generosas y extensas, la financiación se hace vía impuestos y el protagonismo de los sindicatos es elevado; los continentales o de tradición conservadora, con una combinación de programas selectivos y universales, cuantía de las ayudas más escasa, financiación vía cotizaciones y un papel de los sindicatos más reducido; los anglosajones o liberales, donde las personas son responsables de su propio bienestar y las instituciones son mayoritariamente selectivas, escasas en cuantía rigiéndose por la lógica de la cotización, siendo la importancia del capital mayor que la del trabajo, y los países del sur, que tienen instituciones de bienestar deficientes desarrolladas con posterioridad debido a la presencia de dictaduras de escasa sensibilidad social, rigiéndose por una lógica selectiva, con escasos programas y una vocación subsidiaria.

4. La crisis del Estado de bienestar tiene múltiples dimensiones. Por un lado, existe una crisis de carácter económico que funciona únicamente como detonante, ya que la crisis se explica sobre todo por las contradicciones que en su seno albergaba el Estado de bienestar. La contradicción existente al intentar hacer compatibles el individualismo exigido por el mercado con la solidaridad requerida por las propias instituciones de bienestar. La contradicción derivada de la necesidad del mantenimiento de estructuras e instituciones al margen del mercado para permitir que éste fuera viable, con el consiguiente crecimiento cada vez mayor y más veloz del aparato burocrático del Estado. Junto a esto se produce lo que se ha denominado crisis de legitimidad, ya que conforme el Estado de bienestar colma las demandas de los ciudadanos, éstas se incrementan y se fracturan haciéndose cada vez más particulares, menos homogéneas y provocando la insatisfacción de los demandantes que acaban por acudir al mercado privado para colmarlas. Esta pluralidad de demandas termina rompiendo el consenso sobre el que el Estado de bienestar se asentaba.

5. La crisis no se plasmó en la desaparición de las instituciones de bienestar. Más bien se intentó frenar el crecimiento ilimitado de décadas anteriores tratando de desarrollar políticas activas que redujeran el número de personas que dependían de las ayudas sociales. Pero ello no resolvió la crisis. El hecho de que se interpretara por parte de los gobiernos únicamente como quiebra financiera, ha tenido como efecto agravar la crisis de legitimidad, ya que aumentando el selectivismo se disminuye el apoyo popular a las instituciones sociales.

6. La situación actual en la que se mueve el Estado de bienestar viene marcada por el contexto de la globalización. Ésta supera la mera internacionalización de la economía, ya que supone que la regulación de la actividad económica deja de estar en manos del Estado nación. Éste se ve atado de cara a proteger los derechos sociales, en particular, los derechos de los trabajadores frente a los intereses del capital. En ese contexto las únicas alternativas que le quedan al Estado son o su autodestrucción o buscar otros campos en los que hacerse necesario como, por ejemplo, la seguridad convirtiéndose en su garante frente a una difusa amenaza materializada en el

terrorismo. No se cae, sin embargo, en la cuenta de que un Estado social fuerte es la mejor manera de aumentar la seguridad. Aunque las políticas neoliberales se han extendido no han conseguido acabar con el gasto público; de hecho, muchas de esas políticas llevadas a cabo en los últimos años han tenido el efecto de aumentar la necesidad de mantener e incrementar las partidas de gasto social. Esas partidas se deben orientar hacia nuevos instrumentos porque las políticas tradicionales ya no se adaptan a los problemas actuales. Es necesario dotarlas de flexibilidad para que den respuestas a las demandas diversas sin que ello suponga incrementar el arbitrio estatal. El neoliberalismo ha demostrado tener una visión de corto alcance sin darse cuenta de que el gasto en inversión y en educación a medio y largo plazo repercute positivamente en los objetivos que él mismo persigue.

7. Ante estos problemas del Estado de bienestar, se han planteado tres posibles respuestas. La primera, que viene de la mano del neoliberalismo, supone reducir y eliminar el aspecto social del Estado, negando los derechos económicos, sociales y culturales. De acuerdo con esta visión, cada ciudadano debe ser responsable de su propio bienestar. Una segunda estrategia es defensiva. Intenta mantener las instituciones de bienestar introduciendo pequeñas reformas para asegurar su viabilidad cara al futuro. Hay un tercer grupo de respuestas que intentan ofrecer un diseño institucional nuevo que se adapte a los tiempos presentes y que sean capaces de garantizar los derechos sociales y económicos. Se presentan como modelos alternativos al Estado de bienestar, como nuevas concreciones del Estado social. Todas estas propuestas comparten una serie de rasgos: alteran la forma tradicional de obtener ingresos, al universalizar la posibilidad de recibir ingresos estatales compatibles con las rentas salariales, abandonando el contrato de trabajo como principal instrumento de integración social. Son planteamientos que no surgen de ningún movimiento social, sino que se originan en el ámbito de la academia. Su principal debilidad es que están fuertemente vinculados al Estado nación, siendo incapaces de dar respuesta a los retos que la globalización plantea a los derechos sociales.

## **CAPÍTULO 2**

### **EL DERECHO AL TRABAJO**





Son muchos los textos internacionales que recogen el derecho al trabajo. La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en Nueva York en 1948 proclama en su artículo 23 que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Asimismo prohíbe discriminaciones salariales y señala que la remuneración ha de ser equitativa y satisfactoria de forma que asegure al trabajador y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana “que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. Este texto recoge también el derecho al descanso, señalando en su siguiente artículo, el 24, que “toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”. Contemporánea a este texto, la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá aprueba la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que también incluye el derecho al trabajo y al descanso en los artículos 14 y 15<sup>1</sup>. Posteriormente multitud de textos internacionales los recogieron casi con las mismas palabras. En 1961 los países miembros del Consejo de Europa firmaron en Turín la Carta Social Europea donde se proclama el derecho al trabajo y las condiciones que debe poseer ese trabajo, esto es, el conjunto de los derechos humanos en el campo laboral que han inspirado el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. La Carta Social Europea recoge el derecho al trabajo señalando que “toda persona tendrá la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido”, interpretándolo como el compromiso de lograr un nivel estable y elevado de empleo, así como favorecer la formación profesional y una serie de servicios gratuitos para todos los trabajadores. También el Tratado Internacional de derechos sociales, económicos y culturales adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1967 incluye en su artículo 6 este derecho entendido como “el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado” señalando que los Estados deberán tomar las medidas adecuadas para garantizarlo entre las

---

<sup>1</sup> El artículo 14 señala que “toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia” y el artículo 15 recoge el correlativo derecho al descanso y al tiempo libre.

que el propio Tratado señala “la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”. El Tratado en los artículos 7, 8 y 9 también señala una serie de derechos que deben ser efectivos en el ámbito de la relación laboral. Vemos, pues, como en el Derecho Internacional, el derecho al trabajo viene recogido en los principales textos<sup>2</sup>.

Sin embargo, el derecho al trabajo resulta un tanto ambiguo. En primer lugar, en los textos internacionales donde viene recogido, se confunde con un catálogo de derechos que deben regir en las relaciones laborales; es decir, se mezcla el derecho *al* trabajo con el derecho *en el* trabajo, los derechos laborales. Evidentemente unos y otros afectan a los derechos humanos, pero no deben confundirse. Una cosa es que se proclame el derecho al trabajo y otra muy distinta que se señalen las condiciones salariales, de descanso, de higiene o de equidad en las que ese trabajo debe realizarse. Esta ambigüedad tiene su origen en que resulta difícil precisar en qué consiste este derecho, cuál es el valor, el bien jurídico que se está protegiendo con su proclamación. ¿Se está garantizando la posibilidad de elegir una ocupación sea ésta cual sea? ¿Se está obligando al Estado a suministrar empleos aunque éstos no existan en el mercado? ¿Qué se entiende por trabajo? Es necesario encontrar respuestas a todas estas preguntas antes de admitir sin más este derecho. En el presente capítulo se pretende ofrecer respuestas a estas preguntas, ver en qué consiste el derecho al trabajo y qué es lo que está protegiéndose cuando tan solemnemente se proclama en los textos internacionales. Se abarca aquí el derecho al trabajo como derecho humano, no los derechos en el trabajo que estos textos recogen junto a él y que, como se ha dicho, suelen ser materia del Derecho laboral.

La ambigüedad que conlleva el derecho al trabajo explica que sean pocos los textos constitucionales que lo han incluido y cuando lo hacen, lo acompañan

---

<sup>2</sup> La lista es mucho más extensa. También la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Carta de Banjul aprobada en 1981, por poner un ejemplo perteneciente al mundo no occidental, reconoce en su artículo 15 que “todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, y recibirá igual paga por igual trabajo”.

del deber de trabajar<sup>3</sup> como ocurre en el artículo 35 de la Constitución española al señalar que “todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia”.

El derecho al trabajo ha sido una de las instituciones centrales sobre las que se asentó el Estado de bienestar, como se ha visto en el anterior capítulo. Su origen no está en el siglo XX sino que viene ligado a las reivindicaciones de los movimientos obreros que surgieron de la mano de la Revolución Industrial. Si el derecho al trabajo pudo funcionar en las décadas doradas de las instituciones de bienestar, en la actualidad se enfrenta a nuevos retos, ¿podemos seguir hablando del derecho al trabajo cuando se alcanza hasta un 20% de desempleo, cuando el paro es un fenómeno diario y cotidiano en la vida de los ciudadanos? Únicamente deteniéndonos en el origen y en la forma que tuvo de operar en los años de desarrollo del Estado de bienestar podemos comprender cuál es el bien jurídico que se está tratando de proteger y podremos dibujar los límites y las exigencias que un derecho al trabajo conlleva.

## 2.1. ORIGEN HISTÓRICO DEL DERECHO AL TRABAJO.

El trabajo no ha tenido igual significación en todas las épocas históricas y en todas las culturas, “no tiene una sustancia histórica perenne”<sup>4</sup>. En la Antigüedad no era algo valorado; en Roma y Grecia el trabajo era realizado por los esclavos, el ideal era el ocio y también el negocio con el que el hombre libre habría de enriquecerse. H. ARENDT distingue entre tres términos muy cercanos y

---

<sup>3</sup> G. STANDING, *Beyond the New Paternalism. Basic Security as Equality*, Verso, Londres, 2002, pág. 249.

<sup>4</sup> “Il n'existe pas un phénomène tel que « la substance-travail »”, F. TANGHE, *Le droit au travail: entre histoire et utopie. 1789-1848-1989: de la répression de la mendicité à l'allocation universelle*, Instituto Europeo Universitario de Florencia-Publicaciones de las Facultades Universitarias Saint-Louis, Bruselas, 1989, pág. 31.

relacionados: labor, trabajo y acción. La primera está relacionada con nuestro proceso biológico; para que el cuerpo humano y su metabolismo crezcan y evolucionen hasta la decadencia final es necesario realizar una serie de actividades cuyo fin es satisfacer las necesidades más básicas, “el *laborar* siempre se mueve en el mismo círculo, prescrito por el proceso biológico del organismo vivo, y el fin de su “fatiga y molestia” sólo llega con la muerte de ese organismo”<sup>5</sup>. El trabajo, en cambio, se corresponde para ARENDT con la actividad no relacionada con lo natural del hombre que proporciona un mundo artificial de cosas. El *homo faber* trabaja sobre la naturaleza y haciéndolo fabrica la variedad de objetos que constituyen el artificio humano. Por último, la acción es una actividad que se da entre los hombres, sólo es posible precisamente en esa pluralidad de seres. La acción no se da en aislamiento, mientras que la producción sí; “estar aislado”, apunta ARENDT, “es lo mismo que carecer de la capacidad de actuar. La acción y el discurso necesitan de la presencia de otros no menos que la fabricación requiere la presencia de la naturaleza para su material y de un mundo en el que colocar el producto acabado”<sup>6</sup>; por ello, la acción es política si entendemos ésta en un sentido muy general, como el conjunto de relaciones que se establecen entre los seres que conforman un mismo cuerpo social<sup>7</sup>.

Si adoptamos esta triple clasificación de la actividad que propone ARENDT, comprobamos que en la Antigüedad se minusvaloraba la labor y el trabajo. La existencia de la esclavitud perseguía excluir la labor de las condiciones de vida de los hombres<sup>8</sup> y dejarles tiempo libre para la acción, considerada como la actividad suprema. En Grecia y en Roma el trabajo como actividad encaminada a satisfacer las necesidades vitales y como actividad productiva eran reservadas a los esclavos y las mujeres. Los ciudadanos debían dedicarse a la acción que era siempre con otros, con los semejantes. Esa acción incluía la actividad política y el comercio y también, de alguna manera, el ocio, los juegos, los espectáculos de los que se

---

<sup>5</sup> H. ARENDT, *La condición humana* [1958], introd. M. Cruz, trad. R. Gil Novales, Paidós, Barcelona, 1993, pág. 111.

<sup>6</sup> Ídem, pág. 211.

<sup>7</sup> Señala L. BACCELLI que en aquella época el trabajo era visto como algo privado y como una actividad inferior a la política, vid. “Lavoro” en A. BARBERA (ed.), *Le basi filosofiche del costituzionalismo*, Laterza, Roma, 1997, págs. 147 y ss.

<sup>8</sup> H. ARENDT, *La condición humana*, cit., pág. 100.

disfrutaba en compañía de los demás<sup>9</sup>. La Edad Media hereda esta visión del trabajo, éste se ve como sinónimo de sufrimiento; sin embargo, en los monasterios, era considerado un deber que no estaba fundado sobre el reconocimiento de un valor intrínseco en el trabajo, sino en el sentido de sacrificio, de penitencia y mortificación religiosa. El trabajo manual se seguía considerando algo degradante con connotaciones negativas y frente a eso se situaba la guerra, la acción. La riqueza era considerada un regalo de Dios, no algo que resultara como fruto del trabajo, del esfuerzo<sup>10</sup>. F. TANGHE interpreta los movimientos milenaristas presentándolos “según el signo de una aspiración utópica: liberarse de la prisión terrestre que es la materia, estar libres del “valor de uso”. Y como en esta óptica la materia es sinónimo de mal, el enriquecimiento por la actividad profesional es irremediamente condenado: más que de ética del trabajo, es de ética del anti-trabajo de lo que se hablaría aquí”<sup>11</sup>. Es cierto que la pereza se incluía entre los pecados capitales. Pero la pereza no estaba relacionada con el trabajo productivo, sino con el incumplimiento de los deberes religiosos, a la pereza entendida como indiferencia e indolencia respecto de tales deberes se le oponía el esfuerzo de cumplir con ellos. No hay, pues, en estos siglos una valoración del trabajo entendido como labor o como trabajo si seguimos la conceptualización ofrecida por ARENDT. La Edad Media hereda el desprecio hacia estas actividades de la Antigüedad. En cambio, sí se valora la acción, aquello que se hace con los otros, la guerra en su ejemplo más extremo, pero también los ritos religiosos son otra expresión de la acción, ya que cobran sentido en presencia de los demás; como tal posee un significado y es rito en tanto que es comprendido y practicado por una comunidad. Y al necesitar del otro, la práctica religiosa no es trabajo ni labor, es acción. No es labor porque no sirve para satisfacer ninguna necesidad natural de las que vienen impuestas por nuestro metabolismo y que son

---

<sup>9</sup> B. PERRET, *L'avenir du travail: les démocratiés face au chômage*, Seuil, París, 1995, pág. 175.

<sup>10</sup> F. TANGHE, *Le droit au travail: entre histoire et utopie*, cit., pág. 34.

<sup>11</sup> “Les mouvements millénaristes du Moyen Age se présentent sous le signe d’une aspiration utopique: se libérer de la prison terrestre qu’est la matière, être délivrés de la “valeur d’usage”. Et, comme dans cette optique la matière est synonyme du mal, l’enrichissement par l’activité professionnelle est irrémédiablement condamné: plutôt que d’éthique du travail, c’est d’éthique de l’anti-travail qu’il faudrait parler ici”, ídem, pág. 36.

imprescindibles para la supervivencia. No es tampoco trabajo porque su fin no es la fabricación de ningún objeto.

Es cierto que al final de la Edad Media se produjo una ofensiva contra la mendicidad, pero ésta no perseguía la movilización de los pobres para convertirlos en productores; su objetivo era más bien el mantenimiento del orden en un contexto de guerras, epidemias y descomposición de la economía feudal<sup>12</sup>.

Sin duda, es con el protestantismo con el que llega la ética del trabajo y comienza a ser valorado<sup>13</sup>. La relación entre esta ética, la Reforma y el pensamiento tanto de LUTERO como de CALVINO es una cuestión compleja que han estudiado numerosos autores. No es éste el lugar adecuado para profundizar en esta relación. Para el objeto de esta investigación sólo interesa resaltar que es en ese momento cuando la valoración del trabajo entra en escena porque en ese cambio de percepción se encuentra la raíz para el posterior reconocimiento del derecho al trabajo<sup>14</sup>. Todavía los autores de la Reforma no valoran el trabajo como después hará la burguesía. LUTERO da un especial protagonismo a la vocación, como el lugar al que la providencia destina a cada cual, pero todavía la sed de beneficio es algo que se condena. En el calvinismo el trabajo comienza a ser valorado, pero no por los frutos que de él se obtienen, sino porque es un instrumento que sirve para glorificar a Dios. Así, aún para aquellos que no necesitan trabajar para vivir, el trabajo es un deber. Y es que, como es sabido, la ética y la filosofía calvinista más que estar invadidas por una valoración del trabajo, lo están por el antihedonismo. Con ello se ve que el trabajo todavía no es

---

<sup>12</sup> Ídem, pág. 37.

<sup>13</sup> L. BACCELLI cree que el origen de la ética del trabajo se encuentra en el judaísmo y en el cristianismo, citando como ejemplo a Pablo de Tarso, "Lavoro", cit., pág. 150. Pero no se valora el trabajo por sí mismo y en función del resultado productivo a obtener, como en el caso del protestantismo. Lo que se valora es el cumplimiento de los deberes religiosos y por eso se critica la pereza.

<sup>14</sup> M. WEBER fue quien primero supo ver esta relación en *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* [1905], trad. L. Legaz y Lacambra, Península, Barcelona, 1993. En español una obra clásica referente a esta cuestión es la de J. L. LÓPEZ ARANGUREN, *Catolicismo y protestantismo como formas de existencia*, Revista de Occidente, Madrid, 1963. Otras obras que dan una visión general de esta cuestión son J. ATKINSON, *Lutero y el nacimiento del protestantismo*, Alianza, Madrid, 1971; A. FANFANI, *Catolicismo y protestantismo en la génesis del capitalismo*, Rialp, Madrid, 1958 y E. TROELTSCH, *Protestantismo y el mundo moderno*, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1958. Una visión de conjunto sobre la evolución de la ética del trabajo puede encontrarse en L. BAGOLINI, *Filosofía del Lavoro*, Giuffré, Milán, 1971, págs. 41 y ss.

un elemento positivo, es algo que se valora negativamente, contrario a los placeres pero cuya realización supone un sacrificio que glorifica a Dios. Aunque con los autores de la Reforma se produce el giro para comenzar a valorar el trabajo, éste sigue siendo una carga, algo que exige sacrificio, un deber.

Será con las revoluciones burguesas con las que pierda esa valoración negativa<sup>15</sup>. La filosofía que subyace implica una apuesta por el trabajo productivo; la visión que prima es el utilitarismo orientado a la obtención del mayor beneficio en las industrias y en las actividades comerciales que llevan a cabo los nuevos burgueses. El trabajo se convierte en un medio necesario para este fin y precisamente por tal necesidad comienza a ser valorado; sin el trabajo la industria no puede crecer y el beneficio tampoco. La revolución francesa es el hito histórico que marca el inicio de esta etapa donde se comienzan a positivizar los derechos liberales<sup>16</sup>. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional constituyente formada tras la reunión de los Estados Generales durante la Revolución Francesa, no se incluye nada parecido al derecho al trabajo aunque sí el derecho a la propiedad, del que nadie podía ser privado “salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización” (artículo 17). Esta Declaración cumple, en opinión de RICARDO GARCÍA MANRIQUE, cuatro funciones: una crítica, al intentar poner de manifiesto la injusticia del Antiguo Régimen; legitimadora, al afirmar en su artículo 3 que “el origen de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella” y con ello se intenta justificar la Revolución señalando que los derechos que ahí se proclaman y que habían sido vulnerados por el Antiguo Régimen eran inviolables, naturales e imprescriptibles; constitutiva, en el sentido que la Declaración contiene el germen de un programa legislativo amplio y será a su vez la raíz de la Constitución que la

---

<sup>15</sup> Una visión de conjunto del espíritu y de la época del desarrollo de la burguesía puede consultarse en W. SOMBART, *El burgués. Contribución a la historia espiritual del hombre moderno*, trad. M. P. Lorenzo, Alianza Editorial, Madrid, 1972.

<sup>16</sup> La obra más completa sobre cómo los derechos fundamentales se fueron conceptualizando e incorporando a los textos positivos se encuentra en los tres volúmenes que componen G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, E. FERNÁNDEZ GARCÍA y R. DE ASÍS ROIG (dir.), *Historia de los derechos fundamentales. Tomo II: Siglo XVIII*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2001.

Asamblea aprobará en 1791; y pedagógica, ya que con la Declaración se persigue también dar a conocer al público los derechos y los principios que deben regir una organización política justa<sup>17</sup>. Ahora bien, la ausencia del derecho al trabajo no significa la ausencia de todo contenido o preocupación social en el contenido de la Declaración. El artículo 1 señala que “las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”; GARCÍA MANRIQUE señala que la sola aparición de este artículo es suficiente para una interpretación menos liberal y más social de la Declaración<sup>18</sup>. En mi opinión, sin embargo, esta afirmación resulta demasiado optimista. El principio que tiene primacía ahí es la utilidad, porque como se ha señalado antes, la filosofía de la burguesía de aquella época estaba presidida por la finalidad de maximizar el beneficio. En tanto que las distinciones sociales sirvan para la mayor producción y la mayor ganancia, en cuanto que resulten útiles, parece que serían admisibles. Sí estoy de acuerdo, en cambio, en que la limitación al derecho a la propiedad antes referida puede abrir la puerta a un contenido social. Si lo ponemos en relación con la utilidad, esa admisión de límites parece venir supeditada a intereses productivistas. Y es que como señala el propio GARCÍA MANRIQUE “el atisbo de derechos sociales que aparece en algunos proyectos parece inspirado por el deseo de evitar la pobreza absoluta y, así, de conjurar un peligro evidente para la tranquilidad de los propietarios”<sup>19</sup>.

Es en la Constitución francesa de 1791 donde nos encontramos con una primera referencia a lo que podría considerarse como derecho al trabajo. En efecto, incorporaba en su encabezamiento la Declaración de derechos de 1789, pero en su título I, “Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución”, incluía una serie de medidas y de nuevos derechos, entre ellos, establece que “será creado y organizado un establecimiento general de Socorros Públicos, para criar a los niños abandonados, aliviar a los pobres lisiados, y *dar trabajo a los pobres sanos que no hayan podido conseguirlo*”<sup>20</sup>. Será creada y

---

<sup>17</sup> R. GARCÍA MANRIQUE, “Sentido y contenido de la Declaración de 1789 y textos posteriores”, en G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, E. FERNÁNDEZ GARCÍA y R. DE ASÍS ROIG (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales. Tomo II: Siglo XVIII*, cit., págs. 231-233.

<sup>18</sup> Ídem, pág. 272.

<sup>19</sup> Ídem, pág. 273.

<sup>20</sup> El subrayado es mío.



organizada una Instrucción Pública común a todos los ciudadanos, gratuita en cuanto a las partes de la enseñanza indispensables para todos los hombres, y cuyos establecimientos serán distribuidos gradualmente en una relación combinada con la división del reino”. Vemos cómo el trabajo se empieza a convertir en uno de los elementos centrales que el Estado ha de garantizar, porque es lo que permite la obtención de los medios y de los recursos necesarios para la vida. Únicamente los niños abandonados y los lisiados, los que no son aptos para trabajar, serán los que puedan vivir de una caridad que ya no es privada, sino que es el Estado quien de ella se hace cargo. En esta época labor y trabajo parece que se hacen sinónimos porque la forma de realizar la labor, la vía para satisfacer las necesidades impuestas por la biología y por nuestra condición natural, será a través del trabajo, de la inserción en la incipiente actividad productiva que se estaba formando en las manos de la burguesía y que obedecía, como se ha señalado, al principio de utilidad. El Estado sólo ofrecerá los medios necesarios para la supervivencia a los incapaces. Es a partir de aquí cuando el trabajo, que hasta entonces no había estado valorado, se convierte en la actividad central a través de la cual se participa en la sociedad.

La Constitución republicana de 1793 recogerá estos derechos de forma mucho más explícita. En efecto, el artículo 21 señalaba que “la asistencia pública es una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desafortunados, sea procurándoles trabajo, sea asegurándoles los medios de existencia a los que no están en condición de trabajar”. Y el artículo 22 recoge el derecho a la educación en los siguientes términos, “la instrucción es necesidad de todos. La sociedad debe esforzarse al máximo para favorecer el progreso de la razón pública, y poner la educación pública al alcance de todos los ciudadanos”. En realidad, si observamos con detenimiento el artículo 21 lo que está proclamando no es tanto el derecho al trabajo como el derecho a la existencia, a la que el primero estaría subordinado. Existe un vínculo estrecho entre el derecho a la vida y el derecho al trabajo. El Estado está obligado a asegurar el principal derecho, la vida, que es condición para el resto. Y en este sentido, el trabajo es una forma de garantizar ese derecho, un medio para asegurar la existencia de todos los ciudadanos; el medio, además, fundamental, ya que sólo a los que no

estén en condición de trabajar se les ofrecerán medios de subsistencia distintos del trabajo.

Este vínculo se encuentra de forma más explícita en la Constitución francesa de 1848. Allí, su artículo 13 “garantiza a los ciudadanos la libertad de trabajo y de industria. La sociedad favorece y fomenta el desarrollo del trabajo por la enseñanza primaria gratuita, la educación profesional, la igualdad de relaciones entre el patrono y el obrero, las instituciones de previsión y de crédito, las instituciones agrícolas, las asociaciones voluntarias y el establecimiento por el Estado, los departamentos y los municipios, de obras públicas adecuadas para emplear los brazos desocupados; proporciona la asistencia a los niños abandonados, a los enfermos y a los ancianos sin medios económicos y que no pueden ser socorridos por sus familias”. Como se puede observar, en este texto lo que se vuelve a garantizar es el derecho a la vida y se proclama el derecho y la libertad de trabajar como el medio adecuado para obtener y satisfacer las necesidades requeridas para la subsistencia. Esta unión entre el derecho a la vida y el trabajo también está presente en los textos de TURGOT, el que fuera ministro de Luis XVI cuyas ideas se reciben en los discursos preparatorios que tuvieron lugar en el seno de las discusiones previas a la aprobación y redacción de la Constitución de 1848<sup>21</sup>. En el artículo de esta Constitución transcrito no existe oposición entre el derecho y la libertad de trabajar. Su intención era poner fin a las regulaciones corporativas que para TURGOT y otros autores eran la causa de que no existiera pleno empleo y, en consecuencia, un obstáculo para el derecho a la vida. Para TURGOT el derecho a la vida es un derecho de propiedad sobre el cuerpo, los talentos, las capacidades y lo que se produce a través del trabajo. El pobre es únicamente dueño de su trabajo que le sirve para satisfacer sus necesidades; el derecho y la libertad de trabajo deben protegerse porque están en la raíz del credo liberal de derechos. El derecho a la vida y a su conservación tienen su punto de encuentro en la reproducción de la fuerza de trabajo. El Estado debe hacer posible que los pobres vendan su trabajo en el mercado para

---

<sup>21</sup> Los discursos preparatorios se pueden encontrar en J. GARNIER (ed.), *Le droit au travail à l'Assemblée Nationale. Recueil complet de tous les discours prononcés dans cette mémorable discussion*, Guillaumin, París, 1844.

permitirles así su subsistencia e incluso suministrar él mismo ocupaciones para que satisfagan sus necesidades vitales<sup>22</sup>. Trabajo y existencia son sinónimos, el pobre existe en cuanto que trabaja, se le asegura su derecho a la vida en tanto que se le ofrece una ocupación<sup>23</sup>. MONTESQUIEU lo dirá claramente: “un hombre no es pobre porque no tiene nada, sino porque no trabaja”<sup>24</sup>. Sin embargo, en el texto de 1848 el derecho al trabajo aparece de forma matizada y no tal y como los autores del socialismo utópico reclamaban, entendiendo que el Estado deberá suministrar trabajo en todo caso. Pese a ello, 1848 puede considerarse un hito en la historia del derecho al trabajo básicamente por tres motivos que apunta R. SASTRE IBARRECHE: porque los términos de la discusión apenas han cambiado desde entonces, porque por vez primera se manifiesta el desacuerdo entre liberales, empeñados en entender este derecho como simple libertad de trabajar y los socialistas que lo interpretaban más como la obligación que correspondía al Estado de cara el ofrecimiento de un empleo y porque el debate acabó convirtiéndose en un callejón sin salida<sup>25</sup>.

Esto, evidentemente, supone una serie de contradicciones de fondo en el modelo liberal. Porque si el Estado para asegurar la vida debe garantizar el trabajo, pronto se convertirá en un Estado burocrático, intervencionista y extenso. Idea ésta muy alejada del Estado mínimo defendido por el liberalismo que inspira la lucha por los derechos: “el derecho al trabajo incluye un crédito sobre el Estado incompatible con la libertad y la reciprocidad contractuales”<sup>26</sup>, base de la filosofía

---

<sup>22</sup> F. TANGHE, *Le droit au travail: entre histoire et utopie*, cit., págs. 45-55.

<sup>23</sup> Precisamente para A. DE TOCQUEVILLE es la necesidad de subsistencia lo que lleva al hombre, ocioso por naturaleza, a trabajar: “como todos los seres organizados, el hombre tiene una pasión natural por la ociosidad. Sin embargo, hay dos motivos que le llevan al trabajo: la necesidad de subsistir y el deseo de mejorar las condiciones de existencia. La experiencia ha demostrado que, en su mayoría, los hombres no pueden ser suficientemente impulsados al trabajo más que por el primero de estos motivos” (pág. 23); de ahí que rechace una caridad institucionalizada que contribuya a fomentar la pereza: “toda medida que funda la caridad legal sobre una base permanente y que le da una forma administrativa crea, pues, una clase ociosa y perezosa, que vive a costa de la clase industrial y trabajadora” (pág. 27), vid. A. DE TOCQUEVILLE, *Memoria sobre el pauperismo* [1835-1837], trad. J. M. Ros, Tecnos, Madrid, 2003.

<sup>24</sup> MONTESQUIEU, C., DE SECONDAT, BARÓN DE, *Del espíritu de las leyes* [1784], introd. E. Tierno Galván, trad. M. Blázquez y P. de Vega, Tecnos, Madrid, 1985, pág. 299.

<sup>25</sup> R. SASTRE IBARRECHE, *El derecho al trabajo*, Trotta, Madrid, 1996, pág. 31.

<sup>26</sup> “Le droit au travail inclut une créance sur l’Etat incompatible avec la liberté et la réciprocité contractuelles”, F. TANGHE, *Le droit au travail: entre histoire et utopie*, cit., pág. 55.

de las revoluciones burguesas. La dualidad derecho al trabajo y libertad de trabajo implica una tensión y una contradicción que pronto es percibida; si el Estado es el que termina por ofrecer una ocupación y decidir que determinadas actividades han de ser desempeñados por un grupo de personas, entonces el derecho al trabajo supone el fin de la libertad; si el Estado impone una serie de condiciones como las enumeradas en el artículo 13 de la Constitución de 1848, se pone fin a la existencia de la libre elección de profesión y a la libertad contractual. Esta tensión, sin embargo, no fue apreciada por TURGOT para el que la libertad de trabajar era una condición de realización del derecho a la vida y, al mismo tiempo, el derecho al trabajo era una condición de la libertad de trabajar con lo que era una condición indispensable para garantizar el derecho a la vida. La garantía de uno no puede ir sin la garantía de la otra. Así, para los autores de aquella época, como BLANC, el derecho a la asistencia que proclamaba la Constitución era sinónimo del derecho al trabajo, su sustituto, y éste el medio para conservar la vida, el medio para hacer efectivo el derecho a la vida<sup>27</sup>. Como señala J. GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, para BLANC “el derecho al trabajo es un derecho que acompaña a los individuos desde el mismo momento en que nacieron; el derecho al trabajo se basa en una concepción fuerte del derecho a la existencia, que supone algo más que el mero sobrevivir; es una exigencia de la dignidad humana, así como de la libertad y de la igualdad”<sup>28</sup>. El trabajo es una necesidad que como tal ha de ser satisfecha por el Estado y por ello su reconocimiento como derecho implica un nuevo modelo social organizado alrededor de la satisfacción de tales necesidades<sup>29</sup>. FOURIER reivindica, no obstante, no cualquier clase de trabajo sino uno que constituya una tarea placentera y agradable para quien lo realice, no admitiéndolo como castigo e introduciendo la idea de los derechos en el puesto de trabajo. FOURIER argumentaba que en el Estado de naturaleza cada uno tenía siete derechos naturales de los cuales cuatro (el derecho a cazar, pescar, reunir comida y pastorear el ganado) perseguían asegurar la subsistencia a través del trabajo

---

<sup>27</sup> Ídem, pág. 67.

<sup>28</sup> J. GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, *Louis Blanc y los orígenes del socialismo democrático*, Centro de Investigaciones Sociológicas-Siglo XXI, Madrid, 1989, pág. 344. Esta obra es una excelente exposición de las ideas y del contexto del pensador francés.

<sup>29</sup> Ídem, pág. 346.

llevado a cabo junto con otras gentes. Para él, era obligación de la sociedad asegurar a sus miembros una real igualdad de oportunidades en el disfrute de la generosidad de la naturaleza. Por lo que había que encontrar un nuevo orden social que asegurara a los miembros más pobres de la sociedad un bienestar suficiente que les hiciera preferir el trabajo a la pereza<sup>30</sup>.

En la afirmación del derecho al trabajo se está haciendo también una distinción entre el buen y el mal pobre. La asistencia sólo está justificada para aquellos que no son capaces de trabajar, no para aquellos que sean vagos o que no quieran someterse al trabajo. A principios del siglo XX, antes de que el Estado de bienestar se desarrollara, un autor lo expresó con mucha claridad: “reconocen [refiriéndose a los liberales] dos tipos de pobreza. La que resulta de quien está demasiado enfermo para trabajar, y la pobreza que resulta de aquel que es demasiado vago. Para el enfermo, la repuesta era caridad; para el vago, castigo”<sup>31</sup>. De nuevo, se comprueba cómo existe una tensión entre el derecho y la libertad de trabajar; cuando se afirma el primero se niega la segunda. En esa denegación de la asistencia al que no quiere trabajar se observa una valoración positiva del trabajo, entendiendo que en la producción de cosas se encuentra la autorrealización personal y el desarrollo de las facultades. Frente a la visión negativa del trabajo propia de la Antigüedad, es en esta época cuando se asienta una ética que ve la realización del hombre precisamente en la producción. En cierto sentido, esta superestructura ideológica construida por las clases dominantes, servía de pretexto para ensalzar la labor del trabajador que era el que permitía maximizar la producción del capitalista y su beneficio. Igual que se persigue producir la mayor cantidad de productos con la mayor eficiencia, se desea el mayor rendimiento de esa otra fuerza de producción que es el trabajo. Anteriormente, uno de los padres

---

<sup>30</sup> Vid. C. FOURIER, *Oeuvres Complètes*, 12 vols., Editions Anthropos, París, 1966-68.

<sup>31</sup> “They recognize two kinds of poverty. The poverty that results from a man’s being too sick to work, and the poverty that results from a man’s being too lazy to work. For the sick, the answer was charity; for the lazy, punishment”, N. ANDERSON, *The Right to Work* [1938], Greenwood Press Publishers, Westport, Connecticut, 1973, pág. 31.

del liberalismo, J. LOCKE, había legitimado la propiedad a través del trabajo<sup>32</sup> y con ello refrendaba esa ética que se iba extendiendo<sup>33</sup>.

No obstante, los autores de la época, comienzan a darse cuenta de las ambigüedades que conlleva la proclamación del derecho al trabajo. No sólo su implantación puede suponer en la práctica la negación de la libertad de trabajar, sino que además el trabajo no parece poder responder a la estructura de cualquier otro derecho subjetivo, no se puede dotar de una acción jurídica a todo aquel que se vea privado de un empleo. Eso supondría que el juez y el Derecho estarían por encima de la economía y la pretensión liberal es muy distinta. Como para los liberales los derechos son subjetivos, algo como el derecho al trabajo es impracticable. Pero parece que el derecho al trabajo va dirigido a un grupo social determinado, el grupo de los que no son propietarios, de los que sólo poseen su fuerza de trabajo; en ese sentido es un derecho colectivo, dirigido a un grupo social que sirve para convertirse en caballo de batalla de las pretensiones de ese grupo a la vez que un elemento central en las reivindicaciones de los movimientos obreros de aquellas décadas. Los liberales comienzan a concebir el derecho al trabajo como un simple principio programático supeditado a las circunstancias económicas de cada momento, porque si no fuera así, el derecho al trabajo pondría fin a la libertad de trabajar. Esta interpretación no satisface a los socialistas para quienes este derecho únicamente tiene sentido entendido como derecho individual a una ocupación que suponga el acceso a una formación y el reconocimiento de unas capacidades. En cierto sentido, adoptando esta visión, los socialistas comparten la valoración positiva del trabajo pues quieren que el individuo se realice por y en su trabajo<sup>34</sup>. Así, el derecho sería una condición de la libertad. También la Iglesia católica, ante la urgencia de la cuestión social y las

---

<sup>32</sup> Analizando estas ideas de LOCKE, F. J. ANSUÁTEGUI ROIG señala que “la propiedad se manifiesta como un reflejo, como una prolongación del individuo que actúa sobre la cosa objeto de apropiación. Si el trabajo es un reflejo de la personalidad del individuo y las notas características de su personalidad son su vida y su libertad, que ostentan el rango de derechos naturales, el objeto sobre el cual se ejerce ese trabajo se constituye en conformación de la propia personalidad, de expresión de la misma, al mismo nivel que los otros derechos naturales”, “Derechos fundamentales y propiedad: un modelo histórico”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, México, 1991, pág. 32.

<sup>33</sup> J. LOCKE, *Segundo tratado sobre el gobierno: un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y final del gobierno civil* [1690], trad. P. López Álvarez, Biblioteca Nueva, Madrid, 1999.

<sup>34</sup> F. TANGHE, *Le droit au travail: entre histoire et utopie*, cit., pág. 21.

condiciones inhumanas de los obreros que había traído la Revolución Industrial, interviene en el debate modificando la postura que en el medievo había sostenido el catolicismo. Si entonces el trabajo no tenía una valoración positiva por sí mismo, los papas Pío XII y JUAN XXIII hablarán de él como un derecho natural pero también como un deber. Esta línea de pensamiento se ha mantenido hasta la actualidad, con la encíclica *Laborem Exercens*<sup>35</sup>.

Como se puede apreciar, está presente en todo el siglo XIX una tensión entre el derecho al trabajo y la propiedad. El primero sólo se puede realizar limitando la segunda e interviniendo en los mercados y eso es, precisamente, lo que no quiere el liberalismo. De ahí que aunque fueran los liberales los que en un principio incorporaron este derecho al catálogo, sean también ellos los que más interés tuvieran en matizarlo y considerarlo más que un derecho, un principio de política social, un programa a seguir.

Sin embargo, los socialistas reivindican el derecho al trabajo como el principal y auténtico derecho social. Como ya se ha señalado, constituye el eslabón intermedio que hace posible y efectivo el derecho a la vida. Este principio, base del liberalismo, estaría subyaciendo como fundamento al conjunto de los derechos sociales. En este sentido, la socialdemocracia sobre la que se asentó después el Estado de bienestar convierte el trabajo y los salarios en la forma de distribución del bienestar y la riqueza. Como bien sostiene D. MÉDA eso suponía una ruptura con las tesis que había defendido K. MARX quien valoraba el trabajo como fin en sí mismo, como actividad creativa que tenía que realizarse en condiciones de absoluta libertad y, por lo tanto, cuando los esquemas de producción burgueses hubieran desaparecido<sup>36</sup>. Para la socialdemocracia, en

---

<sup>35</sup> Vid. JUAN PABLO II, *Laborem Exercens*, Paulinas, Madrid, 1981.

<sup>36</sup> K. MARX, *Trabajo asalariado y capital*, Planeta de Agostini, Barcelona, 1985. Esto se pone de manifiesto en el famoso texto de K. MARX y F. ENGELS, “el hombre es cazador, pescador, pastor o crítico y no tiene más remedio que seguirlo siendo si no quiere verse privado de los medios de vida; al paso que en la sociedad comunista, donde cada individuo no tiene acotado un círculo exclusivo de actividades, sino que puede desarrollar sus aptitudes en la rama que mejor le parezca, la sociedad se encarga de regular la producción general, con lo que hace cabalmente posible que yo pueda dedicarme hoy a esto y mañana a aquello, que pueda por la mañana cazar, por la tarde pescar y por la noche apacentar el ganado, y después de comer, si me place, dedicarme a criticar sin necesidad de ser exclusivamente cazador, pescador o crítico, según los casos”, *La ideología alemana*, Grijalbo, Barcelona, 1970, pág. 34. Aquí las actividades se presentan como actividades cuya realización se hace en libertad y por eso mismo resultan placenteras.

cambio, el trabajo se convierte en el medio de distribución del bienestar a través de los salarios que posibilitan el consumo, confundiendo el trabajo alienado con el libre<sup>37</sup>.

La ambigüedad del derecho al trabajo, que no es exclusiva sino que hasta cierto punto es compartida con otros derechos sociales, se mantendrá a lo largo del siglo XX. La diferencia reside en que en este siglo, en el período que va del final de la II Guerra Mundial hasta los años 70, esto es, el que coincide con el desarrollo del Estado de bienestar, es cuando el derecho al trabajo conoce su mayor efectividad al alcanzarse prácticamente el pleno empleo.

Sin embargo, es un poco antes, con la Constitución de Weimar de 1919 cuando el derecho al trabajo se recoge en un texto constitucional, iniciándose una segunda época en la afirmación de los derechos sociales en general y del derecho al trabajo en particular. La Constitución de Weimar además de regular muy detalladamente el derecho a la educación, declara en su artículo 163 que “a todo alemán debe proporcionársele la posibilidad de ganarse el sustento mediante un trabajo productivo. Cuando no se le puedan ofrecer ocasiones adecuadas de trabajo, se atenderá a su necesario sustento”. Pese a estas palabras, la inspiración liberal del texto hace que esté consagrando más un principio programático que un auténtico derecho. No habla del derecho que todo alemán tiene a un empleo sino de la posibilidad de acceder a uno. Por lo tanto, más que recogerse el derecho a trabajar, lo que se constitucionaliza es el deber de hacerlo, ya que la ayuda y el sustento sólo se ofrecerá cuando el Estado no pueda crear las condiciones que den acceso al empleo a los ciudadanos alemanes. El sustento, necesario para la subsistencia, se convierte en condicionado a la disposición a trabajar; con ello, el propio derecho a la vida queda entre paréntesis y si admitimos la identidad que entre vida y trabajo se daba unas décadas antes, parece condicionado al cumplimiento del deber de trabajar. Al margen de que con Weimar no se alcanzara la realización plena de los derechos sociales, su experiencia “servirá para recordar, en el proceso de formación y consolidación del Estado social que se produce a partir de 1945, que la mera plasmación formal de catálogos de

---

<sup>37</sup> D. MÉDA, “New Perspectives on Work as a Value”, *International Labour Review*, vol. 135, núm. 6, 1996, pág. 635.



derechos, sin contar con una importante implicación de los poderes públicos, estaba destinada al fracaso”<sup>38</sup>.

¿Qué significado tiene en esta época el derecho al trabajo? Evidentemente, la evolución es diferente según nos refiramos a los países del bloque socialista o los capitalistas. En los primeros, el trabajo se configura como un derecho y un deber. El Estado, en cuyas manos está toda la economía, proporciona empleos a sus ciudadanos, sin importar si eso resulta o no rentable. En el otro lado, como se ha visto en el anterior capítulo, tras la II Guerra Mundial se alcanzan unas cifras de crecimiento económico que nunca hasta entonces habían sido conocidas. Durante casi tres décadas se vive con la ilusión no sólo de que el crecimiento era posible, sino que se podía mantener de forma ilimitada sin tener que enfrentarse a crisis cíclicas y recurrentes. Si antes de la Guerra Mundial, el paro y el desempleo habían afectado a miles de personas en la peor crisis económica conocida hasta la fecha, la crisis de los años 30 que puso en entredicho el proclamado derecho al trabajo y la capacidad de los Estados para garantizarlo, conforme avanzan las décadas y la economía se mantiene, el fantasma del desempleo se va disipando. Obviamente sería falso decir que se había llegado al empleo al 100%; lo que en aquellos años se consiguió fue lo que los economistas denominan *pleno empleo*, es decir, una tasa de desempleo bastante baja pero existente, de acuerdo con la idea liberal de que el sistema capitalista precisa de un cierto nivel de paro para funcionar. Si existiera pleno empleo no entendido como lo hacen los economistas, sino como una tasa de ocupación al 100%, los trabajadores que fueran despedidos podrían encontrar inmediatamente otro puesto de trabajo con el mismo salario, con lo que el despido no sería visto como una amenaza y la autoridad y la capacidad de los empresarios para forzar un mayor rendimiento de sus trabajadores no existiría<sup>39</sup>. Éste es el argumento que muchos economistas utilizan para explicar que los salarios existentes estén siempre por encima de lo que sería el punto de equilibrio, porque los empresarios ofreciendo un salario mayor al que

---

<sup>38</sup> R. SASTRE IBARRECHE, *El derecho al trabajo*, cit., pág. 38.

<sup>39</sup> K. O. MOENE y M. WALLERSTEIN, “Full Employment as a Worker-Discipline Device” en J. E. ROEMER (ed.), *Property Relations, Incentives and Welfare. Proceedings of a Conference Held in Barcelona, Spain, by the International Economic Association*, MacMillan Press, Londres, 1997, págs. 70 y ss.

determinaría el mercado, están incentivando la permanencia del trabajador en su puesto. Los empleadores calculan la cantidad que deben pagar teniendo en cuenta los salarios de la competencia y el nivel de desempleo existente en cada momento<sup>40</sup>. Por otra parte, el pleno empleo en los Estados de bienestar tampoco fue una realidad debido a que los índices que lo medían, la estructura de los sistemas de protección social y la forma de articular el conjunto de instituciones en que el bienestar consistía, tenían un evidente sesgo machista. Ya se ha señalado cómo la unidad central en las instituciones del Estado de bienestar no era el individuo, sino la familia y eso originaba que muchas mujeres que no trabajaban en el mercado laboral, no fueran contabilizadas en los índices de desempleo porque simplemente no se consideraban fuerza activa de trabajo. Es, en este punto, llamativa la inversión de la situación respecto del mundo de la Antigüedad. Como ahí el trabajo no era valorado, eran las mujeres y los esclavos los encargados de llevarlo a cabo, mientras los hombres se dedicaban a la vida pública, lo que era objeto de valoración social. En el siglo XX, en cambio, es el trabajo y no la acción, lo que recibe la mayor estima y por ello se aparta a las mujeres de esa realidad que se diseña especialmente para el varón. Todo esto lleva a algún autor a desmentir la idea generalizada de que en la época del desarrollo del bienestar existiera pleno empleo, ya que como señala L. DELSEN, el viejo concepto de pleno empleo es el resultado excluir permanentemente a ciertos grupos del mercado laboral: los que reciben ayudas sociales, los estudiantes jóvenes, las mujeres con niños, los trabajadores incapaces y aquellos que tienen más edad<sup>41</sup>. Como afirma G. STANDING, con la excepción de países muy pequeños y de períodos de guerra, nunca la economía industrial ha logrado a un tiempo, bajo nivel de desempleo, con alta ocupación tanto de hombres como de mujeres. De ahí que cuando se reclama “un retorno al pleno empleo se está demandando la vuelta a algo que nunca ha existido”<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> E. S. PHELPS, *Rewording Work. How to Restore Participation and Self-Support to Free Enterprise*, Harvard University Press, Londres, 1997, págs. 79-80.

<sup>41</sup> L. DELSEN, “A New Concept of Full Employment”, *Economic and Industrial Democracy*, vol. 18, 1997, pág. 127.

<sup>42</sup> “When advocates call for a return to Full Employment they are calling for a return to something that has never existed”, G. STANDING, *Global Labour Flexibility. Seeking Distributive Justice*, MacMillan, Londres, 1999, pág. 132.

Pese a estas carencias, el empleo durante los años de desarrollo del Estado de bienestar sirvió como mecanismo de integración social; el trabajo venía acompañado de una serie de seguridades y los ciudadanos sabían que más allá de sus cualidades y de sus esfuerzos, la sociedad les ayudaría a mantener esa “estabilidad”<sup>43</sup>, que venía determinada por siete formas de seguridad: seguridad en el mercado de trabajo, debido a niveles bajos de desempleo, una duración media del paro corta y un conjunto elevado de oportunidades de empleo; seguridad en el empleo, gracias a una regulación que protegía a los trabajadores frente a decisiones arbitrarias de los empresarios, haciendo muy caro el despido; seguridad del empleo, con las fronteras bien delimitadas entre las distintas ocupaciones en parte gracias a la acción de los sindicatos que se mostraban corporativistas impidiendo cualquier forma de intrusismo profesional; seguridad en el trabajo, mediante la regulación de normas de salud y seguridad, limitación de la jornada laboral, protección en caso de enfermedad o accidentes, etc.; seguridad en la adquisición de capacidades a través de programas de aprendizaje y formación; seguridad en los ingresos, a través de la regulación de un salario mínimo, los sistemas de seguridad social, la obligación de aumentar los salarios como mínimo al mismo nivel que el incremento de la inflación, etc.; y, por último, seguridad representativa, ya que los intereses colectivos de los trabajadores eran defendidos a través de los sindicatos y asociaciones de trabajadores a las que se dio legalmente un papel protagonista en los procesos de negociación colectiva y a los que se consultaba por parte de los gobiernos a la hora de tomar una decisión que pudiera afectar los intereses de los trabajadores<sup>44</sup>. Esta sociedad ofrecía a (casi) todos los ciudadanos la posibilidad de incorporarse como miembros plenos gracias a un puesto de trabajo, a una “colocación”<sup>45</sup>. Y eso servía también de sustento al consenso sobre el que se apoyaban las instituciones de bienestar; la mayor parte de la población estaba de acuerdo con esas instituciones porque se sentía protegido por ellas y coincidían en que era necesario que el Estado ayudase

---

<sup>43</sup> F. MIGUÉLEZ, “¿Por qué empeora el empleo?”, *Sistema*, núms. 168-169, 2002, pág. 43.

<sup>44</sup> G. STANDING, *Global Labour Flexibility*, cit., pág. 52 y del mismo autor, *Beyond the New Paternalism. Basic Security as Equality*, cit., donde analiza la crisis de cada una de estas seguridades con detenimiento.

<sup>45</sup> A. CORTINA y J. CONILL, “Cambio en los valores del trabajo”, *Sistema*, núm. 168-169, 2002, págs. 3-4.

a los pobres que sucumbían sin tener la voluntad de hacerlo<sup>46</sup>; de ahí que todas las ideologías y partidos políticos coincidiesen en ese punto de encuentro que durante tres décadas resultó ser el Estado de bienestar. El derecho al trabajo y a la seguridad en el empleo, los derechos laborales, se convierten así en el derecho social más importante de todo el catálogo, en el derecho central que caracteriza el Estado de bienestar. Instituciones de bienestar y derecho al trabajo pueden incluso ser vistos como términos sinónimos si nos referimos a aquella época.

SASTRE IBARRECHE saca cuatro conclusiones respecto a la evolución del derecho al trabajo<sup>47</sup> descrita. En primer lugar, se ve que existe una vinculación estrecha entre este derecho y la actividad estatal para lograr su efectividad, de ahí que entienda que desde una perspectiva histórica este derecho sería una “exigencia o demanda, frente al Estado, de un trabajo adecuado a la capacidad de los sujetos. Tal sería [...] el núcleo esencial, la naturaleza del derecho al trabajo deducible de las diferentes y sucesivas formulaciones planteadas”<sup>48</sup>. Aunque, en efecto, ésta es la conclusión que puede extraerse de las formulaciones que se hicieron de este derecho en los siglos XIX y XX, como más adelante explicaré, discrepo con esta idea que confunde el derecho al trabajo con el derecho a un empleo. Si entendemos el primero únicamente como el segundo, entonces sí que es necesaria la acción del Estado, ya que sólo él puede garantizar un empleo a todos y cada uno de los ciudadanos. Pero en mi opinión, el derecho al trabajo contiene unos valores y unas pretensiones que van más allá de la simple ocupación laboral. La segunda conclusión que SASTRE IBARRECHE extrae del proceso histórico es evidente: la importancia y el protagonismo que el pensamiento socialista ha tenido en la configuración de este derecho. En tercer lugar, observa una vinculación entre el trabajo y la idea de dignidad humana fruto, sin duda, de la ética del trabajo de raíz calvinista. Por encima de la mera supervivencia el derecho al trabajo apunta también a un objetivo de realización

---

<sup>46</sup> C. OFFE, “A Non Productivist Design for Social Policies” en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for Basic Income*, Verso, Londres, 1992, pág. 69.

<sup>47</sup> Una visión de conjunto de la evolución histórica del derecho al trabajo puede encontrarse en P. HARVEY, “The History of the Right to Work Claims”, *Rutgers Camden Series of Occasional Papers*, núm. 1, Nueva Jersey, 1999.

<sup>48</sup> R. SASTRE IBARRECHE, *El derecho al trabajo*, cit., pág. 42.

personal. Esta intención no debe ser pasada por alto pues será la que más adelante me permita ofrecer una interpretación distinta en cuanto a lo que realmente está intentando proteger el derecho al trabajo, una visión diferente de cuál es su objeto, que no puede reducirse a ofrecer una colocación. Por último, este autor observa en la evolución histórica una cierta relegación de este derecho, bien porque el acento se pone en lo que aquí se ha denominado derechos del trabajo y no derecho al trabajo, bien por la evolución de la situación social o económica, bien por “motivos políticos e ideológicos, al haber sido incorporado a programas derechistas, en los que se identifica con el deber de trabajar y la libertad profesional o intenta contraponerse al derecho a la huelga”<sup>49</sup>.

Sin embargo, el pleno empleo que no era tan pleno en aquellos años, sólo podía mantenerse bajo dos condiciones. En primer lugar, las políticas monetarias y salariales debían estar orientadas a estimular y permitir un crecimiento económico sostenido. Y, en segundo lugar, el mercado laboral y las políticas sociales debían orientarse a garantizar a todos y cada uno un lugar, una parte del producto social, en definitiva, deberían perseguir el reconocimiento de cada uno como miembro pleno de esa sociedad. El crecimiento económico era necesario para mantener el modelo, pero no era suficiente<sup>50</sup>. Por eso, como se explicó en el anterior capítulo, lo que se ha dado en llamar crisis del Estado de bienestar es en gran parte algo no resuelto, porque más que una crisis financiera es sobre todo una crisis de legitimidad. Las primeras se pueden solucionar poniendo los medios para asegurar el crecimiento económico, pero las segundas no se superan aumentando el PIB.

Con las crisis financiera y de legitimidad del Estado de bienestar se pone fin también al derecho al trabajo como institución central. Aunque el empleo continúa siendo el argumento central de los defensores del bienestar, pronto se cae en la cuenta de que en la práctica el Estado de bienestar ya no es capaz de alcanzar sus objetivos como antaño lo hacía. El contrato estándar de trabajo estaba

---

<sup>49</sup> Ídem, pág. 43.

<sup>50</sup> G. SCHMID, “Towards a Theory of Transitional Labour Markets” en G. SCHMID y B. GAZIER (eds.), *The Dynamics of Full Employment. Social Integration Through Transitional Labour Markets*, Edwar Publishing, Cheltenham, 2002, pág. 175.

asentado sobre cuatro elementos, el empleo de los hombres como cabezas de familia en un puesto de trabajo a tiempo completo, un sistema de remuneración estable basado en el tiempo de trabajo, el nivel de la labor realizada y la situación familiar, la estabilidad de la vida laboral que en muchas ocasiones se desarrollaba en una sola empresa y un alto nivel de permanencia combinado con una seguridad social generosa en caso de incapacidad, desempleo, enfermedad o retiro anticipado<sup>51</sup>. En el contrato de trabajo había, por tanto, un juego cruzado de intereses que se encontraban precisamente en su firma. Por un lado, el trabajador perseguía una seguridad en sus ingresos, la incorporación y el reconocimiento como miembro pleno de la sociedad y la adquisición tanto de conocimiento como de experiencia. Por su parte, el empleador quería mantener su autoridad, conseguir unos servicios eficientes adaptados a sus necesidades utilizando para ello los saberes y la experiencia del empleado. El equilibrio se alcanzaba con la rúbrica del contrato, donde el empleado acepta la autoridad del empresario y éste se obliga a una serie de contraprestaciones<sup>52</sup>. Es en estos años cuando se identifica el trabajo con empleo, con el que es salarial o remunerado, esto es, con “todo aquel desempeñado por un trabajador jurídicamente libre a cambio de una contraprestación”, que aunque puede ser en especie suele ser en dinero, porque eso es lo que hace viable la economía de mercado. “La relación de intercambio encerrada en el trabajo remunerado implica que ambos, el que presta el trabajo y el que paga una remuneración, sean personas o partes formalmente libres”<sup>53</sup>. Así el derecho al trabajo pasa a significar el derecho a un trabajo salarial porque todo lo que no fuera salarial era considerado asocial<sup>54</sup>. El trabajo se identifica con la recepción de un salario que funciona además como signo de socialización y de participación social.

---

<sup>51</sup> Ídem, pág. 152.

<sup>52</sup> Ídem, pág. 158.

<sup>53</sup> A. FERNÁNDEZ STEINKO, *Clase, trabajo y ciudadanía. Introducción a la existencia social*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2004, pág. 113.

<sup>54</sup> F. TANGHE, *Le droit au travail: entre histoire et utopie*, cit., pág. 222.

## 2.2. EL FIN DEL EMPLEO COMO FORMA DE INTEGRACIÓN SOCIAL. LA CRISIS DEL DERECHO AL TRABAJO.

La crisis del trabajo como forma de integración social es un aspecto concreto de la fractura del Estado de bienestar entendida como crisis de legitimidad que es como se ha defendido en el capítulo anterior que ésta tiene que ser interpretada. En efecto, la sociedad de finales de los 60 había cambiado, las mujeres reclamaban un mayor protagonismo y el modelo de familia tradicional se resquebrajaba. Esa transformación social, que demandaba un diseño distinto y respuestas originales para los nuevos problemas de las instituciones de bienestar, se percibe con más claridad cuando se produce la crisis financiera. La fractura financiera y de legitimidad donde en primer lugar se dejó sentir fue en la institución central del Estado de bienestar, en el trabajo, en el derecho al trabajo. Esto pone de manifiesto que el trabajo no es la única vía para integrar la sociedad; si se ha convertido en eso ha sido por razones coyunturales e históricas pero no porque necesariamente una sociedad tenga que articularse en torno al trabajo entendido en un sentido reducido, como simple actividad productiva, como mero empleo<sup>55</sup>.

Si se decía en el anterior capítulo que la crisis no se ha sabido resolver porque se ha analizado y se ha enfrentado no como crisis de legitimidad sino como simple problema financiero de la mano del neoliberalismo, el ejemplo empírico que demuestra tal afirmación lo tenemos precisamente en el trabajo. Si hay un terreno donde el neoliberalismo ha demostrado su ineficacia para resolver este tipo de problemas ha sido el del empleo. Fracaso que, en opinión de U. BECK, se debe a que es culturalmente ciego y posee un marcado carácter imperialista utilizando métodos que en vez de solventar los problemas lo que hacen es agravarlos, ya que la solución neoliberal lo que ha hecho ha sido aumentar la precariedad y la desigualdad<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Vid. D. MÉDA, “New Perspectives on Work as Value”, cit., págs. 633-643.

<sup>56</sup> U. BECK, *Un nuevo mundo feliz. La precariedad del trabajo en la era de la globalización*, trad. B. Moreno, Paidós, Barcelona, 2000, pág. 53.

¿Cómo ha evolucionado el mercado laboral en las tres últimas décadas? ¿Qué efecto ha tenido esta evolución en el derecho al trabajo? Quizás las dos palabras que sirven para entender esta situación son dualización y flexibilidad<sup>57</sup>. El mundo del trabajo ya no es uniforme sino que se compone de un conjunto de contrastes, de pares opuestos y ello como consecuencia de la flexibilidad en el empleo. Dicho de forma muy sumaria, la flexibilidad consiste en adecuar el volumen de la oferta de trabajo a las fluctuaciones de la demanda<sup>58</sup>; ésta, a diferencia de los años de crecimiento sostenido, no es constante, por la mayor incertidumbre presente en los mercados y la imprevisible evolución de la economía y de la demanda de productos. Las empresas se fijan como objetivo principal abaratar el coste del trabajo y para ello intentan que no sea una partida fija y constante, sino un gasto variable, *flexible*<sup>59</sup>. Con ello se logra hacer más precaria la situación del trabajador y poner en entredicho el proclamado derecho al trabajo. Esto se traduce además en un deterioro de los derechos laborales que se ven reducidos como consecuencia de lo que se ha dado en llamar *desregulación*<sup>60</sup>. G. STANDING señala siete formas de flexibilidad presentes hoy en la relación salarial: flexibilidad en la organización, las empresas tratan de minimizar su estructura recurriendo a la subcontratación para la realización de funciones que antes formaban parte del núcleo de la empresa; flexibilidad numérica al externalizar el trabajo recurriendo a subcontratas, empresas de empleo, teletrabajadores, empleados temporales; flexibilidad funcional, con cambios frecuentes en las tareas, rotación de puestos y el recurso a empleados capacitados

---

<sup>57</sup> G. SCHMID opina que el concepto flexibilidad describe mejor la evolución actual del empleo que hablar de la erosión de la relación laboral tradicional debido a que todavía existen muchos contratos de trabajo permanentes, dependientes y a tiempo completo que, como se verá después, también se ven afectados por la flexibilidad, vid. "Towards a Theory of Transitional Labour Markets", cit., pág. 186. No obstante, la erosión del contrato estándar de trabajo es una realidad, pero no sirve para explicar toda la realidad. En este sentido, el concepto de flexibilidad sería más general; un aspecto de la misma sería el deterioro de la relación de trabajo tradicional conocida en los años de esplendor del Estado de bienestar.

<sup>58</sup> U. BECK, *Un nuevo mundo feliz*, cit., ofrece una caracterización general de los efectos de la flexibilidad laboral, págs. 81-100.

<sup>59</sup> J. L. MILLÁN PEREIRA, "Cambios en la organización del trabajo", *Sistema*, núm. 168-169, 2002, pág. 28.

<sup>60</sup> Para una visión de conjunto de este fenómeno en algunos países europeos (Bélgica, Francia, Alemania, Italia, Suecia y Holanda), Japón y los Estados Unidos, resulta interesante R. BLANPAIN (ed.), *Deregulation and Labour Law. In Search of a Labour Concept for the 21st Century*, Kluwer, La Haya, 2000.



para llevar a cabo diversas tareas; flexibilidad en la estructura del empleo, al ponerse fin al contrato de trabajo a tiempo completo y admitirse contratos diversos tanto en duración como en retribución y protección social; flexibilidad en el tiempo de trabajo, aparecen los horarios flexibles, se alargan las jornadas laborales, desaparece la retribución por horas extraordinarias; flexibilidad salarial, recurriendo a contratos por obra y servicio, reduciendo la cantidad de fijo y estableciendo la retribución por objetivos, etc; y, por último, flexibilidad en la fuerza de trabajo, ya que las personas se acostumbran a entrar y salir del mercado de trabajo, debilitándose la vinculación que antaño los empleados sentían por sus empresas<sup>61</sup>.

La flexibilidad surge como consecuencia de la ruptura del modelo de pleno empleo imperante en la época del bienestar<sup>62</sup>. El desempleo que había sido un fenómeno *coyuntural*, aislado y anecdótico que se trataba de paliar con una serie de instituciones, pasa a ser ahora un elemento cotidiano en nuestras sociedades, algo *estructural*<sup>63</sup>. Esta situación, no obstante, no es la misma en todos los países ni en todas las regiones. Es cierto que en términos generales se puede afirmar que se ha producido un incremento del desempleo si comparamos la década de los 80 y los 90 con los años de desarrollo del Estado de bienestar, pero la situación difiere, por ejemplo, si atendemos a la situación en Europa, donde tradicionalmente los sistemas de protección social han sido más desarrollados, y en los Estados Unidos. Se puede decir que aunque en ambas regiones la fuerza de

---

<sup>61</sup> G. STANDING, *Beyond the New Paternalism. Basic Security as Equality*, cit., pág. 33. C. ÁLVAREZ ALEDO resume estas formas de flexibilidad en tres: la *externa*, consistente en facilitar la contratación y los despidos; la *interna*, facilitando la modificación de tareas y el tiempo de trabajo en función de las necesidades de la organización, y la *salarial*, haciendo la retribución variable en función de la inflación, la demanda o la producción, vid. “Nuevas dualidades del mercado laboral”, *Sistema*, núm. 140-141, 1997, pág. 191.

<sup>62</sup> Y supone volver a regular la venta del trabajo a partir del paradigma del derecho privado clásico, vid. V. ABRAMOVICH y C. COURTIS, “Futuros posibles. El derecho laboral en la encrucijada”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, vol. II, núms. 1-2, 1997, págs. 166-174.

<sup>63</sup> D. R. CAMERON, “Unemployment in the New Europe: the Contours of the Problem”, European University Institute Working Paper RSC núm. 99/35, Robert Schumann Centre, Florencia, 1999. Lo característico del desempleo estructural es que afecta a grupos diversos en una medida altamente diferenciada, con lo que el problema no es sólo el volumen de trabajo sino también su distribución, vid. C. OFFE y K. HINRICHS, “Economía social del mercado de trabajo: los desequilibrios de poder primario y secundario” en C. OFFE, *La sociedad del trabajo. Problemas estructurales y perspectivas de futuro* [1984], trad. J. Nicolás, Alianza, Madrid, 1992, pág. 54.

trabajo ha crecido, ese crecimiento ha sido menos dinámico en Europa que en Estados Unidos, donde además la tasa de empleo ha sido mayor que en Europa. Sin embargo, la calidad del empleo estadounidense es peor que la del europeo, pese a la reducción de la protección del empleo y el incremento de la flexibilidad también en Europa. Aunque el desempleo se ha incrementado en las dos regiones, la situación en Europa ha sido peor que en los Estados Unidos, ya que ha conocido mayores fluctuaciones, periodos de creación y de destrucción del empleo que se han ido sucediendo<sup>64</sup>. No obstante, pese a que el desempleo estructural sea mayor en Europa que en los Estados Unidos, se puede afirmar que el escenario estadounidense sigue igual camino<sup>65</sup>. En este trabajo que es una investigación de fundamentación, se trata este periodo con un cierto nivel de abstracción y de generalización, puesto que el descenso a los detalles correspondería a otras disciplinas como la economía.

La flexibilidad en el empleo crea varias escisiones y dualidades en la sociedad, produciéndose un amplio mercado secundario multiforme que contradice el crecimiento estable, la distribución de la renta y la competitividad a largo plazo<sup>66</sup>. Sus efectos, como se verá, son la quiebra social y la desprotección absoluta del trabajador<sup>67</sup>.

En primer lugar, se abre una brecha entre aquellos que poseen un empleo y aquellos que no lo tienen. Asistimos a un creciente número de desempleados de larga duración; personas que pierden su empleo y se enfrascan en una búsqueda que acaba por no dar sus frutos; los economistas hablan de *desempleados*

---

<sup>64</sup> R. BARRE, "National Versus International Solutions for Unemployment" en A. J. PIERRE (ed.), *Unemployment and Growth in the Western Economies*, int. R. D. Hormats, Council on Foreign Relations, Nueva York, 1984, págs. 54-55.

<sup>65</sup> Vid. en este sentido, J. RIFKIN, *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo: el nacimiento de una nueva era*, trad. G. Sánchez, Paidós, Barcelona, 1997.

<sup>66</sup> C. ÁLVAREZ ALEDO, "Nuevas dualidades del mercado laboral", cit., pág. 194.

<sup>67</sup> Señala J. A. GARCÍA AMADO que "por mucho que los modernos procesos productivos impliquen todo tipo de flexibilidad y movilidad, sacrificar a tales imperativos todo derecho que no sea la libertad contractual significa introducir una nueva y más profunda discriminación social, en virtud de la cual quienes venden su trabajo se constituyen en grupo marcado por la incertidumbre y el desarraigo más absolutos", "El individuo y los grupos en el derecho laboral. Los dilemas del vínculo social" en J. DE LUCAS Y OTROS, *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 438-439.

*desanimados*<sup>68</sup> para referirse a aquéllos que tras repetidas negativas ya ni siquiera continúan su búsqueda. Además existe un número muy considerable de personas que viven de becas, subsidios, subvenciones o, directamente, de la familia. Este grupo formado por estudiantes, jubilados, parados, amas de casa, en Europa occidental se calcula que alcanza los dos tercios de la población. No todos se encuentran en un desempleo corrosivo. Se aprecia un incremento de las actividades que se realizan al margen del mercado laboral, auténticos trabajos que se hacen sin contrato, pero que sirven a muchas personas para obtener unos ingresos sin los cuales difícilmente podrían sobrevivir<sup>69</sup>. Este tipo de trabajo que se suele denominar negro no es visible estadísticamente y en muchas ocasiones consiste en la realización de actividades ilegales. Algún autor distingue entre trabajo negro y gris. El primero consistiría en la realización de actividades ilegales obviamente al margen del mercado laboral, mientras el segundo incluiría “todo tipo de actividades legales, entre ellas muchas socialmente bien consideradas y bien pagadas, pero opacas al fisco y, por tanto, opacas a la sociedad”<sup>70</sup>. Este trabajo gris agrupa actividades que se pagan en lo que se conoce como dinero B y no sólo lo realizan personas en riesgo de exclusión social, sino también profesionales prestigiosos en todos los campos y todas las áreas, de ahí que se diga que “la norma del trabajo asalariado regular es una norma más conceptual que estadística, sobre todo si calculáramos qué porcentaje de los ingresos de los grupos domésticos dependen del trabajo asalariado”<sup>71</sup>. La parte que es más preocupante en términos de políticas de bienestar es la que realizan las personas que, expulsadas del mercado de trabajo, tienen que recurrir a vender determinados productos de forma ambulante por las calles, a actividades de intermediación, etc. Esta economía sumergida es cada vez más abundante y sus participantes, cuando se han introducido en ella tras haber sido expulsados del mercado de trabajo no

---

<sup>68</sup> D. R. CAMERON, *Unemployment in the New Europe*, cit., pág. 14.

<sup>69</sup> Es lo que gráficamente U. BECK denomina la “brasileñización de Occidente”, *Un mundo feliz*, cit., págs. 101 y ss.

<sup>70</sup> A. FERNÁNDEZ STEINKO, *Clase trabajo y ciudadanía. Introducción a la existencia social*, cit., pág. 134.

<sup>71</sup> J. A. YBARRA, J. HURTADO y B. SAN MIGUEL, “La economía sumergida en España: un viaje sin retorno”, *Sistema*, núm. 168-169, 2002, pág. 280.

pueden salir quedándose allí atrapados porque es, entre otras cosas, lo que les permite comer cada día<sup>72</sup>.

Las cifras que miden el paro son engañosas porque ocultan precisamente el dinamismo que implica la flexibilidad y no reflejan las diversas realidades de las personas desempleadas. De hecho, que una persona esté fuera del mercado de trabajo no significa que automáticamente sea incluida en las estadísticas de desempleo, y así, la mayor parte de las personas que no tienen empleo no aparecen en tales estudios. Los mecanismos de medida del desempleo son voluntariamente inexactos con lo que la definición oficial de desempleo sólo consigue captar la punta del iceberg del grupo de trabajadores potenciales<sup>73</sup>. Y es que en el grupo de desempleados se pueden incluir las personas que están fuera de la fuerza de trabajo, sea cual sea la razón de su situación, los desempleados desanimados, los demandantes de empleo que lo buscan activamente, los empleados a tiempo parcial que desean un empleo a tiempo completo, los beneficiarios de las prestaciones y ayudas de los sistemas de protección del Estado de bienestar, las personas que se encuentran en formación, los menores de dieciséis, las personas que se encuentran en grave exclusión social sin vivienda y sin acceso a otros servicios sociales básicos. Si todos estos grupos, cada uno de los cuales posee unos problemas y unas características peculiares, fueran contabilizados como desempleados, la cifra se incrementaría y alcanzarían, según algunos cálculos, de 120 a 160 millones de personas de una población mundial de 260 millones, lo que significa de uno a dos tercios de toda la población existente<sup>74</sup>. Por otra parte, las medidas del desempleo tampoco son capaces de reflejar los efectos de la flexibilidad porque ocultan su dinamismo. Quien hoy tiene un puesto de trabajo, mañana puede no tenerlo. Para conocer este fenómeno y el grado de seguridad que los empleos tienen en una economía es necesario conocer otros datos diferentes de la tasa de desempleo que es, contradictoriamente, a la que los políticos y los medios de comunicación suelen prestar más atención. Es necesario conocer la temporalidad y la duración media

---

<sup>72</sup> E. S. PHELPS, *Rewording Work*, cit., pág. 32.

<sup>73</sup> B. GROSS, "Civilization and Work", *Human Rights Quarterly*, núm. 16, 1994, pág. 770.

<sup>74</sup> Estos cálculos los ofrece B. GROSS para el año 1989, "Civilization and Work", cit., págs. 771-772.

del empleo, obtener una tasa que mida las pérdidas de puestos de trabajo y también que se conozcan las actividades informales y su evolución<sup>75</sup>.

En cualquier caso, este alto nivel de desempleo lo único que demuestra es que no hay empleos para todos, al menos entendidos en su sentido tradicional, tal y como se concebían en los años de desarrollo del bienestar. El Premio Nóbel de economía J. TOBIN llega a esta conclusión de forma tajante: “cuando millones de personas llegan a estar desempleadas no es por sus características individuales. No se han convertido de repente en vagos, revoltosos, improductivos o inexpertos. Los empleos simplemente no están ahí”<sup>76</sup>.

Junto a las personas que están desempleadas o que obtienen ingresos participando en el mercado negro, existen una serie de actividades que no se pueden considerar trabajo en un sentido salarial, porque no se percibe ningún ingreso por su realización, pero que son socialmente importantes y contributivas; me refiero a la asistencia social, lo que los anglosajones denominan *care work* y que alcanza actividades variadas como el cuidado de ancianos o enfermos, la educación de los hijos, la atención a discapacitados, etc. Estas labores que el mercado ignora aportan un valor añadido a la sociedad en la que se realizan. Tanto, que en los últimos años existe la preocupación por encontrar alguna forma

---

<sup>75</sup> G. STANDING, *Global Labour Flexibility. Seeking Distributive Justice*, cit., pág. 176. Resulta interesante el esfuerzo que algunos autores están realizando para obtener medidas estadísticas que permitan una evaluación objetiva de la *decencia* de un trabajo. R. ANKER, I. CHERNYSHEN, P. EGGER, F. MEHRAN y J. A. RITTER señalan que existen once categorías que sirven para medir la decencia de un empleo: 1) las oportunidades de empleo; 2) lo aceptable o no del trabajo; 3) la adecuación de los salarios; 4) el número de horas trabajadas; 5) la estabilidad y seguridad del puesto de trabajo; 6) la conciliación entre la vida laboral y familiar; 7) el trato adecuado en el lugar de trabajo; 8) el ambiente laboral; 9) la protección social; 10) el clima de diálogo y las relaciones en el sitio de trabajo; y 11) el contexto económico y social. Estos autores traducen luego estas categorías en treinta indicadores susceptibles de ser medidos objetivamente de forma cuantitativa, vid. “Measuring Decent Work with Statistical Indicators”, *International Labour Review*, vol. 142, núm. 2, 2003, págs. 147-177. Sobre esta cuestión y los posibles indicadores vid. D. GHAI, “Decent Work: Concept and Indicators”, págs. 113-145; D. BESCOND y A. CHATAIGNER, “Seven Indicators to Measure Decent Work: An International Comparison”, págs. 179-212; y F. BONNET, J. B. FIGUEIREDO y G. STANDING, “A Family of Decent Work Indexes”, págs. 213-238, todos ellos en *International Labour Review*, vol. 142, núm. 2, 2003.

<sup>76</sup> “When millions of people become unemployed, it is not because of their individual characteristics. They have not suddenly become lazy or unruly or unproductive or untrainable. The jobs are just not there”, J. TOBIN, “Unemployment in the 1980s: Macroeconomic Diagnosis and Prescription” en A. J. PIERRE (ed.), *Unemployment and Growth in the Western Economies*, cit., págs. 82-83.

de remunerar estas actividades. Una contraprestación de la que se haría cargo el Estado, ya que el mercado sigue sin reconocer la aportación de estas actividades<sup>77</sup>.

Dentro del grupo de las personas que tienen empleo también se producen dualidades. Por un lado, estarían los trabajadores con un contrato al estilo clásico, dotado con todas sus garantías: estable, a jornada completa, indefinido, con seguridad social y protección en caso de desempleo; por otro, aquellas personas que se mueven en los márgenes de la salariedad, que van de contrato temporal en contrato temporal, de ETT en ETT y que realizan frecuentes entradas y salidas en el mercado laboral. R. CASTEL señala que “entre la zona de vulnerabilidad y la de integración hay también un intercambio, una desestabilización de los estables, trabajadores cualificados que pasan a ser precarios, ejecutivos bien considerados que se convierten en desempleados”<sup>78</sup>. En este sentido, U. HIMMELSTRAND habla de “*un nuevo tipo de apartheid* entre un sector “formal” de especuladores de los movimientos de capitales y de empleados muy cualificados, por una parte, y desempleados “informalmente trabajando” y otros desempleados indiferentes, que no trabajan y que difícilmente sobreviven, por otra”<sup>79</sup>.

Hoy la precariedad en el trabajo, el empleo a tiempo parcial, los contratos fijos discontinuos, la temporalidad, es decir, todas las relaciones que eran consideradas atípicas hace unos años, se han convertido en la relación laboral estándar<sup>80</sup>. Algunos incluso señalan que el trabajo a tiempo parcial es una de las

---

<sup>77</sup> En este sentido se pueden ensayar distintas fórmulas remunerativas, desde que las instituciones públicas paguen a los voluntarios que las realizan, estableciendo una estructura en la cual la Administración local o una organización actúa de intermediaria contratando a los voluntarios que se necesitan para llevar a cabo determinada asistencia social, hasta la creación de un grupo de funcionarios dedicados a estas labores, pasando por suministrar a las personas que necesitan ayuda una especie de vales con los que ofrecer una contraprestación al voluntario o, una forma más indirecta, ofrecer pequeñas ayudas económicas a las personas que precisan ayuda para que éstas premien de alguna forma a las personas que se la ofrecen. En todas ellas el papel del Estado es relevante para poner en marcha la contraprestación a las personas que desempeñan el *care work*.

<sup>78</sup> R. CASTEL, *La metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, trad. J. Piategorsky, Paidós, Barcelona, 1997, pág. 447.

<sup>79</sup> U. HIMMELSTRAND, “Soluciones sin problemas y problemas con o sin solución en el trabajo, en los mercados y en el Estado”, *Sistema*, núm. 140-141, 1997, págs. 29-30.

<sup>80</sup> G. SCHMID, “Towards a Theory of Transitional Labour Markets”, cit., pág. 152. De hecho, el pleno empleo con las características del Estado de bienestar es lo que constituye históricamente una excepción, vid. G. VOBRUBA, “The End of the Full Employment Society. Changing the basis of Inclusion and Exclusion”, en P. LITTLEWOOD (ed.), *Social Exclusion in Europe. Problems and Paradigms*, Ashgate, Aldershot, 1999, pág. 35. El carácter histórico de la salariedad también ha sido subrayado por F. J. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, “El ingreso garantizado como alternativa a la

maneras de solucionar la escasez de empleos y conseguir que todo el mundo pueda tener acceso a una ocupación, llegándose a proponer que los Estados garanticen un nuevo concepto de pleno empleo, entendiendo éste como ocupaciones a tiempo parcial para todas las personas que formen parte de la fuerza de trabajo. La noción de desempleo sería redefinida como la ausencia de este trabajo y se establecería un derecho a un empleo a tiempo parcial como primer paso en esta dirección<sup>81</sup>. Con ello se lograría reducir el poder de las personas que gozan de un empleo tradicional (los *insiders*). Sin embargo, no todos los autores están de acuerdo con esta tesis. De hecho, sobre el empleo a tiempo parcial se defienden dos posturas contrarias. Por un lado, la tesis expuesta defiende que logra reconciliar oferta y demanda y permite la reorganización del tiempo entre el trabajo doméstico y el pagado. Con ello se colmaría la demanda de un empleo que se adapte a la necesidad de los empresarios que reclaman una jornada flexible, porque la jornada de ocho horas ya no se adapta a la realidad del mercado, y de los trabajadores.

Por el otro, se encuentra la tesis que considera que la expansión del empleo a tiempo parcial significa la tendencia hacia la segmentación y la creación de puestos de trabajo de inferior calidad, con menores salarios y oportunidades de promoción y escasa protección social, mientras que las personas que gozan de un empleo tradicional con todas sus garantías mantienen su estatus. De acuerdo con este punto de vista, las empresas están haciendo un uso creciente del empleo a tiempo parcial con la intención de reducir los costes laborales y poder hacer frente a una mayor competencia internacional llegada de la mano de la globalización<sup>82</sup>.

Un grupo que siente la precariedad de la realidad laboral es el de los jóvenes que, independientemente de su titulación y pese a ella, se encuentran en

---

insuficiencia de la relación salarial”, *Sistema*, núm. 126, 1995, págs. 97-103 y, del mismo autor, “Trabajo asalariado y actividades (libres) no remuneradas”, *Cuadernos Renta Básica*, núm. 3, 2001, págs. 1-4; vid. también J. L. MONEREO PÉREZ, “Los renglones torcidos de la política social moderna: los derechos sociales a fin de siglo”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 2, 1999, pág. 246.

<sup>81</sup> L. DELSEN, “A New Concept of Full Employment”, cit., pág. 128.

<sup>82</sup> G. SCHMID, “Employments Systems in Transition: Explaining Performance Differentials of Post-Industrial Economies”, en G. SCHMID y B. GAZIER (eds.), *The Dynamics of Full Employment. Social Integration Through Transitional Labour Markets*, cit., págs. 58-59.

un momento de grave incertidumbre profesional. Muchos titulados universitarios se ven obligados a trabajar como becarios, escondiéndose tras lo que se quiere disfrazar como formación complementaria, un auténtico puesto de trabajo; de esa manera las empresas se ahorran dinero y las personas trabajan sin la protección que ofrece el Derecho laboral, negándose así parte de sus derechos sociales. En este sentido, L. E. ALONSO señala que “frente al profesional con una carrera burocrática por delante que representa el perfil básico del capitalismo del bienestar keynesiano, el actual licenciado universitario tiende a adoptar la figura del *micro siervo*, sumiso al capitalismo globalizado; disponible y plegado a un modelo con cada vez mayor movilidad funcional, tecnológica y territorial, y en el que las burocracias, estabilizadas por el Estado del bienestar se sustituyen por un personal deslocalizado, fragmentado y desidentificado laboralmente”<sup>83</sup>.

Los efectos que acarrea esta situación son conocidos: las personas se mueven en un terreno de creciente inseguridad, carecen de la estabilidad necesaria como para hacer planes de futuro más allá de tres o seis meses afectando ello a las propias identidades y a los roles sociales que se pueden y se está en condiciones de asumir. Como señala CASTEL, “la precarización del empleo y el aumento del desempleo constituyen sin duda la manifestación de un *déficit de lugares* ocupables en la estructura social si entendemos por “lugar” una posición con utilidad social y reconocimiento público”<sup>84</sup>. Es cierto que la seguridad en el empleo contiene elementos que apelan a una realidad objetiva y elementos que remiten a las impresiones subjetivas que perciben los sujetos. Cuando se habla de inseguridad en el empleo como una de las características principales del mundo laboral contemporáneo nos podemos estar refiriendo bien a características objetivas, susceptibles de medida, como la proporción de trabajadores con un empleo estable e indefinido, o bien a elementos subjetivos que reflejan la percepción que el propio trabajador posee acerca de la seguridad de su puesto de trabajo, es decir, la creencia sobre la continuidad que él puede tener en ese

---

<sup>83</sup> L. E. ALONSO, *Trabajo y ciudadanía. Estudios sobre la crisis de la sociedad salarial*, Trotta-Fundación 1º de Mayo, Madrid, 1999, pág. 228.

<sup>84</sup> R. CASTEL, *La metamorfosis de la cuestión social*, cit., pág. 416.



empleo<sup>85</sup>. Evidentemente, unas y otras están relacionadas. Las percepciones subjetivas provienen del conocimiento de un contexto en el cual la estabilidad laboral se ve afectada. Esta distinción, en mi opinión, resulta útil metodológicamente a la hora de analizar la seguridad laboral. Podemos estudiar el fenómeno desde esta doble perspectiva y tratar de comprobar hasta qué punto los temores a un despido se encuentran justificados y respaldados por una serie de datos objetivos o quizá están magnificados respecto a la realidad y son provocados por un clima generalizado de temor al despido o al desempleo. Desde mi punto de vista, la creciente percepción subjetiva de inseguridad laboral se apoya en datos objetivos. En Europa occidental las reformas legislativas de inspiración neoliberal de las tres últimas décadas han reducido la seguridad en el empleo, dificultando la percepción de subsidios, estableciendo programas de formación obligatorios para ser beneficiario de los sistemas de protección social, regulando formas de empleo flexibles, etc. Si la seguridad en el empleo proviene de la existencia de instituciones, regulaciones y prácticas que permiten a la gente obtener y retener un puesto de trabajo, las reformas de los últimos años lo que han hecho ha sido disminuir, debilitar y reformar ese conjunto de instituciones y prácticas. Por lo que parece que es coherente que exista una mayor percepción subjetiva de mayor inseguridad. Otra cosa es que esta impresión sea proporcional a los datos objetivos con los que contamos, algo difícil de evaluar, aunque tampoco parece que tal reacción sea desmedida.

La precariedad en el empleo significa también que las personas a lo largo de su vida se van a tener que enfrentar a periodos en los cuales van a estar empleados y otros en los que van a conocer el paro. Atrás quedó el tiempo en el que una persona desarrollaba su vida laboral en una sola empresa<sup>86</sup>. Hoy, los

---

<sup>85</sup> G. STANDING, *Global Labour Flexibility. Seeking Distributive Justice*, cit., pág. 168.

<sup>86</sup> Señala G. SCHMID que “el modelo de organización del trabajo caracterizado por un empleo dependiente continuo, a tiempo completo, en una única y misma empresa, en un único y mismo lugar y en una única y misma ocupación será pronto una cosa del pasado [...] La globalización trae consigo la necesidad de reestructurar las relaciones laborales o el contrato de trabajo” [“The model or work organization characterized by continuous, full-time, dependant employment in one and the same firm, at one and the same place and in one and the same occupation will soon be a thing of the past [...] Globalization brings with it the need for a restructuring of the employment relationship or employment contract”], “Employment Systems in Transition: Explaining Performance Differentials of Post-Industrial Economies”, cit., pág. 28.

continuos cambios tecnológicos, los mercados inestables y cada vez más fluctuantes, hacen imposible el retorno a esta situación. Los trabajadores, si quieren mantenerse en el mercado laboral, han de estar formándose constantemente, han de adquirir las nuevas competencias que exige el avance industrial y tecnológico. Por otra parte, la vida de las empresas se ha acelerado. No es extraño ver cómo compañías aparecen y desaparecen con mucha rapidez. El contexto en el que nos movemos es mucho más inestable y eso exige un diseño institucional que proteja a los trabajadores y les asegure una cierta estabilidad. Si antes ésta se conseguía con la regulación de un empleo estable, fijo, a tiempo completo y en la misma compañía, es necesario inventar nuevos mecanismos, nuevas instituciones que funcionen en un contexto en el que el ideal del empleo de los años del bienestar ya no funciona. Es por ello por lo que en la actualidad se empieza a hacer referencia a los periodos de transición en la vida laboral de los trabajadores. Ésta ha dejado de ser un continuo y conoce interrupciones, períodos de tránsito de una ocupación a otra. ¿Cuáles son estas fases de transición? En primer lugar, la que se produce entre la formación y el acceso a un empleo; en segundo lugar, el paso de empleos a tiempo parcial a ocupaciones a tiempo completo o de empleo dependiente a autónomo; en tercer lugar, en el tránsito de la realización de labores de cuidado de la casa, de ancianos o de hijos al acceso a un trabajo pagado; en cuarto lugar, el paso entre el desempleo y el empleo; y, por último, el período de incapacidad temporal y el acceso al trabajo así como la transición desde el empleo a la jubilación<sup>87</sup>. El trabajador contemporáneo se encontrará en más de una de estas situaciones a lo largo de su vida laboral. Se hace necesario asegurarle una estabilidad en esos periodos en los que no tendrá un empleo. Como dice gráficamente G. SCHMID, “el mundo futuro del trabajo requiere no sólo hacer pagar al trabajo sino también –y quizá incluso más importante- hacer a las transiciones pagar”<sup>88</sup>. La idea consiste en ofrecer algún tipo de rentas que cubran los periodos en los que debido a estar ausente del

---

<sup>87</sup> G. SCHMID, “Towards a Theory of Transitional Labour Markets”, cit., págs. 187-188.

<sup>88</sup> “The future world of work requires not only ‘making work pay’ but also –and maybe more crucially- ‘making transitions pay’”, G. SCHMID, “Transitional Labour Markets and the European Social Model: towards a New Employment Compact” en G. SCHMID y B. GAZIER (eds.), *The Dynamics of Full Employment*, cit., pág. 398.

mercado laboral se carece de ingresos salariales. Con ello se conseguiría aumentar la estabilidad y la seguridad (tanto objetivamente como en su percepción subjetiva) de la vida laboral de las personas en un momento en que ésta no es continua sino que es irregular. Esto se puede hacer a través de diversos mecanismos e instituciones. Se ha propuesto, por ejemplo, la conversión de algunas prestaciones por desempleo en bonos con los que adquirir educación y formación en las nuevas capacidades requeridas por el mercado, o la modificación de la relación laboral otorgando un derecho al trabajador a negociar con su empleador períodos sabáticos para completar su formación que podrían ser pagados, al menos en parte, por las propias empresas que serán las que finalmente se verán beneficiadas por la mayor formación de sus trabajadores<sup>89</sup>. Evidentemente, se pueden diseñar muchos mecanismos de este tipo en función del contexto donde se vayan a aplicar. El objetivo es ofrecer protección social e ingresos para los momentos en los que no se trabaja, fases que en la actualidad son necesarias dado que ya no existe una vida laboral continua y sin interrupciones. T. WILTAHAGEN y R. ROGOWSKI incluso han propuesto que se introduzca un nuevo derecho fundamental en el ámbito laboral: “todas las personas de quince o más años tienen derecho al aliento, apoyo y protección previa, durante y después de las fases de transición entre los distintos estados de empleo, incluyendo el empleo, el auto empleo, el desempleo, la formación, el retiro (flexible y a tiempo parcial) y las actividades remuneradas socialmente en la esfera pública y privada. El hecho de que una persona decida hacer tales transiciones o incluso llevarlas a cabo no constituirá una razón válida para poner término al empleo, un deterioro de las condiciones del empleo o una injusta limitación del empleo futuro, las perspectivas profesionales o los derechos a la seguridad social”<sup>90</sup>. La idea, por lo tanto, es que se otorgue un auténtico derecho a

---

<sup>89</sup> Ídem, pág. 399.

<sup>90</sup> “Every person aged 15 and over has a right to encouragement, support and protection previous to, during and after transition phases between different employment statuses, including employment, self-employment, unemployment, training (flexible and part-time) retirement and socially gainful activities in the private and in the public sphere. The fact that a person considers making such transitions or actually undertakes them shall not, as such, constitute a valid reason for termination of employment, a deterioration of the terms of employment or an unfair limitation of future employment, career prospects or entitlements to social security”, T. WILTHAGEN y R. ROGOWSKI, “The Legal Regulation of Transitional Labour Markets” en G. SCHMID y B. GAZIER

la estabilidad y seguridad en los ingresos que palie los efectos negativos que la nueva realidad laboral tiene sobre la estabilidad económica de las personas<sup>91</sup>. Algo así fue introducido en 1994 en Dinamarca<sup>92</sup>. Los PLAs (*paid leave arrangements*) eran medidas diseñadas para luchar contra el desempleo en aquel país; permitía a un empleado abandonar su puesto de trabajo durante un cierto periodo de tiempo (normalmente menos de 26 semanas, pero existen casos en los que se acordaban hasta 52 semanas) para llevar a cabo otro tipo de actividades. En concreto, en Dinamarca, estas actividades eran tres: educativas, para el cuidado de los hijos o simplemente para tener un periodo sabático. Existían desde luego algunas condiciones que limitaban la posibilidad de disfrutar este periodo; únicamente en el caso del cuidado de los hijos se concedía como derecho no sometido a ningún requisito. En el caso de periodos sabáticos podía condicionarse a la ausencia de necesidad de contratar a otra persona que sustituyese a la que disfrutaba del tiempo sabático. Esta opción, además, sólo estaba disponible para los mayores de 25 años y siempre que se hubiera participado en el mercado de trabajo como mínimo tres años<sup>93</sup>.

Dentro del grupo que goza de unas condiciones laborales clásicas también podemos observar una brecha. Por un lado están aquellos que gozan de una verdadera estabilidad y seguridad; creo que se puede identificar este grupo con el

---

(eds.), *The Dynamics of Full Employment. Social Integration Through Transitional Labour Markets*, cit., pág. 264.

<sup>91</sup> Algo que se fundamenta en la necesidad de tal estabilidad para el ejercicio de la libertad.

<sup>92</sup> T. WILTHAGEN y R. ROGOWSKI, "The Legal Regulation of Transitional Labour Markets", cit., pág. 249.

<sup>93</sup> T. WILTHAGEN y R. ROGOWSKI hacen también referencia a otros dos sistemas que se acercarán a este ideal de fomentar y proteger los periodos de transición a los que los nuevos trabajadores se enfrentan ensayados en Holanda. El primero recibe el nombre de *banenpool* (*labour pool*, reserva de trabajo) es un tipo de empleo adicional. Busca crear empleos adicionales para los casos de desempleados más graves que tienen serias dificultades para encontrar un puesto de trabajo y así se dirige a los de larga duración, los que llevan tres o más años sin trabajo. Su desarrollo se lleva a cabo por la Administración local o provincial y se financia por el gobierno nacional y el Servicio Público de Empleo (PES). Cerca de 20.000 personas están implicadas en las reservas de trabajo. El segundo es el *arbeidspool* (reserva de empleos). En este caso, una organización privada o una unión de organismos públicos y privados asigna trabajadores a una compañía o a una red de varias empresas de una región o un sector dependiendo de la demanda real de trabajo. Con ello se logra adaptar el mercado de trabajo a las fluctuaciones de la demanda, suministrando trabajadores temporales y sirviendo para la distribución e introducción laboral de los desempleados. Además se les ofrece educación y entrenamiento para la adaptación a estos puestos de trabajo. Con ello lo que se pretende combinar es la seguridad con la flexibilidad, vid. T. WILTHAGEN y R. ROGOWSKI, "The Legal Regulation of Transitional Labour Markets" cit., págs. 256-257.

de los funcionarios, que saben que su empleo es estable y está asegurado. Sin embargo, aquí también se observa un número creciente de personas que trabajan para la Administración sin gozar del estatuto de funcionario. Es llamativo que sea en la Administración de algunos países como España donde existe un mayor índice de temporalidad en el personal contratado. La precariedad y la flexibilidad se extienden hasta a la Administración.

Por otro lado, están aquellas personas que aún gozando de una posición privilegiada en lo que a su contrato laboral se refiere, son conscientes de que ésta se puede acabar y se ven obligadas a esforzarse en demostrar que son merecedoras de tal privilegio. No existen, al menos en nuestro ámbito, muchos estudios sobre este fenómeno. Pero todos somos conscientes que los profesionales trabajan muchas más horas de las estipuladas en su contrato; tiempo que nadie reconoce al no tener la contraprestación que antaño tenían las horas extraordinarias, pero a las que los trabajadores se ven obligados y que suponen un ahorro a las empresas. El trabajador debe demostrar su absoluta *disponibilidad* para con la empresa. La flexibilidad no significa reducción de las horas de trabajo, sino que puede suponer exactamente lo contrario. De hecho, la desregulación del mercado laboral lo que ha traído ha sido la expansión y dispersión del tiempo de trabajo. Las empresas pueden acortar las horas que reflejan en los contratos para ahorrar en las contribuciones sociales y, al mismo tiempo, exigir a los trabajadores disponibilidad horaria absoluta<sup>94</sup>. De hecho, se comienza a hablar de una nueva enfermedad contrapuesta al absentismo, el *presentismo*. Compañías aseguradoras y médicos señalan que los trabajadores evitan pedir la baja cuando se sienten enfermos por miedo a perder su empleo de tal forma que hay personas que por no cuidar una pequeña dolencia acaban seriamente enfermas<sup>95</sup>. Se siente la necesidad de permanecer en el puesto de trabajo más horas de las convenidas para dar la impresión de un enorme volumen de trabajo y de la necesidad de ese empleo, para retener el trabajo. Uno de los aspectos más llamativos de los tiempos presentes en los que se habla de escasez de empleo es, paradójicamente, la prolongación de las

---

<sup>94</sup> D. PURDY, "Jobs, Work and Citizen's Income: Four Strategies and a New Regime", European University Institute Working Papers, San Domenico, Florencia, 1996, pág. 19.

<sup>95</sup> G. STANDING, *Global Labour Flexibility. Seeking Distributive Justice*, cit., pág. 188.

horas de trabajo<sup>96</sup>. Esto afecta sobre todo a los empleos con un cierto nivel y que exigen una formación media y alta. Un estudio estadounidense señaló que nueve de cada diez altos directivos trabajaban más de diez horas al día, un 18% trabajaban doce o más y nueve de cada diez hacían algún trabajo también los fines de semana<sup>97</sup>. En el Reino Unido en 1996 los trabajadores a tiempo completo tenían jornadas laborales más largas que diez años antes, siendo su semana media de trabajo de 45,8 horas mientras que ésta no alcanzaba las 44,5 en 1978. También en aquel país, la semana laboral de directivos y administrativos alcanzaba en media las 48,5 horas en 1996<sup>98</sup>. Ya no hay *jornada laboral*, el trabajo es la realidad para la cual hay que estar disponible, aún cuando en esas largas jornadas exista, sin duda, algún rato improductivo. Se da, pues, una paradoja: el trabajo se hace más intensivo precisamente en la época en la que estamos conociendo un mayor desempleo. Se habla así del fenómeno del *workalcoholism*. Flexibilidad y disponibilidad son los dos conceptos claves del mundo laboral moderno. Sorprende, sin duda, que este fenómeno no haya despertado el interés de un mayor número de investigadores. Y resulta llamativo también que los poderes públicos colaboren con esta explotación y vulneración de los derechos de los trabajadores al no realizar inspecciones de trabajo que realmente lo sean.

Otro grupo de personas que no pueden ser considerados trabajadores en un sentido laboral, pero que también integran el mercado de trabajo son los autónomos, es decir, aquellos que no trabajan bajo la organización y dirección de otra persona física o jurídica, “trabajan con el objeto de conseguir ingresos

---

<sup>96</sup> G. STANDING, *Beyond the New Paternalism. Basic Security as Equality*, cit., pág. 50.

<sup>97</sup> *Ibíd.*

<sup>98</sup> G. STANDING, *Global Labour Flexibility. Seeking Distributive Justice*, cit., págs. 188 y 189. U. ENGFER, K. HINRICH, C. OFFE y H. WIESENTHAL ofrecen unos datos similares a partir de una encuesta realizada a trabajadores alemanes en 1984. El 15,7% de los encuestados tenían trabajos semanales de 45 y más horas, especialmente los profesionales con titulación académica, directivos y profesionales ocupados en servicios comerciales, de transporte e industriales, vid. “Situación y reducción del tiempo de trabajo desde la perspectiva de los ocupados. Resultados de una encuesta entre los trabajadores” en C. OFFE, *La sociedad del trabajo*, cit., pág. 196. L. E. ALONSO en *Trabajo y ciudadanía. Estudios sobre la crisis de la sociedad salarial*, cit., pág. 157, hace referencia a una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de noviembre de 1996 que impuso al Reino Unido la obligación de limitar en 48 horas el trabajo semanal. Para el caso estadounidense, vid. J. B. SCHOR, *The Overworked American. The Unexpected Decline of Leisure*, Basic Books, Nueva York, 1991.

lucrativos, pero con ello no se trata de unos “ingresos contractuales” que se satisfagan como compensación por la fuerza de trabajo puesta a disposición, sino “ingresos residuales” cuya cuantía resulta indefinible ex ante, manifestándose como la diferencia existente entre el precio y los costos”<sup>99</sup>. Sin embargo, incluso dentro de este grupo, se están produciendo cambios, ya que hay muchas personas que aunque estén dadas de alta como autónomos desarrollan su “actividad directamente vinculadas al proceso productivo de una empresa que las subcontrata, trabajando bajo la organización y dirección de otra persona”<sup>100</sup>. La globalización y el incremento de la competitividad restan autonomía a este grupo de personas que también se ven afectadas por una creciente precariedad e inseguridad. De hecho, la OIT ha manifestado su intención de crear una tercera categoría de trabajadores entre los empleados tradicionales y los autónomos. Esta idea ha sido criticada porque más que aclarar crearía todavía más confusión<sup>101</sup>.

En resumen, la situación actual del mercado laboral se caracteriza por una inseguridad que no tiene tanto que ver con la disminución real del volumen de trabajo, ya que, como se ha señalado, muchas personas se ven obligadas a trabajar más, aunque sin que les sea reconocido económicamente ese esfuerzo, y que se traduce en que las personas se ven desprotegidas ante la imposición de criterios por parte de las empresas. La mayoría de los trabajadores se ven amenazados por esta situación salvando a los funcionarios. Eso crea, como se ha señalado, fracturas y procesos de exclusión, que hace difícil la identificación como colectivo homogéneo que antaño se compartía, porque como señala GARCÍA AMADO, “las posibilidades de solidaridad grupal posiblemente son inversamente proporcionales a la interna homogeneidad del grupo”<sup>102</sup>. Si en los años de desarrollo del Estado de bienestar, el trabajo servía para integrar en la sociedad a las personas, parece que hoy sirve para lo contrario. Como señala OFFE, “todas estas circunstancias hacen que no se presente como muy probable que el trabajo, la eficacia y la

---

<sup>99</sup> C. OFFE y K. HINRICHS, “Economía social del mercado de trabajo: los desequilibrios de poder primario y secundario”, cit., pág. 73.

<sup>100</sup> A. FERNÁNDEZ STEINKO, *Clase, trabajo y ciudadanía*, cit., págs. 114-115.

<sup>101</sup> C. ENGELS, “Deregulation and Labour Law. The Belgian Case” en R. BLANPAIN (ed.), *Deregulation and Labour Law*, cit., pág. 42.

<sup>102</sup> J. A. GARCÍA AMADO, “El individuo y los grupos en el derecho laboral”, cit., pág. 424.

actividad económica, hayan de jugar un papel central como norma de referencia integradora de la personalidad a los efectos de la conducción de la vida o que pueda reclamarse o reactivarse políticamente como tal norma de referencia”<sup>103</sup>. De ahí que quepa preguntarse qué sentido, dado el contexto descrito, tiene hablar del derecho al trabajo.

### 2.3. SENTIDO Y OBJETO DEL DERECHO AL TRABAJO.

Dada la situación descrita procede cuestionarse qué sentido tiene el derecho al trabajo. ¿Se trata tan sólo de un principio programático o su inclusión en algunos textos positivos tiene un sentido que va más allá que una vaga declaración de intenciones? ¿Cuáles son los valores morales que está protegiendo? Como se puede apreciar con estos interrogantes nos estamos cuestionando tanto el concepto como el fundamento de este derecho, qué es lo que protege y por qué lo hace.

La situación de desempleo ha servido como argumento para cuestionar el derecho al trabajo. Los autores neoliberales consideran que es el mejor ejemplo para demostrar la imposibilidad de los derechos sociales: si el trabajo es el derecho social por excelencia y se manifiesta como algo que no es exigible y cuya vulneración es inevitable e imposible de perseguir, en él se ejemplifica el carácter precario de todos los derechos sociales. El mismo destino acompañará al resto de derechos que conforman el catálogo social. Aunque esta crítica haya sido asumida por muchas políticas desarrolladas tanto por partidos de izquierda como de derecha, los gobiernos y las políticas siguen teniendo como uno de sus objetivos principales crear condiciones que disminuyan el nivel de desempleo y tiendan a alcanzar el pleno empleo. Las declaraciones internacionales de derechos humanos

---

<sup>103</sup> C. OFFE, “¿Es el trabajo una categoría sociológica clave?” en C. OFFE, *La sociedad del trabajo*, cit., pág. 41.



siguen incluyendo este derecho como uno de los principales. Si, aunque sea de forma residual, el derecho al trabajo ha logrado permanecer a flote entre tanto ataque, eso significa que todavía puede tener alguna significación. Y es que en los últimos tiempos las discusiones han tratado precisamente sobre el objeto y el alcance de este derecho. Porque en función de cómo lo entendamos y de qué consideremos que intenta proteger, su virtualidad y su futuro será uno u otro.

### **2.3.1. El derecho al trabajo como derecho a un empleo remunerado.**

La forma tradicional en la que se ha entendido el derecho al trabajo es como derecho a un empleo remunerado. Esto se ha interpretado de tres formas. En primer lugar, hay quien considera que el derecho al trabajo supone simplemente una orientación al legislador y a los poderes públicos que deben tenerlo en cuenta como un criterio a la hora de desarrollar su actividad<sup>104</sup>. En segundo lugar, se ha entendido que implica una obligación jurídicamente exigible a los poderes públicos; esto significaría que ante un incumplimiento de tal obligación, los ciudadanos podrían acudir a los tribunales a reclamar su derecho; evidentemente, esta opción se encuentra plagada de problemas. La tercera forma de interpretarlo es la más exigente y lo configura como un derecho de crédito contra el Estado que poseen todos los ciudadanos; se trataría de un derecho directamente accionable frente a los poderes públicos con la pretensión de obtener un puesto de trabajo, un empleo<sup>105</sup>. La diferencia entre las dos últimas interpretaciones es una cuestión de grado. Mientras que en la última el cumplimiento del derecho se va a evaluar en función de si todos los ciudadanos poseen, de hecho, un empleo, la segunda supone que el test del cumplimiento se superará siempre que el gobierno o los

---

<sup>104</sup> Vid. J. N. SHKLAR, *American Citizenship. The Quest for Inclusion*, Harvard University Press, Cambridge, 1999, págs. 99 y ss.

<sup>105</sup> M. R. ALARCÓN CARACUEL, "Derecho al trabajo, libertad profesional y deber de trabajar", *Revista de Política Social*, núm. 121, 1979, págs. 20-21. Obviamente, su comprensión en uno u otro sentido depende, en gran medida, de cómo vaya constitucionalmente configurado, de cuál sea el valor que en cada caso la Constitución correspondiente le otorga.

poderes públicos desplieguen una actividad que esté orientada a conseguir que todos los ciudadanos tengan un puesto de trabajo. Evidentemente, cuándo esto ocurra es algo muy difícil de determinar porque la prueba objetiva es que efectivamente todos los ciudadanos se encuentren empleados, pero si se le da un alcance tan extenso a este derecho, probablemente sería siempre un derecho vulnerado; por ello se interpreta como mero principio programático que ha de tenerse en cuenta. Así entendido, se podría oponer el derecho ante una acción gubernativa que estuviera descaradamente dirigida a deteriorar los niveles de empleo. Es obvio que esto nunca va a ocurrir, ya que los gobiernos tienen interés en disminuir el desempleo, con lo que como principio programático el derecho al trabajo nunca admitiría incumplimientos. Éstos sólo se presentan en casos hipotéticos más propios del laboratorio académico que de la realidad. No obstante, la mayor parte de los autores ha entendido este derecho en este sentido, con el alcance de mero principio programático. En consecuencia, se observa que siguiendo estas dos interpretaciones llegamos a soluciones contrarias. Si le damos el sentido más extenso, estaríamos ante un derecho siempre vulnerado, porque nunca se da la ocupación al 100%. Si lo interpretamos como mandato orientativo dirigido a los poderes públicos, se trataría de un derecho que siempre se cumpliría siendo muy extraña su vulneración.

Y es que el derecho al trabajo se sitúa en un terreno en el que necesariamente tiene que hacer equilibrios con otros derechos y deberes. Por un lado, con la propia libertad de trabajar, con la libertad profesional y la libertad económica, la libre empresa. Un derecho al trabajo sería efectivo plenamente en una economía planificada como las que conocimos en la Europa del Este. Pero ahí la libertad de empresa no existía y tampoco había libertad de trabajar. Por otra parte, el derecho al trabajo parece venir acompañado del deber de trabajar. Así ocurre, por ejemplo, en la Constitución española que lo antepone al propio derecho en su artículo 35, “todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo”. Un deber que aunque no es explícito en otros textos legales se deduce de la exigencia de la disponibilidad para trabajar como requisito para el disfrute de algunos beneficios y prestaciones sociales, deber que inspira todas las políticas de *workfare* desarrolladas en los últimos años.

En cualquier caso, algunos autores interpretan el derecho al trabajo incluyendo la libertad de trabajar. Se entendería que este derecho tendría una dimensión negativa, esto es, implicaría un deber negativo para el Estado en virtud del cual “todo ciudadano podría reclamar que los poderes públicos se abstengan de llevar a cabo cualquier intervención que se dirija a impedir la actividad profesional de los individuos, su elección y la forma de desarrollarla”<sup>106</sup>. Se trataría entonces de un derecho de autonomía similar al resto de derechos de libertad. Pero, al mismo tiempo, el derecho al trabajo conllevaría un deber positivo para el Estado, en el sentido de la obligación que éste tiene de crear las condiciones que aseguren un pleno empleo. Es en el alcance de este deber positivo donde reside la controversia. Para un sector muy amplio de la doctrina el derecho al trabajo debería ser entendido como principio y no como regla, si seguimos la distinción que entre ambos establece ALEXY. Según este autor los principios son mandatos de optimización, normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades existentes. En cambio, las reglas serían normas que pueden o no ser cumplidas, constituyen determinaciones, mandatos definitivos, que o se satisfacen o no se satisfacen, sin ser susceptibles de un cumplimiento gradual o ponderado<sup>107</sup>. Dada esta distinción, un amplio grupo de autores consideran que el derecho al trabajo sería un principio y no una regla. F. ARCOS justifica esta opinión en la indeterminación y ambigüedad del derecho al trabajo<sup>108</sup> así como en la imposibilidad de su cumplimiento máximo debido a que ni el Estado ni el sistema económico segregan un número suficiente de empleos y hacerlo supondría intervenir la economía eliminando la libertad de empresa<sup>109</sup>. Ésta es la opinión también de R. SASTRE IBARRECHE para quien el

---

<sup>106</sup> R. SASTRE IBARRECHE, *El derecho al trabajo*, cit., pág. 88 quien considera que esta conexión entre derecho al trabajo y libertad de trabajar viene avalada por el desarrollo histórico de ambas figuras, por las menciones expresadas en textos internacionales reconocedores de derechos y por el debate doctrinal que sobre la cuestión surgió tras la II Guerra Mundial en Italia y Alemania.

<sup>107</sup> Vid. R. ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. E. Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

<sup>108</sup> Algo con lo que no todo el mundo está de acuerdo. P. HARVEY considera que el derecho al trabajo es un derecho mucho más definido que otros muchos, vid. “Human Rights and Economic Policy Discourse: Taking Economic and Social Rights Seriously”, *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 33, núm. 2, 2002, especialmente págs. 437 y ss.

<sup>109</sup> Vid. F. ARCOS RAMÍREZ, “La naturaleza del derecho al trabajo como derecho social fundamental”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, 2000.

derecho al trabajo habría que entenderlo como “una cierta *tensión hacia el puesto de trabajo*”<sup>110</sup>. Como se verá, estas opiniones se pueden matizar en una doble dirección, por un lado, en función de cómo entendamos el derecho al trabajo y, por otro, aunque lo comprendamos como un derecho al empleo, las maneras de garantizarlo pueden tener un alcance mayor que el de simple principios. Aún entendiéndose como derecho al empleo, la configuración del derecho al trabajo puede dibujarse como regla, ir más allá que un mero principio.

En este sentido, entender el derecho al trabajo como el derecho a un empleo por parte de todos los ciudadanos puede tener un alcance mayor que la abstracta obligación positiva que alcanzaría al Estado a hacer todo lo posible por alcanzar la aspiración del pleno empleo. Ya se ha señalado hace un momento, que entendido el derecho de esa manera tan abstracta, el derecho al trabajo siempre se cumpliría por parte del Estado, ya que las políticas que los gobiernos tratan de hacer efectivas siempre se orientan a minimizar el desempleo. Entendido así, el derecho al trabajo nunca se violaría porque con los matices y las diferencias que las diversas políticas de los gobiernos de uno y otro color pueden poner en práctica, todas estarían orientadas a lograr el menor índice de desempleo posible. Otra cosa serían los caminos y las maneras de alcanzar tal objetivo, algo que cae de lleno en el terreno de las decisiones políticas.

Siguiendo esta línea, un grupo de autores entiende el derecho al trabajo no como principio sino como auténtico derecho exigible al Estado que, además, no tiene por qué vulnerar la libertad de empresa<sup>111</sup>. Esto es, no tiene por qué suponer la completa nacionalización de la economía. Estos autores entienden que el

---

<sup>110</sup> R. SASTRE IBARRECHE, *El derecho al trabajo*, cit., pág. 128. Y en el mismo sentido opina A. MONTOYA MELGAR al considerar que con su constitucionalización lo único que se está haciendo es mostrar la intención de que los poderes públicos adopten políticas que hagan posible el ejercicio efectivo del derecho, vid. “Ejercicio y garantías de los derechos fundamentales en materia laboral”, *Revista de Política Social*, núm. 121, 1979, pág. 333.

<sup>111</sup> Un análisis que se hace desde la economía. Vid. por ejemplo, P. HARVEY, *Securing the Right to Employment: Social Welfare Policy and the Unemployed in the United States*, Princeton University Press, Princeton, 1989; W. GORDON, “Job Assurance-the Job Guarantee Revisited”, *Journal of Economic Issues*, vol. 31, núm. 3, 1997, págs. 826-834; W. F. MITCHELL y M. WATTS, “The Path to Full Employment”, *Australian Economic Review*, vol. 31, núm. 4, 1997, págs. 436-444; M. FORSTATER, “Flexible Full Employment: Structural Implications of Discretionary Public Sector Employment”, *Journal of Economic Issues*, vol. 31, núm. 2, 1998, págs. 557-563 y W. QUIGLEY, *Ending Poverty As We Know It: Guaranteeing a Right to a Job at a Living Wage*, Temple University Press, Filadelfia, 2003.

derecho al trabajo es el derecho de todos los ciudadanos a un empleo, “implica más que la libertad frente al trabajo forzoso y que la oportunidad de competir por los empleos disponibles. Es en realidad el derecho a ser empleado”<sup>112</sup>. Así comprendido estaríamos ante el derecho al pleno empleo que implicaría que el gobierno debe crear directamente empleos para todos aquellos que no consiguen uno en el mercado de trabajo<sup>113</sup>. Son muchas y diversas razones las que los autores que defienden la creación directa de empleos por el Estado han expuesto; dentro de las razones de tipo económico señalan que esta creación ofrece un mecanismo para conseguir el pleno empleo sin las consecuencias negativas en la inflación que las políticas keynesianas conllevan<sup>114</sup>. Y entre las razones jurídicas, vendría a cumplir con el derecho al trabajo entendido no como un principio abstracto que deviene en vacío de contenido, sino como una auténtica regla exigible.

Sin embargo, la creación directa de empleos por parte del Estado, aunque sea la mejor manera de cumplir con el derecho al trabajo entendido como derecho-regla (según la distinción de ALEXANDER) a un empleo, presenta muchas dificultades que explican que no sea la opción por la que mayoritariamente se inclinan todos los autores. En primer lugar, cabe preguntarse qué tipo de empleos son los que el Estado habría de crear y hasta qué punto no son puestos de trabajo ficticios, ya que si no existen será porque no se demandan en el mercado. Los empleos que el gobierno podría suministrar directamente para cumplir con el derecho al trabajo estarían relacionados con las actividades de asistencia social, como la compañía a personas mayores y ancianos, incapacitados, menores o minusválidos, tareas complementarias en las escuelas públicas, labores de seguridad en calles, estaciones, centros comerciales, etc., acciones de limpieza en parques, vías y zonas vecinales, asistencia en bibliotecas, actividades relacionadas

---

<sup>112</sup> “It involves more than freedom from forced labor and an opportunity to compete for available jobs. It is a right actually to be employed”, P. HARVEY, “Human Rights and Economic Policy Discourse: Taking Economic and Social Rights Seriously”, cit., pág. 380.

<sup>113</sup> M. FORSTATER, “Functional Finance and Full Employment: Lessons from Lerner for Today”, *Journal of Economic Issues*, vol. 33, núm. 2, 1999, pág. 481.

<sup>114</sup> P. HARVEY, “Liberal Strategies for Combating Joblessness in the Twentieth Century”, *Journal of Economic Issues*, vol. 33, núm. 2, 1999, pág. 502.

con el cuidado, la protección del medio ambiente y creativas o artísticas<sup>115</sup>. Esta creación de empleos por parte del Estado plantea tensiones insalvables; ya que funcionarían como la alternativa menos deseable, como el último recurso al que una persona accedería; en tal caso, tendrían un efecto estigmatizador y “si la agencia estatal de empleo elevase los salarios de los trabajos del sector público para evitar el estigma que afectaría a quienes los desempeñasen, los empleadores privados tendrían que hacer lo mismo, elevar los salarios y, en consecuencia, reducir la demanda de trabajo. Teóricamente, el proceso seguiría hasta que todas las empresas privadas fueran expulsadas del sistema”<sup>116</sup>. De acuerdo con ELSTER, por lo tanto, el Estado sólo puede asegurar el derecho al trabajo o nacionalizando toda la economía vulnerándose así otros derechos como la libertad de empresa, o creando una fuerza de trabajo de segunda categoría que estigmatizaría a quienes desempeñasen esos empleos, con lo que el derecho al trabajo vulneraría principios y derechos cercanos a él, como el valor de la autonomía. Este razonamiento ha sido refutado por los defensores de la creación directa de empleos por parte del Estado. En efecto, ELSTER parte de dos presupuestos, el Estado debería acomodar a todos los trabajadores que deseen moverse del sector privado al público ofreciendo trabajo a todo aquel que lo solicite, independientemente de los puestos vacantes que existieran en el sector privado. Y, en segundo lugar, el Estado debería estar dispuesto a responder a cualquier incremento salarial en el sector privado; porque si no, el sector privado podría frenar la migración con ofrecer simplemente salarios más altos que los ofrecidos en los empleos de creación pública<sup>117</sup>. Son precisamente estos dos axiomas que no demuestra ELSTER los que le hacen llegar a conclusiones equivocadas, en opinión de los defensores de la

---

<sup>115</sup> Éste es el listado que ofrece, por ejemplo, L. RANDALL WAY en su defensa de la creación directa de empleos por parte del Estado, vid. “Public Service Employment-Assured Jobs Program: Further Considerations”, *Journal of Economic Issues*, vol. 33, núm. 2, 1999, pág. 486.

<sup>116</sup> “If the state employment agency raised the wages of public-sector jobs to avoid the stigma that would otherwise attach to them, private employers would have to follow suit, again raising wages and reducing the demand for labor. Theoretically, the process would go until all private firms were driven out of business”, J. ELSTER, “Is There (or Should There Be) a Right to Work?” en A. GUTMANN (ed.), *Democracy and the Welfare State*, Princeton University Press, Princeton, 1988, pág. 74.

<sup>117</sup> P. HARVEY, “The Right to Work and Basic Income Guarantees: Competing or Complementary Goals?”, ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, Barcelona, 19-20 de septiembre, 2004.

creación pública de empleos. En efecto, para éstos sería posible establecer un programa que creara empleos en función de la existencia o no de vacantes en el sector privado. De igual manera, se podría establecer un nivel salarial para los empleos públicos que hiciera a los trabajadores indiferentes entre el sector público y privado para evitar el efecto de estigmatización y que ambos tipos de empleo fueran percibidos de la misma manera. Sin embargo, esto no evitaría que los que ocupasen estos puestos fuesen vistos como aquellos trabajadores que el sector privado no quiere; de ahí que algún autor haya sugerido acentuar el deber de trabajar y establecer este tipo de trabajos como una prestación social temporal y obligatoria<sup>118</sup>. Algo que, en mi opinión, desvirtúa por completo el objetivo de este programa que no es otro que hacer efectivo el derecho al trabajo entendido como derecho a un empleo. No obstante, un defensor de este programa y de esta manera de ver el derecho al trabajo como HARVEY sostiene que los salarios de los empleos creados por el Estado tendrían que ser mejores que con los que se remuneran muchas relaciones laborales precarias. De ahí que sostenga que sólo se produciría una migración del sector privado al público en el caso de trabajadores con condiciones laborales deficientes, pero no de aquellas otras personas que tuvieran empleos decentes en el sector privado<sup>119</sup>. Y con ello además se lograría garantizar también los derechos laborales y no sólo el derecho al trabajo. En cualquier caso, este programa tiene como objetivo garantizar el derecho al trabajo y para ello en vez de supeditar los trabajadores a los requisitos de la demanda lo que hace es adaptar la demanda a las necesidades de los trabajadores<sup>120</sup>.

---

<sup>118</sup> L. RANDALL WRAY, "Public Service Employment-Assured Jobs Program: Further Considerations", cit., pág. 488.

<sup>119</sup> P. HARVEY, "The Right to Work and Basic Income Guarantees: Competing or Complementary Goals?", cit.

<sup>120</sup> W. A. JACKSON, "Basic Income and the Right to Work: a Keynesian Approach", *Journal of Post Keynesian Economics*, vol. 21, núm. 4, 1999, pág. 641.

### **2.3.2. ¿Es el derecho al trabajo el derecho a un empleo?**

La alternativa de garantizar el derecho al trabajo mediante la creación pública de empleos expuesta hasta ahora se corresponde no sólo con una determinada manera de entender el derecho al trabajo, sino también con una determinada forma de analizar cuáles son las causas del desempleo. Existe una relación muy estrecha entre la explicación que se dé a la existencia del desempleo y la forma en que entendamos el derecho al trabajo y las vías en las que éste puede garantizarse. En este sentido, P. HARVEY hace una interesante distinción entre tres formas de ver las causas del paro. La primera visión la denomina *behavioralist* y es aquélla que considera que la causa del desempleo se encuentra en los propios individuos que están parados. La segunda se trata de una explicación estructuralista y considera que las causas del desempleo radican en los obstáculos existentes en la igualdad de oportunidades a la hora de acceder a un puesto de trabajo. La última explicación considera que el desempleo viene originado por una reducción del número de empleos<sup>121</sup>.

La primera visión identifica el derecho al trabajo con un deber. Trabajar es un deber más que una opción que se presente a las personas. Así, que exista desempleo se debe a que las personas fallan al cumplir esa obligación, por lo que las ayudas y subsidios a los desempleados deben reducirse a un nivel tal que provoque que las personas prefieran aceptar el trabajo que optar por las ayudas. Esta visión es la que está presente en toda la filosofía del *workfare* a la que se ha hecho referencia en el capítulo anterior. Parte de una idea de reciprocidad según la cual el individuo no puede exigir nada a la comunidad si por su parte no realiza ninguna aportación. Y la forma de hacerlo consiste en trabajar. Pretende restaurar una ética del trabajo entendiendo éste en un sentido muy limitado y estricto. Habría quien podría pensar que ciertos trabajos en beneficio de la comunidad que el mercado no valora podrían considerarse actividades contributivas. Sin embargo, los partidarios del *workfare* entienden que trabajo es únicamente aquello que el mercado demanda y por lo que ofrece una contraprestación económica. Enlaza con las visiones neoliberales que pretenden reducir las prestaciones del bienestar y

---

<sup>121</sup> P. HARVEY, "Direct Job Creation", en A. WARNER (ed.), *Commitment to Full Employment: The Economics and Social Policy of William S. Vickrey*, M. E. Sharpe, Armonk, 2000, pág. 35.



dejar sólo unas instituciones residuales creyendo que así se cubre el déficit de legitimidad que para ellos asola un Estado de bienestar extenso<sup>122</sup>. De hecho, para estos autores, las prestaciones sociales que no están vinculadas al trabajo deterioran el empleo<sup>123</sup>. En mi opinión, la tesis del *workfare* concibe el trabajo únicamente como deber, como obligación del sujeto, y lo sitúa por encima de otros derechos, pues los laborales que tradicionalmente se han ligado al derecho al trabajo, como los derechos a un salario justo, a la limitación de la jornada laboral, a unas condiciones laborales adecuadas, quedan en un segundo plano. De hecho, los partidarios del *workfare* defienden la desregulación de las relaciones laborales con tal de situar a los ciudadanos en el cumplimiento del deber de trabajar si desean subsistir. Sus defensores tratan de disfrazar la tesis como una búsqueda de equilibrio entre libertad e igualdad, al señalar que responde “a la preocupación igualitaria de que el *workfare* incondicional infringe injusticias a algunos individuos, especialmente a los niños, y a la preocupación libertaria de que el bienestar hace a los ciudadanos dependientes del gobierno y en consecuencia menos libres. El *workfare* justo toma la responsabilidad individual en serio como un requisito para la reforma del bienestar. Pero se asienta en el valor de la mutua dependencia que está implícita en la reciprocidad más que en el valor de la independencia o de la autosuficiencia que los libertarios sostienen. Las obligaciones del bienestar deben ser mutuas”<sup>124</sup>. Las tesis de *workfare* responden a un criterio estrictamente mercantil. Flexibilizando las relaciones laborales, quitándoles toda su regulación y concibiendo el trabajo únicamente como deber, las personas se convierten en una mercancía más que se tiene que adaptar a la demanda fluctuante del mercado. En mi opinión, las tesis del *workfare* son

---

<sup>122</sup> Una descripción detallada del *workfare* se puede encontrar en G. STANDING, *Global Labour Flexibility. Seeking Distributive Justice*, cit., págs. 317 y ss.

<sup>123</sup> E. S. PHELPS, *Rewording Work. How to Restore Participation and Self-Support to Free Enterprise*, cit., pág. 99.

<sup>124</sup> “Fair workfare responds both to the egalitarian worry that unconditional workfare will inflict injustice on some individuals, especially children, and the libertarian concern that welfare will make citizens dependent on government and thereby less free. Fair workfare takes individual responsibility seriously as a requirement in welfare reform. But it is grounded on a value of mutual dependence, which is implied by reciprocity, rather than the value of independence or self-sufficiency, which libertarians stress. The obligations of welfare should be mutual”, A. GUTMANN y D. THOMPSON, *Democracy and Disagreement*, Harvard University Press, Londres, 1996, pág. 276.

incompatibles con los derechos humanos porque hacen depender los valores que subyacen a éstos, los valores de autonomía y dignidad, de un criterio mercantilista. Ningún defensor del Estado social o de las instituciones de bienestar niegan el principio de reciprocidad. Precisamente los derechos sociales se asientan sobre tal valor. No hay bienestar posible si los ciudadanos no contribuyen en la medida de sus posibilidades al bienestar de sus semejantes. Los defensores de los derechos sociales creen que éstos han de ser un instrumento que proteja a las personas frente al mercado, que los preserve de la instrumentalización que éste hace de las personas tratándolas como meros objetos al servicio del beneficio económico. Si los derechos son algo, son instrumentos frente al mercado<sup>125</sup>. Los teóricos del *workfare* no creen en los derechos sociales y por ello no pueden creer en el derecho al trabajo, sino únicamente en la libertad de empresa y en el deber de trabajar, que no es otra cosa que la supeditación del trabajador a los intereses mercantiles, la negación del derecho al trabajo. Evidentemente, las tesis del *workfare* se pueden matizar haciéndolo dependiente de la disponibilidad de empleos y la igualdad de oportunidades en su acceso, que es lo que A. GUTMANN y D. THOMPSON entienden por justo *workfare*, pero la filosofía que subyace es una visión poco favorable a los derechos sociales y la concepción del trabajo más como deber que como derecho, tal y como desarrolla una de los principales autores que sostienen esta tesis, L. MEAD, para quien el trabajo debe ser tratado como una obligación pública igual que pagar impuestos u obedecer a la ley. De hecho para MEAD no existe el desempleo involuntario y cree que la mayoría de los desempleados ha abandonado su puesto de trabajo por sus propias razones que no son otras que preferir las ayudas del bienestar al esfuerzo que supone trabajar<sup>126</sup>. Sorprende que MEAD haga estas afirmaciones en un contexto como el estadounidense cuyo nivel de bienestar no es el más alto, sobre todo si lo

---

<sup>125</sup> Lo que se conoce como “desmercantilización” se produce “cuando una persona puede subsistir sin una dependencia absoluta en relación con el mercado, por tanto, cuando los seres humanos tienen condiciones de existencia o subsistencia en niveles óptimos fuera del mercado, es por ello por lo que se afirma que sólo se produce realmente este efecto si ello permite una liberación sustancial de los individuos de su estricta dependencia de las relaciones de mercado”, M. J. ANÓN ROIG, “La contribución de los derechos sociales al vínculo social” en J. DE LUCAS Y OTROS, *El vínculo social*, cit., pág. 302.

<sup>126</sup> Vid. L. M. MEAD, *Beyond Entitlement: the Social Obligations of Citizenship*, Free Press, Nueva York, 1986, especialmente el capítulo 4 significativamente titulado “Why Work Must Be Enforced”.

comparamos con las sociedades nórdicas. MEAD defiende el deterioro de las condiciones de trabajo argumentando que las mujeres y los jóvenes, que son las personas que más lo sufren, cuentan con otros ingresos que llegan a la unidad familiar, el de los cabeza de familia. Todo esto sembrado, además, de consideraciones racistas como cuando señala que “la necesidad de forzar el trabajo es más clara en el caso de los hombres jóvenes negros”<sup>127</sup>. En definitiva, las tesis de MEAD se corresponden con la visión más extrema de un liberalismo que no cree en los derechos sociales y al que no le importa sacrificar los derechos liberales que protegen la autonomía y la dignidad de las personas si con ello se incrementa el margen de beneficio económico. Lo que no deja de sorprender, desde luego, es que tesis tan groseras y poco elaboradas hayan tenido una acogida considerable en el mundo académico e intelectual de los Estados Unidos, donde MEAD es un referente ideológico para los intereses de la derecha política. No en vano, algunas de las tesis del *workfare* se han introducido en los sistemas de bienestar europeos y algunos de sus elementos han llegado a ser comunes en el recorte y nuevo diseño de muchas de las instituciones de bienestar<sup>128</sup>. De hecho, de los cuatro puntos del Programa del *Netherlands Scientific Council for Government Policy*<sup>129</sup>, el tercero subraya la obligación que todos los individuos tienen de trabajar, aunque la vincula al deber que el Estado a su vez tiene de facilitar su cumplimiento ofreciendo programas de formación, asistencia a las familias con hijos, etc<sup>130</sup>. Algo que, sin duda, lo distancia considerablemente del *workfare* más extremo de MEAD.

Algunos autores han identificado las tesis del *workfare* con la provisión pública de empleos garantizada como forma de realizar el derecho al trabajo que

---

<sup>127</sup> “The need to enforce work is clearest in the case of young black men”, L. M. MEAD, *Beyond Entitlement*, cit., pág. 87.

<sup>128</sup> Por ejemplo, en Holanda los desempleados pierden sus subsidios si rechazan una formación que se considera necesaria; en Alemania, en 1998 el gobierno introdujo un programa para que las autoridades locales suministraran empleo público a los desempleados de larga duración que estaban viviendo de subsidios; si rechazaban esos empleos perdían el derecho a seguir percibiendo la ayuda. En Finlandia se introdujo un programa con características similares, vid. G. STANDING, *Beyond the New Paternalism. Basic Security as Equality*, cit., pág. 177.

<sup>129</sup> Programa que resume los principios de política social que deben guiar la acción del gobierno holandés.

<sup>130</sup> G. STANDING, *Global Labour Flexibility*, cit., pág. 19.

antes se ha expuesto<sup>131</sup>. Creo que existen diferencias entre ambas. Mientras que el empleo garantizado se establece como forma de hacer real y efectivo el derecho al trabajo entendido como derecho a un empleo y, como se vio en la versión de HARVEY pero también en otras, puede ayudar a cumplir con los derechos laborales, al ofrecer unas condiciones que están por encima de los empleos más precarios, el *workfare* no parte del trabajo como derecho sino como deber y defiende el deterioro de las relaciones laborales si con ello se consigue obligar a todos los ciudadanos a trabajar. El *workfare* considera el trabajo como obligación y no cree que existan los derechos laborales que impongan unas condiciones mínimas de trabajo. La opción de los empleos garantizados parte, por el contrario, del trabajo como derecho y, en cierto modo, también como deber, pero busca un equilibrio entre ellos, el trabajo no es únicamente un deber sino ante todo un derecho. De ahí que lo vincule a los derechos laborales que deben regir en el puesto de trabajo.

La visión estructuralista explica el desempleo como consecuencia de la desigualdad en las oportunidades a la hora de acceder al mercado de trabajo por culpa de tres tipos de obstáculos: los que se refieren a la formación que impiden a los desempleados adquirir las capacidades que les faculten para obtener puestos disponibles; barreras geográficas que dificultan el acceso a empleos en regiones lejanas a donde viven los desempleados; y barreras que tienen que ver con la discriminación sobre determinados grupos sociales o raciales a la hora de seleccionarlos para cubrir un puesto vacante<sup>132</sup>. De acuerdo con esta visión, los gobiernos deben remover este tipo de obstáculos y de barreras a través de programas de formación, ayudas e incentivos para la movilidad geográfica y persecución de la discriminación. La visión que subyace a esta explicación del desempleo es entender el trabajo como un derecho. De ahí que lo que se persiga es establecer las condiciones para que pueda ser ejercido por todos en igualdad de condiciones. El derecho al trabajo se acerca a la libertad de trabajar y el

---

<sup>131</sup> Así lo hace W. A. JACKSON al señalar que “el trabajo garantizado respalda el vínculo entre trabajo e ingreso imponiendo *de facto* un deber de trabajar” [“Guaranteed work endorses the link between work and income, imposing a *de ipso* duty to work”], “Basic Income and the Right to Work”, cit., pág. 641.

<sup>132</sup> P. HARVEY, “Direct Job Creation”, cit., pág. 43.

desempleo supone la no existencia de igualdad en las oportunidades para ejercitar tal libertad. El paro es la demostración de que el derecho no se está cumpliendo de manera efectiva, la prueba de su vulneración. Una vez alcanzada la igualdad para el ejercicio del derecho si alguien desea permanecer desempleado será su propia responsabilidad. Esta tesis contesta así a los defensores del *workfare* para quienes los responsables del paro son los propios desempleados. Los estructuralistas creen que esa responsabilidad no debe recaer sobre ellos, sino en las condiciones del sistema que impiden que el trabajo sea un derecho efectivo y disponible para todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. Y aunque se concibe como derecho, se subraya sobre todo la igualdad de oportunidades a la hora de ejercer la libertad de trabajo.

La tercera explicación del desempleo entiende que éste se produce por la progresiva desaparición de puestos de trabajo. Se trata de la tesis del fin del trabajo debido a los avances tecnológicos. A. GORZ, uno de los autores que ha defendido esta teoría, proclama con fuerza el fin del trabajo, al señalar que “miente cualquier política que no reconoce el hecho que ya no puede haber empleo asalariado a pleno tiempo para todos y que el trabajo asalariado no puede seguir siendo el centro de gravedad ni siquiera la actividad dominante de la vida de cada uno”<sup>133</sup>. También J. RIFKIN, ha insistido en que el avance técnico y en las fuentes y canales de información que suponen una tercera revolución industrial, tienen como consecuencia la eliminación de muchos puestos de trabajo clásicos<sup>134</sup>. Frente a ello él propone que las personas desplazadas se incorporen a un *tercer sector* donde se integren todos aquellos que desempeñan funciones sociales que el mercado no valora. Dice RIFKIN que “es este tercer sector, el de la economía social, el que se supone que en el siglo venidero ayudará a dirigir las necesidades personales y sociales que no pueden ser conformadas a través de las leyes de mercado o mediante decretos legislativos. Éste es el ámbito en el que los hombres y las mujeres podrán explorar nuevos papeles y responsabilidades y donde podrán encontrar un nuevo significado para sus vidas, ahora que el valor de

---

<sup>133</sup> A. GORZ, *Los caminos del paraíso. Para comprender la crisis y salir de ella por la izquierda*, trad. J. Marfà, Laia, Barcelona, 1986, pág. 58.

<sup>134</sup> J. RIFKIN desarrolla esta tesis aplicada sobre todo al contexto estadounidense en *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo: el nacimiento de una nueva era*, cit.

su tiempo empieza a desaparecer”<sup>135</sup>. Estas actividades, según la propuesta de RIFKIN, tendrían como contraprestación una cantidad que se obtendría del reparto social que debe hacerse de las ganancias consecuencia del incremento de la productividad<sup>136</sup>. Una tesis similar sostiene U. BECK cuando se refiere al trabajo cívico como un trabajo voluntario orientado a solucionar los problemas sociales a los que las tradicionales administraciones no son capaces de dar respuesta. Para BECK este trabajo cívico debería recompensarse con diplomas, derechos de pensión, créditos y dinero cívico, aunque su cuantía no fuese muy elevada<sup>137</sup>. También G. AZNAR comparte estas visiones, proponiendo una reducción del tiempo de trabajo y un segundo cheque que vendría a compensar la bajada salarial consecuencia de la disminución del tiempo de trabajo y cuya cuantía se obtendría del beneficio que la automatización conlleva<sup>138</sup>. En definitiva, lo que subyace a estas propuestas es la visión del trabajo como derecho y en cierto sentido también como deber, como una forma de participación en la sociedad. A diferencia de otras teorías intentan ofrecer un concepto más amplio de trabajo, una idea que se salga y vaya más allá de lo que el mercado considera laboral. En este sentido no se alejan mucho del trabajo garantizado examinado anteriormente. Y las críticas que a esta alternativa se hicieron son también aplicables al trabajo cívico o al tercer sector porque podrían provocar una fractura entre quienes están dentro del mercado laboral tradicional y aquellos otros que desempeñan estas nuevas labores. Como señala L. E. ALONSO, estas propuestas se decantan por “una vía directamente productivista de la protección social –asociando ésta no tanto a derechos universales y a regulaciones normativas positivas, como a la realización prácticamente obligatoria de los trabajos no demandados en el sector mercantil-, en la línea de la actual transformación de las políticas de *welfare* en políticas de *workfare*, que enlazan las intervenciones *remercantilizadoras* del Estado con la exigencia de realizar trabajos para la comunidad, para aquellos que están en

---

<sup>135</sup> Ídem, pág. 258.

<sup>136</sup> Ídem, pág. 309.

<sup>137</sup> U. BECK, *Un nuevo mundo feliz. La precariedad del trabajo en la era de la globalización*, cit., págs. 139-195.

<sup>138</sup> Vid. G. AZNAR, “La société des trois revenus. Scénario prospectif”, *Futuribles*, núm. 109, 1987, págs. 3-18 y “Pour le travail minimum garanti. Non au revenu d’existence, oui à l’indemnité de partage du travail”, *Futuribles*, núm. 184, 1994, págs. 61-71.

condiciones de trabajar, y si no es así, programar subsidios límites y estigmatizadores para aquellos sectores directamente excluidos o de pobreza severa”<sup>139</sup>. Esta visión, por lo tanto, parte del trabajo como derecho y al mismo tiempo como deber, pero maneja un concepto más amplio de trabajo que el que viene determinado por el mercado. Por ello está cerca de la visión del derecho al trabajo que aquí se va a defender, aunque no llega a ella por los posos de productivismo y el excesivo acento que con ello están poniendo en la idea de deber. Tratando de equilibrar el trabajo como derecho y como deber estos autores se acaban inclinando, quizá involuntariamente, por el lado del deber, lo que será fruto de nuevas exclusiones y problemas. Como se verá más adelante una filosofía parecida es la que inspira las rentas mínimas de integración existentes en algunos países europeos que se han concebido como el último mecanismo de protección social ante la realidad del desempleo y la exclusión social.

Evidentemente, las tres explicaciones del desempleo, la que viene de la mano de las filosofías de *workfare*, la estructuralista y la que lo achaca a la desaparición del número de puestos de trabajo, son explicaciones parciales que necesariamente hay que combinar si se quiere tener una imagen realista del mundo laboral de nuestros días<sup>140</sup>. Son tres visiones que parten además de una determinada forma de comprender el derecho y el deber de trabajar y en ese sentido no son ideológicamente neutrales.

---

<sup>139</sup> L. E. ALONSO, *Trabajo y ciudadanía. Estudios sobre la crisis de la sociedad salarial*, cit., pág. 163. Un análisis de estas teorías puede encontrarse en J. F. TEZANOS, *El trabajo perdido. ¿Hacia una civilización postlaboral?*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001.

<sup>140</sup> P. HARVEY apunta una forma de combinar este tipo de explicaciones. Mientras que el nivel de desempleo puede explicarse por el volumen de puestos de trabajo que desaparecen, su distribución se explica por los factores estructurales y de comportamiento. En ese sentido, las soluciones que ofrecerían estas dos últimas visiones no servirían tanto para reducir el desempleo como para redistribuir las cargas sociales que conlleva, vid. “Direct Job Creation”, cit. Esto hace que este autor se incline por la creación directa de empleo por parte de los poderes públicos como forma de garantizar el derecho al trabajo, según se ha visto antes.

### **2.3.3. El derecho al trabajo entendido como derecho a la inclusión.**

Ya se ha hecho referencia a que el derecho al trabajo puede ser entendido de diversas maneras. Puede, como hacen los neoliberales, entenderse como simple deber de trabajar o puede comprenderse como derecho a un empleo pagado con una cantidad suficiente como para asegurar la subsistencia. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 no aclara el sentido y el alcance de este derecho. En el artículo 23 se recoge el derecho al trabajo junto con otros derechos laborales. Éstos serían el derecho a “condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” (art. 23.1), “a igual salario por trabajo igual”, (art.23.2), “a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social” (art. 23.3), “a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses” (art.23.4), así como el derecho “al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas” (art. 24). Los artículos 23 y 24 de la Declaración recogen junto al derecho al trabajo y a la libre elección de su trabajo (la libertad de trabajar) este conjunto de derechos que son distintos del derecho al trabajo, aunque el hecho de que siempre se hayan presentado juntos y los segundos hagan referencia a la situación laboral, ha provocado que se traten como sinónimos o que incluso se entienda que el derecho al trabajo no es más que la libertad de trabajar junto con esas condiciones que protegen la posición del trabajador. Resulta interesante comprobar cómo estas cuestiones han sido recogidas en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, recientemente firmado por los veinticinco Estados miembros de la Unión. En este texto el derecho al trabajo se encuentra dentro del grupo de las libertades, con lo que parece que no sería más que la libertad de trabajar, mientras que los derechos laborales aparecen agrupados dando la sensación de que los únicos derechos sociales existentes son los laborales. La carta de derechos presenta, por tanto, evidentes carencias. En mi opinión, se puede distinguir conceptualmente el derecho al trabajo de este conjunto de derechos enumerados en los artículos 23 y 24 de la Declaración de Naciones Unidas recogidos también como los derechos de solidaridad en la



Constitución europea, a los que me referiré conjuntamente como *derechos laborales*, como aquellos que asisten al trabajador cuando ya se encuentra inmerso en una relación laboral. Esto no significa que necesariamente vayan de la mano. Puede que los derechos laborales estén presentes y que, en cambio, el derecho al trabajo no se encuentre garantizado. Y como veremos, el derecho al trabajo puede garantizarse al margen de la relación laboral y por lo tanto, sin necesidad de recurrir a estos derechos que protegen la posición del trabajador. La misma confusión se produce en el texto constitucional español que viene a recoger lo contenido en la Declaración de 1948. Si el derecho al trabajo no fuera más allá que los derechos laborales, si cuando se apela sólo se quisiera agrupar el conjunto de los derechos que asisten al trabajador en la relación laboral, no tendría sentido la enumeración que la Declaración y el resto de textos legales realizan. Y no es una prioridad lógica, no es que tenga que existir el derecho al trabajo para que existan el resto de derechos, porque éstos podrían estar presentes en ausencia del cumplimiento del derecho al trabajo. Bastaría con que en las relaciones laborales existentes, por muy escasas que fueran, se dieran las condiciones que se protegen con este grupo de derechos. Tampoco el derecho al trabajo se puede identificar con la libertad de trabajar como hace la Constitución europea; ésta es ante todo una libertad negativa, que protege a los individuos de ciertas formas de interferencia estatal en el empleo; es decir, protege a los individuos de ser coaccionados a desempeñar un determinado trabajo<sup>141</sup>. Esta distinción no resta importancia a los derechos laborales; ellos son también derechos fundamentales

---

<sup>141</sup> J. ELSTER, “Is There (or Should There Be) a Right to Work?”, cit., pág. 56. R. DAHRENDORF comparte esta opinión de ELSTER. Para él, el derecho al trabajo no existe porque los jueces no pueden forzar a los empleadores a contratar a los parados, “es más importante establecer un derecho a no trabajar, que los gobiernos no puedan forzar a la gente a estar en una situación de dependencia de la que quieren escapar” [It is more important to establish a right not to work, so that governments cannot force people into a dependency [from] which they want to escape”], *The Modern Social Conflict. An Essay on the Politics of Liberty*, Weidenfeld and Nicolson, Nueva York, 1988, pág. 148. Sin embargo, en nuestro contexto F. ARCOS, “La naturaleza del derecho al trabajo como derecho social fundamental”, cit., considera que el contenido mínimo del derecho al trabajo consiste precisamente en esa libertad de trabajar y de acceder a un empleo sin discriminaciones. Desde mi punto de vista, esto vaciaría de un contenido específico el derecho al trabajo.

que deben situarse por encima de cálculos o intereses económicos<sup>142</sup>, pero su análisis pertenece a otro terreno.

Para entender qué es y qué significado tiene este derecho tenemos que centrar nuestra atención en su fundamento, descubrir qué valor o grupo de valores trata de proteger. Si echamos la vista a los años de mayor desarrollo del Estado de bienestar, entonces el derecho al trabajo significaba el derecho de toda persona a acceder al empleo que le ofrecía una remuneración. Pero no debemos detenernos ahí, porque precisamente el empleo remunerado era el elemento que permitía la plena integración e identidad social. El trabajo era la condición primera para pertenecer a la sociedad y el factor central para la construcción de una identidad personal, lo que cohesionaba a la sociedad, la forma de distribuir la riqueza social y de controlar el grupo<sup>143</sup>. Ya se ha expuesto cómo en la sociedad presente, el trabajo entendido en un sentido laboral y salarial, más que para agrupar e integrar a nuestras sociedades sirve para todo lo contrario. Como expresamente señala A. GORZ, “la sociedad del trabajo está caduca: el trabajo no puede servir ya de fundamento para la integración social”<sup>144</sup>. Hoy el trabajo y su correlativo derecho entendido en términos salariales, crea dualidades, fractura la sociedad y con ello origina fenómenos de exclusión. Vemos cómo cada vez hay más personas que han sido arrojadas definitivamente del mundo laboral debido a su edad o a su inadaptación a los cambios, que viven precariamente con frecuentes entradas y salidas del mercado laboral y que carecen de derechos a prestaciones y jubilación, etc. En definitiva, lo que antes era fruto de la estabilidad y seguridad hoy lo es de todo lo contrario. La desestructuración del mercado de trabajo quiebra nuestra sociedad. Y ante estos nuevos fenómenos de exclusión social provocados por lo que debería servir para la integración, se hace necesario articular nuevas respuestas que nos permitan dibujar una espina dorsal en nuestras sociedades,

---

<sup>142</sup> G. MUNDLAK, “The Transformative Weakness of Core Labor Rights in Changing Welfare Regimes” en E. BENVENISTI y G. NOLTE (eds.), *The Welfare State, Globalization and International Law*, Springer, 2003, pág. 248.

<sup>143</sup> D. MÉDA, “New Perspectives in Work as a Value”, cit., pág. 637.

<sup>144</sup> A. GORZ, *Metamorfosis del trabajo. Búsqueda del sentido. Crítica de la razón económica*, trad. M. C. Ruiz de Elvira, Sistema, Madrid, 1995, pág. 97.

espina que ya no puede ser, como fue en los años de desarrollo del Estado de bienestar, el derecho al trabajo, entendido como derecho al empleo.

Hay quien se ha apoyado en esta incapacidad presente del derecho al trabajo para negar su categoría como tal derecho. Evidentemente, a esta afirmación subyace una determinada idea de qué son los derechos. Si decimos que el trabajo no puede ser un derecho porque no podemos garantizarlo a todo el mundo, estamos exigiendo la eficacia o la efectividad como uno de los rasgos que se insertan dentro de la propia concepción del derecho. Así opina, por ejemplo, G. PECES-BARBA al considerar que el trabajo es un elemento de difícil, cuando no imposible reparto igualitario; por ello acaba negándolo como derecho fundamental, ya que “seguir sosteniendo que el trabajo es una exigencia para la autonomía moral del hombre sería condenar a una parte importante de la humanidad a la imposibilidad de su realización integral, de su independencia moral. E incluso en ese sentido, ante la escasez, y si eso parece aceptable, ante el imposible contenido igualitario del trabajo puede llegar a ser inmoral una defensa del trabajo que uno tiene, prescindiendo del contexto de paro que le rodea”<sup>145</sup>. Este argumento es consecuencia de la visión *integral* de los derechos humanos que maneja este autor. Para PECES-BARBA, los derechos humanos son pretensiones morales justificadas, susceptibles de ser reconocidas jurídicamente en una ley positiva que puedan ser eficaces. PECES-BARBA añade el tercer requisito a lo que había venido defendiendo durante varios años. En efecto, los derechos humanos son pretensiones morales justificadas que concretan una serie de valores morales que se fundamentan en el campo de la ética. Para ello es necesario que tal pretensión sea generalizable, es decir, “atribuible a todos los destinatarios posibles, ya sean los genéricos “hombre” o “ciudadano” o los situados “trabajador”, “mujer”, “administrado”, “usuario o consumidor”, “minusválido”, “niño”, etc.”<sup>146</sup>. Los derechos fundamentales conforman además un sistema jurídico dentro del Derecho, lo que significa que la pretensión moral

---

<sup>145</sup> G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, “El socialismo y el derecho al trabajo”, *Sistema*, núm. 97, 1990, pág. 9.

<sup>146</sup> G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, con la colaboración de R. de Asís, C. Fdez. Liesa y A. Llamas, Universidad Carlos III-BOE, Madrid, 1995, pág. 109.

justificada debe ser técnicamente incorporable a una norma jurídica, “que pueda obligar a unos destinatarios correlativos de las obligaciones jurídicas que se desprenden para que el derecho sea efectivo, que sea susceptible de garantía o protección judicial, y, por supuesto que se pueda atribuir como derecho subjetivo, libertad, potestad o inmunidad a unos titulares concretos”<sup>147</sup>. Esto provoca para PECES-BARBA que no pueda existir el derecho a la desobediencia civil ya que ello introduciría una contradicción lógica en el seno del sistema jurídico.

A estos dos elementos, PECES-BARBA añade un tercero. Los derechos vienen condicionados por la realidad social donde operan, los factores sociales condicionan la justicia y la moralidad de las normas o su validez y legalidad. Es necesario que esas pretensiones morales susceptibles de ser recogidas en una norma jurídica puedan ser eficaces.

Cuando PECES-BARBA examina la cuestión del derecho al trabajo, niega su realidad como derecho fundamental apelando al segundo requisito, al señalar que los obligados por este derecho, los poderes públicos, “no son los principales empleadores, y ni siquiera un sector público amplio en una economía mixta, como es la de los Estados sociales, podría asumir esa carga”, la puesta en práctica de este derecho sólo sería posible con la nacionalización de toda la economía y en consecuencia con la supresión de otro derecho y principio de nuestro ordenamiento, como es la libertad de empresa<sup>148</sup>. El derecho al trabajo no puede ser recogido legalmente porque introduciría una tensión o una contradicción en el sistema jurídico. Sin embargo, ya se ha visto que esto no es cierto. Los autores defensores de la creación pública de empleos como forma de garantizar el derecho al trabajo han demostrado que esta posibilidad puede ser compatible con la libertad de mercado, aunque sus posibles consecuencias estigmatizadoras es algo que todavía se discute. La razón de la negación del derecho al trabajo, de acuerdo con la visión integral que sostiene PECES-BARBA, recae más bien en el tercer requisito, el de la eficacia, como él mismo reconoce cuando señala que estamos “con un condicionamiento, que no es interno al propio sistema jurídico y a su lógica, como en el caso de la desobediencia civil, sino que se vincula a

---

<sup>147</sup> Ídem, pág. 110.

<sup>148</sup> Ídem, págs. 110-111.

dimensiones sociales”<sup>149</sup> correspondientes a la tercera exigencia. Así, el derecho al trabajo no puede ser un auténtico derecho porque la realidad de escasez de empleos en la que vivimos impide su eficacia.

Sin embargo, discrepo con esta argumentación porque no introduciría la eficacia dentro del concepto de derecho humano. Hacerlo tiene riesgos ya que, si aceptamos que el reconocimiento de derechos depende de la disponibilidad de recursos económicos, estamos condicionando los derechos a la economía. Este argumento podría ser utilizado fácilmente por los autores neoliberales quienes no tendrían ningún reparo en afirmar que únicamente los derechos liberales son susceptibles de ser eficaces y, apoyándose en la escasez, negarían el carácter jurídico al conjunto de los derechos sociales. Obviamente, ésta no es la intención de PECES-BARBA. Con el requisito que añade a la moralidad y legalidad en la visión integral de los derechos fundamentales quiere subrayar y poner de manifiesto que la eficacia es también importante para que los derechos sean realidades y no mera retórica, no una simple enumeración de propósitos sin ninguna consecuencia. En mi opinión, la eficacia encuentra su lugar en una institución que es muy cercana a los derechos humanos pero que no debe ser confundida con ellos, las garantías. Aunque será en el capítulo cuarto donde se profundice en esta distinción, necesito enumerarla someramente en este momento para aclarar mi desacuerdo con la tesis que niega que el derecho al trabajo sea un auténtico derecho. Por garantías no me refiero a las garantías secundarias, las que en un sentido muy amplio podríamos denominar jurisdiccionales, que se ponen en marcha cuando se produce la violación de un derecho reconocido en el Ordenamiento. Cuando utilizo aquí el concepto de garantías me refiero a las que L. FERRAJOLI denomina garantías primarias<sup>150</sup>, esto es, las diferentes instituciones y mecanismos a través de los cuales los derechos son efectivos. Las garantías tratan de hacer real el contenido de los derechos. No se debe confundir el objeto

---

<sup>149</sup> Ídem, pág. 111.

<sup>150</sup> Vid. L. FERRAJOLI, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, trad. P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón, J. Terradillos y R. Cantarero, Trotta, Madrid, 1995; *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1999 y *El garantismo y la filosofía del Derecho*, trad. G. Pisarello, A. J. Estrada y J. M. Díaz, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000. En el capítulo cuarto se precisará en qué sentido el concepto de garantía aquí defendido se distancia del de FERRAJOLI.

de un derecho con sus formas de satisfacción porque, de hecho, existen diversas maneras en las que un mismo derecho puede hacerse efectivo. Y cuando hablo de garantías me estoy refiriendo a las distintas formas en las que pueden satisfacerse los derechos. La eficacia entra de lleno en el concepto de garantía. Precisamente su propósito es hacer efectivos los contenidos de los derechos. Cuando nos enfrentamos a las garantías tenemos que hacer siempre una elección. Como un derecho puede garantizarse a través de diversos mecanismos, como puede tener distintas garantías, nos tendremos que inclinar por aquella que resulte más eficaz. Y para medir la eficacia recurriremos a la eficiencia, al análisis económico; la eficiencia es así la medida de la eficacia de una garantía. Nos decantaremos por la garantía que más eficiente resulte dado el contexto de escasez económica en el que nos movemos. Con ello estamos situando el análisis económico en una posición secundaria. El reconocimiento de derechos no depende de la disponibilidad de recursos económicos, son las garantías las que dependen de ellos; en función de eso optaremos por unas u otras, una vez que se ha reconocido el derecho y con el objetivo de dotarlo de efectividad.

Si admitimos que la eficacia no nos sirve para negar al trabajo su condición de derecho, es necesario examinar ahora los otros dos requisitos que exigimos cuando hablamos de un derecho humano. Es necesario que descubramos cuál es la pretensión moral que subyace al trabajo y si se encuentra justificada, qué valores morales están por detrás y trata de hacer reales. Y también si ello se puede incluir en una norma jurídica. Este último criterio ya lo hemos aclarado, parece que incluir este derecho en el sistema jurídico no crea ninguna incompatibilidad lógica ni quiebra el sistema jurídico como conjunto ordenado, sistemático y coherente de normas. Las obligaciones que de él se derivan tienen multitud de destinatarios como todos los derechos fundamentales. La cuestión clave es intentar entender qué es lo que protege el derecho al trabajo, cuál es el sentido de su inclusión en los textos legales. La discusión se centra en su fundamento.

A la hora de enfrentarse con esta cuestión hay que partir de que el derecho al trabajo es algo más que el mero derecho a un ingreso. Si estableciendo el trabajo como derecho lo único que pretendiéramos fuera asegurar un ingreso a

todas las personas, lo más sencillo sería establecer el ingreso o la renta como derecho, “para que el derecho al trabajo sea una propuesta coherente debe plantearse como un derecho que garantice algo más que una renta”<sup>151</sup>. ¿Cuáles son esos bienes además de la renta que trata de proteger el derecho al trabajo?

ELSTER en un artículo ya clásico sobre la cuestión examinó este punto. Señala algunos rasgos por los que el trabajo puede ser considerado como un bien, al margen de la percepción de la renta: supone una oportunidad para la autorrealización, puede ser una fuente de la estima de los otros y de la propia, es un instrumento de socialización y estructura la vida diaria. Pero estos beneficios no están del todo claros. La estima no es algo que se pueda imponer, ya que depende de las actitudes de los otros, igual que el afecto, el amor o la amistad, ya que “no todas las cosas buenas en la vida pueden ser proporcionadas como un derecho”<sup>152</sup>. Además, comenta ELSTER, en ocasiones los efectos que sobre la autoestima tiene el trabajo no se derivan necesariamente de la actividad realizada sino de otros factores asociados a ella como la posición social que los ingresos obtenidos le permiten a uno adquirir. De ahí que aunque la autoestima es un valor importante, no es el tipo de beneficio que pueda articularse como derecho de prestación<sup>153</sup>. Tampoco la autorrealización es algo que pueda, como es obvio, predicarse de todos los trabajos. En este sentido, el Estado no podría satisfacer las preferencias individuales que tuviese cada agente en relación a lo que sea su modo de vida idóneo<sup>154</sup>; y tampoco todas las ocupaciones facilitan la socialización ya que hay muchas que para ser llevadas a cabo lo que exigen es, precisamente, el aislamiento. Para que el trabajo contribuyera a la vida social sería necesario, según ELSTER, que la disposición física y temporal de las labores a realizar permitiese a los trabajadores hablar e interactuar unos con otros y una estabilidad en los empleos. Ni lo uno ni lo otro se puede conseguir; lo primero porque determinados trabajos no pueden llevarse a cabo en esas condiciones, lo segundo

---

<sup>151</sup> J. A. NOGUERA, “¿Renta Básica o “Trabajo Básico”? Algunos argumentos desde la teoría social”, *Sistema*, núm. 166, 2002, pág. 72.

<sup>152</sup> “Not all good things in life can be provided as of right”, J. ELSTER, “Is There (or Should There Be) a Right to Work?”, cit., pág. 62.

<sup>153</sup> Ídem, pág. 76.

<sup>154</sup> Ídem, págs. 76-77.

porque el Estado se acabaría por convertir en el único agente de empleo<sup>155</sup>. Lo que sí parece evidente es que el trabajo ayuda a estructurar la vida diaria, pero lo que tampoco queda demostrado es que sea la mejor forma de hacerlo. De entre todos estos valores al que ELSTER da más importancia es al de la autoestima; y como parece que el trabajo no otorga necesariamente autoestima al que lo desempeña, sino que ésta depende de otros factores, ELSTER concluye que el trabajo no promueve ninguno de los valores con los que se suele relacionar<sup>156</sup>. Sin embargo, ésta no es la única razón que este autor encuentra para rechazar el trabajo como derecho. ELSTER exige no sólo el reconocimiento de los valores sino también la efectividad, la posibilidad de realizar el derecho de una manera eficaz y es en este punto donde descansa gran parte del razonamiento, al señalar el argumento ya discutido que un derecho de esta naturaleza acabaría con la total nacionalización de la economía.

Antes de considerar que el derecho al trabajo no supera el examen de los valores, se debería profundizar si realmente lo que trata de proteger es la autoestima, realización, prevención de la soledad y ordenación de la actividad diaria. Y esta reflexión nos lleva a cuestionarnos qué es el trabajo. En términos generales se suele considerar trabajo sólo aquello por lo que se obtiene una remuneración; así, trabajo serían únicamente aquellas actividades a cambio de las cuales se logra un salario (trabajo asalariado) o aquellas en las que no existiendo

---

<sup>155</sup> Ídem, págs. 63-67.

<sup>156</sup> N. KILDAL analiza todos estos aspectos llegando a la misma conclusión. Aunque el trabajo pagado puede contribuir a impulsar estos valores, tal aportación no es para KILDAL suficiente como para justificar un derecho al trabajo, entendido como empleos suministrados por el Estado. Entiende que “los tres beneficios no pecuniarios del derecho al trabajo, las relaciones sociales, la autorrealización y el amor propio son esencialmente derivados de la actividad laboral que igualmente pueden obtenerse a través de otras actividades alternativas. La cuestión entonces es si el Estado debe favorecer unos medios específicos de realizar estos beneficios o si debería apoyar medios que fueran más neutrales en relación a las diferentes concepciones de “vida buena””. [“The three non pecuniary benefits of paid work, social relations, self-realization and self-respect, are all essentially by-products of work activity that equally well can be attained through other alternative activities. The question is then whether the state ought to favour one specific means of realizing these benefits or whether it should support means that are more neutral regarding different conceptions of “the good life”” (pág. 70)]. Pero entonces KILDAL está reduciendo el derecho al trabajo a simple derecho a un empleo remunerado; visto así, quizá el objetivo que se pretende alcanzar se logra más simplícadamente con un derecho al ingreso. En cualquier caso, el concepto que KILDAL utiliza de trabajo resulta, en mi opinión, excesivamente estrecho y poco significativo, por las razones que se verán más adelante, vid. N. KILDAL, “The Social Basis of Self-Respect: a Normative Discussion of Politics Against Unemployment”, *Thesis Eleven*, núm. 54, 1998, págs. 63-77.



este tipo de relación laboral, existe una contraprestación por parte del mercado; éste sería el caso de la actividad llevada a cabo por los autónomos. Sin embargo, concebir el trabajo únicamente como aquellas actividades por las que se obtiene una contraprestación económica es tener una idea muy limitada de lo que significa el trabajo. Supone, entre otras cosas, delimitar su concepto en función de lo que exija el mercado. Y como éste fluctúa, el concepto de trabajo también será inestable. Por ejemplo, un ama de casa limpiando su hogar no estaría trabajando; no hay ningún empleador que le ofrezca un salario por hacer frente a las tareas de su hogar todos los días. Pero si un día en vez de hacerlo en su casa lo hace en ajena a cambio de un dinero, esa actividad automáticamente se convierte en trabajo. Ahora bien, la actividad en sí misma considerada no ha variado<sup>157</sup>; las labores que hace en una y otra casa son las mismas; con lo que, así concebido, el concepto de trabajo será inestable y dependerá de factores externos (la remuneración) de tal forma que ante una actividad no tendríamos elementos de juicio suficientes para saber si se trata o no de trabajo. Será necesario recurrir a un elemento ajeno a esa actividad, el pago de un dinero, para concluir si estamos frente a una actividad que puede considerarse trabajo. Con ello no alcanzamos mucha claridad conceptual.

G. STANDING distingue entre trabajo (*work*) y labor (*labour*). El primero tendría un sentido mucho más amplio que el segundo e incluiría toda actividad que combina pensamiento creativo, conceptual y analítico junto con el uso de aptitudes o destrezas manuales. Esto implica para STANDING la interacción con los semejantes y con otras instituciones. En cambio, la labor sería aquella actividad hecha bajo cierta compulsión, bajo algún tipo de control ejercido por los otros, por las instituciones o por la propia tecnología o por una combinación de las tres. En este sentido, el empleo cubre todas las formas de labor pero no todas las de trabajo<sup>158</sup>; empleo y labor se podrían usar como términos sinónimos. El problema reside en que cuando se habla de derecho al trabajo se tiende a utilizar un concepto restrictivo que entiende el trabajo como labor, como empleo. En

---

<sup>157</sup> D. RAVENTÓS, *El derecho a la existencia. La propuesta del subsidio universal garantizado*, Ariel, Barcelona, 1999, págs. 70 y ss.

<sup>158</sup> G. STANDING, *Global Labour Flexibility. Seeking Distributive Justice*, cit., págs. 3-9.

consecuencia, parece necesario distinguir entre el trabajo y su valoración mercantil; hay que profundizar en todos aquellos rasgos y elementos que hacen del trabajo algo más que empleo. S. A. SCHWARZENBACH diferencia entre un concepto *lockeano* de trabajo, cuyo objetivo es la producción y que engloba las acciones necesarias para lograr un producto, y un concepto reproductivo, cuya finalidad es el establecimiento de una relación a través de la satisfacción de las necesidades del otro, esto es, el mantenimiento y la reproducción de las relaciones humanas<sup>159</sup>.

Podemos, siguiendo esta idea reproductiva, definir el trabajo como toda actividad que combina una cierta dosis de creatividad, pensamiento analítico y conceptual y uso de ciertas aptitudes manuales o físicas. Consiste en toda tarea que realizan los seres humanos en la que combinan su inteligencia con su fuerza, su creatividad con sus aptitudes. Y no sólo eso; hasta aquí estaríamos describiendo algo que es únicamente individual, pero el trabajo tiene también un componente social que es esencial: trabajar implica interactuar con los demás y con la sociedad. Es decir, que con el trabajo no sólo se consigue la estimulación mental sino también gracias a él se alcanza un lugar en la sociedad<sup>160</sup>, ya que realizándolo delimitamos un rol y una posición. Es a través del trabajo como nos relacionamos con nuestros semejantes. También puede tener una dimensión relacionada con lo instrumental, porque para llevarlo a cabo nos valemos de objetos variados: herramientas, ordenador, libros, pinceles...

Para realizar algunos trabajos es necesario adquirir unas especiales aptitudes o capacitaciones. No todo el mundo puede trabajar como médico, para ello es necesario poseer un conjunto de conocimientos sin los cuales desempeñar ese trabajo sólo puede acabar en catástrofe. En cierto sentido aquí interviene el mercado. De hecho, las aptitudes son una construcción que tiene que ver con la valoración social que se hace de ellas. Por ello, aunque estamos intentando desligar el concepto de trabajo de la valoración que el mercado hace de tales

---

<sup>159</sup> S. A. SCHWARZENBACH, "The Limits of Production: Justifying Guaranteed Basic Income", ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, Ginebra, 12-14 septiembre, 2002.

<sup>160</sup> E. S. PHELPS, "Reworking Work. How to Restore Participation and Self-Support to Free Enterprise", cit., págs. 11-12.

actividades, lo mercantil se volvería a introducir por la puerta de la aptitud. Porque lo que el empleador compra no es tanto trabajo como aptitud, capacidad de trabajar. El problema muchas veces se presenta a la hora de transformar esa capacidad en trabajo efectivo<sup>161</sup>. En cualquier caso, es necesario aclarar que cuando aquí se está definiendo el trabajo como una actividad en la que los seres humanos combinan su inteligencia, su fuerza, su creatividad y sus aptitudes, el término aptitud se está utilizando en un sentido funcional, esto es, como conjunto de facultades que son necesarias para una determinada actividad. Si quiero pintar un cuadro tengo que tener la capacidad de saber combinar los colores. No es el mercado el que establece este requisito, sino la propia actividad. Para pintar hay que haber adquirido la facultad de combinar los colores, es una actividad que resulta funcionalmente necesaria para desarrollar el trabajo de pintar. Otra cosa es que el mercado establezca unos criterios de aptitud para ocupar una serie de empleos; un empleo es un trabajo socialmente considerado y regulado. Parte de esa regulación consiste en las aptitudes que el mercado exige para desarrollar una actividad. Un sujeto puede tener muchos conocimientos de medicina, tantos que le habiliten para trabajar de médico, pero si quiere un empleo en un hospital ha de demostrar que tiene esos conocimientos mediante una titulación; ésta es lo que acredita la capacidad en un sentido mercantil. Se puede, por lo tanto, utilizar el concepto de aptitud en un doble sentido: en sentido funcional, como la capacidad requerida para desarrollar alguna actividad, y en uno mercantil, como aquella capacitación mínima que el mercado exige y regula para ocupar un determinado empleo.

Por otro lado, como se ha venido apuntando, hay mucho más trabajo que empleo. Un licenciado en medicina puede atender a un amigo que se encuentra enfermo; está capacitado para hacerlo en un sentido general y también en un sentido mercantil. Cuando cura a su amigo está trabajando; pero puede que además sea empleado en un hospital. Su puesto como jefe de servicio del hospital

---

<sup>161</sup> J. BERGER y C. OFFE, "El futuro del mercado de trabajo. Notas acerca de la necesidad de complementar un fracasado principio de alocación" en C. OFFE, *La sociedad del trabajo*, cit., pág. 106.

X es un empleo. Con lo que trabajo no es sólo el remunerado o asalariado<sup>162</sup>. Así, lo que hacen los voluntarios de una ONG, aunque no perciban contraprestación económica por ello, es también trabajo, porque están aportando sus aptitudes y su creatividad en la realización de una actividad. Lo mismo ocurre con lo que hacen las amas de casa en sus hogares, cuando limpian, cuidan a los niños o a los ancianos. Se trata de trabajo aunque el mercado no lo valore y no reciban un salario a cambio.

Lo que se está defendiendo es una concepción extensa del trabajo, como la ha denominado algún autor<sup>163</sup>. HARVEY asume esta definición más amplia del trabajo aunque critica que ella repudie la versión estrecha, la que lo identifica con empleo remunerado. Desde mi punto de vista, el concepto de trabajo que se está argumentando no supone excluir el empleo pagado del mismo, sino ampliarlo para que además de estas actividades incluya las otras. Como señala R. BEN-ISRAEL, “el trabajo no puede ser considerado únicamente en relación a su valor de mercado”<sup>164</sup>. Otros autores han mantenido un concepto estrecho de trabajo a la vez que subrayaban la importancia de otras actividades con sentido, como el aprendizaje, la educación, la cultura, la amistad, que no deben ser incluidas en el concepto de trabajo, pero deben tenerse en cuenta como elementos de integración social<sup>165</sup>. Evidentemente, las diferencias van a venir cuando llevemos el concepto

---

<sup>162</sup> A. SCHAFF, “¿Somos testigos de la “desaparición del trabajo”?”, *Sistema*, núm. 140-141, 1997, págs. 45-46.

<sup>163</sup> P. HARVEY, “The Right to Work and Basic Income Guarantees: Competing or Complementary Goals?”, cit. La concepción extensa se suele defender desde el análisis de la pobreza y de la exclusión social, vid. G. MARTIN, “La pauvreté, une question de société”, *Futuribles*, núm. 184, 1994, págs. 81-88 y R. E. GOODIN, “Work and Welfare: Towards a Post-Productive Welfare Regime”, *British Journal of Political Science*, núm. 31, 2001, págs. 13-39.

<sup>164</sup> “Work cannot be considered only in relation to its market value”, R. BEN-ISRAEL, “The Rise, Fall and Resurrection of Social Dignity”, en R. BLANPAIN (ed.), *Labour Law, Human Rights and Social Justice. LiberAmicorum in Honour of Ruth Ben-Israel*, Kluwer, La Haya, 2001, pág. 4.

<sup>165</sup> Ésta es la opinión de D. MÉDA, “New Perspectives on Work as a Value”, cit., págs. 638 y ss., quien no está de acuerdo con un concepto de trabajo tan extenso como el que aquí se defiende, pero sí con un derecho a la inserción social que incluyera todas esas actividades que para ella quedan fuera del concepto de trabajo; de hecho, es una defensora de la reducción del tiempo de trabajo para permitir a todo el mundo disponer de un empleo y, lo que es más importante, para disponer de tiempo para dedicarlo a la participación social: “el pleno empleo significaría simplemente que todos tuvieran acceso al empleo de forma equitativa y justa, pero que ese empleo ocupe menos horas dejando a todos espacio y tiempo para dedicarlo a otras actividades privadas y colectivas”. [“Full employment would simply mean that everyone has access to employment on a fair and equitable basis, but that this employment occupies fewer hours, leaving everyone the space and time to devote to other private and collective activities”], ídem, pág. 643. Vid. también

más amplio de trabajo al mundo del Derecho, porque entonces el derecho al trabajo no puede significar el derecho a un empleo remunerado, sino que tiene que implicar algo más.

Concebir el derecho al trabajo simplemente como derecho a un empleo lo empobrece. Como hoy en día, el empleo se caracteriza por su precariedad y por su escasez, entender el derecho al trabajo de esta manera supone condenar a muchas personas a la exclusión social. Se hace necesario reformular este derecho para que no tenga estas consecuencias negativas que no pueden permitirse a un derecho fundamental. Si el derecho al trabajo tiene como consecuencia la exclusión social, es lógico que lo expulsemos del catálogo y que consideremos que no es un verdadero derecho humano porque está vulnerando valores que subyacen a los derechos humanos, como la idea de dignidad, y está entrando en contradicción con otros derechos que conforman el sistema jurídico de los derechos fundamentales. Si definimos el derecho al trabajo de acuerdo con el concepto más amplio que se ha venido defendiendo, como el derecho que toda persona tiene a desempeñar una tarea en la que aporte su creatividad, sus dotes psicológicas, sus aptitudes físicas, tareas éstas que le permiten interactuar con su sociedad, entonces no choca con el valor de la dignidad; si ésta consiste en tratar a todas las personas como fines y no como meros medios, el trabajo entendido en un sentido amplio, contribuye a que todo el mundo se realice y sea considerado como tal fin, constituyendo una adecuada forma de conquistar la autonomía moral. Es así un requisito de cualquier sociedad que quiera ser considerada justa<sup>166</sup>.

En el pasado derecho al trabajo y derecho a un empleo con remuneración eran sinónimos porque en condiciones de pleno empleo, ésta era la manera en que las personas lograban la integración social. Hoy las condiciones han cambiado y el empleo ya no sirve a esos fines, más que lograr la integración el efecto que tiene es el contrario. En las sociedades del bienestar la ocupación de un empleo estaba directamente ligada con la ciudadanía; tener un puesto de trabajo era una

---

de D. MEDA, *Le partage du travail. Dossier*, La documentation française, Aubervilliers, 1997 y *El trabajo: un valor en peligro de extinción*, trad. F. Ochoa de Michelena, Gedisa, Barcelona, 1998.

<sup>166</sup> Así lo entienden también A. CORTINA y J. CONILL cuando escriben “de ahí que ofrecer a todos los miembros de una sociedad la oportunidad de desarrollar una ocupación significativa sea deber de esa sociedad, si quiere ser justa”, “Cambio en los valores del trabajo”, cit., pág. 9.

condición de la dignidad social, era signo no sólo de que una persona era capaz de cuidar de sí misma sino que también reflejaba que estaba cumpliendo con su parte de la carga social; el trabajo era un elemento esencial de la ciudadanía, pues la participación social y la integración venían de la mano del empleo<sup>167</sup>. La inclusión social es, por lo tanto, el valor que subyace a la proclamación del derecho al trabajo. Algo que, por ejemplo, se pone de manifiesto en el punto primero del ya citado programa del *Netherlands Scientific Council for Government Policy*, cuando señala que “el empleo pagado permite a la gente introducirse en redes sociales y así contribuye a la integración de la sociedad”<sup>168</sup>.

El derecho al trabajo entendido como derecho al empleo pagado crea fenómenos de exclusión social, que afectan al núcleo de la sociedad porque es la pertenencia de los individuos a un mundo común lo que está en juego<sup>169</sup>. Es un valor de central importancia en la justicia social. Lo que el derecho al trabajo quiere realizar es ese valor de pertenencia y de integración social. En una sociedad moderna y compleja, los individuos han de tener un lugar en el funcionamiento del sistema social y ese lugar se alcanza precisamente por la actividad que realicen<sup>170</sup>, por el trabajo entendido en un sentido más amplio que el empleo, ése es el objeto de este discutido derecho. Lo que se modifica son las garantías. Durante los años de pleno empleo y de desarrollo de las políticas de bienestar, la manera de garantizar este derecho a la inserción eran las políticas de empleo, era entender el derecho al trabajo como derecho al empleo. Garantizando un empleo a jornada completa, seguro, con protección social, se conseguía lograr la integración de la mayor parte de las personas en sus sociedades. Hoy las condiciones han

---

<sup>167</sup> A. GUTMANN y D. THOMPSON, *Democracy and Disagreement*, cit., pág. 293.

<sup>168</sup> “Paid employment enables people to enter social networks and thereby contribute to the integration of society”, vid. G. STANDING, *Global Labour Flexibility*, cit., pág. 19.

<sup>169</sup> B. PERRET, *L’avenir du travail: les démocraties face au chômage*, cit., pág. 250.

<sup>170</sup> A. GORZ, “Revenu minimum et citoyenneté. Droit au travail vs. Droit au revenu”, *Futuribles*, núm. 184, 1994, pág. 56. En este sentido señala C. OFFE que “la cuestión clave reside en cómo podemos estructurar esta situación para minimizar su impacto negativo social y político combinando los modelos contractuales y de mercado que gobiernan la situación social y el estatus del trabajo con modelos institucionales basados en el principio de ciudadanía y comunidad” [“The key question remains whether and how we can structure this situation so as to minimise its negative social and political impact by combining the contractual and market patterns governing the social situation and status of labour with institutional patterns based on the principles of citizenship and community”], “Towards a New Equilibrium of Citizens’ Rights and Economic Resources?”, *Social Cohesion and the Globalising Economy*, OECD, París, 1997, pág. 93.

cambiado. Si las garantías a un derecho han de medirse por su eficacia a la hora de hacer real y efectivo el contenido de ese derecho, salta a la vista que el derecho a la inclusión social garantizado por un derecho al empleo en la actualidad no consigue asegurar ese valor, sino todo lo contrario, en vez de integrar lo que hace es quebrar y fracturar la sociedad. Precisamente, el efecto más pronunciado del desempleo es la exclusión social y con ello la privación de la interacción con los compañeros y con los ciudadanos, la pérdida de autoestima y los daños psicológicos que ello conlleva. Y es que el trabajo funciona más como signo de socialización que de prestigio<sup>171</sup>. La exclusión viene no sólo por la pérdida de oportunidades económicas sino, sobre todo, por la pérdida de la oportunidad de participar en actividades sociales, en la vida de la comunidad de la que se forma parte<sup>172</sup>. “La cohesión social hace frente a muchos problemas difíciles en una sociedad firmemente dividida entre una mayoría con cómodos empleos y una minoría –a menudo una enorme minoría- de desempleados y seres humanos “rechazados””<sup>173</sup>. Algunos autores han subrayado que errar a la hora de garantizar el derecho al trabajo debilita la cohesión social y la posibilidad de construir una comunidad nacional; como el desempleo está estadísticamente asociado a la participación en grupos desaventajados, los estereotipos concernientes a esos grupos que operan acaban por intensificar los conflictos y quiebran las sociedades acentuando las divisiones originadas por las desigualdades económicas<sup>174</sup>. Es necesario buscar nuevas garantías a este derecho que debe reformularse como el derecho a realizar una actividad no alienante que permita desarrollarse como persona y, de esa forma, integrarse en el conjunto social independientemente de cómo valore o deje de valorar tal actividad el mercado. Cuando se justifica la

---

<sup>171</sup> F. TANGHE, *Le droit au travail entre histoire et utopie*, cit., pág. 224.

<sup>172</sup> Algo que ha venido señalando desde hace tiempo el premio Nóbel de economía A. SEN, vid. por ejemplo “Inequality, Unemployment and Contemporary Europe”, *International Labour Review*, vol. 136, núm.2, 1997, págs. 155-172. Para una visión general de los efectos del desempleo en relación con la exclusión social, W. DARITY JR., “Who Loses from Unemployment”, *Journal of Economic Issues*, vol. 33, núm. 2, 1999, págs. 491-496. Vid. también, M. J. AÑÓN ROIG, “La contribución de los derechos sociales al vínculo social”, cit.

<sup>173</sup> “In general, social cohesion faces many difficult problems in a society that is firmly divided between a majority of people with comfortable jobs and a minority –often a large minority- of unemployed and “rejected” human beings”, A. SEN, “Inequality, Unemployment and Contemporary Europe”, cit., pág. 164.

<sup>174</sup> K. L. KARST, “The Coming Crisis of Work in Constitutional Perspective”, *Cornell Law Review*, núm. 82, 1997, págs. 523-571.

aparición de este derecho señalando que el trabajo es un elemento fundamental para el desarrollo del hombre como sujeto moral<sup>175</sup>, se está también apelando a un concepto de trabajo que no puede ser únicamente el empleo remunerado pues éste en muchas ocasiones no contribuye en nada a la autonomía moral de las personas. Si entendemos, en cambio, el derecho al trabajo en un sentido amplio, la conexión con el desarrollo moral del hombre resulta mucho más clara.

Entendido así, cabe preguntarse qué lugar ocupa el deber de trabajar que en muchas ocasiones le acompaña. Se ha señalado que el deber de trabajar vulneraría la libertad de hacerlo e incluso sería contradictorio con la misma idea de derecho. Esta es la opinión de G. STANDING, para quien el derecho a hacer algo sólo puede ser tal derecho si existe uno correspondiente a no hacerlo. Los derechos sólo tienen significado cuando las personas pueden optar entre ejercitarlos o no; en una sociedad como la actual, si se establece el deber de trabajar éste no sería igualitario, ya que únicamente las personas desfavorecidas, aquellas que no tuvieran recursos para sobrevivir, se verían forzadas por esta obligación. Si con el derecho al trabajo lo que se está persiguiendo es la inclusión social, establecer un correlativo deber de trabajar sin ampliar el concepto de trabajo, sino manteniéndolo en un sentido estrecho y limitado, supone cerrar la puerta a la participación de los pobres y con ello perseguir lo contrario al valor que se trata de proteger, la inserción social<sup>176</sup>. Se abriría una fractura entre quienes están por sus propiedades exonerados de ese deber y quienes se ven obligados a entrar en el mercado para sobrevivir. Igual que hemos redefinido el derecho al trabajo como derecho a la participación social a partir de un concepto amplio de trabajo, lo mismo hay que hacer con el correlativo deber, reinterpretarlo a partir de este concepto extenso. El deber de trabajar consistiría, entonces, en el deber de participar, un deber que habrá que delimitar pues ya MARSHALL, señaló que el único deber correlativo a los derechos sociales consiste en pagar los impuestos, “la obligación de trabajar es de enorme importancia, pero el efecto del trabajo de una persona en el bienestar de toda la sociedad es tan pequeño que difícilmente

---

<sup>175</sup> R. DE ASÍS, *Derechos y deberes en la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, págs. 108-109.

<sup>176</sup> G. STANDING, *Beyond the New Paternalism. Basic Security as Equality*, cit., pág. 179.



creerá que está haciendo algo malo si se niega a trabajar o lo hace con indolencia”<sup>177</sup>. Más allá de esta razón, si se garantiza a todo el mundo la posibilidad de participar en la sociedad mediante la realización de alguna actividad no alienante en la que ponga en juego sus facultades físicas, intelectuales y creativas, esa persona estará ya automáticamente participando. El problema que se plantea con esta noción de trabajo es hasta qué punto no es omnicomprendiva, hasta qué punto una determinada actividad se podría excluir de este concepto extenso de trabajo y si haciéndolo no estaríamos desliziándonos por la pendiente resbaladiza de las consideraciones perfeccionistas. Parece evidente, por ejemplo, que una mujer cuidando a sus padres enfermos o a sus hijos está cumpliendo con el deber de trabajar, pero ¿y si en vez de eso se dedicara simplemente a jugar al bingo? Éste es un problema que quedará abierto hasta el capítulo cuarto. El diseño institucional de los derechos, deberes y garantías no se hace de forma aislada. Es necesario observar el conjunto para llegar a una conclusión acertada sobre la manera que tiene de operar. Conjugándose los derechos con los deberes y sus garantías, es como se podrá ver hasta qué punto se está o no incurriendo en contradicciones lógicas y de contenido dentro del sistema jurídico.

El temor a un derecho al trabajo que implicase el deber de trabajar en sentido estrecho ha hecho que muchos autores hayan señalado que existe también un derecho a no trabajar. Esta forma de ver las cosas tiene una larga tradición. Ya el cuñado de MARX, P. LAFARGUE defendió en una obra clásica el derecho a la pereza, algo que sólo la burguesía dueña de los medios de producción podía ejercitar<sup>178</sup>. Y BERTRAND RUSSELL defendía las virtudes del ocio para hacer progresar a la humanidad, abogando por una jornada de cuatro horas que permitiera obtener los ingresos suficientes para cubrir las necesidades y dejara tiempo libre para invertirlo en lo que se quisiera<sup>179</sup>. B. JORDAN, por su parte,

---

<sup>177</sup> T. H. MARSHALL, *Ciudadanía y clase social* [1950], trad. P. Linares, Alianza, Madrid, 1998, pág. 77. M. R. ALARCÓN CARACUEL en “Derecho al trabajo, libertad profesional y deber de trabajar”, cit., pág. 39 interpreta el deber de trabajar como la prohibición de vivir del trabajo ajeno.

<sup>178</sup> Vid. P. LAFARGUE, *Le droit à la paresse* [1883], Editions Allia, París, 1999.

<sup>179</sup> Señala B. RUSSELL que una jornada de cuatro horas “basta para hacer del ocio algo delicioso, pero no para producir agotamiento. Puesto que los hombres no estarán cansados en su tiempo libre, no querrán sólo distracciones pasivas e insípidas. Es probable que al menos un uno por

parece querer decir que el derecho a trabajar viene supeditado al derecho a no hacerlo, ya que el único derecho al trabajo sería el de tener una parte en el trabajo que queda por hacer después de los que hayan elegido no trabajar lo hayan hecho<sup>180</sup>.

Sin embargo, si utilizamos un concepto de trabajo amplio como se viene haciendo aquí, el derecho a no trabajar resulta mucho más difícil de justificar. Si trabajar significa participar en la sociedad de la que se forma parte, difícilmente se podría argumentar un derecho a no hacerlo. ¿Qué valores podría estar protegiendo tal hipotético derecho? El derecho a no trabajar vendría a ser algo así como el derecho a estar excluido socialmente. Una cosa es que alguien si no quiere formar parte de un grupo social se aparte de él y no participe y otra muy distinta que desde ese grupo social la exclusión se esgrima y articule como derecho. La exclusión del grupo no puede argumentarse como derecho<sup>181</sup>. Habrá derecho a la inclusión social y, junto a él, la libertad de trabajar, esto es, la prohibición de imponer a alguien una labor si no quiere llevarla a cabo, la prohibición del trabajo forzado que ya tiene una larga tradición en nuestros textos jurídicos.

En definitiva, creo que el derecho al trabajo debe entenderse manejando un sentido amplio de trabajo y no un sentido estrecho limitado al empleo remunerado por el mercado. El valor que este derecho trata de proteger es el de la inclusión

---

ciento dedique el tiempo que no le consume su trabajo profesional a través de algún interés público, y, puesto que no dependerá de tales tareas para ganarse la vida, su originalidad no se verá estorbada y no habrá necesidad de conformarse a las normas establecidas por los viejos eruditos”, “Elogio de la ociosidad” [1935], *Elogio de la ociosidad y otros ensayos*, trad. M<sup>a</sup> E. Ríos, Edhasa, Barcelona, 2000, págs. 31-32.

<sup>180</sup> B. JORDAN, “Unemployment, Income Maintenance and Economic Strategy”, documento remitido al National Execution Committee del Partido Laborista, Fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 1983. En este sentido, R. GISBERT y D. RAVENTÓS entienden el derecho a no trabajar “como una libertad real que se puede cambiar, y volver a recuperar, por la cesión de otras libertades reales, como la de consumir”, “Trabajar o no... pero vivir”, *Viento Sur*, núm. 14, 194, pág. 114.

<sup>181</sup> A. LEVINE ha intentado argumentar un derecho a no trabajar partiendo de la definición clásica de trabajo y señalando que ese derecho conlleva la obligación a recibir ayuda pública únicamente si la negativa a trabajar se basa en una determinada concepción del bien, de la vida buena, es decir, si son “perezosos de principios”. Aparte de que esta idea de la pereza como idea de vida buena es algo que se escapa, no alcanzo a ver qué es lo que quiere decir LEVINE, ya que todos los perezosos lo serían por principio, porque la pereza entra dentro de su idea de vida buena. Vid. A. LEVINE, “Fairness to Idleness. Is There a Right Not to Work?”, *Economics and Philosophy*, vol. 11, 1995, págs. 255-274.

social, el de la participación en la comunidad de la que se es miembro<sup>182</sup>. El Estado está obligado por este derecho a ofrecer a cada uno de sus miembros la oportunidad de encontrar una actividad razonable y significativa, lo que supone que debe tener en consideración las capacidades de cada cual. La actividad significativa no tiene por qué ser un trabajo remunerado, puede ser también una afición. En este sentido, A. MARGALIT señala que una sociedad decente es la que ofrece a todos sus miembros la oportunidad de encontrar una ocupación significativa<sup>183</sup>, la que ofrece a todos los participantes un lugar, un reconocimiento, la que asegura su participación y evita su exclusión, en definitiva, aquella que garantiza el derecho a la inclusión. Este derecho durante los años de desarrollo del Estado de bienestar fue asegurado por el pleno empleo, por el derecho a un puesto de trabajo a tiempo completo, con esquemas e instituciones de protección. Cuando esta garantía ya no funciona sino que provoca lo contrario de lo que persigue creando exclusión, se hace necesario buscar nuevas garantías que aseguren a todos los ciudadanos un lugar en la sociedad sin privarles de su ciudadanía.

---

<sup>182</sup> Entendido así, como derecho a la inserción, se justifica el protagonismo que el derecho al trabajo ha tenido dentro del grupo de los derechos sociales, ya que precisamente “el objetivo prioritario de los derechos sociales debería ser asegurar que los medios de vida provistos es suficiente para mantener la inclusión social y la autonomía en la sociedad de la cual la persona es miembro” [“We can state the primary goal of social rights should be to ensure that the means of life provided is sufficient to maintain social inclusion and self-development in the society of which the person is a member”], F. TWINE, *Citizenship and Social Rights. The Interdependence of Self and Society*, SAGE, Londres, 1994, pág. 19.

<sup>183</sup> A. MARGALIT, *The Decent Society*, trad. N. Goldblum, Harvard University Press, Londres, 1996, pág. 254.

## 2.4. ¿ALTERNATIVAS AL TRABAJO? LAS RENTAS MÍNIMAS DE INTEGRACIÓN COMO EL ÚLTIMO ELEMENTO DE LA LUCHA CONTRA LA EXCLUSIÓN.

Durante los años de expansión y crecimiento del Estado de bienestar, el derecho al trabajo había funcionado como un mecanismo de integración social. Hemos visto cómo de alguna manera, lo que venía a garantizar era la inserción social vía el mundo laboral. Respecto a las personas que no eran capaces de trabajar o que temporalmente se veían imposibilitados para hacerlo, el Estado de bienestar había desarrollado una serie de instituciones y de programas que evitaban su caída en la pobreza. De esta forma se garantizaba una estructura social compacta, sin fisuras, en donde parecía que las tradicionales oposiciones de clase denunciadas por los marxistas habían sido superadas definitivamente. Esta situación se pudo mantener mientras el mercado de trabajo fue lo suficientemente dinámico como para dar cabida en él a todos los miembros de la sociedad que deseaban entrar en él. El mercado laboral era el pilar central de la inserción social, es más, inserción social venía a ser sinónimo de inserción laboral. Y para los que ésta no era posible, un amplio número de programas de ayuda social les garantizaba un lugar en la sociedad y, en consecuencia, un reconocimiento.

Como se ha visto, cuando se produce la crisis del mercado de trabajo éste se viene abajo también como mecanismo de integración social. Desde los años 70, la palabra más repetida en las políticas de empleo es flexibilización. El pensamiento neoliberal señala que la razón de la situación de bloqueo y de colapso del Estado de bienestar se debe a la rigidez de sus sistemas de protección social, rigidez que había encarecido el trabajo hasta el extremo de no hacerlo rentable. Lo que habría que hacer, según esta idea, es desmontar la protección al trabajador y permitir que el mercado laboral funcione con los principios de libertad de mercado que imperan en otras ramas de la economía. La flexibilidad consiste en adecuar el volumen de la oferta de trabajo a las fluctuaciones de la

demanda<sup>184</sup>; ésta, a diferencia de los años de crecimiento sostenido, habría pasado a no ser constante y a tener marcadas fluctuaciones como consecuencia de la mayor incertidumbre presente en los mercados y a la imprevisible evolución de la economía y de la demanda de productos. Las empresas consideran que su prioridad es minimizar el coste del trabajo o, cuanto menos, convertir esa partida en una partida flexible<sup>185</sup>, evitando que sea un coste fijo imposible de modular y de adaptar a las evoluciones de la demanda. Lo que se traduce, sencillamente, en precarizar la posición del trabajador.

El desempleo, que durante los años de desarrollo del Estado de bienestar había sido un fenómeno aislado, accidental, anecdótico, en definitiva, coyuntural, pasa a convertirse en algo cotidiano, estructural. Mientras que las instituciones de bienestar estaban diseñadas para hacer frente al desempleo temporal y extraordinario, se ven incapaces de solucionar el problema del paro estructural<sup>186</sup>. Esta quiebra del modelo de las décadas posteriores a la II Guerra Mundial ha originado una serie de escisiones en la sociedad, que traen fenómenos de exclusión que contradicen los elementos de crecimiento, distribución de la renta y competitividad a largo plazo sobre los que se asentaba la estabilidad y la integración del modelo de bienestar<sup>187</sup> y que ya se han analizado.

La flexibilidad conlleva la dualización de los trabajadores según posean o no un empleo y según sean sus características, en función de si es estable, de si es precario, fijo o temporal, como se ha señalado más arriba. El mercado laboral deja de funcionar como instrumento de integración social y pasa a ser precisamente lo contrario: el principal elemento que fractura la sociedad y condena a muchas personas a la exclusión. Las identidades y los roles sociales se ven afectados porque las personas carecen de la seguridad necesaria como para definirse o

---

<sup>184</sup> U. BECK, *Un Nuevo mundo feliz. La precariedad del trabajo en la era de la globalización*, cit., especialmente páginas 81-100.

<sup>185</sup> J. L. MILLÁN PEREIRA, “Cambios en la organización del trabajo”, cit., pág. 28.

<sup>186</sup> D. R. CAMERON, “Unemployment in the New Europe: the Contours of the Problem”, cit. Aunque este rasgo es más acentuado en Europa, donde los niveles de protección social han estado históricamente más desarrollados, otros escenarios con instituciones de bienestar más débiles, las que se corresponden con el modelo anglosajón liberal, siguen el mismo camino. Para el caso estadounidense puede verse J. RIFKIN, *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo: el nacimiento de una nueva era*, cit.

<sup>187</sup> C. ÁLVAREZ ALEDO, “Nuevas dualidades del mercado laboral”, cit., pág. 194.

reconocerse en esos papeles. Su posición es tan precaria que no tienen el tiempo y la estabilidad como para alcanzar patrones de identidad que no se vayan a ver modificados en un futuro más o menos inmediato.

Surge así el fenómeno de la exclusión social con una cara nueva y hasta entonces desconocida. En los años del desarrollo y esplendor del Estado de bienestar, la pobreza tenía una dimensión e interpretación principalmente económica. Pobre era aquel que carecía de los recursos necesarios para la supervivencia, para llevar una vida con un mínimo de dignidad. Las instituciones de protección social estaban encaminadas a redistribuir los recursos de forma que nadie se viese por debajo de ese mínimo. Se trataba de luchar contra la pobreza entendida, por lo tanto, en términos económicos. De ahí que las instituciones se centraran en aquellos colectivos que más probabilidades tenían de no contar con recursos suficientes: las personas de más edad, los jóvenes, las mujeres... A todos ellos se quería asegurar una mínima seguridad y estabilidad en los ingresos. Actualmente, con la quiebra del trabajo como agente de integración social, la pobreza ya no presenta únicamente la dimensión económica, sino que presenta múltiples aspectos que requieren acciones complejas y multidimensionales; como señala R. SUSÍN, “hoy está extendida una concepción de la pobreza que comprende una carencia de bienes materiales, humanos y sociales que determina la falta de autonomía de la persona y su incapacidad para el ejercicio de su condición de ciudadano”<sup>188</sup>. La pobreza es hoy sinónimo de exclusión social. Antes, una persona podía no tener los recursos suficientes pero seguía perteneciendo a la sociedad de la que formaba parte y que de alguna forma le suministraba medios para seguir adelante. Hoy la pobreza ya no se reduce a la simple falta de medios económicos, algo grave y complejo, sin duda, sino que se extiende más allá y comprende la ausencia de una serie de valores y de posibilidades de las que se ven privados quienes caen en la exclusión.

Este nuevo concepto de la pobreza ha venido de la mano de la quiebra del mercado laboral. Los sociólogos hablan de los “nuevos pobres” como aquellas personas que antes se encontraban en unas condiciones sociales y culturales

---

<sup>188</sup> R. SUSÍN, *La regulación de la pobreza*, Universidad de La Rioja, Logroño, 2000, pág. 234.

estables, poseían un cierto estatus pero que, como consecuencia de la pérdida del empleo y de la restricción de las instituciones de protección social, se ven sometidos a situaciones de precariedad con ausencia o inestabilidad de ingresos<sup>189</sup>. Los pobres ya no son personas de procedencia rural o ancianos con escasez de ingresos, hoy este perfil se ha modificado y lo constituyen sobre todo, habitantes de núcleos urbanos, muchas veces jóvenes, población inmigrante, gente que sobrevive de la limosna callejera o de oficios residuales, que obtiene ingresos en un mercado negro creciente y que en muchos casos acaban por caer en el alcohol, la droga y la enfermedad o en la comisión de delitos relacionados con ellos<sup>190</sup>. Por eso más que hablar de pobreza hay que utilizar el término de exclusión social. Son fenómenos que están relacionados, pero “la exclusión social, a la que de forma operativa podríamos llegar a través de la estrecha relación que guarda con la pobreza severa, ya no significa que se accede de forma precaria, inestable, a las diversas formas de integración que ofrecía el Estado social, bien a través de sus propias prestaciones o de las posibilidades de participar de una relación salarial estable. Sino que significa que simplemente no se accede, es una situación de no-derechos, de no-ciudadanía”<sup>191</sup>. La exclusión es la desaparición de la participación en la sociedad a la que se pertenece, una posición en la que la autonomía de la persona se ve muy mermada, en la que su ejercicio deviene imposible. La autonomía, entendida como la capacidad que tienen los agentes morales para darse fines a sí mismos y obrar en consecuencia, necesita de una estructura social en la que pueda ser ejercitada. La autonomía como capacidad de elección entre diversos planes de vida que se le presenten a un sujeto, exige la pertenencia a una sociedad en la que desarrollar los proyectos, en la que ejercer y tener el reconocimiento que esos planes le otorgan. No hay ejercicio de la autonomía individual, porque los seres humanos nos necesitamos unos a otros para desarrollar nuestras vidas. La exclusión social significa, por tanto, situar al individuo, al agente moral en un punto en el que no puede desarrollar ningún plan

---

<sup>189</sup> Ídem, pag. 238. En el mismo sentido, F. J. ALONSO TORRENS, “Reflexiones sobre la pobreza y exclusión social en España. Nuevas formas y nuevas respuestas”, *Sistema*, núm. 137, 1997, págs. 56 y ss.

<sup>190</sup> F. J. ALONSO TORRENS, “Reflexiones sobre la pobreza y exclusión social en España”, cit., pág. 52.

<sup>191</sup> R. SUSÍN, *La regulación de la pobreza*, cit., págs. 244-245.

de vida ya no sólo porque carezca de los medios y recursos necesarios para hacerlo, sino porque no va a tener el reconocimiento social que el plan exige. Supone negar la autonomía de las personas, negarles el sustento de todos sus derechos, porque se les deja de reconocer como agentes, como partes integrantes de la sociedad, como sujetos de derechos. En consecuencia, la lucha contra la misma tiene que valerse de cauces novedosos que se adapten a un problema que también es nuevo. Caudales que se orienten no sólo a paliar los efectos económicos, sino que persigan una solución integral consistente en reconstituir la condición de miembro pleno de la sociedad que el excluido ha perdido, que le restituya en el disfrute y ejercicio de derechos que como miembro de esa sociedad le corresponde.

Es en este contexto en el que a finales de los años 80 surge una nueva institución orientada a evitar la exclusión social, lo que se conoce como rentas mínimas de integración y que tienen el objetivo no sólo de suministrar recursos a aquellas personas que carecen de acceso a ellos, sino también, y principalmente, de lograr su inserción social. Son instrumentos que tratan de colmar las grietas abiertas en las instituciones de bienestar por las que se caen cada vez un mayor número de personas<sup>192</sup>.

#### **2.4.1. Origen y desarrollo de las rentas mínimas de integración.**

El artículo 10.2 de la Carta Comunitaria de Derechos sociales señala que “las personas excluidas del mercado de trabajo, por no haber podido reinsertarse en el mismo y que estén desprovistas de medios de subsistencia, deben poder disfrutar de prestaciones y de recursos suficientes, adaptados a su situación personal”<sup>193</sup>. La Carta Comunitaria de Derechos sociales está en este artículo

---

<sup>192</sup> Vid. S. MILANO, “Protección social y Renta Mínima”, *Documentación Social. Revista de estudios sociales y de sociología aplicada*, núm. 78, 1990, págs. 117-124.

<sup>193</sup> Algo que ha estado presente en las sucesivas versiones de los Tratados de la Unión Europea. El art. 137 según la redacción acordada en Niza señala expresamente la lucha contra la exclusión social como uno de los ámbitos de actuación de la Unión Europea. Y en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa la integración de las personas excluidas en el mercado



dando reconocimiento legal a la situación que se ha descrito páginas arriba, a la situación de exclusión y de expulsión de la ciudadanía no jurídica, no formal, pero sí de hecho, en la que se ven muchos ciudadanos. Se ha comprobado que normalmente los que reciben las rentas de integración se pueden adscribir a uno de estos cuatro grupos: individuos sin formación y sin familia incapaces de retornar al empleo estable y de recuperar sus relaciones sociales, inmigrantes y minorías culturales que sufren discriminación social y tienen difícil acceso a un empleo estable, familias monoparentales y familias numerosas con una sola fuente de ingresos que resulta escasa y precaria<sup>194</sup>. Con el texto de la Carta Comunitaria de Derechos sociales se trata de habilitar la posibilidad de crear alguna política que evite condenar a la exclusión a quienes no forman parte del mercado laboral. Y esto se presenta no como una exigencia de la caridad o de motivaciones de corte asistencial, sino como una demanda jurídica, porque de lo que se trata es de restituir en sus derechos a personas que se han visto privados de ellos, en el derecho a poder ejercer su autonomía en un contexto social, en su derecho, en definitiva, a la inserción social. La lucha contra la exclusión es un deber democrático, exigido por la idea que subyace a los ideales democráticos de que toda persona debe tener el reconocimiento y estar capacitada para formar parte de los procedimientos y la toma de decisiones colectivas. La exclusión creciente es una amenaza para la democracia, una contradicción con los ideales que la sustentan ya que significa apartar a algunos miembros del procedimiento. No consiste únicamente en la falta de recursos económicos, sino que supone la acumulación de una serie de factores sociales y psicológicos que se añaden a la falta de ingresos y que implican la ruptura de los vínculos sociales<sup>195</sup>. Una sociedad que no se preocupa por luchar contra la exclusión es una sociedad que quiebra la democracia. Por eso se puede decir que la integración es uno de los

---

laboral y la lucha contra la exclusión social aparecen recogidos en el art. III-210 como uno de los principales objetivos de la política social de la Unión.

<sup>194</sup> D. BENASSI y E. MINGIONE, “Testing the *Reddito Minimo de inserimento* in the Italian Welfare System”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, Ginebra, 12-14 septiembre, 2002.

<sup>195</sup> Se habla así de pobreza típica y de nueva pobreza para diferenciar el fenómeno de la exclusión (nueva pobreza) de la sola falta de recursos económicos (pobreza típica), vid. A. NOVEMBER, “Minimum Social Income in Geneva. Twelve Years of Political Debate”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

primeros y de los principales derechos, porque en su ausencia el resto de derechos no pueden ser ejercitados<sup>196</sup>.

Con esta idea surge la Renta Mínima de Inserción en la legislación francesa. La Ley del 1 de diciembre de 1988 articuló este entonces novedoso instrumento de lucha contra la exclusión. Esta institución marcaba una novedad en la garantía de los derechos sociales, ya que tenía como principal objetivo la inserción social y profesional. Esta lógica suponía una ruptura con lo que hasta ese momento había articulado el Estado de bienestar que, como se ha visto, descansaba en asegurar derechos ligados a la inserción laboral de aquellos que poseían una posición más o menos estable y que se veían afectados por algún hecho que hacía peligrar esa estabilidad, como el desempleo coyuntural, la enfermedad, accidentes, etc., junto con una prestación asistencial (basada en la facilitación de recursos) a aquellas personas que no tenían acceso al mercado de trabajo. La Ley francesa de 1 de diciembre de 1988 presenta una estructura muy original para aquel momento, afirmando en primer lugar, el derecho a un medio de existencia reconocido a toda persona que por su edad, su estado físico y mental, la situación de la economía y del empleo, se encuentra incapacitada para trabajar. Con esto se estaba reproduciendo el Preámbulo de la Constitución de 1946<sup>197</sup>. En segundo lugar, une este derecho a la inserción social y es eso precisamente lo que lo distingue de la lógica asistencial. S. PAUGAM señala que los programas sociales se pueden articular en torno a dos principios, el de la necesidad y el del estatus. En el primer caso, intentarán cubrir las necesidades más básicas para la subsistencia, pero sólo en el segundo tratarán de restablecer la

---

<sup>196</sup> Precisamente J. L. MONEREO PEREZ y C. MOLINA NAVARRETE caracterizan la exclusión social como una situación de imposibilidad de ejercicio de los derechos sociales, como “todo proceso potencial o efectivamente conducente a una situación de imposibilidad o de incapacidad de ejercer los derechos sociales que otorgan el *status activae civitatis* a un individuo, por carecer de los recursos personales, sociales o económicos necesarios y suficientes para su ejercicio”, *El derecho a la renta de inserción. Estudio de su régimen jurídico*, Comares, Granada, 1999, pág. 46. En mi opinión, sin embargo, la exclusión social no sólo inhabilita para el ejercicio de los derechos sociales, sino para el ejercicio de cualquier derecho, porque supone privar de autonomía a los agentes y eso se traduce en la imposibilidad de ejercicio de cualquier derecho de libertad o político, además de los sociales. La privación de estos últimos sería más bien consecuencia de la negación de los primeros, de la situación de no-ciudadanía en la que se ve el excluido, cuyo efecto más visible, pero obviamente no el único, es la ausencia de recursos.

<sup>197</sup> M. JALMAIN, “RMI: Du revenu minimum a l’insertion dans l’emploi”, *Notes de la Fondation Saint-Simon*, “Pour une réforme du RMI”, febrero, 1999, pág. 33.

ciudadanía, la condición de miembro y partícipe de la sociedad<sup>198</sup>. Este segundo objetivo se formaliza en un contrato de inserción que pretende adaptarse a la singularidad de cada caso y ofrecer una solución individual a cada una de las personas que se ven afectadas por la exclusión. Junto a esta novedosa institución, la ley incluía también una serie de medidas que eran complementarias y que compartían el objetivo de la lucha contra la exclusión<sup>199</sup>. El derecho a la renta mínima de integración daba también derecho a la asistencia sanitaria y a programas de acceso a la vivienda y se configuraba como un programa subsidiario del resto de las instituciones del bienestar al que sólo tenían derecho los mayores de 25 años<sup>200</sup>. En definitiva, responde a la idea de que los ingresos son un requisito de la participación social<sup>201</sup>.

Quizá lo más novedoso que subyace a esta institución es que se articulaba como derecho y no como prestación asistencial. En efecto, se puede decir que las ayudas asistenciales de las que se había valido el Estado de bienestar se caracterizan por dos rasgos: se trataba de prestaciones que son *otorgadas*, esto es, subyace una lógica de concesión gratuita que acaba por situar al beneficiario en una situación de dependencia; y, en segundo lugar, obedecen a los que los autores anglosajones han denominado *less eligibility*, esto es, su cuantía se calcula para conceder una cantidad que sea siempre inferior a lo que los beneficiarios podrían obtener en caso de que desempeñasen un trabajo<sup>202</sup>. La asistencia no tiene el carácter de derecho; éstos, los derechos, son exigibles, sus titulares pueden oponerlos a quienes están obligados por el deber que todo derecho implica como la otra cara de su moneda. La asistencia es, por el contrario, una concesión

---

<sup>198</sup> S. PAUGAM, “The *Revenu Minimum d’Insertion* (RMI) in France: The Limits of a Progressive Social Policy”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, Ginebra, 12-14 septiembre, 2002.

<sup>199</sup> M. JALMAIN, “RMI: Du revenu minimum a l’insertion dans l’emploi”, cit., pág. 34.

<sup>200</sup> C. EUZÉBY, “What Reforms are Needed for the Minimum Insertion Income (RMI) in France?” en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2000, pag. 268.

<sup>201</sup> C. OFFE señala que varios estudios han confirmado la existencia de una correlación positiva entre ingresos y asociacionismo, y entre ingresos y voluntariado y servicios sociales”, “Trabajo, ocio y participación social” en S. MUÑOZ MACHADO, J. L. GARCÍA DELGADO y L. GONZÁLEZ SEARA (dirs.), *Las estructuras del bienestar en Europa*, Escuela Libre Editorial-Civitas, Madrid, 2000, pág. 599.

<sup>202</sup> R. CASTEL, “Minima sociaux, allocation compensatrice de revenu et RMI”, *Notes de la Fondation Saint-Simon*, “Pour une réforme du RMI”, num. 104, febrero, 1999, pag. 42.

gratuita que depende de la voluntad y de la generosidad del que la otorga. El excluido, el pobre, no puede dirigirse a su gobierno exigiéndole la ayuda asistencial, tan sólo puede, si la recibe, agradecerla y cumplir con los requisitos y las condiciones que se impongan para seguir percibiéndola. La renta mínima de integración intenta cambiar esta lógica asistencialista y por eso intenta presentarse como derecho y, en consecuencia, como algo exigible ante los poderes públicos.

Sin embargo, el carácter de derecho con el que las rentas mínimas de integración se tratan de presentar no está del todo claro cuando se examina la institución que lo acompaña y que marca la diferencia y la voluntad de integración social que parece presidir esta institución: el contrato de inserción. Efectivamente, el artículo 1 de la Ley de 1988 establecía que la inserción social se consideraba un imperativo nacional, es decir, la lucha contra la exclusión se configuraba precisamente como un deber de la sociedad que debía poner los medios disponibles para lograr la inserción de todos los miembros. Con el contrato de inserción, por lo tanto, se imponían unos deberes al titular del derecho a la renta mínima de integración, que trataban de paliar o atenuar las circunstancias que habían originado la exclusión social de esas personas, deberes que podían consistir en la realización de algún trabajo, de alguna actividad formativa, la participación en algún programa de desintoxicación, etc. Esto convierte a las rentas de integración en un derecho condicionado o, al menos, no es un derecho absoluto, sino en un derecho-deber. No existe el deber para el Estado de cumplir con el objeto del derecho, sino que se articula un deber para el propio beneficiario de la institución, condicionando la recepción del ingreso al cumplimiento de tal obligación. Esta configuración de las rentas mínimas de integración como derecho-deber será objeto de crítica conforme el programa se vaya desarrollando, como se verá más tarde.

En Francia, en donde surgió la institución, pronto mucha gente acudió a solicitarla, lo que pone de manifiesto que daba respuesta a un problema real y existente. En seis años se dobló la cantidad de beneficiarios, pasando de 510.000

en 1990 (sólo algo más de un año después de que la ley entrara en vigor) a más de un millón en 1996<sup>203</sup>.

En España la institución ha sido desarrollada por las Comunidades Autónomas. La recepción de la institución francesa fue bastante rápida, ya que el primer Decreto que acogía la institución fue el Decreto 39/1989 de 28 de febrero (solo unos meses después de la ley francesa) sobre Ingreso Mínimo Familiar desarrollado por el Gobierno autonómico del País Vasco. Posteriormente, el resto de Comunidades Autónomas fue imitando la institución en su ámbito territorial, si bien con algunas variaciones en los criterios y en la denominación. Esta fase finaliza en 1995, con la creación de una renta de integración en la Comunidad Autónoma Balear, la única que en esa fecha carecía de ella. A diferencia del modelo francés, en España las rentas de integración se regulaban en decretos y no en leyes y tenían un carácter predominantemente económico, al tratarse de una última ayuda, un último recurso facilitado a quienes carecían de otros medios para salir adelante y no tenían derecho a ninguna otra prestación del escaso y recientemente desarrollado Estado de bienestar español. A finales de los 90, las Comunidades Autónomas inician un proceso de reforma que acerca mucho más la institución al modelo francés desarrollado diez años antes. Una vez más aquí se ve el retraso con el que nuestro país marcha en lo que a políticas sociales se refiere. Cuando en Francia llevaban diez años de experiencia y se empezaban a ver algunos de los efectos negativos y hasta perversos de esta institución, en España adoptamos ese modelo sin fijar nuestra atención en los errores que la experiencia del país vecino indicaban que había que evitar. Este proceso de reforma lo abre también el Gobierno Vasco que en la Ley 12/1998 contra la exclusión social, va a presentar un modelo de inserción que tratará no sólo de ofrecer una ayuda económica, sino una solución integral al problema de la exclusión. A la

---

<sup>203</sup> M. JALMAIN, "RMI: Du Revenu minimum à l'insertion dans l'emploi", cit., pag. 33. Vid. También M. LEGROS y B. SIMONIN, "Le revenu minimum d'insertion et l'accès à l'emploi: quelques éléments de réflexion sur la situation française", *Travail et Société*, vol 16, núm. 2, 1991, págs. 213-239.

Comunidad vasca, como en la anterior ocasión, le siguieron el resto de Comunidades Autónomas<sup>204</sup>.

En esta nueva generación de rentas mínimas de integración, la prestación económica se presenta “como un refuerzo de las acciones de integración [...] Se combina el mero subsidio económico con las medidas de inserción que se realizan a través de una serie de prestaciones de carácter técnico, con lo que se intenta superar, de este modo, la visión puramente asistencialista que podía suponer la prestación económica. Se pretende en general con esta perspectiva global e integral, y en particular con las medidas de inserción, facilitar que los exiliados sociales recuperen su condición de ciudadanos y comiencen un proceso de adquisición de saberes, autonomía e independencia”<sup>205</sup>. Así lo pone de manifiesto la Exposición de Motivos de la Ley 12/98 vasca cuando señala que “la exclusión social no debe identificarse con la pobreza, entendida ésta como dificultad o imposibilidad de acceso a los bienes y servicios propios del nivel medio de bienestar de una determinada sociedad. La pobreza es quizás, junto con la precariedad de los tejidos relacionales, su manifestación más visible, pero no su esencia. La exclusión se define como la imposibilidad o la incapacidad de ejercer los derechos sociales, fundamentalmente el derecho al trabajo, pero también el derecho a la educación, a la formación, a la cultura, a la salud, a una vivienda digna, a la protección social”. En efecto, este texto pone de manifiesto el giro que se le quiere dar a las rentas de integración, para que pasen de ser una medida asistencialista consistente en el suministro de un dinero básico, a un derecho que articule la posibilidad real de reinsertar al excluido. El hecho de que se recoja tan tarde algo que ya se había apuntado en Francia y que traduce dentro de nuestras fronteras la institución francesa, se puede explicar también porque los efectos de la crisis del Estado de bienestar y del mercado laboral, se dejan sentir con un cierto retraso en España. La Ley vasca habla de la exclusión como la incapacidad para ejercer los derechos sociales; sin embargo, ya he señalado que esta visión es un poco estrecha porque la exclusión sitúa al que la padece en una situación de no

---

<sup>204</sup> J. L. MONEREO PÉREZ y C. MOLINA NAVARRETE, *El derecho a la renta de inserción*, cit., págs. 204-205.

<sup>205</sup> R. SUSÍN, *La regulación de la pobreza*, cit., págs. 296-297.

ciudadanía, de incapacidad también para el ejercicio de los derechos liberales y políticos.

En esta idea de superar la lógica asistencial que hasta ese momento había estado presente en las rentas mínimas de integración, la Ley madrileña señala que la renta comprende un doble derecho social, el derecho a disponer de medios económicos para hacer frente a las necesidades básicas de la vida cuando no se pueda obtenerlos del empleo o de instituciones de protección social y el derecho a recibir apoyos personalizados que logren la inserción social y laboral del beneficiario en situación de exclusión<sup>206</sup>. Y este propósito se refuerza con el hecho de que las rentas ya no se recogen en decretos, sino en leyes, lo que subraya el carácter de auténtico derecho que se les quiere otorgar.

La regulación por parte de las Comunidades Autónomas hace que las rentas mínimas de integración no se integren con el resto de sistemas de protección social de la Seguridad Social. Algunos autores como MONEREO y MOLINA o GARCÍA NIETO<sup>207</sup> han visto en esto algo negativo, al considerar que las rentas mínimas de integración deberían configurarse como una institución adicional de la Seguridad Social, lo que las haría más homogéneas y, al mismo tiempo, aumentaría la sistematicidad en el sistema de protección estatal. De hecho, la regulación autonómica tiene como efecto que no haya homogeneidad en la cobertura en función de la Comunidad Autónoma que se resida, lo que viene a mermar la igualdad. Se puede dar el caso de que dos personas en una situación de exclusión social análoga lleguen a recibir ayudas diferentes o que, incluso, en función del lugar de residencia unas tengan derecho a la ayuda y otras no. Esto, a primera vista, parece que no debería ser así, ya que si la renta de integración es un auténtico derecho, esto es, “el derecho de todo ciudadano o unidad familiar a poderse integrar en el mercado de trabajo y en la vida social y a disponer de los recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades básicas, físicas y

---

<sup>206</sup> Exposición de Motivos de la Ley 15/2001 de Rentas Mínimas de Inserción de la Comunidad Autónoma de Madrid.

<sup>207</sup> J. L. MONEREO y C. MOLINA, *El derecho a la renta de inserción*, cit., págs. 193-194 y J. N. GARCÍA NIETO, “Concepto y alcance de la Renta Mínima y del Salario Ciudadano”, *Documentación Social. Revista de estudios sociales y de sociología aplicada*, num. 78, 1990, pág. 68.

culturales durante el proceso de inserción”<sup>208</sup>, el grado de garantía y de posibilidad de disfrute de ese derecho no puede depender del lugar de residencia<sup>209</sup>. En este sentido, parecería correcto homogeneizar los modelos de renta de integración entre las distintas Comunidades Autónomas, incluso asumiendo su regulación a nivel estatal, pero también es cierto que si se trata de una medida que tiene un carácter individual, que intenta dar una respuesta adecuada a los problemas de un determinado individuo, no hay nada malo en adaptar la institución a las diferencias que el fenómeno de exclusión puede tener en los distintos ámbitos territoriales. En este sentido, es obvio que el nivel de vida varía de una Comunidad Autónoma a otra, con lo que parece razonable que la cuantía de la prestación económica sea distinta siempre que esas variaciones respondan efectivamente a diferencias en el coste de la vida<sup>210</sup>.

#### **2.4.2. Características y elementos de las rentas mínimas de integración.**

¿Qué es lo que caracteriza las rentas mínimas de integración? Siguiendo a C. EUZÉBY<sup>211</sup> podemos decir que se caracterizan por cuatro rasgos que las distancian de las instituciones del bienestar y, al mismo tiempo, de otras instituciones que pudieran tener un carácter más universalista. El primer rasgo a señalar es precisamente éste, que no se trata de una prestación universal. Las

---

<sup>208</sup> J. N. GARCÍA-NIETO, “Concepto y alcance de la Renta Mínima y del Salario Ciudadano” cit., págs. 59-60; vid. también R. SUSÍN, *La regulación de la pobreza*, cit., pág. 298.

<sup>209</sup> M. AGUILAR, M. LAPARRA y M. GAVIRIA hicieron una caracterización y clasificación de los distintos programas en función de su nivel de protección que, sin embargo, se ha quedado algo obsoleta por el desarrollo legislativo que en los últimos años se está sucediendo por parte de casi todas las Comunidades Autónomas, aunque puede tomarse como un importante punto de referencia. Consultar de estos autores, “Programas de renta mínima de inserción en España, 1989-1995” en AAVV, *Pobreza, necesidad y discriminación*, Fundación Argentaria-Visor, Madrid, 1996, págs. 161-199 y, sobre todo, *La caña y el pez*, Fundación Foessa, Madrid, 1995. Vid. también R. SUSÍN, *La regulación de la pobreza*, cit., págs. 282 y ss.

<sup>210</sup> D. BENASSI y E. MINGIONE, “Testing the *Reddito Minimo d’inserimento* in the Italian Welfare System”, cit., señalan para el caso italiano que sería necesario dotar de mayor flexibilidad a las administraciones locales a la hora de delimitar los detalles de los programas de inserción a la vez que el gobierno central aumentara su control sobre la eficacia del programa. El riesgo de dotar de flexibilidad es que surja la arbitrariedad, de ahí que la flexibilidad tenga que venir acompañada de mayor control y, en consecuencia, de mayores costes.

<sup>211</sup> C. EUZÉBY, “Du revenu minimum d’insertion au revenu minimum d’existence”, *Futuribles*, num. 177, 1993, para la caracterización en particular págs. 43-47.



rentas mínimas de integración surgen cuando la crisis del Estado de bienestar se encuentra ya avanzada y cuando las políticas neoliberales han subrayado la importancia de establecer instituciones y diseños selectivos frente a lo que se considera como derroche de los programas universales. Al margen de esto que es una característica que comparte con muchos de los programas del bienestar de los países de la Europa continental, anglosajona y del sur, ya que ciertamente sólo en los países nórdicos las instituciones han sido mayoritariamente universalistas, tampoco puede considerarse universal en el sentido de que excluye a sectores de la población no porque se considere que no son destinatarios o merecedores de la institución, sino simplemente por la edad. Las rentas de integración, como se ha señalado, se dirigen únicamente a los mayores de 25 años. Esta edad se ha mantenido en la reciente reforma de la institución llevada a cabo por las Comunidades Autónomas españolas. Únicamente se admiten algunas excepciones, como cuando la Ley del País Vasco señala que “quedan exceptuados los menores de 25 años que, reuniendo el resto de los requisitos, tengan económicamente a su cargo a menores o a personas con minusvalía, así como los huérfanos de padre y de madre. Igualmente se considerarán exceptuados los menores de 25 años que, reuniendo el resto de los requisitos, estuviesen unidos a otra persona por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal con al menos seis meses de antelación”<sup>212</sup>. El resto de programas incluyen alguna excepción similar; la Ley madrileña es en esto más amplia, porque además de recoger la excepción de la regulación vasca añade el caso de jóvenes que antes de haber alcanzado la mayoría de edad habían sido tutelados por los servicios sociales de la Comunidad y que se encuentren en situación de orfandad absoluta, grave exclusión social o estén participando en algún proyecto de integración social<sup>213</sup>. En cualquier caso, de la misma redacción de estas excepciones se deduce el carácter extraordinario de estos casos. Y esto no deja de resultar un poco absurdo. ¿Por qué situar la edad en los 25 cuando la mayoría de edad se encuentra en los 18? No parece tener mucha lógica, si tenemos en cuenta que el desempleo está afectando especialmente a los jóvenes, a las personas que se

---

<sup>212</sup> Ley 12/1998 de 22 de mayo contra la Exclusión Social del País Vasco, art. 18.1 d).

<sup>213</sup> Ley 15/2001 de 27 de diciembre de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad Autónoma de Madrid, art. 6.1 b).

mueven en la franja de edad entre los 18 y 25 años y que carecen de una especial cualificación<sup>214</sup>. Es por ello por lo que esta institución, en la línea de la lógica del bienestar que ha caracterizado los países del sur de Europa, hace recaer en la familia la responsabilidad del sostenimiento de los jóvenes excluidos. Ya se ha señalado en el anterior capítulo, que un auténtico Estado de bienestar o, mejor, un Estado social completo, es aquel que garantiza los derechos sociales a cada ciudadano, individualmente, al margen de la ayuda o la contribución que la familia pueda representar en la satisfacción de las necesidades básicas. De ahí que, tal como se articula el ingreso de integración en Francia y en España, represente una institución que sigue la lógica que ha imperado en el diseño de las instituciones de bienestar en estos países y por ello no suponga ni, desde luego, pretenda ser la superación de los sistemas de bienestar. Más bien se articula como parche a las grietas aparecidas en ellos.

Por otro lado, hay un segundo aspecto en el que se puede decir que la institución no es universal. Y es que está limitada, en algunos casos, a los residentes legales si bien el requisito se suele suavizar con la simple exigencia del empadronamiento. No se trata de la residencia legal puesto que eso supondría apartar de la inserción a uno de los grupos que más sufren la exclusión social, los inmigrantes sin papeles. La legislación francesa establece para recibir la ayuda un tiempo mínimo de tres años de residencia legal, algo que, por ejemplo, ha heredado la regulación vasca<sup>215</sup>. En otras comunidades, como en Madrid, se remite al reglamento el establecimiento de un tiempo mínimo, que nunca podrá ser inferior al año<sup>216</sup>. Sin embargo, como se acaba de señalar, para evitar condenar

---

<sup>214</sup> En este sentido señala C. EUZÉBY que “la tasa de desempleo [refiriéndose a Francia, pero sirve también para España] de los jóvenes de 20 a 25 años es dos veces más importante que la de los adultos entre los 25 y 49 años, por ejemplo. Sería por lo tanto más normal rebajar la edad de acceso a la RMI a los 18 años puesto que los beneficiarios actuales son mayoritariamente personas solas bastante jóvenes (menores de 35 años)”, “Du revenu minimum d’insertion au revenu minimum d’existence”, cit., pag. 43 [“Le taux de chômage des jeunes de 20 à 25 ans est deux fois plus important que celui des adultes de 25 à 49 ans, par exemple. Il serait d’autant plus normal d’abaisser l’âge d’accès au RMI à 18 ans que les allocataires actuels sont majoritairement des personnes isolées plutôt jeunes (moins de 35 ans)”. Vid. del mismo autor “Au-delà du RMI: le revenu minimum d’existence?”, *La Revue du Mouvement Anti-Utilitariste dans les Sciences Sociales*, 2º trimestre, 1993, págs. 197-207.

<sup>215</sup> Art. 18.1 b) de la Ley 12/1988 de 22 de mayo contra la Exclusión Social del País Vasco.

<sup>216</sup> Art. 6.1 a) de la Ley 15/2001 de 27 de diciembre de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad Autónoma de Madrid.

a la exclusión a un buen número de inmigrantes ilegales, el requisito se flexibiliza permitiéndose la acreditación de la residencia con el simple empadronamiento. Sin embargo, como el tiempo mínimo va de un año a tres, no se está actuando en un foco de exclusión como es el grupo de los inmigrantes ilegales cuando éstos, por ejemplo, acaban de llegar al país. En ello subyace la intención de que las rentas de integración no funcionen como efecto llamada; pero con eso están empujando a la espiral de la exclusión a numerosos grupos de personas, proceso que después hará más difícil su salida. Por otra parte, determinadas regulaciones contra la inmigración ilegal, pueden desalentar el empadronamiento e imposibilitar también el acceso a la renta de integración, con lo que se hace necesario un diseño de las rentas de integración y de la legislación de inmigración que tenga en cuenta el fenómeno de la exclusión social<sup>217</sup>.

La segunda característica más relevante que se puede señalar de las rentas mínimas de integración es su complejidad. Una complejidad que viene exigida por la idea de dar una respuesta individualizada al problema particular de cada beneficiario. Esto demanda un aparato administrativo por detrás y una disposición presupuestaria generosa. La complejidad se centra en varios elementos: en primer lugar, la ayuda está supeditada a un control constante de los recursos con los que cuenta el beneficiario. Evidentemente, la renta de integración carece de una duración limitada, ya que está destinada a paliar la situación de las personas que se encuentran en una posición de precariedad y de necesidad extrema. En la regulación francesa este examen se hace cada tres meses. La regulación que de la institución hacen las Comunidades Autónomas incluyen una revisión mínima anual, aunque reglamentariamente puede fijarse una mayor periodicidad. En segundo lugar, como se explicará más adelante, se hace necesario realizar un convenio de inserción, en el que el beneficiario asuma una serie de compromisos a cuyo cumplimiento se supedita la continuidad de la ayuda. Y eso exige, evidentemente, el seguimiento por parte de la Administración de ese

---

<sup>217</sup> Esto se debe a que la política migratoria se asienta únicamente sobre criterios laborales y como señala R. MESTRE I MESTRE, “poner el acento sobre el contrato de trabajo es ofrecer muy pocas posibilidades de integración y regularización a las personas inmigrantes”, “Vínculo social y trabajo hoy. La exclusión de las mujeres inmigrantes” en J. DE LUCAS Y OTROS, *El vínculo social*, cit., pág. 468.

cumplimiento. Un control en el que intervienen asistentes sociales que poseen un amplio margen de decisión sobre cada caso, lo que puede suscitar una cierta inseguridad jurídica en los beneficiarios. Como el contenido del convenio de inserción varía de persona a persona, el nivel de exigencia también es diferente, con lo que el beneficio de lograr una institución individualizada y orientada a resolver problemas específicos, se puede ver contrarrestado por una discrecionalidad que acabe por suponer inseguridad.

El tercer rasgo que se puede señalar de las rentas mínimas de inserción es que no se configuran como derecho individual. Su cuantía se atribuye a la unidad familiar, si bien se entiende la familia en un sentido amplio. Por ejemplo, la Ley madrileña habla de unidad de convivencia, que es aquella formada por la persona solicitante y por quienes convivan con ella en una misma vivienda, “ya sea por unión matrimonial o unión de hecho, por parentesco de consaguinidad o afinidad hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, por adopción, tutela o acogimiento familiar”<sup>218</sup>. Aunque el concepto de familia que se está manejando es amplio y abarca las uniones de hecho como una realidad extendida en colectivos que sufren la exclusión, no se abandona una cierta filosofía familiarista que ha presidido las instituciones de bienestar en los países del sur y de la Europa continental. Una vez más, la renta mínima de integración no rompe el modelo de bienestar imperante, como sí supondría haberlo hecho si se configurase como un auténtico derecho individual. Y es que así configurado, hace que personas tan afectadas como el titular de la unidad de convivencia por la situación de exclusión, tengan que depender de éste para percibir la ayuda, quedando a disposición del titular de la unidad de convivencia que puede o no decidir acudir a los Servicios Sociales.

Este carácter familiar de la institución se manifiesta además en otro rasgo que constituye, quizá, una de sus principales debilidades. Se parte de la idea de que las personas que viven juntas comparten las cargas y los costes de esa existencia. Esto se traduce en la aplicación de economías de escala a las unidades familiares de forma que cuanto mayor sea el conjunto familiar, menor será la

---

<sup>218</sup> Art. 7.1 de la Ley 15/2001 de 27 diciembre de Renta Mínima de Inserción.

cuantía de la ayuda a la que tiene derecho. En efecto, la regulación vasca señala que la cantidad a percibir por cada unidad de convivencia será el resultado de añadir a la cuantía mensual establecida para una unidad constituida por una sola persona los complementos que se establezcan reglamentariamente para cada miembro adicional que forme parte de tal unidad de convivencia. En el caso vasco, para el ejercicio 2005, una unidad formada por un solo miembro tendría derecho a percibir 505,73 euros al mes; en el caso de estar formada por dos miembros, percibiría 655,36, esto es, el segundo miembro supone un incremento de 149,63 euros; una unidad constituida por tres miembros percibiría 715,21, con lo que el tercer miembro solo incrementa la renta 59,85 euros, casi una tercera parte de lo que la incremento el segundo. Un cuarto miembro la incrementaría todavía menos, 32,92 euros (la unidad de cuatro miembros percibiría 748,13 euros); pero a partir de ahí, el quinto y sucesivos no suponen ninguna adición al montante del ingreso mínimo de inserción. Algo similar ocurre en otras Comunidades Autónomas. En Navarra la primera persona de la unidad de convivencia tiene derecho al 80% del salario mínimo interprofesional, la segunda incrementaría el montante de la cuantía con un 15% del SMI y cada persona a partir de la tercera en un 10% del SMI, pero con el límite de que la unidad familiar no puede recibir más del 130% del SMI (lo que significa que el sexto miembro sólo incrementa la cuantía en un 5% del SMI y a partir del séptimo nada), con lo que se está penalizando a las familias de más de seis miembros. En Aragón ocurre algo parecido: en 2005 una unidad familiar de un solo miembro percibe 324 euros. Si está compuesta por dos personas, 421,2, lo que supone un incremento de 97,2 euros (que resulta de multiplicar por 0,3 la cuantía individual), el tercer y cuarto miembros incrementan el montante en 64,8 euros (la de tres recibe 486 y la de cuatro 550,8 euros), un quinto miembro la incrementa en 32,4, pero el sexto y siguientes no conllevan aumento alguno. Por terminar con los ejemplos, en Valencia las cosas son similares. Se toma como punto de partida la pensión no contributiva anual dividida en doce mensualidades y ésa es la cantidad que le corresponde a una persona sin familia. Si la unidad de convivencia está formada por dos personas, eso supone un incremento de 21 euros a la cuantía individual, si está compuesta por tres, 15 euros adicionales, por el cuarto y quinto

miembro se incrementa en 14 euros por cada uno, pero el sexto y siguientes no suponen ninguna cantidad adicional. Quizá una cierta excepción a la limitación a partir de un número de miembros se encuentra en la Comunidad de Madrid, donde para el 2005 una persona recibe 315 euros, el segundo miembro implica un incremento de 95 euros y la tercera y siguientes 63 euros por cada una hasta llegar a 10 (lo que hace que en Madrid la renta de inserción para familias de 10 miembros pueda alcanzar los 914 euros).

Esta manera de cuantificar las ayudas ha recibido una serie de críticas justificadas. La aplicación de economías de escala a una renta orientada a cubrir las necesidades más primarias, de mera subsistencia, no deja de resultar algo sorprendente; el precio de los alimentos en el comercio minorista no se reduce por mucha cantidad que se compre. Lo que parece que se pretende con este diseño es penalizar a las familias más numerosas; como ha señalado SUSÍN, “la cuantía asignada por cada miembro adicional es relativamente plana, es decir, que no crece lo que parece necesitar cada miembro adicional, donde no podemos dejar de leer un cierto intento de penalizar a las minorías étnicas que tradicionalmente constituyen familias numerosas. Por otro lado, este tratamiento perjudicial hacia las unidades más numerosas resulta agravado por el hecho de que algunas Comunidades establecen unos máximos en las cantidades finales a recibir, con lo que llega un momento en que el aumento de componentes en la unidad familiar no se traduce en un aumento de la prestación económica”<sup>219</sup>. De ahí que EUZÉBY considere que realmente se está reforzando la desestabilización de las estructuras familiares<sup>220</sup>, algo, por otro lado, que no es nuevo en los Estados de bienestar del sur y continentales que aunque dicen proteger a la familia realmente la acaban penalizando, frente a los programas nórdicos que poseen una filosofía individual que se traduce en el fomento y protección de las unidades familiares.

En cuarto y último lugar, las rentas mínimas de integración no sólo se caracterizan por no ser derechos individuales, sino que son, como se ha señalado arriba, un derecho condicional. Están supeditadas a la suscripción de un convenio de inserción y a cumplir los deberes que en él se incluyan.

---

<sup>219</sup> R. SUSÍN, *La regulación de la pobreza*, cit., pág. 326.

<sup>220</sup> C. EUZÉBY, “Du revenu minimum d’insertion au revenu minimum d’existence”, cit., pag. 45.

Y es que tal como se configuran las rentas mínimas de integración, como instrumentos de política social contra la exclusión, la ayuda ya no se limita a la prestación económica sino que se quiere acompañar de acciones encaminadas a lograr la integración de los beneficiarios. Así, lo que se conoce como renta mínima de integración, incluye dos instituciones diferentes pero vinculadas: el ingreso o la renta propiamente dicha, esto es, la ayuda económica; y el convenio de inserción como conjunto de acciones a realizar con y por el excluido para lograr su adecuada inserción social. A estos dos elementos, que ya recogía el modelo francés, la regulación del País Vasco ha añadido un tercero, denominado ayudas de emergencia social y que son también prestaciones de naturaleza económica, pero que no tienen un carácter periódico, destinadas a hacer frente a otros gastos necesarios para la supervivencia, al margen de los alimenticios, como pueden ser los de vivienda, vestido, educación o asistencia sanitaria. Estas rentas tienen un carácter finalista porque sólo se pueden emplear para el objeto para el que fueron concedidas<sup>221</sup>.

Como digo, son los convenios de inserción lo que supone una diferencia con otros programas y otras ayudas del Estado de bienestar. Con ellos se pretende involucrar al propio afectado en su rehabilitación. De ahí que los dos rasgos que los caractericen sean la voluntariedad y la flexibilidad. Voluntariedad porque el convenio no se puede imponer, se quiere presentar como un acuerdo entre el asistente social encargado de evaluar las causas de la situación del beneficiario y el excluido. La Ley vasca los define en la Exposición de Motivos como “documentos-programa, en los que las partes intervinientes establecen las intervenciones y/o actuaciones específicas de carácter social necesarias para conseguir la inserción de las personas en situación de exclusión”. Y quiere presentar la voluntariedad del convenio como el derecho del individuo excluido “a tomar parte activa en la vida social, su inserción en el sistema y no su dependencia del mismo”. Sin embargo, esto no es así. Pretender presentar el convenio como un

---

<sup>221</sup> La Ley 12/98 del País Vasco las regula en los artículos 27 a 32. Sin embargo, no es una institución que recojan las regulaciones de todas las Comunidades Autónomas, tan sólo algunas, y no todas las existentes tienen la misma extensión. La Rioja posee algo parecido a lo existente en el País Vasco que denomina Ayudas de Inclusión Social y Ayudas de Emergencia, vid. Decreto 24/2001 por el que se regulan las prestaciones de inserción social de La Rioja.

acuerdo de dos partes que se encuentran en igualdad es falsear la realidad. Entender que por la realización del convenio el excluido no va a tener sensación de dependencia y se va a sentir parte de la sociedad, cuando de su cumplimiento se deriva el seguir percibiendo los ingresos necesarios para subsistir es, cuanto menos, un rasgo de ingenuidad<sup>222</sup>.

El objeto del convenio es variado ya que persigue la finalidad de desarrollar un conjunto de acciones que solventen de alguna manera las situaciones y circunstancias que han llevado a una persona a la exclusión. Así, las distintas regulaciones marcan unas líneas generales de posibles contenidos que luego, en cada caso, el asistente social y el beneficiario deberán concretar de mutuo acuerdo. Dentro del espectro general de posibles contenidos, las leyes hablan de acciones orientadas a lograr la estabilidad personal del beneficiario y su participación social en su entorno de vida cotidiana, que faciliten su acceso a la salud o a algún programa de desintoxicación cuando la causa de la exclusión se encuentre en la drogadicción o el alcoholismo, acciones de carácter formativo y educativo que habiliten al excluido a desempeñar un trabajo y, en general, que les posibiliten el acceso a un empleo, ya que el objetivo final de las rentas mínimas de integración es lograr reinsertar a las personas excluidas en la sociedad a través de la vía laboral. También se incluyen medidas que no van dirigidas tanto a lograr la inclusión del propio beneficiario, como lograr evitar que sus hijos o personas a cargo se vean afectadas por el mismo proceso de exclusión, medidas como pueden ser la escolarización de los hijos en los niveles educativos obligatorios<sup>223</sup>.

La figura de los convenios o programas de inserción constituye una evolución respecto a los programas de protección social a los que nos tenía acostumbrados el Estado de bienestar. Mientras que éstos se configuraban como programas generales y abstractos, que suponían una generalización de los

---

<sup>222</sup> Algunos autores han interpretado que la necesidad de contar con la voluntad del beneficiario al realizar el convenio no sólo deriva de la idea de que estos planes resultan así más eficaces para lograr el objetivo de insertar al excluido, sino también como la aplicación del principio general de participación ciudadana en la actuación administrativa consagrado por la Constitución española, vid. J. L. MONEREO y C. MOLINA, *El derecho a la renta de inserción*, cit., págs. 330-331.

<sup>223</sup> Art. 4 Ley 22/1998, de 22 de mayo, contra la Exclusión Social del País Vasco y art. 32 de la Ley 15/2001 de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad Autónoma de Madrid.



problemas y de sus soluciones, en las rentas de integración y los convenios que las acompañan, lo que se pretende es ofrecer una ayuda adaptada a cada problema en particular, dar una respuesta individualizada a cada caso. Esto, evidentemente, supone una mayor dificultad en el diseño y en la gestión, exigiendo un desarrollo descentralizado que recaer sobre los Ayuntamientos, al ser la unidad administrativa más cercana al ciudadano. Pero más que el Ayuntamiento, quien jugará un papel determinante será el asistente social de cada distrito, de cada barrio, o de cada área, ya que él será el encargado de ofrecer una respuesta a los problemas con los que el ciudadano acuda y diseñar los límites y el contenido concreto de cada programa de inserción.

Se ha venido discutiendo la naturaleza contractual de este novedoso instrumento. Y es que hablar de un convenio o de un *contrato* de inserción no parece del todo adecuado si tenemos en cuenta, en primer lugar, que no existe una igualdad entre las partes, sino que el beneficiario, el excluido, se encuentra siempre en una posición de inferioridad respecto al funcionario de la Administración, ya que sabe que ha de firmar el convenio si quiere recibir la renta que le permita cubrir sus necesidades básicas; en segundo lugar, el objeto del contrato queda en su definición legal demasiado abierto y flexible, pudiendo tener contenidos dispares y lejanos y, por último, porque si ciertamente la renta mínima de inserción, la integración social en último término, se trata de un derecho reconocido para todos, no parece que la forma de actualizarlo sea la contractual, que se caracteriza por ser un campo perteneciente al derecho privado que viene regido por el principio fundamental de la voluntariedad<sup>224</sup>.

En mi opinión, la voluntariedad no se puede considerar un obstáculo para considerarlo como contrato, ya que la suscripción de un convenio con estas características podría equipararse a otro tipo de actuaciones que también se exigen para el ejercicio de otros derechos. Por ejemplo, algunos derechos sociales que son universales requieren una manifestación o petición por parte del ciudadano; así ocurre cuando solicitamos a la Seguridad Social que nos ofrezca cobertura sanitaria en el extranjero: es necesario que rellenemos el formulario sin el cual esa

---

<sup>224</sup> J. L. MONEREO y C. MOLINA, *El derecho a la renta de inserción*, cit., págs. 338-340.

protección no nos será facilitada y que aclaremos dónde vamos a ir y cuántos días vamos a estar. Esto supone también la expresión de nuestra voluntad y de nuestro compromiso. Evidentemente, que aquí el grado de compromiso es inferior al que se produce cuando se firma un contrato de inserción, en el que la voluntad queda más compelida, más atada. Esto es simplemente una cuestión de grado que pone sobre la mesa otras cuestiones, ya que una cosa es el reconocimiento de un derecho y otra las formas o técnicas que se habilitan para su ejercicio. Puede que esas técnicas no sean adecuadas y vengan a dañar un derecho proclamado y reconocido, pero entonces lo que falla no es el reconocimiento del derecho, sino su garantía. Ciertamente, el diseño inadecuado de un sistema de garantías puede dejar bloqueado un derecho reconocido e incluido en la legislación positiva.

Al margen de que el ejercicio de un derecho se pueda habilitar a través de un contrato, en mi opinión, la cuestión radica en que el convenio de inserción no tiene naturaleza contractual y ello por los otros dos motivos que señalan MONEREO y MOLINA, la desigualdad de las partes y la indeterminación de su contenido. Sin embargo, estos autores, finalmente se decantan por considerarlo un contrato con un género y tipo contractual propio, aunque su objeto lo constituya una auténtica prestación de servicio público social<sup>225</sup>. Desde mi punto de vista, calificarlo como contrato no aporta nada a la institución, sino que dificulta en cierto sentido su comprensión jurídica. El convenio de inserción es un servicio o prestación pública en la que el ciudadano no juega un simple papel pasivo, de mero receptor, sino que juega un papel activo, rol que se concreta no en que actúe como parte, sino como beneficiario, señalando cuáles son sus necesidades concretas y cuáles son los ámbitos donde la prestación ha de centrarse si quiere realmente ser efectiva. Con la firma del convenio se compromete a seguir colaborando con la Administración para que el programa pueda llevarse a cabo. Y esto no es tan novedoso. Existen muchas prestaciones públicas que no podrían ofrecerse sin la colaboración del ciudadano.

---

<sup>225</sup> Ídem, pág. 373. De opinión contraria es R. LAFORE que señala que no es contrato porque no hay plena libertad e igualdad entre las partes, ya que una está en situación de extrema necesidad, las obligaciones contenidas en los contratos son meras declaraciones de intenciones y no existe un esquema fijo y determinado de sanciones, sino que éstas son flexibles para adaptarse a los problemas particulares de cada caso, vid. R. LAFORE, “Les trois défis du RMI. A propos de la Loi du 1<sup>er</sup> décembre 1988”, *L’Actualité juridique*, núm. 20, 1989, págs. 563-585.

La fuerza del compromiso del beneficiario se manifiesta en los mecanismos de sanción que se articulan y que acompañan al programa de inserción. Su presencia significa que existe una verdadera obligación por parte del beneficiario de llevar a cabo las actividades a las que se ha comprometido a riesgo de perder la asistencia social que se le ofrece con la renta de integración. Así, la Ley 12/98 del País Vasco en su art. 9 señala entre los casos de resolución “no haberse realizado por el beneficiario o beneficiaria por causa imputable al mismo o a la misma, las actuaciones a las que se hubiera comprometido”. Con este objetivo, se establece una gradación en las infracciones, distinguiendo entre las leves, consistentes sobre todo en actuar fraudulentamente para mantener o conservar el ingreso o no comunicar algún dato relevante de la situación del beneficiario que debe conocer la Administración, las graves que suponen lo mismo cuando se están percibiendo ingresos de mayor cuantía o cuando se utiliza la prestación para fines distintos de los de la subsistencia, y las muy graves, que consisten en la acumulación de faltas graves. La naturaleza de las sanciones que acompañan a este catálogo de infracciones son todas ellas de naturaleza económica, hasta llegar a la pérdida del derecho a recibir la renta. Esto no deja de resultar sorprendente. No olvidemos que la renta mínima de integración es una prestación dirigida a colectivos en situación de grave exclusión social, personas que viven al margen de la sociedad, que en muchas ocasiones tienen la voluntad alterada y no son capaces de asumir compromiso alguno, personas que se muestran incapaces de obtener en el mercado los recursos mínimos e indispensables para la supervivencia. Si en esta situación, debido a los actos que estas personas realizan fruto de la debilidad de su voluntad que es también consecuencia del propio proceso de exclusión, se les priva de la renta, en el fondo se les están quitando los recursos indispensables para sobrevivir. Con lo que una medida que lucha contra la exclusión en sus mecanismos de sanción está arrojando con más fuerza a las personas que no se muestran capaces de insertarse a la espiral de exclusión. Los casos más graves de exclusión son, precisamente, los de las personas que no son capaces de mantenerse en un compromiso y éstos son los que las rentas de integración no saben resolver. Una persona que cumple fácilmente las condiciones que le ponen no se encuentra tan al margen de la

sociedad, son los incapaces de cumplir normas, hasta las que se hayan dado a sí mismos, los que forman la grave exclusión social. Y el sistema de infracciones y sanciones habilitado por este programa más que solucionar el problema, lo que hace es perpetuarlo y agravarlo. Sin embargo, en el diseño de la institución, no se ha sido ajeno a este problema. Y así, en la Exposición de Motivos de la Ley madrileña se señala que “la exclusión de una renta mínima debe limitarse a los casos de fraude o de actitudes extremadamente inaceptables como por ejemplo, la negativa sistemática e injustificada a aceptar un empleo adecuado”. Aplicar sanciones económicas, sin necesidad de que supongan la retirada total y definitiva del ingreso de inserción, significa situar a personas que carecen de recursos por debajo del mínimo de la supervivencia. Y esto, desde luego, va contra el objetivo de integración social que dice presidir la institución.

Y es que, por mucho que se quiera dar protagonismo al convenio de inserción, el protagonista de este programa sigue siéndolo, la prestación económica, ya que es la que al final logra facilitar el dinero necesario para la supervivencia. El art. 17 de la Ley vasca dice que “el ingreso mínimo de inserción es una prestación periódica de naturaleza económica dirigida a cubrir las necesidades de aquellas personas que carezcan de recursos económicos suficientes para hacer frente a los gastos básicos para la supervivencia”. Se trata, por lo tanto, de un ingreso suplementario y complementario. Únicamente se percibe si no se recibe ninguna otra ayuda o renta o si, recibíendose, no alcanza las cuantías establecidas para el ingreso de inserción.

Sin duda, la complementariedad del ingreso de inserción es un elemento novedoso orientado claramente a evitar algunos de los efectos de la trampa de la pobreza que se han venido criticando de las instituciones del Estado de bienestar. Con ello se pretende que los beneficiarios no rechacen alguna otra renta para seguir percibiendo el ingreso de inserción, que al venir del Estado, posee mayor estabilidad que cualquier otro ingreso que personas en situación de exclusión social puedan recibir por la realización de algún pequeño trabajo. La complementariedad es, desde mi punto de vista, uno de los rasgos positivos más importantes que acompañan las rentas de integración, ya que viene a tratar de solucionar uno de los principales problemas criticados de las instituciones de

bienestar: el hecho de que atrapan a los beneficiarios en una especie de “cultura del subsidio” de la que nunca quieren salir.

El ingreso de inserción tiene un carácter alimenticio ya que con él se persigue que las personas puedan hacer frente a los gastos de supervivencia y poco más. Estos gastos vienen a concretarse en los derivados de la necesidad de alimentación e higiene. Quedan fuera otros muy relacionados como pueden ser los de alojamiento. De cara a solventar eso, como ya se ha señalado, algunos programas, han incluido un tercer elemento, las ayudas de emergencia social. Sin embargo, estas ayudas tienen un carácter excepcional y por lo tanto, no se conceden a todo el mundo. Las personas afectadas por la exclusión suelen tener problemas de vivienda (son los que se conocen como “sin techo”) y si se quiere luchar contra la exclusión, parecería adecuado atacar no solo lo más básico y primario (los alimentos que alguien ha de llevarse a la boca para seguir vivo) sino también las cuestiones de alojamiento, pues difícilmente se puede considerar que se está luchando contra la exclusión si a la persona se le da un dinero con el que puede comer todos los días, pero se ve obligada a estar en la calle, dormir a la intemperie y vagabundear de parque en parque. Aunque las instituciones de bienestar tienen servicios y prestaciones que tratan de paliar en alguna medida este problema, si realmente se quiere articular una institución cuyo objetivo es la lucha contra la exclusión social, parecería necesario integrar todas estas acciones para que tal lucha no consistiera en un grupo de programas fragmentado, sino que respondiera a un plan integral que atacara todos los flancos que presenta la exclusión, que son muchos.

El ingreso sólo se percibe en tanto subsista la situación de necesidad, lo que significa que los asistentes sociales deben jugar un papel importante en todo lo que se refiere a la vigilancia y control. El beneficiario además de cumplir con las obligaciones que se le impongan en el convenio o programa de integración, adicionalmente se ve obligado a demostrar periódicamente que merece la ayuda y su incapacidad para subsistir. Esto tiene un efecto estigmatizador que puede tener como consecuencia el desistimiento. Así como la complementariedad trata de evitar la trampa de la pobreza, aquí no se logra ni se intenta solucionar otro de los problemas asociados a los programas de bienestar: la estigmatización. Las rentas

mínimas de integración poseen un fuerte carácter estigmatizador, no sólo porque acuden a ellas los excluidos y recibirlas significa ser una persona no insertada en la sociedad, sino porque la obligación de demostrar periódicamente la condición de merecedor de la ayuda, pone sobre la mesa el hecho de que se recuerda al beneficiario cada cierto tiempo que es incapaz de cuidar de sí mismo. En este sentido, las rentas mínimas de integración son claramente estigmatizadoras.

### **2.4.3. Balance de las rentas mínimas de integración.**

Con quince años a sus espaldas, las rentas mínimas de integración se han convertido en una de las instituciones centrales cuando se analiza la exclusión social. En Francia han servido para ayudar a más de dos millones de personas a escapar de situaciones de absoluta carencia de todo tipo de recursos y ha permitido, al mismo tiempo, acceder a esas personas a servicios de salud, desintoxicación y formación<sup>226</sup>. Las rentas mínimas de integración han constituido un programa con un protagonismo creciente, dadas las fracturas cada vez mayores que se producen en los sistemas de protección social tradicionales. Algunos autores han destacado las enormes ventajas que, en su opinión, han aportado estos instrumentos de política social. Es el caso de MONEREO y MOLINA para quienes “se precisa establecer nuevos modelos de regulación económica, debiéndose evitar la persistencia del emergente modelo fragmentario que más allá de la flexibilidad puede acabar en la forma perversa de una sociedad dual y, en definitiva, en la fractura del tejido social [...] Y es precisamente en este contexto cultural, institucional y normativo en el que encuentra pleno encuadramiento el proyecto de reconstrucción y perfeccionamiento del derecho a una renta mínima de inserción; como forma privilegiada de redefinición de lo social en la señalada dirección de reconciliación entre lo económico y lo social”<sup>227</sup>. Ciertamente las rentas mínimas de integración suponen un esfuerzo por superar algunos de los

---

<sup>226</sup> C. EUZEBY, “What Reforms are Needed for the Minimum Insertion Income (RMI) in France?”, cit., pag. 269.

<sup>227</sup> J. L. MONEREO y C. MOLINA, *El derecho a la renta de inserción*, cit., pag. 84.

problemas que los sistemas tradicionales venían presentando. Los principios de individualización, continuidad de la ayuda, descentralización y cercanía al beneficiario, flexibilidad y cooperación<sup>228</sup> que inspiran esta política, constituyen los aspectos positivos de un servicio público con vocación de superar los defectos de las instituciones tradicionales.

Sin embargo, las rentas de integración no han alcanzado todos los objetivos que se proponían. Se observan algunos defectos que podrían solucionarse sin muchas dificultades, algunos de los cuales ya se han apuntado. La escasa cuantía del ingreso, la existencia de economías de escala al tratarse no de una ayuda individual sino familiar, la falta de coordinación con otro tipo de políticas que también luchan por la integración, la exclusión de bolsas de personas afectadas por el fenómeno de la marginación social, como es el caso de menores de 25 años e inmigrantes ilegales recién llegados a los países de acogida, la ausencia de convenios y programas de inserción eficaces, el exceso de burocracia, son algunas de las carencias que se pueden señalar a esta institución. Y es que parece que detrás de ella más que la idea de acabar con la exclusión, subyace la intención de tenerla bajo control. Con los convenios de inserción se está haciendo depender la subsistencia del cumplimiento de un compromiso al que en muchas ocasiones los beneficiarios no son capaces de hacer frente porque su voluntad, su capacidad de discernimiento y de acción, se encuentran ya seriamente dañadas. Parecería más correcto realizar acciones encaminadas, en primer lugar, a curar esas heridas en la voluntad de las personas y luego exigirles un compromiso, cuando se tengan indicios de que realmente se les puede pedir tal cosa. Como ha señalado SUSÍN, “con la vista puesta en fines de defensa social, los ingresos mínimos de inserción presentan un planteamiento de sutílización de los mecanismos de control y dominación social. Se revisten, ciertamente, de la forma tradicional de una prestación económica en una línea que podríamos considerar dentro de un proceso de profundización del Estado de bienestar y que lleva a desarrollar un derecho con fines distributivos y de garantía de un mínimo vital. Sin embargo, no es cierto que la existencia de estos acuerdos, que algunas regulaciones no dudan en denominar contraprestación, traslucen que las políticas

---

<sup>228</sup> Ídem, págs. 284-286.

de inserción en que se enmarcan estos ingresos consisten en algo más que el aparente deseo por contribuir al acceso de todas las personas a una condición de ciudadanía social plena<sup>229</sup>. El fenómeno creciente de la exclusión social se debe a que ya no hay trabajo para todos o que, al menos, ya no hay trabajo de calidad para todos los ciudadanos. La inserción social vía la laboralidad es algo que ya no tiene mucha continuidad. Si esto es así, la solución no puede ser, como proponen MORENEO y MOLINA, crear un servicio público orientado a la inserción a través del mercado de trabajo, porque lo laboral es precisamente lo que ya no sirve. Es necesario buscar formas alternativas de integrar a los excluidos, de devolverles la condición de ciudadanía independientemente de la valoración que de ellos hagan las muchas veces injustas leyes de mercado. Si el Estado de bienestar es, como se ha defendido aquí, una concreción histórica del Estado social, esto es, de un Estado que reconoce y protege los derechos sociales y económicos como algo fundamental para el estatus de ciudadanía democrática, su adaptación y reforma en el contexto histórico que vivimos no puede venir exclusivamente de instrumentos como las rentas de integración. Será necesario reformar el Estado social a mayor escala, abandonando la laboralidad como el elemento central de la integración social. Las rentas mínimas de integración no alcanzan el objetivo de lograr la inserción a través de lo laboral y muchas veces lo que se produce es, precisamente, el efecto contrario, ya que muchos empresarios se muestran reticentes a la hora de contratar a personas que han estado en este tipo de programas. Por eso, al final, el objetivo y la preocupación fundamental de los beneficiarios de la renta mínima de integración, se convierte más que en insertarse socialmente en lograr mantener la renta, el conseguir superar los controles y convencer al trabajador social de turno que se sigue mereciendo pertenecer al programa. Así, las rentas mínimas de integración son mucho más estigmatizadoras que otros programas de bienestar. Y en los casos en que los beneficiarios encuentran un empleo, éste es precario, mal pagado y suele proceder del propio sector público. EUZÉBY apunta que en el caso francés, la mitad de los beneficiarios de las rentas mínimas de integración no abandonan el programa en

---

<sup>229</sup> R. SUSÍN, *La regulación de la pobreza*, cit., pag. 341.



18 meses y un tercio permanece en él más de cuatro años<sup>230</sup>. Esto lo que pone de manifiesto es más que un mal diseño de la institución, una mala orientación de fondo. Porque no abandona la lógica de integración social a través del empleo que es la que no funciona y el origen del problema. En vez de atacar su raíz, se diseñan instituciones que lo que hacen es parchearlo con el único fin de tener bajo control a la exclusión, saber de quién se trata y someterla a unas conductas que hagan que el creciente fenómeno de la ausencia de inserción social no estalle. El empleo completado con rentas de integración ya no sirve como garantía al derecho a la inserción social, hay que buscar nuevas instituciones que den verdadera efectividad a tal derecho.

Y es que al final las rentas mínimas de integración no escapan a una lógica asistencial que sólo pretende ejercer un control más directo sobre los beneficiarios, de ahí la sustitución de la objetividad y distancia de otras prestaciones clásicas del bienestar por un tratamiento más personalizado y directo, un seguimiento individualizado y una evaluación constante. Aspectos éstos que ponen de manifiesto la función de control social que conllevan los ingresos de inserción y que han llevado a algún autor a afirmar que suponen un ascenso del estado penal y no un verdadero intento por integrar a los excluidos<sup>231</sup>. Ni superan la estigmatización y la culpabilización del beneficiario, ni logran plantear un nuevo modelo de sociedad al margen de la laboralidad. Habría, entonces, que desligar la ciudadanía de la laboralidad de una vez por todas.

Estas carencias observadas en las rentas mínimas de inserción han hecho que en los últimos años se pongan sobre la mesa una serie de reformas, algunas de las cuales suponen la sustitución de esta ayuda por una nueva institución que reforme con profundidad las estructuras del bienestar. EUZÉBY ha señalado que,

---

<sup>230</sup> C. EUZÉBY, "What Reforms are Needed for the Minimum Insertion Income (RMI) in France?", cit., pag. 270. Datos similares ofrece R. CASTEL al señalar que en Francia "aproximadamente el 15% de los beneficiarios del ingreso mínimo de inserción encuentran empleo, estable o precario. Una cantidad importante de beneficiarios transita a través del laberinto de los "empleos ayudados" y pasantías; ellos representan otro 15%. El 70% restante se reparte entre el desempleo, en general no subsidiado y la inactividad", *Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, cit., págs. 435-436. S. PAUGAM, "The Revenu Minimum d'insertion (RMI) in France", cit., señala que si se juzgan las rentas mínimas de integración por el efecto que tienen en que la gente vuelva al empleo como forma principal de integración social, sus resultados son más bien modestos.

<sup>231</sup> R. SUSÍN, *La regulación de la pobreza*, cit., pag. 347.

en su opinión, se deberían realizar una serie de ajustes en las rentas mínimas de integración: en primer lugar, estandarizar los programas de lucha contra la exclusión, lo que aquí hemos dicho acerca de lo necesario que resulta unificar acciones dispersas que las administraciones realizan contra fenómenos de exclusión. No obstante, EUZÉBY propone que las acciones estén orientadas a lograr la capacitación necesaria para que los excluidos no sean expulsados del mercado laboral, con lo que no acaba de abandonar la línea de integración social vía mercado laboral. En segundo lugar, sería necesario incluir también a los jóvenes entre 18 y 25 años<sup>232</sup> y, en mi opinión, como ya he señalado, no sólo a ellos, sino también a los inmigrantes recién llegados que son una de las principales bolsas de exclusión, con lo que se haría necesario coordinar las políticas de inmigración con las de inclusión social para evitar que las primeras tengan como consecuencia un incremento de la exclusión. Y, en tercer lugar, evitar que la renta mínima de inserción actúe como trampa de la pobreza, permitiendo que los beneficiarios reciban parte de ella si inician un trabajo con escasas perspectivas de prolongarse en el tiempo<sup>233</sup>. En Francia esto último se logró con una reforma introducida en 1998 que permite acumular la renta de integración con el salario de los tres primeros meses y parte de ella con el salario de los nueve siguientes meses, estando sometido a fiscalización un 50% del salario ganado. Esto intenta evitar que las personas rechacen empleos inestables por miedo a perder las rentas de integración.

Ha habido propuestas que quieren ir mas allá de la lógica de inserción laboral que EUZÉBY no es capaz de abandonar. J. BOISSONNAT propuso la creación de un contrato de actividad; éste tendría una duración de al menos cinco años y se suscribiría entre el trabajador y el *case-worker*, bajo la supervisión de una entidad con representantes de empresas, organizaciones publicas y asociaciones. Con ello lo que se pretende es asegurar una actividad profesional a los beneficiarios de las

---

<sup>232</sup> S. PAUGAM, “The *Revenu Minimum d’insertion* (RMI) in France”, cit., señala, por ejemplo, que en Francia la gente joven está particularmente expuesta a la pobreza; cerca de un 20% de los hogares en los que el cabeza de familia es menor del 25 pueden ser considerados pobres estableciendo el umbral de la pobreza en el 50% de los ingresos medios, mientras que la tasa de pobreza en la franja de edad de 65 a 74 años es menor al 5%.

<sup>233</sup> C. EUZÉBY, “What Reforms are Needed for the Minimum Insertion Income (RMI) in France?”, cit., pag. 272.

rentas mínimas de integración, que les permitiría adquirir una serie de habilidades y de competencias profesionales que luego les resultaran útiles para buscar un nuevo empleo una vez que finalice el contrato de actividad. Además, la responsabilidad de la inserción social se compartiría entre las distintas instituciones que intervienen en este contrato, las asociaciones, las empresas privadas y los organismos públicos. Como reconoce el propio BOISSONANT, la dificultad podría residir en la coordinación de los diferentes trabajos que podrían realizarse bajo esta figura contractual y que el sector privado no se sintiera suficientemente involucrado. En definitiva, el modelo de BOISSONANT no supone una reforma total de las rentas mínimas de integración, sino profundizar en las actividades de inserción ligando las rentas a la realización de un trabajo. Cree BOISSONANT que así mejoradas, se conseguiría una mayor seguridad y, sobre todo, un mayor respeto por las opciones individuales, lográndose al mismo tiempo, una inserción profesional más eficiente. De hecho, también considera que si una persona no logra encontrar empleo después de ese período, deben reforzarse medidas sociales que les impidan volver a caer en la exclusión social extrema<sup>234</sup>. Lo que no hace BOISSONANT, como tampoco hacía EUZÉBY, es abandonar la idea según la cual la inserción social tiene necesariamente que hacerse a través del mercado laboral.

EUZÉBY señala otra reforma que podría introducir una mayor flexibilidad y agilidad en el mercado laboral, con la intención de dejar empleos libres para las personas que no encuentra trabajo. Esta idea no parece que esté directamente destinada a la lucha contra la exclusión social. Propone que se adopte para la vejez el modelo de los países nórdicos. En ellos las pensiones tienen tres pilares: se garantiza a todo el mundo una pensión mínima, independientemente de si se ha trabajado o no y de cuál haya sido su vida laboral; el segundo pilar serían la pensión a la que cada persona tendría derecho en función de los años de cotización y de su vida laboral, esta pensión se suma a la mínima que es universal; por último, a esas dos pensiones se le pueden sumar las cantidades derivadas de planes de pensiones privados que las personas hayan podido contratar. EUZÉBY

---

<sup>234</sup> J. BOISSONANT, *Le travail dans vingt ans, Rapport pour le Commissariat général du Plan O. Jacob*, París, 1995.

cree que garantizando una pensión mínima, algunas personas optarían por trabajos a tiempo parcial o por alternar periodos de trabajo con otros de descanso, lo que dejaría vacantes en el mercado laboral que reducirían la exclusión social<sup>235</sup>. Se trata, en definitiva, de un camino indirecto que, una vez más, no abandona la laboralidad como principal vía de integración social, aunque crea espacio para la realización de actividades no laborales.

ROGER GODINO planteándose la reforma de las rentas de integración propuso la creación de una renta compensatoria orientada fundamentalmente a evitar la trampa de la pobreza. GODINO propone universalizar el derecho a una renta compensatoria cuya cuantía fuera equivalente a la de la actual renta de integración. A partir de ahí, en función de los trabajos que se acepten a tiempo parcial, el montante de la renta compensatoria se irá reduciendo en un 36% del volumen de ingresos obtenidos por la realización de ese trabajo, hasta que se alcance la cuantía del salario mínimo, donde la cuantía de la renta compensatoria quedaría a 0. Con eso se fomenta que las personas acepten un trabajo, porque perciben más dinero que recibiendo únicamente la renta de integración, y al no perder el derecho al 100% de ella, tampoco por trabajar pierden dinero<sup>236</sup>. Esto

<sup>235</sup> C. EUZÉBY, “What Reforms are Needed for the RMI in France?”, cit., pag. 273.

<sup>236</sup> R. GODINO expone su idea en “Pour la creation d’une allocation compensatrice de revenu”, *Notes de la Fondation Saint-Simon*, num. 104, febrero, 1999, especialmente págs. 11 y ss. En la moneda de la época, GODINO lo ejemplifica de la siguiente manera. El montante de la renta mínima de integración ascendía a 28800 francos y el del salario mínimo a 80000 francos mensuales. Pues bien, a la cantidad que recibiría una persona por realizar un trabajo a tiempo parcial habría que sumarle la parte correspondiente de la renta de integración minorada en el 36% de la cantidad ganada por el trabajo realizado, según puede verse en el siguiente cuadro:

<u>Tiempo parcial trabajado</u>	<u>Remuneración</u> (A)	<u>Minoración de la renta compensatoria</u> (0,36 *A)=B	<u>Montante de la Renta Compensatoria:</u> (28800-B)=C	<u>Remuneración total percibida</u> (A+C)
0 h.	0	0	28800	28800
5h	10000	3600	25200	35200
10h	20000	7200	21600	41600
15h	30000	10800	18000	48000
19h	40000	14400	14400	54400
24h	50000	18000	10800	60800
29h	60000	21600	7200	67200
34h	70000	25200	3600	73600
39h	80000	28800	0	80000

Elaboración propia a partir de R. GODINO, op. cit.,

pág. 13.

tendría a priori dos efectos: se fomenta el empleo a tiempo parcial, con la creación consiguiente de más puestos de trabajo y de más lugares en el mercado laboral que podrían dar cabida a los excluidos, pero también supone un mayor coste para las arcas públicas, ya que la renta compensatoria no está exclusivamente dirigida a las personas que acrediten encontrarse en situación de exclusión social, sino que se extiende a todos los ciudadanos como derecho universal. Sin embargo, GODINO estima que el coste no sería tan elevado, ya que simplemente doblaría el coste actual que las rentas de integración suponen para el Estado francés<sup>237</sup>. Y con ello se intentan evitar dos efectos negativos, la trampa de la pobreza, ya que no se castiga aceptar empleos a tiempo parcial, porque siempre supondrá una ganancia neta en los ingresos y se evitan, al mismo tiempo, los efectos estigmatizadores, ya que la renta compensatoria se presenta como un derecho universal ante el que no es necesario acreditar una situación de grave dependencia o exclusión social.

La reforma propuesta por GODINO ha destacado por su simplicidad y su factibilidad<sup>238</sup>. No obstante, algunas personas han señalado la cercanía que esta idea tiene con otra conocida como ingreso básico y que consistiría en dotar a cada ciudadano o residente con un ingreso incondicional y universal, que no sería minorado en caso de trabajar y de percibir rentas adicionales por ello. En el siguiente capítulo se analizará detenidamente esta propuesta que ha suscitado un enorme debate intelectual en las filas de la ciencia y la filosofía política. Aquí conviene señalar que tiene algunos puntos en común con la reforma presentada por GODINO. Y es que atribuir un ingreso incondicionado y universal sería una manera, quizá definitiva, de desligar la inserción social del mercado laboral; reconocer, al menos de forma mínima, el derecho que todo miembro de la sociedad tiene a formar parte de ella, a no ser excluido, dotándolo con una renta que le permita cubrir sus necesidades primarias y desarrollarse como persona. En este sentido, se ha señalado que la ventaja de un ingreso básico sobre la renta compensatoria propuesta por GODINO consistiría en tener un menor efecto estigmatizador, ya que la idea de GODINO podría crear una dualización entre los

---

<sup>237</sup> Ídem, pág. 14 y págs. 17 y 18.

<sup>238</sup> T. PIKETTY, "Allocation Compensatrice de Revenu ou Revenu Universel", *Notes de la Fondation Saint-Simon*, num. 104, febrero 1999, pag. 26.

que reciben la renta (y desempeñan previsiblemente empleos precarios) y los que no (que gozarían de un puesto de trabajo más estable y con mayor proyección). Pero como señala PIKETTY, este argumento debe revisarse ya que, como se verá en el siguiente capítulo, el mismo efecto dualizador podría provocarse entre los que pagan impuestos sobre los rendimientos de su trabajo y de esa forma sostienen el ingreso básico y aquellos otros que no trabajan y viven del trabajo ajeno financiados por la renta básica<sup>239</sup>.

En cualquier caso, si se comprende el derecho al trabajo como derecho a la inserción social, es necesario buscar garantías nuevas a este derecho. Ni las políticas de empleo por sí solas, ni completadas con la renta mínima de integración, sirven para acabar con los crecientes fenómenos de exclusión que se viven en nuestras sociedades. De ahí que sea necesario buscar una garantía novedosa que asegure el derecho al trabajo, esto es, el derecho a la inserción social al margen de lo laboral.

## 2.5. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 2.

1. No existe un único sentido para la palabra *trabajo*. Históricamente, las actividades encaminadas a la satisfacción de las necesidades básicas y las productivas estuvieron infravaloradas hasta la época de la Revolución Industrial. A partir de entonces, la burguesía ve el trabajo como un medio para la obtención del beneficio. Y su inclusión como derecho sólo puede entenderse como consecuencia y exigencia del derecho a la vida; el trabajo pasa a ser así el medio que hace posible obtener los recursos necesarios para la existencia, las personas existen en cuanto que trabajan. La valoración del trabajo se torna positiva y el perezoso pasa a ser visto como aquél que merece un castigo. El modelo laboral, sin embargo, convive con una contradicción de fondo porque trata de hacer compatibles la libertad de trabajar con el derecho al trabajo, pero la extensión de

---

<sup>239</sup> Ídem, pág. 28.

éste limita aquélla. Eso explica las reticencias que históricamente los liberales han tenido respecto al derecho al trabajo, un derecho que venía exigido por su propia filosofía que situaba la existencia como el derecho fundamental, pero cuya realización práctica podía significar un recorte de las libertades, en particular, de la libertad de trabajar. Los liberales optan por interpretar este derecho como simple principio programático, no como un auténtico derecho subjetivo, entendiendo siempre que el derecho al trabajo significa derecho a un empleo. Los socialistas, en cambio, reclaman su realización práctica como tal derecho, exigiendo al Estado la creación de empleos. Unos y otros comparten ya una valoración positiva del trabajo.

2. El trabajo entendido como medio para asegurar la existencia es heredado por la socialdemocracia que desarrolló el Estado de bienestar. Frente a MARX que valoraba el trabajo por sí mismo una vez desaparecidas las relaciones de propiedad burguesas, el Estado de bienestar concibe el trabajo como un medio de distribución de la riqueza social, de hecho, la existencia social y ciudadana viene de la mano de la laboralidad y así durante las décadas de desarrollo del bienestar, el empleo funcionó como el medio privilegiado de inserción social. Eso hace que en aquella época derecho al trabajo e instituciones de bienestar fueran prácticamente términos sinónimos. El trabajo se entendía únicamente en sentido salarial, una actividad era trabajo siempre que el mercado estuviese dispuesto a ofrecer una remuneración por ella.

3. La evolución del mercado laboral desde la crisis del Estado de bienestar se ha caracterizado por dos rasgos: flexibilidad y dualización. La primera consiste en minimizar los costes laborales, convirtiéndolos en un gasto variable. Esto se traduce en la reducción de la protección del trabajador cuya posición es cada vez más precaria. La segunda supone que se abren fracturas en la sociedad entre quienes están empleados y quienes no. Los desempleados no son ciudadanos totalmente pasivos, muchos de ellos llevan a cabo tareas y labores que el mercado no valora pero que aportan un valor añadido a la sociedad. La ruptura de la integración social se produce también entre los que poseen un empleo, entre los que tienen un trabajo estable y seguro y aquellos que viven sumergidos de lleno en la precariedad laboral. Este último grupo va creciendo hasta el punto que puede

decirse que la precariedad es hoy por hoy la relación laboral estándar. Si el empleo era la forma de participación social, su deterioro revela también la debilidad de la integración del conjunto social. En la actualidad, el trabajo rompe la cohesión y sitúa a los ciudadanos en la inseguridad y la amenaza, conociendo períodos de tránsito entre unas situaciones y otras, períodos que si no se protegen pueden arrojar por la espiral de la exclusión a muchos de ellos. La flexibilidad impone la disponibilidad, ya que los afortunados que ocupan un puesto de trabajo se ven obligados a renunciar a gran parte de sus derechos laborales para mantenerlos.

4. Hay que distinguir conceptualmente entre el derecho al trabajo y el conjunto de derechos laborales, de derechos que deben regir en el trabajo. Usualmente en los textos jurídicos que los recogen vienen juntos, pero el derecho al trabajo es distinto del derecho a un salario digno, derecho a vacaciones, a no discriminación en el empleo, esto es, al conjunto de derechos que deben regir la relación laboral.

5. El derecho al trabajo se ha interpretado tradicionalmente como derecho a un empleo remunerado. Esto puede entenderse de tres formas: como un auténtico derecho de prestación que obliga al Estado a suministrar empleos (como regla), como una indicación vaga que debe orientar al legislador o como un principio programático exigible al Estado (como principio). Quienes lo interpretan de esta última forma lo hacen sobre la base de la indeterminación y ambigüedad del trabajo como derecho y la imposibilidad de su materialización como regla si se quiere preservar la libertad de trabajar y de empresa. De hecho, señalan que el suministro público de empleos tiene efectos estigmatizadores y puede llevar a la completa nacionalización de la economía. Esto, sin embargo, no tiene por qué ser así; se podrían crear empleos en función del número de vacantes en el sector privado y a un nivel salarial que hiciese indiferentes a los trabajadores entre el sector público y privado, aunque en cualquier caso las condiciones del trabajo público siempre habrían de ser mejores que las existentes en los empleos más precarios.



6. No existe consenso a la hora de entender el derecho al trabajo como derecho a un empleo. Quienes entienden que el desempleo es responsabilidad del propio individuo, los defensores de las tesis del *workfare*, conciben el trabajo más que como derecho como deber. Al hacer esto eliminan también el conjunto de los derechos laborales con lo que sus tesis son incompatibles con los valores de dignidad y autonomía que subyacen a los derechos humanos, supeditando al trabajador a los intereses del mercado. La visión estructuralista concibe el trabajo como derecho y cree que deben establecerse las condiciones necesarias para que ese derecho pueda ser ejercido; el paro es consecuencia de que no se den esas condiciones. Así el derecho al trabajo está cercano a la libertad de trabajar; lo único que añade es la igualdad de oportunidades a la hora de acceder y ejercer esa libertad. Por último, hay un grupo de autores que interpretan el desempleo por la ausencia de puestos trabajo debido a los avances tecnológicos. El trabajo se ve como derecho y como deber; intentan ampliar el concepto de trabajo a actividades no valoradas por el mercado, el tercer sector, pero no logran salir del productivismo y de la interpretación del trabajo como un deber que hay que cumplir bien en el mercado bien en el tercer sector.

7. En la actualidad, en un contexto de desempleo creciente, se señala que el trabajo no puede ser un derecho porque no puede ser efectivo, porque no es objeto de un reparto igualitario. Esto supone manejar un concepto de derechos humanos que incluye entre sus rasgos no sólo que se trata de una pretensión moral justificada susceptible de positivizarse, sino también que pueda ser efectiva. En mi opinión, sin embargo, la eficacia y la efectividad es un rasgo que se predica de las garantías. Las garantías son el conjunto de medios institucionales que hacen real y efectivo el contenido de un derecho. Para entender entonces si el trabajo es o no un derecho hay que analizar, antes que nada, el valor moral que trata de proteger y si al recogerlo en una norma jurídica eso crea incompatibilidades con el resto del Ordenamiento.

8. Para ello es necesario profundizar en el concepto de trabajo. Se acostumbra a referirse a él en términos mercantiles, como aquella actividad por la que se obtiene una remuneración. Pero hacer depender el trabajo del mercado es convertirlo en algo inestable pues los criterios mercantiles fluctúan. Más bien se

puede entender el trabajo en un sentido más extenso que el empleo; consiste en toda actividad que realizan los seres humanos en la que combinan su inteligencia con su fuerza, su creatividad con sus aptitudes y que implica interactuar con los demás, ya que precisamente realizando el trabajo se adquiere un lugar en la sociedad. Entendido así el trabajo, el derecho que lo proclama trata de asegurar un puesto en la sociedad a todos los ciudadanos, siendo sinónimo de derecho a la inserción social. En el pasado, el elemento que garantizaba este derecho era el empleo completado con un conjunto de instituciones de bienestar para las personas incapacitadas para el trabajo. En la actualidad, el empleo tiene el efecto contrario, fracturando la sociedad; por ello ya no sirve como garantía al derecho a la inserción. Es necesario idear nuevas garantías. Correlativamente, el deber de trabajar también ha de interpretarse de acuerdo con este concepto amplio de trabajo y consistirá en la participación en la sociedad mediante la realización de alguna actividad no alienante. Para observar el cumplimiento del deber se debe atender al conjunto institucional de derechos, garantías y deberes. No es posible dar una respuesta determinante examinando un deber de manera aislada.

9. La observación de que el mercado de trabajo produce fenómenos de exclusión social ha llevado a algunos países a la creación de rentas mínimas de inserción como una última institución que trata de luchar contra la exclusión social y completar las instituciones de bienestar. La exclusión social no consiste únicamente en la falta de recursos económicos sino en la privación del disfrute de derechos, en la situación de no ciudadanía fáctica en la que se encuentran quienes se han deslizado por su pendiente. La renta mínima de integración es original de Francia y se ha extendido a otros países europeos. En España son las Comunidades Autónomas quienes la han puesto en práctica. Estas rentas son prestaciones selectivas y no universales; los menores de veinticinco años quedan excluidos, lo que es una carencia si se tiene en cuenta que es un grupo social muy presente en la exclusión social. También es necesario que se coordinen con las políticas de migración para evitar acentuar la exclusión ya presente en la población inmigrante, especialmente la ilegal. Las rentas mínimas de integración resultan administrativamente complejas y tienen un carácter familiar que tiende a castigar a las familias más numerosas. El potencial beneficiario, para serlo, ha de

firmar un convenio de inserción, que aunque se quiere presentar como un elemento que implica al beneficiario en su propio proceso de reinserción social, en realidad funciona como un instrumento de control, dados los severos castigos que acompañan su incumplimiento. No se puede considerar este convenio como contractual, dada la desigualdad manifiesta de las partes y la indeterminación del objeto, que es abierto y flexible. Del cumplimiento de ese convenio depende la recepción de la cuantía destinada a los alimentos y a la mínima higiene personal. Las rentas mínimas de inserción no han logrado paliar los efectos de la exclusión social y no sirven para garantizar, junto al mercado laboral, el derecho al trabajo entendido como derecho a la inserción social. Es, pues, necesario abandonar la laboralidad y buscar garantías más eficaces al derecho a la inserción, al derecho al trabajo.



## **CAPÍTULO 3**

### **LA PROPUESTA DEL INGRESO BÁSICO**



Ante la crisis en el mercado de trabajo y en las instituciones propias de los Estados de bienestar, surgen una serie de ideas y de propuestas orientadas a reformar esas instituciones y presentarse como soluciones a sus problemas. De éstas, la que ha tenido un mayor éxito, al menos en las discusiones y debates académicos, ha sido el ingreso o renta básica. Dicho en términos muy generales, consiste en atribuir de forma absolutamente incondicionada y universal una renta a todos los ciudadanos y residentes.

La idea, aunque ha conocido una mayor discusión desde que fue retomada por una serie de académicos e investigadoras tanto en Gran Bretaña como en Bélgica y Holanda en los años 80, es antigua y se pueden encontrar ideas similares desde los escritos de THOMAS PAINE.

Es a partir de los 80 cuando se ha intentado argumentar y defender la renta básica con razones más sólidas. Así, se pueden distinguir dos tipos de argumentos esgrimidos a su favor. Por un lado, estarían los de corte consecuencialista, que tratan de defender la incondicionalidad y la universalidad de la institución a partir de los problemas del Estado de bienestar, planteando el ingreso básico como la solución a muchos de esos problemas. Se hace hincapié en que una renta básica solucionaría las trampas de la pobreza y el desempleo, la estigmatización que acompaña a las ayudas condicionadas y se convertiría en una política preventiva de la pobreza, evitando la aparición de tal fenómeno. Se señalan también los efectos que una medida de estas características tendría para las mujeres y el medio ambiente, analizando sus virtudes y sus riesgos.

Pero el esfuerzo argumentativo mayor consiste en defender la renta básica presentándola como una institución central y derivada de una particular teoría de la justicia. Aunque en un principio el ingreso básico se justificaba dentro del marxismo, presentándolo como una institución capaz de hacer real la utopía comunista sin necesidad de pasar por el socialismo y capaz también de mediar entre el capitalismo y el comunismo, tras la caída del muro de Berlín la institución va a tratarse de defender en términos liberales. Se intenta presentar como una institución derivada de los principios que deben ordenar la sociedad justa liberal y también como un elemento clave para construir una sociedad liberal republicana.

Estos esfuerzos argumentativos, sin embargo, no dejan de enfrentarse con una serie de objeciones y de obstáculos, de los cuales el más discutido ha sido el problema de la reciprocidad. Algunos críticos señalan que la incondicionalidad del ingreso básico omite y excluye este principio y defienden algún modelo de ingreso condicionado que mantenga las virtudes de la propuesta original. El problema que se plantea con esta última opción es el riesgo que se corre al ser muy fácil vulnerar la neutralidad liberal que todos los autores intentan mantener. Todo esto pone sobre la mesa que cuando los diversos autores hablan de renta básica muchas veces se refieren a instituciones diversas que encajan con teorías de la justicia e ideologías muy diferentes.

En este capítulo se caracterizará en términos generales la propuesta del ingreso básico y se hará un recorrido rápido por su historia hasta el momento presente. Después se analizarán los argumentos a favor y sus críticas, tanto de corte normativo como consecuencialista, centrándonos, en el primer caso, en la teoría liberal y en la republicana, puesto que son las que han tenido un mayor desarrollo.

### 3.1. CARACTERIZACIÓN.

Dentro de las propuestas que surgen ante la crisis del mercado de trabajo y la quiebra del Estado de bienestar, la renta o ingreso básico es la que ha generado un mayor debate y discusión. Como se verá más adelante, existen diversos modelos de renta básica, con lo que caracterizar sus rasgos generales supone abstraer las propuestas concretas que distintos autores han puesto encima de la mesa. No obstante, y a pesar de las diferencias que en cada modelo se observan, pueden señalarse una serie de rasgos que diferencian el ingreso básico de otros programas sociales ya conocidos. Esas características son básicamente dos: su incondicionalidad y su universalidad frente a la condicionalidad y parcialidad de muchas de las transferencias que conocemos en los actuales Estados sociales.



En esta caracterización general de la renta básica voy a partir de la definición que de ella da el autor que más ha trabajado la cuestión, PHILIPPE VAN PARIJS. Así, define la renta básica como “un ingreso pagado por el gobierno a cada miembro pleno de la sociedad a) incluso si no quiere trabajar, b) sin tener en cuenta si es rico o pobre, c) sin importar con quien vive y d) con independencia de la parte del país en la que viva”<sup>1</sup>. Todos estos aspectos merecen un comentario más detallado.

### **3.1.1. La denominación.**

Lo que aquí se denomina ingreso o renta básica ha recibido otros nombres a lo largo de la historia según de qué autor se trate. En francés hablan de la *allocation universelle* y en inglés de *basic income*<sup>2</sup>. En español se conoce como renta básica aunque el nombre original que recibió en los primeros trabajos que se ocupaban de la cuestión fue el de *subsidio universal garantizado*. Esta denominación, pese a tener la virtud de resaltar dos de sus rasgos, la universalidad y la garantía o incondicionalidad, resulta desafortunada porque el término *subsidio* nos remite a las ayudas del Estado social que ya conocemos y que son, todas ellas, condicionadas. De ahí que este nombre se abandonara y nos refiramos a ella como ingreso o renta básica.

Tampoco resulta muy afortunada la expresión salario o ingreso ciudadano (en inglés, *citizen's income*). En primer lugar, salario hace referencia a salariedad,

---

<sup>1</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos (qué puede justificar el capitalismo si hay algo que pueda hacerlo)* [1995], trad. J. Francisco Álvarez, Paidós, Barcelona, 1996, pág. 56. Esta definición es la que han asumido, con pequeñas variaciones, la mayor parte de los autores. Así D. RAVENTÓS la define como “ingreso pagado por el gobierno a cada miembro pleno de la sociedad, incluso si no quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en consideración si es rico o pobre, o dicho de otra forma, independientemente de sus otras posibles fuentes de renta y sin importar con quién conviva”, *El derecho a la existencia. La propuesta del Subsidio Universal Garantizado*, Ariel, Barcelona, 1999, pág. 17. La Basic Income Earth Network (BIEN), asociación que reúne a los investigadores que se dedican al estudio del ingreso básico, lo definen en sus estatutos como “un ingreso incondicional pagado a todos de forma individual, sin someterlo a ningún test de medios o al requisito de trabajar” (“an income unconditionally paid to all on an individual basis, without means test or work requirement”), vid. P. VAN PARIJS, “Competing Justifications of Basic Income” en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for Basic Income. Ethical Foundations for a Radical Reform*, Verso, Londres, 1992, pág. 3.

<sup>2</sup> Vid. P. VAN PARIJS, “Basic income: a terminological note” en *Proceedings of the First International Conference on Basic Income*, Lovaina-la-Nueva, 1986, págs. 3-10.

esto es, a la relación laboral en la que el salario constituye la contraprestación recibida por el empleado a cambio de su trabajo. La renta básica se otorga independientemente de que se trabaje o no, por ello, hablar de salario induce a confusión. Por lo que se refiere a *ciudadano*, esto plantea problemas con su universalidad e incondicionalidad, al excluir a los no ciudadanos de su percepción. De ahí que la expresión que resulta más adecuada sea la de renta o ingreso básico que aquí se utilizarán indistintamente.

### **3.1.2. Ingreso en metálico.**

Las razones por las cuales se opta por un ingreso en metálico y no en especie son varias. En primer lugar, en los Estados de bienestar, tal y como se ha visto, la manera de obtener ingresos era desempeñando un trabajo, alguna actividad laboral. Con la renta básica se pretende romper esa estrecha unión entre laboralidad e ingresos, quebrando uno de los elementos centrales de las sociedades de la posguerra. Por otra parte, como luego se verá cuando se analice la fundamentación liberal de la propuesta que desarrolla VAN PARIJS, optar por un ingreso en metálico se corresponde también con la intención de dotar con los medios necesarios a todas las personas para que puedan desarrollar sus planes de vida, independientemente de cuál sea su contenido. Si la renta básica se diera en especie, el Estado estaría decantándose por un proyecto de vida en particular y no estaría respetando la neutralidad que desde el liberalismo se suele exigir. De ahí que el ingreso se dé en metálico sin ninguna restricción en cuanto a la naturaleza, tiempo o forma en que tal cantidad se emplee.

Es cierto que muchas prestaciones que concede el Estado como consecuencia del reconocimiento de ciertos derechos son universales e incondicionadas y, sin embargo, se otorgan en especie. Esto ocurre, por ejemplo, con las prestaciones encaminadas a garantizar la libertad formal (policía, tribunales, defensa, etc.) así como aquéllas que facilitan o hacen posible tal libertad, como puede ser la educación o las infraestructuras. Como luego se verá, aunque estos bienes están destinados a hacer real la libertad de las personas, no están directamente destinados a que las personas puedan vivir como puedan

querer hacerlo, esto es, aunque favorecen la elección de planes de vida no están destinadas a procurar los medios con los que desarrollar en concreto tales planes. La exigencia de hacer real la posibilidad de materializar los propios proyectos vitales impide la concreción en especie de los bienes; al ser en metálico, cada persona destinará el ingreso de acuerdo con sus preferencias y las llevará a cabo una vez que las tenga claras. Con ello se hace posible el acto de elegir manteniendo la neutralidad liberal en relación con las distintas opciones de vida.

### **3.1.3. ¿Pagos sucesivos o un único pago?**

El ingreso básico consiste en una cantidad fija que se percibe a través de pagos sucesivos en intervalos regulares que, dependiendo del modelo, pueden ser semanales, mensuales o anuales, aunque lo más común es pensar en la segunda opción<sup>3</sup>. Hay otros autores que han defendido que el pago debería ser único; en el capítulo primero se ha expuesto la propuesta de B. ACKERMAN y A. ALSTOTT<sup>4</sup> de conceder un capital a todos los ciudadanos una vez que hubiesen alcanzado la edad de veintiún años. A primera vista, esta segunda opción parece más igualitaria ya que independientemente de los años que viviera cada persona, todos recibirían una misma cantidad. Sin embargo, contra esta idea se puede argumentar que la gente que vive más tiempo tiene una mayor necesidad de recursos para materializar sus planes de vida, ya que éstos son necesariamente más prolongados. Los defensores de una única atribución de renta señalan que examinada la cuestión desde una perspectiva liberal, un único pago aumenta las opciones de las personas que pueden dedicar esa elevada suma a crear empresas, montar negocios o adquirir viviendas. Mientras que una única cantidad permite hacer este tipo de cosas que pueden significar un cambio de vida en las personas, la realización de lo que desean hacer, la renta otorgada en sucesivos pagos sería una renta de subsistencia que, aunque paliaría situaciones de extrema necesidad, resultaría insuficiente para poner en marcha cualquier proyecto que fuera más allá de comer tres veces al día. Hay autores que discrepan de esta opinión y consideran que una

---

<sup>3</sup> P. VAN PARIJS, “Basic Income: a Simple and Powerful Idea for the 21<sup>st</sup> Century”, ponencia presentada en el VIII Congreso de la BIEN, 6-7 octubre, Berlín, 2000.

<sup>4</sup> B. ACKERMAN y A. ALSTOTT, *The Stakeholder Society*, Yale University Press, New Haven y Londres, 1999.

atribución periódica aumenta las oportunidades de los agentes, al dotarles de un suelo de seguridad a lo largo de toda la existencia que les permite ser autónomos<sup>5</sup>.

VAN PARIJS ha ofrecido también una serie de argumentos por los que él se inclina a favor de los pagos sucesivos. En primer lugar, señala que si optásemos por un único pago, tal cantidad podría ser invertida para que rentara una cantidad mensual o anual que sería equivalente a un ingreso básico regular. Si esta cantidad se dejara en manos de los mercados financieros y de seguros, el nivel de la anualidad podría verse afectado por la esperanza de vida de los receptores. Las mujeres, por ejemplo, recibirían menos que los hombres<sup>6</sup>. Pero este argumento de corte utilitarista no parece suficiente. Para sortear este obstáculo bastaría con impedir esta posibilidad mediante la legislación pertinente. Otro riesgo que puede existir al recibir todo el dinero en un único pago, es que las personas lo dilapidaran rápidamente. Si uno de los objetivos del ingreso básico es la erradicación de la pobreza y de la exclusión, tal finalidad se vería incumplida, ya que la exclusión y la pobreza permanecerían<sup>7</sup>. Para VAN PARIJS es necesario proteger la libertad real de los ciudadanos en sus años maduros frente a la debilidad de su voluntad en los años de juventud. Así, “una preocupación ligeramente paternalista hacia la libertad real de las personas a lo largo de sus vidas no exactamente “al comienzo” hace razonable distribuir el ingreso básico en forma de flujo regular (no hipotecable)”<sup>8</sup>. Se está, por lo tanto, recurriendo a una medida paternalista que será necesario justificar, sobre todo si nos movemos en el contexto de un Estado liberal.

Para ver si estamos ante una medida paternalista justificada lo primero que debemos hacer es precisar en qué sentido entendemos el paternalismo y, en segundo lugar, examinar en qué condiciones están justificadas este tipo de medidas. VICTORIA CAMPS, por ejemplo, entiende que el paternalismo supone una restricción de la libertad negativa (esto es, la posibilidad de actuar sin

---

<sup>5</sup> C. PATEMAN, “Freedom and Democratization: Why Basic Income is to be Preferred to Basic Capital” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, MacMillan, Londres, 2003, págs. 130-148.

<sup>6</sup> P. VAN PARIJS, “Basic Income: a Simple and Powerful Idea for the 21<sup>st</sup> Century”, cit.

<sup>7</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., pág. 68.

<sup>8</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., pág. 70.

intervención alguna) en favor de la libertad positiva (la posibilidad de actuar, de querer con autonomía). Entonces, “el paternalismo se legitima cuando lo que busca es hacer justicia. Que el débil lo sea menos o deje de serlo. El paternalismo se justifica cuando su ejercicio promueve la distribución de los bienes primarios. Pero no se justifica cuando se inmiscuye en la distribución de otro tipo de bienes no regulables colectivamente porque dependen de opciones personales no generalizables”<sup>9</sup>. En este sentido, parecería que la renta básica es en sí misma una medida paternalista justificada ya que favorece especialmente las posiciones de los más vulnerables, distribuyendo entre ellos una renta con la que poder desarrollar sus vidas libremente. Pero de lo que se trata en este punto no es de justificar el ingreso básico, algo que como se verá más adelante se hace de diversas maneras, sino de examinar si lo paternalista de su periodificación encuentra o no algún tipo de justificación.

PAULETTE DIETERLEN ha distinguido tres concepciones de paternalismo<sup>10</sup>. La primera es la defendida por GERALD DWORKIN en un trabajo clásico sobre el tema. Para este autor el paternalismo consiste en la interferencia en la libertad de acción (esto es, la aplicación de determinadas regulaciones, leyes o decretos que dificultan o imposibilitan la realización de los propios planes de vida) que se justifica por razones concernientes al bienestar, a la felicidad, a las necesidades, a los intereses o valores de la persona coaccionada. En esta situación, una persona que prefiera X elegiría Y, aún cuando siguiera prefiriendo X<sup>11</sup>. En el concepto de DWORKIN una medida sería paternalista si a) se limita la libertad de una persona, pero b) eso se hace por considerar que es un bien para ella. Y está justificada únicamente si se utiliza para preservar un amplio campo de la libertad del

---

<sup>9</sup> V. CAMPS, “Paternalismo y bien común”, *Doxa*, núm. 5, 1988, pág. 200. Este concepto plantea la dificultad de establecer un catálogo de bienes primarios universalmente válido; CAMPS, consciente de esta dificultad, recurre a los derechos fundamentales. Vid. en la misma revista su comentario a la crítica de M. ATIENZA, “Discutamos sobre paternalismo”, págs. 203-219, “Sigamos discutiendo”, pág. 224 y, en general, los interesantes artículos que sobre el paternalismo se encuentran recogidos en el número 5 de la revista *Doxa*.

<sup>10</sup> P. DIETERLEN, “Paternalismo y Estado de Bienestar”, *Doxa*, núm. 5, 1988, págs. 175-194.

<sup>11</sup> Señala G. DWORKIN, “por paternalismo entenderé, en un sentido amplio, la interferencia en la libertad de acción de una persona justificada por razones que se refieren exclusivamente al bienestar, al bien, a la felicidad, a las necesidades, a los intereses o a los valores de la persona coaccionada”, G. DWORKIN, “El paternalismo” [1971], trad. J. F. Malem Seña en J. BETEGÓN y J. R. DE PÁRAMO (dir. y coord.), *Derecho y Moral. Ensayos analíticos*, Ariel, Barcelona, 1990, pág. 148.

individuo en cuestión<sup>12</sup>. Ante una medida paternalista las autoridades tienen la carga de la prueba, han de demostrar los efectos perjudiciales que se pretenden evitar y la probabilidad de que esto se consiga y, además, la medida paternalista debe ser un último recurso ya que “si existe una manera alternativa de lograr los fines deseados sin restringir la libertad, aun cuando esto suponga grandes gastos, inconvenientes, etc., la sociedad debe adoptarlo”<sup>13</sup>.

GELT y CULVER han ofrecido otro concepto de paternalismo que concreta un poco la amplitud de la definición ofrecida por G. DWORKIN. Para estos autores, Y actúa de forma paternalista hacia X si y sólo si respecto de su conducta Y cree que 1) su acción es por el bien de X; 2) está capacitado para actuar en favor de X; 3) de la acción resulta la violación de una regla moral; 4) está justificado para actuar en favor de X independientemente del consentimiento de X, ya sea éste pasado, presente o inmediatamente futuro; y 5) X piensa que es capaz de actuar según su propio interés pudiendo prescindir del consejo de Y<sup>14</sup>. Quizá la mayor dificultad de este concepto estriba en el punto 3), ya que habría que aclarar a qué tipo de regla moral se refieren cuando señalan que la acción paternalista supone su violación. Esto viene a ser un poco redundante con el propio concepto de paternalismo, si lo interpretamos como que es el propio acto paternalista el que vulnera la regla moral de respetar la libertad individual<sup>15</sup>. No creo que se pueda apelar aquí a ninguna otra moral sustantiva, ya que estaríamos excediendo el concepto de paternalismo, que es un concepto que surge en el marco de la discusión del Estado liberal, de un Estado neutral no perfeccionista, esto es, que no favorece ningún plan de vida en particular. Claro que si la medida paternalista se logra justificar éticamente, entonces ya no existirá vulneración de ninguna regla moral, sino todo lo contrario, ya que la acción paternalista constituye precisamente un cumplimiento de esa norma moral. Por lo tanto, el rasgo que se señalan GELT y CULVER parece que no aporta nada ni clarifica el concepto.

---

<sup>12</sup> Ídem, pág. 155.

<sup>13</sup> Ídem, pág. 161.

<sup>14</sup> B. GELT y C. CULVER, “Paternalism Behaviour”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 6, núm. 1, 1976, págs. 45-77.

<sup>15</sup> C. TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *La disponibilidad de la propia vida en el Derecho Penal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pág. 21, n. 49.

DONALD VAN DER VEER ha aportado su definición que no difiere mucho de las examinadas hasta el momento, salvo en que considera que no sólo una acción sino también una omisión puede ser paternalista. Para VAN DER VEER habría que hablar más bien de *conductas paternalistas activas o pasivas*<sup>16</sup>.

CARMEN TOMÁS-VALIENTE en un interesante análisis del tema, considera que a la hora de examinar si una medida paternalista se encuentra o no justificada es necesario estudiar tres puntos; en primer lugar, la competencia del sujeto sobre el que se aplica la medida; será necesario examinar si tal competencia está ausente y en qué grado, de tal forma que la medida paternalista ha de ser proporcional a la incompetencia, ya que “incluso en situaciones de cierta falta de capacidad, autonomía o competencia, la intervención paternalista ha de estar constreñida por consideraciones relativas a su proporcionalidad, es decir, al grado de invasión de los derechos del protegido”<sup>17</sup>. En segundo lugar, hay que examinar la irracionalidad de la conducta llevada a cabo por el sujeto al que se quiere aplicar la medida paternalista; la irracionalidad consiste en un comportamiento que atenta contra lo que el sujeto tiene como fin o plan en su vida. No se parte de una idea predeterminada de la buena vida, “si la conducta que un sujeto se propone realizar es consistente con su propio plan de vida, expresión, en definitiva, de su autodeterminación en su nivel más profundo, las consideraciones benéficas deben ceder ante la obligación moral de respetar este último derecho”<sup>18</sup>. En tercer lugar, la medida paternalista ha de ser proporcional, debiéndose optar siempre por aquella que resulte menos lesiva. TOMÁS-VALIENTE concluye que no es posible llegar a un criterio general y abstracto que nos permita determinar cuándo estamos ante una medida paternalista justificada; su solución, reconoce, adolece de un “cierto casuismo, pero el mismo parece tan inevitable en esta sede como lo es en cualquier otro conflicto ético o jurídico que requiera una evaluación de distintos

---

<sup>16</sup> Vid. D. VAN DER VEER, *Paternalistic Intervention*, Princeton University Press, N. Jersey, 1986.

<sup>17</sup> C. TOMÁS-VALIENTE LANUZA, *La disponibilidad de la propia vida en el Derecho Penal*, cit., pág. 68.

<sup>18</sup> Ídem, pág. 69.

intereses en juego”<sup>19</sup>. Con lo que, en principio, no podría determinarse si una medida paternalista está o no justificada hasta examinar cada caso en particular.

Lo que en este punto se trata de examinar es si distribuir la renta básica en pagos sucesivos en vez de en uno único es paternalista y está justificado. Que es paternalista parece algo evidente, como reconoce el propio VAN PARIJS. En efecto, si seguimos el concepto de G. DWORKIN, vemos que aplicamos una restricción a la libertad de las personas no permitiéndoles disponer de toda su atribución por un motivo benevolente, como es evitar que dilapide toda la cantidad y se vea en el futuro en situación de carencia. Tendremos que examinar hasta qué punto esa decisión se puede justificar. Para ello, TOMÁS-VALIENTE señala tres condiciones: la irracionalidad de la conducta llevada a cabo por el sujeto de acuerdo con su propia idea de la vida buena, la proporcionalidad y la incompetencia del sujeto. Examinemos, por tanto, estos tres puntos para comprobar si la distribución del ingreso básico en pagos sucesivos se puede considerar justificada.

En primer lugar está la cuestión de la irracionalidad. Para ello habría que tener claros cuáles son los planes y proyectos de vida de los agentes. En efecto, si el plan de vida de un agente es disfrutar de una cierta estabilidad en el presente y, sobre todo, en el futuro, si dilapida toda la atribución nada más recibirla en una noche de juerga o de apuestas en un casino, tal acción parece irracional e inconsistente con la idea que el agente posee de la vida buena. Ahora bien, ¿se llegaría a idéntica conclusión si el agente es un hedonista que sólo busca el placer inmediato, si su idea de la vida responde a “cuanto mayor placer en el presente mejor, sin preocuparme por el futuro”? Si éste es su proyecto vital, dilapidar toda la dotación económica en una noche de juerga no parece inconsistente ni irracional, más bien todo lo contrario. Puede que nos resulte disparatado, pero la neutralidad liberal impide pronunciarse al respecto si se quiere evitar caer en consideraciones perfeccionistas.

En segundo lugar, habría que ver hasta qué punto es proporcional o no distribuir el ingreso en pagos sucesivos en vez de en una única cantidad. A primera vista, resulta un criterio bastante proporcional a lo que se pretende; como

---

<sup>19</sup> Ídem, pág. 72.



la intención de fondo es que las personas disfruten de cierta solvencia económica a lo largo de toda la vida, no parece desproporcionado que eso se concrete en una distribución periódica de los recursos.

Por último, se requiere un juicio sobre la incompetencia del agente. Una condición necesaria para que la medida paternalista quede justificada es que el agente carezca de competencia básica como para perseguir sus propios fines. Precisamente, señala GARZÓN VALDÉS, que lo que domina en el paternalismo es la presencia de un interés benevolente, esto es, la medida paternalista se adopta “con miras a superar los inconvenientes que trae aparejada la incompetencia básica para el propio incompetente, es decir, procurar que no se dañe a sí mismo”<sup>20</sup>. Para GARZÓN la incompetencia se da en cinco situaciones: cuando falta información, cuando se ignoran elementos relevantes de la situación en la que se tiene que actuar; cuando se da ausencia de fuerza de voluntad o es tan reducida o está tan afectada que no puede llevar a cabo sus propias decisiones; cuando se está sometido a compulsión; cuando se tienen las facultades mentales temporal o permanentemente reducidas; y cuando se acepta la importancia de un determinado bien y no se desea ponerlo en peligro, pero se rechaza la utilización de los medios necesarios para salvaguardarlos, pudiendo disponer de ellos fácilmente: “la incoherencia que resulta de querer X, saber que Y es condición necesaria para lograr X, disponer de Y, no tener nada que objetar contra Y y no utilizarlo”<sup>21</sup>.

La pretendida justificación de la distribución de la renta básica en pagos sucesivos, se está apoyando en una serie de generalizaciones sobre la conducta de los seres humanos. En primer lugar, se asienta sobre la idea de que las personas desean disfrutar de una seguridad económica a lo largo de toda la vida. Esta asunción resulta más o menos racional, pero la generalización, como todas, no es válida en todos los casos. Pueden existir personas que desean disfrutar de una juventud ociosa y lujosa, sacrificándose luego en la vejez. En principio, si tal fuera la idea de vida buena que se tuviera, no habría irracionalidad en gastar toda la atribución en los primeros momentos de la vida. La otra asunción sobre la que

---

<sup>20</sup> E. GARZÓN VALDÉS, “¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?”, *Doxa*, núm. 5, 1988, pág. 167.

<sup>21</sup> Ídem, pág. 166.

se basa la pretendida justificación de la renta básica es que las personas en su juventud presentan un cierto grado de incompetencia; pueden querer desarrollar un plan de vida determinado y, sin embargo, gastar toda su renta, que es, precisamente, el medio que permite llevarlo a cabo. Esta ausencia de competencia se puede justificar también apelando al criterio de falta de información porque, en efecto, las personas en sus primeros años de vida no son conscientes ni tienen información sobre las necesidades que van a tener en el futuro. Sin embargo, aunque no poseen un conocimiento concreto, todo el mundo sabe que necesitará alimentos, cobijo y cierta capacidad económica.

Por lo tanto, en mi opinión, la distribución en varios pagos de la renta básica es una medida paternalista que queda a medio justificar o que se apoya en la generalización de la voluntad débil de las personas en su juventud (o en cualquier momento de su vida si se encuentran con una cantidad elevada de dinero) y en la idea de que todo el mundo desea disfrutar de una cierta estabilidad a lo largo del tiempo. Para que quedara del todo justificada sería necesario aportar razones de corte psicológico o de otra naturaleza, en las que apoyar estas generalizaciones. Al no hacerlo, la justificación del recurso al paternalismo queda incompleta. Como luego se verá, esto se debe más bien a que la periodicidad se apoya en otro tipo de razones que no tienen que ver tanto con el paternalismo.

#### **3.1.4. Pago individual.**

Mientras que las transferencias propias del Estado de bienestar suelen ir dirigidas a la familia o unidad familiar entendida ésta en un sentido más o menos amplio, el ingreso básico es pagado a cada miembro individual de la comunidad, independientemente de si vive solo o con alguien más. En este sentido, se dice que es una política totalmente simétrica, al no distinguir entre hombres y mujeres, casados y solteros o grupos familiares<sup>22</sup>. Como la renta básica trata de mantenerse neutral con respecto al contenido de cada plan de vida, intenta no favorecer la opción familiar, que se ve sólo como una posibilidad más que las políticas

---

<sup>22</sup> H. PARKER y H. SUTHERLAND, "Why a 20 pounds Citizen's Income is better than Lowering Income Tax to 20%", *Citizen's Income Bulletin*, núm. 19, enero 1995, pág. 16.

sociales han de tener en cuenta, una unidad que se sitúa a medio camino entre el individuo y la comunidad considerada en su conjunto<sup>23</sup>. Como se ha visto en los capítulos anteriores, las políticas sociales desarrolladas tras la II Guerra Mundial recurrían a la familia tradicional porque era la forma de vida generalizada y por la que optaban casi todas las personas. Tal situación se ha modificado y en las últimas décadas han venido surgiendo nuevos modelos familiares y de convivencia. Precisamente, a esto es a lo que trata de dar respuesta la individualidad del ingreso básico, como nuevo diseño que trata de adaptar las políticas tradicionales a las nuevas demandas<sup>24</sup>.

En el capítulo primero se señaló que un indicador para ver el grado de desarrollo del bienestar que se disfruta en un país es comprobar si sus políticas descansaban en la familia, si actuaban de forma subsidiaria respecto de ésta. En este sentido, las ayudas individuales indican un mayor grado de bienestar, independientemente de la forma de convivencia que luego elijan los receptores. La individualidad de la renta básica pretende ser un paso en este sentido, al intentar evitar las deficiencias de los sistemas de protección social que una mayor parte de los Estados de bienestar ha venido presentando<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> M. TORRY, *A Loaf of the Parish Bread. A Contribution to a Discussion of Basic Income Provision*, South London Industrial Mission, Londres, 1984, pág. 5.3.

<sup>24</sup> Vid. en este sentido, J. A. NOGUERA, “Renta básica y crisis del Estado del Bienestar”, *El Vuelo de Ícaro*, núms. 2-3, 2001-2002, especialmente págs. 117-119.

<sup>25</sup> VAN PARIJS señala, en este sentido, que “el funcionamiento de un esquema de ingreso básico [...] se distribuye sin existir controles sobre las relaciones y permite todas las ventajas de reducir el coste de la vida de uno conviviendo con otros. Precisamente debido a su naturaleza estrictamente individual, un ingreso básico tiende a borrar las trampas del aislamiento y fomenta la vida en común” [“The operation of a basic income scheme therefore dispenses with any control over living arrangements, and it preserves the full advantages of reducing the cost of one’s living by sharing one’s accommodation with others. Precisely because of its strictly individualistic nature, a basic income tends to remove isolation traps and foster communal life”], P. VAN PARIJS, “Basic Income: a Simple and Powerful Idea for the 21<sup>st</sup> Century”, cit. En este sentido, R. LISTER acuñó el término *familialisation* para referirse a la manera en que estaban construídas las instituciones y políticas del Estado de bienestar, vid. *Women’s Economic Dependency and Social Security*, Equal Opportunities Commission, Manchester, 1992, pág. 20. De ahí que F. TWINE se refiera a la *de-familialisation* que aportaría el ingreso básico, vid. “What Kinds of People Do We Wish to Be”, *Citizen’s Income Bulletin*, núm. 22, Julio 1996, pág. 17.

### **3.1.5. Pagado por una comunidad política.**

El ingreso básico sería pagado y administrado por el gobierno de una comunidad política. En la mayoría de las propuestas diseñadas y en los modelos económicos que se han venido diseñando<sup>26</sup>, se toma como base el Estado nación, algo que se pone de manifiesto en algunas de las denominaciones que ha recibido el ingreso básico tales como *dividendo nacional* o *salario ciudadano*.

En principio no hay nada en la definición de la renta básica que determine que su campo de aplicación tenga que ser a nivel estatal. De hecho, en el único lugar donde existe una renta básica, como se verá más tarde, es en el estado de Alaska, que no constituye una nación. De ahí que existan modelos que defiendan una aplicación regional o provincial.

Sin embargo, la renta básica se define con vocación de universalidad. De hecho, se habla de renta básica universal. Actualmente, como se ha visto, vivimos un proceso de globalización económica. Las fuerzas y los agentes económicos han superado con creces el marco del Estado nación, poniendo en jaque a sus instituciones, que se ven incapaces de hacer frente a sus responsabilidades, porque carecen de la competencia necesaria para actuar en el ámbito internacional. Esto ha provocado la creación de organismos internacionales a los que progresivamente los Estados van cediendo competencias, el caso de la Unión Europea es paradigmático. El problema es que los centros supranacionales presentan un déficit democrático. Hoy en la Unión Europea las grandes decisiones políticas que afectan a los intereses de los ciudadanos se toman en Bruselas, en órganos de decisión que no son elegidos democráticamente de una forma directa.

---

<sup>26</sup> Por ejemplo, en el caso español se pueden consultar los trabajos de J. A. NOGUERA, “Basic Income and the Spanish Welfare State”, ponencia presentada en el VIII Congreso de la BIEN, Berlín, 2000 y los de R. PINILLA, “¿Es posible una renta básica eficiente? Evaluación económica de la renta básica” en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Ariel, Barcelona, 2001, págs. 153-173 y “La Renta Básica en el contexto de la reforma fiscal. Principales disyuntivas”, Comunicación preparada para el X Encuentro de Economía Pública, Tenerife, febrero 2003, donde defiende un modelo de renta básica que incluye diferenciación en función del tamaño del hogar y de la región de residencia, para adaptarlo así a los diversos contextos socioeconómicos. La propuesta es de gran interés, aunque alteraría algo las bases originales del ingreso básico: una atribución *individual* e *igual* para todos.

Sería necesario rediseñar las formas de elección de estas instituciones que toman decisiones tan relevantes.

A la vez que las competencias tradicionalmente estatales se ceden hacia arriba, también se produce una fuga de competencias hacia abajo. Existe una multitud de centros locales que reclaman y puján por mayores cotas de poder y de protagonismo. Al ser su ámbito menor, son también más cercanos al ciudadano y más democráticos<sup>27</sup>. Se da la paradoja de que los órganos más democráticos son los que poseen una menor capacidad en la toma de decisiones. Los órganos regionales y locales muchas veces lo que hacen es aplicar las directivas y las normas que se deciden en sede supraestatal, es decir, en la sede que presenta un mayor déficit democrático.

No tiene sentido considerar la renta básica a nivel regional sin mirar más allá. Si estamos hablando de una renta básica universal, lo lógico sería que ésta fuera puesta en práctica por órganos supranacionales. En este sentido, P. VAN PARIJS y M. GENET presentaron hace unos años una propuesta de aplicación del ingreso básico en el marco de la Unión Europea<sup>28</sup>. Sin embargo, adoptar esta política únicamente en el seno de organismos supranacionales que reúnen a las naciones más desarrolladas traería efectos negativos desde el punto de vista

---

<sup>27</sup> Vid. D. PURDY, "Citizenship, Basic Income and Democracy", *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 10, 1989, págs. 9-13.

<sup>28</sup> Vid. P. VAN PARIJS y M. GENET, "Eurogrant", *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 15, 1992, págs. 4-7 y, de los mismos autores, "Ingreso universal y pleno empleo. La alianza inevitable", *Papeles de la FIM*, núm. 7, 1996, págs. 29-39. Esta posibilidad fue analizada con anterioridad por N. VAN DIJK, "A European Guaranteed Basic Income System?", *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 8, 1988, págs. 15-19. Más tarde F. W. SCHARPF y P. VAN PARIJS debatieron acerca del interés que tendría la introducción de un dividendo europeo en el seno de la UE y cómo afectaría a los Estados de bienestar nacionales. La peculiaridad de este dividendo es que estaría condicionado en cierta medida a la realización de alguna actividad, algo a lo que VAN PARIJS no se opondría como primer paso, ya que la incondicionalidad absoluta es lo que levanta más reservas en SCHARPF, quien prefiere un impuesto negativo sobre la renta a un ingreso básico. Vid. F. W. SCHARPF, "Basic Income and Social Europe" y P. VAN PARIJS, "Basic Income at the Heart of Social Europe. Reply to Fritz Scharpf" en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2000, págs. 155-160 y 161-169 respectivamente. En este sentido, S. QUILLEY ha defendido un modelo de renta básica condicionada a la participación social europea, donde el diseño general de la institución se realizaría en las instituciones europeas y las actividades que cuentan como participativas se decidirían a nivel del Estado nación para poder así ligarlo con las tradiciones nacionales en relación con las políticas de bienestar; vid. S. QUILLEY, "European Basic Income or the Race to the Bottom. Why Politicians Might Come to Think the Unthinkable" en R. VAN DER VEEN y L. GROOT, *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, cit., pág. 184.

global, ya que se acentuarían todavía más las diferencias entre los países más y menos desarrollados, con lo que la opción de la emigración resultaría más atractiva y los países dotados con renta básica es muy probable que reaccionaran estableciendo medidas contra la inmigración más estrictas, si cabe, que las ya existentes<sup>29</sup>.

Por lo tanto, en un plano ideal, la renta básica debería ser institucionalizada y adoptada por un organismo internacional que acogiera a todas las naciones, esto es, por la ONU y administrada y gestionada por los diversos poderes locales y regionales. MYRON FRANKMAN lleva trabajando un tiempo en la idea de institucionalizar un ingreso básico a nivel mundial. Para él, sería una forma de garantizar la libertad real para todos, una libertad que incluiría también la de no emigrar, libertad de la que se ven privadas muchas personas en la actualidad, que se ven forzadas a abandonar su país para tener alguna perspectiva de supervivencia<sup>30</sup>. FRANKMAN es consciente de que esto no es posible si el ingreso básico no se enmarca dentro de una serie de reformas también mundiales. De ahí que en su último libro defienda la necesidad de establecer un gobierno mundial democrático con una Asamblea Global que dotara a la ONU de una estructura legislativa democrática y que tuviera la capacidad para establecer un sistema de finanzas públicas mundial, con impuestos globales, moneda única e ingreso básico también mundial. Para FRANKMAN, igual que los Estados de bienestar nacionales surgieron para frenar los excesos del capitalismo a nivel nacional, ahora que la economía se mueve a nivel global sería necesario extender la democracia a esa escala para salvaguardar los derechos y el bienestar de las personas, esto es, para lograr limitar los excesos de la globalización. FRANKMAN argumenta además que un ingreso básico mundial sería viable tan sólo con incrementar la presión fiscal sobre el 10% que disponen de rentas más elevadas. Pero es consciente de que una medida así no puede ser una medida aislada, sino que forma parte de una reforma política mucho más amplia, que pasa por la

---

<sup>29</sup> De esta opinión es M. FRANKMAN para quien introducir un ingreso garantizado generoso sólo en los países más ricos del mundo simplemente exacerbaría el problema del apartheid global, vid. M. FRANKMAN, *World Democratic Federalism. Peace and Justice Indivisible*, MacMillan, Houndmills, Basingstoke, Hampshire y Nueva York, 2004.

<sup>30</sup> Esta tesis la desarrolló en M. FRANKMAN, "Planet-Wide Citizen's Income: Antidote to Global Apartheid", documento de trabajo, McGill University, Montreal, 1998.

democratización real de la ONU y el establecimiento de un gobierno mundial con capacidad para establecer una política de finanzas pública<sup>31</sup>, algo que hoy parece pertenecer más al terreno de la utopía.

### **3.1.6. La universalidad.**

La universalidad y la incondicionalidad van muy unidas, son las dos caras de una misma moneda. De hecho, muchos autores se refieren a ellas indistintamente. Aquí voy a entender incondicionalidad como ausencia de condiciones para obtener la renta, esto es, como lo contrario a la selectividad de los programas del Estado de bienestar y a la existencia de test de medios o de recursos como comprobación de la pertinencia de la ayuda. En cambio, se va a comprender la universalidad en el sentido de que el ingreso básico se otorga a todos los miembros de la comunidad política, sin hacer distinción entre ellos.

Esto, salta a la vista, plantea una serie de problemas. En primer lugar, la propia categoría de *miembro pleno de una comunidad* no es algo que esté claro. El gobierno democrático ha venido de la mano del Estado-nación. El concepto de ciudadanía surge en este contexto para identificar a todos aquellos que forman parte del Estado y que, por ello, son titulares de un conjunto de derechos y deberes. Este esquema podía funcionar cuando los fenómenos migratorios, aún existiendo, no tenían la incidencia de hoy en día que se incrementan incesantemente. Es entonces cuando la ciudadanía se convierte en una categoría cargada de problemas porque al atribuirse los derechos y las prestaciones de acuerdo con ella, va incrementándose el número de personas que no son titulares de los mismos derechos que sus vecinos, con los que viven diariamente, por el simple hecho de no ser ciudadanos. Como señala DAVID PURDY, “fijar las fronteras de la ciudadanía es necesariamente un acto de exclusión”<sup>32</sup>. El reconocimiento de algunos derechos a los residentes es un intento de solucionar

---

<sup>31</sup> Vid. M. FRANKMAN, *World Democratic Federalism*, cit.

<sup>32</sup> “To fix the boundaries of citizenship is necessarily an act of exclusion”, D. PURDY, “Citizenship, Basic Income and Democracy”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 10, 1989, pág. 10.

algunos de estos problemas, pero mantiene la diferencia entre ciudadanos y residentes, como si hubiera categorías en lo que al disfrute de derechos se refiere. De ahí que en los últimos años se haya venido criticando el concepto de ciudadanía. Para el jurista italiano LUIGI FERRAJOLI es una categoría que habría que superar, ya que “esta antinomia entre igualdad y ciudadanía, entre el universalismo de los derechos y sus confines estatistas, por su carácter cada vez más insostenible y explosivo, tendrá que resolverse con la superación de la ciudadanía, la definitiva desnacionalización de los derechos fundamentales y la correlativa desestatización de las nacionalidades”<sup>33</sup>. El ingreso básico cuando no se plantea a escala global, se encuentra con el obstáculo de la ciudadanía. Entre nosotros, RAVENTÓS cuando intenta dar una definición escueta de lo que es la renta básica dice que se trata de “un pago por el mero hecho de poseer la condición de la ciudadanía”<sup>34</sup>. En ese caso, el concepto de ingreso básico estaría en función de lo que entendamos por ciudadanos.

Normalmente, los defensores de la renta básica consideran que tendrían derecho a ella no sólo los ciudadanos sino también los residentes legales que acrediten un tiempo mínimo de permanencia<sup>35</sup>. Si tomamos el Estado-nación como el campo de aplicación del ingreso básico, esto plantea una serie de incoherencias en el fondo de la institución. Y es que la residencia legal viene condicionada en la mayor parte de los casos a la posesión de un contrato de trabajo. Esto es, la condición sine qua non de la residencia legal es la laboralidad, salvo que se trate de residencia por motivos de estudios. Sin embargo, uno de los rasgos más característicos del ingreso básico es que se otorga independientemente de si se trabaja o no; de alguna manera la renta básica pretende conceder la libertad para decidir no trabajar, es un instrumento cuyo propósito es desligar la ciudadanía de la integración en el mercado de trabajo. Si exigimos esta integración para conceder la residencia y, en consecuencia, el ingreso básico,

---

<sup>33</sup> L. FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1999, pág. 57.

<sup>34</sup> D. RAVENTÓS, “La renta básica: introito”, en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica*, cit., pág. 21.

<sup>35</sup> Ídem, y P. VAN PARIJS, “Basic Income: a Simple and Powerful Idea for the 21<sup>st</sup> Century”, cit., entre otros.



estamos cayendo en una incoherencia. Estaríamos aplicando un doble criterio que incidiría aún más en las diferencias que existen en el disfrute de los derechos entre ciudadanos y residentes. La renta básica parece que sólo tendría sentido en la dimensión global a la que antes me he referido. Por otro lado, con ello se excluiría a un colectivo muy necesitado de políticas sociales como es el de los inmigrantes ilegales, que ya se veían perjudicados por el diseño de las rentas mínimas de integración, según se vio en el anterior capítulo.

Dejando a un lado esto, la universalidad se entiende también en otro sentido; el ingreso básico es universal porque todos los miembros lo reciben, independientemente de cual sea su edad o su situación. Esto plantea problemas en relación con tres grupos de sujetos.

En primer lugar se cuestiona si los menores, los niños, han de recibir la renta básica. Algunas propuestas la restringen a la mayoría de edad que es, en definitiva, cuando se supone que las personas gozan de la capacidad y autonomía suficientes como para definir y desarrollar sus planes de vida. Otras establecen un ingreso de menor cuantía para los menores<sup>36</sup>. VAN PARIJS, en cambio, es partidario de entender la universalidad en un sentido estricto, como una cuantía que se da desde el momento del nacimiento hasta la muerte, si bien serían los padres los que la recibirían hasta que el hijo alcanzase la mayoría de edad, aunque admite que su cuantía se aminorase hasta ese momento<sup>37</sup>. No obstante, hay que precisar que el ingreso básico no resulta suficiente de cara a proteger los derechos de la infancia. En cierto sentido, el ingreso básico para la infancia existe en forma de ayudas a las familias con hijos ya que se otorga una cantidad por hijo determinada que reciben los padres para poder hacer frente a los costes de su educación y alimentación. Esto evidentemente no hace innecesaria la gratuidad de la enseñanza y de otros elementos necesarios como el material escolar o el transporte. Incluso se puede plantear la mayor pertinencia de otorgar el ingreso

---

<sup>36</sup> Casi todos los ensayos sobre una aplicación de la renta básica a España han establecido una menor cuantía para los menores; vid. J. A. NOGUERA, “Basic Income and the Spanish Welfare State”, cit., y “La renta básica y el principio contributivo” en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica*, cit., págs. 63-106 y R. PINILLA, “La Renta Básica en el contexto de la reforma fiscal. Principales disyuntivas”, cit.

<sup>37</sup> P. VAN PARIJS, “Basic Income: a Simple and Powerful Idea for the 21<sup>st</sup> Century”, cit.

básico en especie, en forma de educación adicional que incremente las opciones de vida elegibles en el futuro. Con ello me refiero a la gratuidad en actividades deportivas, culturales, etc., ocupaciones todas ellas que pueden, en principio, ampliar el campo de opciones vitales futuras.

El segundo grupo que puede plantear problemas es el de los pensionistas. Como se verá en la parte histórica, en un principio la renta básica pretendía sustituir a todas las transferencias monetarias estatales existentes incluyendo las pensiones y excluyendo, obviamente, el pago de los salarios de funcionarios y demás trabajadores de la Administración. Posteriormente, los modelos defendidos de renta básica se hicieron compatibles con el cobro de pensiones contributivas, públicas o privadas<sup>38</sup>. Lo que sí sustituiría el ingreso básico serán las pensiones no contributivas y asistenciales cuya finalidad es acabar con las situaciones de precariedad y pobreza<sup>39</sup>.

Por último, se puede plantear la cuestión de si las personas que están cumpliendo penas de prisión deben seguir percibiendo el ingreso básico. VAN PARIJS opina que los presos no deben recibirlo durante el tiempo que dure la condena, aunque una vez puestos en libertad recobrarían su derecho. Esto, que puede parecer obvio desde una perspectiva económica, plantea problemas jurídicos. Ya que privar a los presos del ingreso básico supondría un aumento de la pena o, cuanto menos, la imposición de una pena adicional que, como tal, debería cumplir con todas las garantías propias del Derecho Penal. En este sentido, parecería correcto que, en cumplimiento del principio de legalidad, se incluyera la privación del ingreso en los Códigos Penales y que, en cumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena, se graduara en función de la gravedad del delito.

---

<sup>38</sup> P. VAN PARIJS, ídem.

<sup>39</sup> Evidentemente queda al margen la cuestión económica, puesto que la universalidad supone una cantidad que no es comparable a las ayudas estatales asistenciales de los presupuestos existentes.

### **3.1.7. La incondicionalidad.**

Lo radicalmente novedoso de la renta básica es su incondicionalidad. Los programas de transferencias de rentas desarrollados por los Estados de bienestar solían estar condicionados al cumplimiento de una serie de requisitos; es decir, para obtener las ayudas era necesario superar un test de medios o de ingresos en el que había que demostrar que se carecía de los medios suficientes para vivir. Desde hace años se viene discutiendo si es mejor diseñar estos programas de acuerdo con un criterio de incondicionalidad o bien someterlos al cumplimiento de un conjunto de requisitos. Hasta la fecha, la universalidad ha sido una cosa de grado<sup>40</sup>. Algunos Estados, como los nórdicos, han desarrollado instituciones más universales que otros. La renta básica se presenta como una de las instituciones más incondicionales que existe, ya que se traduce en dar una cantidad de dinero a todos los miembros del grupo. Evidentemente, no es absolutamente incondicionada, ya que si se aplica en el marco del Estado-nación, estaría en función del país de residencia<sup>41</sup>. Pero si concebimos una aplicación a nivel global como la que se ha apuntado anteriormente, sí estaríamos en presencia de una institución absolutamente incondicional.

Sin embargo, no existe consenso sobre la ventaja o desventaja de las políticas incondicionadas. Usualmente, a favor de la incondicionalidad se señala que este tipo de políticas son más igualitarias y ofrecen unas mayores garantías a sus destinatarios al no existir la posibilidad de discriminación arbitraria por parte de los órganos administrativos. Además aumentan la cohesión social evitando la dualización entre contribuyentes y receptores. Los universalistas también señalan que un sistema de estas características carece de cualquier tipo de desincentivos<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> M. REDDIN, "Universality versus Selectivity", *The Political Quarterly*, vol. 40, núm. 1, enero-marzo, 1969, pág. 13.

<sup>41</sup> B. BARRY, "Justice, Freedom and Basic Income", en H. SIEBERT (ed.), *The Ethical Foundations of the Market Economy: International Workshop*, Mohr, Tübingen, 1994, págs. 80 y ss.

<sup>42</sup> Vid. supra, capítulo 1. M. REDDIN, "Universality versus Selectivity", cit., pág. 15. En este sentido, A. B. ATKINSON ha criticado que los test de recursos al final en vez de incentivar, lo que hacen es penalizar el esfuerzo personal, vid. "Beveridge, the National Minimum, and its Future in a European Context", Suntory-Toyota International Centre for Economics and Related Disciplines, documento de trabajo núm. WSP/85, Londres, 1993. Estos argumentos son también recopilados por N. GILBERT, "Renegotiating Social Alternatives: Choices and Issues", en *Targeting Social Benefits. International Perspectives and Trends*, Transaction Publishers, Nueva Jersey, 2001, especialmente págs. 212-213.

Los programas selectivos categorizan las necesidades utilizando como único criterio la disponibilidad de recursos económicos, criterio que simplifica en exceso los problemas a los que tienen que enfrentarse las personas necesitadas<sup>43</sup>. Como se verá más tarde, cuando se analicen las razones consecuencialistas, muchos de estos argumentos son repetidos para intentar justificar el ingreso básico. Frente a estas razones, los defensores de los programas selectivos señalan que éstos son más igualitarios, ya que ofrecer los mismos beneficios a personas que se encuentran en situaciones diferentes no supone aumentar la igualdad, sino mantener (cuando no incrementar) la situación de desigualdad<sup>44</sup>. Las cargas, los test de medios, es decir, las contraprestaciones que acompañan a los programas selectivos cumplen una triple función: pueden servir para financiar el programa al menos en parte (sería, por ejemplo, el caso de cursos de formación para desempleados que tienen un precio no muy elevado, sino más bien simbólico); cumplen también una función de regulación e información porque gracias a estos controles se puede conocer el número de personas que está demandando el servicio y tienen necesidad de él; por último, incrementan la responsabilidad de la persona que recibe la ayuda o se beneficia del programa, que es consciente de que debe cumplir su parte<sup>45</sup>. No obstante, los programas selectivos imponen una serie de costes a los beneficiarios que no son cuantificados y que además aumentan los efectos desalentadores: hacer colas, enfrentarse con la burocracia, rellenar formularios, etc. Aún cuando los costes son pecuniarios es difícil saber si van a ser reembolsados<sup>46</sup>. El problema que se plantea con el diseño de los programas selectivos es que, en muchas ocasiones, no dan respuesta adecuada a una necesidad y una demanda que es urgente. La ayuda llega cuando el mal ya se ha producido. Tiene un efecto reparador pero no preventivo. Cuando las personas

---

<sup>43</sup> Vid. N. KIDAL y S. KUHNLE, "The Principle of Universalism: Tracing a Key Idea in the Scandinavian Welfare Model", ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Ginebra, 2002.

<sup>44</sup> M. REDDIN, "Universality versus Selectivity", cit., pág. 15.

<sup>45</sup> Ídem, pág. 17.

<sup>46</sup> Vid. T. BESLEY, "Means Testing Versus Universal Provision in Poverty Alleviation Programmes", *Economica*, núm. 57, 1990, págs. 119-129.

acuden a los servicios sociales el mal ya está hecho y las personas dependen de oscuras decisiones del funcionario de turno<sup>47</sup>.

Como se ha indicado, el Estado de bienestar ha desarrollado muchos programas selectivos que se apoyaban en un principio contributivo. Este principio, cuando el desempleo se incrementó y la realidad fue haciéndose más plural, dividió a la sociedad en dos grupos, los contribuyentes y los no contribuyentes, creándose procesos que acababan en la exclusión de estos últimos. Por otra parte, tampoco es cierto que los programas contributivos garanticen la redistribución. El fenómeno de la precariedad en el empleo, en el que hay personas que pasan su vida laboral con entradas y salidas periódicas del mercado de trabajo, ha puesto encima de la mesa el problema de que las pensiones a las que tendrán derecho serán muy escasas y, con sus contribuciones están pagando las pensiones de otros que tuvieron en su momento un mayor salario y una mayor estabilidad<sup>48</sup>.

Como luego se analizará con detenimiento, la incondicionalidad es uno de los puntos más discutidos cuando se estudia la renta básica. Se señala que se omite algo fundamental como es la idea de reciprocidad. Por otro lado, hay autores que rechazan que las personas con altas rentas también perciban la renta básica<sup>49</sup>. VAN PARIJS ha indicado que el ingreso básico no haría a los ricos más ricos, ya que éstos tendrían que pagar vía impuestos las rentas de los ricos y también de los pobres, con lo que en último término tendría efectos altamente redistributivos. Junto a ello, estarían las ventajas de la simplicidad administrativa, los efectos no estigmatizadores y la desaparición de la trampa de la pobreza, entre otros. Además, el objetivo de la renta básica es articular una política que prevenga

---

<sup>47</sup> J. LOFTAGER, “Universality vs. Selectivity in Public Transfers and the Prospect of Citizens’ Income”, ponencia presentada en el VI Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Viena, 1996.

<sup>48</sup> Vid. J. A. NOGUERA, “La renta básica y el principio contributivo”, cit., págs. 70 y ss. Señala también este autor que se da también el fenómeno de que “los ricos empiezan a pagar más tarde (por haber prolongado su período de estudios) y viven más años que los pobres, así que por término medio cotizan durante menos tiempo, pero a la vez sus prestaciones duran más que las de estos últimos”, pág. 75.

<sup>49</sup> Vid. F. BLOCK, “Why Pay Bill Gates” en P. VAN PARIJS (ed.), *What’s Wrong With a Free Lunch?*, Beacon Press, Boston, 2001, págs. 85-89; F. AGUIAR, “Renta básica universal y polarización” en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica*, cit., págs. 197-203.

e impida caer en la pobreza, más que ayudar a aquellos que ya están en esa situación<sup>50</sup>.

Los que defienden que el ingreso no se extienda a los ricos serían partidarios de un impuesto negativo sobre la renta. Esta institución, que ha sido defendida por prestigiosos economistas<sup>51</sup>, tiene como propósito garantizar a cada ciudadano una renta, pero en vez de atribuirla directamente como en el caso del ingreso básico, se vale del impuesto de la renta, adquiriendo la forma de crédito reembolsable sobre los impuestos. Así, a la carga fiscal de cada hogar, se le resta la suma de las rentas básicas de cada uno de sus miembros, de acuerdo con la cantidad que se haya establecido; si la diferencia es positiva se tendrá que pagar el impuesto correspondiente a la cantidad que marque esa diferencia. En cambio, si es negativa, el Estado pagará la diferencia al hogar<sup>52</sup>. Evidentemente, el concreto diseño de esta institución plantea una serie de cuestiones que sería necesario resolver: cómo definir la familia que se toma como unidad de medida, cómo establecer la cuantía de lo que se considera como renta básica y cómo periodificar las declaraciones de impuestos y los pagos<sup>53</sup>. En función de cómo se resuelvan estos aspectos la eficacia del impuesto negativo sobre la renta puede ser muy variada<sup>54</sup>.

Aunque ingreso básico e impuesto negativo sobre la renta coinciden en sus fines, se dan una serie de diferencias entre ellos. En primer lugar, el impuesto negativo funciona *ex post*, es decir, sólo después de que se presenta la declaración de ingresos si se demuestra que el total está por debajo de la renta básica se

---

<sup>50</sup> R. CLEMENTS, "Basic Income for Beginners", *Citizen's Income Bulletin*, núm. 22, 1996, pág. 5.

<sup>51</sup> En efecto, fue propuesto en primer lugar por el liberal M. FRIEDMAN, *Capitalismo y libertad* [1962], Rialp, Madrid, 1966 y desarrollada más tarde por J. TOBIN, "The Case for an Income Guarantee", *The Public Interest*, núm. 4, 1966, págs. 31-41; "Raising the Incomes of the Poor" en K. GORDON (ed.), *Agenda for the Nation*, Brookings Institution, Washington, 1968, págs. 77-116; y J. TOBIN, J. A. PECHMAN y P. M. MIESZKOWSKI, "Is a Negative Income Tax Practical?", *The Yale Law Journal*, vol. 77, núm. 1, 1967, págs. 1-27.

<sup>52</sup> J. TOBIN, A. PECHMAN y P. M. MIESZKOWSKI, "Is a Negative Income Tax Practical?", cit., págs. 2-4.

<sup>53</sup> Ídem, pág. 4.

<sup>54</sup> J. TOBIN, A. PECHMAN y P. M. MIESZKOWSKI se inclinan, por ejemplo, por un período inferior al anual en las declaraciones. La reciente inclusión en el IRPF español de un mínimo vital comparte algunos rasgos con la idea del impuesto negativo; aunque en el caso español, si las rentas de un contribuyente son inferiores a ese mínimo no se prevé que Hacienda le abone la diferencia.

produce la transferencia. No actúa, pues, *ex ante*, como una política preventiva. El carácter anticipatorio del ingreso básico es una de sus principales ventajas. TOBIN y el resto de economistas defensores del impuesto negativo son conscientes de esta debilidad, de ahí que crean que es necesario aumentar la periodicidad en la presentación de las declaraciones de impuestos para intentar acercar lo máximo posible el impuesto negativo a una política preventiva. El problema de supeditar la transferencia de rentas a la presentación de una declaración presenta otras dificultades; se corre el riesgo de que las personas que se encuentran en situación de exclusión social, al margen de la sociedad, no hagan los trámites necesarios y no reciban el dinero. Éstas son precisamente las personas que más necesitan la ayuda, con lo que el impuesto negativo no sería tan eficaz en la lucha contra la pobreza como podría serlo el ingreso básico.

La otra gran diferencia es que mientras que el ingreso básico es individual, esto es, se atribuye a cada individuo independientemente de cuál sea su situación familiar, de con quién conviva, el impuesto negativo toma como base la familia<sup>55</sup>. Sin embargo, no tiene por qué ser necesariamente así. Es posible diseñarlo individualmente, de hecho, en las propuestas existentes sobre la materia se tiende a considerar un concepto de familia muy flexible<sup>56</sup>.

El impuesto negativo sobre la renta parece una institución más factible a corto plazo que el ingreso básico. Como ha señalado JEAN-PIERRE MON los dos grandes obstáculos con los que se enfrenta la incondicionalidad de la renta básica son, por un lado, que resulte escasa para cubrir las necesidades básicas y que resulte en consecuencia insuficiente para resolver los problemas para los que fue diseñada y, en segundo lugar, se enfrenta con el mito del trabajo, la concepción

---

<sup>55</sup> P. VAN PARIJS, "Una renta básica para todos", cit., pág. 49.

<sup>56</sup> J. TOBIN, J. A. PECHMAN y P. M. MIESZKOWSKI señalan que una unidad familiar consiste en un núcleo de adultos más otras personas que sean consideradas como miembros por ese núcleo de adultos. El núcleo de adultos es el responsable de la declaración y pago de impuestos y el Gobierno, en caso de que la diferencia sea negativa, pagará a ese núcleo la cantidad correspondiente. Entre los posibles núcleos de adultos, estos autores señalan: cualquier persona mayor de 21 años, cualquier persona de 19 ó 20 años que mantenga un domicilio independiente del de sus padres y no reciba de ellos más de la mitad de sus ingresos y no esté estudiando a tiempo completo o una pareja casada cualquiera que sea su edad, "Is a Negative Income Tax Practical?", cit., pág. 10.

popular de que hay que trabajar para recibir algo a cambio<sup>57</sup>. El impuesto negativo sobre la renta puede resultar suficiente para cubrir las necesidades básicas si la cuantía a partir de la cual hay que pagar se fija en un nivel razonable para considerar cubiertas tales necesidades. Por otra parte, las personas aunque no trabajaran se verían en la obligación de presentar la declaración de ingresos para obtener la renta y, en ese sentido, se podrían ver también motivadas a desempeñar alguna actividad<sup>58</sup>. No obstante, dejando a un margen la viabilidad, el propósito de la renta básica es lograr la solución de una serie de problemas a los que el impuesto negativo sobre la renta no llega. La razón estriba en que éste es un instrumento de política paliativa mientras que la primera tiene un carácter preventivo. Además, existen propuestas que no limitan la cuantía de la renta básica a lo necesario para cubrir las necesidades básicas, sino que proponen una cuantía indeterminada que sea la máxima sostenible posible. Y es que mientras que un impuesto negativo sobre la renta o un ingreso básico con una cantidad limitada a la satisfacción de las necesidades primarias se corresponde más con un modelo neoliberal de sociedad, la versión de la renta básica incondicionada tiene un tinte más igualitario y más libertario. Esto no es óbice para que la institucionalización de un impuesto negativo sobre la renta pueda servir como primer paso hacia un ingreso básico universal lo más alto posible.

---

<sup>57</sup> J. P. MON, “Pour une conditionnalité transitoire”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Ginebra, 2002.

<sup>58</sup> K. WIDERQUIST explora estos efectos en “A Failure to Communicate: the Labour Market Findings of the Negative Income Tax Experiments and their Effects on Policy and Public Opinion”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Ginebra, 2002.



## 3.2. ORIGEN HISTÓRICO.

### 3.2.1. Remotos antecedentes.

La idea de atribuir a toda persona una renta de forma incondicionada y universal no es algo nuevo. Lo que sí lo es, es el conjunto de sofisticados debates y discusiones que en la década de los noventa ha originado esta propuesta. Pero para entender el grado de desarrollo y nivel de estas discusiones, es necesario referirse, aunque sea brevemente, a su origen.

Ya TOMÁS MORO, en su célebre *Utopía*, consideraba que en vez de imponer castigos a los ladrones, resultaría más adecuado ofrecerles algún medio de vida que evitara forzar a las personas al robo para subsistir. Esta idea la pone MORO en boca de Rafael, protagonista de la obra: “se decretan severos y terribles castigos contra el ladrón, cuando sería mucho mejor proveer algún medio de vida para que nadie se viera en la cruel necesidad de robar primero y perecer en conciencia después”<sup>59</sup>. El medio de vida que de acuerdo con MORO habría que ofrecer a las personas sin recursos no tendría por qué tratarse obligatoriamente de una renta. Podría ser un trabajo, alimentos o, incluso, un ingreso, eso sí, condicionado a que se demostrase la ausencia de otros recursos para la supervivencia. Por ello, aunque algunos autores señalen en MORO un antecedente de la idea del ingreso básico, en este autor lo que podemos encontrar es más bien la defensa y justificación de algún tipo de política o de institución que luchase contra la pobreza y la exclusión.

---

<sup>59</sup> T. MORO, *Utopía* [1516], edición de E. García Estébanez, Akal, Madrid, 1997, pág. 96.

Por ello se suele citar a THOMAS PAINE como el primer autor que ofreció una idea de lo que hoy entendemos por renta básica. Para PAINE habría que pagar a cada persona cuando alcanzase los veintiún años de edad, 15 libras esterlinas a modo de compensación por la pérdida de su herencia natural debido a la introducción del sistema de propiedad privada sobre la tierra<sup>60</sup>. Como más tarde se comentará, la idea de PAINE ha sido aprovechada por muchos defensores del ingreso básico de cara a su justificación. En efecto, PAINE justifica la renta derivándola de un derecho a los recursos naturales, derecho del que serían titulares todas las personas por igual. La introducción de la propiedad privada excluiría del disfrute de ese derecho a los no propietarios, con lo que en vez de distribuir la tierra de forma igualitaria, la forma de hacerlo sería como ingreso o renta.

Esta idea está presente en los escritos de otros autores sobre todo desde finales del siglo XIX. Como han demostrado JOHN CUNLIFFE y GUIDO ERREYGERS, en 1848 el escritor belga JOSEPH CHARLIER presentó un esquema desarrollado de ingreso básico muy similar a las propuestas que actualmente se discuten. CHARLIER se inspira en los escritos y las ideas de FOURIER, aunque éste nunca defendió un ingreso incondicionado. FOURIER era partidario de asegurar un mínimo vital a todas las personas; la forma de garantizarlo sería a través de trabajos atractivos para las personas o, en caso de que fueran incapaces para el trabajo, suministrarlo en especie a quienes demostraran su pobreza. La novedad de la idea de CHARLIER reside, entonces, en la incondicionalidad. CHARLIER justifica un ingreso que sería pagado de forma individual a cada miembro de la sociedad sin exigirle la realización de ningún trabajo o la demostración de una situación de necesidad. En cuanto a su cantidad, defiende que debe situarse en el nivel de subsistencia e, incluso, se muestra partidario de que su totalidad se entregue a cada individuo en el momento de su nacimiento<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> T. PAINE, "Agrarian Justice" [1796] en P. F. FONER (ed.), *The life and major writings of Thomas Paine*, Citadel Press, Secaucus, N. J., 1974, págs. 612-613. PAINE añade que también deberían pagarse 10 libras esterlinas al año durante el resto de su vida a las personas con cincuenta o más años, así como a todos aquellos que alcancen tal edad.

<sup>61</sup> J. CUNLIFFE y G. ERREYGERS, "The Enigmatic Legacy of Charles Fourier: Joseph Charlier and Basic Income", *History of Political Economy*, vol. 33, núm. 3, 2001, págs. 459-484.

Ahora, ¿cómo justifica CHARLIER su novedosa institución? CHARLIER nació en Bruselas en 1816 y defendió su idea en cuatro escritos principales: *Solution du Problème Social ou Constitution Humanitaire, Basée sur la Loi Naturelle, et Precede de l'Exposé de Motifs*, publicado en 1848, *Catéchisme Populaire, Philosophie, Politique et Social*, de 1871, *La Question Sociale Résolue Précédée du Testament Philosophique d'un Penseur*, que data de 1874 y, de la misma fecha, *L'Anarchie Désarmée par l'Équité. Corollaire à la Question Sociale Résolue*<sup>62</sup>. CHARLIER distingue entre recursos naturales y recursos producidos. Los primeros han sido creados para constituir una garantía a las necesidades vitales de todas las personas. Los bienes producidos, en cambio, están destinados a satisfacer las necesidades adquiridas por cada persona. Con ello está diferenciando entre necesidades vitales, que también denomina absolutas y naturales, y las adquiridas, que serán relativas y artificiales. Únicamente las primeras generan un derecho que es absoluto: como todo ser humano tiene derecho a la vida, de ello se deriva que tiene derecho a una parte de los frutos de la tierra suficiente para cubrir la subsistencia, esto es, a una parte de los recursos naturales que permita la satisfacción de las necesidades vitales. Esta idea entronca con la tesis defendida por PAINE, como se puede observar. Para éste la tierra es un recurso natural al que todas las personas tienen derecho de forma igualitaria; la manera de distribuir ese derecho es a través de la repartición de una cantidad igual de dinero entre todas las personas. Lo mismo apunta CHARLIER: como el Estado debe garantizar el derecho a una parte de los recursos naturales, patrimonio común de toda la humanidad, la forma de hacerlo es a través de la provisión de una cantidad de dinero suficiente como para satisfacer las necesidades de subsistencia<sup>63</sup>. De estas afirmaciones podríamos derivar que, entonces, el Estado debe ser el único propietario de la tierra; sin embargo, CHARLIER se muestra partidario de respetar los títulos de propiedad existentes. La forma de compatibilizar estos dos elementos es la siguiente: los propietarios serían compensados, al menos en parte y temporalmente, por cualquier pérdida

---

<sup>62</sup> J. CUNLIFFE, G. ERREYGERS y W. VAN TRIER, "Basic Income: Pedigree and Problems" en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, MacMillan, New York, 2003, págs. 17 y 18.

<sup>63</sup> Ídem, pág. 18.

consecuencia del reparto igualitario de la tierra en forma de ingreso. Por su parte, la mayoría sin tierras, sería recompensada con la distribución de un ingreso básico. Sólo de esta forma se podría remediar la injusticia de la propiedad privada de la tierra sin introducir una nueva injusticia privando a las personas de títulos de propiedad legítimos. Como único propietario legítimo, el Estado recibiría todos los rendimientos de la tierra. En compensación por su pérdida, los propietarios recibirían una cantidad anual igual a la pérdida estimada de los rendimientos obtenidos de esa tierra. Ese rendimiento disminuiría cuando los títulos de propiedad pasaran de generación en generación: con cada transferencia el ingreso quedaría disminuido en una cuarta parte de su cantidad original<sup>64</sup>.

La idea de CHARLIER, aparte de su originalidad, es interesante porque constituye el antecedente más claro de lo que hoy entendemos por ingreso básico. Como más adelante se defenderá, los argumentos que se suelen utilizar para justificar esta propuesta son de dos tipos. Pueden ser consecuencialistas, esto es, pueden tratar de defender las ventajas de una institución universal e incondicionada como la renta básica frente a los defectos de otras instituciones condicionadas y no universales de las que se ha servido el Estado de bienestar. Pero las razones pueden ser más profundas. Pueden apelar a una determinada forma de entender la justicia social, para cuya realización sería necesaria una institución de estas características. Esto no significa que las razones consecuencialistas carezcan de una concepción de la justicia que las sostenga. Evidentemente las instituciones del Estado de Bienestar tratan de hacer real una determinada idea de la justicia. Y en ese sentido, el ingreso básico compartiría esos presupuestos. La opción entre unas u otras instituciones, entre esquemas universales o parciales, entre distribuciones incondicionadas o condicionadas, respondería a criterios de utilidad o de eficiencia. Habría que optar por aquella institución o aquel conjunto de instituciones que supusieran un mejor aprovechamiento de los recursos escasos de cara a hacer real los objetivos de justicia que comparten esas instituciones. Por ello el análisis es consecuencialista, porque de lo que se trata es de analizar las consecuencias de los diversos diseños institucionales para optar por aquél que mejores resultados ofrezca.

---

<sup>64</sup> Ídem, pág. 19.

El análisis desde teorías de la justicia, sin embargo, varía en un punto. No parte de una teoría de la justicia dada (en este caso la que subyace al Estado de bienestar), sino que tratar de ofrecer razones que justifiquen unos determinados principios de justicia. Y de tales principios se derivan necesariamente una serie de instituciones, entre las cuales se encuentra el ingreso básico. Argumentando por esta vía lo que hay que demostrar no es el grado de cumplimiento de los objetivos, las consecuencias más o menos ventajosas en perspectiva comparativa, sino la necesidad de una institución para la realización de ese ideal de justicia social<sup>65</sup>.

Pues bien, resulta interesante comprobar cómo CHARLIER utiliza los dos tipos de argumentos. Por un lado, deriva el ingreso básico de un derecho natural a la subsistencia que parece central para su concepción de la justicia social, pero ofrece también razones consecuencialistas o pragmáticas. Y así defiende que el ingreso básico permitiría aumentar la independencia personal y con ello la autoestima y la dignidad, ya que las personas dejarían de ser esclavas de un salario. En este sentido, CHARLIER ya apunta al ingreso básico como forma de conseguir la inclusión social, como un instrumento para hacer real la ciudadanía. Y frente a la que es, como más tarde se verá, la principal objeción a la renta básica, esto es, que permite la explotación, CHARLIER responde que aunque pueda darse la situación de alguien que decide vivir únicamente del ingreso básico, eso no representa un verdadero problema porque hacerlo sería simplemente ejercer su derecho a ver cubiertas las necesidades vitales y, además, sólo una minoría optaría por esa vía; para CHARLIER más que desincentivar, el ingreso básico lo que hace es motivar al trabajo, puesto que para satisfacer otro tipo de necesidades secundarias sería necesario obtener ingresos adicionales<sup>66</sup>. Lo más interesante de

---

<sup>65</sup> Esta doble vía de fundamentación ha sido destacada por diversos autores. Así, J. CUNLIFFE, G. ERREYGERS y W. VAN TRIER señalan que los argumentos pragmáticos ofrecen justificaciones instrumentales, tratando de mostrar las ventajas del ingreso básico sobre otras instituciones para alcanzar los objetivos que marcan las políticas sociales de los Estados de bienestar. Junto a estas razones, encontraríamos “principled arguments” que tratan de ofrecer justificaciones intrínsecas apelando a derechos derivados de los principios que deben ordenar una sociedad justa, “Basic Income: Pedigree and Problems”, cit., pág. 16. Esta doble forma de apelar a favor del ingreso básico fue ya señalada por E. V. TORISKY JR., al distinguir entre argumentos normativos y argumentos de eficiencia; vid. “Social Capital: Why It’s Not the Centerpiece of a Better Argument for Basic Income”, ponencia presentada en el VI Congreso Internacional de la BIEN, Viena, 12 al 14 de septiembre de 1996.

<sup>66</sup> J. CUNLIFFE, G. ERREYGERS y W. VAN TRIER, “Basic Income: Pedigree and Problems”, cit., págs. 19-21.

lo que escribe y defiende CHARLIER es que en él están ya presentes, quizás sin desarrollar, muchos de los argumentos que actualmente se manejan en la discusión sobre la renta básica.

La idea no desaparece ahí. Como ha demostrado W. VAN TRIER en lo que constituye la más importante investigación histórica sobre los orígenes de la renta básica<sup>67</sup>, la idea de atribuir un ingreso incondicionado y universal ha estado presente en los escritos de algunos intelectuales británicos, sobre todo en el período de entreguerras. En su interesante libro, *Every One a King*, VAN TRIER se centra en estudiar tres casos que pueden considerarse como los más próximos antecedentes a la actual discusión sobre el ingreso básico. En primer lugar se refiere al *State Bonus* propuesto por DENNIS MILLNER entre 1918 y 1921. MILLNER desarrolló sus tesis en un panfleto de diecinueve páginas que publicó junto a su mujer en 1918 y en un libro más extenso publicado dos años más tarde que tituló *Higher Production by a Bonus on National Output. A Proposal for a Minimum Income for All varying with National Productivity*<sup>68</sup>. Además fundó una liga para dar a conocer su idea, trabajo que en gran parte también continuó BERTRAM PICKARD, que publicó en 1919 otro libro titulado *A Reasonable Revolution*. VAN TRIER selecciona a MILLNER porque maneja un concepto “moderno” de renta básica. ¿En qué consiste esa modernidad? De acuerdo con VAN TRIER en dos cosas, en que la tierra no juega un papel importante en el desarrollo del argumento (como sí lo jugaba en el caso de THOMAS PAINE), aunque está presente, y en que la renta básica se encuentra en un conjunto integrado de beneficios y cargas fiscales<sup>69</sup>. ¿En qué consistía la propuesta de MILLNER? Es interesante porque el concepto que defiende no sólo alcanza a la recepción de un dinero sino que, a la vez, formando parte del mismo concepto, encontramos la obligación de hacer posible su sostenimiento como institución. En efecto, de forma permanente, de acuerdo con MILLNER, todo individuo debería

---

<sup>67</sup> W. VAN TRIER, *Every One a King. An Investigation into the Meaning and Significance of the Debate on Basic Incomes with Special Reference to three Episodes from the British Inter-War Experience*, Tesis Doctoral, dir. A. Martens, Faculteit Sociale Wetenschappen, K. U. Leuven, Lovaina, 1995.

<sup>68</sup> Ídem, pág. 53.

<sup>69</sup> Ídem, pág. 31.

recibir de una reserva central un ingreso en efectivo suficiente para mantener la vida y la libertad si todo lo demás fallase y, a la vez, todo individuo que perciba otros ingresos debe contribuir a esa reserva de forma proporcional a su capacidad económica<sup>70</sup>. El concepto de MILLNER resulta muy interesante para la discusión actual. En primer lugar, aparece ligado al concepto de necesidades básicas; su cuantía debería ser suficiente para cubrir las necesidades mínimas que comparten todos los agentes, tales como alimentación, higiene, domicilio... Se trata de un ingreso incondicional, ya que su percepción no depende de acciones pasadas, cuyo fin es lograr un sentimiento de seguridad en las personas. Sin embargo, a la hora de argumentar este punto MILLNER incurre en alguna contradicción ya que apunta que este esquema no supone una transferencia de recursos de los que tienen más a los que tienen menos, de acuerdo con una idea redistributiva de la riqueza, sino que funcionaría más bien como un seguro que se alimenta de los ingresos fluctuantes de los asegurados que reciben, a cambio, una mínima estabilidad en tales ingresos. Es decir, como los ingresos fluctúan y existe el riesgo de recibir mucho hoy y nada mañana, se contribuye más cuando los ingresos son más altos y, a cambio, se recibe una cuantía fija, aún cuando en un determinado período de tiempo no se tengan otros ingresos adicionales<sup>71</sup>. Las contribuciones constituirían la prima de este seguro; sin embargo, aunque en teoría esto no tendría efectos redistributivos, sí los tiene desde el momento en que puede haber personas que nunca alcancen unos ingresos tan elevados como para cubrir todo lo que perciben o que puedan recibir tan sólo el ingreso básico al no encontrar una fuente adicional de ingresos. Existe, esto es innegable, un efecto redistributivo y una finalidad de justicia social que además hace explícita el propio MILLNER al señalar que un esquema de este tipo beneficia a todas las clases sociales y acaba con el problema social que existe precisamente por la existencia de injusticias en el reparto de los recursos. En cualquier caso, lo interesante es la idea de seguridad que intenta hacer real el *State Bonus*. La actual idea de un derecho a la seguridad económica está ya presente en la institución diseñada por este autor.

---

<sup>70</sup> Ídem, pág. 41.

<sup>71</sup> Ídem, págs. 44-45.

MILLNER aporta, por otra parte, una serie de razones consecuencialistas que hoy siguen utilizándose. En primer lugar, MILLNER señala que el *States Bonus* serviría para sustituir todos los sistemas de ayuda social, aumentaría la capacidad de negociación de los trabajadores con sus patronos, su gestión no tendría altos costes debido a la simplicidad del esquema, solucionaría la trampa de la pobreza y tendría un efecto estabilizador sobre la demanda<sup>72</sup>. Todos estos argumentos serán retomados en la justificación de la renta básica durante los años ochenta. Al margen de las razones pragmáticas apuntadas, el propio MILLNER descubre una línea de justificación del ingreso básico que se convertiría en la principal razón normativa en la década de los noventa y en el presente. En efecto, afirma que el *State Bonus* tiene un doble propósito: cubrir las necesidades de alimento y vestido de todos los seres humanos y, a la vez, garantizar a todas las personas el libre control sobre sus vidas<sup>73</sup>. Para nuestro autor ese objetivo se puede lograr con un ingreso no muy elevado que evite, así, alentar la pereza y la inactividad de las personas, que consiga, en definitiva, conjurar la existencia de *free-riders*. MILLNER une dos ideas del ingreso básico que hoy pueden diferenciarse, pero que resulta interesante que estén en él apuntadas. Porque quizá el nivel del ingreso debe ser diferente en función del objetivo que persigamos: más reducido si lo que queremos es simplemente cubrir las necesidades primarias y más amplio si lo que pretendemos es garantizar la libertad de las personas a la hora de elegir sus planes de vida. Como digo, volveremos sobre este punto más adelante; ahora interesa tan sólo señalar que el germen de las actuales discusiones se encontraba ya en MILLNER.

El segundo antecedente del ingreso básico tal y como lo entendemos actualmente que señala VAN TRIER es el del Major CLIFFORD DOUGLAS. La justificación de una especie de renta básica que ofrece el Major DOUGLAS se corresponde con una teoría sobre la formación de los precios, conocida como “Teorema A+B”. DOUGLAS señala que los precios nunca pueden ser inferiores a los costes más un margen de beneficio. Los costes vienen constituidos por todos los gastos realizados en la realización del producto que se intenta vender y ello

---

<sup>72</sup> Ídem, págs. 42-63.

<sup>73</sup> Ídem, pág. 58.



incluye los salarios y los dividendos así como costes de producción. Esto implica que se produce una pérdida del poder de compra por parte de los consumidores a lo largo del proceso productivo. El precio de los productos viene representado por  $A+B$ , siendo  $A$  la suma de los salarios y dividendos y  $B$  el coste de los materiales, la depreciación y el resto de costes de producción. De aquí se puede concluir que  $A$  nunca será suficiente para adquirir  $A+B$ , con lo que los consumidores van perdiendo su capacidad de compra<sup>74</sup>. La solución que propone DOUGLAS consiste en distribuir una parte del producto al menos equivalente a  $B$  en forma de poder de compra, lo que DOUGLAS denomina *National Dividends*. Los *National Dividends* lo que harían sería distribuir la herencia cultural en que consisten las técnicas y procesos productivos que no pertenecen a nadie en particular, sino que son el resultado de trabajos hechos por personas que en el momento presente han fallecido. Si la producción tiene mucho que ver con el proceso<sup>75</sup>, con el saber hacer y esto no es algo sobre lo que nadie posee títulos de propiedad, sino que forma parte de una herencia y de un patrimonio común, ese patrimonio debe distribuirse entre todos en forma de ingreso que permita evitar así la disminución del poder de compra de los consumidores<sup>76</sup>. Esta idea influyó en un efímero movimiento, el “National Guilds Movement”, que desapareció en 1920 y que trataba de dar a conocer la teoría de DOUGLAS y sus implicaciones<sup>77</sup>. No obstante,

---

<sup>74</sup> Ídem, págs. 161-162. Como señala W. VAN TRIER, el teorema  $A+B$  “no funciona como una estrategia teórica para argumentar el poder creciente de la comunidad o como un argumento teórico acerca de las contradicciones de la producción industrial, y no implica el colapso inevitable del sistema económico. Por el contrario, es un argumento que, en primer lugar, trata de mostrar que porque la gente carece de la capacidad suficiente como para comprar todos los bienes, los propietarios de los medios de producción retienen su poder y, en segundo lugar, que el sistema en consecuencia estaba inevitablemente unido a un estado de servidumbre” (“The  $A+B$  Theorem did not function as a theoretical device establishing the increasing poverty of the community, or as a theoretical statement about the contradictions of industrial production, and did not imply the inevitable crash of the economic system. On the contrary, it was an argument primarily showing that, first, because people did not have enough purchasing power to buy all goods, owners of the means of production retained their power and, second, that the system, therefore, was inevitably linked with a state of servility”), *ibíd.*, pág. 237.

<sup>75</sup> Esta idea es utilizada hoy por la teoría de la Dirección de Empresas cuando habla del *know how*, esto es, las técnicas y procedimientos gracias a los cuales se hace un trabajo y que aportan un valor añadido. En el fondo, la idea de DOUGLAS consiste en distribuir ese *know how* entre el conjunto de la sociedad ya que no pertenece a nadie en particular.

<sup>76</sup> W. VAN TRIER, *Every One a King*, cit., págs. 179 y ss.

<sup>77</sup> Ídem, págs. 295-312. Las ideas del *National Dividend* fueron sostenidas también por otras personas hasta el comienzo de la Segunda Guerra Mundial como pone de manifiesto W. VAN TRIER, *Every One a King*, cit., págs. 313 y ss, especialmente en los escritos de MARSHALL

aunque las ideas del Major DOUGLAS no tuvieron mucha influencia en Gran Bretaña, en el bienio 1933-34 viajó a Canadá, los Estados Unidos, Nueva Zelanda y Australia dando a conocer su tesis. Este viaje tuvo como consecuencia que en Alberta en 1935 se fundara un partido político que defendía la necesidad de establecer un sistema de *National Dividends*, partido que posteriormente abandonó esta idea adoptando un ideario más conservador. Tras este viaje, la fobia de DOUGLAS a los bancos y al sistema bancario le hizo caer en el antisemitismo con lo que perdió una gran parte de sus seguidores<sup>78</sup>.

Por último, el tercer antecedente cercano que señala VAN TRIER es el economista y premio Nóbel JAMES MEADE. Quizá convendría considerar sólo como precursoras sus primeras obras donde apunta un esquema de ingreso básico, porque algunos libros posteriores en los que ha desarrollado la idea se enmarcan plenamente en el actual debate sobre la cuestión. En 1936, MEADE publicó *An Introduction to Economic Analysis and Policy* donde hacía referencia a distintas formas de distribuir el ingreso estatal bien a través de la provisión de educación, salud y otros servicios públicos, bien a través de pagos directos como pensiones, ayudas a viudas, huérfanos, etc. o, incluso, a través del pago de un dividendo social (*social dividend*) igual para todas las personas<sup>79</sup>. No obstante, como ha subrayado VAN TRIER, en ese mismo libro MEADE utiliza el *social dividend* en otro sentido, como un mecanismo anticíclico, dirigido a solucionar los problemas de una demanda fluctuante y a estimular la inversión<sup>80</sup>. No me interesa aquí detenerme en el papel que ha venido jugando el ingreso básico en la argumentación económica de JAMES MEADE, sino tan sólo señalar que desde sus primeras obras el ingreso básico estuvo más o menos presente. De hecho, en escritos posteriores MEADE apuntará razones pragmáticas que luego resultarían clásicas en la argumentación a favor de la renta básica: la simplificación

---

HATTERSLEY, cuyo concepto de National Dividends coincide bastante con lo que hoy entendemos por ingreso básico: se trata de un dividendo incondicionado que se distribuye al margen de la posición económica del receptor, independientemente de si éste trabaja o no y fundado sobre cálculos científicos de acuerdo con la capacidad de la industria para desarrollar una serie de bienes (ídem, pág. 325).

<sup>78</sup> Vid. T. WALTER, *Basic Income: Freedom from Poverty, Freedom to Work*, Marion Bogars, Londres, 1989, págs. 23 y 24.

<sup>79</sup> W. VAN TRIER, *Every One a King*, cit., pág. 352.

<sup>80</sup> Ídem, pág. 355.

administrativa y burocrática, su utilización como medida para igualar los ingresos y su uso como instrumento para controlar los procesos inflacionarios. Como ha demostrado VAN TRIER, MEADE se mueve en un contexto donde esa idea está más o menos presente; de ahí que él mismo se refiera al trabajo de una política liberal, Lady JULIET RHYS-WILLIAMS, quien había propuesto en el año 1942 el pago de un dividendo social a todas las personas que sustituyera todos los programas de protección, ayuda y seguridad social<sup>81</sup>. La idea de RHYS-WILLIAMS pretendía ser una alternativa al Informe BEVERIDGE, clave en lo que después sería la construcción y articulación de los sistemas de bienestar occidentales. Frente a las ayudas defendidas por BEVERIDGE que se destinaban sólo a cierto grupo de adultos que cumplieran con una serie de requisitos, el dividendo social sería universal pagándose a todo hombre, mujer o niño del país considerados individualmente<sup>82</sup>. Como se ha señalado, la idea de los dividendos sociales ha estado presente en toda la obra de MEADE hasta la actualidad<sup>83</sup>, si bien jugando diversos papeles, como instrumento de política redistributiva que trata de igualar las diferencias económicas, como instrumento de control de los procesos inflacionarios, como el elemento central de una democracia de propietarios en la que el ingreso funciona para distribuir el derecho de propiedad sobre los factores de producción, o como complemento a la conversión de las empresas capitalistas en empresas donde los trabajadores son también los propietarios del capital, en lo

---

<sup>81</sup> Ídem, pág. 356.

<sup>82</sup> T. WALTER, *Basic Income: Freedom from Poverty, Freedom to Work*, cit., pág. 25.

<sup>83</sup> En una de sus últimas obras relaciona la cuestión del dividendo social (que entonces ya denomina ingreso ciudadano, *citizen's income*) con la cuestión del pleno empleo. Aquí MEADE defiende que el ingreso ciudadano constituye una vía intermedia entre la absoluta condicionalidad y la absoluta incondicionalidad. Con un sistema plenamente condicional, señala MEADE, un ciudadano sin otros ingresos recibiría un beneficio que se iría reduciendo conforme obtuviera ingresos en una escala uno a uno; una unidad monetaria ganada, una unidad en la que la ayuda se vería reducida. MEADE reconoce que ésta es la forma más barata de asegurar que todo el mundo tenga garantizado un ingreso mínimo, pero tiene el efecto negativo de desincentivar la obtención de ingresos adicionales, esto es, lo que se conoce como trampa del desempleo. En cambio, con un sistema incondicionado se evita el efecto desincentivador, ya que el ingreso se recibe independientemente de los ingresos adicionales que se perciban al mismo tiempo. Pero este sistema parece caro. En cambio, el ingreso ciudadano tal y como lo concibe MEADE, se encontraría a medio camino entre estos dos sistemas. Cada ciudadano, rico o pobre, recibiría el mismo ingreso ciudadano, pero los ingresos adicionales se gravarían de tal forma que equivaldría a una retirada de ese ingreso, no en la proporción uno a uno, sino en una menor, por ejemplo, dos por cada tres unidades adicionales ganadas. Esto lograría evitar el efecto desincentivador y, a la vez, reducir el elevado coste de un ingreso ciudadano absoluto. Vid. J. MEADE, *Full Employment Regained? An Agathopian Dream*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995, especialmente págs. 54-57.

que MEADE llama la *Agathopia*<sup>84</sup>. La idea ha sido también defendida por el hijo de RHYS-WILLIAMS, Sir BRANDOS RHYS-WILLIAMS en el marco de la discusión actual de una renta básica<sup>85</sup>.

### **3.2.2. Años 80: se reabre la cuestión.**

Antes de que en los años ochenta la propuesta se convirtiera en uno de los puntos de debate relevante en cuestiones políticas, las ideas que estos autores habían aportado siguieron teniendo una cierta continuidad. En los sesenta, el economista liberal MILTON FRIEDMAN promovió la idea de un impuesto negativo sobre la renta. Como se ha visto, este impuesto puede considerarse como una modalidad de renta básica. La idea es garantizar a cada ciudadano un ingreso básico utilizando para ello los mecanismos de política fiscal<sup>86</sup>. FRIEDMAN la presentaba como una medida alternativa a los sistemas de bienestar existentes que contaba con la ventaja de concentrar los gastos públicos únicamente en complementos a los ingresos de los pobres. No se trataba de dar ayudas debido a la edad, las incapacidades o el desempleo, sino condicionar simplemente la ayuda al hecho de carecer de recursos o de ingresos suficientes, al hecho de la pobreza.

---

<sup>84</sup> W. VAN TRIER, *Every One a King*, cit., págs. 362-365.

<sup>85</sup> Vid. B. RHYS-WILLIAMS, "The reform of personal income taxation and income support proposals for basic income guarantee", Treasury and Civil Service Committee Sub-committee, Minutes of evidence, Londres, 21 de julio de 1982, págs. 421-424. En este trabajo el hijo de LADY RHYS-WILLIAMS retoma alguna de las ideas que ya habían sido apuntadas por su madre. En efecto, señala que el problema de los sistemas condicionados es que la gente que realmente necesita las ayudas, le resulta imposible aportar las necesarias contribuciones para alcanzar el mínimo necesario para recibir las prestaciones. A esto se añade que el número de personas que necesitan las ayudas es cada vez mayor, siendo también mayor el volumen de burocracia y de costes asociados a los programas condicionados (pág. 423). Frente a lo existente SIR BRANDON RHYS-WILLIAMS señala una serie de ventajas a un esquema de ingresos incondicionados garantizados: promovería la unidad de la nación, ya que todas las personas serían tratadas de igual forma y todos los ingresos estarían sujetos al mismo tipo de gravamen; no se producirían discriminaciones entre los sexos o en función de la distinta situación marital de los agentes; el desempleo como tal dejaría de ser una condición oficialmente reconocida promoviéndose la libertad para trabajar de forma irregular o a tiempo parcial sin por ello perder el ingreso garantizado; se reducirían el control de los medios que tiene una persona y desaparecería la edad obligatoria de jubilación, entre otros (pág. 424).

<sup>86</sup> En todas estas propuestas hay una idea de base consistente en integrar las instituciones de la Seguridad Social con los sistemas impositivos, tratando de conciliarlos y conducirlos a los mismos objetivos; vid., en este sentido, W. D. LNOT, J. A. KAY y C. N. MORRIS, *The Reform of Social Security*, Clarendon Press, Oxford, 1984.

Porque aunque todos aquellos factores tuviesen algo que ver con la pobreza, la asociación no era ni perfecta ni necesaria<sup>87</sup>.

La idea de MILTON FRIEDMAN fue recogida por el gobierno de Nixon, que en 1969 propuso la reforma de los sistemas de protección social con la introducción de un impuesto negativo sobre la renta para familias (el *Family Assistance Plan*). Finalmente, el proyecto no salió adelante en el Congreso, en parte debido a que los partidarios de los sistemas de bienestar temían que el dinero fuera a los padres y no a las madres, en parte por los temores de los conservadores a que el FAP actuara desincentivando el trabajo<sup>88</sup>. Es decir, tanto liberales como conservadores se echaron para atrás en la reforma, aunque por motivos diferentes. Los liberales creían que la causa de la pobreza de muchas familias se debía a que el mercado no facilitaba trabajos a algunas personas, especialmente a aquellas que carecían de cualificación, en unos casos, en otros a que los salarios resultaban insuficientes y a que las madres no recibían ningún dinero por ocuparse del cuidado de sus hijos. Para solucionar esto, los liberales se mostraban partidarios de programas de formación y ocupaciones en el sector público pagados al nivel de los mínimos salarios nacionales. En principio, creían también que dentro del grupo de soluciones se encontraba un impuesto negativo sobre las rentas que permitiera tener a todas las familias el salario mínimo. Este tipo de reformas sólo eran procedentes si ningún cambio tenía como consecuencia un empeoramiento de ningún pobre en término de ingresos.

En cambio, los conservadores, pensaban que existían muchas familias que preferían recibir dinero del Estado y que ésa era la causa del problema. La solución debía consistir en que la gente sólo recibiera ayudas si estaban trabajando a tiempo completo en el mercado. Por lo tanto, no hubo acuerdo sobre la forma de articular un impuesto negativo sobre la renta, idea ésta a la que los conservadores a priori no se oponían. La discrepancia residía en que los liberales veían que las ayudas propias de los sistemas de protección social funcionaban a modo de compensación por el trabajo en la casa y en el cuidado de los hijos que muchas

---

<sup>87</sup> M. FRIEDMAN, "The Case for the Negative Income Tax: A View from the Right", *The American Economy: the problem of Jobs and Growth*, Prentice-Hall, New Jersey, 1963, págs. 111-120.

<sup>88</sup> T. WALTER, *Basic Income: Freedom from Poverty, Freedom to Work*, cit., pág. 26.

mujeres desarrollaban. Con lo que no eran partidarios de articular un impuesto negativo sobre la renta condicionado a estrictos requisitos laborales. En cambio, los conservadores sólo concebían articularlo si era uniéndolo a la exigencia de formar parte del mercado laboral<sup>89</sup>. Aunque la reforma no salió adelante, en aquellos años se desarrollaron una serie de estudios experimentales para determinar los efectos que un impuesto negativo tendría sobre los incentivos. Los resultados fueron ambiguos y muchos necesitaban un desarrollo temporal tan extenso, que cuando finalizaron el impuesto negativo hacía ya años que había sido expulsado de la agenda política.

También en 1985 la “MacDonald Commission on the Canady Economy” publicó un informe en el que se proponía un programa para asegurar unos ingresos básicos a todos los ciudadanos a través de un impuesto negativo sobre la renta. La propuesta no tuvo buena acogida ni en la izquierda ni en la derecha. Los primeros pensaban que implicaba recortar en exceso el sistema de protección social, mientras que los segundos creían que los objetivos eran demasiado ambiciosos y se iban a traducir en un incremento del déficit<sup>90</sup>.

Independientemente de que estas ideas se concretasen en medidas políticas, en los años ochenta la idea del ingreso básico está presente en muchas discusiones tanto de politólogos como de sociólogos y economistas. La toma de conciencia de la crisis de las instituciones propias del Estado de bienestar que se ha descrito en los capítulos anteriores, fuerza la búsqueda de nuevas maneras de organizarlas. Obligan a indagar reformas sustanciales en esa forma de Estado que está en crisis. Es en este contexto en el que hay que situar el renacimiento de la cuestión de la renta básica, donde Gran Bretaña ocupa una posición privilegiada. SIR BRANDON RHYS-WILLIAMS, que pertenecía al partido Conservador y al que antes me referí, desarrolló junto con la investigadora HERMIONE PARKER diversos modelos de ingreso básico que fueron presentados a una comisión parlamentaria en 1983<sup>91</sup>. Es interesante comprobar cómo la idea de la renta básica desde sus

---

<sup>89</sup> L. GERSON NEUBERG, “What Defeated a Negative Income Tax? Constructing a Causal Explanation of a Politically Controversial Historical Event”, ponencia presentada en la II USBIG Conference, Eastern Economic Association, Nueva York, 21-23 de febrero, 2003.

<sup>90</sup> T. WALTER, *Basic Income: Freedom from Poverty, Freedom to Work*, cit., pág. 28.

<sup>91</sup> Ídem, págs. 29-30.

mismos orígenes ha interesado a distintas opciones ideológicas. FRIEDMAN es un economista liberal, Sir BRANDON RHYS-WILLIAMS es un conservador, el Partido Liberal Británico también mostró su interés por la idea<sup>92</sup>. Parece que una institución como el ingreso básico puede ser defendida desde diversas opciones ideológicas y ello no deja de resultar bastante sorprendente.

En este contexto de interés por la idea, BILL JORDAN, un trabajador social de la Universidad de Exeter que había estado investigando la cuestión del dividendo social, HERMIONE PARKER, PHILIP VINCE, ANNE MILLER<sup>93</sup>, que era una economista feminista, KEITH ROBERTS<sup>94</sup> y poco después PETER ASHBY<sup>95</sup> fundaron el *Basic Income Research Group*, con la intención de investigar hasta qué punto y bajo qué condiciones era factible una renta básica en el Reino Unido<sup>96</sup>. Para ello, organizaron seminarios, y empezaron a editar un Boletín en el que daban cuenta de algunas de estas investigaciones. Hoy continúa la actividad de este grupo, si bien con el nombre de *Citizen's Income Research Group* bajo la dirección de MALCOM TORRY.

---

<sup>92</sup> En 1984 el Partido Liberal británico publicó un manifiesto titulado *The Economic Structure of a Sustainable Society* escrito por D. C. ARTINGSTRALL que establecía lo siguiente como medida política a adoptar: “La distribución del poder personal de compra se debe hacer no sólo por el ingreso recibido como contraprestación al trabajo realizado, sino también por medio de un ingreso social que será pagado individualmente a cada ciudadano como un derecho inalienable”, pág. 14 (“The distribution of personal purchasing power shall be, not only by income received as a direct reward for work performed, but also by a social income, which will be paid to each individual citizen as an inalienable right”). En 1985, la Revista de la irlandesa Federation of Claimants Union titulada *On the dole. A claimants union guide for the unemployed*, recogía también la petición de un ingreso mínimo garantizado para todos de forma incondicional (págs. 35-36); este documento fue más tarde recogido en un documento del Partido de los Trabajadores titulado “Social Welfare for All” y editado en Dublín en 1985.

<sup>93</sup> Vid. A. MILLER, “In praise of Social Dividends”, documento de trabajo núm. 1, 1982/1983, Department of Economics, Heriot-Watt University, Edimburgo, 1983.

<sup>94</sup> Vid. K. V. ROBERTS, “Computers and the Economic System”, panfleto, Nueva Zelanda, 1980, donde defiende la idea de que la reducción del tiempo del trabajo como consecuencia de la incorporación de la máquina, debe venir acompañada de una distribución del valor de la producción creado por los procesos automáticos en forma de dividendo nacional a distribuir entre todos los ciudadanos. En el marco de los tradicionales argumentos a favor del ingreso básico en relación al fortalecimiento de la posición de los trabajadores y la simplificación de las instituciones se sitúan del mismo autor, “Could a Basic Income be the Answer to Unemployment?”, *Initiatives*, noviembre 1983, págs. 3-5, y “The Basic Income Scheme: Points for Discussion”, documento de trabajo, Universidad de Princeton, noviembre de 1983.

<sup>95</sup> Vid. P. ASHBY, *Social Security after Beveridge. What Next?*, Bedford Square Press, Londres, 1984.

<sup>96</sup> Vid. K. V. ROBERTS, “Le débat anglo-saxon. Du « crédit social » à la crédibilité politique”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 400-404.

### **3.2.3. La propuesta del colectivo “Charles Fourier”.**

En 1984 la Fundación Roi Baudouin de Bélgica convocó un concurso sobre el tema “El lugar del trabajo en el porvenir” (“La place du travail dans l’avenir”). Se presentaron 249 escritos y cinco fueron los premiados: “Encore un revé américain” de BRUGEOIS DANY JACOBS que analizaba sector por sector las consecuencias de los proyectos tecnológicos sobre el reparto y la calidad del trabajo; “Scénario arc-en-ciel”, firmado por ZOÉ POLLET, donde profundizaba y analizaba el empleo a tiempo parcial; “Le travail autonome” de ELLY KERKHOFS; “Coopératives de la trisième vague”, firmado por ALAIN ANCIAUX, JO DUSTIN y DENIS TILLIER; y “Une reflexion sur l’allocation universelle”, que fue el presentado por el COLECTIVO CHARLES FOURIER. Los cinco fueron publicados en un volumen conjunto por la Fundación Roi Baudouin<sup>97</sup>.

El trabajo del COLECTIVO CHARLES FOURIER puede considerarse como el punto de partida de la discusión actual sobre el ingreso básico. El Colectivo tenía una composición multidisciplinar, estando formado por PAUL-MARIE BOULANGER, sociólogo, PHILIPPE DEFEYT, economista de la Universidad Católica de Lovaina, LUC MONEES, sociólogo y economista de la Fondation Travail-Université y PHILIPPE VAN PARIJS, filósofo de la Universidad Católica de Lovaina. Este grupo mantenía reuniones y discusiones periódicas centrando sus trabajos alrededor de la idea de la renta básica. Aunque llevaban algún tiempo recogiendo información y documentación sobre la cuestión, fue el premio recibido el que les dio a conocer y el que les situó a la cabeza del debate europeo sobre las rentas básicas<sup>98</sup>.

Si uno lee el trabajo premiado comprobará que su intención es provocativa: “Supriman los subsidios de desempleo, las pensiones legales, el

---

<sup>97</sup> Vid. VVAA, *Le travail dans l’avenir, cinq idées*, Fondation Roi Baudouin, Bruselas, 1984.

<sup>98</sup> Uno de los miembros del Colectivo, P. M. BOULANGER junto con los economistas A. LAMBERT, L. LOHLE-TART y A. SONNET (que juntos formaban la Association pour le Développement de la Recherche Appliquée eb Sciences Sociales) habían estado trabajando en un documento que titularon “Travailler pour de l’argent: le dividende national, une alternative?”, donde proponían lo que después publicó el COLECTIVO CHARLES FOURIER: la sustitución de todas las ayudas por una ayuda única, universal y no condicionada junto con la desregulación más completa posible del mercado de trabajo.



salario mínimo, las ayudas familiares, las exenciones de impuestos por personas a cargo, las bolsas de estudios, las ayudas estatales a las empresas en crisis. Pero cada mes, paguen a cada ciudadano una cantidad suficiente para cubrir las necesidades básicas de un individuo que viva solo. Hágase independientemente de si trabaja o no, de si es rico o pobre, de si vive solo o con una familia o con amigos o en una comunidad, e independientemente de si ha trabajado o no en el pasado. Modifíquese la cuantía de la renta sólo en función de la edad y del grado (eventual) de invalidez. Y finánciese todo el sistema por medio de un impuesto progresivo que grave todos los otros ingresos que perciba cada individuo.

Al mismo tiempo, suprimase la regulación del mercado de trabajo. Suprimase cualquier ley que establezca un salario mínimo o una duración máxima de la jornada laboral. Elimínense todos los obstáculos administrativos al trabajo a tiempo parcial. Rebájese la edad de escolarización obligatoria. Suprimase cualquier forma de jubilación obligatoria.

Hágase todo esto. Y después obsérvese qué es lo que ocurre. Pregúntense, en particular, qué le pasa al trabajo, a su contenido y a sus técnicas, a las relaciones humanas que conlleva”<sup>99</sup>.

Los autores proponen reformar el Estado de bienestar en profundidad, sustituyendo todas las instituciones desarrolladas por éste por una renta a percibir por todos los ciudadanos de forma universal y absolutamente incondicionada. La clase de argumentos manejados no son originales. Son los argumentos que se

---

<sup>99</sup> “Supprimez les indemnités de chômage, les pensions légales, le minimex, les allocations familiales, les abatements et crédits d’impôt pour personnes à charge, les bourses d’études, les cadres spéciaux temporaires et les troisièmes circuits de travail, l’aide de l’Etat aux entreprises en difficulté. Mais versez chaque mois à chaque citoyen une somme suffisante pour couvrir les besoins fondamentaux d’un individu vivant seul. Versez-la lui qu’il travaille ou qu’il ne travaille pas, qu’il soit pauvre ou qu’il soit riche, qu’il habite seul, avec sa famille, en concubinage ou en communauté, qu’il ait ou non travaillé dans le passé. Ne modulez le montant versé qu’en fonction de l’âge et du degré (éventuel) d’invalidité. Et financez l’ensemble par un impôt progressif sur les autres revenus de chaque individu.

Parallèlement, dérégulez le marché du travail. Abolissez toute législation imposant un salaire minimum ou une durée maximum de travail. Eliminez tous les obstacles administratifs au travail à temps partiel. Abaissez l’âge auquel prend fin la scolarité obligatoire. Supprimez l’obligation de prendre sa retraite à un âge déterminé.

Faites tout cela. Et puis observez ce qui se passe. Demandez-vous, en particulier, ce qu’il advient du travail, de son contenu et de ses techniques, des relations humaines qui l’encadrent”, COLLECTIF CHARLES FOURIER, “Une réflexion sur l’allocation universelle” *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, pág. 345.

solían utilizar para justificar la renta básica en clave consecuencialista. Con una institución como la del ingreso básico, argumentan los autores, la lucha contra la pobreza resultará más eficaz. Y eso debido a varios motivos: en primer lugar, porque se logra simplificar el complejo aparato burocrático y administrativo logrando una gran simplicidad en el sistema de ayudas. Esa simplicidad se traduce, además, en menores costes económicos<sup>100</sup>. La renta básica logra también solucionar los problemas de las instituciones del Estado de bienestar: evita los efectos estigmatizadores gracias a su universalidad y, a la vez, desaparece la trampa de la pobreza y del desempleo, porque la renta no está condicionada a no obtener ningún otro ingreso, sino que se percibe siempre y cualquier otro ingreso extra se añade a su cuantía. Esto tiene como consecuencia, en primer lugar, que la noción de paro carezca de sentido y, en segundo lugar, la distribución del trabajo existente, ya que habrá más gente que opte por fórmulas de empleo a tiempo parcial con la intención de completar sus ingresos, pero que ya no se vea sujeta a la obligación de trabajar un gran número de horas<sup>101</sup>, esto es, logra convertir el trabajo en algo puramente opcional.

Otro de los efectos que se señala en el escrito del COLECTIVO CHARLES FOURIER es que con la renta básica la capacidad de negociación de los trabajadores se ve incrementada, ya que da la posibilidad de “decir no” a trabajos que en ausencia de renta básica, muchas personas se verían obligadas a aceptar. Esto supone, por un lado, que los trabajos menos atractivos verían incrementada su contraprestación, precisamente como una forma de hacer más atractivo tal puesto y, por otro, que los empresarios se verían obligados a mejorar sus condiciones laborales para aumentar su atractivo, condiciones no exclusivamente económicas<sup>102</sup>. Esto provocaría la aparición de trabajos que resultarían interesantes por condiciones diferentes a las económicas, por aspectos que tienen que ver con la realización personal. Y ello conllevaría la aparición de empresas alternativas, como cooperativas autogestionadas por los propios trabajadores.

---

<sup>100</sup> Ídem, págs. 345-346.

<sup>101</sup> Ídem, pág. 346.

<sup>102</sup> Ídem, págs. 347 y 348.

Por otra parte, con una institución como la renta básica, se lograría también remunerar tareas que hasta ese momento no eran tenidas en cuenta, especialmente el trabajo doméstico. Con ello se conseguiría la desaparición de las relaciones de dominio que se da en el seno de los hogares, dotando a las mujeres que se dedican a las labores domésticas de un poder y de una independencia de la que hasta ese momento carecían, permitiendo compatibilizar la vida laboral y el cuidado de los hijos con el acceso a trabajos a tiempo parcial<sup>103</sup>.

Para los autores, en esos momentos, se daban las condiciones que hacían posible poner en práctica la renta básica universal. Por un lado, se contaba con unas condiciones tecnológicas adecuadas, que permiten una producción importante, condiciones que, al mismo tiempo, provocan la ausencia de empleos en sentido tradicional. Si las condiciones económicas permiten la renta básica, entonces es necesario que la idea se lleve al terreno político. Los autores concluyen que es necesario que la idea se proponga y se discuta, que sea objeto de debate político, que se desarrolle la forma de ponerla en práctica de forma eficiente. Evidentemente, concluye el COLECTIVO CHARLES FOURIER al final del trabajo premiado, la renta básica no es una panacea; pero como el sufragio universal “constituye un objetivo irreversible que está aquí para permanecer”<sup>104</sup>.

Este trabajo constituyó el germen de un interesante debate en Bélgica. No obstante, como se ha señalado, la idea estaba en el ambiente político europeo<sup>105</sup> y también en el belga. Un año antes de darse a conocer el trabajo premiado por la Fondation Roi Baudouin, una facción del lado izquierdo del Partido Socialista flamenco publicó un programa alternativo que incluía un ingreso básico, entre otras medidas, para combatir el desempleo. Esta idea, sin embargo, pasó bastante

---

<sup>103</sup> Ídem, págs. 349 y 350.

<sup>104</sup> “Pas plus que le suffrage universel, l’allocation universelle ne constitue une panacée. Mais, comme lui, elle constitue un acquis irréversible, qui ne nous quittera plus”, ídem, pág. 351.

<sup>105</sup> Sobre las discusiones que en los distintos países europeos se estaban produciendo en aquellos años resultan interesantes los siguientes artículos publicados todos ellos en *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985: K. V. ROBERTS, “Le débat anglo-saxon. Du « crédit social » à la crédibilité politique”, págs. 400-404 ; P. REMAN, “Le débat français. La dernière blague belge”, págs. 404-406 ; M. KRÄTKE, “Le débat allemand. Intérêt à droite, scepticisme à gauche, effervescence chez les verts”, págs. 407-409 ; M. OPIELKA, “Appendice au débat allemand: le témoignage d’un protagoniste”, págs. 409-410 ; R. J. VAN DER VEEN, “Le débat néerlandais. La « petite gauche » au rendez-vous”, págs. 411-414.

desapercibida<sup>106</sup>. Y por ello el escrito del COLECTIVO CHARLES FOURIER se considera el punto de partida de la discusión actual aunque, como se ha podido comprobar, lo que hace es reproducir muchos argumentos que se estaban utilizando entonces o que, incluso, se habían avanzado ya en los trabajos de MILLNER, como se ha apuntado más arriba.

Y es que el propósito de los investigadores que formaban el COLECTIVO CHARLES FOURIER no era tanto el presentar un modelo cerrado y terminado, como el de animar un debate en torno a cómo replantear el modelo de Estado de bienestar. Ese camino llevaría a alguno de sus miembros, especialmente a PHILIPPE VAN PARIJS, muy lejos; a plantear una auténtica visión y teoría sobre lo que debe ser una sociedad justa. Aunque en sus inicios, el argumento no era tanto sobre principios de justicia, esto es, no era tan claramente normativo como consecuencialista, se intentaba encontrar una forma de diseñar y reformar las instituciones que se adaptase a una sociedad cambiada y cambiante. Para ello se proponía la renta básica como la institución central de tal cambio, que se presentaba con la vocación de ser el objeto sobre el que recayera toda la discusión y todo el debate.

Con ese ánimo, *La Revue Nouvelle* dedicó en 1985 un número especial a la cuestión del ingreso básico con aportaciones de defensores y críticos, y, en segundo lugar, el COLECTIVO destinó un año más tarde los ingresos obtenidos por el premio, a financiar y organizar el primer seminario internacional sobre la cuestión, que tuvo lugar en la ciudad de Lovaina-la-Nueva, sede de la francófona Universidad Católica de Lovaina.

El número de *La Revue Nouvelle* incluía el trabajo premiado y algunos otros artículos que trataban de aportar más razones a favor de la renta básica. Anticipando la objeción de la dificultad de su financiación, por primera vez PHILIPPE DEFEYT ofreció cifras para Bélgica tratando de demostrar que un ingreso básico de cuantía aceptable no era imposible si a la vez se combinaba con otras dos medidas: el reparto del empleo y el establecimiento de un impuesto

---

<sup>106</sup> Vid. W. VAN TRIER, "Basic Incomes in Belgium. The State of the Political and Academic Debate", *First International Conference on Basic Income. Proceedings*, Louvain-la-Neuve, 1986, págs. 279-287.

progresivo que gravara el gasto. La renta básica se presentaba como una pieza más dentro de una serie de medidas económicas orientadas a modificar el reparto de los ingresos con el objetivo de asegurar la satisfacción de las necesidades más fundamentales a todos los ciudadanos<sup>107</sup>.

Sin embargo estos razonamientos económicos no convencieron a todos. En primer lugar, algunos autores criticaron que en la propuesta del COLECTIVO CHARLES FOURIER no se concretase la cuantía de la renta básica. La cantidad no sería un elemento accesorio a la discusión, sino un elemento central de cara ya no sólo a su viabilidad, sino a su propia justificación frente a las tradicionales instituciones del Estado de bienestar, porque si su cuantía fuera escasa no serviría para luchar contra la pobreza y, por el contrario, si era elevada resultaría impagable<sup>108</sup>. Junto a esta crítica, el economista FRANÇOIS MARTOU alertaba del peligro inflacionista de la introducción de la renta básica, peligro que podía hacer desaparecer en unos años el poder de compra que la institución trataba de distribuir<sup>109</sup>.

En el número de la revista citado, la renta básica también se trataba de presentar como una buena solución a la pobreza en un contexto en el que la tradicional respuesta consistente en garantizar el pleno empleo con un salario mínimo ya no podía funcionar debido a la existencia de paro masivo. En este sentido, PHILIPPE DE VILLÉ y PHILIPPE VAN PARIJS trataron de demostrar las ventajas de la renta básica frente a otras posibles alternativas que se podían adoptar, en concreto, frente a la renta complementaria y al impuesto negativo

---

<sup>107</sup> P. DEFEYT, “A l’épreuve des chiffres”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 352-360.

<sup>108</sup> En este sentido, señala H. PEEMANS-POULLET que “la renta básica presentada como un medio de “lucha contra la pobreza” es, en suma, una renta de miseria. Se me puede argumentar que el montante propuesto es algo accesorio. Al contrario, es una cuestión central. Si fuera realmente suficiente, la renta básica resultaría impagable”, [“L’allocation universelle présentée comme un moyen de “lutte contre la pauvreté” est somme toute une allocation de misère ! Il ne faut pas me rétorquer que le montant proposé est accessoire dans la discussion. Au contraire, il est central. Réellement suffisante, l’allocation universelle est impayable ”], “Enfer pavé de mauvaises intentions”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, pág. 436. En este sentido opina también H. DELEECK, “Noble principe, efficacité douteuse”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, pág. 429; B. PIRET, “De l’utilité des utopies en période de crise”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, pág. 446 ; y J. WANTY, “Chômage ou libération”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, pág. 461.

<sup>109</sup> F. MARTOU, “Pourquoi pas un décret qui change la société?”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 433-434.

sobre la renta. La renta complementaria consiste en fijar una renta mínima de la que deberían gozar todas las personas de tal forma que el Estado transfiere la diferencia entre los ingresos de cada persona y el mínimo a todos aquellos que no lo alcancen. La ventaja de la renta básica frente a esta otra institución en opinión de los autores, es que la primera supone un ahorro de costes administrativos notable frente a la segunda, pero es que además, concretándolo en el caso belga, la renta básica permitiría también una tasa impositiva más baja. Frente al impuesto negativo sobre la renta, el ingreso básico no obliga a hacer una declaración fiscal y, además, no mantiene una división tan neta y perceptible entre beneficiarios y contribuyentes. Es decir, el impuesto negativo tendría un aspecto más propio de la caridad que de un derecho de todos<sup>110</sup>. En definitiva, la estrategia que sigue la renta básica en su particular lucha contra la pobreza y el desempleo consiste en reducir la oferta de trabajo, eliminando la necesidad de trabajar a tiempo completo y permitiendo los empleos a tiempo parcial o por temporadas, convirtiendo al trabajo en un producto similar a cualquier otro en el mercado, ya que no es algo que las personas se ven obligadas a ofrecer en cualquier condición y precio si desean sobrevivir<sup>111</sup>. La renta básica se presenta, pues, como una estrategia contra la pobreza y, por extensión, también contra el paro, una de sus causas principales.

Sin embargo, esta visión también recibió críticas porque algunos autores no tenían muy claro a quién realmente beneficiaría una institución como la propuesta. Para HERMAN DELEECK la justicia y la equidad no tienen tanto que ver con dar un trato igualitario a todo el mundo, como atender cada situación otorgándole el trato diferenciado que merezca. La uniformidad en la aplicación de las medidas de bienestar no tiene en cuenta ni las diferencias sociales y culturales que existen entre los diversos grupos de la población, ni los distintos grados de necesidades que presentan las personas. Por eso piensa que la renta básica comparte las desventajas del ingreso negativo sobre la renta, al no tener en cuenta las diversas situaciones de necesidad y, a la vez, carece de su ventaja, consistente en atribuir selectivamente las ayudas a aquellas personas con ingresos más

---

<sup>110</sup> P. DE VILLE y P. VAN PARIJS, “Quelle stratégie contre la pauvreté? Du salaire minimum garanti à l’allocation universelle”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 361-372.

<sup>111</sup> B. VAN HAEPEREN y P. VAN PARIJS, “Quelle stratégie contre le chômage? Des politiques de relance à l’allocation universelle”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 373-385.

bajos<sup>112</sup>. Es decir, el ingreso básico presentaría un déficit en términos de justicia y escondería bajo la idea de solidaridad algunas injusticias, debido precisamente a que ese trato igualitario olvida que junto a los derechos se encuentran también los deberes<sup>113</sup>. Al repartir los recursos de las instituciones de bienestar entre el total de los ciudadanos y no entre aquellos que presentan una auténtica situación de necesidad, la renta básica aumentaría la inseguridad colectiva, produciéndose incluso un incremento de las desigualdades, al destinarse recursos a personas sin carencias que no se encuentran en situación de riesgo, dolencia o exclusión<sup>114</sup>. Esta es también la tesis de HEDWIGE PEEMANS-POULLET, cuando trata de concretar cómo afectaría la renta básica a distintos grupos sociales. Así, para él, si la cuantía del ingreso es igual que el *minimex*, es decir, el salario mínimo que reciben los más desfavorecidos en forma de ayuda social, la situación del grupo de perceptores de esta ayuda no se vería modificada; en cambio, al suprimirse la mayor parte de las instituciones de la Seguridad Social, pensionistas, incapaces y el resto de personas beneficiarias, verían reducido su bienestar, ya que el nivel de esas prestaciones es superior al del *minimex*; tampoco, en opinión de este autor, la situación de los trabajadores que perciben rentas como consecuencia de sus empleos se vería mejorada. PEEMANS-POULLET combate la tesis defendida por el trabajo del COLECTIVO CHARLES FOURIER, según la cual los trabajadores verían aumentada su fortaleza y su poder en la negociación con los empresarios. Para él, cientos de miles de trabajadores disponen de un subsidio de desempleo superior a lo que sería la cuantía de la renta básica, sin que eso haya revelado un poder de negociación más fuerte ni a nivel individual ni como colectivo. Por lo tanto, la situación de las personas que perciben rentas del trabajo no se vería alterada siempre, claro está, que no se incrementase la presión fiscal para poder financiar el ingreso universal. PEEMANS-POULLET piensa que el colectivo que más se beneficia de esta ayuda es el de las mujeres que trabajan en las labores domésticas dentro del hogar. Pero cree que la autonomía de las mujeres no se consigue con

---

<sup>112</sup> H. DELEECK, “ Noble principe, efficacité douteuse ”, cit., págs. 429-430.

<sup>113</sup> M. PEFFER, “Des transferts monétaires aux équipements collectifs”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 441-443.

<sup>114</sup> P. REMAN, “Dans les lignes de la main de la sécurité sociale ? ”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 451-455.

una renta básica que, al final, lo que haría, sería recluirlas todavía más en el trabajo doméstico, ya que la distribución de poder no se vería alterada, al recibirse la misma cantidad tanto por los hombres como por las mujeres<sup>115</sup>. Esta tesis es discutida, sin embargo, por otros autores que creen que la ventaja del ingreso básico frente a un salario exclusivo para las mujeres que trabajen en el hogar, un sueldo para las amas de casa, reside en la incondicionalidad. Porque optar por la primera opción supondría exigir a ese grupo de mujeres que se quedaran en casa, mientras que con una renta básica gozarían de libertad para organizar su tiempo dentro y fuera del hogar<sup>116</sup>.

La cuestión de la universalidad también plantea problemas que hubo autores que rápidamente apuntaron: ¿es posible aplicarla sólo en un país sin evitar un efecto llamada? ¿Cómo extenderla a todo el mundo? ¿Se otorga sólo a los nacionales o a extranjeros? Estas dificultades prácticas hacen que se critique la idea no por su calidad, sino por su inaplicabilidad y excesiva utopía<sup>117</sup>.

Con todo, la crítica más relevante que recibió el COLECTIVO CHARLES FOURIER, sobre todo de cara al desarrollo posterior de una serie de trabajos, fue aquélla que señalaba que en el fondo la renta básica era una institución netamente neoliberal que respondía perfectamente a los credos de esta corriente. Con la adopción de la renta básica y la supresión de “los subsidios de desempleo, las pensiones legales, el salario mínimo, las ayudas familiares, las exenciones de impuestos por personas a cargo, las bolsas de estudios, las ayudas estatales a las empresas en crisis”, se crearía un espacio puramente mercantil de acuerdo con el liberalismo económico más extremo. Las empresas verían suprimidos muchos controles actuales, entre ellos, regulación del tiempo de trabajo y del salario, no ocurriendo lo mismo con los ingresos de los trabajadores, ya que conocerlos y

---

<sup>115</sup> H. PEEMANS-POULLET, “Enfer pavé de mauvaises intentions”, cit., págs. 435-440.

<sup>116</sup> Así se manifiesta en el mismo número de la revista B. VAN HAEPEREN, “Les femmes, les hommes et la « libération » du temps”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 386-389. Vid. También, R. E. PAHL, “Does Jobless Mean Workless? Unemployment and Informal Work”, *The Annals of the American Academy*, núm. 493, septiembre 1987, págs. 36-46, donde se hace un análisis del aumento del empleo informal doméstico y no doméstico, centrado especialmente en las mujeres.

<sup>117</sup> Vid. en *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, A. LIPIETZ, “Utopie à contre-courant”, págs. 431-433 ; B. PIRET, “De l'utilité des utopies en période de crise”, pág. 445 ; y J. WANTY, “Chômage ou libération”, págs. 459-462.



gravarlos es algo indispensable para asegurar la pervivencia de la renta básica. Es decir, que la propuesta beneficiaría a los dueños de capital reduciendo la regulación y el papel del Estado y, en cambio, supondría un aumento de los controles sobre los trabajadores. Se crearía un escenario en el que toda la carga caería del lado de los trabajadores, institucionalizándose un liberalismo mercantil que considera el trabajo como una mercancía intercambiable igual que otras sin tener en cuenta los aspectos humanos, sociales e ideológicos que hay por detrás<sup>118</sup>. La idea de la renta básica se correspondería, por lo tanto, con una visión e interpretación liberal de la sociedad, en donde lo único relevante sería el poder de compra, estableciéndose la integración social únicamente en términos de capacidad adquisitiva<sup>119</sup>.

Sin embargo, esta visión fue matizada por ANDRÉ GORZ. Para él, la adscripción de la renta básica a un modelo de sociedad liberal o socialista depende de qué otras instituciones se acompañe. Así, una versión de la renta básica de derechas consistiría en establecer la renta básica como una forma de garantizar la subsistencia al creciente número de personas que se van quedando sin empleo, o que poseen trabajos discontinuos, precarios y mal pagados. El ingreso básico contribuiría de esa forma a la dualización de la sociedad entre aquellos que poseen empleos cualificados, bien pagados y con protección social, y aquellos otros que se mueven en la precariedad que constituirían un sector protegido por la renta básica. Ésta funcionaría como una subvención oculta y maquillada ideológicamente a la creación de empleos marginales, contribuyendo a la dualización de la sociedad y a la pervivencia de la exclusión social. Junto a esta versión de “derechas”, GORZ considera que es posible adoptar un ingreso básico de izquierdas. Para ello, él propone profundizar en la unión entre derecho al trabajo, deber de trabajar y renta básica, convirtiéndola no en un salario del paro y la exclusión, sino en una forma de contrapartida que la sociedad nos asigna por participar en el proceso de producción social. La idea consiste en repartir todo el trabajo indispensable entre las personas, reduciendo el montante total del trabajo

---

<sup>118</sup> B. PIRET, “De l’utilité des utopies en période de crise”, cit., pág 447-450.

<sup>119</sup> J. SCHOONBROODT, “Liberté illusoire ou reconnaissance d’un droit essentiel?”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 456-458.

que tiene que hacer cada uno, y permitiendo con la renta básica que las personas dispongan de su tiempo libre, desarrollando muchas actividades que el mercado laboral no valora<sup>120</sup>. Para GORZ, “el derecho a la renta debe estar vinculado al deber de trabajar, por poco que sea, para producirla. No se trata en todo esto de salvar la “sociedad de trabajo”, la ética del trabajo o la moral bíblica, sino de la unidad dialéctica insuperable del derecho y del deber”<sup>121</sup>. En el modelo de renta básica de “izquierdas”, defendido por GORZ, el trabajo valorado por el mercado se repartiría entre todos los ciudadanos, trabajando menos horas, y el trabajo no mercantil sería fomentado con ese incremento del tiempo libre. A cambio de la contribución que cada uno con sus actividades hace a la sociedad, se percibiría la renta básica. GORZ trata así, por un lado, de evitar que la renta básica acabe siendo un mero salario de supervivencia, como a la postre han resultado ser las rentas mínimas de integración social, y, a la vez, trata de que el ingreso básico no se vea como el pago a cambio de nada, intenta mantener el vínculo entre derechos y deberes: “cada ciudadano debe tener el derecho a un nivel de vida normal; pero cada uno y cada una debe tener también la posibilidad (el derecho y el deber) de

---

<sup>120</sup> A. GORZ, “Allocation universelle: version de droite et version de gauche”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 419-428. Vid. también y en el mismo sentido, A. GORZ, “« Qui ne travaille pas mangera quand même »: vers une redéfinition du lien travail-revenu”, *Problemes Économiques*, núm. 1993, 1986, págs. 18-24. También B. JORDAN diferenció dos versiones de la renta básica. La versión de mercado enfatiza los beneficios del crecimiento de la productividad, la flexibilidad de los salarios y de la utilización del trabajo y la reducción de costes a la industria. En cambio, la versión socialista, presta más atención a la forma en que producción y empleo están organizados, favoreciendo un papel mucho más activo del Estado, otorgando mayor prioridad a la democracia industrial, a la participación y a la libertad, tanto como a asegurar el adecuado ingreso básico, vid. B. JORDAN, “Dividends for all”, *Social Work Today*, vol. 14, núm. 15, 1982, págs. 10-11, y del mismo autor, “Work, Income and the Social Dividend”, documento de trabajo, Fondos de la Chaire Hoover, 1984. Sobre la doble filiación del ingreso básico, vid. también P. DE BEER, “A Radical Middle Course for Social Democracy”, *First International Conference on Basic Income. Proceedings*, Lovaina-la-Nueva, 4-6 de Septiembre, 1986, págs. 79-93.

<sup>121</sup> A. GORZ, *Metamorfosis del trabajo. Búsqueda del sentido. Crítica de la razón económica* [1991], trad. M. C. Ruiz de Elvira, Editorial Sistema, Madrid, 1995, pág. 263. Una idea semejante a la defendida por A. GORZ ha sido argumentada también por otros autores. Por ejemplo, G. ADLER-KARLSSON en “An Alternative Model”, *Social Sciences Med.*, vol. 25, núm. 2, págs. 219-222, señala que existe una cantidad enorme de necesidades básicas insatisfechas a la vez que hay un elevado número de desempleados. El objetivo que hay que perseguir es conciliar dos ideales: la seguridad material y la libertad individual. Pero si se quiere la seguridad material, entonces es necesario aceptar una serie de limitaciones. Su idea consiste en construir un sector del ingreso básico, encargado de abastecer esas necesidades básicas que están insatisfechas y en el que todos los ciudadanos estarían obligados a trabajar un período de tiempo por un período de diez a quince años. La contrapartida sería un ingreso garantizado a lo largo de toda la vida, independientemente de lo que se haga una vez cumplido el período de trabajo forzoso. La idea es la misma que en GORZ: intentar que la renta básica no se dé a cambio de nada.

proporcionar a la sociedad el equivalente-trabajo de lo que él o ella consume: el derecho, en resumen, de “ganarse la vida”; el derecho de no depender para su subsistencia de la buena voluntad de los decisores económicos”<sup>122</sup>.

#### **3.2.4. La versión marxista de la renta básica.**

La acusación de que el ingreso básico era una institución puramente liberal que contribuía a la creación de un espacio exclusivamente mercantil caló hondo en muchos de los que se estaban dedicando a la cuestión, sobre todo si tenemos en cuenta que sus posiciones pretendían alejarse del liberalismo económico y estaban ideológicamente más cerca del marxismo, si bien no del marxismo clásico sino del marxismo analítico<sup>123</sup>. Por ello, casi tan sólo un año después de que se iniciara el debate en *La Revue Nouvelle*, uno de los miembros del Colectivo Charles Fourier, PHILIPPE VAN PARIJS, junto con otro joven investigador de tradición marxista, ROBERT J. VAN DER VEEN, publicaron un trabajo que intentaba demostrar que la renta básica era una idea marxista y no sólo eso, sino también que era la vía más rápida y más acertada para llegar al comunismo sin necesidad de pasar por una fase previa socialista. El escrito fue publicado en 1986 en la prestigiosa revista *Theory and Society*<sup>124</sup> acompañada de numerosos artículos en los que la idea era discutida por un grupo de politólogos de adscripción marxista.

---

<sup>122</sup> A. GORZ, *Metamorfosis del trabajo*, cit., pág. 261.

<sup>123</sup> De acuerdo con R. GISBERT y D. RAVENTÓS que siguen en esto a E. O. WRIGHT el marxismo analítico se apoya en cuatro principios: 1) Rechaza que exista una metodología marxista propia, aceptando las normas y métodos científicos convencionales; 2) se esfuerza por utilizar conceptos claros; 3) las teorías y las explicaciones deben seguir los pasos de un esquema y razonamiento lógico, de ahí que se cuiden los pasos utilizados en la construcción de teorías; y 4) presta atención a los microanálisis dentro de las tesis, “La pobreza, el subsidio universal garantizado y respuesta a críticas poco fundamentadas”, *Cuadernos Renta Básica*, núm. 1, octubre 1999, págs. 20-21. Para una caracterización sumaria del marxismo analítico vid. W. KYMLICKA, *Filosofía política contemporánea. Una introducción*, trad. R. Gargarella, Ariel, Barcelona, 1995, págs. 179-218; y R. GARGARELLA, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1999, págs. 99-123.

<sup>124</sup> *Theory and Society*, núm. 15, 1986. En lo que sigue citaré las traducciones españolas de los artículos recogidos en esta revista que fueron publicadas por *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio 1988.

En este famoso artículo, VAN PARIJS y VAN DER VEEN parten de un concepto de comunismo que concretan en dos principios: en primer lugar, que las necesidades básicas de todos deben ser satisfechas y, en segundo lugar, que la parte que corresponde a cada individuo no depende directamente de su aportación al trabajo<sup>125</sup>. El comunismo tiene como fin la supresión de la alineación; el socialismo, en cambio, argumentan los dos autores, al promover la propiedad colectiva de los medios de producción, lo que persigue es la desaparición de la explotación. En la visión marxista clásica, el comunismo supone un paso más allá del socialismo; con éste se logra anular las relaciones de explotación entre clases y con ello se consigue reeducar al hombre en el altruismo. Con el comunismo lo que se pretende es que las personas desplieguen sus capacidades en actividades con sentido, incrementándose la autonomía de los individuos. Para VAN DER VEEN y VAN PARIJS el socialismo no es la única vía para llegar a la utopía comunista. Ni siquiera es una vía necesaria, ya que, por ejemplo, la propiedad colectiva de los bienes no parece que sea un paso imprescindible para llegar a suprimir la alineación. De hecho, lo que está debajo de esta afirmación es una crítica al concepto marxista de explotación. Como señaló VAN DER VEEN en un estudio posterior, los presupuestos que subyacen al análisis de la explotación llevado a cabo por MARX son tres: en primer lugar, que todos los agentes son igualmente capaces para trabajar, sin jugar ningún papel las diferencias en productividad; en segundo lugar, que la desigualdad en los recursos externos, esto es, en la propiedad de la tierra, de los medios de producción o del trabajo ajeno, siempre pone a las clases más pobres en la posesión de estos recursos bajo la obligación de contribuir a un excedente; y, en tercer lugar, que este último hecho es económicamente necesario. Bajo estos tres supuestos, la explotación sólo se puede eliminar realizando la sociedad socialista, esto es, estableciendo la propiedad colectiva de todos los bienes, de tal manera que cada persona tenga un igual derecho a esos bienes y un mismo deber. La explotación deja entonces de existir porque desaparecen los explotadores. VAN DER VEEN cree que esta visión se corresponde con el análisis histórico realizado por MARX de las sociedades pre-

---

<sup>125</sup> R. VAN DER VEEN y P. VAN PARIJS, “Una vía capitalista al comunismo”, trad. N. G. Pardo, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio 1988, pág. 21. El título original del artículo era “A Capitalist Road to Communism”.

industrial e industrial. Hoy las condiciones son distintas y desmienten los presupuestos de los que MARX parte. Actualmente, las personas difieren en gran medida en lo que son sus habilidades y capacidades y, al mismo tiempo, una gran cantidad de personas son consideradas incapaces para trabajar. Además, las personas pueden ser relativamente pobres en lo que a recursos se refiere, pero estar libres de explotación obligatoria, mientras que otras pueden poseer más recursos y en cambio, estar explotadas. Y, por último, en las economías actuales no es necesario que todos los trabajadores estén sometidos a explotación para mantener el nivel de producción<sup>126</sup>. La inadecuación del socialismo a la actualidad hace innecesario su paso como camino intermedio hacia el comunismo, ya que introduciendo el ingreso básico se logra también la supresión de la explotación, al desaparecer la obligación de trabajar.

La cuestión estriba en si es posible introducir algún tipo de reforma dentro del capitalismo que permita el desarrollo del comunismo en el seno mismo de la sociedad capitalista. Esta institución es, precisamente, el ingreso básico, un subsidio universal e incondicionado lo suficientemente alto como para cubrir las necesidades básicas de las personas: “se ha de interpretar que el criterio marxiano impone implícitamente una condición a la maximización de la parte relativa del producto total de la sociedad distribuido según las necesidades: esta parte debería ser y permanecer lo suficientemente alta, en términos absolutos, como para asegurar la satisfacción de las necesidades fundamentales de todos los individuos”<sup>127</sup>. Para ello es necesario que se dé un grado de desarrollo en las economías suficiente, de tal forma que conforme vaya aumentando la productividad, se pueda alcanzar un nivel de abundancia que permita la satisfacción de tales necesidades sin la condición de retribuir diferenciadamente el trabajo. Esta idea había sido ya apuntada previamente en un artículo publicado por

---

<sup>126</sup> R. VAN DER VEEN, “Basic Income: a Marxian Justification”, ponencia presentada en el III Congreso de la BIEN, Florencia, 19-22 de septiembre, 1990. Posteriormente fue incluido en el libro *Between Exploitation and Communism. Explorations in the Marxian Theory of Justice and Freedom*, Wolters-Noordhoff, Groninga, 1991.

<sup>127</sup> R. VAN DER VEEN y P. VAN PARIJS, “Una vía capitalista al comunismo”, cit., pág. 34.

el propio PHILIPPE VAN PARIJS<sup>128</sup>. Allí este autor ya resumía las tesis desarrolladas en el artículo de *Theory and Society*. La transición al comunismo apuntaba en dos direcciones: la reducción progresiva de la esfera heterónoma, esto es, de las necesidades en favor de la esfera de la autonomía, y la libertad personal, distribuyendo los beneficios de la producción de acuerdo con las necesidades y no con las contribuciones. VAN PARIJS defiende que la forma de llegar a este objetivo es algo que se tiene que analizar en términos de pragmatismo, puede ser a través del socialismo o del capitalismo. Con un nivel de producción capitalista adecuado junto con la introducción de la renta básica, se podría alcanzar el objetivo de la sociedad comunista, aunque aquí VAN PARIJS lo supeditaba a la realización de los objetivos ecologistas de defensa del medio ambiente, concluyendo que “la transición al comunismo es compatible con el capitalismo y presupone el ecologismo”<sup>129</sup>.

Con el ingreso básico, se conseguiría eliminar la alienación, principal objetivo del comunismo, ya que al cubrir las necesidades primarias de las personas, nadie se vería obligado a trabajar con el fin de la subsistencia. El trabajo deja de ser una carga obligatoria y negativa para la vida de las personas y se convierte en opción con el atractivo de la realización de actividades con sentido para el que las realiza, que se desarrolla llevándolas a cabo. Con el subsidio universal se logra superar las relaciones de producción alienada.

En este artículo, por lo tanto, VAN DER VEEN y VAN PARIJS estaban planteando una propuesta muy provocadora. Por un lado, estaban respondiendo a aquellos que veían en el ingreso básico una forma de radicalizar los aspectos mercantiles de la sociedad, diciéndoles que no sólo era una institución que se oponía a los principios neoliberales sino que, conseguía precisamente todo lo contrario: implantar un modelo de sociedad comunista. Por otro, estaban iniciando un diálogo con la izquierda, tratando de renovar su discurso, demostrando que para eliminar la alineación no era necesario colectivizar las fuerzas de producción,

---

<sup>128</sup> P. VAN PARIJS, “Marx, l’écologie et la transition directe du capitalisme au communisme”, en B. CHAURANCE (ed.), *Marx en perspective*, éditions de l’Ecole des autres études en Sciences Sociales, París, 1985, págs. 135-155.

<sup>129</sup> Idem, pág. 155: “La transition au communisme est compatible avec le capitalisme et présuppose l’écologie”.

sino que era posible mantener un modelo de producción capitalista sin por ello abandonar los objetivos fundacionales del comunismo<sup>130</sup>. En relación con el capitalismo, VAN DER VEEN y VAN PARIJS defendían que el ingreso básico no tenía por qué modificar la tendencia del capitalismo hacia la productividad, sino que la reorientaría de forma más eficaz, al elevar los salarios de los trabajos poco estimulantes. A la vez, si la producción capitalista es tal que permite aumentar el subsidio universal, entonces se lograría ir aumentando el grado en el que esa sociedad es comunista. VAN DER VEEN y VAN PARIJS no creen que una sociedad llegue a ser comunista en un 100%, pero confían en que el comunismo funcione como ideal regulador de forma tal que las prácticas comunistas sean mayoritarias en la sociedad y la alienación logre eliminarse.

Esta crítica al socialismo no tuvo que esperar objeciones desde la izquierda<sup>131</sup>. Aunque muchas de estas opiniones serán abordadas más tarde, aquí me gustaría señalar que se centran en la imposibilidad práctica de llevar a cabo en el seno del capitalismo una institución de estas características, ya que muy probablemente los dueños de capital tratarían de oponerse a una institución de esta naturaleza, bien produciéndose una fuga de capitales hacia regiones o países donde el ingreso básico no esté institucionalizado, bien realizando huelgas de inversión<sup>132</sup>. Ante estos peligros la única solución que cabe es establecer obstáculos a los movimientos de capitales y limitar la posibilidad de realizar esas huelgas, pero ello significa que el Estado debería decidir dónde, cuándo y cómo invertir, en definitiva, la nacionalización de la economía o, lo que es lo mismo, el socialismo y no el capitalismo. “La estabilidad de la transición al comunismo

---

<sup>130</sup> Vid. en este sentido, F. BLOCK, R. A. CLOWARD, B. EHRENREICH y F. FOX PIVEN, “The Trouble With Full Employment”, *The Nation*, 17 de mayo, 1986, págs. 694-697, donde señalan que una sociedad organizada alrededor de la institución de una renta básica suficiente para cubrir las necesidades básicas es consistente con el ideal marxista de lo que debe ser una buena sociedad.

<sup>131</sup> En este sentido, vid. en *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio, 1988, A. NOVE, “Una vía capitalista al comunismo: un comentario”, trad. F. Aguiar, págs. 69-76; J. H. CARENS, “Las virtudes del socialismo”, trad. A. de Francisco, págs. 77-88; A. PRZEWORSKI, “La viabilidad de los subsidios universales en el capitalismo democrático”, trad. F. Aguiar, págs. 97-112 y E. O. WRIGHT, “Por qué algo como el socialismo es necesario para la transición a algo como el comunismo”, trad. A. de Francisco, págs. 47-68, todos ellos publicados originalmente en 1986 en el núm. 15 de *Theory and Society*.

<sup>132</sup> E. O. WRIGHT, “Por qué algo como el socialismo es necesario para la transición a algo como el comunismo”, cit., págs. 55 y ss.

requeriría, de hecho, la introducción del socialismo”<sup>133</sup>. Frente a estas críticas, VAN DER VEEN y VAN PARIJS, señalaron que se podrían establecer medidas de carácter complementario de forma que, por ejemplo, el ingreso básico se financiase vía impuesto sobre salarios, sin gravar las ganancias, o bien, fiscalizando éstas sólo en el momento en que fueran consumidas o desgravando las nuevas inversiones<sup>134</sup>. En cuanto a las huelgas, estos autores reconocían que existía tal riesgo, pero que la institucionalización de la renta básica se debía hacer de tal forma que las hiciera innecesarias. De hecho, estaban convencidos de que el sistema ofrecería ventajas de otro tipo para las empresas, como una demanda más estable de consumo que compensaría la incidencia negativa que pudiera suponer una mayor presión fiscal. Por ello pensaban que el fuerte impacto positivo sería percibido antes de que los empresarios realizaran alguna acción que no fuera lamentarse o amenazar. Hoy, esta contra argumentación resulta bastante ingenua, sobre todo si tenemos en cuenta que las decisiones políticas difícilmente se toman de espaldas a los grupos económicamente fuertes que son los que, en la mayor parte de los casos, acaban imponiendo sus criterios. La viabilidad política del ingreso básico va, por lo tanto, muy unida a su viabilidad económica y, por mucho que se trate de flexibilizar, el argumento presenta enormes dificultades para llevarse a cabo en un contexto de capitalismo de mercado como pretendían VAN DER VEEN y VAN PARIJS.

---

<sup>133</sup> “The stability of the transition to communism would thus, in fact, require the introduction of socialism”, G. ROLAND, “Why Socialism needs Basic Income, Why Basic Income needs Socialism”, *First International Conference on Basic Income. Proceedings*, Lovaina-la-Nueva, 1986, pág. 100.

<sup>134</sup> R. VAN DER VEEN y P. VAN PARIJS, “Subsidios universales frente a socialismo. Respuesta a seis críticas”, trad. A de Francisco, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-julio 1988, pág. 153.



### **3.2.5. La constitución de la BIEN.**

Para lo que sirvieron estos artículos publicados en *La Revue Nouvelle* y en *Theory and Society* fue para animar la discusión teórica y práctica sobre la cuestión. En 1986, el COLECTIVO CHARLES FOURIER organizó con los fondos obtenidos por el premio recibido de la Fundación Roi Baoudouin, el primer congreso internacional sobre el ingreso básico. Tuvo lugar en septiembre de 1986 en Lovaina-la-Nueva con el patrocinio de la Universidad Católica de Lovaina. A él acudieron más de 70 invitados en representación de catorce países europeos. El encuentro puso de manifiesto por primera vez cómo diversas personas, en diferentes países y por distintos motivos habían llegado al concepto del ingreso básico.

Allí se tomó la decisión de constituir una red que aglutinara a todas las personas que tenían interés en esta materia, la *Basic Income European Network* (BIEN). Esa red serviría para fomentar el intercambio de material, trabajos y discusiones, en principio en el seno europeo. Se tomó la decisión de celebrar un encuentro bianual con el propósito de fomentar la discusión y dar a conocer los trabajos que se fueran desarrollando. Desde esa fecha se han celebrado ya nueve encuentros: en 1988 en Amberes, en 1990 en Florencia, en 1992 en París, en 1994 en Londres, en 1996 en Viena, en 1998 en Ámsterdam, en 2000 en Berlín, en 2002 en Ginebra y en 2004 en Barcelona. Progresivamente se han ido incorporando personas de fuera de Europa provenientes de los Estados Unidos, de Latinoamérica, de África o de Asia, y se han ido creando distintas redes de carácter nacional. Su expansión ha sido tal en estos casi veinte años de vida que en la última reunión celebrada en Barcelona en septiembre de 2004 se decidió que su nombre pasase a ser *Basic Income Earth Network*.

### 3.3. FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA Y FUNDAMENTACIÓN CONSECUENCIALISTA.

Como se ha señalado, los argumentos para justificar el ingreso básico se pueden dividir en dos grupos: aquéllos que se enmarcan en una determinada teoría de la justicia social e intentan presentarlo como una institución necesaria para realizar tal idea de justicia, y aquellos otros, más prácticos, que tratan de comparar la renta básica con otras instituciones para ver cuál sale ganando de este estudio comparativo. En este apartado se analizarán críticamente dos fundamentaciones normativas, la liberal y la republicana, que en los últimos tiempos está cobrando un protagonismo creciente. También se estudiarán las razones pragmáticas a las que han venido apelando todos los autores que se han ocupado de la cuestión.

#### 3.3.1. Fundamentación normativa.

##### 3.3.1.1. La fundamentación liberal.

Seis años después de la caída del muro de Berlín tiene lugar la publicación de un libro que marca un hito dentro de la historia del pensamiento político en torno al liberalismo: *Real freedom for all. What (if anything) can justify capitalism?*<sup>135</sup>. Su autor, PHILIPPE VAN PARIJS, trata con esta obra de analizar el capitalismo y presentar su particular teoría de la justicia liberal. La novedad radica en que uno de los elementos necesarios para que el capitalismo quede justificado

---

<sup>135</sup> Clarendon Press, Oxford, 1995. De aquí en adelante citaré por la edición castellana de esta obra, que fue traducida al español con el título *Libertad real para todos. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que puede hacerlo)*, trad. J. Francisco Álvarez, Paidós, Barcelona, 1996; aunque la traducción resulta bastante completa y buena, en algunos puntos se haría necesaria una revisión ya que resulta, en ocasiones, más oscura y difícil que el original, especialmente en el último capítulo y en la traducción que hace de *jobs* por trabajos y no por empleos.

es que debe tener entre sus instituciones el mayor ingreso básico sostenible. El giro dado en la argumentación es llamativo: si hasta ese momento, las razones apuntadas a favor del ingreso básico eran sobre todo de corte consecuencialista y, cuando eran normativas quedaban dentro de la discusión marxista, ahora la renta básica cambia de bando y se convierte en la institución que ante la alternativa entre marxismo y capitalismo, nos hace decantarnos por este último.

En mi opinión, es necesario enmarcar este libro de VAN PARIJS en su contexto. La caída del muro de Berlín y de los regímenes socialistas en 1989 puso de manifiesto las carencias y los fracasos del socialismo real. En ese momento, el neoliberalismo económico que propugnaba un Estado mínimo limitado a garantizar el correcto funcionamiento del mercado y de los derechos de propiedad, vio como se quedaba sin alternativa ante un Estado de bienestar en crisis y un bloque socialista desmoronado. Es en este ambiente y con estos interlocutores con los que pretende discutir el filósofo belga. Como él mismo señala al principio de su libro, lo que se propone es ver qué alternativa hay al binomio capitalismo-socialismo, coincidiendo con la crítica de izquierdas al capitalismo desarrollada tras la crisis de los años setenta<sup>136</sup>. Su peculiar forma de ver y de entender el liberalismo, abrirá las puertas a un nuevo modelo de liberalismo igualitario: lo que se ha dado en llamar el libertarismo real que, como veremos, vendrá caracterizado por asegurar de forma incondicionada y universal un reparto igualitario de los recursos, al considerar que éstos son los medios que permiten plantearse la elección entre distintas alternativas, haciendo así real la libertad.

Dentro de las razones para justificar el ingreso básico que se pueden dar apoyándose en el liberalismo, las de VAN PARIJS son las más llamativas quizás porque integra la renta básica dentro de una teoría de la justicia, convirtiéndola en un elemento legitimador del sistema político. Por ello centraré mi atención en este libro y en estos argumentos. No obstante, como se verá luego, el ingreso básico se puede defender también desde otras corrientes del liberalismo. Y se tratará de ver hasta qué punto es compatible con versiones liberal republicanas y neoliberales.

---

<sup>136</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., pág. 18.

### **3.3.1.1.1. El punto de partida.**

VAN PARIJS parte de dos afirmaciones: “Uno: Nuestras sociedades capitalistas están repletas de desigualdades inaceptables. Dos: La libertad es de primordial importancia”<sup>137</sup>. Se trata de dos sentencias que tienen un importante contenido normativo, no de meras descripciones. En la primera aseveración se refiere a un hecho, la desigualdad presente en nuestras sociedades, pero a continuación hace una evaluación moral de las mismas y señala que son inaceptables. La segunda afirmación es también de orden ético: la libertad es un elemento de primordial importancia. Por lo tanto, el punto de partida de VAN PARIJS es moral y el discurso que hace a partir de ahí entra de lleno en las discusiones normativas. La teoría de lo que debe ser una sociedad justa tratará de dar respuesta a estos dos interrogantes, satisfacer estas dos premisas: ¿cómo lograr una sociedad donde no haya desigualdades y, a la vez, sus miembros sean libres? Y más en concreto, ¿es la mejor versión del capitalismo superior a la mejor versión del socialismo a la hora de garantizar una sociedad igualmente libre?

VAN PARIJS parte de un concepto de libertad particular. Hablar de sociedad libre no es correcto porque el sujeto de la libertad no es la sociedad, sino los miembros que la componen<sup>138</sup>. La mayor libertad posible para el conjunto de la sociedad sólo se consigue si se logra hacer máxima la libertad de cada uno de sus miembros<sup>139</sup>. En consecuencia, entre socialismo y capitalismo, optaremos por aquel modelo que asegure una mayor libertad para los ciudadanos. VAN PARIJS habla de socialismo y capitalismo en función de la propiedad de los medios de producción. Según él, el capitalismo es aquel sistema en el que la mayor parte de los medios de producción son de propiedad privada, mientras que el socialismo sería aquel en el que la mayor parte de estos medios son de propiedad pública. La propiedad no recae sobre el capital humano sino sobre el capital no humano, sobre los medios de producción<sup>140</sup>. Si la propiedad fuera sobre el capital humano

---

<sup>137</sup> Ídem, pág. 17.

<sup>138</sup> Ídem, pág. 35.

<sup>139</sup> Ídem, pág. 36: “Lo que debemos entender por una sociedad (maximalmente) libre es una sociedad de cuyos miembros se pueda decir que son libres (maximalmente)”.

<sup>140</sup> Ídem, págs. 22-23.

estaríamos negando el primer axioma normativo del que parte el filósofo belga: la libertad de los miembros de la sociedad.

VAN PARIJS quiere dejar claro que la libertad de los miembros de la sociedad no tiene nada que ver con la propiedad de los medios de producción. Lo importante es si las personas son más o menos libres. Se rechaza así una concepción que mida la libertad en función del valor agregado para el conjunto de los miembros, como haría el utilitarismo; una sociedad en la que unos pocos fueran muy libres y el resto esclavos sería menos libre que otra en la que todos gozaran de una mediana libertad. Es necesario, entonces, ver qué entiende VAN PARIJS por libertad porque, como es sabido, cuando se habla de libertad se pueden manejar diversos conceptos.

Fue ISAHIAH BERLIN, retomando una distinción que ya había hecho BENJAMIN CONSTANT<sup>141</sup>, quien diferenció entre libertad negativa y positiva; de acuerdo con su distinción, la primera se disfruta dentro de una esfera en la que el individuo carece de obstáculos; se da, en consecuencia, *libertad de cualquier impedimento*<sup>142</sup>. Junto a ésta, se encuentra la libertad positiva o *libertad para* realizar diversas actividades, hacer cosas, llevar a cabo proyectos. Ahora bien, esta clásica distinción ha sido rechazada por multitud de autores<sup>143</sup> porque en el fondo lo que hace es separar dos aspectos de una misma realidad en la que se presentan unidos. Como análisis conceptual puede servir diferenciar la libertad

---

<sup>141</sup> B. CONSTANT distinguía entre la libertad de los antiguos, que consistía en la libertad de participación en el gobierno de la *polis* y la de los modernos, que consiste en mayor capacidad de hacer en el ámbito particular; vid. B. CONSTANT, *Sobre el espíritu de la conquista: sobre la libertad en los antiguos y en los modernos*, trad. M. A. López, M. M. Truyol y M. L. Sánchez-Mejía, Tecnos, Madrid, 2002.

<sup>142</sup> Señala I. BERLIN que “el primero de estos sentidos que llamaré su sentido “negativo” es el que está implicado en la respuesta que contesta a la pregunta “Cuál es el ámbito en que el sujeto –una persona o un grupo de personas– se le deja o se le debe dejar hacer o ser lo que es capaz de hacer o ser, sin que en ello interfieran otras personas”” en “Dos conceptos de libertad”, *Cuatro ensayos sobre la libertad* [1958], trad. J. Bayón, Alianza Editorial, Madrid, 1988, pág. 191.

<sup>143</sup> Sirva como muestra J. RAWLS al señalar que la libertad de los agentes se explica con referencia a dos cosas: las restricciones de las que están libres y las cosas que tienen la libertad de hacer o no hacer; por lo tanto, libertad positiva y negativa van unidas. Creo que siguiendo a RAWLS se podría argumentar que no podemos decir que un agente sea libre simplemente porque carezca de obstáculos; hay que referirse también a qué cosas puede hacer. Intuitivamente se ve que ambos conceptos van muy unidos y que la delimitación entre libertad positiva y negativa no juega papel alguno en la práctica, por lo que su interés teórico resulta también bastante limitado; vid. J. RAWLS, *Teoría de la Justicia*, [1971], trad. M. D. González, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1997, págs. 192-196.

negativa de la positiva, pero no funciona cuando tratamos de aplicar tal división al acto libre realizado por una persona, ya que incluye las dos libertades que había distinguido BERLIN. Como señala RAWLS, la descripción de la libertad tiene la siguiente forma: “esta o aquella persona (o personas) está libre (o no está libre) de esta o aquella restricción (o conjunto de restricciones) para hacer (o no hacer) tal y cual cosa”<sup>144</sup>. VAN PARIJS coincide con este análisis: la libertad *de* algún impedimento, prohibición, fuerza, en definitiva, de cualquier obstáculo, en cuya presencia se desvanece la libertad, es siempre libertad *para* ejecutar algunas actividades en cuya realización precisamente consiste el ejercicio de la libertad<sup>145</sup>. El filósofo belga quiere llevar un poco más allá su concepto.

Y es que a esta idea de libertad entendida como la ausencia de obstáculos para hacer lo que cada cual quiera, se le puede plantear la objeción del *esclavo satisfecho*. Supongamos que un esclavo, dadas las condiciones de ausencia de libertad en las que vive, modifica sus preferencias de tal manera que no desea otra vida distinta de la que tiene. Desea cumplir las órdenes de su amo y ejecutar todas las acciones que éste le ordena; modifica su volición de tal forma que quiere llevar la vida de esclavo con todo lo que esto conlleva. En ese caso, no existe impedimento alguno que le obstaculice hacer lo que quiere. Si, como parece, libertad y deseo están unidos, el esclavo satisfecho modifica su deseo para incrementar así su libertad. Esto resulta contra intuitivo; probablemente ninguno de nosotros se atrevería a defender que el esclavo satisfecho es libre. Por eso VAN PARIJS ofrece un concepto de libertad que amplía su campo de aplicación: ser libre no consiste en no verse impedido de hacer lo que se quiere hacer, sino en “no verse impedido de hacer cualquier cosa que uno *pueda* querer hacer”<sup>146</sup>. La libertad consiste en poder elegir entre diversas alternativas; no sólo las que, de hecho, se tengan, sino las que se puedan llegar a tener. VAN PARIJS no desliga por completo la libertad del deseo, sino del deseo actual e introduce la noción de deseo potencial, esto es, aquello que podríamos querer hacer<sup>147</sup>. La separación

---

<sup>144</sup> Ídem, pág. 193.

<sup>145</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., pág. 37.

<sup>146</sup> Ídem, pág. 39.

<sup>147</sup> Vid. M. HUNYADI y M. MÄNZ, “Does Real-Freedom-for-All Really Justify Basic Income?”, *Swiss Political Science Review*, núm. 4 (1), 1998, págs. 45-65.

entre libertad y deseo real puede operar gracias al concepto contrafáctico de deseo potencial. El problema reside en cómo delimitar tal deseo. Lo que uno puede querer o desear precisa que nos lo representemos o que creamos que es posible. Eso significa que también podemos manipular las representaciones que nos hagamos de los deseos potenciales, con lo que volveríamos a estar en el problema del esclavo satisfecho. En este caso no manipulamos nuestros deseos, sino las representaciones o nuestras creencias sobre lo que podemos desear<sup>148</sup>. Cuando VAN PARIJS se refiere a los deseos que “podemos tener” parece estar apelando a una especie de observador imparcial para el que todos los deseos serían equivalentes. Si esto es así, sería necesario que clarificase y explicase cómo adoptar esa postura; y, desde luego, supondría manejar un concepto muy abstracto de libertad, casi totalmente ajeno a las personas que precisamente deben ejercerla.

El profesor de la Universidad de Ámsterdam GIJS VAN DONSELAAR ha criticado este concepto de libertad real señalando que cae en una especie de fetichismo por las opciones. En efecto, VAN DONSELAAR denomina a la libertad real que defiende VAN PARIJS libertad real *extensiva*, ya que es disfrutada por personas que poseen opciones para hacer cosas en las que no tienen ningún interés<sup>149</sup>. De acuerdo con el concepto de libertad real que maneja VAN PARIJS, todos los agentes deberían tener el mayor número de opciones iguales posibles, independientemente de cuáles fueran sus preferencias actuales, porque la libertad consiste precisamente en hacer cualquier cosa que uno pueda querer hacer y no que uno desee actualmente. VAN DONSELAAR dice que, en su opinión, es fetichista dar a una persona oportunidades que no quiere mientras que otra persona puede necesitar tales oportunidades, sólo por la razón de que hay que dar el máximo número de oportunidades iguales a todos. Desde el punto de vista de la libertad actual el resultado de este reparto de las opciones puede resultar ineficiente, ya que se podría mejorar la libertad actual de algunos agentes sin por ello reducir la de los otros, tan sólo restando opciones que pueden desear pero que, de hecho, no quieren y trasladándolas a otros que en la práctica sí las desean. Por eso, él

---

<sup>148</sup> Ídem, pág. 56.

<sup>149</sup> G. VAN DONSELAAR, *The Benefit of Another's Pains. Parasitism, Scarcity, Basic Income*, Universidad de Amsterdam, Amsterdam, 1997, págs. 201-203.

apuesta por un concepto de libertad que atienda al momento en el que se manifieste la preferencia, lo que él denomina libertad real *instantánea*: “ésta es disfrutada por las gentes tan pronto como pueden hacer lo que ellos quieren hacer *cuando* lo quieren hacer y *como respuesta* a su deseo de hacerlo”<sup>150</sup>. Este concepto de libertad real es más exigente y más difícil de poner en práctica, pero evita que las personas comercien con sus opciones sin tener ningún interés en ellas salvo el puramente mercantil de venderlas a quienes sí están interesados. Para VAN DONSELAAR esto lo permite el concepto de libertad real de VAN PARIJS y, en consecuencia, está permitiendo el parasitismo tal y como lo entiende el filósofo holandés, como luego se comentará.

Volviendo a VAN PARIJS, la sociedad libre será aquella que garantice a sus miembros la libertad real, esto es, que sus miembros puedan hacer todo lo que cada uno pudiera querer hacer. Esta libertad no es únicamente formal, va más allá. VAN PARIJS intenta establecer una relación entre la libertad y los objetos externos, los recursos, usando para ello la idea de oportunidad. La seguridad y la propiedad de uno vienen garantizados por la libertad formal, pero la libertad real alcanza también a las *oportunidades* y, en consecuencia, a los *medios* que hacen esas oportunidades reales.

Por lo tanto, la libertad real implica los elementos de la libertad formal, la seguridad y la propiedad de sí, la autonomía, que cada persona pueda darse fines a sí mismo no siendo mero medio de ninguna otra persona o institución. Pero, además, añade un tercer rasgo que incide sobre el conjunto de oportunidades: cada persona debe poseer la mayor oportunidad posible para hacer cualquier cosa que pudiera querer hacer<sup>151</sup>. No basta con tener el derecho, hay que tener los medios para hacer las cosas. En eso consiste la libertad real<sup>152</sup>. Y la sociedad libre es la

---

<sup>150</sup> “It is enjoyed by people in so far as they can do what they want to do *when* they want to do it, and *as a response* to their wanting to do it”, G. VAN DONSELAAR, ídem, pág. 202.

<sup>151</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., págs. 41-45.

<sup>152</sup> Este concepto de libertad real que utiliza P. VAN PARIJS, lo había ya defendido algunos años antes en *¿Qué es una sociedad justa? Introducción a la práctica de la filosofía política* [1991], trad. J. A. Bignozzi, ed. esp. E. Gonzalo, Ariel, Barcelona, 1993, donde señala que los libertarios se equivocan al confundir la libertad con la propiedad de uno y de los bienes externos; la libertad supone la propiedad, pero es necesario ir más allá, “no basta en efecto que tenga el *derecho* a hacer eso, siendo plenamente propietario (al menos) de mí mismo. Es necesario



que garantiza la libertad real de sus miembros de acuerdo con un criterio leximín, es decir, lexicográfico y maximín. Esto significa que siguiendo un criterio lexicográfico, primero debe garantizarse la seguridad, luego la autopropiedad y, por último, el conjunto de oportunidades; el criterio maximín establece que las oportunidades de aquéllos con menos oportunidades deben ser maximizadas de tal forma que “en una sociedad libre, la persona con menos oportunidades tiene unas oportunidades que no son menores que las disfrutadas por la persona con menos oportunidades bajo cualquier otra disposición realizable”<sup>153</sup>. No obstante, la ordenación lexicográfica de los principios no es rígida, sino *suave*: “ligeros incumplimientos de la ley y el orden se pueden tolerar si el tratar de evitarlos supone restricciones significativas de la propiedad de sí o separarse excesivamente de la ordenación leximín”<sup>154</sup>. VAN PARIJS acentúa la relevancia de las oportunidades para la libertad real porque su propósito es no caer en consideraciones de corte perfeccionista. El Estado tiene que mantener la neutralidad tradicional del liberalismo y no incitar o promover determinadas concepciones de la vida buena. Por el contrario, debe garantizar que todo el mundo tenga acceso al mayor número de oportunidades, de opciones, para que así se elija cuál es el plan de vida bueno que se quiere conseguir. En eso consiste el ideal liberal.

Los principios que ordenan la sociedad libre se plasman en una serie de instituciones llamadas a realizarlos. La seguridad precisa de una firme estructura de derechos; la propiedad de sí exige la defensa de la autonomía, que en esa estructura bien definida de derechos cada persona sea propietaria de sí misma. Y, por último, la ordenación leximín del conjunto de oportunidades exige que cada persona tenga la mayor oportunidad posible para hacer cualquier cosa que pudiera querer hacer; eso se plasma en el pago de un ingreso incondicionado a todos los miembros de la comunidad política, porque precisamente el dinero es la forma más adecuada para permitir el acceso a diversas formas de vida, el acceso a distintos medios con los que llevar a cabo el plan seleccionado. Ya que “se es

---

además que tenga el *poder* de hacerlo, por tener acceso a suficientes recursos para poder efectivamente realizar lo que deseo”, pág. 152.

<sup>153</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., pág. 45.

<sup>154</sup> Ídem, pág. 47.

realmente libre, en oposición precisamente a ser formalmente libre en la medida en que se poseen los medios, no sólo el derecho, para hacer cualquier cosa que uno pudiera querer hacer”<sup>155</sup>.

Los principios y las instituciones que los acompañan encuadran el planteamiento de VAN PARIJS dentro de las filas del liberalismo igualitario, que en la tensión entre libertad e igualdad, subraya la importancia de esta última. En efecto, su tesis cae dentro de las teorías políticas liberales porque prioriza la seguridad y la estructura de derechos. Seguridad y autonomía son dos de los principios compartidos por toda doctrina liberal. La novedad viene del acento que VAN PARIJS pone sobre las oportunidades y su reparto, que no es estrictamente igualitario, ya que admite que existan desigualdades, al aplicar el principio de diferencia rawlsiano<sup>156</sup>: las oportunidades deben estar repartidas de tal manera que se beneficie siempre la posición del peor situado. Es decir, las desigualdades en las oportunidades sólo se permiten cuando van en beneficio de los que menos tienen; de esa forma se consigue un reparto más igualitario, porque los que están peor acaban estando más cerca de los que están mejor. Algunos autores han criticado la utilización en este punto del principio de diferencia, señalando que es un principio que marca una prioridad absoluta de aquél que se encuentra peor situado. Frente a eso, parecería más afortunado decir que una persona que se encuentra peor tiene prioridad frente a una que se encuentra mejor, pero sin que tal relación sea absoluta. Al evaluar la prioridad habrá que atender a cada caso en particular y calcular la entidad de la ayuda que se destina a aquel que se encuentra peor situado; es decir, que no cualquier beneficio a los que están peor sería prioritario sin importar lo pequeño que sea, frente a otros beneficios (mucho mayores) a personas que están mejor<sup>157</sup>. Ahora bien, parece que la *suavidad* del

---

<sup>155</sup> Ídem, pág. 53.

<sup>156</sup> RAWLS establece que las “desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: en primer lugar, tienen que estar vinculados a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades; y, en segundo lugar, las desigualdades deben redundar en un mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad (el principio de diferencia)”; así, al menos, quedan reformulados en *La justicia como equidad. Una reformulación*, ed. E. Kelly, trad. A. de Francisco, Paidós, Barcelona, 2002, principios que enumeró por vez primera en *Teoría de la Justicia*, cit., págs. 67 y ss. y 279 y ss.

<sup>157</sup> Vid. P. VALLENTYNE, “Self-Ownership and Equality: Brute Luck, Gifts, Universal Dominance and Leximin”, en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, cit., pág. 47.

criterio leximín defendido por VAN PARIJS hace frente a esta crítica, al señalar que el orden se puede alterar si los beneficios de hacerlo son considerablemente mayores que las consecuencias derivadas de no hacerlo.

Por lo tanto, uno de los elementos que legitiman la justicia de una sociedad es que se pague de forma incondicional y universal a todos los miembros de la comunidad un ingreso básico. Se tiene que repartir el mayor ingreso básico posible que resulte consistente con la seguridad y la autonomía, es decir, que no afecte a los otros dos principios que ordenan la sociedad justa y que son prioritarios. Además, ese ingreso debe ser sostenible a lo largo del tiempo, para lo cual habrá que optar por la estructura de impuestos que pueda generar de manera duradera la más alta producción, ya que una tasa mayor de producción supone un mayor ingreso básico. A la vez, hay que tener en cuenta los efectos demográficos ya que la evolución de la población puede también afectar al nivel de la renta básica<sup>158</sup>. Cómo se pasa del principio a la institución es algo a lo que dedica un gran número de los capítulos del libro. La razón de fondo, ya apuntada, es la relación doble que existe entre ingreso y oportunidades, ya que el dinero disponible determina la cantidad de bienes que pueden ser adquiridos por una persona particular para llevar a cabo sus planes de vida y, por otra parte, porque si de lo que estamos tratando es de tener oportunidades, de vivir como pudiéramos querer, una renta incondicionada añade a nuestro conjunto de posibilidades la oportunidad de elegir entre una vida laboriosa o una vida ociosa, opción que de otra forma estaría indisponible<sup>159</sup>. VAN PARIJS concibe el dinero como un medio con el que se puede adquirir cualquier plan de vida, pero esto no parece que sea del todo cierto. Si imaginamos un plan de vida que se podría denominar *hippy*, orientado a la contemplación y el consumo de los productos que ofrezca la naturaleza y no ordenado a la productividad, la atribución de oportunidades en forma de ingreso estaría inclinando la balanza a favor de otro tipo de planes y la neutralidad liberal se vería así afectada<sup>160</sup>.

---

<sup>158</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., págs. 59-63.

<sup>159</sup> Vid. A. REEVE, "Introduction", en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, cit., págs. 5-6.

<sup>160</sup> R. VAN DER VEEN, "Some Moral Problems of the Real-Libertarian Case for Basic Income", ponencia presentada en el IV Congreso de la BIEN, 18-19 septiembre, París, 1992.

VAN PARIJS no aclara la relación entre las instituciones que plasman los principios de justicia, esto es, las relaciones entre los derechos, la protección de la autonomía y el ingreso básico. Una opción es que, puesto que son consecuencia de esos principios, se relacionen de la misma manera. Eso significaría que habría una relación lexicográfica entre la estructura de derechos, la autonomía y la renta básica, una relación que, como se vio para los principios, sería también algo flexible. Si esto es así, surgen una serie de interrogantes: en primer lugar, los derechos tendrían prioridad sobre la autonomía y esto no parece muy lógico, como tampoco lo parece que exista prioridad de la seguridad sobre la propiedad de uno mismo. Más bien yo me inclinaría a pensar que sería más coherente con la tesis de VAN PARIJS si situásemos estos dos principios al mismo nivel, ya que la relación entre derechos y autonomía es compleja: los derechos tratan de satisfacer el requisito de la autonomía y, al mismo tiempo, la autonomía parece una condición para el ejercicio de algunos derechos.

Aunque VAN PARIJS no se preocupa de profundizar en estos dos primeros principios e instituciones, supongamos que se sitúan al mismo nivel; ¿ocurre lo mismo con el ingreso básico? Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa ello significaría que se encuentra en el mismo plano que la estructura de derechos y que, en cuanto que instituciones, ambas serían equiparables. Si aceptamos esto prescindiríamos del orden lexicográfico que expresamente ha defendido VAN PARIJS. Luego si esa prioridad parece difícil que se dé entre autonomía y derechos, se tendrá que dar entre estos dos y la renta básica. Habría una relación no rígida de prioridad lexicográfica entre la estructura de derechos y la protección de la autonomía, por un lado, y la renta básica, por el otro. Esto tiene como consecuencia que, a nivel institucional, la renta básica no se podría configurar como derecho, sino como una institución inferior que, en cierto sentido, se encuentra supeditada a los derechos. Si es así, habrá que comprobar qué tipo de institución es y cuál es la naturaleza de la relación que liga a algo como el ingreso básico con la estructura bien definida de derechos. Sin embargo, VAN PARIJS no aclara mucho este punto y no parece reflexionar sobre las implicaciones y relaciones de las tres instituciones que él dice que están llamadas a realizar los principios que ordenan la sociedad justa. De hecho, presta poca atención a los

derechos y mucha al ingreso básico intentando presentarlo como una condición legitimadora de la justicia de una ordenación social. Tal importancia no parece muy coherente con el papel secundario que parece que tendría la renta básica respecto de los derechos. VAN PARIJS, no obstante, trata de presentar una relación de necesidad entre renta básica y justicia muy estrecha, intentando dar apariencia de necesidad a lo que sólo es una condición suficiente. Ciertamente que puede que un ingreso básico tan alto como sea posible asegure a cada ciudadano la libertad para hacer lo que en cada momento pueda querer hacer. Con ello lo que se está cumpliendo es la condición de suficiencia: la renta básica es suficiente para garantizar el tercer principio de justicia. Sin embargo, esto no dice nada sobre su necesidad, aunque VAN PARIJS opera como si tal relación estuviera presente. Y si se da esa relación de necesidad, sería necesario que la hiciera explícita de alguna forma, que aclarara por qué se da y qué papel juega tal relación en el contexto de las otras dos instituciones que aseguran los otros dos principios de justicia. Aunque se dará cuenta de ello más tarde, quiero hacer notar que precisamente la supeditación lexicográfica de la renta básica a la estructura de derechos y a la autonomía, junto a su suficiencia y no su necesidad, nos pone en la pista sobre qué papel puede jugar una institución de estas características en una teoría de la justicia. Hay que precisar, en cualquier caso, que cuando VAN PARIJS habla de derechos no lo hace en un sentido fuerte, como puede hacerlo un jurista. De hecho, no está muy claro qué quiere decir con “firme estructura de derechos”; se puede interpretar como un concepto de Estado de Derecho estrecho que considerara únicamente el imperativo de la ley, sin que en tal concepto apareciera la recepción de un catálogo de derechos. Ésta es la interpretación que hace VAN DONSELAAR, para quien la presencia únicamente del primer principio se correspondería con un sistema comunista, la adición del segundo, con un Estado liberal y las oportunidades garantizadas en forma de ingreso básico, con una sociedad donde existe la libertad real y por lo tanto, justa. Sin embargo, para un teórico de los derechos humanos, esta interpretación resulta difícil ya que no se podría decir que en el comunismo se da una firme estructura de derechos, salvo que entendamos que se da la legalidad (que estamos no en un Estado de Derecho, sino con Derecho). Toda la confusión proviene del manifestado poco interés e

importancia que VAN PARIJS atribuye al concepto de derechos fundamentales y al Derecho en general.

Se puede concluir que de la ordenación de los principios presentada por el filósofo belga se deduce la supeditación de la igualdad a la propiedad de sí. Esto se pondría de manifiesto, como luego se verá, en que las dotaciones internas desigualmente distribuidas debido a la lotería natural no se podrían redistribuir, todo lo más lo que habría que hacer es compensar tales desigualdades. Intentar (si fuera posible) expropiar los recursos internos supondría un atentado contra la propiedad de sí. Y aplicar una política fiscal tendente a gravar esos recursos apropiándose de una mayor cantidad de los frutos de esos talentos, supondría imponer la esclavitud a los que han resultado agraciados por la naturaleza, priorizar la igualdad sobre la propiedad de sí<sup>161</sup>; algo que invertiría el orden de los principios de justicia defendido por VAN PARIJS. De ahí que únicamente los recursos externos sean objeto de redistribución.

A continuación, el filósofo belga pasa a ocuparse de otro asunto también complicado: la métrica de la libertad real. Si se usa un concepto leximín de libertad, eso significa que necesitamos hacer comparaciones entre el grado de libertad real que presentan diferentes individuos. Además, si lo que estamos intentando hacer es comparar el régimen capitalista con el socialista en términos de libertad real, debemos también tener una referencia que nos permita decidir qué régimen es superior de acuerdo con este criterio. VAN PARIJS rechaza<sup>162</sup> tres criterios de medida: el primero consiste en decir que diferentes conjuntos de oportunidades son desiguales sólo si uno es un subconjunto del otro; esto permitiría la existencia de conjuntos de oportunidades que intuitivamente percibimos como desiguales (diez playas y un castillo para uno y una zarza para el otro). También rechaza cuantificar numéricamente las opciones (ya que la cantidad no nos dice nada acerca de su calidad) o atribuirles algún patrón de medida que no sea la simple enumeración porque retrotrae el problema a encontrar un criterio de medida. En tercer lugar, VAN PARIJS rechaza medir las oportunidades de acuerdo con el grado de satisfacción de los individuos, porque

---

<sup>161</sup> Vid. P. VALLENTYNE, "Self-Ownership and Equality", cit., págs. 29-52.

<sup>162</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., págs. 71-74.

esta métrica propia de la igualdad de bienestar no soluciona el problema que se plantea con los agentes que poseen gustos caros<sup>163</sup>. Por ello, VAN PARIJS se decanta por utilizar los costes de oportunidad. El peso de cualquier recurso en particular refleja el coste que para otros tiene el no ser capaces de utilizarlo<sup>164</sup>. Esta idea tiene mucho que ver con el test de la envidia que estableció DWORKIN para lograr la igualdad de oportunidades<sup>165</sup>: igual libertad real no es tener exactamente las mismas oportunidades, sino una situación en la que nadie prefiere las oportunidades de otro agente, “en la cual todos tengan una libertad real “igual” en el sentido de que nadie tiene envidia de ningún otro, y no en el sentido de que todos tengan oportunidades idénticas, oportunidades de igual magnitud espacio-temporal, u oportunidades que den acceso al mismo nivel de bienestar”<sup>166</sup>. A partir de aquí de la misma forma que podemos comparar el mayor o menor grado de libertad real en dos sociedades, lo podemos hacer entre dos regímenes diferentes<sup>167</sup>.

Sin embargo, BRIAN BARRY ha señalado que el concepto de libertad real que ofrece VAN PARIJS es demasiado débil para hacer comparaciones entre un sistema con ingreso básico y un Estado de bienestar. Para BARRY la valoración de un régimen social en función de la extensión de la libertad real es algo reduccionista; VAN PARIS fallaría a la hora de ofrecer un criterio de justicia<sup>168</sup>. En este sentido, ROBERT VAN DER VEEN ha señalado que la métrica que ofrece el ingreso básico tiene efectos reducidos: probablemente en un sistema sin ingreso básico y en otro con él, debido a las ayudas condicionadas, los menos aventajados tendrían un mismo ingreso disponible; en cambio, pueden encontrarse en mejor

---

<sup>163</sup> Vid. R. DWORKIN, “What is Equality? Part 1. Equality of Welfare”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 10, núm. 3, 1981, págs. 185-246

<sup>164</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., pág. 74.

<sup>165</sup> R. DWORKIN, “What is Equality? Part 1. Equality of Welfare”, cit.

<sup>166</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., pág. 76.

<sup>167</sup> Para B. BARRY los precios no sirven para medir la libertad real. Para ello habría que disponer de un índice que calibrara el resto de factores que influyen y se ven afectados por los precios. Tampoco serviría establecer un cesto de bienes a la manera a la que lo hacen los economistas, porque ello iría contra la propia idea de libertad real, que se refiere a lo que se puede *querer* hacer y la gente puede querer comprar bienes distintos o en distintas proporciones a los representados en una cesta estándar de esas características, vid. B. BARRY, “Survey Article: Real Freedom and Basic Income”, *The Journal of Political Philosophy*, vol. 4, núm. 3, 1996, págs. 256-257.

<sup>168</sup> Ídem.

situación personas que no ocupan las posiciones más desafortunadas<sup>169</sup>. No obstante, este autor cree que el ingreso básico nos puede servir para optar por un sistema que lo tenga entre sus instituciones frente a otro que no, como puede ser el Estado de bienestar entendido de forma genérica. Y es que la capacidad de ganancia de una persona viene determinada por tres factores: su salario, su capacidad para conseguir un trabajo y sus ingresos provenientes de fuentes no salariales. En general, aquellos que estén en condiciones de obtener unos salarios mayores durante su vida laboral estarán mucho más dispuestos a ocupar empleos que los que no se encuentren en tales condiciones debido a que sólo pueden aspirar a salarios bajos. De ahí se deriva que en un sistema con ingreso básico las opciones son mayores para los más desaventajados que en un sistema donde las ayudas fueran condicionadas a estar dispuesto a trabajar<sup>170</sup>. El problema se centra en que la forma de medir la libertad real presenta ya una cierto sesgo al basarse en un criterio casi exclusivo de distribución de la riqueza o de los ingresos. FRAN VANDENBROUCKE y TOM VAN PUYENBROECK han apuntado que esto supone la utilización de un concepto de bienestar individualista y, por lo tanto, parcial, ya que olvida otros elementos que inciden en el bienestar general. Para estos autores la medición de las desigualdades económicas, de las desigualdades en los ingresos no lo explican todo, no agotan la justicia distributiva sino que son sólo indicadores parciales; sin embargo, VAN PARIJS construye toda su visión sobre la justicia distributiva sobre estos indicadores<sup>171</sup>.

---

<sup>169</sup> R. VAN DER VEEN, "Real Freedom and Basic Income: Comment on Brian Barry" en A. REEVE y A. WILLIAMS, *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, cit., págs. 87-88. Esto había sido apuntado por este autor en otros trabajos anteriores; vid, en este sentido, la ponencia presentada en el quinto Congreso de la BIEN, "Justifying Basic Income", 7-9 de septiembre, Londres, 1994, y la presentada en el sexto Congreso de la BIEN, "Basic Income, the Social Minimum, and Leximin Opportunities", 12-14 de septiembre, Viena, 1996.

<sup>170</sup> R. VAN DER VEEN, "Real Freedom and Basic Income", cit., pág. 90.

<sup>171</sup> F. VANDENBROUCKE y T. VAN PUYENBROECK, "Activation and the Burden of Working. On Instrument Choice by a Responsibility Sensitive Egalitarian Government" en R. VAN DER VEEN y L. GROOT, *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, cit., págs. 85-106.



### **3.3.1.1.2. Diversidad no dominada.**

Hasta este momento, VAN PARIJS ha procedido como si todos los agentes gozaran de las mismas dotaciones; pero como se sabe, cualquier teoría de la justicia de corte liberal tiene que hacer frente también a la cuestión de la desigualdad en las dotaciones internas, ya que la acción redistributiva del Estado tiene que estar encaminada a garantizar una igualdad de oportunidades o de partida. Y es que el problema con el que se enfrenta una institución como la renta básica salta a la vista: como no todos resultamos igualmente agraciados por la lotería natural, la atribución igualitaria y universal de un ingreso no corrige las desigualdades en el disfrute de la libertad real que se tienen como consecuencia de esa desigualdad en la dotación natural. El que sufriera algún tipo de discapacidad, fuera ésta de la naturaleza que fuera, no tendrá la misma oportunidad de hacer lo que puede querer hacer que el que ha sido afortunado por la lotería natural.

Para comprobar a quién le corresponden mayores recursos como consecuencia de haber resultado desafortunado, VAN PARIJS se vale de un concepto que BRUCE ACKERMAN había acuñado como *diversidad no dominada*. El filósofo belga se inclina por este criterio una vez que ha discutido el criterio de DWORKIN para lograr la igualdad de oportunidades porque piensa que la solución ofrecida por el filósofo norteamericano no consigue evitar del todo la envidia, y presenta un sesgo a favor de las capacidades lucrativas, dejando en un segundo plano y sin compensación las desiguales dotaciones en capacidades no lucrativas y porque, además, no atiende a la diferencia entre las discapacidades corrientes y la ausencia de capacidades específicas.

Frente a ello, VAN PARIJS se inclina por la diversidad no dominada defendida por ACKERMAN que es un criterio que opta por compensar sólo las discapacidades o las dotaciones desiguales de recursos cuando hay un acuerdo unánime al respecto. ACKERMAN pone el ejemplo de dos individuos. A es un buen deportista y B un buen pianista. A es capaz de vencer a B en los deportes mientras que, en cambio, B vence a A en cuestiones musicales. Pues bien, de acuerdo con ACKERMAN no se puede decir que ninguno domine genéticamente al otro, que ninguno tenga una dotación de recursos mayor o mejor, ya que “la dotación

interna del individuo A (su vector de capacidades) *domina* a la dotación interna de B si y solamente si toda persona (dada su propia concepción de la buena vida) preferiría tener la primera dotación antes que la segunda”<sup>172</sup>. Volviendo al ejemplo, para ACKERMAN sólo se puede hablar de que A domina a B si toda persona posee una idea de la buena vida de acuerdo con la cual ser buen deportista es mejor que ser buen pianista. ACKERMAN intenta evitar el perfeccionismo y mantener la neutralidad liberal y, por ello, termina recurriendo al criterio de la unanimidad, consiguiendo restringir los casos en los que se puede dar dominancia, porque si se tiene en cuenta cualquier posible concepción de la vida, se dará sólo en casos muy extremos. En el ejemplo anterior no se daría, aunque puede ocurrir que A prefiriera estar dotado para la música y B, en cambio, prefiriera estar dotado para el deporte. No existe porque hay gente que opta en su plan de vida por el deporte y otra para la cual su concepción de la buena vida tiene que ver con ser buen pianista. Por eso, “el pianista, no obstante todo lo frustrado que pueda estar, no puede esperar racionalmente convencer a la Asamblea de que está en desventaja comparativa, a menos que se pueda decir que jugar al tenis es una actividad inherentemente inferior a aquella que él otorga valor. Precisamente éste es el movimiento negado a todos los participantes en una conversación política liberal”<sup>173</sup>.

El ámbito de aplicación de la dominancia queda limitado, como digo, a unos pocos casos. Supongamos una persona X que tiene unas dotaciones medianas, que se corresponden con las dotaciones que poseen la mayoría de una determinada sociedad. Para esa persona X, sería muy fácil que cada miembro del grupo encontrara otra persona que considerase que está mejor dotada. Pero esto no es lo que exige la diversidad no dominada. Cada persona citará a Y, Z, W como mejor dotados en función de la concepción de la buena vida que posea. Para que estemos en presencia de la diversidad no dominada es necesario que todos consideren en particular a una persona como mejor dotada que X<sup>174</sup>. Lo que está exigiendo VAN PARIJS es la unanimidad en el juicio y eso, obviamente, restringe

---

<sup>172</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., pág. 99.

<sup>173</sup> B. ACKERMAN, *La justicia social en el Estado liberal*, trad. C. Rosenkrantz, rev. L. Rodríguez Abascal, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pág. 166.

<sup>174</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., pág. 100.

mucho los casos en los que se puede dar la dominancia. Tan sólo determinadas personas con discapacidades muy relevantes tendrían así derecho a la compensación.

Ahora bien, este criterio plantea el problema de las consecuencias que puede traer la presencia de excéntricos en un determinado grupo. Supongamos que X es una persona ciega. Intuitivamente tendemos a pensar que es una persona discapacitada y que debería recibir algún tipo de ayuda o cantidad de recursos extras por esta carga debida a la mala suerte. Si Y es una persona que tiene unas dotaciones similares a las de X, con la salvedad de que ve perfectamente, probablemente todas las personas de la comunidad considerarían a Y en particular como una persona mejor dotada que X y, de acuerdo con la visión que defiende VAN PARIJS, estaríamos ante un caso de dominancia con lo que sería necesario llevar a cabo alguna tarea compensatoria. Pero supongamos que Z tiene gustos excéntricos y desde que era pequeño deseó ser ciego porque considera muy apasionante moverse por la ciudad entre tinieblas con la sola ayuda de un bastón. Si Z existiese, entonces ya no habría dominancia y no procedería compensar a X por su ceguera.

VAN PARIJS es consciente de esta dificultad y exige que no sólo se declare la preferencia por una particular dotación, sino que la persona que lo hace conozca y comprenda todas las consecuencias de tenerla<sup>175</sup>. Esta solución no parece del todo adecuada, ¿qué significa conocer y comprender las consecuencias de tener una dotación? ¿Cuándo comprende Z lo que significa la ceguera de la que se ve aquejado X? Intuitivamente podemos decir que Z la comprende a posteriori, cuando él se quedara también sin visión. En caso de que no sea así, estaríamos apelando a una especie de criterio que nos permitiría diferenciar las preferencias auténticas de las que no lo son, con lo que se vulneraría la neutralidad liberal de la que hace gala este criterio. Y, en cualquier caso, si se opta por una solución de

---

<sup>175</sup> Idem, pág. 104. Vid. la crítica que R. J. ARNESON le hace a VAN PARIJS al considerar que carece de sentido que las personas incapacitadas dejen de percibir la ayuda por el solo hecho de que exista alguien que tenga un gusto o preferencia excéntrico, "Should Surfers Be Fed?" en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, cit., págs. 102-105.

este tipo, VAN PARIJS debería aclarar cuáles son los criterios que nos permiten diferenciar lo que es una opción informada de la que no lo es.

Introduciendo el concepto de diversidad no dominada en la amplitud de su teoría de la justicia, VAN PARIJS considera que, en los casos de dominación, el ingreso básico se debe reducir para compensar a las personas que la sufren y eso, en determinadas circunstancias, podría llevar a que la cuantía de la renta básica fuese cero. Sin embargo, el filósofo belga no cree que eso ocurra en las sociedades actuales (VAN PARIJS está pensando en las sociedades occidentales), donde existe la diversidad suficiente como para que la dominancia por razones subjetivas no se dé en muchos casos. Además hay un nivel de bienestar elevado que elimina muchas de las discapacidades objetivas. Por eso, él cree que sólo un pequeño grupo de discapacitados tendrían derecho a transferencias diferenciadas, pero la mayoría de la población no tendría derecho a ellas y percibiría la renta básica correspondiente<sup>176</sup>. En sociedades donde no existiera tal nivel de abundancia y de diversidad se puede plantear el caso de que sea necesario llevar a cabo tal montante de transferencias diferenciadas que, finalmente, el ingreso básico se reduzca a cero. Esto supone un obstáculo a la exportación del modelo a países donde el grado de desarrollo es menor<sup>177</sup>. Sin embargo, VAN PARIJS parece apostar porque los casos en que se deben compensar desigualdades en las dotaciones internas son muy pocos, sobre todo porque la sociedad liberal es muy diversa y la compensación requiere la unanimidad. En este sentido, el filósofo belga está subestimando la medida en la que el ingreso básico se puede reducir como consecuencia de la existencia de diversidad dominada<sup>178</sup>. En cierto sentido, VAN PARIJS está forzando el razonamiento para lograr que la cuantía del ingreso básico no se vea reducida; en primer lugar, si lo que interesa al liberalismo es la

---

<sup>176</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., págs. 111-112.

<sup>177</sup> *Ibíd.* En el IX Congreso de la BIEN celebrado Ginebra en septiembre de 2002, ante la insistencia del senador EDUARDO SUPPLY en la conveniencia de adoptar un ingreso básico para Brasil, VAN PARIJS se mostró un poco reticente al respecto, manifestando que no le parecía el mejor momento para introducirlo. Aunque no las hizo explícitas, las razones de su negativa se corresponden con el argumento aquí señalado. Porque que una sociedad tenga que hacer frente a tal número de transferencias diferenciadas que su renta básica sea cero no es sinónimo de que tal renta básica no exista. Existe, como institución que hace real el tercer principio de justicia, pero que queda supeditada a hacer real la libertad de los no iguales por malas dotaciones naturales.

<sup>178</sup> A. WILLIAMS, "Resource Egalitarianism and the Limits to Basic Income", en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, cit., pág. 124.

pluralidad de formas de vida, al utilizar el criterio de la unanimidad, la posibilidad de compensar diferencias en las dotaciones internas queda muy restringida y es, en la práctica, casi imposible. VAN PARIJS introduce el criterio de la unanimidad con la intención de dificultar ese reparto, ya que ese criterio es distinto de los que usa de cara a la distribución de las dotaciones externas, esto es, los criterios de ausencia de envidia, *leximín* o de igualación del valor. La utilización del criterio de unanimidad se hace sólo por conveniencia, para mantener una cuantía de la renta básica elevada<sup>179</sup>.

Por otra parte, introduce un elemento de relatividad en la justicia. A. WILLIAMS utiliza el ejemplo de Eva, una mujer infértil, para ilustrar esto. Supongamos que Eva desea tener niños, pero no puede; ella siente envidia de las mujeres fértiles, con lo que demandaría una compensación por su mala suerte. En la sociedad en la que vive, hay algunas mujeres que niegan que su dotación es inferior y creen que, por el contrario, supone una ventaja estar liberado de las cargas de quedarse embarazada. De acuerdo con el criterio de diversidad no dominada, la pretensión de Eva sería rechazada<sup>180</sup>. En este caso se ve claramente cómo los criterios de unanimidad y de ausencia de envidia funcionan de forma distinta y VAN PARIJS no ha ofrecido una razón por la cual en las dotaciones internas se tenga que usar uno y en el reparto de los recursos externos se deba usar otro<sup>181</sup>. Ahora bien, puede que otra persona que fuera infértil en vez de vivir en la sociedad de Eva viviese en una comunidad en la que la esterilidad es vivida como una catástrofe personal. En ese caso, si Eva perteneciese a ese grupo no le sería negada la compensación. Por lo tanto, el criterio de diversidad no dominada permite otorgar diferentes niveles de compensación a dos individuos que tienen las mismas dotaciones en función de la sociedad en la que vivan y eso “es una

---

<sup>179</sup> Ídem, pág. 125.

<sup>180</sup> Ídem, págs. 131-132.

<sup>181</sup> Y es que VAN PARIJS lo que hace es utilizar diversos criterios de reparto; por un lado, la ausencia de envidia; por otro, la diversidad no dominada, pero también el criterio *leximín* que antes se apuntaba. Y pasa de uno a otro sin justificar esos cambios. Precisamente R. VAN DER VEEN ha criticado la contradicción que VAN PARIJS no logra resolver entre un igualitarismo a lo DWORKIN presidido por la idea de ausencia de envidia y el criterio *maximín* que obligaría a favorecer a los menos aventajados. Vid. R. VAN DER VEEN, “Some Moral Problems of the Real-Libertarian Case for Basic Income”, cit.

indefendible forma de desigualdad horizontal. Como la diversidad no dominada alienta este tipo de desigualdad, hay una razón de peso para rechazarla”<sup>182</sup>.

En conclusión, el ingreso básico no sólo está supeditado a la seguridad y la autonomía, sino también a que previamente se compensen los fenómenos de diversidad dominada<sup>183</sup>. La sociedad justa tiene entonces dos métodos de redistribución: en primer lugar, las transferencias diferenciadas para compensar los fenómenos de dominación y, sólo cuando esto se haya conseguido, procede la distribución de un ingreso universal incondicionado que provea de medios para llevar a cabo los diversos planes de vida por los que opte cada agente. Cualquier propuesta de redistribución no sólo requiere un argumento que justifique que determinadas personas deben ser las beneficiarias de tal reparto, sino que exige también un argumento basado en la idea de justicia que justifique los recursos que se toman para ser redistribuidos. Y ésta es la cuestión que a continuación trata de

---

<sup>182</sup> “Conferring different levels of compensation on two individuals identical in endowments and actual ambitions merely because they differ in potential ambition is an indefensible form of horizontal inequity. Because undominated diversity demands such inequity, there is a weighty reason to reject it”, ídem, pág. 132.

<sup>183</sup> E. S. ANDERSON ha criticado este punto señalando que la teoría de VAN PARIJS con la institución de la diversidad no dominada vulnera el principio de autonomía y la igual consideración y respeto que se deben todos los ciudadanos. El criterio de diversidad no dominada permite a las personas mal dotadas que reclamen compensaciones con la condición de demostrar su mal al resto y que nadie quiera verse en su situación. Para ANDERSON esto es un requisito insultante que atenta directamente contra la dignidad de las personas que demandan esa compensación. Su crítica no va dirigida únicamente al filósofo belga, sino a todas las teorías igualitarias que quieren situar a las personas en un mismo punto de partida y hacerlas después responsables de sus opciones. Para ANDERSON en la atribución de recursos al desafortunado hay siempre un elemento de compasión, de pena, que es incompatible con el respeto a la dignidad de nuestros semejantes. El igualitarismo pecaría de ser demasiado individualista, centrándose sólo en los deseos o intereses de los agentes individuales. Frente a esta visión, la autora defiende la “igualdad democrática” que trata de eliminar la opresión creada por la sociedad y considera la igualdad como una relación social. En vez de garantizar la igualdad en el punto de partida, la igualdad democrática atiende a todo el curso de la vida para que los ciudadanos no queden excluidos de los procesos deliberativos democráticos. Por ello lo que la igualdad democrática intenta es garantizar un acceso efectivo a un grupo de capacidades suficiente para permanecer como un igual a lo largo del tiempo. Eso supone también garantizar tales capacidades a agentes que no han sido responsables en sus opciones: ANDERSON pone el ejemplo de un fumador que sufre cáncer. La igualdad democrática exige que le apliquemos un tratamiento, pero no que se le compense por la pérdida de nivel de vida. Las personas que no tengan la misma dotación no tienen que ser compensadas por esa razón, sino que la igualdad democrática lo que tiene que hacer es eliminar las desventajas sociales que otros imponen a los mal dotados. Esto incluiría la dotación de recursos, pero además otras instituciones que garanticen que los discapacitados van a formar parte igual que el resto en los procedimientos democráticos de toma de decisiones; vid. E. S. ANDERSON, “What is the Point of Equality?”, *Ethics*, núm. 109, 1999, págs. 287-337.

resolver VAN PARIJS, cuál es la fuente de la que se toman los dos tipos de transferencias<sup>184</sup>.

Antes de pasar a ese punto me gustaría señalar que la relación entre los dos primeros principios de justicia y la no dominación no está del todo clara. Sí existe una relación de prioridad entre la no dominación y la renta básica, ya que ésta se otorga sólo cuando se da la no dominación o, mejor dicho, los recursos existentes se deben aplicar primero a eliminar las dominaciones y, en segundo lugar, si quedaran recursos sobrantes, al ingreso básico. ¿Significa esto que la no dominación es una institución que está al nivel de la estructura de derechos y la defensa de la autonomía? VAN PARIJS no clarifica este punto, pero creo que se puede entender la no dominación y las transferencias económicas que lleva asociadas como una exigencia y una institución tendente a realizar la idea de autonomía y de autopropiedad. Las desiguales dotaciones genéticas pueden mermar la autonomía de los agentes y parece necesario situarlos a todos en un mismo punto de partida en lo que a autonomía se refiere. Si lo entendemos así, las piezas de la teoría de la justicia de VAN PARIJS encajan, pero si interpretamos que la no dominancia es un elemento adicional, entonces habría que ver la relación que se establece entre las instituciones que concretan los dos primeros principios de justicia y esta nueva institución, sobre todo teniendo en cuenta que unas y otra parecen ser prioritarias frente al ingreso básico.

#### **3.3.1.1.3. Los empleos como activo.**

Los recursos externos tienen mucha importancia para la libertad real, porque suponiendo que las dotaciones internas son iguales, la mayor o menor disponibilidad de recursos externos afecta a la capacidad para llevar a cabo las particulares concepciones que sobre la vida buena tenga cada agente. Estos recursos se deben repartir igualitariamente entre todos los miembros de la sociedad. El ingreso básico viene a ser una manifestación de eso; una vez que se ha logrado la igualdad en las dotaciones internas a través de las prestaciones diferenciadas que permite el concepto de no dominación, “existe un nivel

---

<sup>184</sup> A. REEVE, “Introduction”, cit., pág. 9.

legítimo, no arbitrario y, en general, positivo de ingreso básico que viene determinado por el valor per cápita de los activos externos de la sociedad y que se debe financiar totalmente por quienes se apropian de esos recursos”<sup>185</sup>. Quienes se hayan apropiado ni más ni menos que lo que les correspondía tendrán que pagar una renta exactamente igual a su ingreso básico, los que se hayan apropiado de menos pagarán menos y los que se hayan apropiado de más, más<sup>186</sup>. El cálculo no es directo, sino que pasa a través del mercado y del interés mayor o menor de los agentes por mantener su parte de los recursos.

¿Cuáles son estos recursos? VAN PARIJS da una definición que va más allá de los recursos naturales, considerando que son todas las dotaciones externas, entendiendo que éstas incluyen “cualquier objeto externo utilizable al que tengan acceso los individuos”<sup>187</sup>, es decir, toda la riqueza externa con la que cuenta la gente. Una distribución igualitaria exigiría gravar al cien por cien el valor de todos los legados y donaciones y distribuir luego ese resultado como ingreso básico. VAN PARIJS rechaza esta tasa impositiva por dos razones fundamentales; en primer lugar, porque se podría estar vulnerando la deseada neutralidad liberal sobre los planes de vida, ya que significaría premiar a los egoístas, a aquellos que desean consumir todos sus ingresos, castigando a los más altruistas; y, en segundo lugar, porque parece demostrado que una tasa del 100% no es la que maximiza la tasa impositiva ni el nivel de la subvención. Aceptar esto puede suponer reducir la cantidad que puede ser distribuida en forma de ingreso básico; por ello, el filósofo belga vuelve a la cuestión de cuáles son los recursos externos que se deben distribuir en forma de renta básica.

Una opción es considerar entre esos recursos la tecnología. Esto tiene sentido siempre que la tecnología esté protegida por patentes que excluyan a quienes no detentan su titularidad, pero la mayor parte de nuestro conocimiento tecnológico no se encuentra protegido, sino que se ha ido incorporando a nuestro patrimonio común y colectivo de tal forma que su uso no excluye a terceros. Por

---

<sup>185</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., pág. 127.

<sup>186</sup> Ídem, pág. 128.

<sup>187</sup> Ídem, pág. 129.



eso, la tecnología no parece que incrementase en gran medida la cuantía de la renta básica a repartir<sup>188</sup>.

Hay un recurso externo sobre el que nadie ha caído en la cuenta: los empleos<sup>189</sup>. VAN PARIJS aporta aquí una radical originalidad al considerar los empleos un recurso externo que tiene que ser distribuido igualitariamente. En un contexto como el actual, en el que hay escasez de puestos de trabajo, cada persona tiene un derecho sobre una parte igual del monto total de empleos. Las personas que ocupan uno de ellos se han apropiado de una parte mayor de lo que les corresponde y por eso contribuyen vía impuestos en mayor medida a sostener el ingreso básico. Esto es válido también en el caso de que no exista desempleo involuntario, ya que como los empleos no son todos iguales, aunque haya pleno empleo procede la función redistributiva al haber personas que tengan ocupaciones desagradables que no desean. La idea, en fin, es redistribuir los recursos externos en forma de ingreso básico ya que en la vida real estos recursos están distribuidos desigualmente al haberse apropiado algunos de una parte mayor de la que les correspondería: “tanto la tierra como los empleos son recursos escasos que se tienen que distribuir de manera no discriminatoria. Desde este punto de vista, no hay razón alguna para que quienes no insistan en conseguir una parte material de esos recursos y que, por lo tanto, dejen más para los otros no reciban nada de nada y tampoco hay razón para que los aficionados a la tierra o al empleo se apropien de todo el valor de esos recursos”<sup>190</sup>.

La objeción que se plantea es si la redistribución en forma de ingreso básico no se debería limitar a los desempleados involuntarios y no a los

---

<sup>188</sup> *Idem*, pág. 133.

<sup>189</sup> En la versión original en inglés, VAN PARIJS habla de *jobs*, de empleos. En la versión castellana *jobs* se traduce como trabajo, lo que induce a confusión y dificulta la comprensión del sentido de la argumentación del filósofo belga.

<sup>190</sup> *Ídem*, pág. 140. Señala B. JORDAN que “el argumento a favor del ingreso básico [...] descansa, desde mi punto de vista, en la percepción de que hay un grupo sustancial de personas que no tienen acceso a empleos [...] o a pensiones o a otro ingreso derivado de los empleos y que en consecuencia no tienen acceso a otro tipo de propiedad –los empleos llegan a ser la propiedad de una minoría” [“The case for basic income, in my view, rests on the perception that there is a substantial underclass who do not have access to jobs [...] or to pensioners or other income derived from jobs and who have no access to property of other kinds –jobs holdings become the property of a minority”], B. JORDAN, “Basic Income and the Common Good” en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for Basic Income*, cit., pág. 171.

voluntarios. Ésta será la principal objeción que le presenta VAN DONSELAAR, al considerar que la renta básica distribuida entre quienes no tienen ningún interés en el recurso de trabajo constituye un caso de parasitismo<sup>191</sup>. VAN PARIJS rechaza esta acusación señalando que de acuerdo con la neutralidad liberal, no tendría sentido inclinarse desde el Estado por los planes de vida laboriosos en detrimento de los ociosos.

Hay otro problema. Y es que las diferentes capacidades hacen que no todos los trabajos resultan igualmente accesibles a todos y eso cuestiona hasta qué punto los empleos se pueden considerar recursos externos y no podrían incluirse más bien en los recursos internos que hay que distribuir de acuerdo con la idea de diversidad no dominada. VAN PARIJS rechaza esto argumentando que los empleos no están unidos a las personas de la misma forma que las capacidades. Éstas no son un recurso apropiable, en cambio, los empleos sí son distribuidos entre las personas y en ese sentido no habría problema en que se gravase su apropiación. Además, como no se da el deber de trabajar, una persona puede abandonar su empleo si empieza a envidiar la vida de los parados ya que recibiría en cualquier caso el ingreso básico<sup>192</sup>. VAN PARIJS no niega que las capacidades jueguen un papel relevante a la hora de ver la forma en la que se saca partido de los recursos externos, pero rechaza su reducción a recursos internos porque “el hecho de que pequeñas variantes en esas capacidades, o de diferencias en el contexto de capacidades iguales, pueda llevarnos a tremendas diferencias en la cantidad de recursos controlados por una persona pone de manifiesto que deberíamos resistirnos a esa reducción de todas las desigualdades de recursos externos – riqueza y empleos- a diferencias entre recursos internos”<sup>193</sup>. Con ello no está resolviendo la cuestión de que las capacidades sí juegan un papel relevante a la hora de sacar partido a los recursos, simplemente está dejando pasar la cuestión por alto.

---

<sup>191</sup> G. VAN DONSELAAR, *The Benefit of Another's Pains*, cit.

<sup>192</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., pág. 152.

<sup>193</sup> *Ibíd.*

#### **3.3.1.1.4. ¿Socialismo o capitalismo?**

VAN PARIJS en el último capítulo del libro trata de volver a la pregunta con la que abría la discusión: de acuerdo con su teoría de la justicia según la cual la sociedad justa es aquella que maximiza la libertad real de los agentes, ¿se debe optar por el socialismo o por el capitalismo? Él mismo reconoce la dificultad de responder en abstracto a esta cuestión, porque existe una variedad tremenda de formas de realización del capitalismo y del socialismo, con lo que la pregunta que habría que responder es más bien si la mejor forma de capitalismo (lo que él denomina capitalismo óptimo) ofrece mejores o peores resultados que la mejor forma de socialismo (es decir, que el socialismo óptimo)<sup>194</sup>. Evidentemente, la historia del siglo XX sobre todo tras la caída de los regímenes correspondientes al socialismo real, parecen ofrecer una respuesta intuitiva a esta cuestión a favor del capitalismo. De hecho, como ya se ha señalado, son estos hechos los que obligan a VAN PARIJS a ofrecer una versión en clave liberal de la renta básica, ya que hasta ese momento el modelo ofrecido se encuadraba más bien en un discurso marxista. Por ello, lo que se trata de ver ahora es, de acuerdo con esa versión de la sociedad justa, qué sistema pondría mejor en práctica sus principios.

En su análisis del capitalismo, VAN PARIJS señala algunos rasgos que ponen de manifiesto las carencias del sistema. En el capitalismo las preferencias se conforman de manera un tanto artificial, debido al efecto de la publicidad y de la necesidad de las empresas por producir más y en más cantidad, algo que al final supone un sesgo favorable a los ingresos y condena del ocio, con lo que el capitalismo fracasaría satisfaciendo a los agentes<sup>195</sup>. Adoptar este criterio, aparte de las consecuencias perfeccionistas que puede tener y que irían contra la neutralidad liberal, significaría que habría que destinar recursos a compensar a las personas con capacidades que les dotan de un poder de compra relativamente bajo. Y, como se ha señalado al diseñar la estructura de la sociedad justa, cuanto mayor sea la parte gastada en las ayudas diferenciadas, menor sería la cantidad restante que se puede distribuir en forma de ingreso básico. A pesar de este problema, VAN PARIJS reconoce que aunque la publicidad juegue un papel

---

<sup>194</sup> Ídem, pág. 229.

<sup>195</sup> Ídem, págs. 232-234.

homogeneizador en las preferencias por el ocio frente a los ingresos, “un bajo poder de ingresos no otorga una base para la compensación en la medida en que a alguien en la sociedad correspondiente no le importe ganar tan poco”<sup>196</sup>, de acuerdo con el criterio de diversidad no dominada que rige las ayudas diferenciadas. Por lo que este argumento, que podría ser favorable al socialismo frente al capitalismo, es abandonado por el autor ya que se basa en presuposiciones empíricas difíciles de contrastar y que, en caso de que se pudiese hacerlo, dependerían de cada sociedad en particular. VAN PARIJS acaba asumiendo que el impacto de los regímenes socioeconómicos, esto es, del capitalismo o del socialismo, sobre las preferencias es irrelevante y lo importante es la cantidad total disponible para producir transferencias. Por ello el criterio que nos decante por uno u otro sistema será la eficiencia económica<sup>197</sup>.

El estudio de la eficiencia económica del capitalismo se puede hacer desde una doble perspectiva: la eficiencia estática, es decir, comprobar la eficiencia en la asignación de los recursos productivos y la dinámica que atiende a la generación de esos mismos recursos.

En el aspecto estático VAN PARIJS se centra en dos problemas que suele presentar tradicionalmente el capitalismo: la presencia de fallos del mercado y la existencia de actividades improductivas de las que se podría prescindir si optásemos por otros sistemas económicos. VAN PARIJS considera que la forma que se tiene de solucionar los fallos del mercado, como puede ser, por poner un ejemplo, la presencia de externalidades medioambientales negativas, no depende tanto de en manos de quién estén los medios de producción, como de las instituciones políticas concretas de cada sociedad. De hecho, para corregir estos efectos, lo que hace el capitalismo es corregir administrativamente los precios, algo no muy distinto de lo que se hace en el socialismo<sup>198</sup>.

Quizás la principal crítica que se le puede hacer al capitalismo desde las filas del socialismo radica en la existencia del desempleo masivo. VAN PARIJS piensa que esto no es algo que necesariamente tenga que ir unido a la propiedad

---

<sup>196</sup> Ídem, pág. 236.

<sup>197</sup> *Ibíd.*

<sup>198</sup> Ídem, págs. 238-239.

privada de los medios de producción. De hecho, él apuesta por que en presencia de un ingreso básico institucionalizado, se pudiera pagar a los trabajadores un porcentaje fijo sobre los beneficios en vez de un salario absoluto fijo o que se estableciesen cooperativas de trabajadores, “¿por qué no podría considerarse alguna forma de capitalismo como un régimen socioeconómico justo, sin tener en cuenta las grandes desigualdades que pueda exhibir, si su poderosa dinámica se utiliza para generar un ingreso básico que se coloque en un nivel que exceda al alcanzable bajo el socialismo?”<sup>199</sup>.

La crítica más importante que desde el marxismo se ha hecho al capitalismo consiste en afirmar que el primero poseería una mayor eficiencia dinámica. Esto tiene mucho que ver con la propia institución del ingreso básico a la que, según se señaló, se le exigía ser sostenible, esto es, que no se fuera reduciendo conforme fuesen pasando las generaciones. VAN PARIJS rechaza la tesis marxista clásica según la cual el socialismo induciría a una acumulación más rápida que la provocada por el capitalismo, al señalar que “hoy día, sin embargo, los datos se han transfigurado y solamente desde la teoría se puede rescatar la vieja presunción, si es que se puede hacer algo por ella”<sup>200</sup>. Y es que la competencia capitalista resulta mejor en este punto porque retira el poder económico a los agentes que han demostrado ser malos innovadores e inversores poco inteligentes, de tal forma que acaba concentrando el poder en aquellos que han sido capaces de producir a menor coste satisfaciendo mejor las necesidades de la demanda, frente al socialismo que no poseería este efecto de corrección y se mostraría menos dinámico y más inerte. De hecho, VAN PARIJS señala que cuando en las sociedades socialistas se habla de mejorar los procesos de innovación, las propuestas consisten en acercar el sistema al funcionamiento de incentivos que funciona en el capitalismo, como descentralizar la toma de decisiones, endurecer las condiciones presupuestarias y permitir a las empresas retener parte de los beneficios<sup>201</sup>.

---

<sup>199</sup> Ídem, pág. 247.

<sup>200</sup> Ídem, pág. 255.

<sup>201</sup> Ídem, pág. 259.

VAN PARIJS sí considera que el socialismo, a priori, podría tener alguna ventaja en términos de democracia, ya que aseguraría la capacidad de la comunidad política para dirigir el uso de sus recursos de acuerdo con la mayoría democrática, frente a las decisiones unilaterales que podrían darse en un sistema capitalista por parte de los dueños del capital, que podrían decidir dejar de invertir o llevarse su capital fuera. Tal y como está el mundo, con el fenómeno de la globalización en expansión, el autor duda mucho que se puedan dar las condiciones que nos hagan optar por el socialismo debido a esta razón de naturaleza democrática. Hoy por hoy, nadie se puede salir del mercado mundial y aunque se podría desarrollar algún modelo de sociedad socialista autárquica ello conllevaría el coste de que probablemente las personas con más alta cualificación desearan abandonar ese país. Si tenemos en cuenta que el socialismo para que sea compatible con la teoría de la justicia defendida por el filósofo belga debe respetar la libertad formal (primer principio de justicia), eso significa que no podría obstaculizarse el que personas abandonasen la sociedad socialista si ése es su deseo, con lo que perdería en la comparación. No obstante, VAN PARIJS subraya la necesidad de que se dé un doble proceso democrático en el seno de las sociedades capitalistas; por un lado, se deben articular instituciones supranacionales democráticas que regulen la condiciones del mercado supranacional; esto supone adoptar una política sobre el ingreso básico también a una escala mayor que la estatal: “elevar la escala democrática es la primera estrategia que se debe adoptar para proteger y recuperar la rápida reducción del margen dejado para la redistribución interna y para defender por su propio interés los límites mismos de la humanidad, porque para la igual consideración no existe frontera moralmente no arbitraria”<sup>202</sup>. La otra es a un nivel inferior al supraestatal, pero complementario al mismo, el patriotismo solidario, consistente en mantener y desarrollar las instituciones que alimentan sentimientos de lealtad hacia ellas al promover la justicia distributiva. Con esto el filósofo belga está haciendo referencia, aunque no lo diga de forma expresa, a la crisis del Estado nación y a la crisis de los modelos de identidad ligados al Estado de bienestar, a las que antes me he referido. Actualmente, los Estados nación viven una crisis de legitimidad y

---

<sup>202</sup> Ídem, pág. 270.

de identidad tanto por arriba como por abajo. Por arriba, con la cesión de competencias que tradicionalmente han configurado la identidad de esos Estados a órganos supranacionales. Por abajo, con los fenómenos de descentralización del poder, consecuencia de las demandas que mantienen tanto poderes locales como regionales. En este contexto es en el que, en mi opinión, se puede enmarcar la última propuesta del libro de VAN PARIJS. Aumentar la democracia a nivel supraestatal y, a la vez, incrementar los sentimientos de lealtad e identificación con las instituciones locales y regionales que son las que están más cerca de los ciudadanos<sup>203</sup>.

Al final VAN PARIJS apuesta por el capitalismo. Eso no significa aceptar las desigualdades alarmantes que éste presenta porque precisamente la reflexión partía de su rechazo. Más que preocuparnos por el capitalismo o por el socialismo en términos de en manos de quién están los medios de producción, VAN PARIJS cree que debemos preocuparnos por ver el grado de realización de los principios que se han defendido como centrales para afirmar la justicia de una determinada sociedad: “los temas centrales para el futuro son, por el contrario, cuándo y cómo deberíamos introducir un ingreso básico incondicional, y si atribuir poderes redistributivos a autoridades supranacionales o limitar la organización de la vida

---

<sup>203</sup> Sin embargo hay autores que han interpretado el patriotismo solidario de otra manera. H. STEINER ve una tensión entre el objetivo de justicia global que exigiría la libertad real *para todos* y la estrategia que sigue el patriotismo solidario, que de alguna manera blindaría a las naciones ricas en perjuicio de las pobres, al impedir el movimiento de capital tanto físico como humano de los países ricos a los pobres, haciéndose así más elevado el ingreso básico en las naciones ricas que en las pobres e incluso permitiría que las naciones ricas aprovechando su fortaleza exportaran ya no sus activos, sino incluso sus propios modelos de nación controlando a las naciones más pobres. Por ello, STEINER concluye que el patriotismo solidario no sería un vehículo para alcanzar el objetivo de justicia global, sino más bien lo contrario; sería un obstáculo, vid. H. STEINER, “Compatriot Priority and Justice among Thieves”, en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, cit., págs. 161-171. VAN PARIJS cree que el patriotismo solidario podría funcionar en un sentido contrario; el filósofo belga pone el ejemplo de los doctorados de países pobres que se quedan en Estados Unidos y que así no contribuyen al desarrollo de sus naciones. Para él, mayor patriotismo solidario significaría que estos especialistas regresasen a sus lugares de origen, aportando así algo al desarrollo de esas naciones, en una especie de movimiento migratorio de ida y vuelta. Por eso, señala VAN PARIJS, no es del todo cierta la crítica de STEINER, según la cual el patriotismo solidario trabaja siempre en beneficio de los países más ricos. Y es que el objetivo del patriotismo solidario no es reducir la desigualdad entre las naciones sino posibilitar la adopción del ingreso básico en todos los países, vid. P. VAN PARIJS, “Hybrid Justice, Patriotism and Democracy: a Selective Reply” en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed*, cit., págs. 209-212. Yo prefiero interpretar el concepto de patriotismo solidario en el marco de la disolución del Estado nación, de acuerdo con el propio VAN PARIJS que rechaza que el patriotismo solidario, tal y como él lo entiende, tenga nada que ver con ninguna pretensión o reivindicación de corte nacionalista.

social para conseguir así alimentar los sentimientos de solidaridad. Éstos son los temas en torno a los cuales se van a producir las luchas cruciales en el futuro. Serán los resultados de esos combates los que determinarán el ritmo del progreso hacia más justicia, hacia una mayor libertad real para todos”<sup>204</sup>. En esta última parte, VAN PARIJS parece que no está respondiendo a la pregunta con la que abría su obra. Acepta que no encuentra razones para defender la superioridad del socialismo sobre el capitalismo, sino más bien lo contrario; pero, al mismo tiempo, se da cuenta de los déficit de igualdad y libertad que éste presenta. Si opta por el capitalismo no es porque sea más acorde con la teoría de la justicia que él argumenta, sino por una mera cuestión de aceptación de una realidad capitalista que se ha impuesto y que sería muy difícil subvertir. De hecho, como señala B. BARRY, la elección entre los distintos sistemas económicos juega un papel secundario en la teoría de la justicia del filósofo belga<sup>205</sup>; al final, el criterio para elegir entre un sistema u otro es la posibilidad que tengan de garantizar un mayor ingreso básico. En este sentido, como el capitalismo es más productivo que el socialismo, hace posible un ingreso básico mayor. Y, dentro de éste, VAN PARIJS propone una serie de reformas, analiza una serie de aspectos, defiende unas instituciones, que acercarían la realidad al ideal de justicia que él ha defendido en su libro. Pero entonces no se entiende bien por qué trata de plantear la discusión en términos de elección entre capitalismo y socialismo. Él argumenta que ése era el punto de partida y discurrir por los vericuetos de la discusión es lo que ha llevado a la conclusión final. Parece más bien que el punto final lo tenía claro desde el principio, con lo que hubiera sido más esclarecedor que el punto de partida fuese la realidad capitalista y la necesidad de reformas institucionales para acercarlo a una determinada concepción de la justicia que parece defender; es decir, justamente lo que VAN PARIJS presenta como conclusión de su trabajo. O, incluso, que hubiera delimitado mejor qué entiende por sociedad justa y luego examinase el capitalismo a la luz de ese ideal. El camino seguido por VAN PARIJS en *Libertad real para todos* se presenta un tanto confuso y plantea cuestiones que luego no viene a resolver, debido quizá a que el concepto que maneja de

---

<sup>204</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., pág. 273.

<sup>205</sup> B. BARRY, “Survey Article: Real Freedom and Basic Income”, cit., pág. 250.



socialismo y capitalismo es muy limitado, al reducir las diferencias de los dos sistemas a la propiedad de los medios de producción. Convendría haber hecho una caracterización más amplia de los dos sistemas no limitando a un solo aspecto sus diferencias. Tal vez esto no interesaba a la finalidad de la obra que en su premisa partía ya de la inevitabilidad del capitalismo. Reconocer este punto de partida al principio hubiera hecho más fácil el camino posterior.

#### **3.3.1.1.5. Balance de *Libertad real para todos*.**

*Libertad real para todos* es el libro más importante que intenta ofrecer una justificación normativa del ingreso básico, al presentar esta institución como uno de los elementos clave y necesarios para que una sociedad sea justa. En esto radica la principal novedad del libro del filósofo belga y es por lo que ha supuesto un antes y un después en las discusiones que en filosofía política se vienen haciendo en la última década. No obstante todos sus méritos, que ya han sido señalados aquí, es interesante recapitular las principales objeciones que presentan sus argumentos, sin que ello sea óbice para que a continuación nos ocupemos de otros puntos que plantean especiales dificultades.

Desde que JOHN RAWLS publicara su célebre *Teoría de la Justicia*, casi todos los filósofos han seguido su senda cuando han hecho propuestas sobre los principios que ordenan una sociedad justa. VAN PARIJS, en cierto sentido, también lo ha hecho pero hay una diferencia formal entre su teoría de la justicia y la de RAWLS. Mientras que la de éste es abierta, es decir, presenta una serie de principios sin detenerse a delimitar diseños institucionales concretos, la de VAN PARIJS podría ser clasificada como cerrada, ya que presenta unas instituciones muy concretas (en particular, una, el ingreso básico) que hacen que más que hablar de *la* sociedad justa de lo que se esté hablando es de *una* sociedad justa. El esquema defendido por RAWLS permite que diversos diseños institucionales puedan entrar en su modelo de justicia. En cambio, el de VAN PARIJS es uno

concreto de los muchos que podrían entrar en el modelo defendido por RAWLS<sup>206</sup>. En este sentido, THOMAS CHRISTIANO ha criticado la teoría de la justicia del filósofo belga por considerarla instrumentalista. En efecto, el instrumentalismo es aquella visión según la cual el valor del procedimiento democrático consiste en la calidad de los resultados que produce. Es decir, el procedimiento no tiene valor por sí mismo, como sí tendría para autores como HABERMAS<sup>207</sup>, sino únicamente en función de los resultados que se obtengan con la aplicación de tal procedimiento. CHRISTIANO distingue dos tipos de instrumentalismo, el que tiene unos fines fijados de antemano, esto es, se establecen los resultados que serían deseables y luego se evalúan los procedimientos en función de su tendencia o capacidad para lograr esos resultados. Y aquél que posee fines abiertos, que tiende a considerar que si la mayoría está de acuerdo en una cosa es probable que tal mayoría se encuentre en lo correcto<sup>208</sup>. Para CHRISTIANO la teoría de la justicia de VAN PARIJS es un claro ejemplo de un instrumentalismo de fines fijos: él parte de lo que es la justicia social y de una concepción muy estrecha que determina hasta las instituciones concretas que deben articular tal ideal de justicia. Con esos parámetros, las decisiones que se tomen serán valoradas en función de la cercanía o lejanía a los objetivos fijados de antemano. En definitiva, lo que CHRISTIANO está poniendo de manifiesto es la existencia de un déficit democrático en la teoría de la justicia del profesor de Lovaina<sup>209</sup>. VAN PARIJS no ha negado esta crítica; señala que él coincide con CHRISTIANO en que la democracia es una “condición generalmente necesaria” para la realización de la justicia porque los procedimientos democráticos muestran igual consideración y respeto a los intereses de todos los ciudadanos. Eso no significa que por ello el procedimiento democrático sea ya justo o que las conclusiones de tal procedimiento, por el hecho de cumplir con los requisitos procedimentales, sean de por sí válidas. Para VAN

---

<sup>206</sup> Omito aquí el detalle de la objeción del *free-rider*. Quizás RAWLS considerase la renta básica como una institución injusta si permite la explotación por el gorrón, pero el propio VAN PARIJS se ha preocupado por conciliar la teoría de la justicia rawlsiana con la renta básica.

<sup>207</sup> Vid. J. HABERMAS, *Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998.

<sup>208</sup> T. CHRISTIANO, “Is Democracy Merely a Means to Social Justice?”, en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, cit., págs. 173-174.

<sup>209</sup> Ídem, págs. 172-200.

PARIJS no se debe confundir democracia con justicia<sup>210</sup>, aunque la justicia no se pueda hacer sin democracia: “Una mayoría democrática debe decidir. Pero esto no debe impedir a los filósofos políticos decir lo que la mayoría debería decidir y por qué, incluyendo lo que se refiere a las instituciones que modificarán su funcionamiento y liderando la toma de decisiones diferentes de las que otro modo hubieran sido”<sup>211</sup>. En este sentido, VAN PARIJS no niega la crítica que le lanza CHRISTIANO; de hecho, el valor que él da a la democracia y a los procedimientos democráticos lo supedita al logro de los objetivos marcados en su concepción de la justicia. Esto podría resultar contradictorio con el criterio de unanimidad que se requiere para otorgar compensaciones a la desigualdad en las dotaciones internas. Pienso que la unanimidad no se interpreta como institución o procedimiento democrático que se tiene que dar de hecho, sino que funciona como un criterio moral útil únicamente para el análisis filosófico.

Precisamente DAVID TEIRA critica la teoría defendida por el filósofo belga, al considerar que parte de una tradición filosófica determinada (la filosofía política analítica) y opera como si todos compartiésemos tal tradición: VAN PARIJS no reduce la argumentación política a la argumentación filosófica en general, sino a los argumentos de una tradición filosófica en particular<sup>212</sup>. Con lo que implantar un ingreso básico exigiría reformar todo el discurso político de acuerdo con los principios de la filosofía analítica, algo que no debería alcanzar tan sólo a los sabios o a las personas dedicadas a la práctica política, sino a todos los ciudadanos.

Además, el diseño de RAWLS comparado con el del filósofo belga, es más claro en el orden y el lugar que ocupan los diversos principios de justicia. Como ya se ha señalado, VAN PARIJS no aclara en qué consiste el orden lexicográfico “suave” que ordena los tres principios (y que traducido en instituciones jurídicas

---

<sup>210</sup> P. VAN PARIJS, “Hybrid Justice, Patriotism and Democracy. A Selective Reply”, cit., págs. 212-214.

<sup>211</sup> “A democratic majority must decide. But this must not stop political philosophers from telling the majority what it should decide and why, including as regards institutions that will modify its own functioning and lead it to take decisions different from what it otherwise would”, ídem, pág. 214.

<sup>212</sup> D. TEIRA, “Ética o economía? Philippe van Parijs y la renta básica”, *Isegoría*, núm. 29, 2003, págs. 159-171.

puede ocasionar inseguridad), ni las consecuencias que tendría la prioridad de la seguridad sobre la propiedad de uno mismo. Además, tampoco integra la institución de la diversidad no dominada con el resto de principios, salvo que se interprete como se ha hecho aquí que es una institución que viene a garantizar la autonomía. Por otra parte, tampoco aclara en qué se concretan las diferencias de orden en las diversas instituciones que garantizan estos principios, esto es, entre la estructura de derechos, la diversidad no dominada y la renta básica.

En cuanto a las prestaciones diferenciadas que vienen de la mano de la diversidad no dominada, el criterio adoptado por VAN PARIJS para su concesión es la unanimidad. Tal criterio no soluciona el problema de las preferencias excéntricas sin que se logre evitar caer en el perfeccionismo, si optamos por tomar sólo en consideración las preferencias que se consideran informadas y razonables. Parece que VAN PARIJS está apostando por algún elemento de razonabilidad, pero entonces sería necesario que lo hiciera explícito y que explicara cómo logra evitar la acusación perfeccionista. Si opta por la unanimidad sin más, en el fondo lo que está haciendo es imposibilitar la realización práctica de las prestaciones diferenciadas, como en algunos momentos él mismo parece reconocer. No porque la justicia nos lo exija sino porque la intención de fondo y prioritaria es garantizar la renta básica. Es decir, el criterio de diversidad no dominada para conceder las prestaciones diferenciadas se habría elegido de forma tendenciosa, al ser el que, dada su dificultad, maximiza las transferencias incondicionadas.

Por otra parte, una de las aportaciones más novedosas que realiza VAN PARIJS en *Libertad real para todos* consiste en considerar los empleos como un activo externo que debe ser distribuido de forma similar al resto de recursos. La equiparación del trabajo a otros recursos parece una buena idea, sobre todo a la vista de que hoy las principales razones de exclusión social tienen que ver con la dificultad a la hora de acceder al mercado laboral. No obstante, el filósofo belga no parece tener en cuenta que el disfrute y ejercicio de los empleos tiene mucho que ver con las capacidades y, entonces, habría una relación estrecha entre las aptitudes internas y los empleos. VAN PARIJS, en mi opinión, no soluciona esto de forma totalmente satisfactoria.

Por último, el uso del capitalismo y del socialismo que hace VAN PARIJS es un uso parcial, entendiendo que las diferencias entre los dos sistemas se reducen a la propiedad de los medios de producción. Este uso, además, se realiza sólo para ver la mejor forma de justificar el capitalismo, dada la poca viabilidad del socialismo tras el derrumbe del muro de Berlín y el auge de la globalización. Por ello, parecería mejor opción partir de la asunción del capitalismo y, a partir de ahí, presentar la teoría de la justicia que VAN PARIJS defiende en contraste con la realidad capitalista y estudiar la forma de mejorar ésta para acercarla al ideal de justicia defendido. La contraposición capitalismo-socialismo de la que parte y que después retoma al final de la argumentación resulta un poco forzada y el análisis peca de escasa profundidad; las diferencias entre capitalismo y socialismo no son únicamente de propiedad de los medios de producción. Hay otras que pueden y deben ser tenidas en cuenta.

#### **3.3.1.1.6. La cuestión de la neutralidad.**

El liberalismo político, sobre todo a partir de RAWLS, ha intentado subrayar la importancia de la neutralidad del Estado. Las instituciones políticas no pueden imponer ninguna concepción particular del bien, no han de indicar a sus ciudadanos cuál es el ideal de vida que deben desarrollar. Precisamente, uno de los grandes intentos por justificar esto lo constituye la obra de RAWLS. Para él una sociedad justa no es aquella que impone una determinada doctrina sobre el bien en la vida pública, sino aquella cuya estructura permite que convivan gentes y grupos con diversas doctrinas comprensivas, con diferentes ideas acerca de lo qué es una buena vida, algunas como concreción de la práctica de determinada fe religiosa, otras como consecuencia de la apuesta por una creencia individual. De ahí la famosa frase de RAWLS que resume esta idea, “la concepción pública de la justicia tiene que ser política, no metafísica”<sup>213</sup>. La justicia política no se presenta a sí misma como una concepción que es verdadera en sentido metafísico, sino que

---

<sup>213</sup> J. RAWLS, “Justice as Fairness: Political not Metaphysical” [1985], *Collected Papers*, ed. S. Freeman, Harvard University Press, Cambridge, 1999, pág. 388 y ss.

tiene una dimensión instrumental, sirve para suministrar las bases de un acuerdo político al que desean llegar ciudadanos considerados como personas libres e iguales. La justicia se concretaría en esa especie de “consenso superpuesto” entre doctrinas morales, religiosas y filosóficas, que permite su convivencia en un marco plural. El punto de partida liberal, que es la igual consideración y respeto de todos los agentes, impone al gobierno de una comunidad política la tolerancia hacia las diversas y en muchos casos antagónicas convicciones sobre la manera correcta de vivir<sup>214</sup>.

La neutralidad del Estado puede ser entendida de tres maneras: podemos entenderla en términos de igualdad de oportunidades, como la igual oportunidad que poseen los agentes para tener cualquier concepción de la vida buena; en una segunda acepción puede significar que el Estado no debe hacer nada que suponga promover una determinada concepción del bien; y puede entenderse, también, como una neutralidad que alcance a los efectos de la actividad pública, en el sentido de que las políticas deben ser neutrales en sus consecuencias sobre la propensión de la gente a adoptar determinados ideales de vida<sup>215</sup>.

Esta neutralidad, sin embargo, no puede ser absoluta. Los ideales éticos que desafían las bases de la propia teoría de la justicia quedan excluidos de este marco de tolerancia<sup>216</sup>. La neutralidad del Estado liberal es de convivencia; se permite a los individuos realizar sus planes de vida siguiendo su propia idea del bien siempre que esto no suponga un menoscabo de las concepciones de los demás y de las bases de la propia tolerancia liberal. Por lo tanto, el liberalismo no es tan aséptico como se quiere presentar, sino que tiene unos contenidos que protege y respeta y que son precisamente el objeto central de la justicia política: la tolerancia y el respeto a la autonomía individual. En concreto, la defensa de la

---

<sup>214</sup> Vid. al respecto C. THIEBAUT, *Vindicación del ciudadano. Un sujeto reflexivo en una sociedad compleja*, Paidós, Barcelona, 1998, donde señala que el ciudadano liberal “sabe que su modelo personal de moral no es transportable, si no es con riesgos metafóricos graves, a la esfera pública. En ésta conviven, y no sólo coexisten o se conllevan distintas éticas privadas y públicas”, pág. 71.

<sup>215</sup> S. FLINCH MIDTGAARD, “On Van Parijs and the Welfare State”, ponencia presentada en la mesa “The Uncertain Future of the Welfare State in Europe: Normative Foundations and Sustainability”, Universidad de Warwick, abril 1998.

<sup>216</sup> Vid. R. DWORKIN, *Ética privada e igualitarismo político*, trad. A. Doménech, Paidós-ICE/UAB, Barcelona, 1993, págs. 197 y 198.

autonomía se nos muestra como el objetivo del liberalismo político. La autonomía de los individuos para elegir y materializar proyectos de vida es valiosa y por ello el Estado no debe favorecer unos planes de vida sobre otros; hacerlo sería caer en contradicción con esta idea que se pone como vértice de la sociedad<sup>217</sup>. Las concepciones que sean invasivas con la autonomía del resto de agentes son las que quedan fuera del programa liberal. Algo que reconocía el propio RAWLS cuando señalaba que “ninguna sociedad puede incluir en su seno todos los estilos de vida [...] No hay un mundo social sin pérdidas, es decir: no hay un mundo social que no excluya algunos estilos de vida que realicen de un modo especial ciertos valores fundamentales. La naturaleza de su cultura y de sus instituciones nos resulta demasiado antipática. Estas exclusiones inevitables no deben confundirse con un sesgo arbitrario o con la injusticia”<sup>218</sup>. La defensa de la idea de autonomía lleva a algunos autores a lo que se ha dado en llamar el liberalismo perfeccionista, un liberalismo comprometido con una idea de bien que se centra precisamente en la idea de autonomía<sup>219</sup>.

La idea de la neutralidad liberal está muy presente en la teoría de la Justicia presentada y defendida por VAN PARIJS. De hecho, su teoría se enmarca dentro del liberalismo por la defensa que él hace de la idea de autonomía, entendiéndola como libertad real. Toda la teoría de la sociedad justa desarrollada en *Libertad real para todos* está encaminada a defender un modelo de sociedad en la que los agentes puedan perseguir sus concepciones de la buena vida. Y para ello, como se ha visto, no resulta suficiente con reconocer las libertades, es necesario además disponer de los medios que permitan precisamente su realización. VAN PARIJS subraya reiteradamente la idea de neutralidad liberal, cada persona debe tener a su alcance cualquier plan que pueda querer desarrollar.

---

<sup>217</sup> C. S. NINO, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Ariel, Barcelona, 1989, pág. 209.

<sup>218</sup> J. RAWLS, *Justicia como equidad. Una reformulación*, cit., pág. 207.

<sup>219</sup> Vid. J. RAZ, *The Morality of Freedom*, Clarendon Press, Oxford, 1990, y *La ética en el ámbito público* [1994], trad. M. L. Melon, Gedisa, Barcelona, 2001, págs. 132-133. Vid. sobre este tema el interesante trabajo de J. L. COLOMER, “Autonomía y gobierno. Sobre la posibilidad de un perfeccionismo liberal”, *Doxa*, núm. 24, 2001, págs. 251-296, donde hace un repaso de esta corriente política, con especial atención a las tesis desarrolladas por RAZ.

La renta básica se da en forma de ingreso porque en especie podría suponer inclinarse por una u otra concepción de la vida buena.

Tal empeño por conseguir la neutralidad no ha estado, sin embargo, exento de crítica. ¿Consigue de verdad VAN PARIJS diseñar una sociedad liberalmente neutral o, por el contrario, sin quererlo él mismo favorece una determinada idea de bien? La imagen de la neutralidad defendida por VAN PARIJS la ejemplifica con el caso de los surfistas de Malibú<sup>220</sup>. Para el filósofo belga, el liberalismo tiene que hacer viable nuestro proyecto de vida, eliminando cualquier obstáculo institucional, aunque ese proyecto consista en pasar el día haciendo surf en Malibú. La imagen del surfista tiene algo de atractivo a la vez que de provocador. Atractivo porque, al fin y al cabo, la imagen de alguien disfrutando de las olas y del sol coincide quizá con lo que en el imaginario popular se tiene por una vida envidiable. Y provocador porque parece que el surfista que emplea su tiempo en practicar su deporte favorito poco hace por los demás o por la sociedad en la que vive. Nos remite a la idea de los deberes que van unidos a los derechos y nos sugiere la sensación de que el surfista viviendo de la renta básica está vulnerando la idea de reciprocidad, como se apuntará un poco más adelante. Incluso hay algún autor que ha criticado que VAN PARIJS elija al surfista de Malibú como representante y símbolo de su teoría de la justicia y no, por ejemplo, a quien empleara todo su tiempo en contemplar la televisión con una bolsa de patatas fritas en la mano<sup>221</sup>. Si se ha dicho que los planes de vida que quedan fuera del programa liberal son aquellos que van contra la autonomía, lo que habrá que examinar es si la concepción de la vida buena que tiene el surfista de Malibú puede entrar o no dentro de la justicia liberal. E. TORISKY cree que no, que el surfista mantiene una concepción *invasiva* de lo que es la vida buena. En efecto, para este autor, la teoría de la justicia de VAN PARIJS se debería reformular de la siguiente forma<sup>222</sup>: primero, la justicia liberal sólo se da si se da a su vez la

---

<sup>220</sup> P. VAN PARIJS, "Why Surfers Should be Fed: the Liberal Case for an Unconditional Basic Income", *Philosophy and Public Affairs*, vol. 20, núm. 2, 1991, págs. 101-131.

<sup>221</sup> Vid. R. J. ARNESON, "Should Surfers be Fed?", en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, cit., pág. 97.

<sup>222</sup> E. V. TORISKY JR., "Van Parijs, Rawls, and Unconditional Basic Income", *Analysis*, vol. 53, núm. 4, 1993, págs. 289-297.



neutralidad liberal, es decir, se afirma el principio de autonomía como vértice del liberalismo político; segundo, la neutralidad liberal sólo se da si no existe discriminación contra ninguna concepción no invasiva de la vida buena; tercero, la no discriminación contra concepciones no invasivas de la vida buena sólo se da si la sociedad maximiza la provisión de bienes primarios a los que sostienen concepciones de la vida buena no invasivas; y cuarto, la sociedad maximiza tal provisión sólo si da un ingreso básico sustancial<sup>223</sup>. TORISKY reformula la teoría de la justicia de VAN PARIJS entendiéndolo que una concepción es invasiva cuando va contra la idea de sociedad como comunidad cooperativa. Por eso, para él, los surfistas de Malibú sostendrían una concepción de esta naturaleza, ya que el desarrollo de su autonomía como agentes morales va en detrimento del desarrollo de otros agentes que son los que cooperan con la sociedad para que se produzca el reparto en forma de ingreso básico. Lo que hace TORISKY no es tanto reformular como añadir un elemento adicional a la teoría de VAN PARIJS que él no ha contemplado: la condición de no “invasividad” de los planes de vida. Y es que lo que falla en la teoría de VAN PARIJS es el concepto de sociedad manejado. La sociedad debe ser una comunidad cooperativa cuya pertenencia conlleva derechos y deberes; pero VAN PARIJS sólo tiene en cuenta los primeros. Esa especie de visión de la sociedad como suma de individuos, de mónadas, es lo que la mayor parte de los autores critica de la teoría de justicia defendida por el filósofo belga. Esa carencia se pone de manifiesto a la hora de justificar incluso por qué la sociedad debe maximizar la provisión de bienes. Como apunta TORISKY, VAN PARIJS no da un argumento explícito de por qué esta provisión debe ser hecha por la sociedad<sup>224</sup>. El filósofo belga habla en muchas ocasiones de la sociedad justa sin precisar qué entiende por sociedad y de sus palabras se deduce un concepto algo limitado.

---

<sup>223</sup> Ídem, pág. 293.

<sup>224</sup> Ídem, pág. 291. En este sentido, también M. HUNYADI y M. MÄNZ, “Does *Real-Freedom-for-All* Really Justify Basic Income?”, cit., págs. 61-63, R. M. SOLOW, “Foreword”, pág. xi, E. S. PHELPS, “Subsidize Wages”, pág. 54, B. BARRY, “UBI and the Work Ethic”, pág. 68, E. ANDERSON, “Optionals Freedoms”, pág. 73, R. DORE, “Dignity and deprivation”, pág. 82 y R. E. GOODIN, “Something for Nothing?”, pág. 94, todos ellos incluidos en P. VAN PARIJS (ed.), *What’s Wrong with Free Lunch?*”, cit.

Dejando a un lado estas cuestiones, la neutralidad juega un papel importante en la teoría de la justicia defendida por VAN PARIJS en, al menos, dos de las instituciones que delimitan la justicia de una organización social. En primer lugar, en el concepto de diversidad no dominada. Como he apuntado antes, interpreto esta institución como la adecuada defensa de la autonomía. VAN PARIJS, como el resto de autores enmarcados dentro del liberalismo igualitario, cae en la cuenta de que la suerte es determinante en las dotaciones internas que posee cada individuo. Éstas no se pueden quitar a unos para dárselas a otros, ya que son sólo las dotaciones externas las que son susceptibles de redistribución. La distribución de los recursos externos se tiene que aplicar en primer lugar a compensar las desigualdades en las dotaciones internas y, una vez hecho esto, a distribuirlos en forma de ingreso básico. VAN PARIJS se preocupa por igualar las condiciones de la autonomía de todos los agentes partiendo de la idea de DWORKIN de igualdad de recursos. Todas las personas deben tener una dotación igual de recursos internos y externos para, a partir de ahí, ser responsables de sus acciones y de sus elecciones: “si la gente comienza en las mismas circunstancias, y no hace trampas o roba a los otros, entonces es justo que mantenga lo que ha obtenido con su propio esfuerzo”<sup>225</sup>. La imposibilidad de redistribuir los recursos internos se puede compensar con mayores dotaciones de recursos externos. Para DWORKIN la igualdad de recursos se da cuando la distribución supera el test de la envidia, esto es, cuando ningún agente prefiere la dotación de recursos que posee otro agente a la suya propia<sup>226</sup>. Para exponer lo que es su idea de igualdad DWORKIN recurre a una imagen metafórica que concreta en un esquema en donde los recursos externos se distribuyen en una especie de subasta inicial a la que acuden todos los agentes con el mismo poder adquisitivo, las mismas cantidades para poder pujar. Cada agente puja por los recursos que le sirven para llevar a cabo su ideal de vida, de tal forma que, acabada la subasta, el test de la envidia se supera ya que nadie deseará el lote de recursos que posee otra persona. DWORKIN deja a la

---

<sup>225</sup> R. DWORKIN, “What is Equality? Part II. Equality of Resources”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 10, núm. 4, 1981, pág. 309: “That if people start in the same circumstances, and do not cheat or steal from one another, then it is fair that people keep what they gain through their own skill”. Reeditado en *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*, Harvard University Press, Londres, 2000.

<sup>226</sup> Ídem, pág. 285.

responsabilidad de los agentes el hecho de que luego no sean capaces de lograr un mismo nivel de bienestar; esto entrará de lleno en la responsabilidad que cada uno ha de asumir una vez garantizada la igualdad inicial de recursos. Pero, al igual que después hace VAN PARIJS, busca también una manera de compensar las desigualdades en las dotaciones internas que son consecuencia de la suerte bruta (*brute luck*)<sup>227</sup>. La imagen que en este caso utiliza DWORKIN es la del seguro. Éste se sitúa en un momento previo al de la subasta, de tal forma que la gente se aseguraría frente a los riesgos de acabar mal o poco dotados en el reparto de las dotaciones internas. Para DWORKIN el esquema subasta+seguros permite corregir los efectos de la mala fortuna sobre la vida de las personas, haciéndolas plenamente responsables de sus opciones y de las consecuencias que se deriven de ellas, lo que se denomina *option luck*, que se da “cuando alguien gana o pierde como consecuencia de aceptar un riesgo que debería haber anticipado y rechazado”<sup>228</sup>.

La teoría de la justicia de VAN PARIJS viene a concretar en gran medida la idea de igualdad de recursos de DWORKIN<sup>229</sup>. El fin de la sociedad, lo que determina si estamos ante una sociedad justa es el grado de libertad real que disfrutan sus miembros. La igual consideración exige un tratamiento igual, el no favorecer ninguna concepción de la vida buena y el dotar a todos con idéntica cantidad de recursos una vez compensadas las deficiencias en las dotaciones internas. VAN PARIJS está aquí aplicando el mismo criterio que DWORKIN, sólo que para compensar la desigualdad en las dotaciones internas en lugar de recurrir al esquema del seguro, lo que hace es apelar a la diversidad no dominada. El objetivo es, al final, el mismo: lograr la ausencia de envidia que para DWORKIN constituía la prueba de una distribución correcta. La diversidad no dominada es

---

<sup>227</sup> Ídem, pág. 293.

<sup>228</sup> “Option luck is a matter of how deliberate and calculated gambles turn out –wether someone gains or loses through accepting an isolated risk he or she should have anticipated and might have declined”, ídem, pág. 293.

<sup>229</sup> Señala F. OVEJERO LUCAS que “la igualdad que retiene el ingreso ciudadano es la igualdad de oportunidades, esto es, la igual oportunidad de escoger entre posibilidades; igualdad de oportunidades que, por una parte, es más que la simple igualdad, que la simple posibilidad de hacer, pero que no equivale a una igualdad de resultados que no deja margen a la responsabilidad individual” en R. LO VUOLO (ed.), *Contra la exclusión: la propuesta del ingreso ciudadano*, Miño y Dávila eds., Buenos Aires, 1995, pág. 298.

una forma de conseguir esa ausencia de envidia en la distribución de recursos internos; el reparto igualitario en forma de renta básica también, ya que la gente que se apropia de más recursos de los que les corresponde (por ejemplo, de trabajo) contribuirá en mayor medida de tal forma que se redistribuyan los recursos igualitariamente y así no exista envidia. VAN PARIJS trata de conjurar los peligros de la igualdad de bienestar que había denunciado ya DWORKIN<sup>230</sup>. La igualdad de bienestar lo que persigue es igualar el bienestar final de los agentes, una vez que éstos han realizado ya sus elecciones. El utilitarismo ha sido una filosofía propia de la igualdad de bienestar porque la utilidad se configura como la medida del bienestar, aunque puede haber otras<sup>231</sup>. Y es que la dificultad radica no sólo en la medida sino en el propio concepto de bienestar. El bienestar puede consistir en el éxito que alcance un agente en logro de sus objetivos, puede consistir en el placer o incluso en cosas objetivas que caen fuera del ámbito de influencia de los propios agentes, como sería el caso de alguien cuyo bienestar estuviera relacionado, por ejemplo, con el avance del conocimiento científico<sup>232</sup>. El problema se centra entonces en que estamos en presencia de una teoría subjetivista, en donde las preferencias varían de una persona a otra. Incluso optar por un criterio de medida a la hora de evaluar el grado de bienestar podría suponer vulnerar la neutralidad liberal. Habría que ver cuál es el grado de satisfacción de cada agente en su conjunto<sup>233</sup>, el bienestar se deriva de la concepción subjetiva del agente<sup>234</sup>.

Se puede decir que la igualdad de bienestar es incapaz de superar una serie de obstáculos que la hacen inapropiada como criterio de distribución de una

---

<sup>230</sup> R. DWORKIN, "What is Equality? Part 1. Equality of Welfare", *Philosophy and Public Affairs*, vol. 10, núm. 3, 1981, págs. 185-246.

<sup>231</sup> E. RIVERA LÓPEZ, *Presupuestos morales del liberalismo*, pról. E. Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-BOE, Madrid, 1997, pág. 213.

<sup>232</sup> R. DWORKIN, "What is Equality? Part 1. Equality of Welfare", cit., pág. 191.

<sup>233</sup> R. DWORKIN pone en este sentido los ejemplos de Jack y Jill. Estas dos personas poseen los mismos recursos y son similares en todos o casi todos los aspectos que queramos considerar, salvo en lo que se refiere a sus creencias. En las ocupaciones de su vida disfrutaban más o menos lo mismo, pero Jack piensa que una vida ordinaria ocupada en las actividades cotidianas es una vida valiosa. Jill, en cambio, opina que es algo carente de todo valor. Jack gozaría de mucho mayor bienestar que Jill, aunque los dos hicieran lo mismo y gozaran de los mismos recursos, ídem, pág. 213.

<sup>234</sup> E. RIVERA LÓPEZ, *Presupuestos morales del liberalismo*, cit., pág. 214.

sociedad justa. En primer lugar, porque no es posible medir el bienestar; estamos ante un concepto relativo que no es de fácil cuantificación<sup>235</sup> y al optar por un criterio de medida se puede estar corriendo el peligro de sesgar a favor de una determinada concepción de la vida buena. El bienestar se mueve entre un subjetivismo que dificulta las políticas redistributivas favoreciendo al que presente gustos caros y un objetivismo que desde el liberalismo podría ser tachado de perfeccionista. Utilizando un ejemplo de DWORKIN, la ausencia de bienestar que experimentan una persona inválida que no tiene una silla de ruedas y necesita una y otra que le gustaría cenar todos los días caviar, recibirían el mismo trato, favoreciéndose los gustos caros<sup>236</sup>. Por último, la igualdad de bienestar no soluciona el problema del esclavo satisfecho que lleva a VAN PARIJS a reformular la libertad extendiendo su delimitación hasta los propios medios que la hacen posible; una persona con capacidades adaptativas recibirá menos medios, al convertir la necesidad en virtud “adaptando sus preferencias a sus limitadas posibilidades”<sup>237</sup>.

Sin embargo, la conocida concepción de la igualdad de RICHARD J. ARNESON ha cuestionado que los gustos caros sean de exclusiva responsabilidad del agente (lo que ARNESON llama el *argumento de la responsabilidad*). Para este autor, en algunos casos habrá que compensar también a personas por tener preferencias caras que ellos no han elegido<sup>238</sup>. Algunas preferencias que tiene una persona pueden depender de factores de su vida pasada que caen fuera del ámbito de elección que le está disponible a esa persona<sup>239</sup>. Para ARNESON, VAN PARIJS no

---

<sup>235</sup> Vid. L. PRIETO, “Notas sobre el bienestar”, *Doxa*, núm. 9, 1991, pág. 158.

<sup>236</sup> R. DWORKIN, “What is Equality? Part 1. Equality of Welfare”, cit., pág. 228-240.

<sup>237</sup> A. RUIZ MIGUEL, “Concepciones de la igualdad y la justicia distributiva” en E. DÍAZ y J. L. COLOMER (eds.), *Estado, justicia, derechos*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, pág. 225.

<sup>238</sup> R. J. ARNESON, “Should Surfers Be Fed?”, cit., pág. 100.

<sup>239</sup> R. J. ARNESON desarrolla esta tesis que luego utiliza para criticar la fundamentación del ingreso básico ofrecida por VAN PARIJS en “Liberalism, Distributive Subjectivism and Equal Opportunity for Welfare”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 19, núm. 2, 1990, págs. 158-194. Para ARNESON lo que hay que igualar son las oportunidades para el bienestar, hay que hacer equivalentes las opciones que las personas tienen para satisfacer sus preferencias. En este sentido, hay que tener en cuenta que determinadas personas pueden desarrollar unos gustos sin ser responsables de ellos. Cuando se dice que alguien no es responsable de sus preferencias lo que se está queriendo decir es “o 1) que no se es responsable de su formación, aunque en la situación actual pudiera dar los pasos necesarios para alterarlos o eliminarlos o 2) que no es responsable de su formación y ahora las preferencias se encuentran fijadas, inalterables a cualquier cosa que pudiera hacer”, pág. 186: [“The

presta atención más que al reparto de los recursos sin atender a las diferentes capacidades que pueden presentar los agentes a la hora de aprovechar esas oportunidades o esos recursos<sup>240</sup>. Sin embargo, esta deficiencia de la teoría de VAN PARIJS denunciada por ARNESON puede ser corregida si consideramos que la diversidad no dominada tendría que tener en cuenta también las capacidades relativas al aprovechamiento de los recursos, sin que ello sea óbice a la debilidad de la institución de la diversidad no dominada que ya ha sido puesta de relieve. Como trataré de argumentar en el capítulo siguiente, en mi opinión, la renta básica es una institución que se sitúa a medio camino entre la igualdad de oportunidades y de bienestar. Con la primera comparte los medios y con la segunda la finalidad.

La crítica más fuerte que ARNESON dirige a VAN PARIJS tiene que ver con la cuestión de la neutralidad liberal. En efecto, señala que el filósofo belga estaría confundiendo el medio con el fin y dando supremacía al primero sobre el segundo. El fin de una sociedad justa debe ser que sus miembros tengan la mayor calidad de vida posible, es más, se podría decir que las personas con calidades más bajas de vida disfruten de vidas superiores a las que tendrían en otras sociedades, aplicando el concepto maximín del que también se sirve VAN PARIJS. Para ARNESON, la libertad es sólo un componente de la buena vida y VAN PARIJS en su teoría de la justicia lo que hace es privilegiar el medio sobre el fin<sup>241</sup>. Además, al aplicar el mismo medio (el ingreso) a todos los agentes tampoco garantiza que todos los planes de vida puedan ser realizados porque aspiraciones

---

assertion that someone is not responsible for her preferences could mean either (1) that she is not responsible for their formation, although she might now be able to take steps to alter or eliminate them, or (2) that she is not responsible for their formation and the preferences now are fixed, unalterable by anything she might do”]. ARNESON resume su teoría con un ejemplo muy ilustrativo: si un padre tiene dos hijos, uno al que le gusta el baloncesto y otro al que le gusta el piano, es evidente que el precio de un balón es más barato que el de un piano; pero intuitivamente nos parecería justo que el padre comprara el balón y el piano a los dos hijos. En cambio, adoptando el criterio de la igualdad de recursos, estaríamos haciendo una mayor transferencia al que presenta preferencias más caras y eso sería incorrecto. En cambio, lo que pretende la igualdad de oportunidades para el bienestar al comprar el piano y el balón es que los dos hijos tengan la misma oportunidad para desarrollar su actividad favorita. Si luego el aficionado a la música vende el piano para adquirir drogas, es algo que cae dentro de su responsabilidad, porque todos los agentes han tenido la misma oportunidad de ser felices.

<sup>240</sup> R. J. ARNESON, “Should Surfers Be Fed?”, cit., pág. 101.

<sup>241</sup> Ídem, pág. 99. Por otra parte, siempre que desde el Estado se protegen ciertos bienes ello supone beneficiar a unos sobre otros y mantener la neutralidad liberal es cosa difícil, vid. C. FARRELLY, “Justice and a Citizen’s Basic Income”, *Journal of Applied Philosophy*, vol. 16, núm. 3, 1999, págs. 286-289.

distintas necesitan medios diferentes<sup>242</sup>, los ingresos como medios de realización de cualquier plan de vida no son más neutrales que los bienes primarios por los que se decanta RAWLS. Con eso se está en cierto sentido vulnerando la neutralidad liberal que ante todo intenta salvar el filósofo de Lovaina, porque apostar por un componente supone comprometerse con un determinado ideal de vida. La neutralidad liberal significa que la sociedad se organiza de tal modo que la calidad de vida sea alta, independientemente de qué componente en particular privilegie cada concepción de la vida buena.

Quizá los problemas con los que se encuentra la teoría de VAN PARIJS tienen que ver más con que trata de presentar como liberal una teoría que no lo es, o que, al menos, tiene un fuerte componente marxista. Y es que ya se ha señalado como el origen de la propuesta de la renta básica está en el marxismo al presentarla como una vía de realización del ideal comunista en el seno del capitalismo sin pasar por la vía intermedia del socialismo. Uno de los objetivos y de los puntos centrales del marxismo es la eliminación de la alienación presente en las relaciones del mundo laboral. El marxismo tradicional pretendía sacar el trabajo humano de la esfera de la mercantilización. Pues bien, esta es la preocupación que subyace al pensamiento de VAN PARIJS. El ingreso básico se presenta como el principal instrumento para lograr tal desmercantilización. Su preocupación por justificar la opción por el ocio en términos liberales esconde una preocupación que más que liberal es marxista<sup>243</sup>.

#### **3.3.1.1.7. La objeción del *free-rider*.**

Ya ha sido apuntado que el principal obstáculo con el que se enfrenta una institución como el ingreso básico es la acusación de que estaría sosteniendo a los *free-riders* o gorriones, a aquellos que no aportan nada a la sociedad. Esta crítica es recurrente y en la literatura sobre la cuestión se le ha dado muchas vueltas sin

---

<sup>242</sup> G. LANGIS, "Allocation universelle et justice sociale", *Les Cahiers de Droit*, vol. 37, núm. 4, diciembre 1996, pág. 1047.

<sup>243</sup> Vid. S. FLINCH MIDTGAARD, "On Van Parijs and the Welfare State", cit.

llegar a cerrarse nunca del todo. La renta básica, al separar la percepción de los ingresos de la realización de cualquier actividad dentro o fuera del mercado de trabajo, supondría subvencionar la pereza de personas que no contribuyen con la sociedad de la que están cobrando. JON ELSTER criticó duramente el ingreso básico por esta razón al señalar que “la propuesta choca con una idea muy extendida de la justicia: es injusto que personas aptas para el trabajo vivan del trabajo de otros. La mayoría de los trabajadores vería la propuesta, correctamente en mi opinión, como una receta para la explotación de los industriales por los vagos”<sup>244</sup>. En el fondo de esta crítica está algo que ya se ha apuntado anteriormente: VAN PARIJS excluye de su concepción de la justicia la idea de reciprocidad, la institución de los deberes. Su idea de sociedad parece articularse en torno a una serie de derechos que se quieren presentar de forma aislada, sin vincularlos a ningún tipo de contrapartida.

Sin embargo, cuando se apela a la objeción del *free-rider* se están metiendo en un mismo saco críticas que comparten la denuncia de ausencia de reciprocidad en la teoría de la justicia de VAN PARIJS pero que, cuando lo hacen, ofrecen argumentos y razones muy variadas.

En cualquier caso, esta objeción del *free-rider* no es algo exclusivo de la renta básica. Hay gente que ha criticado el Estado de bienestar porque sus instituciones permiten albergar gorriones. Y es que el problema no es de esta o de aquella institución, sino de la sociedad misma. Probablemente, siempre que nos enfrentemos a un grupo humano numeroso se darán conductas de este tipo. A nivel institucional hay que ofrecer un diseño que minimice tales conductas, y que no aliente con sus instituciones su proliferación. Cuando estamos en presencia de un grupo de personas que se alían para obtener un beneficio común, cada uno de ellos preferirá que sea el resto quienes paguen el coste total<sup>245</sup>. Esto se da más a

---

<sup>244</sup> J. ELSTER, “Comentario sobre Van der Veen y Van Parijs”, trad. F. Aguiar, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio 1988, pág. 127. C. G. ULLRICH hizo un estudio sobre la percepción popular de la institución de la renta básica en “Prospects for Popular Support of Basic Income (in case of Unemployment)”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

<sup>245</sup> Vid. M. OLSON, *The Logic of the Collective Action. Public Goods and the Theory of Groups* [1965], Harvard University Press, Cambridge, 1971, pág. 21. Resulta interesante, aunque en clave distinta, J. ELSTER, “Weakness of Will and the Free-Rider Problem”, *Economics and Philosophy*, vol. 1, núm. 2, 1985, págs. 231-265.



menudo cuando el colectivo es numeroso. Si se trata de un grupo pequeño, la falta de cooperación es más perceptible, porque cuanto menor sea el grupo más relevante es el comportamiento individual para poder llevar a cabo la acción conjunta. Eso hace que los que cumplen por el incumplidor sean plenamente conscientes de su dosis de trabajo adicional. Sin embargo, cuando estamos ante un colectivo grande, cada individuo siente la tentación de evitar cumplir su parte, ya que un incumplimiento individual tiende a pasar desapercibido al no afectar al total de la actividad realizada<sup>246</sup>. Así, cuanto mayor es el grupo, más fácil es que exista la percepción de la debilidad de la propia aportación y de la facilidad a la hora de evitar la contribución. Porque también cuanto más numeroso es el colectivo, menor es la porción que cada persona recibe como resultado de la acción conjunta, menores son las posibilidades de actuar estratégicamente<sup>247</sup> en función del comportamiento del resto de miembros del grupo y, a la vez, mayores son los costes de organización social<sup>248</sup>, ya que para prevenir las actitudes gorronas es preciso establecer férreos controles y sistemas de castigos. El reproche social directo que experimenta una persona en un grupo pequeño por parte de sus conocidos cuando incumple no se da en uno grande, con lo que la persona no se ve reprobada si falla en su contribución a los objetivos sociales<sup>249</sup>. Para evitar esto se hace necesario desarrollar un complejo sistema de controles y vigilancias que, al aumentar la complejidad, es también más costoso.

En definitiva, cuando se alude a la objeción del *free-rider* lo que se está diciendo es que con su comportamiento, el vago está explotando al laborioso; se hace entonces necesario aclarar las ideas y los conceptos que subyacen a esta afirmación tan general. Habrá que ver qué se entiende por explotación, por reciprocidad y por *free-rider*. Por ejemplo, ¿es lo mismo un parásito que un gorrón? D. GAUTHIER definió al *free-rider* como aquella persona que obtiene un

---

<sup>246</sup> Así lo señala J. RAWLS cuando se refiere al problema de los bienes públicos en *Teoría de la Justicia*, cit., págs. 250 y 251 y M. OLSON, *The Logic of the Collective Action*, cit., pág. 55.

<sup>247</sup> Un comportamiento estratégico en función del comportamiento del resto de miembros del equipo es el que se da, por ejemplo, en el conocido "Dilema del prisionero" y que durante las últimas décadas ha venido trabajando la Teoría de Juegos. Vid. D. GAUTHIER, *La moral por acuerdo* [1986], trad. A. Bixio, Gedisa, Barcelona, 1994, págs. 115 y ss.

<sup>248</sup> M. OLSON, *The Logic of Collective Action*, cit., pág. 48.

<sup>249</sup> Ídem, pág. 62.

beneficio derivando total o parcialmente su coste hacia otra persona, esto es, aquélla que se beneficia de un bien mientras que otros hacen frente a los costes de su producción<sup>250</sup>. Junto al *free-rider*, VAN PARIJS define al parásito como aquel que se beneficia de un bien aumentando el coste de aquéllos que lo producen<sup>251</sup>. En este caso, obviamente, la conducta del parásito sería moralmente más censurable que la del *free-rider*.

La cuestión del *free-rider* ocupó también a RAWLS que incorporó el ocio a su lista de bienes primarios. Éstos son aquéllos que toda persona requiere para llevar a cabo su idea de la vida buena; por ello, los identifica con los derechos, las oportunidades, los ingresos y riquezas y la propia autoestima<sup>252</sup> y constituyen “cosas que necesitan y requieren las personas vistas desde la óptica de la concepción política de las personas, esto es, como ciudadanos que son miembros plenamente cooperativos de la sociedad”<sup>253</sup>. Son, por tanto, medios o recursos que cualquier persona utilizará o necesitará para materializar su plan de vida. La sociedad es la encargada de distribuir estos bienes primarios conforme a unos criterios de justicia que la ordenan. RAWLS concibe la sociedad como una comunión de cooperación que no es sólo actividad coordinada socialmente, sino que requiere unas reglas y procedimientos que sean conocidos públicamente. Además la sociedad debe ser equitativa, en el sentido de que se requiere una reciprocidad, sin que esto excluya que cada cual persiga una ventaja individual cuando participa en la empresa común<sup>254</sup>. La sociedad se caracteriza porque beneficia en sus intereses particulares a los que participan en ella, pero, a la vez, exige que como contraprestación de ese beneficio se contribuya adecuadamente. Precisamente, lo que desde RAWLS se ha criticado a VAN PARIJS es que éste omite el sentido cooperativo de la sociedad y pone el acento únicamente en lo que los individuos se benefician del conjunto social y no en la dirección inversa, esto es, en su contraprestación. COLIN FARRELLY ha criticado a VAN PARIJS en este sentido; para él, el filósofo belga omite todo lo que sobre las virtudes cívicas

---

<sup>250</sup> D. GAUTHIER, *La moral por acuerdo*, cit., pág. 139.

<sup>251</sup> P. VAN PARIJS, “Hybrid Justice, Patriotism and Democracy. A Selective Reply”, cit., pág. 207.

<sup>252</sup> J. RAWLS, *Teoría de la Justicia*, cit., pág. 95.

<sup>253</sup> J. RAWLS, *La justicia como equidad. Una reformulación*, cit., pág. 90.

<sup>254</sup> Ídem, pág. 29.

había apuntado RAWLS; la justicia no serían sólo derechos sino también responsabilidades<sup>255</sup>.

Según RAWLS, los bienes primarios se deben distribuir de acuerdo con unos principios que son los que ordenan la sociedad justa y que serían los elegidos por los agentes racionales si se encontraran tras un velo de ignorancia, esto es, si desconocieran cuáles son sus rasgos y circunstancias particulares<sup>256</sup>. Tras el velo nadie conoce ni su dotación natural ni su posición social, con lo que “nadie está en posición de diseñar principios que le sean ventajosos”<sup>257</sup>. RAWLS concluye que los agentes racionales elegirían en esa situación los siguientes principios: 1) Cada persona tiene un derecho igual al sistema más extenso de libertades básicas iguales compatible con un esquema similar de libertades para todos y 2) Las desigualdades sociales y económicas se deben organizar de forma que satisfagan dos condiciones: en primer lugar, tienen que estar vinculadas a posiciones abiertas a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades y, en segundo lugar, las desigualdades deben redundar en beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad (principio de diferencia). Estos principios se ordenan lexicográficamente: el primero es previo al segundo y dentro de éste, la igualdad de oportunidades es prioritaria sobre principio de diferencia<sup>258</sup>. Con lo que no todos los bienes primarios se distribuyen igualitariamente. Las libertades y las oportunidades sí, pero la renta y la riqueza admiten un reparto no igualitario si con él se beneficia a los más desaventajados<sup>259</sup>. Lo que no ofrece RAWLS es una justificación de por qué los bienes primarios que se consideran necesarios para llevar a cabo todo plan de vida, a la hora de repartirse, se hace según criterios diferentes. ¿Qué es lo que tienen la riqueza en comparación con las libertades para poderse distribuir de forma distinta en relación con su necesidad para llevar a cabo los planes de vida? RAWLS no nos ofrece ninguna respuesta, pero sería

---

<sup>255</sup> C. FARRELLY, “Justice and a Citizen’s Basic Income”, cit, pág. 284.

<sup>256</sup> J. RAWLS, *La justicia como equidad. Una reformulación*, cit., pág. 39.

<sup>257</sup> J. RAWLS, *Teoría de la Justicia*, cit., pág. 138.

<sup>258</sup> Ídem, págs. 277-281; *La justicia como equidad. Una reformulación*, cit., págs. 72-81.

<sup>259</sup> J. RAWLS, *Teoría de la Justicia*, cit., pág. 281. Sobre el distinto tipo de reparto de los diversos bienes primarios vid. A. RUIZ MIGUEL, “Concepciones de la igualdad y justicia distributiva”, cit., págs. 211-242, especialmente pág. 229.

interesante profundizar si hay algún rasgo que justifique el desigual criterio de reparto aplicado a los diversos bienes primarios. La razón de fondo está en que RAWLS trata de presentar sus principios como deducidos de la situación hipotética de un punto de partida en el que los agentes se encuentran tras el velo de ignorancia, pero tal deducción no se da. RAWLS quiere justificar los principios que para él ordenan la sociedad justa a partir de esa situación contrafáctica sin lograrlo, porque lo que él señala es que *necesariamente* se va a optar por esos principios. La construcción de la posición original hipotética realmente no sirve como justificación; de hecho, la construcción se hace innecesaria, lo que pone de manifiesto es la creencia del propio RAWLS de que esos principios garantizan la sociedad más justa posible, pero nada más.

Por otra parte, los talentos y capacidades naturales no se incluyen en el índice de bienes primarios. RAWLS cree que esos talentos no forman parte de un activo común, sino que lo constituye ese activo es la distribución de tales dotes<sup>260</sup>; las personas deben trabajar las capacidades y las dotes con las que han sido agraciados por la lotería natural, haciendo funcionar esa desigualdad de acuerdo con el principio de diferencia, esto es, beneficiando y mejorando la posición de los menos aventajados. En cierto sentido, el liberalismo igualitario de RAWLS adolece precisamente de igualitarismo porque admitiendo el desigual reparto de las riquezas e ingresos, su teoría de la justicia puede venir a justificar muchas de las desigualdades existentes en el mundo real. RAWLS utiliza un argumento hipotético, la descripción de un escenario contrafáctico e ideal para justificar en cierto modo lo fáctico, las desigualdades reales que se dan en el seno de nuestras sociedades. Con todos, su teoría goza de un elevado nivel de coherencia lógica en el ámbito interno, pero carece de conexión con la realidad en la que tiene que ser aplicada; por eso, no es capaz de señalar el procedimiento con el que se va a aplicar el principio de diferencia ni quién será el encargado de evaluar si se está haciendo; como señala PÉREZ-LUÑO, “los hombres nacen en contextos histórico-sociales definidos que condicionan desde el principio sus opciones y los esfuerzos por la consecución de la igualdad surgen precisamente de la experiencia de esas circunstancias y son inimaginables y carentes de sentido tras un *velo de*

---

<sup>260</sup> J. RAWLS, *La justicia como equidad. Una reformulación*, cit., pág. 111.

*ignorancia*”<sup>261</sup>. PÉREZ LUÑO critica también a RAWLS que se centre en una fase posterior, la de la distribución de los recursos económicos y no en una anterior, la de la producción. Para este autor, la teoría rawlsiana parece pensada para una economía de crecimiento ilimitado en la que los incrementos de productividad puedan redundar en beneficio de todos, pero cuya aplicación sería más complicada en contextos de escasez y de crisis económica.

Otra debilidad que se puede señalar al principio de diferencia es que valora la situación de los menos aventajados sólo en términos económicos y, sin embargo, se puede dar el caso de que una persona tenga más riqueza económica y se encuentre más desaventajada, porque, como señala A. SEN, una persona puede tener más bienes primarios en forma de ingresos y libertades pero sufrir alguna minusvalía que reduzca su capacidad. También determinadas carencias de salud, físicas o de otra naturaleza determinan situaciones de desventaja<sup>262</sup>.

Como se ha señalado, RAWLS, de acuerdo con su idea de la sociedad como sistema de cooperación mutua, se enfrentó al problema del *free-rider* y la solución por la que optó fue la de introducir el ocio como un bien primario más, en concreto, asumiendo que una jornada laboral normal es de ocho horas y considerando que dieciséis horas diarias de tiempo libre es lo correspondiente al reparto igualitario del bien primario ocio. En ese caso, los que estuvieran haciendo surf todo el día se encuentran en una posición de ventaja frente al resto y “deben encontrar una forma de sostenerse no debiendo tener derecho a los fondos públicos”<sup>263</sup>. Entonces una institución como el ingreso básico que permitiera a los ociosos vivir sin trabajar y, en consecuencia, sin contribuir, sería injusta<sup>264</sup>.

---

<sup>261</sup> A. E. PÉREZ LUÑO, “Dimensiones de la igualdad material”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 3, 1984-1985, pág. 278. En este artículo el autor ofrece una visión panorámica del tratamiento de la igualdad material en los diversos autores a lo largo de la mayor parte de la historia de la filosofía.

<sup>262</sup> A. SEN, *Nuevo examen de la desigualdad*, trad. A. M. Bravo, revisión P. Schwartz, Alianza Editorial, Madrid, 1995, págs. 97-98.

<sup>263</sup> J. RAWLS, “So those who surf all day off Malibu must find a way to support themselves and would not be entitled to public funds”, “The Priority of Right and Ideas of Good”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 17, núm. 4, 1988, pág. 257 n. 7 y *La justicia como equidad. Una reformulación*, cit., págs. 236-237.

<sup>264</sup> Vid. W. A. GALSTON, “What About Reciprocity?” en P. VAN PARIJS (ed.), *What’s Wrong with a Free Lunch?*, cit., págs. 29-33. Y, en el mismo sentido, E. ANDERSON, “Optional Freedoms” en P. VAN PARIJS (ed.), *What’s Wrong with a Free Lunch?*, cit., págs. 70-74.

VAN PARIJS ha intentado responder a esta objeción desde la propia teoría rawlsiana. Además de las dificultades para distinguir lo que es actividad contributiva de lo que no lo es, el filósofo belga señala que atendiendo a las ventajas socioeconómicas que pueden observarse, se puede establecer una presunción a favor del ingreso básico. Reconoce que si la única diferencia que se quiere eliminar es la relativa a los ingresos, en tal caso las ayudas condicionadas pueden hacer más que la renta básica. Si consideramos el bienestar en un sentido más extenso que el monetario, entonces el ingreso básico mejoraría la posición de los menos aventajados. Si tenemos en cuenta los poderes y prerrogativas unidos a las posiciones sociales, una renta básica conferiría a los más débiles una mayor capacidad de negociación frente a sus potenciales empleadores y frente al Estado y, en consecuencia, mayor poder que si condicionamos el subsidio al desempeño de un trabajo. Incluso si tenemos en cuenta el bien primario del respeto propio, un sistema condicionado a que se demuestre la propia falta de capacidades daña más la autoestima que una renta incondicional<sup>265</sup>, que carece de ese efecto estigmatizador que suelen tener los subsidios condicionados<sup>266</sup>. De ahí que para VAN PARIJS el principio de diferencia recomiende la introducción de un ingreso básico<sup>267</sup>. Ahora bien, que la renta básica sea una institución que beneficie a los menos aventajados de una forma más eficaz que otro tipo de instituciones no elimina la objeción de la falta de reciprocidad. Una cosa es que por razones de eficiencia un ingreso incondicionado sea mejor que los subsidios condicionados y otra muy distinta que logre pasar por alto la crítica que se está analizando.

VAN PARIJS, además, opera como si el tiempo libre no fuera un bien escaso. De hecho, la razón por la cual RAWLS distribuye los bienes primarios es

---

<sup>265</sup> R. DORE no comparte esta opinión señalando que exigir al preceptor de una prestación alguna actividad a cambio tiene un efecto positivo sobre su dignidad y autoestima, vid. "Dignity and Deprivation", en P. VAN PARIJS (ed.), *What's Wrong with a Free Lunch?*, cit., págs. 80-84.

<sup>266</sup> C. FARRELLY, "Justice and Citizen's Basic Income", cit., págs. 291-294, cree que esto no ocurre siempre ya que en su opinión VAN PARIJS está confundiendo el autorrespeto con las actividades no productivas. Y, por ejemplo, optar por el ocio a edades tempranas podría tener efectos negativos sobre la autoestima más tarde.

<sup>267</sup> P. VAN PARIJS, "Why Surfers Should Be Fed: The Liberal Case for an Unconditional Basic Income", cit., págs. 104-105. La incompatibilidad de la renta básica con la teoría de la justicia rawlsiana también la argumenta F. BLAIS, "Loisir, travail et réciprocité. Une justification "rawlsienne" de l'allocation universelle est-elle possible?", *Loisir et société*, vol. 22, núm. 22, 1999, págs. 337-353, que acaba optando por un esquema de subsidios al empleo o de ingreso de participación.

porque se trata de bienes limitados. Si no fueran escasos, no sería necesario aplicar criterios de reparto; éstos se hacen necesarios precisamente cuando estamos ante bienes cuya cantidad hay que distribuir igualmente. La igualdad entra en juego porque no podemos disponer ilimitadamente de todo. VAN PARIJS cree que el ocio no debe ser un bien primario porque de su teoría parece deducirse que es un bien ilimitado, por el que todos los agentes podrían optar ilimitadamente. Esto es lo que no parece que sea cierto. ¿Podrían optar todos los miembros de una comunidad política por recibir el ingreso y no trabajar? Si así hicieran, el ingreso básico desaparecería y la propia sociedad se colapsaría. Como ha señalado GIJS VAN DONSELAAR, hay determinadas opciones que los agentes sólo pueden escoger en función de lo que haga el resto que conforma esa misma comunidad y el ocio es una de ellas. De hecho, para este autor, la libertad real tiene que definirse de acuerdo con esta idea, la libertad real consiste en la cantidad de cosas que una persona puede elegir tener o hacer independientemente de las legítimas opciones de las otras personas<sup>268</sup>. En este sentido, el ingreso básico y la opción por el ocio que lleva asociada, no garantiza la libertad real entendida como las opciones que una persona tiene al margen de las opciones elegidas por los demás. Una persona puede optar por vivir sólo de la renta básica pero a condición de que esa opción no sea elegida por una mayoría del resto de agentes<sup>269</sup>. Si todo el mundo se inclinase por una vida de completo ocio, la sociedad se colapsaría y, con ella, la institución de la renta básica. Con esto lo que se demuestra es que el ocio no es un bien ilimitado, sino escaso cuyo disfrute depende del vector de

---

<sup>268</sup> G. VAN DONSELAAR, "The Freedom-Based Account of Solidarity and Basic Income", *Ethical Theory and Moral Practice*, núm. 1, 1998, pág. 320. R. L. NEEDHAM intentó presentar un argumento a favor de la renta básica sobre la base de incluir el tiempo libre entre las necesidades básicas; pero eso supone incluirlo en la lista de bienes primarios y, por lo tanto, escasos que hay que distribuir, vid. "The Contributions of Free Time to the Fulfillment of Human Needs: a Possible Justification of Basic Income", ponencia presentada en el VI Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Viena, 1996.

<sup>269</sup> Ídem, pág. 329. No se puede presentar como argumento frente a este razonamiento la creencia de que esto no puede llegar a ocurrir como hace D. PURDY porque en primer lugar, se están oponiendo creencias a razones, con lo que no nos movemos en el mismo plano discursivo y, en segundo lugar, no se explicita en qué se basan tales creencias, con lo que se cierra la posibilidad de que se rebatan; vid. D. PURDY, "Work Ethics and Social Policy: a Moral Tale", ponencia presentada en el III Congreso de la BIEN, European University Institute, 19-22 de septiembre, Florencia, 1990.

elecciones que realicen el resto de agentes. Así, se pone sobre la mesa la siguiente cuestión: la opción de una vida de completo ocio no es universalizable.

Esto resulta de interés para la definición de explotación por la que voy a optar. Aunque más tarde se analizarán otras definiciones de explotación, adelanto que me inclino por un concepto que, aunque parte de lo normativo, se decanta por un criterio de orden práctico. Podría decirse que un agente A es explotador si adoptando todos los que forman parte de la sociedad o del conjunto social al que pertenece A la conducta de A, eso traería como consecuencia la propia disolución de esa sociedad o su colapso<sup>270</sup>. Creo que la virtud de este concepto es que remite la explotación al contexto en el que ésta se da: las sociedades, los grupos humanos. Esto supone también que la explotación no se podrá afirmar en abstracto, sino que será necesario tener en cuenta las circunstancias donde ésta se produce. Voy a ilustrar esta idea con un ejemplo. En Europa no es obligatorio dejar propina en los restaurantes, mientras que en Estados Unidos sí lo es. La razón de esta especie de obligación consuetudinaria responde a que en América los salarios fijos de los camareros son muy escasos; la responsabilidad de su incremento recae en los clientes que se ven en cierto modo obligados a dejar una propina de la que se alimentan los salarios de los camareros. En cambio, en Europa, debido a legislaciones que protegen los intereses de los trabajadores estableciéndose salarios mínimos suficientes como para cubrir las necesidades de subsistencia, los salarios de los camareros son suficientemente elevados como para que no sea necesario completarlos vía propinas. No obstante, existe también la costumbre de dejarlas<sup>271</sup>. Supongamos un sujeto S, europeo, que nunca deja nada como propina; ¿es su conducta reprochable, está explotando a los camareros?

---

<sup>270</sup> El punto normativo del que parte este concepto se inspira en el imperativo categórico kantiano: “obra sólo según aquella máxima que puedas querer que se convierta, al mismo tiempo, en ley universal”. Vid. I. KANT, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* [1785], ed. L. Martínez de Velasco, Austral, Madrid, 1996, pág. 92; páginas más adelante, KANT reformula el imperativo ético en los siguientes términos: “Obra de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin y nunca sólo como un medio”, pág. 104. Mientras que la primera definición del imperativo ético es puramente formal o procedimental, la segunda incluye un cierto contenido. En cualquier caso, la segunda sería una concreción de la primera, ya que tratar a los demás agentes siempre como fines y nunca como meros medios es algo que puede hacerse objeto de una ley general.

<sup>271</sup> Aunque la cuantía es inferior a la estipulada en los Estados Unidos de América, que viene a ser un 15% del total.



Si todos los clientes europeos de restaurantes adoptasen la conducta del S, probablemente los camareros no verían incrementado su sueldo a final de mes, pero la profesión seguiría siendo igual de atractiva, porque con su parte fija obtendrían suficiente. El subsistema social que constituye la actividad profesional de los camareros no se colapsa si todos los clientes adoptan la postura de S, con lo que su conducta no debería calificarse como *explotadora*. Supongamos ahora que S no es ciudadano europeo, sino estadounidense. Y que hace lo mismo, nunca deja propinas en los restaurantes, por mucho que sepa que la costumbre allí es dejar por lo menos un 15% de la cantidad gastada. ¿En este caso su conducta merece reproche moral? Sí, porque aunque el que S no deje propinas no es algo significativo en el resultado final, si su conducta se generaliza a todos los estadounidenses, el subsistema social de la profesión de camarero probablemente se colapsaría. Por lo tanto, la conducta de S en el contexto americano no puede convertirse en ley universal y, de acuerdo con el concepto que aquí se está defendiendo, sí constituiría un caso de explotación. Con lo que vemos que la definición que intento defender no es sustantiva, esto es, no califica una conducta como explotación en función de los contenidos materiales de tal conducta, sino en función del contexto donde se dé. Una misma acción puede ser explotación en un contexto y no serlo en otro. Lo relevante es evaluar qué ocurriría en el caso de que tal acción se convirtiese en universal. El reproche moral es merecido cuando en caso de adoptarse de forma generalizada, los fundamentos de ese grupo social se quiebran. Evidentemente, que una sola persona adopte la postura del *free-rider*, no es relevante porque, como se ha apuntado más arriba, éstos suelen actuar en grupos grandes, donde saben que su conducta pasará inadvertida. La evaluación moral no consiste en la relevancia final que una conducta tiene para un grupo social, sino en ver si una conducta puede hacerse ley universal. Que no tenga efectos económicos no significa que deje de tener relevancia en el plano moral<sup>272</sup>.

Se ha partido del hecho de que el ocio no es un bien ilimitado como propone VAN PARIJS porque los bienes ilimitados no dependen del uso que otros

---

<sup>272</sup> Se puede pensar que, por ejemplo, si todo el mundo eligiese la misma profesión (ser bomberos) esa sociedad también se colapsaría. Pero creo que a lo que hay que atender cuando se aplica este criterio no es tanto al contenido concreto de la acción (ser bombero) como a la estructura, a la forma general de la misma (elegir una profesión).

agentes hagan del resto de ellos. Por ejemplo, el aire que respiramos es un bien ilimitado (actualmente) en nuestras sociedades. El que yo respire no depende de que respiren más o menos los demás. En cambio, mi opción de vivir única y exclusivamente de la renta básica sí es una opción que sólo es posible en el caso de que no todos los agentes la adopten. De aquí se deduce que cuando estamos ante un bien escaso y un agente hace un uso abusivo de él, esto es, un uso que no podría convertirse en ley general, estamos ante un caso de explotación que merecería el reproche moral.

Como he dicho, no siempre que se plantea la objeción del *free-rider*, se hace uso del concepto de explotación que estoy siguiendo aquí. VAN PARIJS, por ejemplo, da una definición menos abstracta: entiende que explotar “consiste en sacar injusta ventaja del trabajo ajeno”<sup>273</sup>. Esta definición requiere que se clarifique el sentido en el que se está usando cada término. VAN PARIJS aclara que cuando aquí usa el término trabajo se refiere a la realización de una actividad vinculada a la producción de un beneficio que es externo a la realización de tal actividad; este beneficio no tiene por qué ser un objeto material<sup>274</sup>. En este sentido, VAN PARIJS distingue dos casos en los que podemos estar en presencia de explotación: cuando se trata del ejercicio de poder, es decir, se coacciona para sacar ventaja del trabajo ajeno y cuando la ventaja es consecuencia de la gorronería, esto es, los productores no pueden dejar de producir un beneficio que aprovechan quienes no participan en la producción. Donde está la clave para entender el concepto de explotación que maneja VAN PARIJS es en que la ventaja que se saca del trabajo ajeno ha de ser *injusta*. ¿Cuándo ocurre esto? Para explicarlo, el filósofo belga recurre a la definición de explotación ofrecida por ROEMER; ROEMER al explicar la explotación existente en la sociedad capitalista señala que ésta se da porque si los capitalistas se quedaran con la parte promedio que les correspondiera del capital de la sociedad perderían, mientras que los trabajadores ganarían. De ahí que la injusticia a la que VAN PARIJS se refiere es al desigual reparto de recursos: A es explotado si obtuviese un resultado mejor, mientras que su complemento quedaría peor si los medios de producción de la

---

<sup>273</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos*, cit., pág. 168.

<sup>274</sup> Ídem, pag. 169.

sociedad se distribuyeran igualmente<sup>275</sup>. Como para VAN PARIJS el igualitarismo puede tener consecuencias antiproductivas y él ha optado por el criterio leximín a la hora de distribuir los recursos, la explotación se produce cuando ese criterio leximín se vulnera, de tal manera que unos agentes pueden sacar ventaja del trabajo ajeno. Y, así, VAN PARIJS concluye que el ingreso básico no es una forma de sacar ventaja del trabajo ajeno, pues el ingreso supone aplicar una distribución leximín de los recursos, porque los que ocupan un puesto de trabajo se están apropiando de un recurso que sólo les corresponde en parte y no en su totalidad. Aunque el ingreso básico se financie vía impuestos sobre el trabajo, la ventaja que se está obteniendo no es injusta, ya que supone aplicar el criterio de reparto de recursos que se ha establecido como base de la teoría de la justicia que defiende VAN PARIJS. De ahí que “dotar a todos de un ingreso incondicional que pudiera agotar el producto neto total, después de substraer las dotaciones adicionales requeridas para las personas con necesidades especiales, podría ser una manera de garantizar –en la medida en la que pudieran hacerlo las instituciones- la erradicación total de todas las formas de explotación romeriana”<sup>276</sup>. Es decir, más que ser un instrumento que permite la explotación como denuncian sus críticos, la renta básica es la forma que permitiría acabar con ella: “cuando uno está recibiendo el ingreso básico (fijado en el nivel adecuado), no está aprovechándose injustamente de las ventajas de otros, porque no está tomando una parte mayor de la que otros toman del todo que está ahí para ser apropiado”<sup>277</sup>.

Sin embargo, esta conclusión se basa en la premisa que antes se ha expuesto que considera el empleo como un recurso susceptible de reparto, igual que el resto de dotaciones externas<sup>278</sup>. Esta idea ha sido criticada por muchos

---

<sup>275</sup> Ídem, pág. 207.

<sup>276</sup> Ídem, pág. 216.

<sup>277</sup> “When receiving one’s basic income (pitched at an appropriate level), one is not taking unfair advantage of other’s because one is getting a share that is no larger than what others get of what is there for all to share”, P. VAN PARIJS, “Free-Riding versus Rent-Sharing: Should Even David Gauthier Support an Unconditional Basic Income?” en F. FARINA, F. HAHN y S. VANNUCCI (eds.), *Ethics, Rationality and Economic Behaviour*, Clarendon Press, Oxford, 1996, pág. 180.

<sup>278</sup> La consideración del empleo como activo a repartir dada la escasez de empleos existentes es una idea que aunque en *Libertad real para todos* encuentra su lugar dentro de una concepción más amplia de lo que es una sociedad justa, ya había sido tratada por P. VAN PARIJS y R. VAN DER VEEN al señalar que “la persistencia misma del desempleo involuntario demuestra que hay un desequilibrio persistente de beneficios a favor de los que tienen un empleo”, “Subsidios

autores, ya que no está claro hasta qué punto los puestos de trabajo serían equiparables a los recursos externos. Un trabajo carece de entidad real en tanto no se realiza. El trabajo tiene que ver con el esfuerzo de las personas, no existe al margen de la voluntad de su realización, como en cambio sí ocurre con los recursos externos. JURGEN DE WISPELAERE ha señalado que no hay empleos hasta que no hay un acuerdo entre los firmantes de un contrato de trabajo; esto significaría que lo que hay que garantizar es el igual acceso a las condiciones en las que se firman y se establecen las relaciones laborales, pero ello dificulta, a la vez, concebir los empleos como recursos puramente externos e independientes al agente<sup>279</sup>. Es en este último punto donde parece residir la debilidad del argumento del filósofo belga. La tierra, por ejemplo, existe independientemente de lo que hagamos con ella. Un puesto de trabajo no, no existe hasta que no es desempeñado por alguien; los trabajos se constituyen cuando son realizados, cuando se llevan a cabo. La intención de desempeñar un trabajo no es algo ajeno, es algo constitutivo del propio trabajo, es lo que lo dota de existencia. De ahí que la consideración de los trabajos como recursos externos, aunque es una idea original, resulta un poco irreal, porque sus características los hacen muy distintos del resto de recursos. Por eso, hay muchos autores que creen que la distribución del empleo debería estar condicionada a tener la intención de ocuparlo. VAN DONSELAAR, no sólo cree que esto se tenga que aplicar a los trabajos sino también al resto de recursos externos. De hecho, este autor utiliza el paralelismo entre los recursos externos y los trabajos en un sentido contrario al de VAN PARIJS: para negar la institución del ingreso básico.

VAN DONSELAAR no distingue la explotación del parasitismo; y ofrece una definición de la explotación que hace referencia no al grupo social en el que ésta

---

universales frente a socialismo. Respuesta a seis críticas”, trad. A. de Francisco, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio 1988, pág. 136.

<sup>279</sup> Señala en este sentido J. DE WISPELAERE que simplemente no existe el derecho inicial a una parte de unos recursos (los empleos) que carecen de existencia hasta que las partes no entran en una relación laboral, vid. “Sharing Job Resources. Ethical Reflections on the Justification of Basic Income”, documento de trabajo, Fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 1999. Los empleos solo podrían considerarse como recursos en el contexto de relaciones productivas, una vez que esas relaciones existen, vid. S. FLINCH MIDTGAARD, “On Van Parijs and the Welfare State”, ponencia presentada en la mesa “The Uncertain Future of the Welfare State in Europe: Normative Foundations and Sustainability”, Universidad de Warwick, abril, 1998.

se da como la que aquí se ha defendido, sino a los dos sujetos que participan en la actividad parasitaria: una relación parasitaria existe entre dos personas A y B si en virtud de tal relación A está peor que lo que hubiera estado en caso de que B no existiese o no hubiese tenido nada que ver con A, mientras que B está mejor que lo que habría estado sin A o si no hubiera tenido nada que ver con A<sup>280</sup>. Junto a esta definición, VAN DONSELAAR utiliza el concepto de abuso de derecho, como un ejemplo de una acción explotadora: si estamos en presencia de dos personas que son legítimas propietarias de dos terrenos y pasa un arroyo por ellos, la primera no puede alterar el recorrido del riachuelo con la sola intención de sacar un beneficio económico de la segunda (por ejemplo, pedirle que le pague para que devuelva el río a su cauce original). Es decir, los derechos de propiedad de los recursos no incluyen la sola intención de explotar su valor ocasionando molestia a los otros. Si el propietario altera el arroyo con otra intención como regar una zona donde ha plantado un cultivo, entonces el segundo no estaría siendo objeto de explotación. El abuso de derecho es para VAN DONSELAAR un caso particular de parasitismo que consiste en utilizar un recurso del que se es propietario con la sola intención de ocasionar molestias para, a continuación, obtener un beneficio económico a cambio de cesar en tal comportamiento<sup>281</sup>. Para VAN DONSELAAR los

---

<sup>280</sup> G. VAN DONSELAAR, *The Benefit of Another's Pains*, cit., pág. 3.

<sup>281</sup> Ídem, pág. 5. Estoy de acuerdo con VAN DONSELAAR en que siempre que se da un abuso de derecho se da explotación, porque aplicando la definición de explotación aquí defendida, si el abuso de derecho se convierte en ley general, el sistema social se colapsaría. El art. 7.2 del Código Civil señala que “la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para terceros, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso”. En consecuencia, la acción A realizada por un sujeto S en las circunstancias X es abusiva si y solo si: 1) S es titular de un cierto derecho subjetivo de acuerdo con el cual S puede realizar A en X; el dueño de un terreno tiene potestad para modificar el cauce del riachuelo que fluye por su terreno. 2) Como consecuencia de A, otro u otros sujetos sufren un daño D y no existe una regla que prohíba causar D, ya que si existiera tal regla estaríamos ante un conflicto de derechos y no ante un abuso de derecho. El vecino colindante sufre un daño por la desviación del riachuelo, daño que en principio no está prohibido por ninguna norma. 3) D es un daño injustificado porque se da alguna de las siguientes circunstancias: 3.1. Que al realizar A S no perseguía otra finalidad distinta que crear D o que S realiza A sin ningún fin serio y legítimo discernible. 3.2. Que D es un daño excesivo o anormal. 4) El carácter injustificado del daño determina que la acción A quede fuera del alcance de los principios que justifican la regla permisiva que se alude en 1) ya que surge una nueva regla que establece que la acción X' [X más alguna circunstancia que suponga una forma de realización de 3.1 o de 3.2] la acción A está prohibida. El problema con la utilización de este concepto por VAN DONSELAAR es que él lo que hace es redefinir el derecho de propiedad de los recursos, condicionándolo al trabajo con esos recursos. Por lo tanto, si yo doy otro uso a los recursos no es que esté abusando del derecho, sino

recursos no se deben distribuir entre aquellos que no presenten más interés en ellos que el de venderlos más tarde a personas que presenten otro interés distinto sobre ellos: “Los vagos (*lazies*) explotan el hecho de que los recursos sean escasos; ellos ocasionan una molestia tomando lo que otros quieren y después vendiéndoselo”<sup>282</sup>. Esta actitud es la típica del que extorsiona, de la persona que trata de producirnos un daño pero sólo porque sabe que estaríamos dispuesto a pagarle para evitarlo<sup>283</sup>. Por tanto, el acceso al reparto de los recursos debería estar *condicionado* a tener un interés en trabajarlos o, al menos, a poseer uno distinto del de ocasionar molestias, distinto del de apropiarse de los recursos con la sola intención de obtener un beneficio con su venta a quienes sí los quieren para trabajarlos debido a su escasez. Con ello defiende un acceso a los recursos condicionado. Si los trabajos deben recibir el mismo tratamiento que los recursos externos, tal y como argumenta VAN PARIJS, entonces el ingreso básico derivado de la actividad productiva no debe ser incondicional, sino que debe distribuirse entre aquellos que tienen un interés en los recursos que hacen esas actividades productivas posibles pero que no tienen acceso a ellos. Por lo tanto, para VAN DONSELAAR el ingreso básico tendría sentido si se distribuyese sólo entre aquellas personas que desean trabajar pero carecen de empleo, lo que los economistas denominan parados involuntarios. No sería lógico otorgarlo a los desempleados voluntarios, porque su interés en un trabajo es sólo el de obtener un beneficio

---

que estoy incumpliendo 1), estoy haciendo una acción A que no está permitida, que cae fuera de la definición del derecho de propiedad que reformula VAN DONSELAAR. K. WIDERQUIST opina, sin embargo, que puede existir explotación sin que se dé abuso de derecho (cosa con la que estoy completamente de acuerdo) y que es posible que se dé abuso de derecho sin que se dé explotación. Esto último ocurre si utilizamos la definición que de explotación usa VAN DONSELAAR, pero no si se opta por la definición de explotación que aquí se sigue, ya que el abuso generalizado del derecho traería como consecuencia el colapso de la sociedad. Vid. K. WIDERQUIST, “Does She Exploit or Doesn’t She?”, ponencia presentada en la Society for the Advancement of Socioeconomics, Washington, 28 de junio-1 de julio, 2001.

<sup>282</sup> “The Lazies exploit the fact that resources are scarce; they make a nuisance of themselves by taking what others want, and then they sell it”, G. VAN DONSELAAR, *The Benefit of Another’s Pains*, cit., pág. 9.

<sup>283</sup> Ídem, pág. 93. G. VAN DONSELAAR pone el ejemplo de una empresa, Mayfair Projects, especializada en registrar los nombres comerciales en el Benelux de las empresas americanas que se preveía que se fueran a expandir por Europa en un futuro cercano. Cuando estas empresas iban a entrar en Europa se encontraban con que sus marcas comerciales ya habían sido registradas. Lo que hacía Mayfair Projects entonces era vender los nombres comerciales a las empresas americanas. Este sería para VAN DONSELAAR el claro ejemplo de abuso de derecho que constituye explotación, ya que Mayfair está mejor que si las empresas americanas nunca hubieran existido y éstas están peor que si Mayfair nunca hubiera existido, ídem, págs. 136-137.

comerciendo con él, derivado de la situación de escasez de empleos<sup>284</sup>. Para VAN DONSELAAR la renta básica incondicional es una institución que permite y favorece la explotación. Lo que la justicia requiere es dar igualdad de derechos condicionales a los recursos, sean éstos naturales o sean trabajos<sup>285</sup>. La condicionalidad se centra en el interés: de la misma forma que una persona tiene derecho a un tratamiento médico sólo cuando sufre la enfermedad en cuestión. El autor holandés lo que está haciendo es diferenciar entre intereses legítimos e ilegítimos; la legitimidad reside en la intención de trabajar con los recursos.

VAN DONSELAAR ha sido criticado por equiparar los recursos externos con los empleos y de ahí derivar la injusticia de la renta básica. ¿Por qué el interés en los recursos externos se centra en trabajarlos? ¿No supone eso favorecer una determinada visión del bien que vulnera la neutralidad liberal? KARL WIDERQUIST ha dedicado una serie de artículos a refutar las tesis defendidas por VAN DONSELAAR. Y centra su crítica en que el interés legítimo sobre un recurso no tiene por qué reducirse a su explotación, puede ser también su disfrute distinto del productivo. Como VAN DONSELAAR desarrolla su argumentación utilizando los ejemplos de *Crazy* y *Lazy*<sup>286</sup> que usó VAN PARIJS, WIDERQUIST añade a este par el caso de *Hippy*, que presenta simplemente un interés en la tierra que consiste en su contemplación. Aquí la intención no es obtener un beneficio de la venta de un recurso que sólo interesa porque alguien lo va a comprar dada su escasez, sino que la intención es dar un uso distinto del productivo. Para WIDERQUIST, la obligación de trabajar a la que liga VAN DONSELAAR el reparto de recursos origina explotación tal y como éste la entiende, pues *Hippy* está peor que si *Crazy* no hubiera existido o no hubiera tenido nada que ver con él<sup>287</sup>. Hay usos no productivos que también son legítimos. Y es que hacer depender la propiedad de los recursos de la intención que se tenga sobre ellos es introducir un concepto de

---

<sup>284</sup> Ídem, pág. 172.

<sup>285</sup> Ídem, pág. 204.

<sup>286</sup> Traducidos como *hormiga* y *cigarra* en la versión castellana. La primera sería la interesada en trabajar y la segunda la que recibiendo el ingreso básico no trabajaría.

<sup>287</sup> Vid. K. WIDERQUIST, "Who Exploits Who", ponencia presentada en la Eastern Economic Association 29<sup>th</sup> Annual Conference, sección "The Ethics of Unconditional Income", Crowne Plaza Manhattan, Nueva York, 22 de febrero de 2003 y del mismo autor "Does she Exploit or Doesn't she?" y "Exploitation, Compared to What?", ponencias presentada en la Society for the Advancement of Socioeconomics, Washington, 28 de junio-1 de julio, 2001.

propiedad débil y resbaladizo, en la que los derechos a hacer una cosa dependen de la razón que se tenga para hacerla<sup>288</sup>. Como se ha apuntado antes, VAN DONSELAAR está definiendo un nuevo derecho de propiedad que lo reestructura por completo.

Creo que WIDERQUIST acierta en su crítica, pero que ésta no se puede extender a los trabajos. Quizá el punto de partida inicial es el que falla: los trabajos no son como los recursos externos, no son como la tierra. Ésta existe independientemente de que se trabaje o no con ella; en cambio, un empleo no existe si no es desempeñado por alguien. Mientras que la tierra (y con ella, el resto de recursos externos) admite usos no productivos que son legítimos como señala WIDERQUIST, los trabajos no los admiten. Un empleo sólo se puede tener para ocuparlo y desempeñarlo –y trabajar- o para comerciar con él. Donde falla VAN DONSELAAR es en intentar continuar con la identificación entre recursos externos y empleos que presentó VAN PARIJS para dar mayor fuerza a su argumento. Porque precisamente es esta identificación la que no es cierta. Los puestos de trabajo sólo sirven para desarrollarlos y trabajar. La conclusión de VAN DONSELAAR es cierta, pero no su punto de partida, porque el error del argumento de VAN PARIJS es que da igual tratamiento a cosas que no son equiparables.

Por otra parte, la definición de explotación que utiliza VAN DONSELAAR, como ha demostrado WIDERQUIST, no es del todo operativa cuando en la comparación entran más de dos y, además, se basa en muchos supuestos contrafácticos que son difícilmente objetivables: ¿qué ocurriría si el otro no hubiera existido o no hubiera tenido nada que ver conmigo? Es cierto que toda definición de explotación parece que recurre a una premisa contrafáctica. También ocurre con la que aquí se ha defendido. Pero la que aquí se defiende supone generalizar una conducta que se da de hecho y cuyas consecuencias a nivel individual pueden ser y son conocidas, mientras que la definición a la que apela VAN DONSELAAR nos obliga a imaginar un escenario distinto del existente.

---

<sup>288</sup> K. WIDERQUIST, “Does she Exploit or Doesn’t she?”, cit.



Como señala el propio autor<sup>289</sup> lo que está ausente en una relación parasitaria es un elemento de reciprocidad. En efecto, la objeción del *free-rider* tiene como base la ausencia de una noción de reciprocidad que subyace a la idea de sociedad. Es curioso que WIDERQUIST acuse precisamente a VAN DONSELAAR de no valorar la noción de ciudadanía y de pertenencia a un grupo social: “La interacción social, cuidar a los niños, pintar cuadros o cualquier otra actividad no mercantil simplemente carece de valor para VAN DONSELAAR. Si uno reconoce que toda acción humana, excepto la actividad criminal, supone una contribución positiva a nuestra sociedad y a nuestra cultura, la idea de que alguien es parásito simplemente porque no participa en el mercado de trabajo, desaparece”<sup>290</sup>. Creo que aquí WIDERQUIST está siendo bastante injusto con VAN DONSELAAR usando, además, un argumento falaz. No es cierto que toda actividad excepto la criminal sea una contribución positiva a nuestra sociedad, salvo que extendamos la criminalidad a facetas a las que hoy no llega el Derecho penal. Nadie negaría que los ejemplos que pone WIDERQUIST son ejemplos de tareas contributivas, pero de ahí no se deduce que cualquier actividad lo sea. Comer patatas fritas delante de un programa de telebasura no es una actividad que contribuya a la sociedad y tampoco constituye de por sí ninguna conducta criminal. Lo que habrá que hacer no es decir que toda actividad es contributiva, sino establecer los criterios de reciprocidad que determinen qué actividades lo son y cuáles no lo son. Esto, en principio, no tendría por qué estar reñido con la tesis de VAN DONSELAAR; si ampliamos la noción de trabajo a actividades que quedan fuera del mercado laboral pero que no suponen explotación, la tesis central de la condicionalidad en el reparto del ingreso básico que defiende VAN DONSELAAR podría, en principio, seguirse defendiendo. Ampliar la noción de reciprocidad más allá de lo que establece el mercado laboral es lo que STUART WHITE ha venido defendiendo

---

<sup>289</sup> G. VAN DONSELAAR, *The Benefit of Another's Pains*, cit., pág. 3.

<sup>290</sup> “Social interaction, raising children, painting pictures, or any other nonmarket activity simply has no value in Donselaar’s setting. If one recognizes that all human action, except for criminal activity, makes a positive contribution to our society and our culture, the idea that someone is a parasite simply because they do not participate in the labour market disappears”, K. WIDERQUIST, “Citizenship or Obligation”, ponencia presentada en el VIII Congreso de la BIEN, 6-7 de octubre, Berlín, 2000.

estos años cuando habla de la justicia como la “reciprocidad equitativa”, la justa reciprocidad<sup>291</sup>.

En su último libro, STUART WHITE<sup>292</sup> presenta una teoría de la sociedad justa liberal en torno a la idea de la reciprocidad. Es evidente, antes de nada, señalar que la reciprocidad es un elemento de la sociedad liberal, pues parte de que todos los agentes, todos los miembros de esa comunidad política merecen igual consideración y respeto. La reciprocidad a la que hace referencia WHITE se sitúa más allá y se enmarca en la justicia material, ya que debe presidir también el reparto de los recursos que se haga por parte del Estado en un modelo de sociedad liberal igualitaria. WHITE trata, por lo tanto, de moverse dentro de la discusión propia del liberalismo igualitario. Para él, el Estado debe ser neutral con respecto a las concepciones de la buena vida de sus ciudadanos evitando promover una en particular. Luego veremos cómo este propósito quiebra cuando su criterio de reciprocidad se intenta concretar en acciones particulares. Evidentemente, la neutralidad liberal se construye sobre un nexo de convicciones comunes que determinan el papel del Estado, tal nexo es lo que se deduce de la igual consideración y respeto: la integridad física, la integridad expresiva, esto es, ser capaz de vivir de acuerdo con la idea de buena vida que se tenga, y la integridad deliberativa, la capacidad de discutir y someter a análisis racional las pretensiones que se tengan. Este nexo común tiene, como digo, un elemento de reciprocidad porque todos los agentes recíprocamente deben respetar estas tres integridades. El Estado, en consecuencia, deberá defender la seguridad y las libertades de creencia, expresión y asociación; deberá, en segundo lugar, promover la igualdad de oportunidades y, en tercer lugar, desarrollar una actividad tendente a la eliminación de la vulnerabilidad mercantil<sup>293</sup>. Para S. WHITE, una vez que el Estado ha cumplido estas condiciones, los ciudadanos pueden solicitar una parte

---

<sup>291</sup> Aunque ha ido perfilando en estos años su teoría, las líneas de su pensamiento fueron adelantadas en S. WHITE, “Reciprocity Arguments for Basic Income”, ponencia presentada en el VI Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Viena, 1996.

<sup>292</sup> S. WHITE, *The Civic Minimum: an Essay on the Rights and Obligations of Economic Citizenship*, Oxford University Press, Nueva York, 2003.

<sup>293</sup> Que S. WHITE precisa que se produce cuando A necesita un bien sobre el que B tiene el control (condición de urgencia), B es el único oferente del bien que A necesita (condición de monopolio) y B no necesita de igual forma un producto sobre el que A posea el monopolio (condición de asimetría), ídem, pág. 44.

del producto social disponible para ellos, pero únicamente si, por su parte, realizan alguna actividad contributiva con la sociedad de la que se están beneficiando<sup>294</sup>. Ahora bien, ¿cómo entendemos esa reciprocidad? WHITE rechaza un criterio de reciprocidad estricto entre el valor de la contribución y el del beneficio del que disfruta el agente. Un criterio de esta naturaleza tendría consecuencias no igualitarias, ya que reflejaría desigualdades que no se deben a la responsabilidad de los agentes, sino más bien a la mera suerte<sup>295</sup>. De ahí que apueste por un criterio no estricto que une la percepción de los ingresos a alguna contribución productiva pero sin mantener las desigualdades en los ingresos que se derivan de diferencias en la habilidad productiva originada por la mala suerte bruta. Así, la concepción igualitaria de la reciprocidad implica que como contraprestación al ingreso mínimo decente cada ciudadano tiene la correspondiente obligación de contribuir con una cantidad de actividad productiva mínima variable en función de las habilidades y capacidades de cada uno. Esto es lo que WHITE denomina la *baseline reciprocity*<sup>296</sup>. La reciprocidad tan sólo aparece cuando la sociedad ha logrado que ninguno de sus miembros viva en lo que este autor denomina condición proletaria, esto es, la sociedad justa debe cumplir para WHITE las siguientes condiciones: 1) Nadie debe sufrir pobreza debido a la mala suerte; 2) Cada ciudadano debe disfrutar de protección frente a la vulnerabilidad mercantil y la explotación; 3) Cada ciudadano debe tener la oportunidad de hacer de su vida laboral un desafío valioso; 4) Debe minimizarse la división o diferencias entre las clases; 5) No deben existir discriminaciones y 6) Cada ciudadano tiene la obligación de hacer una contribución decente, proporcional a su capacidad, a la comunidad a cambio de su petición de la parte del producto social disponible para él. Este último requisito está condicionado a los cinco primeros y sólo entra en juego cuando esos cinco se han cumplido de forma suficiente. El conjunto de instituciones y políticas que satisfacen estas

---

<sup>294</sup> Ídem, págs. 46 y ss.

<sup>295</sup> S. WHITE, "Liberal Equality, Exploitation, and the Case for an Unconditional Basic Income", *Political Studies*, núm. XLV, 1997, pág. 318.

<sup>296</sup> Ídem, pág. 319.

demandas de justa reciprocidad constituyen lo que WHITE denomina *mínimo cívico*<sup>297</sup>.

El problema llega cuando hay que concretar en qué consiste el criterio de reciprocidad débil o no estricta por el que apuesta WHITE. Defiende la idea de que la sociedad alberga de cada miembro una expectativa de trabajo que no debe interpretarse únicamente de acuerdo con lo que el mercado considera como tal, sino que habría que dar cabida a aquellas actividades que el mercado no retribuye pero que sí aportan un valor añadido, lo que denomina *care work*<sup>298</sup>. La dificultad reside en concretar en qué consisten esas actividades sin, a su vez, ofrecer un criterio para distinguirlos. WHITE intenta evitar ofrecer un listado de las actividades que pudieran ser consideradas como contributivas, porque eso significaría ofrecer un listado de acciones o de actividades, vulnerando la neutralidad liberal sobre los planes de vida de los diversos agentes morales. Sin embargo, no logra dar una respuesta satisfactoria. Defiende que lo contributivo o no de las actividades es algo que se debe determinar políticamente teniendo en cuenta las circunstancias locales y particulares de cada comunidad. Lo único que se podría hacer es ofrecer unas condiciones procedimentales para su determinación posterior. En este sentido, señala que la definición de la actividad contributiva debe ser clara y dada a conocer públicamente, las condiciones deben ser razonables de forma que quienes aceptan la justa reciprocidad puedan considerarlas coherentes con tal idea y, por último, las controversias que pudieran surgir en torno a su contenido deben poder ser solucionadas en un proceso inclusivo y contestable siempre provisionalmente<sup>299</sup>. Por lo que al final apuesta WHITE es por dejar en manos del procedimiento deliberativo democrático la delimitación temporal de tal listado. Esto significa que el diseño de sociedad justa posee unas debilidades que no carecen de importancia: en primer lugar, habrá planes de vida que queden excluidos de la sociedad por considerarse que no son

---

<sup>297</sup> S. WHITE, *The Civic Minimum*, cit., págs. 90-91. El mínimo cívico al que hace referencia el autor se corresponde con una visión no ideal de la justicia; en una visión ideal las instituciones deberían corregir del todo las desigualdades debidas a la mala suerte en el acceso a los bienes externos, los handicaps y el talento mercantil.

<sup>298</sup> Ídem, págs. 98 y ss.

<sup>299</sup> Ídem, págs. 107-108 y 124-125.

contributivos, que no responden a la idea de justa reciprocidad. Y lo harán porque la sociedad democrática no considera que lo sean. Esto es coherente con la democracia, pero puede suponer también la exclusión de planes de vida que sean minoritarios por el hecho de su minoría, no por el hecho de su falta de contribución, algo que se puede poner de manifiesto, sobre todo, a lo largo del tiempo. Planes de vida que sean considerados no contributivos en un momento dado, pueden pasar a considerarse contributivos en un momento posterior; hasta el momento actual, el cuidado de niños o de ancianos no se tenía en cuenta socialmente. Lo único que hoy obtiene remuneración son las actividades laborales que logran su reconocimiento mercantil. Esto empieza a cuestionarse porque se considera que también es importante la labor del *care work*. Si esta actividad llega a obtener su reconocimiento, ello no significa que la labor en sí no fuera contributiva. Si mañana se decide dotar de un ingreso a las personas que voluntariamente cuidan a ancianos y enfermos, eso no convierte en contributivas esas labores. Lo eran antes, pero a partir de su reconocimiento serán consideradas como tales. El reconocimiento no otorga el valor de la contribución. Y eso puede condenar a la exclusión actividades que no obtengan el reconocimiento social. El modelo de WHITE, como se verá en el siguiente apartado, es un modelo republicano que presenta los riesgos de esta teoría política, abandonar la ansiada neutralidad liberal y caer en consideraciones perfeccionistas, aunque éstas hayan sido determinadas por una mayoría democrática<sup>300</sup>.

No obstante, para entender bien la objeción que presenta WHITE quizá habría que precisar de qué tipo de ingreso básico estamos hablando. Para WHITE lo que viola la reciprocidad es un ingreso que se financie del trabajo ajeno y que sea recibido por quien nada hace a cambio. Pero si la cuantía del ingreso básico no fuera muy elevada, al menos no lo fuera tanto como para tenerse que financiar vía impuestos sobre el trabajo, la objeción de la reciprocidad se debilitaría, porque entonces la renta podría estar repartiendo recursos que no son “beneficios de la cooperación social”<sup>301</sup>, sino que expresen el reparto igualitario de las simples

---

<sup>300</sup> Vid. M. HOWARD, “Liberal and Marxist Justifications for Basic Income”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

<sup>301</sup> S. WHITE, “Liberal Equality, Exploitation, and the Case for an Unconditional Basic Income”, cit., pág. 325.

dotaciones naturales. WHITE está discutiendo con la teoría de la justicia de VAN PARIJS que propugna, según se ha visto, maximizar el ingreso básico gravando los rendimientos de trabajo para distribuir igualitariamente los empleos que son tratados como el resto de dotaciones externas. WHITE comparte con VAN PARIJS el que los recursos externos deben ser repartidos igualitariamente, pero cuando los recursos son el fruto de la cooperación social, entonces es cuando entra en juego el requisito de la reciprocidad. De ahí que no sorprenda que WHITE se incline finalmente por una especie de capital básico en el que se pudieran distinguir dos tramos: el primero tendría un carácter contractualista y estaría ligado al cumplimiento del deber de contribuir productivamente, mientras que el segundo no estaría sujeto al cumplimiento de ninguna condición<sup>302</sup>; éste se correspondería evidentemente con el reparto de las dotaciones externas que no son resultado de la cooperación social. Sin embargo, VAN PARIJS ha respondido a WHITE defendiendo que recursos naturales y empleos deben recibir el mismo trato, ya que los recursos naturales no pueden por sí mismos generar ingresos sino es mediante el trabajo y es que, en cualquier caso, “juegue o no la cooperación o el trabajo algún papel en generarlos o en determinar su valor, hay cosas que nosotros recibimos cuya oferta es escasa. Estas dotaciones incluyen, entre otros, los recursos naturales y el componente de renta de los salarios. Es su valor, definiendo (y en *Libertad real para todos* argumento) el que debe ser distribuido igualitaria e incondicionalmente entre todos”<sup>303</sup>. Como he indicado más arriba, no creo que los recursos naturales deban recibir igual tratamiento que los empleos, porque mientras los primeros tienen una existencia por sí mismos, los segundos sólo existen en tanto que se desarrolla una actividad, esto es, el trabajo en el que consisten.

WHITE está apostando (al menos en una parte) por un ingreso de participación (*participation income*), alineándose con autores como GORZ o

---

<sup>302</sup> S. WHITE, *The Civic Minimum*, cit., págs. 186 y ss.

<sup>303</sup> “Whether or not cooperation or work play any role in generating them or in determining their value, there are things which we receive and which are in scarce supply. These assets include, *inter alia*, natural resources and the rent components of wages. It is their value, I assert (and, in RFA, I argue), that must be distributed equally and unconditionally to all”, P. VAN PARIJS, “Reciprocity and the Justification of an Unconditional Basic Income. Reply to Stuart White”, *Political Studies*, núm. XLV, 1997, pág. 329.

ATKINSON<sup>304</sup>, que también han defendido esta modalidad. ATKINSON ha argumentado que la percepción del ingreso básico debería estar condicionada a la participación en la sociedad realizando diversas actividades por las que en ocasiones el mercado no ofrece remuneración; él sugiere las siguientes actividades: trabajar como empleado o como autónomo, estar desempleado pero dispuesto a trabajar, participar en algún tipo de programa educativo o formativo, cuidado de niños, jóvenes, ancianos o personas dependientes y otras formas de trabajo voluntario<sup>305</sup>. GORZ está también en esta línea de pensamiento, que cree que no se puede separar el derecho a la renta del derecho al trabajo, el derecho a obtener una renta debe permanecer, para GORZ, unido a un deber de trabajar, un deber que él también entiende que se puede cumplir realizando otras tareas que no sean el trabajo entendido en un sentido clásico<sup>306</sup>. MICHAEL OPIELKA ha acentuado la correlación que debe existir entre derechos y deberes de cara a construir un nuevo contrato social asentado precisamente sobre tal correlación; de ahí que condicione la recepción de ingresos a la realización de actividades que sean “como las del mercado” (*market like*), esto es, trabajos que podrían desempeñar profesionales, pero que se justifican entendiendo los servicios sociales como una especie de impuesto en especie o como una especie de aprendizaje social; “como las del Estado” (*State like*), que pueden ser actividades que normalmente desempeñan agentes del Estado como labores medioambientales; o “como las de la comunidad” (*community like*), actividades desarrolladas en instituciones pequeñas, cercanas a la gente, orientadas a personas conocidas que se encuentran en situación de necesidad, etc<sup>307</sup>. GUY AZNAR ha criticado la renta básica en el mismo sentido, destacando que fomentaría el ocio

---

<sup>304</sup> Vid. A. B. ATKINSON, “The Case for a Participation Income”, *The Political Quarterly*, vol. 67, núm. 1, 1996, págs. 67-70.

<sup>305</sup> A. B. ATKINSON, *Incomes and the Welfare State*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995, pág. 301.

<sup>306</sup> Vid. A. GORZ, *Metamorfosis del trabajo. Búsqueda del sentido. Crítica de la razón económica* [1991], trad. M. C. Ruiz de Elvira, Sistema, Madrid, 1995, pág. 263. Vid. también del mismo autor, “On the difference between Society and Community and why Basic Income cannot by Itself Confer Full Membership of Either”, en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for Basic Income. Ethical Foundations for a Radical Reform*, cit., págs. 178-184 y “Revenu minimum et citoyenneté. Droit au travail vs. Droit au revenu”, *Futuribles*, núm. 184, 1994, págs. 49-60.

<sup>307</sup> M. OPIELKA, “The State as Community. Social Preconditions of a Basic Income”, ponencia presentada en el III Congreso de la BIEN, European University Institute, 19-21 de septiembre, Florencia, 1990.

masivo, creando situaciones de dependencia y exclusión social aceptadas, con lo que la misma socialización de los individuos se vería afectada. De ahí que AZNAR no sea partidario de dotar a todos los ciudadanos con un ingreso salvo que éste se condicione a la obligación de trabajar<sup>308</sup>; para poder cumplir con esta obligación sería necesario repartir el trabajo y ahí sí dotar de alguna ayuda a quienes ven reducido el tiempo de su trabajo para evitar la minoración de sus ingresos. En este sentido, R. VAN DER VEEN se ha mostrado partidario de incluir la condicionalidad, pero en vez de ligada a un catálogo más o menos extenso de actividades tal y como hace ATKINSON, defiende que el Estado debe atribuir el ingreso de forma incondicional y, al mismo tiempo, promover una infraestructura de participación, creando empleos, apoyando las labores y servicios voluntarios, etc. Eso fomentaría la contribución sin imponerla coactivamente<sup>309</sup>. El problema con esta propuesta es que podría estar cayendo en parámetros perfeccionistas, al estar el Estado promoviendo e incentivando determinadas formas de vida. En cierta ocasión, B. BARRY siendo partidario de la idea de reciprocidad, ante la dificultad de concretar el contenido de ese deber, ha señalado que el hecho de votar por el partido deseado sería suficiente para cumplir con tal principio<sup>310</sup>.

Si ya se han señalado las debilidades teóricas de establecer la condicionalidad del ingreso básico, existe un argumento que quizás haga inclinar la balanza a favor de su incondicionalidad. Un ingreso de participación exigiría un enorme desarrollo burocrático en forma de controles, tests, supervisiones, etc., lo

---

<sup>308</sup> G. AZNAR, "Non au Revenu d'Existence sans travail ; Oui à l'Indemnité de Partage du travail", documento de trabajo, Fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 1993.

<sup>309</sup> Vid. R. VAN DER VEEN, "Real Freedom versus Reciprocity: Competing Views on the Justice of Unconditional Basic Income", *Political Studies*, vol. 46, 1998, págs. 140-163. A. ZELLEKE critica a VAN DER VEEN al considerar que su visión peca de antipluralista, señalando que existe una exageración en torno al ingreso básico. Igual que existen personas que a través de sus impuestos financian el transporte público pero no lo usan, la renta básica puede considerarse una especie de seguro contra el desempleo y la pobreza, que personas no se verían obligadas a utilizar a lo largo de su vida; vid. "Radical Pluralism: A Liberal Defence of Unconditionality", ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002. Por cierto que VAN DER VEEN modificaba en ese artículo la visión de la incondicionalidad que había presentado en "Basic Income: a Marxian Justification", presentada en el III Congreso de la BIEN, European University Institute, 19-22 septiembre, Florencia, 1990 que luego incluyó en *A Marxian Theory of Justice*.

<sup>310</sup> B. BARRY, "Justice and the Individual", ponencia presentada en la Universidad de Yale en la Conferencia en honor de G. A. Cohen con motivo de su sesenta cumpleaños, 11 de diciembre, Yale, 2001.



que a la larga lo haría ineficiente y poco productivo<sup>311</sup>. Este argumento, sin embargo, no supone un argumento a favor de la justicia del ingreso básico o en contra de la objeción del *free-rider*. Nos movemos en campos diferentes. No hay contradicción en afirmar que el ingreso básico vulnera la idea de reciprocidad y, al mismo tiempo, defender la incondicionalidad por una mera cuestión práctica, porque haciéndolo logramos mayor eficiencia en la consecución de los objetivos que persigue esta institución<sup>312</sup>. Esto es algo que reconoce el propio WHITE cuando distingue entre la validez de una objeción y lo decisivo de la misma. Según él, la objeción de la reciprocidad es una objeción válida a la renta básica, pero no es decisiva o, al menos, puede no serlo, ya que por razones de orden práctico podría ser conveniente decantarse por una institución con las características del ingreso incondicional. WHITE incluso apela a algunas de las razones consecuencialistas que son clásicas en la discusión sobre este tema: el ingreso básico aumentaría las oportunidades para trabajar, garantiza un salario social real que redistribuya labores no productivas pero contributivas con la sociedad, reduce la explotación doméstica, permite aumentar la calidad de los empleos al ofrecer la posibilidad de renunciar a ofertas de trabajo poco atractivas y puede constituir una garantía frente a las desventajas naturales y la vulnerabilidad de mercado. Todos estos objetivos los persigue también la justicia entendida como reciprocidad equitativa<sup>313</sup> y, por motivos prácticos, puede que sea más viable optar por un ingreso incondicional que condicionarlo al cumplimiento de determinados requisitos de participación que serían difícilmente contrastables a un coste moderado.

El ingreso básico se ha defendido también desde la propia idea de reciprocidad, señalando no sólo que no va contra este principio, sino que ayuda a

---

<sup>311</sup> T. FITZPATRICK, *Freedom and Security. An Introduction to the Basic Income Debate*, prol. C. Pierson, MacMillan Press, Londres 1999, pág. 120. B. BARRY también señala dos serios defectos al ingreso de participación: la burocracia que lleva unido y la discrecionalidad que tendrían los poderes a la hora de decidir otorgarlo, vid. "A Survey Article. Real Freedom and Basic Income", cit., pág. 245.

<sup>312</sup> Esta es la conclusión a la que llega P. COUILLARD, "A Little Water in a Glass of Wine or a Glass of Water with a Little Wine in it? Justice as Reciprocity and the UBI: A Possible Reconciliation of Two Enemies?", ponencia presentada en el seminario doctoral de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 2002.

<sup>313</sup> Vid. S. WHITE, "Fair Reciprocity and Basic Income", en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed*, cit., págs. 145 y ss.

garantizarlo. K. WIDERQUIST responde a STUART WHITE defendiendo que la ausencia de ingreso básico no cumple tampoco con el principio de reciprocidad, ya que éste principio se viola cuando se aplica a unos y no a otros. En una sociedad capitalista, donde existe la propiedad privada de los medios de producción, hay lugar para que existan personas que vivan de sus recursos sin contribuir con nada a cambio. Precisamente, el ingreso básico se introduce para evitar la explotación que los que no tienen la suerte de poseer riqueza pueden sufrir por parte de los que la tienen, para permitir que todo el mundo pueda vivir sin necesidad de trabajar, para que esa opción no sólo la tenga una minoría aventajada<sup>314</sup>. WIDERQUIST señala que si la explotación consiste en que una persona saca ventaja de unos privilegios que no están disponibles para otros, entonces no se puede decir que una persona que viva exclusivamente del ingreso básico explote a nadie. En consecuencia, para este autor, el ingreso básico no vulnera el principio de reciprocidad porque no supone explotar a los trabajadores en beneficio de los no trabajadores; en un sistema capitalista con renta básica el trabajo es una opción voluntaria y quien acepta un empleo acepta también sus condiciones<sup>315</sup>. En mi opinión, aquí WIDERQUIST está forzando el argumento para intentar justificar el ingreso básico a toda costa. Lo que dice sería verdad si el rendimiento del trabajo no fuera gravado para sostener el ingreso básico y si ciertamente no trabajar fuera una opción disponible para todo el mundo. Ya se ha visto que es necesario que unos trabajen para que el ingreso básico se pueda mantener porque de lo que se nutre la renta básica es en gran medida de los rendimientos del trabajo. Por otra parte, creo que STUART WHITE comparte la crítica a aquellas personas que viven de los recursos que poseen por herencias o por otro motivo distinto al de su esfuerzo, sin contribuir con nada a cambio. De hecho, en los artículos anteriores a la respuesta de WIDERQUIST él en ningún momento justificó esa situación, y de su concepto de reciprocidad se podía deducir su crítica. Ésta se ha hecho explícita en su última obra, cuando argumenta contra las herencias y las equipara a la mala suerte en la distribución de recursos

---

<sup>314</sup> Vid. K. WIDERQUIST, "Reciprocity and the Guaranteed Income", *Politics and Society*, vol. 27, núm. 3, septiembre 1999, págs. 387-402.

<sup>315</sup> Ídem, pág. 395.

naturales<sup>316</sup>. Por ello pienso que los argumentos de WIDERQUIST no logran rebatir la crítica presentada por WHITE.

Más interesante resulta, sin embargo, la defensa que del ingreso básico hace JÜRGEN DE WISPELAERE desde la idea de reciprocidad. Para DE WISPELAERE el desacuerdo que existe entre autores como S. WHITE y P. VAN PARIJS se debe más bien a distintas formas de interpretar iguales derechos al trabajo<sup>317</sup>. La idea de reciprocidad parte de la premisa de que los beneficios deben ser distribuidos de acuerdo con el esfuerzo que se haya invertido en obtenerlos, pero esto sólo se puede justificar si a su vez el acceso a los trabajos y empleos está distribuido igualitariamente. Cuando esto no ocurre deja de estar justificado el criterio de reparto conforme al esfuerzo y en este caso, los teóricos de la reciprocidad deberían defender al menos un nivel moderado de compensación incondicional, a no ser que defiendan el argumento radical de que la distribución de beneficios debe ser estrictamente proporcional al esfuerzo realizado independientemente de cuáles sean las circunstancias<sup>318</sup>. Sería necesario conocer el esfuerzo potencial de una persona, su deseo de trabajar o contribuir al margen del desigual acceso a los empleos que se da de facto. Carecemos de información para saber el esfuerzo potencial de un sujeto; en este sentido, los tests que han desarrollado los sistemas de protección del Estado de bienestar no resultan adecuados porque, en primer lugar, fallar el test no significa necesariamente no poseer un deseo de trabajar; en segundo lugar, los tests se establecen por los servicios sociales sin consultar a los que se ven afectados por él, con lo que muchas veces resultan inadecuados y la información que ofrecen está distorsionada; y, por último, la gente con handicaps no puede salir nunca de la sociedad cooperativa<sup>319</sup>. En definitiva, para DE WISPELAERE los teóricos de la reciprocidad y los defensores del ingreso básico defienden idéntico argumento: la justicia requiere dar la misma oportunidad respecto del acceso a los empleos, de ahí que proponga interpretar el derecho al trabajo como un derecho a no ser excluido del mercado laboral. En este sentido,

---

<sup>316</sup> S. WHITE, *The Civic Minimum*, cit., págs. 178-186.

<sup>317</sup> J. DE WISPELAERE, *Universal Basic Income. Reciprocity and the Right to Non-Exclusion*, Citizen's Income Trust Occasional Paper, Londres, 1999, pág. 6.

<sup>318</sup> Ídem, pág. 13.

<sup>319</sup> Ídem, pág. 16, n. 32.

los desempleados también contribuyen a la mayor eficiencia del mercado: “paradójicamente, los que no poseen un empleo ciertamente contribuyen en el estrecho sentido en el que los teóricos de la reciprocidad emplean el término”<sup>320</sup>. La incondicionalidad del ingreso quedaría plenamente justificada porque los que trabajan contribuyen con su esfuerzo y los que no, con su ausencia, aumentan la eficiencia del mercado de trabajo y permiten su funcionamiento. Se podría decir así que la incondicionalidad de la renta básica tiene efectos *reciprocity-friendly*, no sólo en el sentido en el que apunta DE WISPELAERE sino también ayudando a crear las condiciones sociales que permitan a los ciudadanos más desaventajados encontrar la forma en que pueden cumplir con las obligaciones que impone el principio de reciprocidad<sup>321</sup>.

El argumento de DE WISPELAERE es muy agudo pero, en mi opinión, mezcla distintos planos de la discusión. La objeción de la reciprocidad se despliega en un ámbito normativo, señalando que no parece justo que algunos vivan del trabajo ajeno. DE WISPELAERE da la vuelta a este razonamiento reconociendo que sí, que es injusto que la gente reciba algo sin cooperar a cambio, pero que el mantenerse fuera del mercado implica también una cooperación porque es lo que hace el mercado de trabajo viable. El problema que surge aquí es el de siempre: esta opción no existe para todas las personas al mismo tiempo; el que un grupo pueda elegir no trabajar está condicionado a que el resto de personas que forman esa comunidad decidan sí hacerlo. Con lo que el argumento de DE WISPELAERE sólo se podría salvar si existiera a su vez el deber de trabajar, esto es, si el ingreso básico fuera temporal; si cada ciudadano tuviera derecho a no trabajar durante un período de tiempo limitado y luego estuviera obligado a hacerlo<sup>322</sup>. Ésta es una de las formas en las que se puede argumentar y defender el ingreso básico. Haciéndolo así, estamos uniendo el trabajo y el no trabajo, son los

---

<sup>320</sup> “Paradoxically, non-jobholders actually do contribute by not contributing in the narrow sense in which reciprocity theorists employ the term”, *idem*, pág. 22.

<sup>321</sup> R. VAN DER VEEN, “Real Freedom versus Reciprocity: Competing Views on the Justice of Unconditional Basic Income”, *Political Studies*, núm. XLVI, 1998, págs. 140-163.

<sup>322</sup> Esta idea es la que defiende C. OFFE para quien todo ciudadano ha de tener una cuenta sabática de diez años de ingresos sin necesidad de trabajar que cada cual consumiría según sus preferencias; vid. “Trabajo, ocio y participación social” en S. MUÑOZ MACHADO, J. L. GARCÍA DELGADO y L. GONZÁLEZ SEARA (dirs.), *Las estructuras del bienestar en Europa*, Escuela Libre Editorial-Civitas, Madrid, 2000, especialmente págs. 608 y ss.

dos lo que constituyen una contribución; mientras que el no-trabajo aisladamente no es de por sí contributivo. Como he apuntado, en este razonamiento se mezclan una vez más el campo normativo con el práctico. La última razón a la que DE WISPELAERE apela es a la eficiencia; y éste es un argumento de corte práctico o consecuencialista. Ya se ha visto cómo razones prácticas pueden hacernos decantar por la renta incondicionada, pero eso no elude la crítica de fondo de que los vagos vivirían a costa de los laboriosos.

Ahora bien, la reciprocidad tampoco puede ser un criterio estricto; WHITE aboga por un criterio flexible y es que la reciprocidad tiene que funcionar conjuntamente con la idea de solidaridad. En las instituciones propias del Estado de bienestar tenemos sistemas de protección social que otorgan medios de vida a personas a cambio de nada: las rentas mínimas de integración, las ayudas y pensiones asistenciales, etc. El desarrollo del Estado de bienestar ha hecho que la protección se extendiera abandonando la idea de seguro, el esquema contributivo, a miembros de la sociedad que por determinadas circunstancias carecen de lo imprescindible para vivir. Aunque la crítica neo-liberal ha tratado de acabar con estas ayudas, éstas responden a una idea de solidaridad. Lo único que ocurre es que la solidaridad del resto de los agentes está condicionada al merecimiento. Los controles que se establecen tratan de ver si el potencial receptor de la ayuda ciertamente la necesita. La crítica que los teóricos de la reciprocidad hacen al ingreso básico la podrían hacer también desde la solidaridad, porque lo que están defendiendo es que es injusto que personas que no lo merecen vivan del trabajo ajeno sin ofrecer nada a cambio. Como señala VAN PARIJS, la reciprocidad inmediata o estricta es la que debe regular las transacciones mercantiles, pero la reciprocidad probabilística que responde a la idea de seguro y la reciprocidad contrafáctica o solidaridad es lo que debe regir en el acceso igualitario a los recursos y a la libertad real, “demos primero el derecho a las dotaciones básicas y dejemos luego la reciprocidad para el reparto de los privilegios”<sup>323</sup>. Así, señala JACQUES VILROKX que el ingreso básico se corresponde con un nuevo modelo de

---

<sup>323</sup> “Let’s first get people’s basic entitlements right, and then let reciprocity rule over the allocation of privileges”, P. VAN PARIJS, “Reciprocity and the Justification of an Unconditional Basic Income. Reply to Stuart White”, cit., pág. 330. Vid. también del mismo autor *Refonder la solidarité*, Cerf, París, 1996.

solidaridad, la selectiva, diferente de la solidaridad mecánica u orgánica que tradicionalmente describió DURKHEIM. La solidaridad selectiva serviría de mecanismo de integración social no entre actores colectivos, sino a través de individuos o de pequeños grupos de ellos. Esto delimita un contexto de autonomía *relativa* en el que pequeñas organizaciones o unidades van cobrando una importancia cada vez mayor dentro de la sociedad global. Como instrumento para asegurar esta autonomía la renta básica parece adecuada y nacería para mantener esta nueva solidaridad<sup>324</sup>. JOS DE BEUS también ha destacado el papel que juega la solidaridad en una institución como el ingreso básico, pero ligándola al cumplimiento de una serie de obligaciones, esto es, insertándola en un conjunto de derechos y deberes que afectan a toda la comunidad política. Para este autor, un ingreso básico que omitiera el lado de las responsabilidades estaría condenado al fracaso por subestimar las implicaciones que conlleva la solidaridad; de ahí que la renta básica deba tener en cuenta la idea de deberes y derechos que aparecen ligados en el valor de la solidaridad<sup>325</sup>.

Y es que es evidente que la sociedad es un proyecto de cooperación entre diversos agentes. Como tal, tiende a articularse en torno a un grupo de derechos y de deberes. Los derechos tratan de hacer real la idea de dignidad de la persona, son instituciones jurídicas que concretan normativamente el contenido de una serie de mandatos o de convicciones morales. Así, los derechos de autonomía y de libertad quieren garantizar una esfera de autodeterminación a la persona, una esfera que se vería vulnerada por intereses utilitaristas o colectivistas. Los derechos de participación aseguran que todos tomen parte en posición de igualdad en la toma de decisiones colectivas. Los derechos sociales, económicos y culturales quieren asegurar las condiciones de realización de esa autonomía otorgando una serie de elementos materiales sin los cuales la defensa de la autonomía se queda en papel mojado. Pero como todo proyecto de cooperación, los derechos implican siempre la existencia de deberes; en principio, el deber de

---

<sup>324</sup> J. VILROKX, "Basic Income, Citizenship and Solidarity: Towards a Dynamic for Social Renewal" en H. COENEN y P. LEISINK (eds.), *Work and Citizenship in the New Europe*, Edwar Elgar, Hants, 1993, págs. 209-212 especialmente.

<sup>325</sup> J. DE BEUS, "The Stability of Basic Income", ponencia presentada en el V Congreso de la BIEN, 8-10 de septiembre, Londres, 1994.

respetar los derechos de nuestros semejantes. Y no sólo conllevan deberes negativos como han defendido los liberales y se verá con detalle en el capítulo cuarto.

La argumentación que subyace a la principal crítica que ha recibido la fundamentación liberal del ingreso básico responde, en definitiva, a la crítica que se puede hacer a toda la tradición liberal si desconoce que en el reverso de los derechos se encuentran los deberes. VAN PARIJS opera como si los individuos fueran agentes aislados cuyas acciones son autónomas y no causan efecto alguno en los agentes circundantes. Esto se pone de manifiesto en su concepción del ocio como un bien no escaso, cuando ciertamente las opciones no son ilimitadas y vienen determinadas por elecciones del resto. De ahí que la objeción que fue sintetizada por ELSTER haya tenido un gran desarrollo. VAN PARIJS intenta responder a esta crítica considerando los empleos como un recurso externo, no accesible a cualquiera, un bien escaso que debe ser objeto de un reparto igualitario. Sin embargo, no parece caer en la cuenta que los empleos sólo admiten un uso posible: su desempeño y ello puede hacer que su reparto esté condicionado al trabajo o, al menos, a la intención de hacerlo porque, en definitiva, los empleos no existen como tales hasta que no se trabaja. En cambio, los recursos externos podrían tener más usos que la simple explotación laboral y aquí un reparto igualitario parecería más justificado. Esto no contradice, obviamente, la intuición de que el reparto de empleos en las sociedades actuales es injusto porque no hay empleos para todos los que desean trabajar y además no todos los empleos son igualmente atractivos. En consecuencia, habría por lo menos que garantizar una igualdad en la oportunidad de acceder a tales ocupaciones. Esto quizá haría decantarnos no por un ingreso básico máximo, sino por una renta básica que fuera incondicionada en el tramo que cubre las necesidades básicas<sup>326</sup> (o, en términos rawlsianos, los bienes primarios entre los

---

<sup>326</sup> J. RIECHMANN critica la renta básica sobre la idea de reciprocidad, pero sí se muestra partidario de que el Estado cubra las necesidades básicas de los ciudadanos, lo que podría abrir la puerta a un ingreso básico. Sin embargo, él no ve ninguna necesidad en que tal cobertura de las necesidades tenga que hacerse en dinero y no en especie, ya que “los ingresos en papel moneda no son ninguna necesidad básica, sino en todo caso un medio para la satisfacción de aquellas” (pág. 21). En cualquier caso, supedita el reparto siempre al cumplimiento del deber de trabajar. Vid. J. RIECHMANN, “Sobre trabajar, comer, holgar y liberarse: el debate acerca del subsidio universal incondicional”, *Mientras Tanto*, núm. 64, 1996, págs. 19-34. Esta crítica fue respondida por R.

que habría que contar la igualdad de oportunidades para acceder a los empleos) y que si fuera más allá, debería estar supeditada a la cooperación en su obtención, quizás aplicando un criterio de reciprocidad no estricto tal y como propone WHITE. Porque otra idea que subyace al concepto de sociedad, al menos de sociedad entendida en términos cooperativos, es que ésta debe articularse también en torno al valor de la solidaridad, lo que supone situar a todas las personas en una situación de igual ejercicio de su ciudadanía, independientemente de cuál sea su aportación o, dicho de otra forma, aunque esas personas no puedan aportar nada y precisamente por tal razón. VAN PARIJS, aunque no lo dice explícitamente, parece querer indicar que el igual ejercicio de ciudadanía significa que todos los agentes puedan hacer todas las cosas que pudieran querer hacer y eso conlleva que la sociedad garantice el ocio incluso a aquél que no aporta nada simplemente porque en su idea de vida no entra el aportar nada a la sociedad en la que vive. Como se comprueba, la objeción moral del parasitismo está siempre al acecho, como un elemento no exclusivo de la renta básica, pero sí muy cercano; como si la renta básica supusiera institucionalizar el parasitismo, darle crédito como una opción legítima. Y esto, por mucho que los defensores de la renta básica han intentado discutirlo, es algo que sigue ahí, una objeción siempre presente y nunca resuelta.

Sin embargo, sospecho que el problema se encuentra en el diseño concreto que VAN PARIJS hace de esta institución. Ya se ha apuntado que el filósofo belga a la hora de diseñar su teoría de la justicia no presenta una serie de principios abiertos, que luego puedan subsumirse en instituciones concretas. Él presenta un diseño institucional cerrado unido a su idea de justicia, porque una sociedad es justa en tanto que sea capaz de ofrecer la renta básica máxima posible a sus ciudadanos. VAN PARIJS observa que gravando los recursos externos y la tecnología para distribuirlos igualitariamente en forma de ingreso, no se logra la cantidad deseada. Y es por ello por lo que considera el trabajo como un recurso

---

GISBERT y D. RAVENTÓS, “El subsidio universal garantizado: notas para continuar con razones (respuesta a un artículo de *mientras tanto*), *Mientras Tanto*, núm. 67, 1997, págs. 79-92, donde señalan una serie de razones consecuencialistas a favor de la renta básica y apuntan que los defectos que se suelen apuntar de esta institución son compartidos con otras muchas de tal forma que “lo que puede ser arrojadizo contra el SUG [subsidio universal garantizado] también puede ser arrojadizo contra otras medidas; y aquello que es arrojadizo contra todo, no sirve para nada. Además, o precisamente por ello, ni informa”, pág. 90.



externo que hay que gravar para generar recursos que incrementen la cuantía de la renta básica. Esa forma de financiación es precisamente la que hace que la objeción del *free-rider* esté siempre presente. ¿Pero qué habría de malo en buscar fuentes de financiación alternativas? Imaginemos el caso de Alaska. Cada residente de Alaska que haya probado su residencia allí durante por lo menos un año percibe anualmente un dividendo cuyo origen está en un Fondo Permanente. Éste se creó con una enmienda introducida en la Constitución de Alaska en 1976 según la cual al menos un 25% de todas las rentas minerales, derechos procedentes de ventas, acciones y bonos recibidos por el Estado deberían destinarse a un fondo permanente, cuyo principal se reservaría para realizar inversiones. La producción de petróleo descubierta había repercutido en beneficio del Estado porque los yacimientos estaban situados sobre terrenos estatales. Así, el propósito del Fondo Permanente era mantener e incrementar unos recursos de cara a las futuras generaciones, como reconocimiento de la inevitable depreciación que sufren muchos de estos recursos y, en especial, el petróleo; se pretendía convertir una parte de los recursos petroleros en un recurso financiero permanente que no se agotara o depreciara como ocurre con el oro negro. El Fondo creció lentamente en sus dos primeros años, alcanzando los 137 millones de dólares al final de 1979. Pero aumentó conforme el precio del petróleo se fue incrementando en los años sucesivos, alcanzando en 1988 los 10 billones de dólares. A finales del 2002 ascendía hasta los 23,6 billones de dólares<sup>327</sup>. Además de los depósitos previstos por la Constitución, la legislación ha previsto que cada año se haga un depósito para paliar el efecto de la inflación sobre el valor real del fondo. Una vez que los rendimientos empezaron a tener entidad se planteó la cuestión de qué hacer con ellos. El programa inicial que se aprobó en 1980 pretendía dar un dividendo a cada residente cuya cuantía era de 50 dólares por año de residencia en Alaska. Este método intentaba evitar la atracción de nueva población a la par que preservar la cultura propia de Alaska; sin embargo, en 1982 la Corte Suprema de Estados Unidos declaró que eso era inconstitucional pues

---

<sup>327</sup> Vid. J. P. O'BRIEN y D. O. OLSON, "The Alaska Permanent Fund and Dividend Distribution Program", *Public Finance Quarterly*, vol. 18, núm. 2, abril 1990, págs. 139-156, y S. GOLDSMITH, "The Alaska Permanent Fund Dividend: an Experiment in Wealth Distribution", ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, Ginebra, 12-14 septiembre, 2002.

suponía una discriminación contra los nuevos residentes. La ley fue modificada para que un dividendo en metálico anual fuera distribuido entre cada residente tomando la mitad de la media de los rendimientos del Fondo Permanente durante los últimos cinco años. El primer año cada residente percibió una cantidad de 1000 dólares, aunque al año siguiente la cuantía se redujo a los 386. En los últimos años el dividendo se ha ido incrementando: en 1995 se alcanzaron de nuevo los 1000 dólares y en 2000 los 1963\$. El dividendo es pagado a todos los residentes que acrediten su intención de permanecer en el Estado independientemente de su edad; los padres reciben los dividendos correspondientes a sus hijos y se calcula que son 600000 los residentes que los perciben antes de navidades incrementando los ingresos personales totales cerca de un 6%<sup>328</sup>.

El ejemplo de Alaska, que es muy circunstancial, pone de manifiesto una forma de diseñar un modelo de renta básica que no vulnera la idea de reciprocidad. Este modelo no supone la explotación de los laboriosos por parte de los vagos, por la sencilla razón de que los recursos no se obtienen de gravar los rendimientos del trabajo. En el caso de Alaska se están distribuyendo igualitariamente una serie de recursos externos, de dotaciones naturales que la casualidad ha hecho que estén en manos del Estado. Esto pone de manifiesto que lo que falla en la propuesta de VAN PARIJS es su afán de justificar la obtención del ingreso básico vía impuestos sobre los rendimientos del trabajo. En la renta básica en sí misma considerada, no tiene por qué haber elementos que vulneren la idea de reciprocidad. Todo dependerá del diseño concreto que siga la renta básica, de cómo se financie<sup>329</sup>.

Si lo que se pretende con la renta básica es distribuir igualitariamente los recursos de la sociedad, parece que sería más conveniente que se financiara no a

---

<sup>328</sup> S. GOLDSMITH, "The Alaska Permanent Fund Dividend", cit.

<sup>329</sup> En este sentido, M. D. DAVIDSON propone que el ingreso básico se financie no a partir de las rentas del trabajo sino a partir de un impuesto que grave el uso de los recursos medioambientales derivado de la existencia de un derecho igual a usar el espacio medioambiental, vid. M. D. DAVIDSON, "Basic Liberal Rights and the Environment. The Rights to Environmental Utilisation Space as the Foundation for a Basic Income"; este ensayo fue publicado en holandés en la revista *Milieu*, núm. 5, 1995; tuve la oportunidad de consultar una versión en inglés en los Fondos de la Chaire Hoover d'éthique économique et sociale de la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica).

partir de rentas del trabajo, sino a partir del consumo. Ya RAWLS apuntó esta solución como la más equitativa “ya que impone una carga de acuerdo con la cantidad de bienes que una persona saca del acervo común y no de acuerdo con la cantidad que aporta”<sup>330</sup>. Independientemente de que gravar las rentas de acuerdo con principios de progresividad sea adecuado en muchos casos, si nos centramos en el ingreso básico ésta parece ser la mejor forma de financiación, porque cada cuál pagaría en función de la parte que tomase del grupo común de bienes y eso, evidentemente, responde a un criterio de reciprocidad. Además, con ello no se estaría penalizando la opción ociosa de vida frente a la laboriosa, sino que estaría permitiendo la coexistencia de ambas. Y es que el correlato de los derechos no tiene necesariamente que ser el deber de trabajar, sino que puede ser también el de pagar impuestos, como ya señaló el propio MARSHALL<sup>331</sup>. Además, se ha señalado que esta forma de financiación resultaría más coherente con la defensa del capitalismo que en último lugar está haciendo VAN PARIJS y con la idea de sostenibilidad que requiere la renta básica<sup>332</sup>. Sin duda, se puede decir que gravar el consumo es una manera indirecta de fiscalizar el trabajo ya que sólo se puede consumir si se tienen ingresos para hacerlo, y la manera de obtener estos ingresos es trabajando a cambio de una renta. Aunque esta objeción es, en gran parte, cierta, si se institucionaliza un ingreso básico financiado única y exclusivamente a partir de impuestos sobre el consumo, eso significa que todas las personas tendrían una renta disponible mínima que consumir, permitiendo optar por el ocio si no se tienen mayores necesidades que las que lleguen con esa renta básica. Evidentemente, la parte mayor de la financiación del ingreso básico recae sobre el que consume más, que será en consecuencia también quien trabaje más; pero esta situación no parece que vulnere tanto la idea de reciprocidad como aquella otra en

---

<sup>330</sup> J. RAWLS, *Teoría de la Justicia*, cit., pág. 260.

<sup>331</sup> T. MARSHALL, *Citizenship and Social Class* [1963], Bulmer y Ress, 1995, pág. 129. En este sentido, no habría un vínculo estricto y estrecho entre los derechos sociales de ciudadanía y los deberes, igualándose así esa relación a la que existe entre derechos civiles y políticos y sus correspondientes obligaciones, vid. B. JORDAN, “Efficiency, Justice and the Obligation of Citizenship: the Basic Income Approach” documento de trabajo, Fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 1991.

<sup>332</sup> Vid. C. GAMEL, “Le rôle des “rentes d’emploi” dans le financement de l’allocation universelle. A propos de *Real Freedom for all- Van Parijs* (1995)”, documento de trabajo núm. 99 C13, Groupement de Recherche en Economie Quantitative d’Aix Marseille, 1999.

la que la renta básica es financiada sólo (o principalmente) a partir de los rendimientos laborales, ya que en este caso, el que opta por la vida de absoluto ocio recibiría también la renta básica pero, a diferencia del caso anterior, no contribuiría en nada a su sostenimiento. El diseño a partir de un impuesto sobre el consumo vulnera, al menos en menor grado, la objeción del parasitismo. Otra posibilidad consistiría en financiar la renta básica a partir de un fondo estatal formado por acciones públicas que el Estado dispusiera en varias empresas (con la limitación, por ejemplo, de que no pueda ser accionista mayoritario en ninguna) y que los rendimientos de esas acciones fueran distribuidos igualitariamente entre todos los ciudadanos. Existen otras opciones que no afectan a la reciprocidad que se verán en el apartado dedicado a la viabilidad económica.

En cualquier caso, lo que quiero hacer notar es que la objeción del parasitismo más que ser un elemento consustancial a la idea del ingreso básico es algo que se puede sortear en función del diseño concreto que se haga de la institución. Dependiendo de cómo hagamos recaer las cargas de su mantenimiento, podremos o no seguir oponiendo esta objeción a la propuesta del ingreso básico.

### **3.3.1.2. La fundamentación republicana.**

En las últimas décadas, diversos autores han venido señalando las insuficiencias del liberalismo. El proyecto político que éste conlleva y su realización práctica se ha comprobado que presenta una serie de carencias. Se critica que el liberalismo es, en cierto sentido, vacío; aunque implica un procedimiento y la defensa de un cuerpo de derechos (según las concepciones más o menos igualitarias, más o menos extenso), estos elementos se quedan en lo formal y no se plasman en reivindicaciones o contenidos concretos<sup>333</sup>. El liberalismo puede convivir con injusticias materiales observables sin mucho

---

<sup>333</sup> S. GINER, “Cultura republicana y política del porvenir” en S. GINER (coord.), *La cultura de la Democracia: el futuro*, Ariel, Barcelona, 2000, pág. 143.

problema. Además presenta un déficit democrático; aunque ha venido unido a los ideales de participación y al reconocimiento de los derechos políticos, todo se queda en el simple acto formal de la votación, sin preocuparse por que la democracia deje de ser una declaración y sea una realidad<sup>334</sup>. El liberalismo parte de seres autónomos, aislados, independientes y egoístas que persiguen sus propios intereses en el escenario social. Precisamente, para la versión menos igualitaria, los derechos lo que hacen es preservar esa esfera de inviolabilidad del individuo. Por eso se articulan como derechos que implican únicamente deberes de abstención. Determinados autores observan cierta pobreza en esta concepción porque prescinde de una idea articulada y constructiva de sociedad: el liberalismo estaría invadido de cierto pesimismo social. Como contrapunto, ellos quieren subrayar la importancia de la sociedad y, sobre todo, de la participación en ella. Llega como crítica al liberalismo el republicanismo aunque él sea también una corriente liberal, si entendemos ésta en un sentido amplio; no obstante, se pueden observar algunas diferencias entre el republicanismo y el liberalismo clásico<sup>335</sup>.

Recientemente, se ha profundizado en la relación existente entre republicanismo e ingreso básico. Se observa que éste puede constituir una institución central dentro de la organización republicana de una sociedad. Al igual que VAN PARIJS intentó justificar el ingreso básico a partir de una visión liberal de la sociedad justa, los partidarios del republicanismo van a intentar derivar la necesidad de una renta básica de los principios que para ellos deben regir la comunidad política. No es éste el lugar de analizar todas las implicaciones que el republicanismo posee ni sus divergencias y convergencias con el liberalismo. Me detendré únicamente en analizar el papel que una institución como el ingreso básico puede jugar a la hora de alcanzar las metas de esta teoría política. De ahí que necesariamente el análisis que se haga sea breve, porque, además, muchas de

---

<sup>334</sup> Como señala C. R. SUNSTEIN, “un sistema en el que falta una participación amplia sufrirá de la falta de las diversas cualidades que deben acompañar a la vida política: autodesarrollo, sentimientos de empatía, solidaridad social, y así sucesivamente” [“a system lacking widespread participation will suffer from the failure to cultivate the various qualities that may accompany political life –self-development, feelings of empathy, social solidarity, and so forth”], “Beyond the Republican Revival, *The Yale Law Journal*, vol. 97, 1988, pág. 1547.

<sup>335</sup> Vid. J. W. MAYNOR, *Republicanism in the Modern World*, Polity Press, Cambridge, 2003, especialmente págs. 63 y ss.

las objeciones que se podrían plantear son las dificultades que ya se han analizado en los apartados anteriores.

### **3.3.1.2.1. El ideal republicano.**

Existen muchas clases de republicanismo, por eso, hablar de él sin hacer más especificaciones, es una generalización confusa. Los autores que se han ocupado de la cuestión distinguen entre un republicanismo débil, moderado y fuerte<sup>336</sup>, republicanismo conservador o aristocrático y radical o democrático<sup>337</sup>, etc. Y es que con este término se agrupa un cuerpo de pensamiento que no es sistemático y que tiene su origen en la filosofía clásica griega, en concreto, en ARISTÓTELES. Precisamente los que en la actualidad se reivindican como republicanos pretenden recuperar un conjunto de ideas que diversos autores han ido defendiendo y que a veces no son muy compatibles, pero que albergan todas un ideal de ciudadanía, de participación y de comunidad política. La historia del republicanismo está adornada por ilustres nombres: ARISTÓTELES, CICERÓN, MAQUIAVELO, MONTESQUIEU, TOCQUEVILLE, ROUSSEAU... Todos, con las diferencias pertinentes, se pueden enmarcar en esta tradición, esas ideas compartidas por todos estos autores que el liberalismo fue olvidando son los que el republicanismo de nuestros días intenta recuperar<sup>338</sup>.

¿Cuál es ese mínimo común denominador del republicanismo? SUNSTEIN lo resume en cuatro puntos: en primer lugar, la deliberación; el republicanismo intenta poner en práctica un ideal participativo de la democracia, los ciudadanos han de llegar a acuerdos a través de procedimientos deliberativos en los que se ponen en juego no sólo los intereses particulares y privados de los agentes sino

---

<sup>336</sup> Vid. M. E. RODRÍGUEZ PALOP, “El republicanismo débil: una condición de posibilidad para los nuevos derechos”, *Revista Asamblea*, en prensa.

<sup>337</sup> Vid. R. DAHL, *Democracy and its Critics*, Yale University Press, New Haven, 1989.

<sup>338</sup> Una visión somera de esta tradición se encuentra en A. RIVERO, “El discurso republicano” en R. DEL ÁGUILA, F. VALLESPÍN Y OTROS, *La democracia en sus textos*, Alianza Editorial, Madrid, 1998, págs. 49-72; A. OLDFIELD, *Citizenship and Community. Civic Republicanism and the Modern World*, Routledge, Londres y Nueva York, 1998, especialmente págs. 31-141 y Q. SKINNER, *Liberty before Liberalism*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998. Para un análisis más profundo y detallado de la tradición republicana, vid. R. RUIZ RUIZ, *La tradición republicana*, en prensa.

una idea de bien común, en esta participación consiste la virtud cívica, como luego se verá. En segundo lugar, igualdad para poder acceder y participar en el procedimiento político; no se van a admitir desigualdades significativas ni en poder ni en bienestar porque a lo que aspira el republicanismo es a que todos los ciudadanos sean igualmente libres entendiendo esa libertad como “no dominación”. En tercer lugar, alberga una idea de bien común y, por último, contiene un ideal de ciudadanía que se concreta en la virtud ciudadana ya aludida. Estas cuatro ideas están muy cercanas las unas de las otras<sup>339</sup> y se pueden agrupar en tres ejes que vertebran el republicanismo: la libertad como no dominación, la virtud ciudadana y la participación democrática.

a) *La libertad como no-dominación.*

El republicanismo trata de recuperar una concepción de la libertad clásica que aúne y, a la vez, supere la falsa distinción entre libertad negativa y positiva que acuñó BERLIN. Por ello, la libertad de la que hablan los republicanos es la “libertad como no dominación”. ¿Qué significa aquí *dominación*? ¿Cuándo alguien posee ese poder sobre otro? PHILIP PETIT, en una obra clásica sobre el tema, señala que alguien tiene poder de dominación en la medida en que tiene capacidad para interferir de un modo arbitrario en determinadas elecciones que el otro pueda realizar<sup>340</sup>. La interferencia significa que alguien tiene la intención de empeorar la situación de un agente. Puede existir dominación sin interferencia, porque lo relevante es que se tenga la capacidad de interferir, no que, de hecho, se haga: “es posible tener dominación sin interferencia, y al revés, interferencia sin dominación. Yo puedo estar dominado por otro –puedo ser el esclavo de otro- sin que haya interferencia en ninguna de mis elecciones [...] también puedo sufrir interferencia sin ser dominado: sin relacionarme con nadie como esclavo o sometido. Supóngase que se permite a otra persona, o a una institución interferir en mi actividad sólo a condición de que la interferencia cumpla la promesa de promover mis intereses [...] La persona en cuestión se relaciona conmigo en calidad, no de amo, sino más bien al modo de un agente que disfruta del poder de

---

<sup>339</sup> C. R. SUNSTEIN, *Beyond the Republican Revival*”, cit. págs. 1548-1557.

<sup>340</sup> P. PETIT, *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno* [1997], trad. A. Doménech, Paidós, Barcelona, 1999, pág. 78.

gestionar y procurar por mis asuntos”<sup>341</sup>. La segunda característica del poder de dominación es la arbitrariedad; el que tiene el poder de dominación tan sólo está sometido a su voluntad, a su propio arbitrio. Por último, no es necesario que el sometido lo esté en todos los ámbitos. Para que exista poder de dominación basta con que alguien pueda dominar a otro en cierto ámbito de elección<sup>342</sup>. La persona que tiene libertad en este sentido, es decir, que no se encuentra dominada, tiene el control sobre su destino y goza de seguridad. Será, pues, esta concepción de la libertad la que marque los ámbitos de actuación del Estado republicano<sup>343</sup>. El bien común al que se suele apelar desde las filas del republicanismo consiste precisamente en el interés que cada miembro de la comunidad tiene en la libertad<sup>344</sup>.

El Estado se hace necesario para asegurar la libertad de las personas. Los individuos no pueden salir de la situación de dominación si no existe una institución superior que garantice su permanencia en el tiempo. MAYNOR lo expresa con gran claridad: “el recíproco poder de no-dominación es algo que debe ser promovido por los Estados a través de una versión fuerte de la ciudadanía y de la virtud cívica”<sup>345</sup>. Como se ha señalado, hay un ideal de igualdad de base, que es común al liberalismo: el principio de igual consideración y respeto. Todos los individuos tienen que contar por uno y nada más que por uno si no se quiere vulnerar este principio y hacer posible la aparición de situaciones de dominación. Si para el liberalismo esta idea puede quedarse en un principio formal, el

---

<sup>341</sup> Ídem, págs. 41-42.

<sup>342</sup> Ídem, pág. 81.

<sup>343</sup> Se han señalado algunas críticas a este concepto de libertad. En primer lugar, se señala que la libertad como no dominación no describe el contenido de la misma, sino que delimita cuáles son sus garantías sin decirnos en qué consiste. Sin embargo, creo que esta crítica no es del todo correcta, el contenido de la libertad siempre es necesario determinarlo en comparación con una situación de ausencia de tal libertad. Sí me parecen más acertadas las observaciones que señalan que estamos en presencia de una libertad que no admite grados: se es libre o no se es, no cabe ser *más* o *menos* libre. Por otra parte, al ser un concepto de libertad bastante ambicioso, ello supondría dar una cota de poder relevante al Estado. Sin embargo, como ahora vamos a ver, esto no es del todo cierto, aunque el papel del Estado sea más relevante que en un modelo de Estado libertario.

<sup>344</sup> Vid. S. WHITE, “Rediscovering Republican Political Economy”, *Citizen’s Income Newsletter*, núm. 1, 2001, págs. 3-12.

<sup>345</sup> “The reciprocal power of non-domination is something that must be promoted by the states through robust versions of citizenship and civic virtue”, J. W. MAYNOR, *Republicanism in the Modern World*, cit., pág. 56.



republicanismo se articula en torno a lo que podría denominarse un igualitarismo estructural que pretende que no existan estructuras e instituciones que permitan una asimetría, que alberguen en su seno situaciones de arbitrio y de dominio. Si este igualitarismo se traduce luego en un reparto igualitario de los recursos es algo que admite discusión, pero sin duda a lo que se opondría el republicanismo sería a una distribución desigual de recursos como consecuencia de una situación de dominio: “no hay restricción alguna que impida tolerar el desigual alcance de la no-dominación, tolerar las desigualdades de recursos materiales. Sin estar obligado, pues, a abrazar un igualitarismo material, el consecuencialismo republicano está forzado a venir en apoyo de lo que llamaré un igualitarismo estructural”<sup>346</sup>.

El Estado que trata de proteger la libertad de sus ciudadanos no puede ser ilimitado. Los republicanos ponen el acento en la dualidad sociedad civil-Estado atribuyendo el protagonismo a la primera y no al segundo. Si el Estado asume demasiadas parcelas, más de las que le corresponde, probablemente inicie él mismo una actividad dominadora. Por ello, se considera que el Estado tiene las siguientes esferas de actuación: la defensa exterior orientada a evitar la dominación foránea, la protección interior encaminada a garantizar la libertad de los ciudadanos en las relaciones que mantienen ellos y que mantienen con el propio Estado, asegurar las condiciones de independencia personal de los ciudadanos y asegurar condiciones de prosperidad económica.

#### *b) La virtud ciudadana y el valor de la ciudadanía.*

Se ha aludido ya a como uno de los ejes del liberalismo es la neutralidad que el Estado debe mantener sobre las opciones de vida de sus ciudadanos. Sin duda, la pretendida neutralidad se queda, en muchas ocasiones, en eso, en una mera pretensión, porque el modelo liberal estaría ya albergando unos valores. No obstante, esta objeción se puede sortear si se recurre a la distinción que G. PECES-BARBA hace entre ética pública y privada<sup>347</sup>. Sobre lo que el Estado no debería incidir sería sobre esta última, porque la primera contiene los valores que hacen

---

<sup>346</sup> P. PETIT, *Republicanismo: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, cit., pág. 153.

<sup>347</sup> G. PECES-BARBA, *Ética, poder y derecho: reflexiones ante el fin de siglo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

posible la propia comunidad liberal. Sin embargo, esto no es suficiente para el republicanismo que alberga en su seno un ideal de ciudadano virtuoso: “tiene virtud *ética* aquella persona que es capaz de imponerse a sí misma – autogobernándose- aquellos deseos que la razón le dicta como sus mejores deseos, los que más convienen a su bien privado. Tiene virtud *política* o *cívica* aquella persona que es capaz –participando en el autogobierno colectivo- de autoimponerse la mejor ley para la república”<sup>348</sup>. La virtud cívica es la del ciudadano participativo, que se preocupa por los asuntos públicos y se compromete a la consecución del bien común. Obviamente estos asuntos tienen muchos flancos; por eso el ciudadano debe elegir un ámbito de participación<sup>349</sup>, lo que no significa que se despreocupe por el resto de temas que afectan a la vida pública. El concepto que el republicanismo maneja de ciudadanía no es formal ni se reduce a la posesión de un conjunto de derechos. El republicanismo cree que la ciudadanía es algo más complejo que incluye derechos y deberes. A través del ejercicio de los derechos y, en particular, de los derechos de participación los individuos llegan a ser ciudadanos; eso significa que el republicanismo comparte con el liberalismo el respeto a los derechos como algo de lo que no se puede privar a los individuos. Pero con esto no es suficiente: los deberes deben acompañar a los derechos. Y la lista es amplia: los ciudadanos deben elegir a los líderes políticos, pagar impuestos, participar en la toma de decisiones y defender los acuerdos a los que se haya llegado. Esta enumeración no agota todas las áreas de la vida pública y los ciudadanos tienen el deber de encontrar qué más pueden hacer, elegir cuándo y dónde son activos porque haciendo eso crearán un sentido de comunidad<sup>350</sup>.

Esto plantea una correlación entre libertad y virtud. Sin virtud no es posible la libertad, porque ésta sólo se da en la comunidad donde los ciudadanos son virtuosos y cumplen con sus deberes. Si no hay ciudadanos virtuosos se llegará a una república adulterada donde estén presentes relaciones de arbitrio y

---

<sup>348</sup> A. DE FRANCISCO y D. RAVENTÓS, “Republicanismo y Renta Básica”, *Veu alternativa*, revista electrónica, núm. 192, 2002.

<sup>349</sup> A. OLDFIELD, *Citizenship and Community*, cit., pág. 157.

<sup>350</sup> Ídem, pág. 174.

dominación. La virtud presupone una libertad interior<sup>351</sup>, porque al final es cada uno el que toma la decisión de cumplir con sus deberes. Lo único que se puede plantear el Estado republicano es la tarea educativa<sup>352</sup>, ya que parece justificado que eduque en el valor de la virtud cívica y es que, como señala S. GINER, lo distintivo del republicanismo es que “si bien existe una ciudadanía universal básica para todos los miembros de la comunidad política dada, la práctica de esa ciudadanía es un logro moral que depende de la voluntad de cada cual”<sup>353</sup>. Esto supone que el mayor atractivo del republicanismo es también su mayor riesgo. Porque de alguna forma, quiere disolver la oposición entre el ámbito de lo público y de lo privado; como interesa que los ciudadanos sean partícipes activos en el desarrollo de la sociedad, se van a promover ciertas cualidades que estén relacionadas precisamente con ese propósito. El liberalismo, en cambio, establecía una frontera entre lo público y lo privado y por ello el Estado no podía intervenir en la moral privada de los individuos<sup>354</sup>. El republicanismo, aunque intente defender la autonomía de las personas para decidir sobre sus planes de vida, en el fondo, está optando por uno: el del ciudadano virtuoso, el del ciudadano libre de pasiones y preocupado por los asuntos públicos.

Como señala ROBERTO GARGARELLA, existe una debilidad de fondo en el republicanismo y es que no ofrece razones o argumentos que sostengan la tesis que señale que el cultivo público de ciertas virtudes constituya una condición suficiente para asegurar el autogobierno colectivo, y tampoco que sea una condición necesaria. “Podemos imaginar, en efecto, una situación en la que una comunidad tiene un control estricto de los temas que más le interesan, sin que sus miembros tengan desarrollado un alto grado de compromiso con la suerte de los demás”<sup>355</sup>.

El republicanismo abandona la neutralidad liberal pero, al mismo tiempo, intenta evitar el perfeccionismo. Este equilibrio es difícil y está en constante

---

<sup>351</sup> A. DE FRANCISCO y D. RAVENTÓS, “Republicanism and Basic Income”, cit.

<sup>352</sup> Vid. en este sentido el capítulo “Modern Republican Civic Education and Social Norms” en J. W. MAYNOR, *Republicanism in the Modern World*, cit., págs. 174-202.

<sup>353</sup> S. GINER, “Cultura republicana y política del porvenir”, cit., pág. 142.

<sup>354</sup> Vid. R. GARGARELLA, *Las teorías de la justicia después de Rawls*, cit., págs. 173-174.

<sup>355</sup> Ídem, pág. 188.

peligro de inclinarse hacia uno u otro lado: para evitar el perfeccionismo el republicanismo enseña que el pluralismo y los diversos puntos de vista son elementos positivos, para que se dé la no dominación de grupos minoritarios o de individuos, es necesario que no exista discriminación por pertenecer a un determinado grupo o tener una particular creencia. El republicanismo enseña así los valores y las virtudes que ayudan a los individuos y a los grupos a garantizar que sus opciones de vida no interfieren arbitrariamente en otras<sup>356</sup>. Porque precisamente el riesgo del perfeccionismo se conjura con el tercer eje: la participación democrática.

*c) La participación democrática.*

Como se acaba de señalar, el peligro perfeccionista sólo podrá ser salvado por la deliberación. Es decir, si se acentúa la importancia de los procesos deliberativos abiertos a todos los ciudadanos y a todas las cuestiones, vacíos de todo contenido que no sea sino satisfacer las condiciones ideales del diálogo; en tal caso, el peligro perfeccionista podría ser ahuyentado. Esto supondría poner en un mismo plano, sin otorgar ningún tipo de prioridad, los derechos humanos y la soberanía popular, como elementos que se implican recíprocamente. En definitiva, significa decantarse por un republicanismo habermasiano que acentúa la importancia de la deliberación y de los cauces participativos asegurando que todos se encuentren en posición de poder intervenir en la toma de decisiones<sup>357</sup> y evitando la interpretación de la democracia como simple regla de las mayorías, ya que una mayoría no podría nunca acordar la exclusión o el dominio sobre un determinado grupo.

---

<sup>356</sup> J. MAYNOR, *Republicanism in the Modern World*, cit., pág. 135.

<sup>357</sup> Vid. como exponente la compleja obra de J. HABERMAS, *Facticidad y validez*, cit. Sobre la democracia deliberativa, vid. C. S. NINO, *La constitución de la democracia deliberativa*, trad. R. P. Saba, Gedisa, Barcelona, 1997.

### **3.3.1.2.2. La renta básica en el seno del republicanismo.**

Dentro de los campos de acción del Estado republicano se señalaron dos que eran relevantes para la renta básica: garantizar la independencia personal y la prosperidad económica. Para gozar de la primera y, en consecuencia, poder actuar como un ciudadano libre es necesario gozar de una cierta independencia socioeconómica. El republicanismo clásico acentuó la importancia de la propiedad<sup>358</sup>. Y así, en Grecia ciudadanía y propiedad iban de la mano. Hoy esto se puede entender en un sentido más amplio. La independencia personal tendría que ver con tener las capacidades básicas necesarias para actuar en una cultura determinada<sup>359</sup>. El Estado republicano exige una cierta prosperidad económica porque la pobreza es sinónimo de falta de libertad. En la actualidad la propiedad debe entenderse en un sentido más contemporáneo como la independencia económica de la que cada miembro de la sociedad debe gozar<sup>360</sup>. Sólo aquéllos que son independientes están en condiciones de poder participar y eso exige que el Estado promueva la independencia económica de los ciudadanos, no sólo la educación sino también debe asegurar una relativa autonomía material necesaria para la participación exigida por el proceso deliberativo: “alguien que no tiene empleo o que tiene que hacerse con dos para sobrevivir o que carece de seguridad en su empleo está en una serie desventaja en la vida política”<sup>361</sup>. Y es aquí donde la renta básica puede jugar un papel central en el Estado republicano; como ha señalado A. DOMÉNECH, “pocas cosas podrían contribuir tanto a resurgir el sentido de la participación en la esfera pública, y a reorganizar esa misma esfera pública, como la lucha por un derecho que es exactamente isomórfico con el de derecho de sufragio universal: si el derecho de sufragio es la distribución paraigualitaria e incondicional de un mínimo de capacidad para codeterminar los destinos de una comunidad política, con completa independencia del talento, la instrucción, la riqueza, la aportación del producto social, el género y la

---

<sup>358</sup> D. RAVENTÓS, *El derecho a la existencia*, cit., pág. 53.

<sup>359</sup> P. PETIT, *Republicanismo*, cit., págs. 206 y ss.

<sup>360</sup> S. WHITE, “Rediscovering Republican Political Economy”, cit., pág. 6.

<sup>361</sup> “Someone who has no job, who has to do two jobs, or who lacks any security of employment will be at a serious disadvantage in political life”, I. HONOHAN, *Civic Republicanism*, Routledge, Londres y Nueva York, 2002, pág.192.

orientación sexual o religiosa; la renta básica es la distribución paraigualitaria e incondicional de un mínimo de capacidad de existencia social, es decir, de incorporación material a la comunidad política, con completa independencia del talento, la instrucción, la riqueza, la aportación del producto social, el género y la orientación sexual o religiosa”<sup>362</sup>.

El ingreso básico garantizaría la independencia y la libertad como no dominación de las personas frente a la caridad (ya fuera ésta pública o privada) y frente a la arbitrariedad de los empresarios, ya que liberaría de la obligación de trabajar<sup>363</sup>. Aumentaría la libertad de las personas más vulnerables de la sociedad en sus dos vertientes, tanto en la extensión, ya que los ciudadanos serían libres en más esferas de sus vidas de las que lo son actualmente, como en intensidad, porque reforzaría la libertad en esferas donde ésta ya existe. Lo que en el republicanismo clásico se conseguía a través de la propiedad hoy se haría mediante la renta básica. Con la diferencia de que mientras que en la antigüedad la propiedad estaba limitada a unos pocos (se extendía a todos los ciudadanos, pero no todos eran ciudadanos), la renta básica se atribuiría a todos los miembros de la sociedad, no excluyéndose a nadie de la ciudadanía.

El ingreso básico permitiría el desarrollo de la vida pública, al dejar el tiempo libre necesario para que muchos ciudadanos se dedicaran a cultivar e intervenir en la vida pública<sup>364</sup>. Una opción que hoy resulta imposible para muchos por tener que ocupar su jornada en obtener los medios necesarios para cubrir sus necesidades primarias. Con un ingreso ciudadano se proporcionaría la posibilidad de participar en los vecindarios, en las comunidades, en la política,

---

<sup>362</sup> A. DOMÈNECH, “Basic Income and the Present Threats to Democracy”, ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, 19-20 septiembre, Forum de las Culturas, Barcelona, 2004.

<sup>363</sup> D. RAVENTÓS y D. CASASSAS, “Republicanism and Basic Income: the Articulation of the Public Sphere from the Repoliticization of the Private Sphere”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Ginebra, 2002.

<sup>364</sup> D. RAVENTÓS, *El derecho a la existencia*, cit., pág. 57. Tesis que es también defendida por E. NOGUCHI y M. A. LEWIS, “In Defense of Lazy: An Argument for Less Work, More Community”, ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, 19-20 septiembre, Fórum de las Culturas, Barcelona, 2004.

creándose una cultura pública de cooperación y participación<sup>365</sup> y activándose la sociedad civil.

La renta básica haría posible el ideal de democracia deliberativa. Los ciudadanos estarían en condiciones de participar. Dotarles con ese ingreso es un requisito previo para que puedan ser virtuosos, por lo tanto, un elemento imprescindible de esta teoría política. Esta relación fue vista hace algunos años por P. VANDEVELDE que presentó la renta básica como un elemento que materializaría las condiciones políticas y económicas mínimas para la comunicación de la teoría discursiva de K. O. APEL. VANDEVELDE señala que APEL en su teoría del discurso indicaba que la situación real del habla debía ser modificada aboliendo la división social; esto significa que las necesidades básicas de todos los hablantes deberían estar satisfechas. Con la dotación de un ingreso básico a todos los participantes en el proceso discursivo, se lograría su satisfacción y la eliminación de las realidades que hacen asimétrica la posición de los intervinientes en la deliberación, evitando el carácter vacío y formal que está presente en la descripción de la comunidad ideal que hace APEL<sup>366</sup>. En este sentido, el ingreso básico sería un elemento necesario para la democracia deliberativa<sup>367</sup>.

Las personas con menos recursos suelen tener menos tiempo, menor poder de negociación e, incluso, menor capacidad intelectual que la gente con más medios que acceden a mejor educación y disponen de más tiempo para participar en los procesos deliberativos. Las personas con menos recursos poseen menos

---

<sup>365</sup> B. JORDAN, "The politics of Citizen's Income: A Wake and an Awakening", *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 15, 1992, págs. 15-17. En el mismo sentido, G. VOBRUBA, "Basic Income, Democracy and the Labour Market", *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 13, 1991, págs. 18-19.

<sup>366</sup> P. VANDEVELDE, "Basic Income and K.- O. Apel's discourse ethics", ponencia presentada en el III Congreso de la BIEN, European University Institute, 19-22 septiembre, Florencia, 1990. R. E. GEORGE en una serie de trabajos defiende un modelo de renta básica cuya cuantía es determinada democráticamente por los ciudadanos, señalando cada uno una cuantía y dotándose al final la cuantía media, vid. R. E. GEORGE, "Socioeconomic Engineering and Socioeconomic Democracy" ponencia presentada en el IV Annual International Conference Society for the Advancement of Socioeconomics", 27-29 marzo, Universidad de California, 1992.

<sup>367</sup> "La propuesta de la renta básica de ciudadanía es, sin duda, una adecuada herramienta para avanzar hacia las condiciones adecuadas que permitan implementar los sistemas deliberativos", I. LARRINAGA SAN FELICES, "La Renta Básica y el requisito de imparcialidad de los procesos deliberativos", ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, 19-20 septiembre, Fórum de las Culturas, Barcelona, 2004.

posibilidades de desarrollarse como ciudadanos. Si el republicanismo se fija en los deberes, éstos no se pueden plantear con el mismo nivel de exigencia a quienes no han tenido las mismas oportunidades de desarrollar las virtudes cívicas. Si a los ciudadanos se les garantiza la seguridad de un ingreso estable y constante, su posición cambia radicalmente y se encontrarían en disposición de participar en los procesos deliberativos<sup>368</sup>. En este razonamiento hay un salto que no se debe dar por supuesto. Otorgar un ingreso básico incondicionado no hace que automáticamente la participación en los procesos deliberativos sea mayor. El ingreso básico es más bien una condición suficiente de la vida democrática, un elemento que hay que garantizar para que aquélla se pueda desarrollar.

Además, así considerado, el ingreso básico contribuiría también a extender la democracia a la economía, ámbito donde las decisiones no se toman democráticamente. El modelo de Estado republicano incluye la introducción de la solidaridad en la economía. Si el bien común se decide colectivamente, eso debe alcanzar también a la esfera económica que es un ingrediente activo e importante de ese bien común<sup>369</sup>.

### **3.3.1.2.3. ¿Qué modelo de renta básica impulsaría el republicanismo?**

Ahora bien, la importancia que el republicanismo otorga a los deberes como reverso de los derechos pone sobre la mesa el modelo de ingreso básico que se puede propugnar desde las filas del republicanismo. Un republicano como SKINNER ha propugnado la necesidad de que los individuos coloquen sus deberes

---

<sup>368</sup> D. RAVENTÓS y D. CASASSAS, “Republicanism and Basic Income: The Articulation of the Public Sphere from the Repoliticization of the Pruvate Sphere”, cit.

<sup>369</sup> A. CAILLE y J.-L. LAVAILLE, “Pour ne pas entrer à reculons dans le XXIe siècle”, *Le débat*, núm. 89, marzo-abril 1996, págs. 80-89. En este sentido, T. FITZPATRICK considera que la renta básica puede funcionar como un elemento que articule tres ideales que tendrían cabida en la sociedad republicana, el liberal, el democrático y el ecologista. El primero concreta la libertad como no-dominación porque permite que la gente decida por ella misma sus planes de vida; el segundo señala que el bien común debe ser decidido colectivamente; y el tercero establece que los niveles de producción se establezcan también colectivamente y sujetos a la restricción de la viabilidad ecológica; vid. T. FITZPATRICK, “Into an Era of Post-Social Security: Globalisation and State Pluralism”, ponencia presentada en el VII Congreso de la BIEN, 10-12 septiembre, Ámsterdam, 1998.



por encima incluso de sus derechos<sup>370</sup>: el Estado puede abandonar el ideal neutral que defiende el liberalismo, y utilizar su fuerza para obligar a los ciudadanos a que sean libres y a que cumplan los deberes que tienen impuestos por el hecho de formar parte de esa comunidad política. En este sentido, SKINNER ha señalado que para el republicanismo los individuos deben tener la determinación de entregar su vida a la causa pública, dando prioridad a los destinos y objetivos de su comunidad por encima de los propios. Es necesario para el mantenimiento de un gobierno libre que el conjunto de los ciudadanos posean el sentido de la virtud pública de forma que no sucumba a fuerzas que puedan dañar el bien común<sup>371</sup>. De ahí que el ciudadano tenga, junto con sus derechos, una serie de deberes, que ya se han señalado.

Aunque no todos los republicanos estarían de acuerdo con esta visión de SKINNER, es indiscutible que para el republicanismo la idea de deber es muy importante. ¿Debe ser el ingreso básico absolutamente incondicional? ¿Qué modelo de ingreso básico es el que mejor encaja dentro del republicanismo? Sobre esto se pueden mantener diversas opiniones. Para algunos, el mejor modelo no sería absolutamente incondicional, sino que estaría sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones que aseguren precisamente el objetivo de la sociedad republicana: el crecimiento democrático. La renta básica estaría entonces sujeta a la realización de una serie de actividades en beneficio de la comunidad, la participación política o social, la implicación con la sociedad civil. El ingreso básico sólo podría funcionar como condición del incremento del funcionamiento democrático de la sociedad, si precisamente se condiciona al fin que persigue; este modelo se correspondería, por ejemplo, con el ingreso de participación desarrollado por ATKINSON o con el modelo de RON DORE cuando señala que la introducción de derechos y programas universales debería verse acompañada de un incremento sobre el énfasis de los deberes ciudadanos<sup>372</sup>. Las actividades que

---

<sup>370</sup> Q. SKINNER, "The Paradoxes of Political Liberty" en S. M. MCMURRIN (comp.), *The Tanner lectures on Human Values*, vol. VII, Cambridge University Press, Cambridge, 1986, pág. 250.

<sup>371</sup> Q. SKINNER, "About Justice, the Common Good and the Priority of Liberty" en C. MOUFFE (comp.), *Dimensions of Radical Democracy*, Verso, Londres, págs. 211-224.

<sup>372</sup> R. DORE, "The Liberal's Dilemma: Immigration, Social Solidarity and Basic Income", ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

señala este autor encajan a la perfección con el ideal republicano, actividades de participación en la sociedad civil que sirven de estímulo democrático. Por su parte, DAVID PURDY defendió un modelo de ingreso básico que estuviera condicionado únicamente para los menores de 25 y mayores de 16 años, para conectar las políticas sociales con el crecimiento personal y convertir al grupo social más energético en un grupo de ciudadanos con un interés activo en promover los derechos sociales; lo que PURDY defiende es que la renta básica sea condicionada en el tramo en que la virtud de las personas está en formación para que sirva como un instrumento que contribuyera a la educación en las virtudes cívicas<sup>373</sup>. JAN OTTO ANDERSSON combinando los dos modelos, propuso hace algún tiempo que junto a un ingreso básico incondicionado orientado a satisfacer las necesidades de subsistencia, se institucionalizase un salario ciudadano condicionado a la realización de actividades significativas para la sociedad que, en general, serían las propias de lo que ha dado en llamarse tercer sector: trabajo voluntario, actividades culturales, deportivas, sociales, labores medioambientales, tareas relacionadas con la solidaridad, etc<sup>374</sup>. El problema, desde un punto de vista republicano, sería cómo articular el cumplimiento del deber. Más que imponer un aparato coercitivo, parecería más acorde con la teoría política republicana inculcar una cultura de ciudadanía corresponsable e interdependiente<sup>375</sup>. El problema que señalábamos cuando comentábamos la tesis de la reciprocidad débil defendida por STUART WHITE se reproduce aquí, porque, de hecho, el modelo de ingreso básico que defiende este autor sería un modelo republicano.

De hecho, quienes más han defendido la fundamentación republicana de la renta básica, RAVENTÓS, CASASSAS, DE FRANCISCO y DOMÈNECH, se han

---

<sup>373</sup> D. PURDY, "Citizenship, Basic Income and the State", documento de trabajo, Fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 1994. En este sentido también argumenta E. CHRISTENSEN al considerar que la renta básica promueve la ciudadanía democrática frente al mercado, "Citizen's Income as a Heretical, Political Discourse: the Danish Debate about Citizen's Income", en J. LIND e I. HORNE MANN MØLLER, *Inclusión and Exclusion: Unemployment and Non-standard Employment in Europe*, Ashgate, Hants, 1999, págs. 13-33.

<sup>374</sup> J. O. ANDERSSON, "Building Blocks for a New Society. Why Citizen's Income Should be Combined with a Citizen's Wage", *Citizen's Income Bulletin*, núm. 23, febrero, 1997, págs. 8-10. Esta idea ha sido en cierto modo retomada por S. WHITE en *The Civic Minimum*, op cit., especialmente en el último capítulo.

<sup>375</sup> C. SARRACENO, "One person, One income", *Politica ed Economia*, núm. 1, 1989; consultada una traducción inglesa hecha sin permiso de la autora de los Fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva.

mostrado partidarios de su incondicionalidad. Porque se puede entender que su percepción es una condición previa y necesaria para que se dé la participación democrática; los deberes de la ciudadanía se pueden articular luego a través de otros cauces.

De lo dicho hasta aquí pueden distinguirse tres modelos de ingreso básico. El primero, limitado cuantitativamente a la satisfacción de las necesidades básicas, se correspondería y encajaría en un modelo de Estado liberal libertario, no liberal igualitario. De ahí que quizá la mejor forma de diseñar ese ingreso fuera en forma de impuesto negativo sobre la renta; algo que defendieron autores claramente liberales como es el caso de FRIEDMAN. Un segundo modelo sería aquél que no está limitado en su cantidad, sino que ésta es la más alta posible, como ha tratado de presentar y defender VAN PARIJS desde su teoría de la justicia liberal igualitaria. Un último modelo de renta básica sería aquel en que el ingreso no se da de forma incondicional, sino que se supedita a la realización de algunas actividades que suponen aportar algo a la sociedad, de acuerdo con el modelo que han defendido WHITE o ATKINSON. Este modelo encajaría con un modelo de Estado republicano, aunque la renta podría ser incondicional bien porque se considera un requisito previo a la participación, bien por motivos meramente prácticos<sup>376</sup>.

---

<sup>376</sup> Hay quien ha tratado de dar el salto de la fundamentación liberal presentada por VAN PARIJS a la fundamentación republicana señalando que el concepto de libertad real se corresponde con el de libertad como no dominación. Es cierto que ambos conceptos presentan muchos rasgos en común. La libertad real es la libertad para hacer cualquier cosa que se pueda querer hacer y ello implica que la persona que la disfruta está en una posición en la cual no está sometida a la interferencia arbitraria de ningún otro agente ni tampoco de una situación que le supedita la voluntad a hacer algo que no quiere hacer, como puede ser una situación económica que le obligue a desempeñar alguna actividad que no desea. La diferencia entre estos dos conceptos de libertad reside en que la libertad real entra en un modelo liberal de sociedad, porque incide sobre todo en el lado de los derechos más que en el de los deberes. Cuando VAN PARIJS desarrolla su tesis sobre la libertad real, habla de que las personas deben disfrutar de un amplio margen para decidir qué hacer con sus vidas y no sólo decidirlo, sino también disponer de los medios que hagan reales esas decisiones. Sin embargo, apenas dice nada sobre las contraprestaciones de ese ideal de libertad. En cambio, la libertad como no dominación defendida por los republicanos es una libertad que se constituye y se construye colectivamente; es más que algo individual, un proyecto colectivo, en el que colectivamente los unos a los otros se ponen frenos a la capacidad de incidir arbitrariamente sobre la voluntad del resto. De ahí que cuando los republicanos desarrollan su concepto de libertad como no dominación, cuando lo ponen a jugar en el diseño institucional de una sociedad, la idea de deber adquiere una enorme importancia. La libertad real es una libertad sin apenas contraprestación, es una libertad individual, mientras que la libertad como no dominación es una libertad colectiva que conlleva contraprestaciones para los agentes que la disfrutan. La diferencia

### **3.3.2. Razones consecuencialistas.**

Como ya se ha señalado, a la hora de argumentar a favor de la propuesta del ingreso básico, suelen distinguirse dos tipos de razonamientos: por un lado, las teorías que tratan de presentar la renta básica como una institución central para la justicia de una sociedad, que intentan demostrar que los principios que deberían regir la sociedad justa exigen algo como el ingreso básico. El ejemplo más característico de este tipo de argumento es el de VAN PARIJS ya analizado. Este mismo autor aporta también otro tipo de razones de corte más bien consecuencialista. El origen de la preocupación sobre una institución como el ingreso básico está en estas razones de eficiencia o consecuencialistas, ya que se presenta como respuesta a tres grandes cuestiones: el incremento del desempleo, la redefinición del concepto de trabajo y el propósito de considerar el papel de la mujer en la sociedad una vez que cobra un creciente protagonismo<sup>377</sup>. Estos argumentos parten de las debilidades y críticas hechas a los sistemas de protección social del Estado de bienestar e intentan presentar el ingreso básico como una alternativa y solución a tales problemas. En este apartado se analizarán estas razones que son a las que con mayor frecuencia se suelen apelar ya que una de las mayores aportaciones de la propuesta ha sido precisamente la de destacar las ineficiencias y defectos de unos sistemas de protección social ya no adaptados a una realidad que había cambiado<sup>378</sup>.

---

entre las dos concepciones de la libertad es subrayada por J. M. ELGARTE, para quien el modelo de renta básica que se podría argumentar a partir de la libertad como no dominación de PETIT estaría limitado a asegurar la ausencia de dominación, pero no a la creación de nuevas opciones no dominadas, al que estaría llamado el ingreso básico máximo sostenible que se deriva de la idea de libertad real de VAN PARIJS, vid. “Non-domination, Real Freedom and Basic Income”, ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, 19-20 septiembre, Fórum de las Culturas, Barcelona, 2004.

<sup>377</sup> Vid. G. LUBBI, “Towards a Full Basic Income”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 12, 1991, págs. 15-16.

<sup>378</sup> Esta doble forma de argumentar a favor del ingreso básico ha sido señalada por los autores dedicados a la cuestión; así, E. V. TORISKY JR. se refiere a ellos como argumentos normativos y argumentos de eficiencia; mientras que los primeros giran alrededor de cuestiones como la justicia o la comunidad, los segundos lo hacen alrededor de razones fundamentalmente de naturaleza económica; para TORISKY sería necesario unir estos dos tipos de razonamientos; vid. “Social

Dentro de estas razones me limitaré a señalar aquellas que son más repetidas y que dan respuesta a los problemas con los que en la actualidad se enfrenta el Estado de bienestar que fueron señalados en los capítulos 1 y 2.

### **3.3.2.1. Solución a las deficiencias de los programas condicionados.**

Como ya se apuntó, la incondicionalidad de la renta básica se presenta como alternativa a las serias deficiencias que presentan los sistemas condicionados. Éstas se pueden centrar básicamente en cuatro problemas: lo que se ha dado en llamar trampa de la pobreza o de desempleo, los costes burocráticos y administrativos, el carácter paliativo y no preventivo de las ayudas y su efecto estigmatizador.

Como es sabido, muchos de los programas asistenciales y de dotación de recursos desarrollados por el Estado de bienestar están condicionados a no percibir ningún otro tipo de ingresos. Esto supone que una vez que a los beneficiarios se les ha concedido la ayuda, quedan excluidos del mercado de trabajo, porque si desempeñan alguno remunerado pierden el derecho a la ayuda. Esto los atrapa en lo que se conoce como trampa de desempleo que presenta cuatro dimensiones que es interesante analizar: en primer lugar, supone que a los beneficiarios les resulta más rentable permanecer con un subsidio que, por escaso que sea, es seguro y se percibe periódicamente, que aceptar trabajos más o menos precarios o inestables que aunque pueden estar más remunerados son también más inseguros. Para estas personas, aceptar un trabajo no sólo sería absurdo sino que representa una opción que ni siquiera se pueden permitir. En segundo lugar, las ayudas tienen una seguridad y una certeza muy importante para las personas que se encuentran en situación de necesidad; esas personas saben que van a cobrar la ayuda cuando corresponda y como esa ayuda depende de las instituciones

---

Capital: Why It's Not the Centerpiece of a Better Argument for Basic Income", ponencia presentada en el VI Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Viena, 1996. También B. BARRY distinguió entre los argumentos pragmáticos y los de principios (*principled arguments*); en lo que sigue me referiré a los primeros como consecuencialistas pues atienden sobre todo a los resultados o consecuencias de la renta básica como el criterio para optar por ella y a los segundos como los argumentos normativos, ya que se centran en un análisis de corte normativo, esto es, moral, ya que atienden a teorías morales sobre lo qué es la sociedad justa, vid. B. BARRY, "Survey Article: Real Freedom and Basic Income", cit., pág. 243.

estatales, llegará puntualmente. Esa certeza, en cambio, no la puede ofrecer el mercado. En un contexto de precarización de las relaciones laborales, optar por un trabajo remunerado, renunciando a la ayuda condicionada, significa aceptar un riesgo que no todos están dispuestos a asumir cuando, por experiencias pasadas, saben que los trabajos duran poco, son inestables y el paro es una amenaza siempre presente<sup>379</sup>. Junto a estos dos aspectos, VAN PARIJS señala un tercero: las empresas, en empleos que no exigen una especial cualificación, suelen ofrecer salarios cuya cuantía es similar a la de los subsidios condicionados. Con ello logran que los trabajadores no se encuentren motivados a trabajar y prefieran percibir el subsidio, que quizá es un poco inferior pero no conlleva los esfuerzos y los costes ligados al desempeño de un trabajo. En cuarto y último lugar, la trampa del desempleo se incrementa conforme pasa el tiempo y el parado no sale de tal situación, va perdiendo sus habilidades y sus capacidades, quedándose éstas rápidamente anticuadas; además, llega un momento en el que se asume la situación y o bien ya no se hace nada para remediarla o bien para mantener el subsidio se realizan trabajos en el mercado negro, consiguiendo unos ingresos que complementan el subsidio y permiten no renunciar a él; además, los empresarios que conocen estos efectos no están dispuestos a contratar a nadie que lleve mucho tiempo fuera de la realidad laboral. La trampa del desempleo se convierte, así, en la principal causa de exclusión social<sup>380</sup>.

Hasta aquí me he estado refiriendo a la trampa de la pobreza y la trampa del desempleo como sinónimos, pero ciertamente no lo son. La trampa del

---

<sup>379</sup> P. VAN PARIJS, “De la trappe au socle: l’allocation universelle contre le chômage”, *Swiss Political Science Review*, vol. 2, núm. 1, págs. 106-107.

<sup>380</sup> Ídem, págs. 108-109. Los argumentos aquí enumerados también los recoge D. RAVENTÓS, *El derecho a la existencia. La propuesta del Subsidio Universal Garantizado*, cit., págs. 96-99. Resultan interesantes las conclusiones de un trabajo de campo realizado por B. JORDAN y S. JAMES sobre la trampa del desempleo en una pequeña área de Exeter, “The Poverty Trap: Poor People’s Accounts”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 11, 1990, pág. 5-7. También H. PARKER y H. SUTHERLAND estudiaron el funcionamiento de la trampa de la pobreza en las ayudas familiares del Reino Unido, vid. “Child Benefit, Child Tax Allowances and Basic Incomes: A Comparative Study”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 13, 1991, págs. 6-12. Estas autoras propusieron más tarde como solución la introducción de una renta básica acompañada de un salario mínimo. Según ellas, éste por sí solo no puede solucionar el problema de la pobreza y del desempleo; en cambio, combinándolo con un ingreso básico sus efectos serían mayores al sumar los que las dos políticas tienen por separado. Esto lo demuestran para el caso de Gran Bretaña aplicando un ingreso básico de 20 libras/semana y un salario mínimo de 4 libras/hora (para 1998); vid. “How to get Rid of the Poverty Trap: Basic Income plus National Minimum Wage”, *Citizen’s Income Bulletin*, núm. 25, 1998, págs. 11-14.

desempleo es uno de los caminos que lleva a la trampa de la pobreza. Supone que lo que obtiene una persona por trabajar presenta menores beneficios que lo que consigue cobrando la ayuda condicionada. Aquí, como se ha dicho, hay que tener en cuenta no sólo factores económicos sino también los de certeza y seguridad en la percepción de los ingresos. La trampa de la pobreza ha sido definida en un sentido más amplio señalándose que es la situación donde un incremento de las ganancias no conlleva un incremento de los ingresos totales debido al efecto combinado de los impuestos y las transferencias<sup>381</sup>. Se puede decir que la trampa del desempleo es un caso particular de la trampa de la pobreza o una forma de llegar a ella. La cultura de dependencia como efecto de estas trampas es la consecuencia directa de la condicionalidad de las ayudas<sup>382</sup>. Como señala B. BARRY, la dependencia no es consecuencia de la recepción de ingresos, sino de las condiciones en que esas rentas se perciben<sup>383</sup>. Son las condiciones las que atrapan a los receptores en trampas, en situaciones que les hacen estar en manos del poder de otros.

La renta básica se presenta como una solución al problema de la trampa del desempleo y de la pobreza<sup>384</sup>. Su incondicionalidad es la respuesta a los

---

<sup>381</sup> T. FITZPATRICK, *Freedom and Security*, cit., págs. 26-27. De los primeros análisis sobre la trampa de la pobreza y del desempleo resulta muy interesante D. COLLARD, "Social Security and Work after Fowler", *Political Quarterly*, vol. 56, núm. 4, 1985, págs. 361-373, especialmente págs. 363-367.

<sup>382</sup> Vid. A. CAILLE, "Pour un revenu de citoyenneté", *Bulletin du Mouvement Anti-Utilitarista dans Sciences Sociales*, núm. 25, marzo 1988, págs. 139 y ss. En este número de la revista se suscitó un debate sobre las virtudes del ingreso básico; las razones que se apuntan no conocen la complejidad de los argumentos utilizados años después; no obstante resulta interesante el artículo de A. LIPIETZ, "L'allocation universelle: une procedure utilitariste", págs. 143-146, donde considera la renta básica como simple técnica financiera encaminada a reconocer el derecho a la vida de todos los seres humanos en el contexto de una economía de mercado, vid. también el debate que se suscitó, A. CAILLÉ, "Reponse a Alain Lipietz" (págs. 147-153) y con otras aportaciones de P. COMBEMALE, "Cher Alain (quel vocabulaire!)", págs. 155-156 y P. VAN PARIJS entre otros.

<sup>383</sup> B. BARRY, "Justice, Freedom and Basic Income" en H. SIEBERT (ed.), *The Ethical Foundations of the Market Economy: International Workshop*, Mohr, Tübingen, 1994, págs. 72-73.

<sup>384</sup> Vid. J. LOFTAGER, "Basic Income – an Institutional Mechanism Beyond the Market-Welfare State Compromise?", ponencia presentada en las jornadas "The Politics of Civil Society and the Welfare State", Universidad de Limerick, 30 de marzo- 4 de abril, 1992; C. BOYLE, "Basic Income: Value or Price?", *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 10, 1989, págs. 28-29; P. VAN PARIJS, L. JACQUET y C. CAESAR analizan los efectos de distintas políticas sobre la trampa de la pobreza (ingreso básico parcial, reducción de costes sociales, créditos sobre ingresos ganados), decantándose por el primero, "Basic Income and its Cognates. Partial Basic Income versus Earned Income Tax Credit and Reductions of Social Security Contributions as Alternative Ways of Addressing the 'New Social Question'" en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, cit., págs. 53-84, aunque reconocen que las

problemas que la condicionalidad ha venido presentando. Con una renta universal e incondicionada, que se perciba de forma segura e independiente de cualquier otra fuente de ingresos que se posea, ayudaría a muchas personas a salir de los focos de exclusión en los que se ven atrapadas; les daría una seguridad de base, de partida, con la que podrían buscar alternativas a su realidad de exclusión, permitiría a las personas aceptar empleos (incluso los que no estuvieran muy bien pagados) o desempeñar actividades como autónomos, ya que la obtención de esas rentas no anularía la percepción del ingreso básico<sup>385</sup>. Se ha señalado también que el ingreso básico contribuiría a mejorar la formación de los trabajadores y la calidad de los empleos; lo primero porque daría la posibilidad de abandonar un trabajo para adquirir nuevas competencias y lo segundo porque concedería la oportunidad de rechazar ofertas de empleo poco atractivas, con lo que los empresarios se verían forzados a mejorar esos puestos<sup>386</sup>. Sin embargo, el problema con el que se encuentra la renta básica para conseguir su aceptación es que sus efectos serían más visibles a medio que a corto plazo, esto es, en un período de unos cinco o diez años. Tanto tiempo es excesivo para los que se ven afectados por el paro, la pobreza y la exclusión<sup>387</sup>.

Además, los programas condicionados presentan otras deficiencias a las que la renta básica también puede responder. Entre ellas hay dos que están

---

ventajas que pueden señalarse no están cerradas y que la opción por un ingreso básico se tendría que hacer por razones de justicia, por ser lo que mejor garantiza la mayor libertad real posible para todos. De ahí que se reconozca que en ocasiones otros instrumentos diferentes a la renta básica pueden ser más factibles y más apropiados en la lucha contra la pobreza.

<sup>385</sup> P. VAN PARIJS, “De la trappe au socle: l’allocation universelle contre le chômage”, cit., pág. 112. y del mismo autor, “L’allocation universelle: Qui exclut-elle? Comment intègre-t-elle? Brève réponse à Marc-Henry Soulet”, *Swiss Political Science Review*, vol. 2, núm. 1, págs 135-139. Vid. en este sentido también B. JORDAN, “Are New Rights Policies Sustainable? ‘Back to Basics’ and Public Choice”, *Journal of Social Policy*, vol. 24, núm. 3, págs. 363-384, 1995; D. RAVENTÓS, *El derecho a la existencia*, cit., págs. 99 y ss. y G. BOTTINELLI, “Le chômage: chemin de l’exclusion”, *Economie et Humanisme*, núm. 301, 1988, págs. 30-40. La propuesta de una renta básica como alternativa a las trampas de la pobreza y el desempleo llegó también al seno del Parlamento Europeo, donde en 1988, el Comité de Asuntos Sociales y Empleo desarrolló un documento titulado “Working Document on a Basic Income, a European Guaranteed Basic Income System?”, dirigido por MRS. N. VAN DIJK.

<sup>386</sup> Vid. K. MAYHEW, “Basic Income and Economic Efficiency”, *Citizen’s Income Bulletin*, núm. 19, 1995, pág. 14; F. SILVA, M. PONTI, A. BALZAROTTI y R. DORE, “Welfare and Efficiency in a Non-work Society”, *Citizen’s Income Bulletin*, núm. 20, 1995, págs. 4-6.

<sup>387</sup> P. DE BEER, “In Search of the Double-Edged Sword” en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, cit., págs. 41-52.



especialmente relacionadas: las carencias en la información y el efecto estigmatizador de muchas de esas ayudas. En efecto, los sistemas asistenciales desarrollados por el Estado de bienestar, exigen que la persona que quiere acceder a ellos demuestre que es merecedor de los mismos, que se encuentra en una situación de exclusión y de precariedad. Las instituciones deben tener información sobre quién tiene necesidad, pero esa información sólo la puede proporcionar la persona afectada. En su constitución nos encontramos con dos dificultades: en primer lugar, las personas que se encuentran en esa situación de necesidad tienen que tener conocimiento de los programas y ayudas disponibles y adecuados a sus problemas. Se dan casos de personas que desconocen su existencia o que, conociéndola, no creen que tengan derecho a ellos, quizá porque la habían solicitado en un momento en el que su situación era distinta o quizá porque el diseño mismo de los programas se ha visto modificado. En este sentido, muchos trabajadores sociales denuncian que la complejidad burocrática y administrativa no está al alcance de las personas que más necesitan las ayudas; se presupone en los potenciales receptores una competencia de la que carecen. Pero además, si una persona accede a solicitar esas ayudas, la rigidez de los sistemas hace que la información de la que disponen las Administraciones no sea del todo exacta y no refleje su verdadera situación. En ocasiones, la concesión de la ayuda dependerá de la decisión discrecional y arbitraria del funcionario de turno<sup>388</sup>. Estas dos distorsiones en las fuentes de información provocan que mucha gente que, en principio, tiene el derecho a un subsidio o una ayuda nunca la llegue a recibir. Como ha señalado ATKINSON, “donde hay un presupuesto temporal como cuando hay uno monetario, no solicitar la ayuda puede ser una respuesta bastante racional. Donde hay algún grado de duda sobre las respuestas que hay que dar a determinadas preguntas en los formularios, y las sanciones que son impuestas en el caso de que se realicen de forma incorrecta, entonces un potencial solicitante puede considerar más prudente no solicitar tal ayuda”<sup>389</sup>. Y así se suele señalar

---

<sup>388</sup> D. PURDY, *Social Power and the Labour Market: a Radical Approach to Labour Economics*, Mac Millan, Basingstoke, 1988, pág. 213.

<sup>389</sup> “Where there is a time constraint as well as a budget constraint, non-claiming may be a quite rational response. Where there is some degree of uncertainty about the answers to be given to certain questions on the application forms, and penalties are imposed on those making incorrect returns, then a potential applicant may consider it more prudent not to apply”, A. B. ATKINSON,

que la mejor forma de controlar el incremento de los gastos públicos es frenando la pobreza. Si la renta básica sirve para ello, indirectamente estaría también sirviendo para frenar el crecimiento del gasto público<sup>390</sup>.

Estas exigencias de información tienen un efecto estigmatizador añadido sobre los solicitantes, porque son humillantes y se entrometen en esferas de intimidad que debido a su situación de precariedad social es muy probable que ya se encuentren dañadas. El efecto estigmatizador explica por qué muchas personas no solicitan ayudas y subsidios a los que tienen derecho. La sociedad marca con un estigma a las personas que tienen que acudir a este tipo de programas haciéndoles sentir responsables de su situación<sup>391</sup>. Esa idea sirve para justificar reducciones en las ayudas del Estado de bienestar o su escasa cuantía<sup>392</sup>. Frente a esto, la universalidad de la renta básica se presenta como alternativa. Al ser percibida por todo el mundo se convierte en un elemento que evita la exclusión social de los más necesitados sin necesidad de someterles a una presión informativa y sin estigmatizarles; todo esto es muy importante en el problema de la exclusión social ya que uno de sus componentes es precisamente el sentimiento de culpa que la sociedad causa en el excluido. La renta básica pretende rehabilitar la dignidad de la persona<sup>393</sup>, fortalecer la de aquellas personas que se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad. Contribuye con eso a hacer desaparecer la situación de dependencia en la que viven casi todos los beneficiarios de los sistemas sociales del Estado de bienestar<sup>394</sup>.

La obtención de información ligada a las ayudas condicionadas supone unos elevados costes burocráticos y administrativos. Efectivamente, una de las

---

“On Targeting Social Security: Theory and Western Experience with Family Benefits”, The Welfare State Programme, Suntory-Toyota International Centre for Economics and Related Disciplines, London School of Economics, Discussion Paper, WSP/99, diciembre, 1993.

<sup>390</sup> R. CLEMENTS, “The Root Cause of High Public Spending is Poverty”, *Citizen’s Income Bulletin*, núm. 18, 1994, pág. 19.

<sup>391</sup> D. RAVENTÓS, *El derecho a la existencia*, cit., págs. 94 y ss.

<sup>392</sup> Así lo pone de manifiesto K. MENZIES, *The Enabling State: Welfare and the Creation of the Possibility of Participation*, Universidad de Guelph, 1990, pág. 6.

<sup>393</sup> B. BARRY, “The Attractions of Basic Income” en J. FRANKLIN (ed.), *Equality*, IPPR, Londres, 1997, págs. 157-171.

<sup>394</sup> K. MAYHEW, “Basic Income as a Lever for Economic Efficiency”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 12, 1991, págs. 10-12.

críticas que se suelen hacer a las instituciones del Estado de bienestar es su complejo aparato burocrático, que implica un elevado gasto y, en ocasiones, una deficiente gestión. De hecho, los defensores de la renta básica suelen apuntar que una parte de su financiación se podría obtener precisamente del ahorro en costes administrativos que supondría una ayuda universal como el ingreso básico<sup>395</sup>. Aunque esta afirmación puede resultar algo exagerada, ya que seguirían siendo necesarios controles de nacionalidad, nacimientos y defunciones, de residencia legal y de las transferencias mensuales de renta, un sistema universal supone una mayor simplicidad y, en consecuencia, una mayor facilidad en la gestión. De hecho, los complejos sistemas burocráticos ligados al bienestar en muchos casos más que garantizar y hacer reales derechos lo que hacen es dificultar y obstaculizar ayudas a las personas que las necesitan.

Otra de las debilidades que tradicionalmente se han señalado a los programas del Estado de bienestar es el carácter *ex post* de las ayudas; es decir, éstas se atribuyen una vez que se ha dado la situación de necesidad o de precariedad, una vez que el mal ya se ha producido. Frente a esto, la virtud de la renta básica es que se recibiría antes de producirse tal situación<sup>396</sup>, funcionando como una política preventiva que actúa antes de que el mal se produzca<sup>397</sup>. Ahora bien, una cosa es que las ayudas paliativas posean estos defectos, que efectivamente los tienen, y otra muy distinta que para evitarlos sea necesario dar una ayuda universal, al margen de si la situación de necesidad se presenta y con carácter previo a que se manifieste.

Como puede verse, muchos de los argumentos de corte consecuencialista que se utilizan para defender la propuesta del ingreso básico hacen referencia a las carencias del Estado de bienestar y tratan de plantearlo como una alternativa al

---

<sup>395</sup> B. JORDAN, "Are New Rights Policies Sustainable? 'Back to Basics' and Public Choice", cit., pág. 380.

<sup>396</sup> D. RAVENTÓS, *El derecho a la existencia*, cit., pág. 95.

<sup>397</sup> En este sentido, D. NISSAN y J. LE GRAND distinguen entre Estado de bienestar *preventivo* y *curativo*, destacando las virtudes del primero ya que el segundo actúa cuando el mal ya se ha producido y generaliza la idea de que los que perciben la ayuda son responsables de sus males, vid. *A Capital Idea. Star-Uo Grants for Young People*, Fabian Society, Londres, 2000, pág. 4.

mismo<sup>398</sup>. Esto no significa que se tengan que sustituir todas las ayudas por la renta básica; algunos subsidios condicionados podrían convivir; de hecho, el ingreso básico se ve en muchas ocasiones como un complemento a lo ya existente que actúa allí donde los programas tradicionales no son capaces de hacerlo. Este esquema se correspondería también con la visión de VAN PARIJS que, como ya se ha visto, acude a las ayudas condicionadas para hacer frente a la desigualdad en las dotaciones internas<sup>399</sup>. La renta básica funcionaría dotando de unidad al Estado de bienestar existente que se encuentra fragmentado en múltiples programas de protección social que, en ocasiones, hasta pueden resultar contradictorios<sup>400</sup>.

### **3.3.2.2. El ingreso básico y la división sexual del trabajo.**

El feminismo ha criticado las instituciones del Estado de bienestar por considerar que no son neutras en lo que a la cuestión de género se refiere. Es cierto que es un movimiento muy complejo en el que se pueden distinguir diversas corrientes; se puede hablar de un feminismo liberal, uno posmoderno, cultural, o incluso uno marxista, pero en este punto más que centrarnos en estas diferencias lo que interesa es analizar la crítica al Estado de bienestar que en cierto modo comparten todas estas visiones<sup>401</sup>. El paradigma de la modernidad se ha asentado sobre una universalidad abstracta que era ciega al reconocimiento de

---

<sup>398</sup> A. GRAY recoge todos estos argumentos en “Resisting Economic Conscriptioin”, *Capital and Class*, núm. 34, 1988, págs. 119-146. C. EUZÉBY contrapone el ingreso básico a las rentas mínimas de integración defendiendo que el primero alcanza mejor los objetivos de lucha contra la pobreza y la exclusión que tienen los ingresos de inserción, vid. C. EUZÉBY, “From ‘insertion’ income to ‘existence’ income”, *Citizen’s Income Research Group Bulletin*, núm. 17, 1997, págs. 14-18.

<sup>399</sup> Se han señalado otras razones consecuencialistas como, por ejemplo, B. NOOTEBOOM que indicó que la renta básica favorecería la aparición y consolidación de pequeñas y medianas empresas, “Basic Income as a Basis for Small Business”, *International Small Business Journal*, vol. 5, núm. 3, 1986, págs. 10-18.

<sup>400</sup> Vid. C. GAMEL, “Compétitivité Internationale et Chômage en Europe: vers la réforme de l’allocation universelle ?”, Groupe de Recherche Sur L’adaptation, la systémique et la complexité économique. Université d’Aix-Marseille III, enero, 1995.

<sup>401</sup> Una visión de conjunto muy general del movimiento feminista puede obtenerse en W. KYMLICKA, *Filosofía política contemporánea. Una introducción*, cit., págs. 259-315. Sobre las críticas feministas al liberalismo resulta interesante R. GARGARELLA, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, cit., págs. 85-97. Vid. también, C. AMORÓS, *Tiempo de feminismo*, Cátedra, Madrid, 1997.

las diferencias entre sexos, grupos, etnias y orientaciones, pero que no era neutral, porque mantenía tras la igualdad formalmente declarada focos de desigualdad. La crítica feminista ha reivindicado la diferencia, la libertad de ser y comportarse de manera distinta a la pauta establecida que responde a un modelo masculino. El reconocimiento de los derechos civiles y políticos también respondía a ese modelo y “no ha sido capaz de superar el test de la existencia de los grupos sociales (mujeres, negros, pueblos indígenas, minorías étnicas y religiosas, homosexuales, etc.) que, precisamente por su inadecuación al sujeto jurídico estereotipado, han sido excluidos, subordinados y oprimidos en y por su diferencia”<sup>402</sup>. También las instituciones del Estado de bienestar se articularon de acuerdo con un patrón que no tenía en cuenta a todos, que respondía a un modelo de sociedad donde el poder lo detentaba el varón. El sistema de seguridad social diseñado por BEVERIDGE se hizo para un mercado de trabajo y para una sociedad que ya no existen. Uno de sus componentes era el pleno empleo, pero el pleno empleo de los varones; esto, como se ha visto en los capítulos anteriores, es un modelo agotado. No sólo la mujer se ha ido incorporando al mercado laboral, sino que las economías tienen que hacer frente a un desempleo estructural fijo que parece que es imposible eliminar. Además, las instituciones del Estado de bienestar estaban diseñadas para un modelo familiar determinado: una familia estable que duraba toda la vida en la que el hombre era el encargado de trabajar fuera de casa y aportar los ingresos al hogar, mientras que la mujer se ocupaba del cuidado de los hijos y del hogar. Este esquema responde a la época del propio BEVERIDGE, que nació en 1879 en el seno de la conservadora sociedad victoriana; para su época fenómenos actuales como la cohabitación antes del matrimonio o al margen de él, los hijos extra matrimoniales, el trabajo de las mujeres o las familias formadas por homosexuales eran fenómenos inimaginables<sup>403</sup>.

En el caso de las mujeres, tal sociedad les otorgaba un segundo plano en el reconocimiento de su ciudadanía. Como se apuntó en el capítulo 2, la ciudadanía

---

<sup>402</sup> M. J. AÑÓN y P. MIRAVET, “El derecho a un ingreso y la cuestión social de las mujeres europeas” en M<sup>a</sup> J. RIDAURA (ed.), *Discriminación versus diferenciación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

<sup>403</sup> H. PARKER, *Citizen's Income and Women*, BIRG Discussion Paper núm. 2, Basic Income Research Group, Londres, 1993, pág. 14.

venía ligada al desempeño de un trabajo pagado. Las mujeres eran consideradas como meras esposas de los trabajadores, sus pensiones dependían de las de los maridos. Esta concepción del hombre como trabajador y, en consecuencia, auténtico ciudadano, y la mujer como esposa, estaba basada en una distinción simbólica entre lo público y lo privado. Como la ciudadanía es una categoría que adquiere sentido en la esfera pública, la relación entre mujer/esposa y ciudadanía era indirecta<sup>404</sup>. Sin embargo, el papel aparentemente secundario de las mujeres era también importante; de hecho, las labores que el marido llevaba a cabo las podía desempeñar precisamente porque tenía una esposa detrás que se ocupaba del cuidado de la casa, de los hijos, de los ancianos; tareas que todavía en la actualidad no se consideran trabajo. Además, como señala DORIS SCHROEDER es falso que el trabajo doméstico no suponga una carga y sea deseado por las mujeres. El trabajo doméstico es tan o más pesado que el laboral, ya que no cuenta con el aliciente del salario como contraprestación<sup>405</sup>.

Es evidente que hoy este modelo de sociedad ha cambiado<sup>406</sup>. La incorporación de la mujer a la formación y al mercado laboral es una realidad, al menos en los países occidentales. Sin embargo, siguen produciéndose discriminaciones en perjuicio del sexo femenino al ser ellas las que habitualmente optan por trabajos a tiempo parcial para responsabilizarse del cuidado de los hijos y de la familia, perciben salarios inferiores en iguales trabajos, están sometidas a lo que se conoce como la doble carga, esto es, la doble jornada a la que muchas mujeres trabajadoras se tienen que enfrentar al soportar ellas en solitario todas las tareas del hogar una vez que finaliza la jornada laboral<sup>407</sup>. Las mujeres hacen inversiones que sólo tienen valor para sus maridos, pero que, en el caso de que la pareja se rompa, se convierten en costes, en inversiones hechas en el pasado que

---

<sup>404</sup> A. MCKAY y J. VANEVERY, “Gender, Family and Income Maintenance: A Feminist Case for Citizens Basic Income”, *Social Politics*, verano, 2000, pág. 273.

<sup>405</sup> D. SCHROEDER, “Wickedness, Idleness and Basic Income”, *Res Publica*, núm. 7, 2001, págs. 1-12.

<sup>406</sup> Vid. D. PURDY, *Social Power and the Labour Market: a Radical Approach to Labour Economics*, cit., págs. 203 y ss.

<sup>407</sup> M. J. AÑÓN y P. MIRAVET, “El derecho a un ingreso y la cuestión social de las mujeres europeas”, cit.

ya no tienen ninguna rentabilidad, sino todo lo contrario<sup>408</sup>. Además, aunque muchas mujeres son excluidas del mercado de trabajo eso necesariamente no se refleja en las estadísticas que están diseñadas de acuerdo con patrones de empleo masculinos<sup>409</sup>.

La incorporación de la mujer al trabajo, el reconocimiento de sus derechos a un mismo nivel que el varón, junto con una serie de cambios sociales que afectan sobre todo a la estructura familiar, han roto el concepto clásico de familia y, con ello, la institución hegemónica del matrimonio heterosexual dentro del Estado de bienestar. En efecto, el crecimiento del número de divorcios, el aumento de las madres solteras, las familias que voluntariamente optan por no tener hijos, las demandas de los grupos de gays y lesbianas por que se reconozcan sus uniones han sobrepasado el concepto tradicional de familia<sup>410</sup>. La nueva familia se basa sobre todo en la opción, más que en la obligación; son las “familias que elegimos”, como se refiere a ellas KATH WESTON<sup>411</sup>, que no están condicionadas a vínculos de la sangre o a elementos de la tradición, sino que son más flexibles, más abiertas, son las que se van construyendo de acuerdo con la idea de vida y de familia que tiene cada cual. Hoy por hoy la autonomía como la capacidad para autodeterminarse llega también (está llegando, pese a las dificultades) al campo familiar.

Dada la disparidad de modelos familiares, las políticas sociales no pueden seguir construyéndose sobre un modelo de familia parcial, no generalizado y en crisis. De hecho, como ha señalado T. FITZPATRICK, las instituciones del Estado de bienestar se han diseñado sobre dos presupuestos: la familia como la unidad fundamental de cohesión social y los empleos como la forma de adquirir un lugar

---

<sup>408</sup> C. SARACENO, “A Gender and Life Course Perspective on Social Citizenship”, ponencia presentada en el III Congreso de la BIEN, 19-22 de septiembre, Florencia, 1990.

<sup>409</sup> T. FITZPATRICK, *Freedom and Security. An Introduction to the Basic Income Debate*, cit., pág. 157. Vid. también para un análisis del incremento del empleo informal tanto doméstico como no doméstico especialmente en el caso de las mujeres R. E. PAHL, “Does Jobless Mean Workless? Unemployment and Informal Work”, *The Annals of the American Academy*, núm. 493, septiembre, 1987, págs. 36-46; aunque por la fecha este artículo no recoge la evolución de este fenómeno en la década de los noventa.

<sup>410</sup> A. MCKAY y J. VANEVERY, “Gender Family and Income Maintenance”, cit., pág. 275.

<sup>411</sup> K. WESTON, *Families We Choose: Lesbians, Gays, Kinship*, Columbia University Press, Nueva York, 1991. Existe traducción española: *Las familias que elegimos. Lesbianas, gays y parentesco*, Bellaterra, Barcelona, 2003.

y un estatus en la sociedad<sup>412</sup>. La posibilidad del empleo como mecanismo de integración es hoy escasa. La crisis de la familia tradicional hace que se piense que la mejor forma de diseñar políticas sociales sea atendiendo al individuo, ya que el privilegio del matrimonio (incluso si se amplía para incluir en él las parejas de hecho heterosexuales y las parejas homosexuales) forma parte de la cultura que trataba a las mujeres como ciudadanas de segunda categoría<sup>413</sup>. La familia que antes servía como elemento simplificador de las ayudas sociales hoy sirve como elemento de discriminación y, en ocasiones, también de opresión. Las instituciones propias del Estado de bienestar deben estar adaptadas a las peculiaridades de un momento social en el que lo que prima es el individuo y sus formas de vida autónomamente elegidas, al margen de cualquier patrón preestablecido.

En este sentido, la individualidad de la renta básica parece algo adecuado al momento social en el que vivimos. Desde hace años se vienen analizando los efectos positivos y negativos que una institución como ésta tendría en el papel de las mujeres, si sirve como agente que contribuya a su emancipación y a ocupar el papel que les corresponde en la sociedad.

Tradicionalmente se han señalado una serie de ventajas que una renta básica podría suponer para las mujeres. En primer lugar, se señala que aumentaría la autonomía y la independencia financiera de las mujeres. Como en el sistema actual, las mujeres tienen menos independencia financiera que los hombres, la dotación de un ingreso incrementaría proporcionalmente el poder y la independencia de las mujeres, que podrían contar con una cantidad mínima que las liberara, al menos en parte, de la situación de dominación en la que algunas viven; con un ingreso básico, el estatus de trabajador pierde en gran parte su significación actual y eso reforzaría la situación de las mujeres que se ven excluidas de tal estatus<sup>414</sup>. PISARELLO se refiere a esta ventaja señalando que la

---

<sup>412</sup> T. FITZPATRICK, *Freedom and Security*, cit., pág. 159.

<sup>413</sup> A. MCKAY y J. VANEVERY, "Gender Family and Income Maintenance", cit., pág. 277.

<sup>414</sup> H. PARKER, *Citizen's Income and Women*, cit., pág. 61. Los mismos argumentos utiliza A. L. ALSTOTT, "Good for Women" en P. VAN PARIJS (ed.), *What's Wrong With a Free Lunch?*, cit., págs. 75-79; y T. FITZPATRICK, "Rearming the Ideological Conflict between the Radical Left and



renta básica puede configurarse como un contrapoder de género<sup>415</sup>. En segundo lugar, la renta básica dota de valor las actividades que se desarrollan al margen del mercado laboral, pero que poseen por sí solas un valor y que normalmente ocupan a las mujeres; esto podría ayudar a un mejor reparto en las tareas del hogar que evitase la doble carga a la que antes me refería, aunque parece que esto no llegará únicamente con el ingreso básico, necesitará además de cambios educativos en la población masculina. En tercer lugar, se suele señalar un efecto positivo que afecta de lleno al diseño de los sistemas de protección social del Estado de bienestar. En muchos casos, al tomarse la unidad familiar como elemento para atribuir los subsidios, las mujeres se ven forzadas a abandonar sus puestos de trabajo para que los maridos no pierdan su derecho a ayudas. Esto condena a las mujeres a una situación de dependencia del estatus del cónyuge y a posicionarse en los márgenes del mercado de trabajo<sup>416</sup>. En cambio, con una renta básica, al ser una atribución individual, su cuantía no variaría en función de la cantidad de dinero que aporte el cónyuge a la unidad familiar. Con ello, se lograría romper una de las estructuras que fuerzan a las mujeres a abandonar sus empleos, borrándose el sesgo pro-varón que mantienen muchas instituciones. De hecho, PARKER va más allá indicando que la renta básica mejoraría la posición de las trabajadoras a tiempo parcial, especialmente aquéllas con salarios más bajos, reduciría las trampas de la pobreza y el desempleo haciendo el trabajo más atractivo y promovería la igualdad de pagos entre los sexos<sup>417</sup>. Este paquete de ventajas suelen atribuirse a la renta básica en general pero sus efectos parece que afectarían especialmente a las mujeres. Muchos sociólogos han señalado que son las mujeres las que más sufren los efectos de la estigmatización de los programas condicionados, las que más ven vulnerada su intimidad cuando tienen que acudir a

---

Market Capitalism: Might Basic Income represent a Way Forward?", Fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 1998.

<sup>415</sup> G. PISARELLO, "La renta básica como derecho y como contrapoder", *El vuelo de Ícaro*, núm. 2-3, 2001-2002, pág. 101. M. J. AÑÓN y P. MIRAVET aluden a lo mismo cuando hablan de un contrapoder doméstico, "El derecho a un ingreso y la cuestión social de las mujeres europeas", cit. Estas ventajas fueron ya señaladas por D. PURDY, *Social Power and the Labour Market: a Radical Approach to Labour Economics*, cit., págs. 229-235. En el mismo sentido D. RAVENTÓS y R. GISBERT, "La pobreza, el subsidio universal garantizado y respuesta a críticas poco fundamentadas", cit., págs. 23-25.

<sup>416</sup> T. FITZPATRICK, *Freedom and Security*, cit., pág. 165.

<sup>417</sup> H. PARKER, *Citizen's Income and Women*, cit., págs. 47-60.

tales ayudas. Con la renta básica se soluciona, según se ha visto, este defecto y ello repercutiría especialmente en las mujeres<sup>418</sup>; como señala L. PAUTASSI, “el impacto mayor del ingreso ciudadano es que no trata de *redimir* o por el contrario *victimizar* a las mujeres, sino solamente considerarlas a partir de su condición de ciudadanos”<sup>419</sup>.

Estas ventajas han sido discutidas por algunos autores. Para muchos, la renta básica más que liberar a las mujeres de su situación realmente lo que haría sería perpetuar que las mujeres continuaran ocupándose del hogar, sin adquirir una auténtica y verdadera ciudadanía<sup>420</sup>. Como la renta básica permite optar por un trabajo pagado o por uno que no lo sea, el sesgo machista de nuestras sociedades forzaría a muchas mujeres a elegir la segunda opción, con lo que el problema que se trataba de solucionar se arraigaría todavía más. Incluso si como consecuencia de la renta básica se crearan trabajos más flexibles y peor pagados es probable que fueran asumidos en su gran mayoría por las mujeres, perpetuándose así la división sexual del trabajo<sup>421</sup>. Por último, también se ha señalado que la universalidad del ingreso básico impide atender a las diferencias y particularidades que existen entre las mismas mujeres<sup>422</sup>.

Es evidente que la propuesta de la renta básica no está orientada a solucionar todos los problemas sociales<sup>423</sup> y, de hecho, no es una institución diseñada con el objetivo de poner fin a la división sexual del trabajo. Pero es una medida que fortalece la posición de las personas más débiles de la sociedad, de aquellas que están en situación de exclusión o de dependencia. No hay duda que

---

<sup>418</sup> T. FITZPATRICK, *Freedom and Security*, cit., pág. 166.

<sup>419</sup> L. PAUTASSI, “¿Primero... las damas? La situación de la mujer frente a la propuesta del ingreso ciudadano” en R. LO VUOLO (ed.), *Contra la exclusión. La propuesta del ingreso ciudadano*, cit., pág. 271.

<sup>420</sup> I. ROBEYNS, “An Income of One’s Own: a Radical Vision of Welfare Policies in Europe and Beyond”, *Gender and Development*, vol. 9, núm. 1, 2001, págs. 82-89.

<sup>421</sup> T. FITZPATRICK, *Freedom and Security*, cit., págs. 167-168.

<sup>422</sup> Vid. T. FITZPATRICK, “Rearming the Ideological Conflict Between the Radical Left and Market Capitalism: Might Basic Income represent a Way Forward?”, cit.

<sup>423</sup> D. RAVENTÓS, *El derecho a la existencia*, cit., pág. 73.

muchas mujeres se encuentran en esta posición. INGRID ROBEYNS<sup>424</sup> ha señalado acertadamente que el efecto de la renta básica sobre las mujeres depende de una serie de factores, sin poder decirse en abstracto si sus consecuencias serían positivas o negativas. Las mujeres con capacidades escasas para generar ingresos y poca vinculación al mercado laboral serían las que más ganarían con la introducción del ingreso básico porque son, sobre todo, esposas dedicadas a las tareas del hogar o madres solteras. Esto no significa que el ingreso básico, aún mejorando su situación, sea la solución a todos sus problemas; sus ingresos se aumentarían y desaparecerían ciertas estructuras que las condenan a esa situación. Un segundo grupo sería el de las mujeres con capacidades para obtener ingresos e incluidas en el mercado laboral; se trata de profesionales independientes con una carrera profesional solvente, emancipadas y autónomas. A corto plazo, la renta básica no beneficiaría a este grupo, pero a largo plazo ROBEYNS piensa que la discriminación contra la mujer a la hora de acceder al empleo podría aumentarse, ya que “cuando estas mujeres son jóvenes, sería difícil para el empresario distinguir cuándo una de estas mujeres pertenece a esta categoría o a la de las mujeres con altas capacidades para obtener ingresos pero poco interesadas en el trabajo”<sup>425</sup>. El tercer grupo que distingue esta autora es el de aquéllas con poca inserción laboral, pero altas capacidades; éstas se verían favorecidas por el ingreso básico al tratarse sobre todo de estudiantes o personas que temporalmente se ven obligadas al cuidado de niños o ancianos. La renta básica les permitiría gozar durante ese tiempo de independencia económica aunque también podría hacer más difícil su reinserción en el mercado laboral una vez cumplida esa etapa. Por último, las mujeres con poca formación y capacidades para obtener ingresos bajas, pero que necesitan mantenerse en el mercado laboral para sobrevivir, la renta básica a corto plazo supondría un aumento del bienestar porque les daría la opción de elegir otro empleo o no trabajar. Aunque quizá a largo plazo se desvincularían

---

<sup>424</sup> I. ROBEYNS, “Hush Money or Emancipation Fee?” en ROBERT VAN DER VEEN y LOEK GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, cit., 2000, págs. 121-136.

<sup>425</sup> “When these women are young, it will be difficult for an employer to distinguish whether one of these women belongs to this category, or to the category of the women with high earning capacities but lower labour market attachment”, ídem, pág. 152.

tanto del mercado laboral que perderían sus escasas capacidades con lo que su reinserción sería prácticamente imposible.

La pobreza tiene, en muchas ocasiones, una cara femenina. En cuanto que el ingreso básico sirva para luchar contra todo esto, sirve también para mejorar la posición de las mujeres, para dotarlas de la fuerza y del reconocimiento que merecen como ciudadanas de primera y no de segunda. Para acabar con muchos de los problemas aquí apuntados, serían necesarias otras medidas orientadas a promocionar a la mujer en el mundo laboral, pero nada indica que la renta básica no sea compatible con esas otras medidas<sup>426</sup>. Lo que sí es cierto es que la familia entendida en un sentido tradicional ya no puede ser tomada como punto de partida de las instituciones y programas de protección social. Hoy las personas tienen la libertad y la creatividad de vivir como quieren, de crear sus propias familias<sup>427</sup>; por eso, parece necesario que las instituciones tomen como base al individuo. Esto no significa que se esté abogando por una visión individualista de la sociedad. Lo que se está defendiendo es un modelo de solidaridad no perfeccionista, abierto a cualquier plan de vida que quepa en el seno de una sociedad liberal. Y en eso, la renta básica lleva las de ganar.

---

<sup>426</sup> M. J. AÑÓN y P. MIRAVET, “El derecho a un ingreso y la cuestión social de las mujeres europeas”, cit.

<sup>427</sup> Una cuestión que no ha sido estudiada es el papel que la renta básica podría tener para promover la autonomía y la independencia de determinadas minorías sexuales como pueden ser los homosexuales o los transexuales. Como se sabe, estas personas no sólo se enfrentan en muchos casos a la exclusión sino que conviven muchas veces con la incomprensión de sus propias familias. El ingreso básico podría ayudar a muchos jóvenes homosexuales o transexuales a iniciar su vida por su cuenta, de acuerdo con lo que sienten y con lo que es su proyecto de vida. En definitiva, la renta básica promueve la libertad real de las personas de vivir de acuerdo con su idea del bien, sea ésta cual sea, y ayuda a todas las opciones minoritarias que en nuestras sociedades, por el hecho de serlo, siguen encontrándose con una dosis añadida de dificultad. Esto pone sobre la mesa otra cuestión, si la renta básica es una institución de política distributiva o de reconocimiento, N. FRASER considera que será más bien lo primero pero puede tener efectos obvios de reconocimiento, vid. N. FRASER y A. HONNETH, *Redistribution or Recognition? A Political-Philosophical Exchange*, Verso, Londres, 2003.

### **3.3.2.3. El ingreso básico y el medio ambiente.**

Igual que decíamos que la ciudadanía de los Estados de bienestar se ha construido sobre el patrón masculino, también se puede decir que se ha hecho sobre la idea del ciudadano como consumidor. En efecto, el progreso económico de los sistemas de bienestar se basó en el incremento del consumo. Éste pasó a ser uno de los motores principales de la economía capitalista, de acuerdo con la doctrina keynesiana. Incluso las propias prestaciones se presentaban a los ojos de los ciudadanos, como productos que debían consumir. Ya se ha señalado cómo VAN PARIJS utiliza el ingreso básico para justificar el sistema económico capitalista. El capitalismo y el productivismo llevan asociados la destrucción y el agotamiento de los recursos naturales. La crisis ecológica de la que sólo se empieza a ser consciente a partir de los nuevos movimientos sociales se debe a dos factores que son igualmente importantes: las agresiones medioambientales que en gran medida son irrecuperables, y la conciencia creciente de que los recursos con los que se cuenta son escasos<sup>428</sup>.

Desde el momento en que el ingreso básico se asienta sobre el sistema capitalista y se construye sobre la idea de crecimiento económico, parece que no serviría como política que frenara la devastación de recursos ecológicos. VAN PARIJS es consciente de que es necesario tener una situación de cierta abundancia para que eche a andar la propuesta, pero esa abundancia supone también una mayor explotación de los recursos naturales. De hecho, los primeros críticos se centraron en esta idea de abundancia por considerarla mera retórica, ya que es un concepto al que se apela sin determinar cuál es su alcance, sobre todo, estando como estamos, en un contexto de recursos escasos<sup>429</sup>. Parece que la renta básica y el respeto y la protección del medio ambiente serían objetivos difícilmente conciliables. JOHANNES BERGER no dudó en afirmar casi al inicio del debate que la política del ingreso básico era por sí misma insuficiente para la protección medioambiental y que la mejora de las condiciones económicas de los ciudadanos

---

<sup>428</sup> C. TAIBO, *Cien preguntas sobre el nuevo desorden. Una mirada lúcida sobre la globalización y sus consecuencias*, cit., pág. 159.

<sup>429</sup> A. NOVE critica el concepto de abundancia en “Una vía capitalista al comunismo: un comentario”, trad. F. Aguiar, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio 1988, págs. 69-76.

no deberían hacerse a costa de dañar los recursos naturales<sup>430</sup>. La renta básica depende directamente del crecimiento económico y éste, según un modelo de economía capitalista que el ingreso básico no rechaza, exige un incremento en la explotación de los recursos naturales. Con lo que la pervivencia de una institución como la renta básica conllevaría aumentar o, por lo menos, mantener el grado de agotamiento al que sometemos los recursos. No escapa por tanto a la identificación entre crecimiento y bienestar que ha estado como base del desarrollo en las décadas posteriores a la II Guerra Mundial.

Sin embargo, se pueden encontrar razones por las que un ecologista podría defender una institución como la renta básica. Uno de los objetivos del pensamiento y del movimiento ecologista es poner fin a la mercantilización de las personas y del conjunto de la sociedad. En la realidad en la que vivimos, nuestra valoración y reconocimiento están en función del mercado. Se nos asigna un valor según criterios estricta y exclusivamente mercantiles. Esto es algo con lo que el ingreso básico puede terminar. Al dar libertad para formar o no parte del mercado laboral, se hacen viables actividades, estilos de vida, cuyo valor mercantil es escaso, concretando el derecho a no participar en actividades productivistas orientadas a la consecución de un salario<sup>431</sup>. Sin embargo, se ha apuntado también que el ingreso básico apenas dice nada sobre las obligaciones con las generaciones futuras; no obstante, el modelo conlleva la obligación de que su puesta en práctica garantice que la institución sea sostenible de cara a que las generaciones venideras puedan disfrutar al menos de una renta básica que sea igual a la que disfrutaron sus antecesores<sup>432</sup>. JAMES ROBERTSON ha defendido el ingreso básico desde el argumento medioambiental apuntando que es expresión de la propiedad colectiva

---

<sup>430</sup> J. BERGER, “La vía capitalista al comunismo. Bases y practicabilidad”, trad. F. Aguiar, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio 1988, pág. 95.

<sup>431</sup> P. VAN PARIJS, “Una renta básica para todos”, trad. M. de Losada, en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, cit., págs. 56-57. En el mismo sentido defiende la renta básica G. VOBRUBA junto a la razón de que garantiza una mínima justicia, impulsa los sindicatos y garantiza la autonomía de las personas, vid. “Four Good Reasons for a Guaranteed Basic Income”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 11, 1990, págs. 22-23.

<sup>432</sup> W. ACHTERBERG defiende la compatibilidad entre ingreso básico y un modelo sostenible y ecológico de economía; de hecho para él, una renta básica financiada a partir de un impuesto que gravase el uso de los recursos naturales serviría para introducir un elemento que “ecologizase” al Estado de bienestar, vid. “From Sustainability to Basic Income”, en M. KENNY y J. MEADOWCROFT, *Planning Sustainability*, Routledge, Londres, 1999, págs. 128-147.

de los recursos naturales y, en consecuencia, también de la responsabilidad sobre los mismos, promueve las actividades no salariales y además compensaría los efectos regresivos de las ecotasas. En relación con este último punto, ROBERTSON propone que los impuestos graven el uso de los recursos naturales en forma de ecotasa; pero aplicada de forma individual, tendría efectos regresivos, ya que la gente más pobre gastaría una parte de sus ingresos en energía eléctrica proporcionalmente mayor que la que gastarían las personas más ricas de esa población. Eso hace que el objetivo de lograr una sociedad ecológica no se pueda alcanzar con una única política, esto es, sólo con ecotasas o sólo con renta básica. Es necesario desarrollar un grupo de reformas que ROBERTSON centra en tres: la sustitución del gravamen de los ingresos por el del uso de los recursos naturales, un impuesto sobre el uso de la tierra y la renta básica. Precisamente estas dos últimas reformas anularían el efecto regresivo que pudieran contener las ecotasas<sup>433</sup>.

Como se señaló en el apartado anterior, la renta básica no es una panacea que venga a solucionar todos los problemas que tenemos. Igual que podría tener un efecto positivo aumentando la autonomía de las mujeres, también podría tener una incidencia positiva sobre las pretensiones ecológicas ya que permitiría formas de vida no necesariamente conectadas al productivismo. El problema viene, una vez más, del diseño concreto que se haga del ingreso básico. Si su mantenimiento lo hacemos depender del mantenimiento e incremento de la productividad, su conciliación con los ideales de una sociedad ecológica resulta difícil. Si lo diseñamos de tal manera que no implique un aliento al productivismo y a la explotación de los recursos naturales, entonces puede ser un elemento que ayude y que facilite el ideal de una sociedad ecológica.

---

<sup>433</sup> J. ROBERTSON, "Towards a New Social Contract: Citizen's Income and Radical Tax Reform", *The Political Quarterly*, vol. 67, núm. 1, 1996, págs. 54-58.

#### **3.3.2.4. Viabilidad política.**

Una de las cosas que más se ha discutido en torno a la idea de la renta básica es si, admitiendo que es una buena idea, resulta viable. A la hora de examinar esta cuestión se hace necesario distinguir entre viabilidad política y económica. Con la primera lo que se quiere analizar es si, en el seno de las sociedades democráticas, es posible que esta idea salte a la discusión política y, una vez hecho esto, si obtendrá el respaldo necesario para plasmarse en la legislación, en el grupo de instituciones que conforman los Estados sociales<sup>434</sup>. Con la segunda se hace referencia a un problema distinto pero íntimamente ligado al anterior: si algo como el ingreso básico puede ser económicamente sostenible. Cuando examinamos estas cuestiones es necesario apelar al diseño concreto que se haga de la institución<sup>435</sup>, que necesariamente tendrá que atender a la realidad impositiva, social y económica de cada país o de cada región. Como esto sería objeto de un trabajo y de una investigación independientes, en lo que sigue sólo se apelará de forma muy general a las posibles alternativas de financiación y a la que, en función de lo que se lleva expuesto, resulta a mi modo de ver más adecuada para sortear algunas objeciones o debilidades que el ingreso básico puede llevar asociados.

Comenzando con el primer punto, una de las cuestiones que más se ha discutido es si la renta básica tiene una adscripción ideológica en particular que la ligue al éxito de un determinado proyecto político. En este capítulo se ha visto cómo en un primer momento, el ingreso básico fue defendido desde las filas del marxismo y cómo después ha tratado de ser argumentado desde el liberalismo. En efecto, el esfuerzo que realiza VAN PARIJS en *Libertad real para todos*, aunque no deje de tener todavía un cierto resabio marxista, se centra en argumentar la institución de la renta básica a partir de una teoría de la justicia deudora de RAWLS y, por ello, liberal igualitaria. También se ha visto cómo el republicanismo puede albergar la defensa de una renta básica. Ya casi desde el principio VAN PARIJS

---

<sup>434</sup> R. VAN DER VEEN y L. GROOT, "How Attractive is a Basic Income for European Welfare States", en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, cit., pág. 31.

<sup>435</sup> Esto ya lo señaló hace tiempo D. PURDY, "Towards a Basic Income Democracy", *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 8, 1988, págs. 10-12.



trató de ofrecer argumentos a favor de la renta básica desde otros puntos de vista, como desde el liberalismo extremo, es decir, lo que puede ser un libertarismo a lo NOZICK<sup>436</sup> y también desde una visión utilitarista. El argumento que VAN PARIJS utiliza para justificar la renta básica a partir de NOZICK está integrado en lo que luego reformula como su teoría de la justicia en *Libertad real para todos*. Desde un punto de vista libertariano, las personas tienen derecho al producto total de lo realizado con su trabajo. El Estado debe respetar este derecho y los resultados de los intercambios de bienes y servicios libremente consentidos. Además, se debe respetar la adquisición original de los recursos externos. Como los recursos naturales no son fruto del trabajo deben ser distribuidos entre todos, de tal forma que nadie puede resultar perjudicado en ese reparto por el hecho de haber nacido en un momento posterior. Una forma de distribuir su valor es la renta básica<sup>437</sup>. Posteriormente, como ya se ha visto, en *Libertad real para todos*, VAN PARIJS considera que la cuantía de tal renta es muy escasa y utiliza entonces el argumento de considerar los empleos como recursos externos para justificar un incremento del ingreso. De esta argumentación se puede concluir que, desde el punto de vista libertariano, la renta básica que se podría justificar sería escasa, quizás no alcanzaría la cantidad suficiente como para cubrir las necesidades ligadas con la subsistencia.

Desde un punto de vista utilitarista el bienestar total del conjunto de la población debe ser maximizado. Para argumentar el ingreso básico en términos utilitaristas, VAN PARIJS usa los argumentos que se han denominado consecuencialistas. Se consideran las ventajas del ingreso básico en relación con la flexibilidad de los planes de vida, la exclusión social, las trampas de la pobreza y el desempleo, etc.<sup>438</sup>, pero VAN PARIJS no ofrece un argumento con el que justifique que el bienestar general (que es a lo que el utilitarismo atiende, no al

---

<sup>436</sup> Vid. R. NOZICK, *Anarquía, Estado y Utopía* [1974], trad. R. Tamayo, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1988.

<sup>437</sup> P. VAN PARIJS, *On the Ethical Foundations of Basic Income. I: Libertarian, Utilitarian, and Marxian*, Institut Supérieur de Philosophie, Lovaina-la-Nueva, 1989, págs. 7-16. Una versión resumida de este trabajo fue publicada con el título "Getting Paid for Doing Nothing: Plain Justice or Ignominy? The Ethical Foundations of a Basic Income", trad. H. Parker, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 11, 1990, págs. 15-19. D. RAVENTÓS reconstruye este argumento en *El derecho a la existencia*, cit., 26-29.

<sup>438</sup> P. VAN PARIJS, *On the Ethical Foundations of Basic Income*, cit., pág. 17-24.

individual) de la población se incremente con la renta básica, ni ofrece un criterio según el cual se pueda medir tal bienestar. Por lo tanto, más que ofrecer un argumento que justifique la renta básica desde la visión utilitarista de la sociedad, lo que hace es presentar razones o argumentos de naturaleza utilitarista.

Esta variedad de argumentos y de posiciones<sup>439</sup> desde las que justificar el ingreso básico ha hecho que se considere que es una idea sin adscripción política<sup>440</sup>, ecuménica. Argumento que defiende entre nosotros DANIEL RAVENTÓS para quien “afirmar el acuerdo o el desacuerdo con la renta básica no informa, por sí solo, del pensamiento político de quien emite la opinión”<sup>441</sup>. Desde el ecumenismo se ha intentado justificar el ingreso básico como un derecho ciudadano más, similar al derecho de sufragio. El reconocimiento de este derecho supondría un paso adelante en el reconocimiento de la ciudadanía, al no involucrar aspectos distributivos en función del mérito, la responsabilidad o la proporcionalidad<sup>442</sup>. La universalidad<sup>443</sup> en la atribución de la renta básica es lo que justifica su carácter de derecho, suponiendo una síntesis entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales. Lo que hacen estos autores es tratar de derivar su carácter jurídico, esto es, la concepción del ingreso básico como un derecho fundamental, del hecho de que sería admitido por todas las corrientes políticas y que, por ser universal, sería percibido por todas las

---

<sup>439</sup> También T. FITZPATRICK ofrece una serie de argumentos a favor de la renta básica desde distintas adscripciones ideológicas, aunque precisa las diferencias en los modelos de ingreso básico que la derecha radical, el *Welfare Collectivism* o el socialismo defenderían, vid. *Freedom and Security. An Introduction to the Basic Income Debate*, cit., especialmente capítulos 5, 6 y 7.

<sup>440</sup> J. M. ROEBROEK y E. HOGENBOOM, “Basic Income. Alternative Benefit of a New Paradigm for Social Welfare”, ponencia presentada en el III Congreso de la BIEN, 19-21 de septiembre, Florencia, 1990.

<sup>441</sup> D. RAVENTÓS, “Teoría normativa republicana, ecumenismo de la renta básica y algunos embrollos que hay que evitar”, *El vuelo de Ícaro*, núm. 2-3. 2001-2002, pág. 80. Pero la cuestión del ecumenismo se remonta a los años 80 cuando se intentaba argumentar el ingreso básico desde las filas del liberalismo y del socialismo. De ahí que se presentara a la renta básica como camino intermedio entre capitalismo y socialismo; vid. P. DE BEER, “A radical middle course for social democracy” y G. ADLER KARSSON, “The Abolition of Wage Slavery. Another Step in the Human Ascent Towards Freedom”, *First International Conference on Basic Income. Proceedings*, Louvain-la-Neuve, 1986, págs. 79-93 y 125-133 respectivamente; vid también, P. VAN PARIJS, “Quel destin pour l’allocation universelle?”, *Futuribles*, enero 1987, págs. 17-31.

<sup>442</sup> A. DOMÉNECH, “Sobre el *ecumenismo* de la renta básica” en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica*, cit., págs. 185-191.

<sup>443</sup> Así A. FUMAGALLI, “Ten Propositions on Basic Income (Basic Income in a Flexible Accumulation System)”, ponencia presentada en el VIII Congreso de la BIEN, Berlín, octubre de 2000.

personas<sup>444</sup>. Este argumento, sin embargo, no resulta del todo convincente para un jurista. Que una pretensión moral llegue a ser derecho no es algo que dependa de que se trate de una idea ecuménica que convenza o pueda convencer a todas las ideologías. Es cierto que una pretensión moral con vocación de derecho únicamente lo llega a ser cuando es recogida en los textos positivos, generalmente en el texto constitucional y que eso implica un consenso social en torno a esa idea de derecho. Pero la fuerza de los derechos recogidos no sólo descansa en el consenso sino también en el argumento ético que hay por detrás, en las razones morales que se aportan a favor de su reconocimiento como tales derechos. De hecho, algunos incluidos en nuestros textos constitucionales o incluso en la Declaración Universal son cuestionados por sectores crecientes del pensamiento

---

<sup>444</sup> Sobre esto hay diversidad de opiniones. ELSTER no cree que el ingreso básico pueda plasmarse en un movimiento social más allá del mero debate académico ya que vulnera la idea de justicia, según la cual no es justo que los perezosos vivan a costa de los trabajadores, como se ha visto, y “una condición para la viabilidad a largo plazo de las instituciones y políticas sociales en las sociedades democráticas maduras es la justicia percibida en ellas”, vid. J. ELSTER, “Comentario sobre Van der Veen y Van Parijs”, cit., pág. 122. De la misma opinión es A. BARCELÓ quien no ve que una medida como la renta básica “tenga efectos colaterales positivos en el plano de la conciencia solidaria, la combatividad o la capacidad organizativa de los pobres, explotados u oprimidos” y cree que una institución de estas características “desembocaría rápidamente en comportamientos socialmente perversos y se hundiría pronto en un descrédito total”, vid. A. BARCELÓ, “Sobre el subsidio universal garantizado”, *Viento Sur*, núm. 24, diciembre 1995, pág. 107. Contrario a esta opinión es J. IGLESIAS FERNÁNDEZ al pensar que “la renta básica aborda una multitud de intereses comunes, los cuales pueden servir como punto de partida para conseguir una serie de acuerdos y establecer como acción movilizadora conjunta, a través de la elaboración de un programa común de objetivos mínimos”, vid. J. IGLESIAS FERNÁNDEZ, “Renta básica: el modelo fuerte como instrumento de transformación social”, *El vuelo de Ícaro*, núm. 2-3, 2001-2002, pág. 62. Así él cree que es un objetivo común de movimientos tan dispares como los sindicales, feministas, ecologistas, okupas, estudiantiles, contra el paro y la exclusión, antimilitaristas y de defensa de los derechos humanos. Sin embargo, la experiencia demuestra que el interés de los sindicatos por el ingreso básico ha sido más bien escaso ya que son más proclives a condicionar los ingresos a manifestar el deseo o la intención de trabajar; vid. R. ZIEGLER y B. JORDAN, “The Trade-Unions, Tax Benefit Reform and Basic Income: Stumbling towards a Policy?”, *Citizen’s Income Newsletter*, núm. 3, 2001, págs. 2-4. IGLESIAS no aporta las razones por las que la renta básica tendría que interesar a todos estos movimientos. Más bien dependerá del modelo de renta básica del que se esté hablando ya que en función de su diseño concreto logrará la adhesión de unos u otros. PISARELLO señala que el triunfo depende tanto de los perfiles concretos con los que el ingreso se institucionalice como de la acción comprometida de una serie de agentes, tales como los sociales, políticos e intelectuales, vid. G. PISARELLO, “La renta básica como derecho y como contrapoder”, cit., pág. 106. Para J. MANZA el éxito depende de dos factores: de las movilizaciones populares y del análisis estratégico que las instituciones económicas y políticas realicen de las posibles respuestas de las instituciones capitalistas sobre todo durante el período de transición, vid. J. MANZA, “Postindustrial Capitalism. The State, and the Prospects for Economic Democracy”, *Journal of Political and Military Sociology*, vol. 20, núm. 2, 1992, pág. 223. En mi opinión, lo fundamental es el modelo concreto por el que se opte, ya que será éste el que movilizará o no a los agentes políticos, sociales e intelectuales y, empujados por ellos, a la sociedad entera, vid. G. PISARELLO, “La renta básica como derecho y como contrapoder”, cit., pág. 106.

político. Desde el neoliberalismo se piensa que los derechos económicos, sociales y culturales no son auténticos derechos sino tan sólo principios de política general que se pueden o no cumplir (y que más valdría no hacerlo). El hecho de que el neoliberalismo no considere estos derechos como auténticos, no conlleva que no lo sean, o que su fuerza disminuya. Los derechos no pueden configurarse como expresión de ecumenismo, porque entonces su catálogo se vería seriamente reducido. Más bien deben considerarse en muchos casos como triunfos y, de hecho, si observamos la historia de los derechos humanos veremos que su conquista ha sido ardua, difícil, con altibajos y raramente basada en un presunto acuerdo. Otra cosa es que se diga que una de las condiciones del Estado democrático es que las personas puedan ver cumplidas sus necesidades básicas<sup>445</sup> y que se argumente en este sentido; en este caso, nos movemos en el plano de la argumentación normativa, moral, y no a caballo entre lo fáctico (ese potencial consenso) y lo moral, que es el resbaladizo territorio por el que se adentran estos autores.

Además, la idea del ecumenismo es una idea polémica. Y es que como institución la renta básica entendida en un sentido general puede tener cabida en diversos regímenes que responde a ideas de la justicia social distintas. Hay que concretar de qué cuantía estamos hablando, qué diseño y qué funcionamiento tendrá el ingreso básico. Desde el neoliberalismo se podría apoyar un impuesto negativo sobre la renta que garantizara individualmente un ingreso de escasa cuantía si con ello, al mismo tiempo, se incrementa el peso y la libertad de mercado<sup>446</sup>. Evidentemente eso no garantizaría la independencia y las condiciones de libertad de igual manera que una renta robusta<sup>447</sup>. En función de la cuantía las consecuencias normativas de la institución son diferentes<sup>448</sup>. Desde un punto de vista republicano quizás sería necesario reivindicar una renta básica condicionada.

---

<sup>445</sup> Y que para ello resulte necesario atribuir a todos los ciudadanos una renta básica, vid. D. RAVENTÓS, “Teoría normativa republicana, ecumenismo de la renta básica y algunos embrollos que hay que evitar”, cit., pág. 87.

<sup>446</sup> J. M. ROEBROEK y E. HOGENBOOM, “Basic income. Alternative Benefit of a New Paradigm for Social Welfare”, cit.

<sup>447</sup> A. DE FRANCISCO, “La renta básica: ¿una propuesta ecuménica?” en D. RAVENTÓS (coord.), *La Renta Básica*, cit., pág. 181.

<sup>448</sup> A. DE FRANCISCO, “Réplica a la crítica de Antoni Doménech” en D. RAVENTÓS (coord.), *La Renta Básica*, cit., pág. 193.

TONY FITZPATRICK ha analizado muy bien los diversos modelos de renta básica que se pueden defender desde las diversas teorías políticas<sup>449</sup>, señalando las diferencias existentes entre ellos.

Decir que la renta básica es una propuesta ecuménica hablando de un modelo muy abstracto y general de ingreso básico es tanto como no decir nada. El ecumenismo se deriva precisamente de su indeterminación. En función de la idea de justicia social que defendamos, nos inclinaremos por uno u otro diseño de renta básica y será también esa idea de justicia social la que determinará la forma en que se debe financiar, la cuantía que debe alcanzar y el grado de incondicionalidad que presente. El ingreso básico se presenta como un modelo institucional que en un sentido general tendría lugar en muchos modelos de sociedad, pero que es en función de esos modelos cómo se concreta y adquiere su perfil. Lo decisivo no parece que sea el ingreso básico, sino el modelo de justicia social por el que decidamos optar.

Sin embargo, esta idea del ecumenismo es la que ha servido para discutir la viabilidad política de la renta básica en un sentido general. De hecho, dado que sería necesario un apoyo popular a la idea, se han señalado los obstáculos a tal apoyo, sin atender a que dependerá del diseño concreto que se establezca. E. O. WRIGHT señaló en su momento que para que la institución saliera adelante sería necesario un acuerdo entre capitalistas y trabajadores y también entre éstos para que no se opusieran como consecuencia de la objeción del *free-rider*, que antes se ha estudiado. WRIGHT señalaba que si los dueños de capital prefieren un consumo futuro mayor a un consumo presente menor, esto es, si optan por el ahorro y la inversión, uno de los posibles efectos de la renta básica podría ser la fuga de capitales al exterior. Y ante esto habría que limitar los movimientos de capitales lo que acabaría por convertirse en una auténtica nacionalización de toda la economía<sup>450</sup>. La necesidad de un cambio de actitud o de sensibilidad en la

---

<sup>449</sup> T. FITZPATRICK, *Freedom and Security. An Introduction to the Basic Income Debate*, cit., caps. 3 y 4.

<sup>450</sup> E. O. WRIGHT, "Por qué algo como el socialismo es necesario para la transición a algo como el comunismo" [1986], trad. A. de Francisco, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio 1988, págs. 53 y ss.

población es un punto común cuando se plantea la viabilidad de la renta básica<sup>451</sup>. La respuesta a esta crítica es que dependerá de cómo se diseñe el ingreso básico en particular para las condiciones de cada país o de cada región<sup>452</sup>.

La cuestión misma de la posibilidad fue negada por JON ELSTER. Para él hablar de la viabilidad real de la propuesta es sobreestimar nuestra capacidad para predecir y dirigir el rumbo del desarrollo económico<sup>453</sup>. Aunque planteáramos un modelo concreto de renta básica, determinando sus características y sus formas de financiación para un escenario determinado, es muy difícil adelantar cuáles serían sus efectos parciales y netos, ya que una reforma a la vez que se establece crea sus propias necesidades, con lo que el conjunto de consecuencias va mucho más allá de los objetivos perseguidos<sup>454</sup>. Por eso resulta difícil señalar qué es lo que supondría a largo plazo un modelo concreto de ingreso básico; en su análisis y predicción habría que estudiar también la transición y los efectos temporales hasta que la renta básica estuviera plenamente asentada e institucionalizada.

No obstante, el debate sobre la renta básica se ha ido extendiendo en muchos países y no son pocos los que incluyen un análisis económico sobre la viabilidad de su implantación con cifras y datos. Sin duda, es en los Países Bajos donde este debate ha estado más vivo, saltando en algún caso, a ser una propuesta política. En Holanda, la idea está en la agenda pública incluso con anterioridad al renacimiento de este debate en 1986; ya en 1975, J. P. KUIPER, un profesor de

---

<sup>451</sup> F. BENNET, "Alternatives to Basic Income: a Personal View", *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 7, 1988, págs. 8-10.

<sup>452</sup> Y aunque no lo decían así, era como P. VAN PARIJS y R. VAN DER VEEN respondieron a esta crítica al señalar que se podrían establecer medidas de carácter complementario de forma que, por ejemplo, el ingreso básico se financiase vía impuestos sobre salarios, sin gravar las ganancias, o bien gravando éstas sólo en el momento en que fueran consumidas o bien desgravando fiscalmente las nuevas inversiones. Es decir, que todo depende de qué manera diseñemos la renta básica y de qué medidas las hagamos acompañar, vid. P. VAN PARIJS y R. VAN DER VEEN, "Subsidios universales frente a socialismo. Respuesta a seis críticas", cit., pág. 153. Otra posibilidad que señala E. O. WRIGHT es que se organicen huelgas de capital (pág. 58) y la respuesta de VAN PARIJS y VAN DER VEEN es la misma: hay que diseñar la renta básica de tal forma que se hagan innecesarias este tipo de huelgas (pág. 164). J. M. BUCHANAN ha señalado una serie de factores que inciden a la hora de determinar la carga fiscal: 1) El modo de distribución de ingresos antes de impuestos; 2) la conducta prevista y sus modificaciones de los que pagan impuestos y de los que van a ser sus beneficiarios; 3) Las evasiones previstas; entre otros, "Can Democracy Promote the General Welfare?", *Social Philosophy and Policy Foundation*, vol. 14, núm. 2, 1997, pág. 172.

<sup>453</sup> J. ELSTER, "Comentario sobre Van der Veen y Van Parijs", cit., pág. 113.

<sup>454</sup> Ídem, pág. 117.

medicina social de la Universidad de Ámsterdam propuso desligar la percepción de ingresos del trabajo de acuerdo con su idea de humanizar los empleos; esos argumentos serían recogidos algunos años después por algunas asociaciones, como la *Radical Union of Food Workers*, aunque las principales organizaciones de trabajadores mostraron su escepticismo<sup>455</sup>. El debate se ha visto animado en función de la evolución del desempleo. A mediados de los ochenta, con tasas entre el 10 y el 15% el debate culminó y entre 1985 y 1993, pese a que el desempleo descendió, la idea fue objeto de diversas investigaciones científicas que se tradujeron en un informe gubernamental sobre la viabilidad de la idea realizado en 1992. Así, hasta 1995 (años en los que el desempleo se volvió a incrementar) la cuestión estuvo en la agenda política y en las discusiones sobre las posibles soluciones al desempleo. Sin embargo, con el descenso del paro en la segunda mitad de los noventa, su interés se ha debilitado y hoy sólo se mantiene en el seno de algunos partidos no muy mayoritarios y en círculos académicos o intelectuales<sup>456</sup>.

En Bélgica, según se ha comentado, el debate se inicia en 1985 con la propuesta del COLECTIVO CHARLES FOURIER, centrándose sobre todo en círculos académicos e intelectuales, pero además de las discusiones teóricas, ha tratado de analizarse su viabilidad práctica en diversas investigaciones; así, KESENNE, SCHATTEMAN y VAN TRIER<sup>457</sup> han presentado recientemente un estudio donde muestran que, bajo determinadas condiciones, un ingreso básico podría incrementar la tasa de empleo en Bélgica. Anteriormente, VAN PARIJS y GILAIN<sup>458</sup> diseñaron un modelo para analizar los efectos de una renta básica de unos 200 euros. Por otra parte, en el plano político los dos partidos ecologistas, Agalev y

---

<sup>455</sup> R. VAN DER VEEN, "Basic Income: the Debate in the Netherlands", *First International Conference on Basic Income. Proceedings*, Lovaina-la-Nueva, 1986. Vid también J. M. ROEBROEK y E. HOGENBOOM, "Basic Income Alternative Benefit or New Paradigm?", *Basic Income Research Group Bulletin*, num. 11, Julio 1990, págs. 8-11.

<sup>456</sup> Y. VANDERBORGHT, "Quelles sont les chances politiques de l'allocation universelle? Hypothèses à partir des exemples canadien et néerlandais", *Raisons politiques*, núm. 6, mayo 2002, pág. 59.

<sup>457</sup> S. KESENNE, T. SCHATTEMAN y W. VAN TRIER, "Les effets sur le marché de l'emploi d'une allocation universelle: une analyse théorique", *Revue belge de Sécurité Sociale*, vol. 42, núm. 3, 2000, págs. 747-768.

<sup>458</sup> B. GILAIN y P. VAN PARIJS, "L'allocation universelle: un scénario de court terme et son impact distributif", *Revue belge de Sécurité Sociale*, 1º semestre, 1996, págs. 5-80.

Ecolo, han incluido la propuesta de la renta básica entre sus objetivos, aunque en distinta medida. Mientras que el flamenco Agalev incluye en su programa la introducción de un impuesto negativo sobre la renta, el valón Ecolo considera la renta básica más como un principio general que como una reforma urgente e inmediata<sup>459</sup>. Pero la sorpresa la ha dado un partido creado en 1997 denominado VIVANT cuyo único programa electoral es la introducción de una renta básica. Su propósito se centra en crear un ingreso básico universal cuya cuantía depende de la edad, de tal manera que los menores de 25 años recibirían 125 euros al mes, los que están entre los 18 y los 24, 375 euros, hasta los 64, 500 euros y a partir de los 65, 750 euros; la abolición de los impuestos sobre los ingresos y la supresión de las contribuciones a la seguridad social; y, en tercer lugar, un incremento del impuesto sobre el valor añadido que compense la reducción de los otros dos impuestos. Según la propuesta del VIVANT la reducción de los costes del trabajo compensada por el aumento de los impuestos indirectos mantendrían el nivel de precios constante. Aunque en 1999 este partido obtuvo 130000 votos, lo que representa un 2% del total y consiguió un diputado, su fuerza parece disolverse, quizá porque su programa no va más allá de la renta básica, sin atender a otras cuestiones que interesan al electorado. En cualquier caso, su presencia en todas las circunscripciones ha servido para que el público general tenga conocimiento de esta idea<sup>460</sup>.

YANNICK VANDERBOGHT señala cuatro razones por las que el debate de la renta básica no se ha extendido lo suficiente en Bélgica y Holanda. En primer lugar porque como suele presentarse unido a la reducción y recorte de otros programas de ayuda social, la propuesta parece demasiado radical. Además, los argumentos utilizados y las discusiones originadas a su alrededor parecen centrados en llamar más la atención de los intelectuales que la del electorado medio. En tercer lugar, la disparidad ideológica de los defensores del ingreso básico que van desde la izquierda a la derecha también provoca la confusión en

---

<sup>459</sup> Y. VANDERBORGHT, "Basic Income in Belgium and the Netherlands: Implementation Through the Back Door?", ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

<sup>460</sup> Y. VANDERBORGHT, "The VIVANT Experiment in Belgium", en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, cit., págs. 276-284.



los votantes. Y, en cuarto lugar, se encuentra la objeción del *free-rider* ya que la gente no acaba de ver con buenos ojos que se pague a aquél que no hace nada a cambio. Sin embargo, VANDERBOGHT considera que la renta básica sí se está introduciendo en estos dos países por la puerta de atrás, con una serie de reformas en los sistemas sociales que acercan sus instituciones al modelo genérico de la renta básica. En efecto, en ambos países se han introducido ingresos que se condicionan a la realización de alguna actividad no salarial ni laboral, sino de servicios a la comunidad. En este sentido, el concepto de actividad tiende a entenderse en un sentido cada vez más flexible y cuanto más se extienda más cerca estaremos de la incondicionalidad predicada por el ingreso básico. Por otra parte, tanto en Bélgica como en Holanda existe una preocupación creciente por las trampas del bienestar y ello ha provocado un acercamiento al impuesto negativo. De hecho, desde enero de 2001 los ciudadanos holandeses que no posean un empleo pagado tienen derecho a un ingreso, según el modelo de impuesto negativo sobre la renta, siempre que su pareja tenga un trabajo por el que están pagando impuestos. Si no se condicionase exclusivamente a familias trabajadoras estaríamos en presencia de un ingreso básico universal e incondicional para todos los ciudadanos holandeses<sup>461</sup>.

Irlanda es otro de los países donde la viabilidad de la renta básica ha sido estudiada desde hace décadas. Ya a finales de los 70 el *National Economic and Social Council* presentó un informe sobre la manera de integrar los impuestos sobre las rentas y las transferencias. Una de las opciones que consideraba este informe era el ingreso básico, pero no logró abrir una discusión amplia sobre la cuestión. Consecuencia de este informe fue la creación de la *Commission on Taxation*, que dedicó su primer informe a estudiar la viabilidad de la renta básica en Irlanda concluyendo que instaurar una renta básica suponía excesivos costes en función del objetivo prioritario de incrementar las tasas de bienestar a niveles adecuados. Desde 1987 se han hecho dos grandes estudios sobre la viabilidad de

---

<sup>461</sup> Y. VANDERBORGHT, “Basic Income in Belgium and the Netherlands: Implementation Through the Back Door?”, cit. Para un análisis detallado del debate de la renta básica en Holanda, vid. R. VAN DER VEEN y L. GROOT, “Clues and Leads in the Debate on Basic Income in the Netherlands”, R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, cit., págs. 197-223.

la propuesta de la renta básica en Irlanda por parte de la Comisión de Justicia de la CORI (Conferencia de Religiosos de Irlanda), en particular promovidos por los esfuerzos de BRIGID REYNOLDS y SEAN HEALY. El primer estudio llegaba a la conclusión de que sería necesario incrementar los impuestos sobre las rentas personales a tasas superiores al 65%; aunque sería posible alcanzar los principales objetivos del ingreso básico sin necesidad de incrementar la presión fiscal por encima del 50%<sup>462</sup>. La idea fue rechazada al considerarse que las tasas impositivas eran, con todo, demasiado altas y no se veía la manera de poner en marcha el proyecto. Sin embargo, en la segunda década de los 90 el crecimiento económico que ha conocido Irlanda permite defender que la tasa necesaria para sostener un ingreso básico completo para todos los irlandeses no es necesario que sea tan elevada. Desde 1997 los miembros del CORI abogan por una renta básica completa. Además la Comisión de Justicia de la CORI ganó en influencia cuando fue elegida como una de las organizaciones dedicadas al trabajo voluntario y servicios a la comunidad que iban a participar en las negociaciones con el Gobierno, privilegio hasta entonces reservado a empleados y sindicatos. La CORI logró introducir la cuestión de la renta básica entre los temas a tratar. Se estableció un grupo de trabajo, del que la CORI formaba parte, que dividió su tarea en dos fases: en primer lugar, examinar la presión fiscal necesaria para establecer un ingreso básico y las implicaciones distributivas que se derivarían de aplicar la renta básica con tal tasa impositiva. En la segunda, se analizaban los efectos dinámicos de la propuesta, incluyendo las consecuencias sobre el empleo, el crecimiento económico y los presupuestos. Así se llegó a la conclusión de que el ingreso básico permitiría en Irlanda mejorar los ingresos del 70% de los hogares de las cuatro décimas partes de la población con ingresos más bajos y elevar las rentas de la mitad de los individuos que están bajo el 40% de la línea de la pobreza. El impuesto necesario para financiar esto no excedería una tasa del 47% sobre los ingresos y se concluía que la renta básica lograría un efecto muy positivo en la reducción de la pobreza. En 1997 el nuevo gobierno elegido decidió introducir un Green Paper sobre la cuestión. Con los Green Papers lo que se pretende es generar una mayor discusión sobre el tópico que se considera y, a

---

<sup>462</sup> B. REYNOLDS y S. HEALY, *Poverty and Family Income Policy*, CORI, Dublín, 1988.

continuación, suele ir seguido por un White Paper, donde se señala lo que el Gobierno se propone hacer, que marca las bases de lo que más tarde se presentará ante el Parlamento<sup>463</sup>. Los trabajos para presentar este papel verde se retrasaron, pero por fin el Gobierno lo publicó en octubre de 2002<sup>464</sup>.

En España la discusión se ha iniciado en los años 90 y todavía no se puede decir que haya dado el salto a la arena política<sup>465</sup>, aunque el gobierno de Cataluña formado por la coalición de republicanos, socialistas y ecologistas, lo tiene en su programa de gobierno. También se han realizado estudios que tratan de reformar el IRPF para hacerlo compatible con la introducción de la renta básica<sup>466</sup>.

En Canadá la discusión acerca de la posibilidad de establecer algún modelo de renta básica se remonta a finales de los años 60. En 1968 un profesor de Toronto llamado JAMES CUTT publicó un libro donde recogía la posibilidad de reformar los sistemas de protección social sustituyéndolos por un ingreso incondicional. Esta idea fue recogida tres años más tarde por dos comisiones bastante influyentes, la Comisión Castonguay-Nepveu sugirió armonizar los programas existentes mediante un régimen general de rentas sociales que lograra que todo el mundo pudiera contar con una renta mínima que le garantizase la independencia económica. La segunda comisión, conocida como Comité Croll, propuso suprimir algunos programas universales como las ayudas familiares y el seguro de vejez y atribuir a cada ciudadano un ingreso mínimo suficiente. Ninguna de estas ideas tuvo éxito, pero pusieron sobre la mesa la reforma de la seguridad social, desarrollándose varias investigaciones en este sentido. Sin

---

<sup>463</sup> S. HEALY y B. REYNOLDS, "From Poverty Relief to Universal Entitlement: Social Welfare, Minimum Income and Basic Income in Ireland", ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

<sup>464</sup> Sobre los trabajos y debates del ingreso básico en el seno de la CORI, se puede consultar su página web: [http://www.cori.ie/justice/basic\\_income/index.htm](http://www.cori.ie/justice/basic_income/index.htm). Vid. también A. MILLER, "The Irish Situation", *Citizen's Income Newsletter*, núm. 2, 2003, págs. 1-5.

<sup>465</sup> Pero sin duda es un tema de creciente interés; lo mismo ocurre en otros países europeos; sirva de muestra el artículo de J. O. ANDERSSON, "Why does Basic Income thrill the Finnis but not the Sweedes", *Citizen's Income Newsletter*, núm. 2, 2001, págs. 2-4 y las siguientes ponencias presentadas en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002: M. MATSAGANIS, "The Rise and Fall of Selectivity à la grecque", A. NOVEMBER, "Le revenu minimum social à Genève: douze ans de débats politiques", A. BRUTO DA COSTA, "Minimum Guaranteed Income and Basic Income in Portugal", y para Alemania G. SCHADE, "The Great Delusion about a Remedy for Unemployment".

<sup>466</sup> Vid. R. PINILLA y L. SANZO, *La renta básica: para una reforma del sistema fiscal y de protección social*, Fundación Alternativas, Madrid, 2004.

embargo, la posibilidad de institucionalizar algo como la renta básica no se ha planteado en serio, hasta que en el año 2000 el primer ministro, el liberal JEAN CHRÉTIEN, manifestó estar decidido a dejar huella creando una renta anual garantizada percibida para todos los canadienses desde el nacimiento hasta la tumba. Pese a esas intenciones, todavía no se ha producido una reforma en ese sentido<sup>467</sup>.

Aunque no exista nada parecido en ningún país, salvo el caso citado de Alaska, la cuestión de la renta básica se ha extendido en la última década pasando de ser una discusión de corte académico a una auténtica cuestión presente en la agenda política en muchos países. También de ser un tópico de discusión en los países occidentales y más desarrollados, hoy la cuestión se debate en países con un desarrollo menor o que, al menos, no pertenecen a la esfera occidental. En este sentido, el caso surafricano está cobrando mucho protagonismo. En el año 2000 el Departamento de Desarrollo Social encargó a una comisión encabezada por V. TAYLOR investigar los principales puntos fuertes y débiles del sistema de protección social de Sudáfrica. En ese informe, TAYLOR concluía que los programas de seguridad social existentes no se dirigen de forma adecuada a solucionar el problema de la pobreza. De cara a cerrar las fracturas en el sistema y a alentar una mejor forma de gestionar los fondos disponibles, la comisión TAYLOR recomendaba una reforma global y la introducción de un ingreso básico garantizado<sup>468</sup>. Es llamativo que Sudáfrica sea el primer país donde ha habido un movimiento social que pida la renta básica, con peticiones formales en la calle.

---

<sup>467</sup> Y. VANDERBORGHT, “Quelles sont les chances politiques de l’allocation universelle? Hypothèses à partir des exemples canadien et néerlandais”, cit., págs. 53-57.

<sup>468</sup> V. TAYLOR (ed.) *Transforming the Present. Protecting the Future. Report prepared for the Department of Social Development by the Committee of Inquiry into a Comprehensive System of Social Security for South Africa*, Pretoria, Sudáfrica, 2002. Un resumen del movimiento en torno al ingreso básico surafricano lo hacen H. MATISONN y J. SEEKINGS, “Welfare in Wonderland? The Politics of Basic Income Grant in South Africa”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002. A partir de aquí se han hecho análisis macroeconómicos que demuestran no sólo su viabilidad económica sino también su eficacia, ya que un ingreso básico en Sudáfrica reduciría la pobreza actual en cerca de un 75%; así se pronunciaron I. VAN NIEREK y M. SAMSON en “The Social, Economic and Fiscal Impact of a Basic Income Grant for South Africa”, ponencia presentada en el encuentro anual de la Eastern Economic Association, Nueva York, febrero 2003 y también los trabajos de J. THURLOW “Can South Africa Afford to become Africa’s first Welfare State?” presentado en el mismo foro y de H. BHORAT, “A Universal

También en países en vías de desarrollo la cuestión de la renta básica ha comenzado a despertar interés. Tradicionalmente, parece que el ingreso básico en principio sólo podría ser viable allí donde hubiera una situación de abundancia de recursos económicos y de crecimiento. Algunos autores han señalado que la propuesta parece más pertinente para las zonas deprimidas económicamente, donde existe una mayor polarización social y en donde la libertad es más escasa. Aunque se puede dudar que las condiciones económicas, democráticas y de protección de los derechos civiles la hagan viable, algunos autores han señalado la conveniencia de plantear el debate en los países menos desarrollados. Por ejemplo, RUBÉN M. LO VUOLO, señala que las razones que hacen pertinente el debate sobre la renta básica en América Latina son “a) la distribución de la riqueza es más regresiva que en los países centrales; b) la reacción contra la incipiente ciudadanía social y el desmantelamiento de las redes de seguridad socio-económica es mucho más potente; c) son más evidentes y masivos los problemas de exclusión social”<sup>469</sup>. Ahora bien, que haga más pertinente el debate en el plano normativo no significa que sea viable desde el punto de vista técnico o económico. A primera vista, parece que la situación financiera de estos países dificultaría que sus gobiernos fueran capaces de hacer frente al pago de una renta básica. No obstante, empiezan a realizarse estudios que señalan la viabilidad de la renta básica en alguno de estos países<sup>470</sup>. En este sentido, el gobierno de Lula da

---

Grant Scheme for South Africa: An Empirical Assessment”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

<sup>469</sup> R. M. LO VUOLO, “América latina y la renta básica a la luz del caso argentino” en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica*, cit., pág. 140.

<sup>470</sup> Vid. en este sentido, R. M. LO VUOLO, “A modo de presentación: los contenidos de la propuesta del ingreso ciudadano” y A. BARBEITO, “La integración de los sistemas de transferencias fiscales como instrumento de integración social” en R. M. LO VUOLO (ed.), *Contra la exclusión. La propuesta del ingreso ciudadano*, cit., págs. 13-46 y 177-231, respectivamente; y también de R. M. LO VUOLO, “The Basic Income Debate in the Context of Systemic Crisis: The Case of Argentina”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002. También vid. las ponencias presentadas en este mismo congreso, R. DA SILVA, “Tobin Tax, Minimum Income and the Eradication of Famine in Brazil” y M. A. CRUZ-SACO, “A Basic Income Policy for Peru: Can it Work?”. En un sentido contrario, R. GARGARELLA alerta sobre el traslado de la renta básica a sociedades no desarrolladas, ya que “aquí es mucho más importante que en otros ámbitos presentar propuestas que sean fácilmente reconocibles como justas e imparciales. Tampoco pueden correrse riesgos irresponsables, con fórmulas encontradas, dada la inestabilidad institucional reinante. Las propuestas [...] deben tomar en cuenta la fragilidad institucional en la que van a asentarse, y las especiales dificultades que van a tener para sostenerse”, “El ingreso ciudadano como política igualitaria”, en R. M. LO VUOLO (ed.), *Contra la exclusión. La propuesta del ingreso ciudadano*, cit., pág. 339.

Silva en Brasil ha marcado un hito aprobando una Ley que incluye la renta básica para todos los brasileños<sup>471</sup>. Aunque todavía no está clara la manera como se va a desarrollar y poner en práctica, el solo hecho de su reconocimiento legislativo marca un giro histórico.

### **3.3.2.5. Viabilidad económica.**

Estrechamente unida a la cuestión de la viabilidad política, se encuentra la viabilidad económica. Y es que su aceptación política dependerá en gran parte de la percepción sobre su posibilidad en términos macroeconómicos. Sobre este punto pienso que es necesario hacer dos aclaraciones previas; la primera, salta a la vista. Sería necesario realizar un trabajo de investigación independiente para tratar de demostrar la viabilidad o inviabilidad macroeconómica de algo como la renta básica. En segundo lugar, tal y como se ha venido argumentando en las páginas anteriores, la viabilidad económica es algo que depende en gran medida de qué modelo de ingreso básico estemos hablando. Por lo tanto, es vano intentar argumentar la posibilidad económica en abstracto y sería necesario concretar si estamos hablando de un impuesto negativo sobre la renta, qué cuantía intentamos defender y para qué país o grupos de países, etc<sup>472</sup>. En consecuencia, lo que se va a decir aquí de la viabilidad económica del ingreso básico es bastante escaso ya que excedería en gran parte el objeto de este trabajo, aunque sí me gustaría señalar algunos puntos que no se deben pasar por alto.

---

<sup>471</sup> Se trata de la Ley núm. 10835 de 8 de enero de 2004 en cuyo artículo 1 se puede leer, “Queda instituida a partir de 2005 la renta básica de ciudadanía para todos los brasileños residentes en el país y extranjeros residentes con una antigüedad de al menos cinco años en Brasil, que, sin importar sus condiciones económicas, recibirán, anualmente, un ingreso monetario”. A continuación la Ley reconoce que este objetivo se alcanzará por etapas, atendiendo prioritariamente a las personas más necesitadas. Un repaso de las últimas políticas sociales de lucha contra la pobreza en Brasil hasta la aprobación de la Ley de la renta básica puede verse en M. O. DA SILVA E SILVA, “From a Minimum Income to a Citizenship Income”, y C. DA ROCHA ROQUETE, “Perspectives for the Basic Income of Citizenship in Brazil” ponencias presentadas en el X Congreso de la BIEN, 19-20 septiembre, Fórum de las Culturas, Barcelona, 2004

<sup>472</sup> R. PIOCH, “Basic Income: Social Policy after Full Employment” en A. ERSKINE (ed.), *Changing Europe. Some Aspects of Identity, Conflict and Social Justice*, Avebury, Aldershot, 1996, pág. 157.

En primer lugar, como ya se apuntó al tratar la objeción del *free-rider*, la justicia de la renta básica depende en gran medida de las fuentes de financiación por las que en cada caso se opte. Así, no parecería justo que para sustentarla económicamente se gravaran adicionalmente las rentas de los trabajadores. De hecho, como ya se dijo, la objeción del parasitismo se puede sortear fácilmente si se evita incrementar la carga fiscal de estas rentas. Esto no significa que se consideren injustas las cargas impositivas sobre los rendimientos laborales, que están justificadas en razón de los principios que rigen muchas instituciones del Estado de bienestar. Incluso aplicando la teoría de la justicia que desarrolla VAN PARIJS, la imposición de los ingresos procedentes del trabajo estaría justificada si se destina a compensar las desigualdades naturales. Lo que ya no parece que lo esté es que se destine a dotar de una renta básica a todos los ciudadanos, porque eso vulneraría la idea de reciprocidad que se ha venido discutiendo. Una opción de financiación, entonces, sería vía impuestos sobre el consumo, ya que supondría que los agentes pagan en función de la cantidad de bienes que toman del conjunto social. Sin embargo, este tipo de gravámenes tienen consecuencias regresivas y no ayudan a redistribuir la riqueza; considerando la cuestión aisladamente, creo que sería más adecuado lograr una financiación del ingreso básico gravando el consumo, ya que se sortea así la objeción de la explotación, pero considerada esta medida en el conjunto del sistema impositivo, un excesiva carga impositiva indirecta traería perjuicios de justicia social, con lo que se está intentando evitar por un lado, al final se acabaría provocando por el otro. Razones de utilidad y eficiencia aconsejan, por tanto, no recurrir excesivamente a los impuestos indirectos para obtener los recursos necesarios para poner en marcha la renta básica.

Normalmente, cuando se alude a la cuestión de la financiación, los argumentos originales apelaban a la sustitución de las ayudas del Estado de bienestar (becas, pensiones, subsidios, ayudas no contributivas, etc.) por la renta básica. Incrementando moderadamente la presión fiscal y utilizando los recursos que se ahorrarían de tales supresiones, se lograría la viabilidad económica de la propuesta. RAVENTÓS recoge estos argumentos que han sido desarrollados por

FERRY<sup>473</sup>. Sin embargo, la renta básica no es por sí sola una institución capaz de cumplir con todos los objetivos de justicia social que se pretenden alcanzar en el marco de un Estado social. Posee amplios efectos positivos sobre fenómenos como la exclusión social, el desempleo y la pobreza; pero no resulta suficiente. El Estado social tiene que disponer de otras instituciones que se enfrenten a problemas como la desigualdad de capacidades, las enfermedades o la educación, para los cuales el igualitarismo del ingreso básico resulta insuficiente. Esto hace que la sustitución de todos los gastos del Estado de bienestar por una renta básica no parezca la alternativa de financiación más atractiva. Ciertamente muchas ayudas se podrían sustituir, como todas las no contributivas y asistenciales, y también podría ocurrir lo mismo con ciertas becas. Estas limitadas supresiones por sí solas no parece que sean capaces de aportar los recursos suficientes como para mantener un ingreso básico más o menos moderado. Hace más de quince años, el *Basic Income Research Group Bulletin* publicó un estudio donde presentaba tres alternativas en relación con los efectos que un ingreso básico tendría para las personas discapacitadas: la primera consistía en dar a estas personas un suplemento en función de lo más o menos perjudicada que se viera su capacidad de trabajo; la segunda en dividir el ingreso en dos tramos, uno individual e incondicional, y otro condicionado a la disponibilidad de trabajar (como ya se ha señalado más arriba); y una tercera que dotaba con un ingreso complementario sólo condicionado a demostrar un 20% o más de incapacidad, simplificando las ayudas condicionadas a incapacitados existentes<sup>474</sup>.

Y es que cuando hablamos de viabilidad económica, la cuantía del ingreso a repartir es una de las variables más determinantes. Creo que se pueden presentar dos grandes modelos de ingreso básico; el uno incluye en su definición la determinación de su cuantía, es aquel que establece que debe ser suficiente como para cubrir las necesidades básicas. El otro, que es el defendido por VAN PARIJS, propone maximizar la renta básica, pero sin determinar su cuantía. La concreción vendrá en función de la sostenibilidad, de la riqueza, de la producción, de la

---

<sup>473</sup> D. RAVENTÓS, *El derecho a la existencia*, cit., págs. 106 y ss.

<sup>474</sup> H. PARKER Y OTROS, "Implications of Basic Income for People with Disabilities", *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 7, 1988, págs. 10-19.



preexistencia de desigualdades en las dotaciones externas, etc. Con lo que podría darse la situación de un ingreso mayor o menor que el mercado por el límite de las necesidades básicas.

Aunque en un primer momento, VAN PARIJS parecía inclinarse por el primer modelo, imponiendo como condición a la renta básica la satisfacción de las necesidades<sup>475</sup>, la reformulación que de su teoría hace a partir de *Libertad real para todos*, le lleva a eliminar la idea de las necesidades básicas del concepto de renta básica, inclinándose por el segundo modelo: “no hay nada en la definición de renta básica universal, que la ligue a ninguna noción de *necesidades básicas*. Una renta básica universal, como se ha definido, puede estar por debajo o exceder lo que se considere necesario para una existencia digna”<sup>476</sup>.

La relación entre ingreso básico y necesidades básicas es muy intuitiva; el propio calificativo de *básico* se referiría no sólo a la base común de todos los ingresos que percibe el individuo, sino también a la satisfacción de las necesidades como uno de los objetivos que persigue la institución<sup>477</sup>. Numerosos autores han defendido esta vinculación. BRIAN BARRY ha definido la renta básica como una paga incondicional y no estigmatizadora que permitiera a cada uno poder vivir<sup>478</sup>. Y también JOHN BAKER<sup>479</sup> y RICHARD NORMAN<sup>480</sup> defienden que la renta básica debe ser suficiente para cubrir las necesidades primarias. La inclusión de este concepto en la definición de la renta básica tiene una serie de efectos. En

---

<sup>475</sup> “Se ha de interpretar que el criterio marxiano impone implícitamente una condición a la maximización de la parte relativa del producto total de la sociedad distribuido según las necesidades: esta parte debería ser y permanecer lo suficientemente alta, en términos absolutos, como para asegurar la satisfacción de las necesidades fundamentales de todos los individuos”, P. VAN PARIJS y R. VAN DER VEEN, “Una vía capitalista al comunismo”, cit., pág. 34.

<sup>476</sup> P. VAN PARIJS, “Una renta básica para todos” en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica*, cit., pág. 45. Esta idea, como digo, se encuentra insertada en su teoría de la justicia defendida en *Libertad real para todos*, cit., pág. 56, aunque se encontraba ya apuntada en obras anteriores como “Competing Justifications of Basic Income” en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for basic income*, cit., pág. 3.

<sup>477</sup> F. J. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, “El ingreso básico como derecho ciudadano y la justicia”, *Papeles de la FIM*, núm. 7, 1996, pág. 90.

<sup>478</sup> B. BARRY, “Equality Yes, Basic Income No”, en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for Basic Income*, cit., pág. 137.

<sup>479</sup> J. BAKER, “An Egalitarian Case for Basic Income” en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for Basic Income*, cit., págs. 122-123.

<sup>480</sup> R. NORMAN, “Equality, Needs and Basic Income” en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for Basic Income*, cit., pág. 141.

primer lugar, hay que especificar qué es lo que se entiende por tales necesidades, ya que existen diversos conceptos que van desde las necesidades más estrechamente ligadas a la pura subsistencia, hasta la concepción de las necesidades como los elementos a satisfacer para poder desarrollar cualquier plan de vida, sea éste el que sea. Una vez hecho esto, de cara al diseño de la institución, será necesario cuantificarlas. Y, en último lugar, aplicar unos impuestos que garanticen una renta básica que se corresponda con tal cuantía. Esto significa que la cantidad del ingreso básico sería fija y estaría predeterminada. El ingreso no fluctuaría en función de la sostenibilidad de la institución o de la productividad general. En cambio, un concepto de ingreso básico no ligado a la idea de necesidades básicas, permite un diseño más abierto, con una cuantía que dependiera de la presión fiscal posible, la sostenibilidad y la previa compensación de las desigualdades internas. Y es que como las necesidades no se encuentran presentes en la misma manera y en el mismo grado en todos los agentes, parece que una institución tan igualitaria como el ingreso básico no parece el instrumento más adecuado para su satisfacción, que debería atender al grado en que cada necesidad esté presente. Creo que VAN PARIJS no excluye la idea de necesidades básicas de su teoría de la justicia; simplemente habilita otras instituciones para su satisfacción. En concreto, las transferencias de rentas condicionadas al principio de diversidad no dominada atienden al criterio de las necesidades, ya que la desigualdad que hay que compensar se puede considerar como un elemento sobre el que recae un consenso de la conveniencia de su compensación. Por tanto, si entendemos las necesidades como primarias, como los recursos mínimos para poder disfrutar de la autonomía moral, la renta básica no se diseña para satisfacerlas, sino que para ello habría que habilitar otro tipo de instituciones. El ingreso básico es una institución que trata de igualar las oportunidades para desarrollar los planes de vida una vez que ellas ya han sido satisfechas, de ahí que se distribuya igual cantidad entre todos los agentes; el objetivo de la renta básica más que cubrir las necesidades de subsistencia, es dotar de los recursos necesarios para garantizar la elección y la puesta en práctica de un proyecto vital. Eso hace que su cuantía no tenga que ser fija, sino que sea abierta y pueda superar o ser inferior a lo que se considera como necesidad de subsistencia.

No obstante, el modelo abierto en la determinación de su cuantía sí podría relacionarse con el concepto de necesidades radicales que ha trabajado AGNES HELLER. En efecto, HELLER rechaza que las necesidades deban identificarse con las de mero mantenimiento de la vida humana o naturales que representarían el límite de la simple existencia, ya que por debajo de ellas no puede hablarse de vida humana. Sólo una vez que se supera ese límite, se puede hablar propiamente de satisfacción de necesidades<sup>481</sup>, lo que ella denomina necesidades radicales y que frente a las de mera subsistencia no tienen un carácter cuantitativo sino cualitativo. De acuerdo con HELLER toda necesidad debe ser reconocida, porque cada agente moral siente sus aspiraciones, los requerimientos que su plan de vida le plantea; por ello no se pueden predicar necesidades genéricas, “en lo relativo a la estructura concreta y a los objetos de sus necesidades, cada persona es diferente”<sup>482</sup>. Aunque existe un límite a este reconocimiento: la idea de autonomía moral, toda necesidad será reconocida en tanto que no vulnere el imperativo kantiano que obliga a tratar a los hombres siempre como fines y nunca como meros medios<sup>483</sup>. Este imperativo se convierte en el criterio para distinguir entre necesidades buenas y malas, morales e inmorales, de forma que todas las necesidades deben reconocerse con la excepción de aquéllas cuya satisfacción haga del hombre un medio para otro.

Esta idea de necesidades encaja bien con el diseño de ingreso básico en el segundo sentido señalado; esto es, no ligado a las necesidades de mera subsistencia, sino como una institución que permite el desarrollo de los planes de vida, independientemente de cuál sea su contenido. De ahí que la cuantía de la renta básica no venga fijada, sino que esté abierta, que sea la máxima posible condicionada a que sea sostenible.

Situando ideológicamente estas dos versiones de la renta básica, se podría decir que la que va más unida a las necesidades básicas sería más fácilmente aceptable tanto por derecha como por izquierda y su diseño podría concretarse en

---

<sup>481</sup> A. HELLER, *Teoría de las necesidades en Marx*, prolog. P. A. Rovatti, trad. J. F. Ivars, Península, Madrid, 1978, págs. 33 y ss.

<sup>482</sup> A. HELLER, “Necesidades “verdaderas” y “falsas” necesidades” [1985] en *Una revisión de la teoría de las necesidades*, introd. y trad. Á. Rivero, Paidós-ICE/UAB, Barcelona, 1996, pág. 85.

<sup>483</sup> A. HELLER, *Más allá de la justicia*, trad. J. Vigil, Crítica, Barcelona, 1990, pág. 250.

alguna forma de ingreso negativo sobre la renta. En cambio, el segundo modelo, que no incluye un concepto de necesidades básicas, no sería tan aceptable por la derecha y sería una versión más fuerte, más social y situada a la izquierda.

Volviendo a las fuentes de financiación, parece que lo ideal sería buscar una que no gravase adicionalmente las rentas de trabajo, por un lado, ni incrementase en exceso la carga fiscal, por otro. En este sentido, se ha visto la renta básica como un instrumento más de lo que sería un profundo cambio fiscal. Hace algunos años J. ROBERTSON propuso combinar la introducción de un ingreso básico y la sustitución de los impuestos sobre los ingresos, beneficios y valores añadidos por uno que gravase las rentas derivadas de la propiedad de la tierra y otro sobre la energía. Con ello se pretendía reformar la estructura fiscal del Estado de bienestar logrando eficiencia, justicia social y protección de los intereses ecológicos<sup>484</sup>.

En mi opinión, se pueden identificar dos fuentes de ingresos que cumplirían estos objetivos: las ecotasas o impuestos ecológicos y la tasa Tobin. Los primeros gravan el uso que instituciones y empresas hacen de los recursos naturales, tal y como se ha apuntado anteriormente, y es una de las vías de financiación que tradicionalmente se han apuntado como posibles. La ventaja que tiene es que estaría gravando el uso de los recursos naturales y luego distribuyendo igualitariamente lo obtenido, de acuerdo con el argumento normativo según el cual el ingreso básico redistribuye los recursos naturales que son desigualmente apropiados por los agentes. Este impuesto sería aceptable tanto por la derecha como por la izquierda, aunque ya se ha señalado que sería necesario combinarlo con otros instrumentos impositivos si se quiere eliminar un cierto elemento regresivo que posee.

La otra fuente de financiación que se suele apelar es la tasa Tobin<sup>485</sup>, aunque este impuesto se propuso al margen de cualquier consideración sobre la renta básica. El premio Nobel de economía en 1981 JAMES TOBIN propuso en la década de los 70 que se gravasen las transacciones internacionales de divisas con

---

<sup>484</sup> Vid. J. ROBERTSON, "The Changing Context: Citizen's Income as a Part of a Larger Reform Package", *Citizen's Income Bulletin*, núm. 18, 1994, págs. 14-15.

<sup>485</sup> Vid. D. RAVENTÓS, *El derecho a la existencia*, cit., págs. 116 y ss.

un impuesto cuyo tipo de gravamen fuera de un 0,1%. Para que fuera efectivo, tendría que ser aceptado sobre todo por los países ricos que realizan mayor volumen de transacciones de capital<sup>486</sup>. Un tipo de gravamen tan bajo como el apuntado por TOBIN tendría, sin embargo, efectos espectaculares. Cálculos realizados por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo señalan que, aplicando ese tipo de gravamen, las sumas recaudadas alcanzarían un volumen superior al necesario para desarrollar un programa planetario de erradicación de la pobreza. Con sólo el 10% del total recaudado sería suficiente para que todos los habitantes del planeta tuvieran asistencia sanitaria<sup>487</sup>. La tasa Tobin es, por lo tanto, una forma progresiva de lograr la financiación de la renta básica a escala mundial. En efecto, cuando se habla de universalidad no sólo se refiere a que todos los habitantes de un país la perciban, sino que se refiere a universalidad entendida en un sentido literal. Para ello no hacen falta sólo políticas fiscales progresivas dentro de los Estados; es necesario una política fiscal que a nivel internacional se esfuerce por paliar las desigualdades socioeconómicas entre países ricos y pobres. Y, en este sentido, la tasa Tobin se muestra como un arma poderosa que permitiría un diseño mundial de la renta básica, siempre que se adoptara en la esfera internacional y fuera aplicada y distribuida por algún órgano de Naciones Unidas. La tasa Tobin demuestra que la viabilidad económica del ingreso básico está garantizada. No obstante, se ha señalado que se dirige más a los síntomas del problema que a sus causas; en una perspectiva más amplia que atienda a la estabilidad financiera mundial, parecería más adecuado optar por instituciones globales que sostuvieran una moneda internacional única<sup>488</sup>. Recientemente, R. PINTO CAÑÓN ha reformulado la tasa Tobin para proponer una tasa renta básica orientada a lograr la financiación de la propuesta. Este impuesto gravaría los incrementos de valor “creados sin gastos, sino como fruto de la inversión, que funciona sin costes de producción ni con trabajo, sino como revalorización de propiedades o como mecanismos financieros que dependen del

---

<sup>486</sup> Vid. J. TOBIN, “Raising the Incomes of the Poor” [1968] en *Essays in Economics. Theory and Policy*, The Massachusetts Institute of Technology, Massachusetts, 1982, págs. 545-584 y del mismo autor “A Proposal for International Monetary Reform”, *The Eastern Economic Journal* núm. 4 (3-4), Julio-Octubre 1978, págs 153-159.

<sup>487</sup> C. TAIBO, *Cien preguntas sobre el Nuevo desorden*, cit., págs. 53 y 54.

<sup>488</sup> M. FRANKMAN, *World Democratic Federalism*, cit.

volumen de dinero que se acumula, mediante fondos de pensiones, fusión de capitales, agrupación de acciones con los que negocian las operadoras bursátiles y añaden al capital más capital”<sup>489</sup>. Este nuevo impuesto se aplicaría a ese pluscapital que se desarrolla gracias al conjunto de toda la economía<sup>490</sup>. La idea es prometedora pues evita la objeción de la reciprocidad, basándose en la concepción de la sociedad como conjunto cooperativo. La dificultad estriba en, como en el caso de la tasa Tobin, la forma de articular esto a nivel global.

Tenemos dos tipos de renta básica que se corresponden con dos modelos de financiación. El primero defiende un modelo de ingreso básico determinado, limitado en su cuantía a lo que se consideran necesidades de subsistencia o mínimo vital. Las posibles formas de financiación podrían ser a través de ecotasas, impuestos sobre el consumo y también impuestos de sucesiones. Es probable que una renta básica de estas características adquiriera la forma de un impuesto negativo sobre la renta y que fuera apoyada por el neoliberalismo y las corrientes liberales menos igualitarias<sup>491</sup>. De hecho, los impuestos posibles que servirían de financiación, considerados aisladamente, tendrían un cierto efecto regresivo. El segundo<sup>492</sup> apuesta por una renta básica no predeterminada en su cuantía, sino lo más alta posible<sup>493</sup>. Es lógico pensar que la fuente de financiación

---

<sup>489</sup> R. PINTO CAÑÓN, *Tasa RB (Estudio sobre la financiación de la renta básica)*, ARENCI, León, 2004, pág. 42.

<sup>490</sup> De hecho este autor enmarca la renta básica en una personal interpretación de la historia económica y su evolución que desarrolla extensamente en R. PINTO CAÑÓN, *Los fundamentos de la renta básica y la perestroika del capitalismo. Teoría alternativa sobre economía política en la sociedad tecnológica y del bienestar*, Cyan, Madrid, 2003.

<sup>491</sup> Es el caso de H. KLIEMT que defiende un Estado de bienestar mínimo articulado en torno a un impuesto negativo sobre la renta, vid. “On Justifying a Minimal Welfare State”, *Constitutional Political Economy*, vol. 4, núm. 2, 1993, págs. 159-172.

<sup>492</sup> H. PARKER presenta una tipología distinta pero que no contradice ésta, diferenciando el ingreso básico universal, el dividendo social (que sería igual, sólo que se financiaría a través de los beneficios obtenidos por el capital público a la manera del caso de Alaska), el ingreso de participación y el impuesto negativo sobre la renta; vid. H. PARKER, “Citizen’s Income”, *Citizen’s Income Research Group Bulletin*, núm. 17, enero, 1997, págs. 4-12. En esta clasificación se mezclan distintos criterios. Por eso pienso que atendiendo a la incondicionalidad, podemos diferenciar entre ingreso básico y de participación. Atendiendo a la cuantía, dentro del primero tenemos el ingreso limitado a la cobertura de las necesidades de subsistencia (que podría presentar la forma de un impuesto negativo sobre la renta en su versión más aceptada) y el que supera tal límite hasta alcanzar el máximo que sea sostenible. Lo que PARKER denomina dividendo social es sólo una forma de financiar cualquiera de estos modelos de renta básica.

<sup>493</sup> L. GROOT liga esta modalidad con un la idea de justicia compensatoria, esto es, con las compensaciones debidas por la desigualdad en las gratificaciones que ofrecen los diversos

más adecuada a este modelo fuera una tasa Tobin o una tasa que gravara la revalorización especulativa del capital, que permitiera disponer de un gran volumen de recursos que serían destinados a institucionalizar a nivel mundial una política de renta básica que acabase no sólo con la pobreza sino que dotara de medios a las personas para desarrollar sus ideas sobre la vida buena. Este tipo de financiación garantiza la desaparición de cualquier elemento regresivo, que en cambio está presente en los impuestos sobre el consumo. Por lo tanto, la viabilidad económica parece que es posible, lo único que falta es voluntad para ponerla en marcha o, quizás, unas instituciones internacionales dotadas del suficiente poder como para hacerlo<sup>494</sup>.

### 3.4 CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 3.

1. El ingreso básico entendido como la atribución que una comunidad política hace a todos sus miembros de forma universal e incondicionada mediante pagos sucesivos de una cantidad en metálico, encuentra algunas dificultades en la delimitación del propio concepto. Así, la opción por los pagos sucesivos en vez de un único pago, es una medida paternalista que parte de generalizaciones sobre la conducta del ser humano que no quedan del todo justificadas.

Por otra parte, la renta básica se enfrenta con una tensión entre su vocación de universalidad y el papel que las comunidades políticas juegan a la hora de su institucionalización. La universalidad exigiría que fuera pagada por un organismo mundial como la ONU y administrada por poderes locales y regionales. El

---

empleos. En este sentido, señala que cuanto mayor sea la cuantía del ingreso básico, menores serán las necesidades exigidas por este concepto de justicia, ya que los que ganen más serán los que contribuyan al sistema de ingreso básico, mientras que los que ganen menos serán sus beneficiarios; vid. L. GROOT, "Compensatory Justice and Basic Income", *Journal of Social Philosophy*, vol. 33, núm. 1, 2002, págs. 144-161.

<sup>494</sup> Vid. en este sentido, de M. FRANKMAN, "Planet-Wide Citizen's Income: Antidote to Global Apartheid", MacGill University, Department of Economics, Montreal, 1998 y del mismo autor, *World Democratic Federalism*, cit.

problema es que estos organismos supranacionales hasta la fecha carecen de las competencias necesarias para aplicar una institución de estas características y de los instrumentos fiscales que la hagan viable. Una renta básica auténtica y profunda sería sólo posible en un contexto donde el Estado nación fuese superado por arriba y, en cierto sentido, también por abajo, porque los poderes locales podrían gestionar mejor una institución tan ambiciosa.

Por otra parte, cuando se habla de atribuir el ingreso a todo ciudadano o residente se está también cayendo en una contradicción debido a que la residencia, en la gran mayoría de casos, se atribuye sometiéndola a un requisito de laboralidad. En cambio, el ingreso básico es incondicional y se atribuye tanto si se trabaja como si no, tanto si se desea hacerlo como si no, y tanto si está dispuesto a hacerlo como si no se está. Supeditar la percepción de la renta a la residencia es incluir una condición que choca con la filosofía y la intención que la inspira: la posibilidad de decir no a la opción de trabajar.

2. Los argumentos que se suelen dar a favor de la renta básica son de una doble naturaleza. Por un lado están los de corte normativo, que tratan de presentarla como una institución derivada y exigida por los principios que ordenan una sociedad justa. Por otro, los consecuencialistas, que atienden a razones de eficiencia mostrando el ingreso básico como una solución a los problemas que han ido presentando los programas condicionados a lo largo de su ya larga vida. La idea de atribuir una renta de forma incondicional a todos los miembros de la sociedad es muy antigua. Pero ha sido en el siglo XX, sobre todo tras la primera guerra mundial, cuando ha conocido un mayor desarrollo. En aquella época los argumentos que se solían ofrecer eran mayoritariamente de naturaleza consecuencialista, pues se empezaban a observar problemas en el funcionamiento de muchas de las instituciones públicas que iban creándose.

Es sobre todo en los años ochenta cuando el debate se reaviva. En aquella época, además de profundizarse en las razones de eficiencia, se comienzan a dar los primeros argumentos que tratan de integrar el ingreso básico en una visión más extensa de la justicia social. Y ya desde este momento se pone de manifiesto la ambigüedad ideológica de la propuesta: si, por un lado, se quiere presentar



como una institución llamada a hacer real y a materializar la sociedad comunista, por otro, se acompaña de medidas propiamente neoliberales, como un aumento de la desregulación del mercado de trabajo y una mayor flexibilidad laboral. Esa ambigüedad se pone de manifiesto tanto en la diferente adscripción ideológica de sus defensores, como en el propósito de presentarla como instrumento de mediación entre capitalismo y comunismo.

3. Dentro de las razones normativas, las de corte liberal son las que han conocido un mayor desarrollo. En este sentido, ha sido VAN PARIJS el que ha realizado un importante esfuerzo por deducir de los principios que para él deben ordenar una sociedad justa, una institución como la renta básica. Sin embargo, su teoría presenta algunas carencias. Parte de un concepto de libertad real que tiene como ventaja que no es una libertad formal, sino que alcanza también a los medios, en un intento de resolver el tradicional problema del esclavo satisfecho y la tensión siempre presente en el liberalismo entre igualdad y libertad. Para ello VAN PARIJS recurre al concepto de deseo potencial, entendiendo que la libertad consiste en hacer cualquier cosa que uno pudiera querer hacer. Pero igual que podemos manipular nuestros deseos actuales para adaptarlos a la realidad, también podemos manipular nuestras representaciones sobre los deseos que podemos tener, con lo que el problema del esclavo satisfecho quedaría sin resolver. La única forma de salvar este obstáculo sería recurrir a un observador imparcial, pero ni VAN PARIJS lo hace ni aclara en qué términos podría hacerse.

4. Esta particular teoría de la justicia se ordena alrededor de tres principios; sin embargo, aunque él dice que los principios se ordenan según orden lexicográfico suave, no está claro el resultado de tal ordenación. Siguiendo al pie de la letra su teoría de la justicia, la seguridad se materializa en una estructura de derechos organizada que tendría prioridad sobre la propiedad de sí, sobre la autonomía. Sin embargo esto no parece muy coherente, ya que autonomía y derechos mantienen una relación compleja de implicación. Con lo que parece más lógico que estos dos principios se sitúen al mismo nivel y tengan prioridad sobre un tercero, la ordenación del conjunto de oportunidades a favor de los menos agraciados materializada en la institución de la renta básica. De este orden se

deriva que el ingreso básico no es estrictamente un derecho, sino algún tipo de institución que está supeditada y condicionada por el conjunto de derechos.

5. El concepto de diversidad no dominada que VAN PARIJS aplica para tratar de cubrir las desigualdades en las dotaciones naturales presenta también una serie de dificultades. En primer lugar, no está claro qué papel juega la diversidad no dominada en el conjunto de los tres principios que ordenan la sociedad justa. Creo que la solución más coherente es considerarla una exigencia del segundo principio, de la idea de autonomía. En segundo lugar, la diversidad no dominada recurre a la unanimidad como criterio para otorgar ayudas diferenciadas, con lo que es un concepto vulnerable a la existencia de gustos excéntricos. Esto únicamente se podría salvar si se apela a algún criterio objetivo que calibre las preferencias de los agentes y, VAN PARIJS, consciente de estos problemas, lo apunta como solución, pero no clarifica cómo y en qué circunstancias y bajo qué parámetros juega ese criterio.

Parece más bien que la introducción del criterio de diversidad no dominada en esta teoría de la justicia no es neutral. Responde a que tal principio minimiza las transferencias condicionadas (debido precisamente a la exigencia de unanimidad) quedando gran cantidad de recursos disponibles para aplicarlos al reparto incondicionado del ingreso básico. Si VAN PARIJS opta por la diversidad no dominada es, sencillamente, porque maximiza la renta básica. Pero entonces no está jugando honestamente, porque construye su teoría dando prioridad a un principio y a una institución que, en teoría, ocupa una posición supeditada e inferior.

6. Para asegurar una cuantía significativa a la renta básica, VAN PARIJS propone tratar los empleos como si de un recurso externo más se tratase, procediendo su imposición fiscal, dada la escasez actual de empleos. Esta idea que es de las más agudas parte, sin embargo, de una analogía que no resulta del todo convincente. Mientras que los recursos externos existen independientemente de que se trabajen o no, y además admiten más uso que su explotación, los empleos sólo existen cuando se desempeñan, cuando se trabajan. La analogía, por lo tanto, parece que se utiliza con la intención de justificar el ingreso básico a toda costa.

Por otra parte, VAN PARIJS trata el ocio como si de un recurso ilimitado se tratase, con lo que elimina la obligación de trabajar. Sin embargo, el ocio no es ilimitado; la opción por el ocio sólo es posible si el resto de miembros de la comunidad política no realiza la misma elección. La escasez del ocio, su carácter limitado, desmiente que no se trate de un bien primario rawlsiano. Como bien escaso que es, el ocio podría incluirse en la lista de bienes primarios como ya señaló el propio RAWLS.

7. VAN PARIJS trata de presentar su teoría como una discusión acerca de la mejor opción entre el capitalismo y el socialismo. Parte para ello de una concepción muy limitada de ambas, reduciendo sus diferencias a la mera propiedad de los medios de producción. De hecho, él no busca qué está más justificado si el socialismo o el capitalismo, sino que indaga qué sistema garantiza mejor algo como la renta básica. Pero el punto de que parte es el capitalismo. Hubiera sido más sencillo que en vez de plantear su teoría como la búsqueda de la mejor opción entre socialismo o capitalismo, hubiera partido de éste último y de las reformas que precisaría a la luz de su teoría de la sociedad justa.

8. La teoría de la justicia presentada por VAN PARIJS sigue la estela de RAWLS, pero a diferencia de la de éste, es mucho más cerrada y no admite la multitud de opciones que admite el diseño rawlsiano. Se puede considerar que la sociedad presentada por VAN PARIJS es una y sólo una de las opciones posibles que RAWLS plantea con su amplia teoría de la justicia.

9. El concepto de neutralidad liberal manejado resulta excesivo ya que no discrimina entre opciones de vida invasivas y no invasivas. El filósofo belga entiende que la neutralidad exige la aceptación de cualquier plan de vida y ello se debe a que maneja un concepto de sociedad en donde priman los individuos y, en consecuencia, los derechos; y en el que está ausente la idea de deber.

10. De ahí se deriva también la principal crítica que ha recibido la teoría de VAN PARIJS: la ausencia de reciprocidad que parece conllevar una institución como la renta básica al permitir la explotación de los trabajadores por parte de los vagos. Sin embargo, tal crítica sólo se mantiene si para obtener los recursos con los que pagar el ingreso básico, se gravan los rendimientos del trabajo. La

financiación del ingreso básico no tiene por qué ser necesariamente ésta. De ahí que no exista nada en el concepto de renta básica que vulnere la idea de reciprocidad. Tal vulneración dependerá del diseño concreto de la institución. Así, una renta básica financiada a través de la carga fiscal sobre los recursos naturales o, incluso, sobre el consumo, no parece que vaya contra el principio de reciprocidad.

11. Junto a la justificación liberal, entre los argumentos de naturaleza normativa, se suele apuntar una justificación republicana que hasta la fecha ha tenido un menor desarrollo. La renta básica se presenta como una institución que actualiza la idea de propiedad de los clásicos. En el republicanismo clásico la propiedad servía para asegurar la independencia económica de los ciudadanos, para garantizar su libertad. Ese papel podría ser sustituido en la actualidad por el ingreso básico que permitiría materializar el ideal de ciudadano republicano, un ciudadano participativo, con tiempo y medios para dedicarse a los asuntos de la vida pública. Una de las diferencias entre republicanismo y liberalismo es el acento que los primeros ponen sobre la idea de deber. El ciudadano no sólo tiene derechos, sino que a cambio debe cumplir con una serie de deberes que conforman la virtud cívica. De ahí que parezca más coherente con el republicanismo más que un ingreso absolutamente incondicionado, un ingreso de participación condicionado a la contribución activa con la sociedad, salvo que se considere que la renta básica es un requisito previo a la posibilidad de tal participación, una condición para el ejercicio de las virtudes cívicas.

12. No existe, por tanto, un único modelo de renta básica. Esta institución se puede construir de diversas formas de acuerdo con la idea de sociedad que se maneje. Su viabilidad política y económica también dependerá del modelo de sociedad por el que se opte. Con el republicanismo sería más coherente un ingreso de participación condicionado a la realización de alguna actividad significativa para la sociedad. También desde el republicanismo se podría defender un ingreso dividido en dos tramos: uno incondicionado orientado a la cobertura de las necesidades de subsistencia y otro condicionado al desempeño de tales actividades. Desde el neoliberalismo, se podría apostar por un ingreso básico incondicionado pero limitada su cuantía a la cobertura de las necesidades más

fundamentales. Este ingreso se podría financiar gravando los recursos externos, sin necesidad de gravar el trabajo para evitar la objeción de la vulneración de la idea de reciprocidad. Normalmente, el neoliberalismo ha defendido una renta básica de estas características que adoptase la forma de un impuesto negativo sobre la renta. Desde el liberalismo igualitario se ha defendido un ingreso básico incondicionado, no limitando en su cuantía para hacer posibles la mayor parte de planes y de proyectos de vida. El único límite será la sostenibilidad de la institución. La financiación más adecuada debería evitar gravar el trabajo y existen una serie de instrumentos de política fiscal como la tasa Tobin, los impuestos ecológicos o el que grava el aumento especulativo del capital, que parecen especialmente adecuados para la financiación de este modelo de renta básica.



## **CAPÍTULO 4**

### **LA PERSPECTIVA INSTITUCIONAL**





**E**n los capítulos anteriores se han estudiado las instituciones del Estado de bienestar, en particular el derecho al trabajo, y algunas alternativas a su organización, en concreto, la propuesta de la renta básica. Como se ha visto, tanto unas como otras, es decir, tanto las respuestas ofrecidas tradicionalmente por los sistemas de bienestar como el ingreso básico, son expresión de una teoría de la justicia que subyace y que trata de asegurar y garantizar la igualdad de todos los ciudadanos como una condición para la autonomía moral. Esta teoría de la justicia subyacente se ha mostrado muy explícitamente al analizar el ingreso básico, señalándose que las argumentaciones a su favor se pueden realizar desde una determinada idea de la justicia social o partiendo de las ventajas del ingreso básico en comparación con los errores de las instituciones del Estado de bienestar. En este capítulo precisará esta doble aproximación para argumentar que se trata de dos niveles de análisis diferentes que, no obstante, se encuentran en un punto. Y es que cuando se argumenta una determinada teoría de la justicia se hace en un plano eminentemente moral, pues lo que se está señalando son los criterios y valores que una sociedad debe tener para poder ser considerada justa. Pero esos valores no son suficientes para su gobierno. Han de concretarse en un conjunto de instituciones que ordenen tal sociedad; ese conjunto de instituciones lo conforma el Derecho y, más en concreto cuando a justicia se refiere, los derechos fundamentales, además de otras instituciones que suelen acompañar a éstos y que sirven para hacerlos efectivos en cada contexto histórico y cultural. Hay tres niveles de concreción que serán analizados en este capítulo: el más general y abstracto, que tiene una vocación de universalidad, es el de la moral; cuando se defiende una teoría de la justicia, una determinada visión de la justicia social, se pretende que sirva para todas las sociedades; uno más concreto que articula esos valores en instrumentos jurídicos, en derechos. La vocación de validez universal es aquí más reducida pues los derechos dan respuestas a necesidades que evolucionan y de ahí que se observe una evolución histórica de los derechos positivos. Se puede descender todavía más y atender a las instituciones que hacen efectivos los derechos y aquí la pertinencia de unas u otras sí dependerá del concreto contexto donde se traten de hacer realidad los derechos, con lo que la permanencia de estas instituciones es más limitada.

Las dos instituciones que han sido el objeto central de esta investigación, el derecho al trabajo y la renta básica, que ya han sido analizadas desde la perspectiva histórica, sociológica y de teoría de la justicia, serán estudiadas ahora desde esta dimensión más institucional que incluye el análisis jurídico. Se pretende hacer descender al mundo del Derecho la propuesta de la renta básica y lo que se conoce generalmente como *derecho* al trabajo, para ver en qué plano del diseño institucional encajan. Se ha afirmado ya en el capítulo segundo que el derecho al trabajo entendido como empleo es más una garantía a un derecho a la inserción social. Aquí se profundizará en ese concepto de garantía tan sólo enunciado, distinguiéndolo del de derecho, para intentar con la renta básica cerrar el triángulo trazado entre inserción y trabajo.

#### 4.1. LA CONCRECIÓN DE UNA TEORÍA DE LA JUSTICIA EN INSTITUCIONES.

Las argumentaciones a favor de una u otra teoría de la justicia social pertenecen al campo de la moral y de la ética. No procede aquí el análisis de las numerosas teorías que de la justicia social se han argumentado y contra argumentado. Se ha desarrollado ya en el anterior capítulo la defendida por VAN PARIJS que sitúa la libertad real como el valor principal de la justicia. Esta teoría sirve de ejemplo para señalar que las teorías de la justicia versan sobre valores morales. Lo cierto es que en la tradición filosófica occidental, el valor central suele ser el de la libertad, al menos desde que se produce lo que es conocido como el tránsito a la Modernidad<sup>1</sup>, dentro de la tradición conocida como liberalismo. Este valor no va solo, sino que suele acompañarse de la igualdad. Porque el liberalismo no es unívoco y en estos siglos se han sucedido diversas concepciones

---

<sup>1</sup> Una visión de conjunto del contexto social e histórico de esta época que abarca los siglos XVI y XVII y de la filosofía de los autores de la época se encuentra en G. PECES-BARBA MARTÍNEZ y E. FERNÁNDEZ GARCÍA (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales. Tomo I: Tránsito a la Modernidad* [1998], ed. revisada y ampliada, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2003.

del valor libertad que han dado lugar a diversas teorías liberales de la justicia. No es el objeto de la investigación presente dejar constancia de la evolución del concepto de la libertad en los diversos autores. Aquí interesa únicamente señalar que a comienzos del siglo XXI, el término liberalismo se ha vuelto omnicomprendivo, ya que “va asumiendo cada vez un carácter más plural y cargado de matices, hasta el punto de que muchas veces no es fácil comprender cuáles son los criterios de distinción real ni si existe realmente *un* liberalismo en la pluralidad de sus voces”<sup>2</sup>. Esto ha llevado a algunos autores a considerar que no todo lo que se suele enmarcar dentro del liberalismo realmente lo es<sup>3</sup> y, por ello, cuando se apela a esta corriente si queremos significar algo es preciso, para evitar la confusión, que antes se aclare el uso que se está dando a esta corriente. Muchos son los conceptos que de liberalismo se pueden manejar en función de que resaltemos unos u otros de sus rasgos<sup>4</sup>. En lo que sigue se va a considerar con A. DE JULIOS-CAMPUZANO que lo que caracteriza al liberalismo es la tensión nunca resuelta entre libertad e igualdad, de tal forma que las diversas maneras e intentos de solucionar esa tensión constituyen las variadas versiones del liberalismo<sup>5</sup>. Según esta delimitación conceptual, quedarían fuera del liberalismo quienes únicamente optan por uno de estos valores, esto es, el libertarismo<sup>6</sup> o el igualitarismo<sup>7</sup>. No obstante, los autores libertaristas, con todo, manejan un cierto

---

<sup>2</sup> F. VALLESPÍN, “Introducción” a R. DWORKIN, *Ética privada e igualitarismo político*, trad. A. Domènech, Paidós-ICE/UAB, Barcelona, 1993, pág. 13.

<sup>3</sup> Vid. a modo de ejemplo el sintético pero esclarecedor trabajo de A. DE JULIOS-CAMPUZANO, “El mapa fragmentado del pensamiento liberal: Hayek, Rawls, Nozick”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 48, 1999, págs. 41-70.

<sup>4</sup> Por ejemplo, J. GRAY señala que el mínimo común presente en todas las versiones del liberalismo lo componen cuatro elementos: el individualismo, al ocupar la persona una posición de absoluta primacía moral, el igualitarismo, al no hacer distinciones en cuanto al valor moral de todos los seres humanos (un igualitarismo que sería así en primer término formal), el universalismo, al afirmar la unidad moral de toda la especie humana y, por último, la creencia en la capacidad de mejora del hombre como individuo y como grupo; vid. J. GRAY, *Liberalismo*, trad. M. T. de Mucha, Alianza Editorial, Madrid, 1994, págs. 10 y ss.

<sup>5</sup> A. DE JULIOS-CAMPUZANO, “El mapa fragmentado del pensamiento liberal”, cit., pág. 68.

<sup>6</sup> Del que serían máximos exponentes F. A. VON HAYEK, especialmente sus obras *Camino de servidumbre* [1944], trad. J. Vergara, Alianza Editorial, 3ª ed., Madrid, 1995, *Los fundamentos de la libertad* [1960], trad. J. V. Torrente, Unión Editorial, 6ª ed., Madrid, 1998, y R. NOZICK, *Anarquía, Estado y Utopía* [1974], trad. R. Tamayo, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1988; los autores neoliberales a los que ya se ha hecho referencia seguirían esta línea.

<sup>7</sup> Que implica la igualdad de todos en todas las cosas, con lo que se anula al individuo en favor del colectivo. Así N. BOBBIO señala que existen cuatro tipos de igualitarismo: a) el que prescribe la igualdad entre todos en todo; b) la igualdad entre todos en alguna cosa; c) igualdad entre algunos

concepto de igualdad, porque al menos proclaman la igual libertad de todos los agentes. Esto podría ser el objeto de una larga discusión y polémica; el pensamiento neoliberal viene a prescindir de la igualdad, ya que parece encaminado a justificar, amparándose en la libertad, desigualdades preexistentes que no se preocupan en solucionar. La apelación que desde las filas de este pensamiento se hace a la igualdad no es ni siquiera a una igualdad formal, sino simple retórica que sirve para justificar, bajo el paraguas de la libertad, desigualdades materiales que niegan, además, la libertad de una parte de la comunidad, esto es, la de quienes no disponen de recursos o de medios económicos. De ahí que enmarcar estas teorías dentro del liberalismo es algo discutible, porque la igual libertad no existe si se niega a quienes no poseen propiedades, con lo que la teoría ya no es que no sea suficientemente igualitarista es que tampoco defiende la libertad de todos, sino tan sólo la de unos pocos<sup>8</sup>.

Como señalaba antes, la manera de resolver la tensión entre libertad e igualdad, la forma en la que conjugar estos dos valores, ha dado lugar a diversas teorías de la justicia o, lo que es lo mismo, a diferentes versiones del liberalismo, debate éste que ha centrado gran parte de la discusión política en la segunda mitad del siglo XX y que se extiende hasta el momento presente<sup>9</sup>. Por tanto, las teorías

---

en todo; y d) igualdad entre algunos en alguna cosa, N. BOBBIO, “Eguaglianza ed equalitarismo”, *Revista Internacionales di Filosofia del Diritto*, IV serie, LIII, 1976, pág. 322 y del mismo autor, *Igualdad y libertad*, introd. G. Peces-Barba, trad. P. Aragón, Paidós-ICE/UAB, Barcelona, 1993, pág. 83. El igualitarismo que cae fuera de los límites del liberalismo sería el primero, el que defiende la igualdad de todos en todo. Vid. también, G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, con la colaboración de R. de Asís, C. Fdez. Liesa y A. Llamas, Universidad CarlosIII-BOE, Madrid, 1995, págs. 288-293.

<sup>8</sup> Vid. A. DE JULIOS-CAMPUZANO, “El mapa fragmentado del pensamiento liberal”, cit., págs. 68 y ss. Especialmente la pág. 69 donde señala que los planteamientos económico liberales, “que realzan el valor de la libertad económica y el papel del mercado en la definición de los valores son conceptualmente distintos del liberalismo y se construyen sobre la inversión de algunos de sus elementos teóricos”.

<sup>9</sup> El debate se animó sobre todo con la publicación por parte de J. RAWLS de *Teoría de la Justicia* [1971], trad. M. D. González, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., Madrid, 1997 y a partir de aquí distintos autores y corrientes trataron de modificar o matizar la relación entre igualdad y libertad defendida por RAWLS, como los republicanos, a los que ya se ha hecho referencia en este trabajo, los comunitaristas, las feministas, etc. Existen muchas obras que analizan la discusión mantenida tras la aparición de *Teoría de la Justicia*, por todas, pueden consultarse W. KYMLICKA, *Filosofía política contemporánea. Una introducción* [1990], trad. R. Gargarella, Ariel, Barcelona, 1995; R. GARGARELLA, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1999 y C. THIEBAUT, *Vindicación del ciudadano. Un sujeto reflexivo en una sociedad compleja*, Paidós, Barcelona, 1998. También la teoría desarrollada por J. HABERMAS es una manera de ofrecer una visión alternativa al equilibrio de RAWLS y así puede entenderse, vid.,

políticas contemporáneas que diseñan diversos modelos de justicia social no se basan en valores contradictorios u opuestos: todas persiguen la idea de respetar la igual libertad de los agentes morales. La cuestión que diferencia unas y otras radica en cómo concilian libertad e igualdad, cómo entienden estos valores y en qué punto fijan sus límites<sup>10</sup>.

Una vez que esto se ha hecho en el plano de la argumentación moral, una vez que se ha defendido una postura acerca de qué valores morales tienen preeminencia y cómo conjugarlos, eso se debe traducir en la defensa de unas instituciones. A la hora de plasmar una teoría de la justicia social, a la hora de ponerla en práctica, el siguiente paso es concretar los valores en un conjunto de instituciones que los hagan efectivos y los pongan en funcionamiento. Es en este aspecto en el que me voy a detener porque es el que resulta interesante desde un planteamiento jurídico.

De todas las instituciones que concretan el contenido de los valores morales contenidos en una teoría de la justicia determinada, la más relevante es, sin duda, la de los derechos. En efecto, en función de cómo se combinen y

---

por ejemplo, J. HABERMAS, *Ensayos políticos*, trad. R. García Cotarelo, Península, Barcelona, 1988, “Derechos humanos y soberanía popular: las concepciones liberal y republicana”, trad. J. González Amuchastegui, *Derechos y Libertades*, núm. 3, 1994, págs. 215-230. Para comprender las diferencias entre estos dos pensadores resulta muy interesante el debate que mantienen en J. HABERMAS/J. RAWLS, *Debate sobre el liberalismo político*, introd. F. Vallespín, trad. G. Vilar, Paidós-ICE/UAB, Barcelona, 1998. Por otra parte, RAWLS matizó sus posiciones en el polémico *El liberalismo político* [1993], trad. A. Domènech, Crítica, Barcelona, 1996. El propio autor al final de su vida resumió su teoría política en *Justicia como equidad. Una reformulación* [2001], ed. de E. Kelly, trad. A. de Francisco, Paidós, Barcelona, 2002. Aunque la lista de trabajos publicados sobre J. RAWLS es innumerable son muy interesantes los artículos de S. FREEMAN, “Introduction. John Rawls-An Overview” (págs. 1-61); T. NAGEL, “Rawls and Liberalism” (págs. 62-85); A. GUTMANN, “Rawls on the Relationship between Liberalism and Democracy” (págs. 168-199); P. VAN PARIJS, “Difference Principles” (págs. 200-240); N. DANIELS “Democratic Equality. Rawls’s Complex Egalitarianism” (pág. 241-276) y F. I. MICHELMAN, “Rawls on Constitutionalism and Constitutional Law” (págs. 394-425) todos ellos recogidos en el volumen, inédito en España, S. FREEMAN (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.

<sup>10</sup> En este sentido N. BOBBIO significativamente se pregunta “¿qué doctrina política no tiene que ver en mayor o menor medida con la igualdad?”, *Izquierda y derecha. Razones y significados de una distinción política*, trad. A. Picone, Taurus, Madrid, 1995. Y W. KYMLICKA señala lo mismo al apuntar que “mientras la visión tradicional nos dice que el argumento fundamental en la teoría política es el de si corresponde aceptar o no la igualdad como valor, esta visión revisada nos dice que la cuestión no es ésta, sino cómo interpretar la igualdad”, *Filosofía política contemporánea*, cit., pág. 15. Sin embargo, K. R. POPPER niega que estos dos valores puedan ser conciliables, señalando que la libertad es más importante que la igualdad y prima sobre ella, vid. *Búsqueda sin término: una autobiografía intelectual* [1976], trad. C. García Trevijano, Alianza Editorial, Madrid, 2002.

argumenten los valores de libertad e igualdad, se defenderán unos u otros derechos. Existe una conexión muy cercana y directa entre éstos y las teorías de la justicia, sin que necesariamente se confundan.

Es conocido que tampoco el término *derechos humanos* es unívoco. La doctrina maneja diversas concepciones de derechos que se insertan en distintas tradiciones iusfilosóficas. Desde mi punto de vista, es necesario trazar una frontera entre la moral y el Derecho, lo que no significa negar las relaciones que entre una y otro se establecen. Pero que algo esté relacionado, no significa que se dé una identidad. En este sentido, como se puede deducir de las páginas previas y se dará cuenta en las que siguen, se va asumir aquí una concepción de los derechos que se corresponde con el positivismo crítico, ya que se considera que el paso de los valores morales a las instituciones no es automático. Con ello se pretende subrayar, al mismo tiempo, la importancia mediadora de las instituciones. Únicamente con valores morales, por muy argumentados que estén o por muy consensuados que se encuentren, no se gobierna una sociedad. Las instituciones, entre las cuales los derechos ocupan un papel central, y más en concreto, el Derecho, son los encargados de articular y gobernar las relaciones sociales, su función consiste en poner en práctica los valores morales, concretarlos en las sociedades. Ése es el ámbito propio de las instituciones.

Las relaciones que existen entre moral e instituciones han hecho que algunos autores amplíen el campo de la moral sobre el de las instituciones y otros argumenten en sentido inverso. La primera opción es propia de los autores y las doctrinas de Derecho natural, que han negado la autonomía del Derecho positivo y de las instituciones, estableciendo que éstas sólo lo son si incluyen esos valores morales. Un valor moral, por serlo, sería automáticamente ya un derecho. El iusnaturalismo limita el papel y la fuerza de las instituciones; el reconocimiento jurídico carece de importancia y el Derecho está en función de la moral. Sólo es jurídico lo que es moral<sup>11</sup>. G. FASSÓ ha delimitado muy bien el iusnaturalismo

---

<sup>11</sup> Sin embargo, dentro del iusnaturalismo caben muchas posiciones más o menos matizadas. Una cosa es el iusnaturalismo ontológico, que considera que el único y verdadero Derecho es el natural, que tiene su origen en la naturaleza y es atemporal, válido universalmente y cuyo contenido se deriva de la naturaleza humana, y otra el iusnaturalismo deontológico, desarrollado con posterioridad, del que, como se verá, tampoco me encuentro tan distante. Vid. en este sentido, G.

señalando que “es la doctrina según la cual existe y puede conocerse un “Derecho natural” (*ius naturale*), o sea, un sistema de normas de conducta intersubjetiva distinto del constituido por las normas establecidas por el Estado (Derecho positivo), y este Derecho natural tiene validez por sí mismo, es anterior y superior al Derecho positivo y, en caso de conflicto con este último, debe prevalecer sobre el mismo”<sup>12</sup>. El iusnaturalismo es, en este sentido, dualista porque reconoce que hay dos derechos, el positivo y el natural, atribuyendo superioridad al segundo sobre el primero. Como se verá, el positivismo afirma la exclusividad del Derecho positivo como único existente, siendo así monista<sup>13</sup>. BOBBIO ha señalado tres formas de iusnaturalismo: el que denomina escolástico que entiende que el Derecho natural está formado por una serie de principios éticos generales en los cuales se debe inspirar el Derecho positivo; el iusnaturalismo racional propio de la modernidad que debe ser reconocido por la razón humana y proporciona el material de la reglamentación dejando a las normas positivas la función de hacer efectivas esas reglas racionales universales; y el Derecho natural de raíz hobbesiana cuya función sería dar un fundamento de legitimidad al poder del legislador. Tal derecho se reduce a la obligación de obedecer al soberano<sup>14</sup>. La superioridad del Derecho natural hace que el positivo quede en inferioridad y pierda eficacia, ya que sólo deberá ser obedecido si se corresponde con el Derecho natural.

El iusnaturalismo admite muchas y variadas críticas, que BOBBIO ha sabido sintetizar. En primer lugar, el Derecho precisa de la eficacia; sin embargo, el Derecho natural es un “derecho desarmado”, puede expresar una exigencia pero no puede ser considerado derecho en tanto no venga acompañado de la fuerza<sup>15</sup>; por eso mismo el Derecho natural no alcanza el objetivo de los sistemas jurídicos

---

PECES-BARBA, EUSEBIO FERNÁNDEZ y R. DE ASÍS, *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 296-300.

<sup>12</sup> G. FASSÓ, “Iusnaturalismo” en N. BOBBIO, N. MATTEUCCI y G. PASQUINO (eds.), *Diccionario de Política, tomo I*, trad. J. Aricó y J. Tula, Siglo XXI, Madrid, 1982, págs. 836-837.

<sup>13</sup> N. BOBBIO, “Iusnaturalismo y positivismo jurídico” [1962], *El problema del Positivismo Jurídico*, Fontamara, México DF, 1991, pág. 68.

<sup>14</sup> Ídem, págs. 70-71.

<sup>15</sup> N. BOBBIO, “Algunos argumentos contra el derecho natural” en E. DÍAZ (ed.), *Crítica del Derecho Natural*, Taurus, Madrid, 1966, pág. 222.

de garantizar la seguridad y la paz. Si se leen las descripciones que los clásicos hacen del Estado de naturaleza, se observa que los hombres se ven obligados a abandonarlo si quieren la supervivencia. De esa manera, “el Derecho positivo ha ido extendiéndose poco a poco por todos los campos que antes se atribuían al Derecho natural”<sup>16</sup>. Pero es que, en segundo lugar, no está claro qué sea la naturaleza<sup>17</sup>. Históricamente, los autores iusnaturalistas no se han puesto de acuerdo sobre el catálogo de derechos que conforma el pretendido Derecho natural; es más, en ocasiones, se ha defendido lo natural de derechos diametralmente opuestos. En tercer lugar, está el problema de lo que ya HUME denominó falacia naturalista: aunque llegásemos a la conclusión de que las cosas en la naturaleza son de una determinada manera de eso no se deriva automáticamente que deban ser así: “corresponde, pues, a los defensores del Derecho natural mostrar cómo una proposición vinculada al *ser* puede transformarse en otra referida al *deber ser*: se trata de explicar el paso del modo indicativo al modo imperativo”<sup>18</sup>. Incluso si se llegara a un acuerdo unánime sobre la justicia de algo por el hecho de ser natural, de ahí no se derivaría que tal acuerdo fuera siempre válido. No obstante, BOBBIO reconoce la función histórica que el iusnaturalismo ha cumplido y debe seguir cumpliendo como instancia crítica del Derecho positivo<sup>19</sup>; lo que se discute es su juridicidad, su carácter como Derecho<sup>20</sup>.

Frente al iusnaturalismo, el positivismo es un sistema monista que sólo reconoce como Derecho el sistema jurídico positivo, poniendo de esta manera el acento en las instituciones. El Derecho positivo se entiende como algo autónomo,

---

<sup>16</sup> Ídem, pág. 237.

<sup>17</sup> En este sentido señala H. WELZEL que “la estructura proteica de la naturaleza humana toma en manos de cada pensador iusnaturalista la forma que él desea; todo lo que tiene por justo y deseable lo ha introducido ya de antemano, tácitamente, en su concepto de “naturaleza” del hombre antes de extraerlo, de nuevo, para justificar su noción de lo justo “por naturaleza””, *Derecho natural y Justicia material. Introducción a la Filosofía del Derecho*, trad. F. González Vicén, Aguilar, Madrid, 1971, pág. 254.

<sup>18</sup> A. PASSERIN D’ ENTREVES, “El Derecho natural” en E. DÍAZ (ed.), *Crítica del Derecho Natural*, cit., pág. 196.

<sup>19</sup> N. BOBBIO, “Algunos argumentos contra el derecho natural”, cit., pág. 237.

<sup>20</sup> Es imposible y se sale del objeto de esta investigación dar cuenta de todas las teorías de derecho natural que han defendido multitud de autores a lo largo de la historia. Una síntesis se puede consultar en L. PRIETO SANCHÍS, J. BETEGÓN CARRILLO y M. GASCÓN ABELLÁN, *Lecciones de teoría del Derecho*, MacGraw Hill-Interamericana de España, Madrid, 1997.



no supeditado a ninguna ley natural. Es el propio sistema jurídico positivo el que establece los criterios de validez y pertenencia. BOBBIO distingue diversos tipos o usos que se le suele dar al término positivismo. En primer lugar, el positivismo puede ser un modo de estudiar y acercarse al fenómeno jurídico. Según esta visión hay que distinguir entre el Derecho que es y el que debe ser, debiendo el jurista ocuparse del primero. En esta postura no hay una valoración moral sobre el fenómeno jurídico: el estudioso del Derecho, para distinguir una regla jurídica de una que no lo es, no lo hace atendiendo a la correspondencia con un sistema de valores, sino a ciertos hechos verificables como que emana de ciertos órganos<sup>21</sup>. En segundo lugar, el positivismo se puede entender como teoría, en particular, como teoría estatal del Derecho. Esta visión es cercana a la anterior ya que implica la concreción de que el Estado ha sido desde la modernidad hasta el presente el soberano de quien ha emanado el Derecho<sup>22</sup>. Por último, el positivismo puede entenderse como ideología: ésta considera que el Derecho positivo, por el hecho de haber emanado del soberano, esto es, por el hecho de ser positivo, es un derecho justo. Este derecho, independientemente del valor moral contenido en sus reglas, sirve para obtener los fines del Derecho: el orden, la paz y la seguridad. De acuerdo con el positivismo ideológico, “el criterio para juzgar la justicia o injusticia de las leyes coincide perfectamente con el que se adopta para juzgar su validez o invalidez”<sup>23</sup>. Para este positivismo, la moral no es importante para el mundo jurídico<sup>24</sup>.

Sin embargo, el positivismo ideológico no consigue dar una respuesta adecuada a la conexión entre moral y Derecho, a la relación que se establece entre las diversas teorías de la justicia y su concreción en instituciones jurídicas y políticas. Esta carencia es la que intenta cubrir un positivismo corregido también denominado crítico, abierto o flexible<sup>25</sup>. Este positivismo señala que aunque

---

<sup>21</sup> N. BOBBIO, “Positivismo jurídico” [1961], *El problema del Positivismo Jurídico*, cit., pág. 42.

<sup>22</sup> Ídem, págs. 44-46.

<sup>23</sup> Ídem, pág. 47.

<sup>24</sup> Una caracterización sintética del positivismo puede verse en G. PECES-BARBA, EUSEBIO FERNÁNDEZ y R. DE ASÍS, *Curso de Teoría del Derecho*, cit., págs. 310-317.

<sup>25</sup> Así lo denomina G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Ética, poder y Derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

nosotros podemos justificar algunas pretensiones morales, esas pretensiones no son, automáticamente, jurídicas. Es necesario que las normas positivas incluyan esos valores<sup>26</sup>. Desde esta perspectiva, cabe un análisis de las normas positivas a la luz de la moral, de una u otra determinada teoría de la justicia. Aunque ese examen se salde con la inadecuación de la regla positiva, ésta no pierde su validez y su carácter jurídico: “este tipo de planteamientos manejan una determinada teoría de la justicia, al igual, por ejemplo, que el pensamiento iusnaturalista, pero esos contenidos no determinan la validez o invalidez de las normas o las decisiones jurídicas como hace el iusnaturalismo ontológico, sino que sirven en todo caso para calificarlas como moralmente correctas o incorrectas”<sup>27</sup>. En este contexto, los derechos ocupan el lugar que les corresponde, ya que concretan los valores morales de una determinada teoría de la justicia. Puede que esos derechos no se ajusten a otra visión de la justicia; no por ello dejarán de ser jurídicamente válidos siempre que cumplan los requisitos de validez formal establecidos en el sistema jurídico, pero sí podrán ser objeto de un juicio crítico realizado desde una concreta moralidad. Esto permite explicar la evolución histórica de los derechos, ya que la sucesiva ampliación del catálogo de derechos responde a una modificación de las teorías de la justicia, del equilibrio entre igualdad y libertad por la que cada una apuesta. Así, una teoría que haga recaer el peso de esta dualidad en la libertad se concretará en un catálogo de derechos negativos, en los llamados derechos liberales alumbrados en las primeras Declaraciones. En cambio, otras que subrayen el valor de la igualdad se concretarán en catálogos de derechos que incluyan los denominados derechos sociales, económicos y culturales.

Entender los derechos de esta manera, como instituciones que concretan valores de teorías morales, permite una explicación histórica<sup>28</sup> frente a la visión

---

<sup>26</sup> F. J. ANSUÁTEGUI ROIG señala que “del hecho de que exista conexión entre el Derecho y la moral no se puede deducir que la moral con la que se concreta el Derecho sea necesariamente la moral merecedora de un juicio positivo, la moral correcta. Se puede afirmar, así, la conexión necesaria entre el Derecho y la moral y la relación contingente entre el Derecho y la moral correcta”, *El Estado de Derecho y los problemas del precompromiso constitucional*, en prensa.

<sup>27</sup> G. PECES-BARBA, EUSEBIO FERNÁNDEZ y R. DE ASÍS, *Curso de Teoría del Derecho*, cit., pág. 317.

<sup>28</sup> En este sentido se suelen señalar tres o cuatro generaciones de derechos. Siguiendo a G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, cit., págs. 145 y ss. y a A.

universal y no histórica propia del iusnaturalismo<sup>29</sup>. Es decir, el análisis de las instituciones ha de seguir una perspectiva histórica pues es una evidencia que las

---

E. PÉREZ LUÑO, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución* [1984], Tecnos, 8ª ed., Madrid, 2003, págs. 52 y ss, se puede hablar de una primera generación de derechos constituida por las libertades y derechos individuales que encuentran su inspiración en la afirmación del valor libertad; la segunda por los derechos de participación política cuando éstos se extienden a grupos anteriormente apartados del poder, encontrando su fundamento en la libertad entendida no tanto en un sentido negativo sino como autonomía; la tercera estaría constituida por el conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales que encuentran su fundamento en el valor de la igualdad; y habría una última generación de derechos que incluiría derechos como el medio ambiente, el desarrollo, el patrimonio común de la humanidad, la paz y la autodeterminación de los pueblos, que se apoyarían en el valor de la solidaridad. Sobre esta última generación de derechos puede consultarse M. E. RODRÍGUEZ PALOP, *La nueva generación de Derechos Humanos. Origen y justificación*, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2002.

<sup>29</sup> Sobre la explicación histórica de los derechos, vid., por todos, G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, cit., págs. 145 y ss., N. BOBBIO, *El tiempo de los derechos*, trad. R. de Asís, Sistema, Madrid, 1991, págs. 113 y ss, e I. ARA PINILLA, *Las transformaciones de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1990, pág. 112 y ss. Con la explicación de la evolución de los derechos humanos a través de generaciones se intenta dar cuenta de la evolución que el reconocimiento positivo de los derechos ha experimentado a lo largo de la historia. Cada generación se corresponde con un contexto temporal determinado que responde, a su vez, a una determinada forma de entender la justicia social. Esta explicación ha sido criticada utilizando diversos argumentos; vid. E. RABOSI, “Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché”, *Lecciones y ensayos*, núm. 69-71, 1997-1998, págs. 41-51. F. LAPORTA ha rechazado la explicación generacional de los derechos señalando que su validez depende de la argumentación racional, de forma que el hecho de que se presenten en uno u otro momento histórico no aporta nada a tal argumentación. La historia o la concepción que de ella se tenga no contribuye a la validez ética de unos valores, vid. F. LAPORTA, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, núm. 4, 1987, págs. 23-46. Sin embargo, en mi opinión, se están mezclando dos campos distintos de análisis en estas afirmaciones. Una cosa es la discusión ética y otra el plano institucional. Es cierto que la ética tiene una vocación de universalidad, sus valores tratan de ser válidos universalmente y a tal conclusión sólo podemos llegar mediante la fuerza de nuestras razones y argumentos. Pero sabemos, por el devenir de la historia, que no hemos alcanzado una teoría ética definitiva y convincente para todos. La discusión es también evolución; precisamente, como se ha señalado, la historia del liberalismo es la historia de las diferentes formas de combinar y conciliar los valores de libertad e igualdad. Esas discrepancias éticas, esa evolución en la forma de alcanzar tal equilibrio, es lo que se vuelca luego en las instituciones. Los derechos son, pues, concreciones de esas teorías de la justicia morales y, por tanto, es lógico que evolucionen en función del consenso que en cada época se alcance en torno a una u otra teoría moral de la justicia. Ambas dimensiones no se excluyen; el análisis de F. LAPORTA atiende a la dimensión de la moral, mientras que el estudio generacional de los derechos atiende a la dimensión institucional. Una y otra perspectiva son complementarias. Obviamente se puede plantear la inexactitud del concepto generación, pero pienso que cuando se recurre a él se hace con un ánimo exclusivamente metodológico y, por ello, simplificador. Se trata de un elemento que nos ayuda a entender la evolución de los derechos con una visión global y general, aunque luego, dentro del análisis de cada una de las generaciones, quepan hacer diversas matizaciones, porque como señala A. E. PÉREZ LUÑO, “las generaciones de derechos humanos no entrañan un proceso meramente cronológico y lineal. En el curso de su trayectoria se producen constantes avances, retrocesos y contradicciones por lo que su despliegue responde a un proceso dialéctico. De otro lado, las generaciones de derechos humanos no implican la sustitución de un catálogo de derechos por otro, sino que, en ocasiones, se traduce en la aparición de nuevos derechos como respuesta a nuevas necesidades históricas, mientras que, otras veces, supone la redimensión o redefinición de derechos anteriores para adaptarlos a los nuevos contextos en que deben ser aplicados”, “Concepto y concepción de los derechos humanos (Acotaciones a la ponencia de Francisco Laporta)”, *Doxa*, núm. 4, 1987, pág. 56.

instituciones se modifican y evolucionan. Esto es lo que ha ocurrido con los derechos recogidos en textos jurídicos durante los últimos siglos. Este planteamiento no tiene nada que ver con la esfera moral, aunque podría también examinarse la ética desde una perspectiva histórica, porque el liberalismo ha evolucionado por los valores que se han argumentado como sustentadores de una u otra idea de la justicia social. La diferencia radica en que mientras que los valores morales tienen una vocación de validez universal que tendrá que ser contrastada mediante el peso de las razones que se esgriman en su favor, las instituciones, al ser concreciones que buscan la realización de tales valores en determinados contextos, han de evolucionar y adaptarse a las diferencias existentes en esas sociedades y esos contextos. Como se verá luego, la adaptabilidad de todas las instituciones no es la misma. En este sentido, los derechos presentan una adaptabilidad menor que la de otras instituciones subordinadas a ellos.

Por otra parte, una postura cercana a este positivismo abierto, es la que han desarrollado diversos autores que se pueden enmarcar dentro de lo que ha sido denominado iusnaturalismo deontológico. E. DÍAZ distinguió hace años entre una visión ontológica y una deontológica del Derecho natural. La segunda reconoce que existen valores universales e inmutables, pero no considera que éstos sean de por sí Derecho, sino ética<sup>30</sup>. El Derecho natural funciona aquí como un elemento de crítica del Derecho positivo, como un patrón de referencia con el que hay que comparar lo que contienen las normas positivas, en definitiva, como una exigencia ética. El iusnaturalismo deontológico no niega la juridicidad del Derecho positivo; el Derecho recogido en una norma jurídica válida es Derecho; el Derecho natural es un valor moral que viene a representar el Derecho justo y nos sirve para criticar el Derecho positivo y para reformarlo tratando de acercarlo a ese ideal que representa el Derecho natural<sup>31</sup>. Éste constituiría una ética jurídica material, ya que contendría las exigencias morales que el Derecho debe incluir; con ello se pretende conciliar el derecho natural con la historia, ya que las exigencias morales

---

<sup>30</sup> E. DÍAZ, "Introducción a la Sociología del Derecho Natural" en E. DÍAZ (ed.), *Crítica del Derecho Natural*, cit., págs. 10-11.

<sup>31</sup> Esta tesis ha sido defendida por EUSEBIO FERNÁNDEZ a lo largo de toda su obra. Vid. *Teoría de la Justicia y derechos humanos* [1984], Debate, 3ª ed., Madrid, 1991.

varían en función del contexto y de la historia; no se da aquí la incompatibilidad entre Derecho natural e historia presente en el iusnaturalismo ontológico. Aunque la ética siempre tiene una vocación de validez universal es evidente que las discusiones morales avanzan y los acuerdos frutos de la discusión racional de tales valores se van modificando a lo largo de la historia y a lo ancho de las culturas. Esta visión, con las diferencias y matizaciones que procedan, no está muy alejada de la postura de R. DWORKIN. El famoso filósofo norteamericano entiende que el Derecho no sólo está constituido por las reglas jurídicas, tal y como argumentan los iuspositivistas, sino que es un conjunto formado por elementos dispares entre los que se encuentran los principios morales (los derechos morales), los cuales unas veces se encuentran reconocidos explícitamente y otras funcionan de forma implícita. De hecho, DWORKIN cree en la superioridad de estos principios sobre las reglas jurídicas, superioridad que se manifiesta en la obligatoriedad con la que deben imponerse en las decisiones de jueces y tribunales. Así, los derechos naturales se podrían oponer frente a cualquier decisión de las mayorías por mucho que ésta se hubiese plasmado en una norma jurídica positiva, constituyendo, según la famosa expresión, “triumfos frente a la mayoría”<sup>32</sup>. El pensamiento de DWORKIN es complejo y muy matizado, mucho más de lo que puede quedar constancia en estas páginas. Su diferencia con el iusnaturalismo deontológico reside en que los derechos morales, los principios, no son únicamente un referente con el que hay que comparar el Derecho positivo, sino que forman parte de ese Derecho<sup>33</sup>. En este sentido, la postura es mucho más iusnaturalista porque la moral viene a formar parte del Ordenamiento jurídico<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> De hecho R. DWORKIN señala que tomarse los derechos en serio significa preservarlos siempre frente a cualquier objetivo colectivo de la mayoría; la desobediencia a la ley constituye así una característica de todo derecho fundamental que lo sea auténticamente, *Los derechos en serio*, trad. M. Guastavino, Ariel, 5ª reimpr., Barcelona, 1997, pág. 279 y ss., porque para este autor cuando desobedecemos la norma que vulnera nuestro derecho es la forma de hacer patente que somos sus titulares; se ve aquí el claro sesgo iusnaturalista de la obra de R. DWORKIN.

<sup>33</sup> R. GUASTINI señala en este sentido que los derechos que se fundamentan en normas jurídicas positivas son derechos positivos (*legal rights*, en inglés), mientras que otros derechos están fundamentados en normas no jurídicas y esos serían los derechos morales (*moral rights*), “Derechos”, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, trad. J. Ferrer i Beltrán, Gedisa, Barcelona, 1999, pág. 182.

<sup>34</sup> Vid. R. DWORKIN, *Los derechos en serio*, cit.

La diferencia, entonces, entre las posturas defendidas por los iuspositivistas críticos y los iusnaturalistas deontológicos radica probablemente en que los primeros para hablar de derechos humanos exigen que éstos estén reconocidos por un Ordenamiento jurídico positivo, mientras tanto no son derechos, son meramente ideas o principios morales, pretensiones más o menos justificadas que habrá que ver si son susceptibles de positivación<sup>35</sup>. En este sentido, también quienes se pueden clasificar dentro del iusnaturalismo deontológico mantienen sus pequeñas discrepancias. A. E. PÉREZ LUÑO considera que el fundamento de los derechos debe ser de carácter iusnaturalista, centrándose sobre todo en las necesidades humanas cuya prioridad en la satisfacción se ha de consensuar entre todos los agentes racionales; de hecho, los derechos humanos supondrían una versión moderna de los derechos naturales y un avance en su proceso de positivación<sup>36</sup>, mientras que otros, como EUSEBIO FERNÁNDEZ consideran que el fundamento puede consistir simplemente en la defensa de valores morales sin necesidad de recurrir al iusnaturalismo<sup>37</sup>, aunque posteriormente ha reconocido el papel que juega el derecho natural históricamente, señalando, sin embargo, que no es Derecho, sino ética jurídica<sup>38</sup>. Y es que, al final, tampoco hay tantas diferencias de fondo; éstas se dan quizá más en el campo de lo terminológico; lo que unos, positivistas abiertos, denominan exigencias éticas, otros lo denominan derechos naturales. Para los primeros las exigencias éticas no constituyen un sistema normativo, al menos en un sentido jurídico, y para los otros sí, el Derecho natural, aunque ambos reconocen que el Derecho viene conformado únicamente por las normas jurídicas positivas que luego, eso sí, son evaluadas de acuerdo con el Derecho natural o con los valores morales. Evidentemente, aquí hay un elemento que las aleja y es el que me hace inclinarme por el positivismo: éste necesariamente no reconoce la validez universal de la ética como hace el iusnaturalismo, sino que comprende el rumbo

---

<sup>35</sup> G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, “Los derechos fundamentales en la cultura jurídica española”, *Anuario de Derechos Humanos*, 1981, págs. 239-242.

<sup>36</sup> A. E. PÉREZ LUÑO, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, cit., págs. 178-184.

<sup>37</sup> EUSEBIO FERNÁNDEZ, “El problema de la fundamentación de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, 1981, pág. 99.

<sup>38</sup> Vid. EUSEBIO FERNÁNDEZ, “El iusnaturalismo” en E. GARZÓN VALDÉS y F. LAPORTA (eds.), *El Derecho y la Justicia*, Trotta, Madrid, 1996, págs. 55-64.

histórico de valores éticos con vocación de universalidad, que han ido evolucionando.

En lo que sigue se va a asumir un concepto de derechos humanos propio del positivismo crítico; en concreto, se va a seguir la tesis dualista que hace años expuso el profesor G. PECES-BARBA, si bien, para distinguir correctamente la institución de los derechos de otras a ellos cercanas, no se asumirá la última concepción planteada por este autor que se conoce como *visión integral* de los derechos.

## 4.2. EL MAPA INSTITUCIONAL: DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS.

### 4.2.1. Un concepto dualista de los derechos.

Antes de delimitar el concepto de derecho es preciso realizar una precisión terminológica. Cuando nos referimos a los derechos podemos hacerlo de dos maneras, como derechos humanos o como derechos fundamentales. Como consecuencia de la herencia iusnaturalista, se suelen denominar derechos humanos a aquellas pretensiones éticas que tienen vocación de ser reconocidas por normas jurídicas, pero todavía no han sido incluidas en un texto legal positivo, mientras que los derechos fundamentales serían aquellas pretensiones que ya han sido reconocidas en normas positivas. Asumiendo esta delimitación, cuando me refiera a derechos fundamentales lo estaré haciendo a derechos incluidos y recogidos en una norma positiva que pertenece al Ordenamiento jurídico.

De acuerdo con G. PECES-BARBA y siguiendo el concepto de derecho que ya se utilizó en el capítulo segundo, los derechos (en este caso fundamentales, que son para el autor los únicos derechos de los que se puede hablar en un sentido jurídico) son “una pretensión moral justificada, tendente a facilitar la autonomía y

la independencia personal, enraizada en las ideas de libertad e igualdad, con los matices que aportan conceptos como solidaridad y seguridad jurídica, y construida por la reflexión racional en la historia del mundo moderno, con las aportaciones sucesivas e integradas de la filosofía moral y política liberal, democrática y socialista”<sup>39</sup>. Con este primer elemento y rasgo de los derechos, G. PECES-BARBA está dando entrada a la ética en el concepto de derechos fundamentales; éstos concretan jurídicamente un conjunto de contenidos morales, un grupo de exigencias o pretensiones morales que se asientan en los valores de libertad, igualdad, solidaridad y seguridad jurídica<sup>40</sup>. Para que una pretensión moral esté justificada es necesario que su contenido sea generalizable, es decir, que sea atribuible a todos los destinatarios posibles. Este primer elemento del concepto da entrada a la reflexión moral en el contenido de los derechos en lo que el propio autor denomina la Filosofía de los derechos, que viene a dar cuenta y justificar unas pretensiones morales frente a otras. Porque como bien señala B. BARRY, que exista una pretensión moral no significa que ella esté justificada, es necesario hacer un esfuerzo de argumentación en cada caso<sup>41</sup>. En definitiva, la dimensión de la Filosofía de los derechos tiene correspondencia con las teorías de la justicia; reconoce que lo que los derechos hacen es recoger una serie de valores que tales teorías albergan y tratan de justificar.

Que una pretensión moral esté justificada no significa que automáticamente estemos en presencia de un derecho. Si así fuera, la moral invadiría todo el campo jurídico y estaríamos de lleno en una versión iusnaturalista de los derechos. Para hablar de derechos fundamentales es necesario que “la pretensión moral justificada sea técnicamente incorporable a una norma que pueda obligar a unos destinatarios correlativos de las obligaciones jurídicas que se desprenden para que el derecho sea efectivo, que sea susceptible de garantía o de protección judicial, y, por supuesto, que se pueda atribuir como

---

<sup>39</sup> G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, cit., pág. 109.

<sup>40</sup> Sobre estos valores vid. del propio G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1982.

<sup>41</sup> B. BARRY, *Political Argument. A Reissue With a New Introduction*, University of California Press, Berkeley, 1990, pág. lv.



derecho subjetivo, libertad, potestad o inmunidad a unos titulares concretos<sup>42</sup>. Este requisito supone la exigencia de que la pretensión moral pueda ser juridificada y positivizada de acuerdo con los criterios que conforman el sistema jurídico. Según esto, la desobediencia civil no podría considerarse un derecho porque aunque se trate de una pretensión moral justificada, su inclusión como norma jurídica crearía contradicciones lógicas dentro del sistema. Es necesario, pues, que las normas se integren correctamente de acuerdo con los criterios que conforman y cierran el Derecho como conjunto ordenado y sistemático de normas. Esta segunda característica de los derechos supone que éstos van a conformar un subsistema normativo dentro del sistema jurídico, el Derecho de los derechos fundamentales. Con este rasgo se da entrada a la teoría positivista en el concepto de los derechos. Lo expuesto hasta aquí es lo que se conoce como visión dualista de los derechos que fue defendida por este autor desde hace décadas con la aparición de *Derechos fundamentales*<sup>43</sup>, aunque este concepto ha sido matizado posteriormente añadiendo un tercer elemento, el de la eficacia, como se señalará más adelante.

La visión dualista de los derechos intenta ser un camino intermedio entre el iusnaturalismo y el positivismo, integrando estas dos concepciones de los derechos en una sola, reconociendo la presencia de las ideas éticas y morales en los derechos humanos pero, al mismo tiempo, señalando que éstas no son suficientes, que es necesaria su positivación y su inclusión en una norma que pertenezca a un sistema jurídico para que podamos hablar de derechos en un sentido propiamente jurídico. Por lo tanto, trata de no quedarse únicamente en el *por qué* de los derechos, respuesta ésta que se encuentra en el primer rasgo señalado, sino que quiere tener en cuenta también su *para qué* y, con ello, ofrecer una visión dinámica, de cómo los derechos han sido recogidos por los sistemas positivos. Esto significa que los dos requisitos son igualmente importantes y no existe una relación de prevalencia de uno sobre otro<sup>44</sup>. Si hiciéramos depender los

---

<sup>42</sup> G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales*, cit., págs. 109-110.

<sup>43</sup> G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Derechos fundamentales*, Latina, Madrid, 1973.

<sup>44</sup> Como, por ejemplo, sostiene A. RUIZ MIGUEL para quien los derechos humanos son exigencias éticas justificadas y especialmente importantes que deben ser protegidas eficazmente mediante el aparato jurídico. Hasta aquí su delimitación conceptual coincidiría con la de G. PECES-BARBA,

derechos tan sólo de la ética volveríamos a estar en argumentos propios del Derecho natural, y si cualquier cosa fuera un derecho humano con tal de que una norma jurídica así lo calificara, estaríamos en el estricto positivismo.

La visión dualista no es exclusiva de PECES-BARBA, pero quizá ha sido él el que mejor ha sabido describir analíticamente esta manera de entender los derechos fundamentales, manera que comparte con otros autores aunque ellos no hayan profundizado tanto en la delimitación de los dos elementos que conforman el concepto. Por ejemplo, L. FERRAJOLI señala que los derechos fundamentales se pueden definir “en contraposición a todas las demás situaciones jurídicas, como aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad”<sup>45</sup>. Al margen de que en la definición de derecho fundamental el juez italiano hace referencia al concepto de garantía que se delimitará más adelante, puede observarse cómo en su definición se recogen las dos dimensiones propias del dualismo: la Filosofía de los derechos, que consiste en una serie de valores justificados éticamente, en especial, la autonomía, la libertad y la dignidad<sup>46</sup> que conformarían “el valor de las personas”, y la igualdad, y la dimensión positiva, el subsistema jurídico que los derechos conforman y que se distingue del resto del ordenamiento, “en contraposición a todas las demás situaciones jurídicas”; con ello se afirma que los derechos lo son en cuanto que están incluidos en un conjunto de normas jurídicas<sup>47</sup>, aunque su especificidad viene explicada precisamente por los valores que recogen. La misma posición

---

pero no es así cuando señala que la protección jurídica no es un rasgo sustantivo, sino meramente adjetivo o accidental, “los derechos humanos son tales por su carácter moral, siendo accidental el reconocimiento jurídico para su concepto”, vid. A. RUIZ MIGUEL, “Los derechos humanos como derechos morales. ¿Entre el problema verbal y la denominación confusa?” en J. MUGUERZA (y otros), *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989, págs. 321-326.

<sup>45</sup> L. FERRAJOLI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* [1989], pról. N. Bobbio, trad. P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón, J. Terradillos y R. Cantarero, Trotta, Madrid, 1995, pág. 908.

<sup>46</sup> La dignidad como fundamento de todos los derechos y valor que todos en última instancia tratan de proteger. Sobre la dignidad en este sentido resulta muy completa la obra de G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2003.

<sup>47</sup> Dice en otro sitio L. FERRAJOLI que entiende por derechos fundamentales “aquellos derechos universales y, por ello, indisponibles e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos o capaces de obrar”. No se puede hablar de derechos sin esa atribución jurídica. L. FERRAJOLI, “Garantías”, *Jueces para la Democracia*, núm. 38, 2000, pág. 39.

dualista parece defender, por poner otro ejemplo de la doctrina nacional, L. PRIETO cuando al definir los derechos señala que “constituyen una categoría jurídica del Derecho positivo y sólo adquieren eficacia allí donde éste los reconoce; pero no son un invento del Derecho positivo, sino que, al margen y con independencia de las determinaciones del poder, encarnan unos valores costosamente librados desde la filosofía del humanismo, valores que gozan de un fundamento suficiente y a favor de los cuales es posible aportar razones morales. Justamente en eso consiste fundamentar los derechos, en mostrar las razones que imponen o respaldan el deber moral de su reconocimiento jurídico”<sup>48</sup>.

Esta visión dualista no es lejana al concepto manejado por A. E. PÉREZ LUÑO que se autodenomina iusnaturalista, como se ha visto un poco más arriba. PÉREZ LUÑO define los derechos humanos como el “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”<sup>49</sup>. Como puede observarse, PÉREZ LUÑO reconoce esta doble dimensión, haciendo referencia a los valores morales que concretan los derechos humanos y señalando que deben ser recogidos en normas jurídicas nacionales e internacionales. Sin embargo, ese reconocimiento jurídico no es un requisito sin el cual no se pueda hablar de derechos humanos, constituye él mismo un deber ser moral, con lo que la definición que este autor maneja se mueve dentro de la moral y es por ello por lo que puede ser calificado de iusnaturalista, si bien reconoce que la concreción de ese deber de positivación se realiza históricamente y por eso su visión del Derecho natural no está cerrada a la historia. Un derecho fundamental sería aquel derecho humano ya reconocido y garantizado por el ordenamiento jurídico<sup>50</sup>, una vez que se ha cumplido con ese deber moral que constituye la inclusión de las pretensiones éticas justificadas en normas de Derecho positivo.

Hasta aquí se ha manejado un concepto de derecho que aunque hace referencia a los contenidos materiales que los derechos deben reconocer, no se

---

<sup>48</sup> L. PRIETO SANCHÍS, *Estudios sobre Derechos Fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, pág. 18.

<sup>49</sup> A. E. PÉREZ LUÑO, *Los Derechos Fundamentales* [1984], Tecnos, 7ª ed., Madrid, 1998, pág. 46.

<sup>50</sup> *Ibíd.*

adentra en esos contenidos. En este sentido, es un concepto en el que cabrían todos los derechos humanos existentes y por existir. Sin embargo, bajando a la concreción de los derechos que se ha conocido en las sucesivas formulaciones de catálogos, conviene precisar un poco más este concepto, algo que necesariamente nos va a llevar al tercer elemento que PECES-BARBA señala en su visión integral de los derechos; procede, pues, hablar ahora del reverso de los derechos, esto es, de los deberes, y de la tercera institución, las garantías.

#### **4.2.2. Los deberes como reverso de los derechos.**

Los deberes son la otra cara de los derechos<sup>51</sup>. Cuando afirmamos un derecho estamos, al mismo tiempo, imponiendo un deber a otro u otros sujetos. La idea de deber aparece unida a la de derecho subjetivo y hay muchos que han visto que también su estructura subyace en los derechos humanos. R. GUASTINI explica bien esta correlación entre derechos y deberes: “un derecho subjetivo no es otra cosa que una pretensión conferida a un sujeto (o a una clase de sujetos) frente a otro sujeto (o a otra clase de sujetos) a los que se impone un deber (obligación) correlativo. Tener un derecho subjetivo ante cierto sujeto significa poder pretender de ese sujeto un comportamiento dado: y éste es el “contenido” del derecho subjetivo. El contenido de un derecho, en suma, no es más que el

---

<sup>51</sup> Soy consciente de la distinción que un sector importante de la doctrina establece entre deber y obligación. Señala en este sentido R. DE ASÍS ROIG que deber “es aquello que es debido por su valor intrínseco, mientras que la obligación es aquello debido por alguna razón, es decir, está siempre en relación con algo” (pág. 87). Las obligaciones pueden entonces ser morales o jurídicas. Éstas últimas existen por su imposición por una norma perteneciente a un Ordenamiento jurídico. Por tanto, “la relación entre los deberes morales, las obligaciones morales y las obligaciones jurídicas es evidente en muchas ocasiones. Pero para la existencia de uno o de una no es generalmente necesaria la de la otra”. Puede darse semejanza de contenido entre deberes y obligaciones morales y obligaciones jurídicas, pero no necesariamente tiene por qué ser así. Las obligaciones jurídicas se distinguen únicamente por su pertenencia al ordenamiento, por estar recogidas en normas positivas, vid. R DE ASÍS ROIG, *Deberes y obligaciones en la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, págs. 86-89. Aunque para este autor el término deber pertenece más propiamente al campo de la moral, defendiendo la mejor utilización en ámbito jurídico de la palabra obligación, en lo que sigue, cuando se haga referencia a los deberes, como se está analizando la perspectiva institucional, estaremos siempre hablando de instituciones, de obligaciones jurídicas.

comportamiento que el titular del derecho puede exigir a otro sujeto”<sup>52</sup>. R. ALEXY ha subrayado la relación de tres elementos que se da cuando se proclama un derecho; así, el primer elemento es el sujeto que es portador o titular del derecho; el segundo es el destinatario de ese derecho, esto es, a quien va dirigido el deber que implica el derecho y el tercero es el objeto de ese derecho o deber. El objeto de un derecho a algo es una acción u omisión del destinatario. Si el objeto no implicara una obligación para el destinatario, la relación no sería triádica<sup>53</sup>. Esta relación triádica ya había sido señalada por HOHFELD, que distinguía entre derecho, deber, no-derecho y privilegio; estas cuatro relaciones reflejan las relaciones jurídicas que se pueden establecer entre dos sujetos. El no-derecho sería la negación de un derecho, mientras que el privilegio la correlativa negación del deber<sup>54</sup>.

Lo interesante es señalar que los derechos siempre vienen acompañados de deberes. Por ejemplo, el derecho a la vida implica el deber de los sujetos que se relacionan con ese titular de no hacer ninguna acción que pueda dañar el bien protegido. Cuando se realiza una compraventa entre dos sujetos jurídicos el vendedor está obligado a entregar el objeto de la compraventa y a su vez tiene derecho a la contraprestación económica acordada, y el comprador tiene la obligación de pagar el precio y el derecho a que se le entregue el bien por el que paga; en este ejemplo, se dan dos relaciones triádicas, porque hay dos derechos a los que corresponden dos deberes: al derecho del comprador le corresponde el deber del vendedor y viceversa, al derecho del vendedor le corresponde el deber del comprador. En este ejemplo se ve que un derecho implica un deber; en el caso

---

<sup>52</sup> R. GUASTINI, “Derechos”, *Distinguiendo*, cit., pág. 180.

<sup>53</sup> R. ALEXY, *Teoría de los Derechos Fundamentales* [1986], trad. E. Garzón Valdés, rev. R. Zimmerling, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, págs. 186-187. No obstante, si el análisis se hace desde las obligaciones R. DE ASÍS ROIG señala que existen obligaciones no correlativas, que son aquellas que no tienen derechos en sentido estricto como correlativos, pero sí intereses o pretensiones, *Deberes y obligaciones en la Constitución*, cit., pág. 196.

<sup>54</sup> W. N. HOHFELD, *Conceptos jurídicos fundamentales*, trad. G. R. Carrió, Fontamara, México DF, 1995. Esta clasificación no está exenta de ambigüedades y admite otros desarrollos. No interesa en esta investigación profundizar en las implicaciones del deber jurídico; si se traen a colación es para diferenciarlos convenientemente de las garantías y para discutir el criterio que diferencia entre los derechos por el sentido y destinatario de las obligaciones que implican. Para ver las consecuencias del esquema de HOHFELD, vid. R. DE ASÍS ROIG, *Deberes y obligaciones en la Constitución*, cit., págs. 143-170.

del derecho a la vida se podría pensar que el derecho de un sujeto, el titular del derecho, implica múltiples deberes, el de todos los demás sujetos. Esta idea se puede matizar, ya que todo se reduce a relaciones jurídicas que se pueden simplificar y comprobar que el titular del derecho lo es frente a todos con los que se relaciona, y éstos están obligados por el deber. Es decir, que podemos simplificar esa multiplicidad de deberes en relaciones jurídicas individuales de tal forma que el contenido de un derecho reconocido a alguien no es más que la obligación de otro sujeto<sup>55</sup>.

Sin embargo, la cuestión de los deberes va a ser más complicada cuando examinemos los derechos sociales, económicos y culturales. De hecho, el argumento de los deberes es el que tradicionalmente se ha utilizado para plantear diferencias entre los llamados derechos de libertad y de participación y los derechos sociales, económicos y culturales.

#### **4.2.2.1. La distinción entre derechos de libertad y derechos sociales.**

Los deberes se han usado como criterio de distinción entre derechos de libertad y derechos sociales. Así, se suele señalar que los derechos de libertad generan deberes negativos, mientras que los derechos sociales generarían deberes positivos; siguiendo esta idea, se califica a los derechos sociales como derechos de prestación y basándose en esta identidad se argumenta la distinción entre derechos de libertad y derechos sociales. Ciertamente, se pueden clasificar los derechos humanos en muchos grupos, hablándose de derechos de libertad, políticos y sociales, derechos positivos y negativos, de abstención y de prestación, etc. Si optamos por uno u otro criterio de clasificación lo haremos en función de lo que pretendamos demostrar o aseverar con tal distinción<sup>56</sup>. El recurso a la

---

<sup>55</sup> R. GUASTINI, "Derechos", *Distinguiendo*, cit., pág. 188.

<sup>56</sup> M. ATIENZA, "Una clasificación de los derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 4, 1986-1987, pág. 29. Esta diversidad de clasificaciones también alcanza a los deberes que se pueden agrupar en diversos criterios. En este sentido, G. PECES-BARBA MARTÍNEZ distingue entre deberes específicos y genéricos, de las comunidades supraestatales y de los Estados, positivos y negativos, y creación del Derecho legal o del Derecho judicial; "Los deberes fundamentales", *Doxa*, núm. 4, 1987, pág. 336.

identificación de los derechos sociales con los derechos de prestación no es algo inocente sino que responde a la pretensión de demostrar que los derechos sociales no son auténticos derechos, sino meros principios programáticos desprovistos de la fuerza y obligatoriedad que se supone a los derechos. Los principios constituyen simples mandatos de optimización que expresarían intereses que deben regir la actividad política. Como apunta L. PRIETO, mientras que los derechos “despejan el interrogante de “qué debemos hacer” aunque resulta indeterminado cuándo debemos hacerlo”, los principios “ni siquiera informan de la correcta acción debida y, por tanto, no imponen una genuina obligación”<sup>57</sup>. Así devaluados, los derechos sociales carecerían de la obligatoriedad propia de los auténticos derechos y se quedarían en meros “derechos sobre el papel”, tal y como los considera R. GUASTINI. En efecto, para este autor, es necesario que se den tres elementos para que estemos en presencia de un auténtico derecho, que sean susceptibles de tutela jurisdiccional, que puedan ser ejercidos frente a un sujeto determinado y que su contenido esté constituido por una obligación de conducta no menos determinada que el sujeto en cuestión<sup>58</sup>. De acuerdo con estos tres elementos, los argumentos que se suelen utilizar para discutir los derechos sociales se refieren a la ausencia de exigibilidad ante los tribunales y la indeterminación del contenido de la obligación que implican. El primero de estos argumentos no se va a tratar ahora sino cuando se analice el concepto de garantía pues, en mi opinión, introduce un elemento que en cierto grado es ajeno al concepto mismo de derecho. En lo que sigue, nos vamos a centrar en el segundo tipo de argumento que es el que sirve para diferenciar entre un grupo y otro de derechos y discutir que los sociales lo sean.

---

<sup>57</sup> L. PRIETO SANCHÍS, *Ley, principios, derechos*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 1998, pág. 56. R. ALEXY ha trabajado la distinción entre principios y derechos en *El concepto y la validez del Derecho*, trad. J. M. Seña, Gedisa, Barcelona, 1994 donde señala que el Estado constitucional se caracteriza por tener más principios que reglas. El tema de los principios también aparece en *Teoría de los Derechos Fundamentales*, cit., págs. 81-172. Vid. también A. GARCÍA FIGUEROA, *Principios y positivismo jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998. La distinción entre reglas y principios ha sido muy discutida en teoría del Derecho, ya que unos la interpretan como dos clases de exigencias normativas y otros como dos tipos de estrategias interpretativas. No se profundiza en esta cuestión por ser un asunto colateral al objeto de esta investigación.

<sup>58</sup> R. GUASTINI, “Derechos”, *Distinguiendo*, cit., pág. 186.

Efectivamente, se suele señalar que la diferencia del carácter de las obligaciones que se derivan para el Estado entre los derechos civiles y políticos y los derechos sociales, se traduce en que mientras los primeros no suponen un esfuerzo financiero, los segundos sí<sup>59</sup>, mientras que unos obligan negativamente, es decir, suponen la abstención del Estado, los otros generan un deber positivo que se traduce en una obligación de intervenir<sup>60</sup>. Esta diferencia se plasma, en opinión de M. BOSSUYT, tanto en el contenido como en los rasgos de los derechos. Mientras que el contenido de los derechos civiles o derechos de libertad es fijo y permanente, el de los derechos sociales varía en función del desarrollo económico de cada contexto. Mientras que los derechos civiles tendrían un carácter absoluto, inherente a la esencia del ser humano, los sociales tendrían un carácter relativo, como consecuencia precisamente de su variabilidad. Estas diferencias se plasmarían, según este autor, en una serie de consecuencias. Los civiles se ejecutan inmediatamente, han de respetarse en su totalidad (no caben grados en su aplicación) y se deben asegurar universalmente a todos los seres humanos. En cambio, los derechos sociales admiten una ejecución progresiva, con lo que en la práctica no se pueden garantizar en su totalidad y aparecen ligados con las necesidades de cierta parte de la población, no siendo derechos universales, sino derechos de determinadas personas que presentan un conjunto de necesidades especiales que han de ser satisfechas<sup>61</sup>. Aunque vivimos un proceso histórico en el que los derechos sociales se van extendiendo de tal forma que el paraguas asistencial del Estado se desarrolla hasta cubrir a toda la población, ello no significa que pierdan la capacidad que poseen para atender las necesidades específicas que surgen en los diferentes contextos vitales<sup>62</sup>. En este sentido, las obligaciones ligadas a los derechos civiles serían de resultado, ya que el derecho

---

<sup>59</sup> Éste es un argumento usado por los liberales no igualitarios como F. VON HAYEK, *Derecho, legislación y libertad*, vol. II, trad. L. Reig Albiol, Unión Editorial, Madrid, 1979, especialmente el capítulo 9. La relevancia de este criterio ha sido subrayada por M. BOSSUYT, “La distinction juridique entre les droits civils et politiques et les droits économiques, sociaux et culturels”, *Revue des Droits de l’Homme*, núm. 4, 1975, pág. 790.

<sup>60</sup> J. RIVERO, *Les libertés publiques, vol. I: Les droits de l’homme*, PUF, París, 1973, pág. 15.

<sup>61</sup> M. BOSSUYT, “La distinction juridique entre les droits civils et politiques et les droits économiques, sociaux et culturelles”, cit., págs. 790-792.

<sup>62</sup> F. J. CONTRERAS PELÁEZ, *Derechos sociales: teoría e ideología*, Tecnos-Fundación Enrique Luño-Peña, Madrid, 1994, pág. 37.



es o no respetado, mientras que las que surgen de los derechos sociales serían de conducta y, en consecuencia, la comprobación de su cumplimiento sería más difícil ya que lo que se exige no es un resultado concreto y contrastable. Por tanto, los derechos de libertad reconocen “un ámbito autónomo al individuo sin interferencias estatales necesario para desarrollo de sus potencialidades vitales. La configuración de los mismos o la determinación de su efectivo contenido corresponde a sus titulares, exigiéndose exclusivamente una actitud de abstención o respeto por parte de los poderes públicos en relación con su ejercicio”<sup>63</sup>. Los derechos sociales se refieren a pretensiones de actuaciones concretas de los ciudadanos frente al Estado, esto es, el desempeño de una actividad por parte de los poderes públicos<sup>64</sup>. Así, los derechos sociales conformarían contenidos que varían en función del momento, las circunstancias donde se presenten y el grado de desarrollo económico<sup>65</sup>.

Otros autores han centrado la distinción entre uno y otro grupo de derechos en otros rasgos distintos de las obligaciones que se derivan de su reconocimiento y se centran en el objeto mismo de protección. Mientras que los derechos civiles serían derechos de libertad que concretan la protección del valor de la autonomía, los derechos sociales estarían ligados al valor de la igualdad, no sólo formal, sino material siendo los derechos propios de los trabajadores. La identificación entre derechos sociales y derechos de los trabajadores es recurrente. De hecho, si se observa el catálogo de los derechos sociales, muchos de ellos despliegan una protección de la posición del trabajador, son los que en el capítulo segundo se denominaron los derechos laborales<sup>66</sup>. Esto responde, tal y como se trata de poner de manifiesto en el presente trabajo, a una sociedad donde la laboralidad era la

---

<sup>63</sup> J. J. SOLOZABAL, “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 71, 1991, cit., pág. 89. Señala en este sentido R. ALEXY que “los derechos a acciones negativas imponen límites al Estado en la persecución de sus fines. No dicen nada acerca de los fines que tienen que perseguir”, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, cit., pág. 429. Lo que hacen es crear una esfera de autonomía en la que el sujeto toma sus decisiones sabiendo que no va a ser objeto de intromisiones estatales.

<sup>64</sup> Ídem, pág. 90.

<sup>65</sup> L. FERRAJOLI, *Derecho y razón*, cit., pág. 916.

<sup>66</sup> En el Tratado Internacional por el que se reconoce una Constitución europea firmado por los veinticinco Estados miembros de la Unión Europea, el catálogo de derechos sociales está, casi en su totalidad, formado por los derechos laborales.

norma de integración social y de pertenencia. Los derechos sociales entendidos como derechos laborales<sup>67</sup> venían a recoger la protección del trabajador. Pero entonces no había una brecha como la que existe hoy día entre ciudadanos y trabajadores. Quitando excepciones que se incluían dentro de los propios derechos sociales referidas a la incapacidad para trabajar, todos los ciudadanos eran trabajadores, es más, eran ciudadanos en tanto que pertenecían a la esfera laboral. El alcance de los derechos sociales a toda la población parecía garantizado partiendo de esa identidad. En la actualidad, en cambio, un número creciente de personas se ven expulsadas de la laboralidad. Si los derechos sociales se entienden únicamente como derechos laborales eso significa que se estaría expulsando de su disfrute a las capas sociales que mayor necesidad tienen de ellos<sup>68</sup>. De ahí que la identidad entre derechos sociales y derechos de los trabajadores no sea cierta. Estos últimos son un grupo de los derechos sociales que son mucho más extensos. De hecho, en la actualidad, se observa como los derechos laborales pierden el peso y el protagonismo del que gozaron dentro del grupo de los derechos sociales, y emergen con fuerza e importancia los derechos sociales independientes de la laboralidad<sup>69</sup>.

Hay otros autores que han querido ver la diferencia entre derechos civiles y sociales no en la protección de unos objetos específicos, sino en la distinta estructura que subyace a unos y otros. Los derechos sociales serían derechos de grupos y no de individuos, ya que otorgan beneficios en la medida en que se

---

<sup>67</sup> Vid. en este sentido, G. BURDEAU quien identifica los derechos sociales con los derechos de los trabajadores, con los derechos de la clase obrera en *Les libertés publiques*, LGDJ, París, 1972, pág. 370. Esta identidad es verdadera desde una perspectiva histórica, pues el reconocimiento de los derechos sociales vino de la mano de las reivindicaciones obreras, pero no resulta útil desde una perspectiva analítica y conceptual.

<sup>68</sup> Precisamente una crítica que se ha lanzado a los sindicatos de Europa occidental es que únicamente protegen a los (*insiders*) y no a las personas que quedan al margen de la laboralidad. Los *outsiders* no interesarían a los sindicatos porque ellos identifican derechos sociales con derechos del trabajador. “En estos últimos años se han levantado importantes protestas por las deficiencias en este sentido de la actividad sindical, centrada en la demanda de realización de los derechos de los trabajadores cualificados y estables pero ajena a nuevos colectivos especialmente desprotegidos, como los inmigrantes u otros sujetos desligados del sistema productivo”, E. BEA PÉREZ, “Los derechos sociales ante la crisis del Estado del bienestar”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. X, 1993, pág. 129.

<sup>69</sup> P. MIRAVET se muestra partidario precisamente de la desvinculación de los derechos sociales del trabajo, vid. “Trabajo y derechos sociales: por una desvinculación posible”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XVII, 2000, págs. 359-391.

pertenece a un determinado colectivo, constituyen derechos del hombre situado; son derechos ligados a la igualdad de hecho y no sólo a la igualdad formal que tratan de garantizar los derechos civiles y, por último, se construyen sobre una sociología no sobre una filosofía, como están contruidos los derechos civiles<sup>70</sup>. Sin embargo, hay que señalar que los derechos sociales son individuales, como todos los derechos, aunque se disfruten por la efectiva pertenencia a un determinado grupo, esto es, por estar situado en una posición, al no asentarse sobre el ideal liberal de hombre abstracto y sin atributos, sino en la realidad de los problemas intentando lograr una igualdad de hecho y no meramente declarativa. Este tipo de diferencias no niegan el carácter jurídico de los derechos sociales. Una cosa es que existan y otra distinta es que por ellas únicamente los derechos civiles sean auténticos derechos. Y es que lo que hacen quienes quieren negar los derechos sociales es fijarse en las diferencias para hacer caer ahí el peso de la juridicidad.

Hasta aquí las referencias han sido a los derechos civiles y a los derechos sociales, pero ¿qué ocurre con los derechos políticos o de participación? Los autores que quieren marcar una diferencia entre estos dos grupos de derechos suelen asimilar los derechos políticos a los civiles, pese a que se reconoce que no son del todo equiparables. Para justificar su asimilación con los derechos civiles, M. BOSSUYT señala que no exigen un esfuerzo financiero desmesurado por parte del Estado, como los derechos sociales, sino un mínimo indispensable para que puedan existir y desarrollarse. La diferencia radicaría en que mientras que los derechos de libertad en su gran mayoría se reconocen universalmente a todos los sujetos, de los derechos políticos sólo son titulares los ciudadanos. Al margen de esto, en lo que al coste presupuestario se refiere, no habría diferencias<sup>71</sup>. Este argumento es muy discutible. La decisión de incluir los derechos políticos dentro de los derechos civiles responde más a la voluntad de salvaguardarlos de la negación del carácter jurídico que se dirige contra los sociales que a un elemento de fondo que haga clara su distinción. De hecho, los derechos sociales,

---

<sup>70</sup> F. EWALD, "Le droit du travail: une légalité sans droit?", *Droit Social*, núm. 11, 1983, pág. 724.

<sup>71</sup> M. BOSSUYT, "La distinction juridique entre les droits civils et politiques et les droits économiques, sociaux et culturels", cit., pág. 796.

económicos y culturales se pueden entender como la generalización de los políticos, puesto que persiguen satisfacer unas necesidades básicas o fundamentales que permitan a las personas disfrutar de los derechos civiles y estar en condiciones de participar en los procedimientos políticos. Los derechos sociales serían así un complemento necesario de los derechos políticos porque garantizarían las condiciones para que en la toma de decisiones políticas participasen todos los agentes implicados<sup>72</sup>, implantando y haciendo efectivo el principio de participación<sup>73</sup>.

Aunque no todos los autores que defienden la diferencia entre uno y otro grupo de derechos, entre derechos civiles y políticos y derechos sociales, niegan el carácter de auténticos derechos a estos últimos<sup>74</sup>, la distinción responde a la intención de negar el carácter jurídico de los derechos sociales y reducirlos a meros principios programáticos o servicios sociales, tal y como hace D. ZOLO, para quien los derechos sociales no serían derechos sino prestaciones asistenciales, una nueva manera de denominar una prestación generosa y gratuita que ofrece el poder<sup>75</sup>.

#### **4.2.2.2. La identidad entre derechos de libertad y derechos sociales.**

Los argumentos expuestos hasta el momento que dan razón de la distinción entre derechos civiles y sociales no son, sin embargo, concluyentes. No es cierto que los derechos civiles sean fijos y permanentes, mientras que los

---

<sup>72</sup> G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, “Los derechos económicos, sociales y culturales: apunte para su formación histórica y su concepto”, *Derechos sociales y positivismo jurídico. (Escritos de Filosofía Jurídica y Política)*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 1999, págs. 57-58.

<sup>73</sup> B. DE CASTRO CID, *Los derechos económicos, sociales y culturales. Análisis a la luz de la teoría general de los Derechos Humanos*, Universidad de León, León, 1993, pág. 73.

<sup>74</sup> Es el caso del citado M. BOSSUYT, para quien la distinción únicamente responde a un interés de técnica jurídica, “La distinction juridique entre les droits civils et politiques et les droits économiques, sociaux et culturels”, cit., págs. 805-806.

<sup>75</sup> Los derechos sociales como servicios serían “prestaciones asistenciales, discrecionalmente ofrecidas por el sistema político, como consecuencia de una exigencia “sistémica” de integración social, de legitimidad política y de orden público”, D. ZOLO, “Libertad, propiedad e igualdad” en L. FERRAJOLI (ed.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, trad. A. de Cabo y G. Pisarello, Trotta, Madrid, 2001, pág. 95.

sociales sean variables en función del contexto. Lo mismo se podría decir de unos y otros. Así, se puede considerar que los derechos civiles son variables en función de dónde se presenten pues, en efecto, cada ordenamiento jurídico los protege de una manera distinta y por ello puede decirse que en función del ámbito su contenido puede variar; por ejemplo, la manera de protegerse el derecho a la libertad de expresión no es igual en todos los sistemas jurídicos y algo similar ocurre con el resto de derechos de libertad. También podría decirse que el contenido de los derechos sociales es fijo, ya que su objeto es el mismo (por ejemplo, garantizar la salud). Y es que aquí, una vez más, se están confundiendo los derechos con sus garantías; como se analizará un poco más adelante, una cosa es el objeto de un derecho y otro las formas en que ese contenido se hace efectivo. Es esto último lo que es variable y está en función del contexto, pero no sólo en el caso de los derechos sociales, sino también en lo que se refiere a los derechos de libertad. Algo semejante ocurre con el contenido. No es que los derechos civiles sean absolutos e inherentes al ser humano y los derechos sociales sean relativos como señalaba BOSSUYT, salvo que defendamos una visión iusnaturalista que considere que sólo los primeros son derechos naturales. Éste parece ser el planteamiento de este autor, aunque nunca lo haga explícito. Si optamos por una visión positivista, los que tendrían una vocación de ser absolutos serían los valores, que luego se irían concretando en derechos en función del momento histórico o de la teoría de la justicia asumida por cada grupo o cada sociedad. En este sentido, tan absolutos serían los valores que institucionalizan los derechos civiles como los valores que concretan los derechos sociales. No habría ahí una diferencia en cuanto a su importancia. También desde planteamientos iusnaturalistas se ha defendido la igual consistencia de uno y otro grupo de derechos, ya que todos vienen a compartir el apoyo en igual conjunto de valores; como señala A. E. PÉREZ LUÑO, “los derechos sociales, en cuanto especificaciones de la igualdad y la solidaridad, poseen un fundamento tan sólidamente vinculado a los valores iusnaturalistas como pueden tenerlo los derechos derivados de la libertad”<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> A. E. PÉREZ LUÑO, *Los Derechos Fundamentales*, cit., pág. 207. Vid. Para un análisis conceptual y analítico de la continuidad entre uno y otro tipo de derechos, A. RUIZ MIGUEL,

Si atendemos al elemento de la diferente naturaleza de las obligaciones, se puede comprobar que, en efecto, tampoco resulta determinante. Los liberales señalan que los derechos civiles implican en las múltiples relaciones jurídicas en las que aparecen, un mismo tipo de obligación negativa con dos destinatarios: los particulares y el Estado; la presencia de un derecho fundamental de libertad, como puede ser, el derecho a la vida por usar el más básico, conlleva la obligación de respeto de este valor tanto para el Estado como para el resto de sujetos. En las relaciones entre dos individuos, A y B, B debe respetar el derecho a la vida de A; esto significa que debe abstenerse de llevar a cabo cualquier acción que suponga dañar el bien de la vida que el derecho intenta proteger. En las relaciones jurídicas que se establezcan entre A y el Estado, éste no puede desarrollar ninguna acción que dañe tal bien, no puede, por ejemplo, privar de vida o lesionar a A. Es decir, que los derechos civiles obligan negativamente tanto a los particulares como a los poderes públicos. Surge en este punto la cuestión sobre la eficacia que los derechos fundamentales tienen en las relaciones entre los particulares. Creo que estos derechos no son únicamente derechos frente al Estado, sino que están también plenamente vigentes en las relaciones entre individuos. Al situarse como derechos directamente derivados de la idea de justicia social y concretar valores esenciales de la vida en sociedad, admitir que no obligan a los particulares sería incurrir en contradicciones lógicas y de significado dentro del ordenamiento. Si son normas que se sitúan en la cúspide del sistema, es lógico que impongan deberes en los dos tipos de relaciones jurídicas que pueden darse, entre particulares y en las relaciones que éstos mantienen con el Estado<sup>77</sup>. Los liberales, para distinguir estos derechos señalan que, en cambio, los derechos sociales conllevan deberes positivos, de hacer, con un único destinatario, el Estado, que está obligado a realizar alguna prestación positiva.

---

“Derechos liberales y derechos sociales”, *Doxa*, núm. 15-16, 1994, págs. 651-674.

<sup>77</sup> Como señala J. J. SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los Derechos Fundamentales”, cit., pág. 93, “a medida que, sobre todo por la posición preeminente, desigual, de determinadas instancias particulares en la vida social se manifieste claramente la posibilidad de que los ataques a la libertad del individuo provengan no sólo del Estado sino también de esos poderes privados. Por ello se comenzará a exigir que el Estado responda, además de por las violaciones de los derechos fundamentales que provienen de sus órganos, también por aquellos ataques que proceden de los particulares”. Vid. un planteamiento general y aplicado al Derecho español, G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, cit., págs. 617 y ss.

Este criterio, en mi opinión, no es del todo exacto. Y es que los derechos más que llevar asociados un solo deber, implican un haz de deberes de distinta naturaleza y con distinta intensidad que tienen, además, varios destinatarios. Cada derecho llevará asociado un conjunto de deberes, en unos casos habrá algunos que implicarán un deber con más fuerza que otros, pero se puede decir que todos los derechos despliegan un grupo de deberes muy diversos. Cada derecho conlleva deberes tanto para el Estado como para los particulares y deberes tanto positivos como negativos. Los llamados derechos civiles también implican deberes positivos para el Estado y no sólo meras obligaciones de abstención. No es verdad que el coste de estos derechos sea cero o más reducido que el de los derechos sociales; depende del derecho que en cada caso en particular se esté examinando, porque “la garantía y eficacia de todos los derechos, incluso los considerados individuales, liberales o derechos autonomía, exige una actuación positiva por parte de los poderes públicos [...] El criterio de la actuación del Estado no es definitivo para caracterizar a los derechos, ya que un mismo derecho puede tener varias vertientes o dimensiones fruto posiblemente de la evolución de determinados factores sociales o de la ampliación de su concepto, de manera que la realización y garantía de determinadas dimensiones de ese derecho implique una abstención por parte de los demás (y por lo tanto del Poder público), y al mismo tiempo, la realización de otras dimensiones del mismo derecho exige actuaciones positivas o prestaciones por parte del Poder”<sup>78</sup>. La protección de los derechos de libertad tienen un coste económico que, en algunos casos, no es menor que el de los derechos sociales. BOSSUYT ha discutido este argumento señalando que el esfuerzo financiero no es muy elevado y se limita a un mínimo indispensable<sup>79</sup>. Sin embargo, el respeto de los derechos de libertad parece que no sería posible sin un esfuerzo económico notable que supone mantener un sistema de prisiones, un aparato judicial, un sistema administrativo y, sobre todo, un sistema educativo en el que descansa gran parte del respeto efectivo a esos

---

<sup>78</sup> F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, *Poder, Ordenamiento jurídico, derechos*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 1997, pág. 54.

<sup>79</sup> M. BOSSUYT, “La distinction juridique entre les droits civils et politiques et les droits économiques, sociaux et culturels”, cit., págs. 813-814, n. 19.

derechos. Aunque quizá no sean tan directos, se observa que de los derechos civiles o de libertad se derivan también deberes positivos para el Estado que en algunos casos serán secundarios, sólo aparecerán cuando la vulneración se haya producido y en otros serán primarios; así ocurre, por ejemplo, con la libertad de expresión que no podría existir simplemente con la abstención de los poderes públicos, sino que es necesario que se creen las condiciones para hacer efectivo y real este derecho. Además, las obligaciones positivas del Estado no tienen necesariamente que consistir en un desembolso de dinero. El Estado puede asegurar la satisfacción de un derecho a través de otros medios, como desarrollando algún tipo de regulación sobre una actividad<sup>80</sup>.

Al mismo tiempo, los derechos sociales y económicos implican también deberes negativos y no sólo positivos para el Estado. El derecho a la salud, por ejemplo, supone el deber del Estado de abstenerse de desarrollar cualquier acción que dañe ese bien protegido; el derecho al trabajo entendido en este sentido como derecho al empleo, según se ha visto, implica la obligación para el Estado de no desarrollar ninguna política cuyo objetivo sea la destrucción o reducción del número de puestos de trabajo y el derecho a la educación posee como reverso el deber que el Estado tiene de no empeorar o realizar ninguna acción que afecte negativamente a la educación<sup>81</sup>. Quizá los deberes negativos no son tan inmediatos como los positivos que también acompañan a estos derechos, pero sin duda se deducen de su contenido.

Por otra parte, los derechos sociales no sólo implican deberes para el Estado sino también para los particulares. Deberes tanto positivos como negativos. Efectivamente, los derechos laborales imponen deberes negativos a los particulares; los empresarios, por poner un ejemplo, tienen que abstenerse de vulnerar el derecho al descanso de los trabajadores. Con lo que los derechos sociales despliegan obligaciones negativas cuyos destinatarios son sujetos particulares y no sólo el Estado. Se ha discutido también hasta qué punto los

---

<sup>80</sup> V. ABRAMOVICH y C. COURTIS, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002, págs. 32-34.

<sup>81</sup> En este sentido, C. FABRE en *Social Rights under the Constitution. Government and Decent Life*, Oxford University Press, Oxford, 2000, págs. 53-65, defiende la existencia de derechos sociales negativos.



derechos sociales impondrían un deber positivo a los ciudadanos. En este sentido, se puede decir que existe una obligación positiva indirectamente derivada del conjunto de derechos sociales, ya que éstos no se pueden garantizar si los Estados no están dotados presupuestariamente como para cumplir con las obligaciones que les impongan. T. H. MARSHALL señaló que el deber más inmediato derivado de los derechos sociales consiste en pagar los impuestos que hacen posible que el Estado pueda materializar los derechos sociales<sup>82</sup>. Pero quizá también se puedan señalar otros que se han apuntado históricamente, como el deber de trabajar, aunque éste ha sido ya discutido en los capítulos precedentes.

Para completar el haz de deberes desplegado por los derechos, sólo nos queda examinar si los derechos de libertad implican también algún deber positivo para los individuos particulares. A esta cuestión también habría que dar una respuesta positiva, aunque una vez más se trataría más que de deberes directos, deberes indirectos. Así, cuando la Constitución española establece en su artículo 30 el deber de los españoles de defender su país, estamos ante una obligación positiva que se deduce de algunos derechos de libertad; cuando estos derechos se encuentren amenazados, los ciudadanos españoles se ven obligados a desarrollar una acción positiva para defenderlos. Y también el deber de pagar impuestos se deriva de estos derechos, ya que hace posible el mantenimiento de las obligaciones positivas que afectan al Estado, porque sin tal pago esas prestaciones no serían posibles<sup>83</sup>.

Por otra parte, también los derechos políticos suponen deberes positivos y negativos tanto para el Estado como para los particulares. En el primer caso, vemos cómo el Estado se ve obligado a desarrollar una serie de acciones que hacen posible su eficacia como es la organización de comicios electorales que, como se sabe, tienen un considerable coste económico. Las obligaciones positivas afectan también a los ciudadanos que, si son elegidos para ser miembros de una mesa electoral, por ejemplo, se verán obligados a llevar a cabo esta tarea. Los

---

<sup>82</sup> T. H. MARSHALL, "Ciudadanía y clase social" [1963] en T. H. MARSHALL y T. BOTTMORE, *Ciudadanía y clase social*, trad. P. Linares, Alianza Editorial, Madrid, 1998, pág. 76.

<sup>83</sup> Estas obligaciones para el caso concreto de la Constitución española son analizadas por R. DE ASÍS ROIG, *Deberes y obligaciones en la Constitución*, cit., págs. 347-413.

derechos políticos poseen también una dimensión negativa. Los ciudadanos y el Estado están obligados a no realizar ninguna acción que limite o vulnere el normal desarrollo de unas elecciones o que impidan el ejercicio de ese derecho a determinados ciudadanos.

Con esta enumeración de las obligaciones lo que se pretende poner de manifiesto es que los derechos no generan únicamente un deber con un destinatario, sino que, como se ha señalado, despliegan un haz de deberes; algunos más vinculados a determinado tipo de derechos que otros, pero existe un *continuum* de deberes, ya que como apuntan V. ABRAMOVICH y C. COURTIS, “habrá algunos derechos que, dado que sus rasgos más característicos remiten a obligaciones negativas del Estado, pueden ser enmarcados en el horizonte de los derechos civiles y políticos. Tal sería el caso, por ejemplo, de la libertad de conciencia o la libertad de publicación de ideas sin censura previa. En el otro polo, algunos derechos que resultan caracterizados fundamentalmente a través de obligaciones positivas del Estado, quedarán abarcados en el catálogo de derechos económicos, sociales y culturales. Tal sería el caso, por ejemplo, del derecho a la vivienda. En el espacio intermedio entre estos dos polos, se ubica un espectro de derechos en los que la combinación de obligaciones positivas y negativas se presenta en proporciones diversas. En estos casos, identificar un derecho como perteneciente al grupo de los derechos económicos, sociales y culturales es simplemente el resultado de una decisión convencional, más o menos arbitraria”<sup>84</sup>. Con esto se ponen de manifiesto dos cosas: la falsedad de la identificación de los derechos de prestación con los derechos sociales<sup>85</sup> y la inutilidad de la naturaleza de las obligaciones para distinguir entre derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos sociales, económicos y culturales por otro.

En efecto, ni todos los derechos sociales son derechos de prestación, ni todos los derechos de prestación son derechos sociales. Cuando se habla de prestación se hace referencia a que el Estado se ve obligado en virtud de la existencia de ese derecho a desempeñar una actividad positiva que consiste

---

<sup>84</sup> V. ABRAMOVICH y C. COURTIS, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, cit., pág. 27.

<sup>85</sup> Sobre la defensa de esta identidad, vid. J. R. COSSÍO, *Estado social y derechos de prestación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

generalmente en la provisión de una serie de servicios o de bienes evaluables económicamente<sup>86</sup>. Para tratar de demostrar las dificultades de eficacia de los derechos sociales se suele decir que éstos son de prestación, pero esta afirmación es inexacta. Derechos claramente sociales como el derecho de huelga o la libertad sindical no se traducen en una prestación<sup>87</sup>. Tampoco todas las prestaciones que ofrece el Estado proceden del reconocimiento de derechos sociales; así, el Estado subvenciona determinadas iglesias, lo que parece justificarse como exigencia de la libertad religiosa, o la asistencia letrada es otro ejemplo de derecho prestacional no social<sup>88</sup>. De hecho, todo el sistema jurisdiccional y penitenciario viene exigido por la protección de las libertades<sup>89</sup>. Por tanto, si no es cierta la identidad entre derechos sociales y derechos de prestación, tampoco lo es que el criterio de distinción entre derechos de libertad y derechos sociales sea precisamente el de las prestaciones<sup>90</sup> porque, de hecho, las acciones positivas a las que se ve obligado el Estado provienen también de los derechos de libertad y no son algo que surgiera con el reconocimiento de los derechos sociales de la mano del Estado social<sup>91</sup>.

---

<sup>86</sup> L. PRIETO SANCHÍS, *Ley, principios, derechos*, cit., pág. 75.

<sup>87</sup> Ídem, págs. 74-75.

<sup>88</sup> L. PRIETO SANCHÍS, *Estudios sobre Derechos Fundamentales*, cit., pág. 137.

<sup>89</sup> F. J. CONTRERAS PELÁEZ, *Derechos sociales: teoría e ideología*, cit., págs. 20-21, aunque este autor reconoce que existen una diferencias de grado entre los derechos sociales y de libertad en lo que a las prestaciones se refiere, al señalar que para muchos derechos de libertad la prestación es un elemento adjetivo mientras que para algunos derechos sociales la inexistencia de la prestación supone la negación del derecho, de tal manera que “no existen, en resumen, obligaciones negativas (de abstención) puras (o, mejor dicho, derechos que comporten exclusivamente obligaciones negativas) pero sí parece posible afirmar una diferencia *de grado* en lo que se refiere a la relevancia que las prestaciones estatales tienen para uno y otro tipo de derechos” (pág. 21).

<sup>90</sup> J. J. GOMES CANOTILHO en “Tomemos en serio los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 1, 1988 amplía el concepto de prestación, señalando que ésta supone el derecho de cualquier ciudadano a un acto positivo de los poderes públicos, que puede consistir en el derecho del ciudadano a exigir del Estado protección frente a otros ciudadanos, en el derecho a que el Estado atribuya a los ciudadanos una posición organizadora y procedimentalmente relevante para la defensa o el ejercicio de otros derechos y en el derecho a prestaciones fácticas como subvenciones, plazas en la Universidad, puestos de trabajo, servicios de salud, etc., lo que se conoce como derecho de prestación en sentido estricto (pag. 246). Con este concepto tan amplio de prestación es de sobra evidente que no podemos distinguir los derechos de libertad y los derechos sociales por las prestaciones que implican. Pero incluso, tal y como se ha visto, con un concepto más restringido, limitado a prestaciones fácticas, algunas de ellas pueden venir exigidas también por los denominados derechos de libertad. En este sentido, L. PRIETO SANCHÍS discrepa de utilizar un concepto tan amplio de prestación ya que no aporta nada a la discusión, *Estudios sobre Derechos Fundamentales*, cit., pág. 136.

<sup>91</sup> J. J. GOMES CANOTILHO, “Tomemos en serio los derechos económicos, sociales y culturales”, cit., págs. 246-247.

La distinción entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales que se pueden hacer de acuerdo con estos criterios, son diferencias de grado, más que diferencias sustanciales<sup>92</sup>.

Con esto se llega a la conclusión de que no parece adecuado distinguir los derechos liberales y sociales con los argumentos del mayor coste de los primeros frente a los segundos, para a continuación, tratar de negarles el carácter de auténticos derechos. En cuanto pretensiones morales justificadas y recogidas por los ordenamientos, los derechos sociales son tan derechos como los de libertad o los políticos. De alguna manera, el criterio para su distinción se encuentra en el valor de la igualdad que los viene a fundamentar, valor que completa la idea de autonomía que protegen los derechos de libertad, pues como señala EUSEBIO FERNÁNDEZ “ni el desarrollo de la autonomía ni el de la libertad pueden ser reales si no existe una suficiente igualdad de oportunidades sociales y económicas y un marco mínimamente igualitario”<sup>93</sup>. No es posible, por lo tanto, establecer una contraposición fundamental entre uno y otro grupo de derechos; tampoco en lo que se refiere a su titularidad, pues como los derechos civiles, los sociales son individuales, aunque su ejercicio en algunas ocasiones pueda ser colectivo, algo que ocurre también con algunas libertades, como la de manifestación<sup>94</sup>. De aquí se puede deducir que aunque su aparición y su recepción en los textos jurídicos positivos fuera posterior a la de los derechos civiles y políticos<sup>95</sup>, existe una prioridad lógica de los derechos sociales, porque ellos vienen a establecer las condiciones en las cuales las libertades pueden darse de una manera real y no únicamente formal. La igualdad aparece como condición de la libertad real y

---

<sup>92</sup> V. ABRAMOVICH y C. COURTIS, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, cit., pág. 25. En este sentido, I. SHAPIRO ha denunciado el mito del Estado mínimo invocado por el neoliberalismo, al señalar la siempre existente necesidad de acciones positivas por parte del poder público, vid. I. SHAPIRO, *The Evolution of Rights in Liberal Theory*, Cambridge University Press, Cambridge, 1986, pág. 202.

<sup>93</sup> E. FERNÁNDEZ GARCÍA, *La obediencia al derecho*, Civitas, Madrid, 1987, pág. 236. La misma tesis se encuentra en su artículo “No toméis los derechos económicos, sociales y culturales en vano”, *Derechos y Libertades*, núm. 6, 1998, págs. 73-76.

<sup>94</sup> B. DE CASTRO CID, *Los derechos económicos, sociales y culturales*, cit., pág. 76.

<sup>95</sup> Sobre la evolución y formación histórica de los derechos sociales vid. el trabajo de G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, “Los derechos económicos, sociales y culturales: apunte para su formación histórica y su concepto”, *Derechos sociales y positivismo jurídico (Escritos de Filosofía Jurídica y Política)*, cit., págs. 7-66.

efectiva. Por eso es posible decir con ALEXY que el argumento más importante que se puede aducir a favor de los derechos sociales es el argumento de la libertad, porque la libertad jurídica sin libertad material, sin la libertad fáctica para elegir entre las opciones, carece de valor<sup>96</sup>. Unos y otros derechos no responden a modelos opuestos de justicia, sino a un mismo ideal de teoría de la justicia donde prima la libertad, pero mientras que los derechos civiles concretan ese ideal de libertad en un sentido negativo, simplemente como abstención, los derechos sociales se preocupan por su concreción material. Es decir, mientras que un modelo de Estado que sólo reconozca los derechos civiles y políticos se decanta por la libertad, en el binomio libertad e igualdad, el Estado social se compromete con la igualdad o, al menos, le da mayor peso para entenderla como igualdad no sólo formal, sino fáctica<sup>97</sup>.

Además, los derechos sociales contribuyen a la materialización de los derechos políticos, porque sitúan a todos los agentes en una posición de igualdad para permitirles la participación, pues como dice L. PRIETO, “proporcionan el ocio necesario para el ejercicio de los derechos políticos”<sup>98</sup>. Por tanto, partiendo de que unos y otros son auténticos derechos fundamentales, ya que los dos concretan pretensiones morales justificadas en un ideal moral de justicia social, la diferencia entre ellos no reside en la naturaleza de las obligaciones que implican, pues ya se ha comprobado que todos despliegan un haz de obligaciones de diversa naturaleza con distinta intensidad, sino más bien en la diferencia metodológica y conceptual que nos permite distinguir distintos modelos de Estado de Derecho y, en consecuencia, distintos modelos de justicia social. Un Estado liberal, como se vio

---

<sup>96</sup> R. ALEXY, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, cit., pág. 486.

<sup>97</sup> C. ROSSELLI lo expuso con gran claridad: “La libertad es una fantasía y no existe para el individuo cuando no se acompaña y no es sostenida por un mínimo de autonomía económica. En semejante caso, el individuo es esclavo de su miseria; es humillado por su sometimiento y la vida no podría ofrecer para él más que un señuelo y un aspecto: el material. El individuo es libre de derecho, esclavo de hecho [...] Entre una libertad mediana extendida al universo y una libertad desmesurada asegurada a unos pocos en detrimento del mayor número, vale más una libertad mediana. Así, el movimiento socialista es el heredero completo del liberalismo, el vehículo de esa dinámica de la libertad que se realiza en la historia”, *Socialismo liberal*, introd. N. Bobbio, trad. D. Abad de Santillán, Editorial Pablo Iglesias, Madrid, 1991, págs. 80-81.

<sup>98</sup> L. PRIETO SANCHÍS, *Estudios sobre Derechos Fundamentales*, cit., pág. 46. En el mismo sentido señala A. E. PÉREZ LUÑO que “los derechos sociales tienen como principal objetivo asegurar la participación en la vida política, económica, cultural y social de los seres individuales, así como de los grupos en los que se integran”, *Los Derechos Fundamentales*, cit., pág. 183.

en el capítulo primero, es aquel que sólo reconoce los derechos civiles y políticos, mientras que un Estado social es aquel que otorga un reconocimiento a los derechos sociales al mismo nivel que los liberales. El Estado social lleva a cabo una función equilibradora de las fuerzas sociales sustrayendo del mercado la satisfacción de las necesidades básicas, que aparecen como prioridad lógica del disfrute de una libertad real y efectiva porque, de hecho, las necesidades se han descrito como aquellas que “si no son satisfechas, privan al hombre de su condición de agente libre”<sup>99</sup>. Es esta preocupación por la igualdad y las necesidades, la igual satisfacción de las mismas, la que ofrece un criterio de distinción entre derechos sociales y derechos de libertad. Para diferenciarlos, en consecuencia, no hay que atender a los deberes que conllevan, sino al valor moral que los fundamenta, a la teoría de la justicia social que unos y otros quieren materializar<sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup> F. J. CONTRERAS PELÁEZ, *Derechos sociales: teoría e ideología*, cit., pág. 44.

<sup>100</sup> Sin embargo, el concepto de necesidades básicas no es un concepto unívoco, sino que ha sido interpretado de muy diversas formas, como ya se ha tenido oportunidad de aludir en este trabajo; vid. por ejemplo, C. S. NINO, “Autonomía y necesidades básicas”, *Doxa*, núm. 7, 1990, págs. 21-34 y L. DOYAL e I. GOUGH, *Teoría de las necesidades humanas*, trad. J. A. Moyano y A. Colás, Icaria-Fichem, Barcelona, 1994. Un esfuerzo de fundamentación de los derechos humanos a partir de las necesidades básicas puede encontrarse en J. de LUCAS MARTÍN y M. J. AÑÓN ROIG, “Necesidades, razones, derechos”, *Doxa*, núm. 7, 1990, págs. 55-81 y M. J. AÑÓN ROIG, *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, donde señala que lo que constituye un derecho no es tanto la presencia de una necesidad, como las razones que se esgriman para satisfacerlo, evitando así caer en la falacia naturalista. También A. E. PÉREZ LUÑO se apoya en las necesidades para fundamentar los derechos, ya que “el consenso racional sobre los derechos humanos tiene que surgir de la experiencia de las necesidades, y volver nuevamente a la experiencia para ilustrar, esto es, hacer plenamente conscientes esas necesidades”, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, cit., pág. 182. G. PECES-BARBA MARTÍNEZ por su parte ha diferenciado tres tipos de necesidades que considera básicas, las radicales, las de mantenimiento y las de mejora, *Curso de Derechos Fundamentales*, cit., págs. 222 y ss. Es interesante también el concepto de necesidades radicales utilizado por A. HELLER, necesidades cualitativas y no cuantitativas, reales en cuanto sentidas por las personas, sobre cuya satisfacción ha de llegarse a un acuerdo en el orden político; vid. de A. HELLER, *Teoría de las necesidades en Marx*, prol. P. A. Rovatti, trad. J. F. Ivars, Península, Madrid, 1978; *Más allá de la justicia*, trad. J. Vigil, Crítica, Barcelona, 1990 y *Una revisión de la teoría de las necesidades*, introd. y trad. Á. Rivero, Paidós-ICE/UAB, Barcelona, 1996.

### **4.2.3. Las garantías.**

Antes se ha aludido a cómo G. PECES-BARBA ha completado su concepción de los derechos añadiendo un tercer rasgo a su concepto dualista en lo que él mismo denomina visión integral. De acuerdo con esta visión reformada, los derechos humanos no sólo constituirían una pretensión moral justificada que es recogida por un sistema jurídico, conformando un subsistema dentro del ordenamiento, sino que sería necesario además que tal pretensión pudiera ser eficaz, de tal forma que los obstáculos o impedimentos para materializar esas pretensiones recogidas en una norma, si no son salvables, provocarían que no se pudiese hablar propiamente de un derecho fundamental, porque “la justicia y la validez necesitan de la eficacia”<sup>101</sup>. Una pretensión no puede ser derecho si el bien protegido no es susceptible de un reparto igualitario entre todos sus destinatarios, con lo que este requisito nos remite al problema de la escasez en un sentido fuerte, esto es, cuando los bienes no se pueden dividir para que su reparto alcance a todos: “una necesidad puede dar lugar al reconocimiento de un derecho sólo cuando ese derecho pueda ser eficaz. La escasez podría convertir en ineficaces algunos derechos”<sup>102</sup>, lo que provocaría, precisamente, que dejasen de serlo. La existencia de los derechos, en cuanto que realidad social, viene condicionada por factores ajenos a lo jurídico de carácter económico, cultural o social que favorecen o imposibilitan su efectividad, haciéndose referencia a la eficacia en el sentido de la influencia que la realidad tiene sobre el Derecho<sup>103</sup>. O lo que es lo mismo, se exige la viabilidad para hablar de derechos<sup>104</sup>.

---

<sup>101</sup> G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales*, cit., pág. 108. Esta idea ya se apuntó en “El socialismo y el derecho al trabajo”, *Sistema*, núm. 97, 1990, págs. 3-10.

<sup>102</sup> G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, “Escasez y Derechos Humanos” en J. M. SAUCA (ed.), *Problemas actuales de los Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid-BOE, Madrid, 1994, pág. 212.

<sup>103</sup> Ídem, pág. 112.

<sup>104</sup> Que es la postura que, con diferencias, mantiene M. CRANSTON cuando exige la viabilidad para hablar de derechos, *What Are Human Rights?*, Bodley Head, Londres, 1973, especialmente págs. 60 y ss. Es lo que apunta L. HIERRO cuando señala que “sólo podemos sostener como derechos aquellas necesidades humanas que exigen su satisfacción de forma incondicional, cual si se tratase de un fin en sí mismo y sólo cuando existen posibilidades de satisfacerlas”, “¿Derechos humanos o necesidades humanas? Problemas de un concepto”, *Sistema*, núm. 46, 1982, pág. 61, aunque en esta delimitación conceptual se está incurriendo en una contradicción, pues se dice que los

Con la introducción de la eficacia en el concepto mismo de derecho lo que se hace es equiparar la ineficacia con la inexistencia normativa<sup>105</sup>. Además la ineficacia y la escasez no son términos que sean absolutos, sino que se trata de elementos más o menos relativos que pueden determinarse en función de diferentes criterios<sup>106</sup>.

Por ello, el tercer elemento de la visión integral de los derechos humanos ha sido objeto de mucha discusión. Aceptándolo, hacemos depender el reconocimiento de los derechos de la disponibilidad de recursos económicos para hacerlos efectivos. Y aunque la intención del autor no es ésta, si nos adentramos por este camino y consideramos que los derechos sociales requieren un esfuerzo financiero del Estado, de ahí a apuntar que los derechos sociales no son derechos por no poder ser eficaces hay tan sólo un paso. Ya se ha visto en el capítulo segundo cómo éste es el argumento que el propio G. PECES-BARBA utiliza para negar que el trabajo pueda ser un derecho fundamental. Ésta sería también la razón que muchos neoliberales esgrimirían para negar el conjunto de derechos sociales.

En mi opinión, la preocupación por la viabilidad de los derechos, por la posibilidad de su realización, es algo que merece ser tenido en cuenta<sup>107</sup>. Ciertamente, no tiene sentido esgrimir teorías de los derechos humanos de espaldas a los condicionantes existentes para hacerlos realidad. En lo que no estaría de acuerdo es introducir la dimensión de la eficacia dentro del concepto de derecho; creo que existe otra institución, muy cercana a los derechos y a sus obligaciones, que se preocupa precisamente por la realización práctica y efectiva de su contenido; me refiero a las *garantías*.

---

derechos son las necesidades que exigen de forma incondicionada que sean satisfechas, pero luego se condiciona su reconocimiento a que efectivamente se pueda hacerlo.

<sup>105</sup> S. SASTRE ARIZA, “Derechos y garantías”, *Jueces para la Democracia*, núm. 38, 2000, pág. 47.

<sup>106</sup> Vid. R. PÉREZ PERDOMO, “Escasez y Derechos Humanos: un comentario a Peces-Barba” en J. M. SAUCA (ed.), *Problemas actuales de los Derechos Fundamentales*, cit., págs. 257-263.

<sup>107</sup> Como señaló K. POLANYI, “una simple declaración de derechos no basta, se necesitan instituciones que permitan que los derechos se hagan realidad”, *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico* [1944], pres. y trad. J. Varela y F. Álvarez-Uría, Ediciones La Piqueta, Madrid, 1997, pág. 399.



Y es que, como señala F. J. ANSUÁTEGUI, “las estructuras jurídicas han de estar más pendientes de la realidad moral que de la realidad económica. Es la fuerza de la realidad moral la que, a través del apoyo que supone su juridificación, va a transformar la realidad social”<sup>108</sup>. Si los derechos humanos se condicionan a esa realidad pierden la potencia transformativa de lo fáctico que deben poseer y se convierten en mera réplica del estado de cosas existente en, como expone este autor, un sometimiento del *deber ser* al *ser*<sup>109</sup>. Es por ello que la eficacia no debe ser operativa en una institución como la de los derechos, que concreta los valores morales de una teoría de la justicia determinada. Porque además, las teorías de la justicia tienen como fin y vocación no tanto perpetuar lo existente como transformarlo. La eficacia residirá en otra institución que está supeditada a los derechos y que se encarga de su realización: las garantías<sup>110</sup>.

Desde una perspectiva diferente, también RAFAEL DE ASÍS ha matizado la visión integral de los derechos. Este autor cree que la tercera dimensión señalada por el profesor PECES-BARBA es innecesaria, porque se puede considerar incluida en las otras dos, con lo que no saldríamos de la visión y el análisis dualista, señalando que la dimensión social puede estar ya presente en el ámbito ético o en el jurídico, de tal forma que “una pretensión imposible de satisfacer puede no estar justificada, al menos desde un punto de vista social, y de igual manera si esa pretensión es imposible de garantizar desde el Derecho, tampoco parece que pueda ser incluida en esta categoría”. Para él los límites materiales no suponen

---

<sup>108</sup> F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, “Algunas reflexiones sobre la visión integral de los derechos”, *Derechos y Libertades*, núm. 2, 1993-1994, pág. 665.

<sup>109</sup> *Ibíd.*, porque como señala A. E. PÉREZ LUÑO en ese caso, “la fundamentación de los derechos humanos, lejos de cifrarse en la universalización de la exigencia de unos derechos básicos en todos los hombres, legitimaría la discriminación en el reconocimiento de tales derechos, que quedarían supeditados a la contingencia de las posibilidades de su satisfacción en cada situación concreta”, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, cit., págs. 175-176.

<sup>110</sup> En este sentido, señala J. J. SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, en “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 11, núm. 32, 1991, pág. 77 que “el criterio de la fundamentalidad de los derechos constitucionales no puede ser sino material. Los derechos constitucionales no deben su fundamentalidad al nivel de su eficacia o a su protección institucional o procesal, pues estos aspectos de los derechos fundamentales no son la causa de su valía, sino sólo el exponente de la misma. Así, los derechos fundamentales se protegen por su importancia pero, obviamente, no deben su importancia a su protección”. Y es que con el tercer elemento de la visión integral se estaría alterando el orden y haciendo depender la importancia de los derechos no ya de su efectiva protección, sino de la posibilidad de la misma.

una dimensión distinta de la ética o la jurídica<sup>111</sup>. Sin embargo, creo que resulta útil diferenciar la dimensión de la eficacia, no para incluirla como un elemento constitutivo de los derechos, sino precisamente para extraerla de ahí y conformarla como el elemento central y esencial del concepto de garantía.

Evidentemente, aquí se está utilizando el término garantía en un sentido muy específico que no es el que normalmente se usa cuando se habla de las garantías de los derechos fundamentales<sup>112</sup>. El concepto de garantía que se intenta defender es distinto, por un lado, de las garantías institucionales que han desarrollado sobre todo los administrativistas y, por el otro, de las garantías jurisdiccionales.

En efecto, el término garantía institucional fue acuñado en los años 20 por la doctrina alemana para referirse a la protección constitucional que se otorgaba a determinadas instituciones no esenciales pero sí necesarias para la organización político administrativa. Se protegían determinadas instituciones públicas que venían tan sólo apuntadas en la Constitución, siendo el legislador el encargado de desarrollarlas y dotarlas de contenido. Lo que se intentaba salvaguardar eran sus rasgos esenciales y básicos, que no podían ser alterados en su desarrollo. Así, mientras que los derechos fundamentales sí tenían una eficacia directa, las instituciones carecían de ella. La garantía institucional no aseguraba un contenido determinado para siempre, sino que protegía los rasgos de una institución que la hicieran reconocible por encima de los concretos desarrollos que se llevaran a

---

<sup>111</sup> R. DE ASÍS, *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: Una aproximación dualista*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2001, pág. 19. Vid. del mismo autor, “Sobre los límites de los derechos”, *Derechos y Libertades*, núm. 3, 1994, págs. 111-130.

<sup>112</sup> De hecho G. PECES-BARBA MARTÍNEZ desarrolla el tema de las garantías distinguiendo entre las nacionales e internacionales. Dentro de las primeras habla de garantías generales y específicas (que serían las de regulación, control y fiscalización, de interpretación, internas al derecho y judiciales) y dentro de las segundas distingue entre universales y regionales. El sentido utilizado por este autor del término garantía coincide con el que se da en la teoría del Derecho. En cambio, la connotación que aquí se quiere ofrecer es distinta y encaja más con la perspectiva de la filosofía política, en la que se enmarca este estudio de las instituciones que se está desarrollando. Vid. G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., págs. 501-568. A. E. PÉREZ LUÑO en *Los Derechos Fundamentales*, cit., págs. 61-104, diferencia entre garantías normativas (como la fuerza vinculante, la rigidez constitucional, la integridad de significado de los derechos fundamentales, el contenido esencial, etc.), garantías jurisdiccionales (recurso de inconstitucionalidad, de amparo, *habeas corpus*, etc.) e institucionales (control parlamentario de los derechos fundamentales, iniciativa legislativa popular, defensor del pueblo).

cabos<sup>113</sup>. El objeto de protección de la garantía institucional era variado, podía consistir tanto en instituciones públicas como otro tipo de complejos normativos propios del Derecho privado<sup>114</sup>. Existía, sin embargo, una cercanía estrecha entre los dos conceptos, entre derechos fundamentales y garantías, aunque se quería señalar que mientras que el núcleo de los derechos fundamentales era más rígido, en las garantías aparecía como mucho más flexible; sin embargo, esta distinción no era aceptada por algunos autores que veían en las garantías nada más que variedades de los derechos fundamentales<sup>115</sup>. Incluso dentro de las garantías entendidas en este sentido, se diferenció entre las institucionales en donde la función de garantía se refería a normas y realidades, y las de instituto, en donde esta función sólo se extendía a normas. Entre las garantías institucionales, se señalaban para la Constitución de Weimar la imparcialidad de la justicia, la autoadministración municipal, la función pública profesional, las iglesias como corporaciones de Derecho público, la libertad de cátedra, la supervisión escolar, la escuela única y la escuela religiosa, las facultades de Teología y la Seguridad Social, mientras que entre las garantías de instituto se señalaban el patrimonio, la patria potestad, la libertad contractual, la propiedad y la herencia<sup>116</sup>. Como se ve, las garantías institucionales hacen referencia a la protección de determinadas instituciones muy relacionadas con un modelo de Estado liberal, que era el que concretaba la famosa Constitución de Weimar. Con ello, lo que se trataba de asegurar no era sólo la protección del contenido de los derechos fundamentales,

---

<sup>113</sup> J. J. SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales”, cit., págs. 105-107.

<sup>114</sup> J. J. SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, cit., pág. 87.

<sup>115</sup> Así A. JIMÉNEZ-BLANCO, “Garantías institucionales y derechos fundamentales en la Constitución” en VV. AA., *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría. Vol. II: De los Derechos y Deberes Fundamentales*, Civitas, Madrid, 1991, pág. 646. En este sentido, J. M. BAÑO LEÓN considera que el concepto de derecho fundamental abarca tanto la idea de derecho subjetivo como la de garantía institucional, vid. “La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución española”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, núm. 24, 1988, págs. 169-170, donde más adelante señala “la distinción dentro de los derechos fundamentales de “derechos” y “garantías institucionales” tiene muy poca utilidad si con ella se pretende construir dos regímenes jurídicos diferenciados. Ambos aspectos forman parte de los derechos fundamentales, como también forman parte de ellos las particulares visiones que las distintas concepciones teóricas aportan a los mismos” (pág. 179).

<sup>116</sup> A. JIMÉNEZ-BLANCO, “Garantías institucionales y derechos fundamentales en la Constitución”, cit., págs. 647-648.

sino también la manera de llevarlos a cabo, de hacerlos efectivos, para evitar que eso estuviera en manos del legislador que podía ser cambiante en función del color del partido político en el gobierno. Aunque hay elementos comunes de este concepto de garantía con el que aquí se va a defender, la garantía no va a tener el rango de protección de los derechos, porque al constituir las maneras en las que ese derecho puede hacerse efectivo y eficaz, exige una variabilidad y adaptabilidad a cada uno de los contextos donde los derechos se tengan que hacer reales.

Además de en otros sentidos (como las normativas) las garantías se pueden entender como las jurisdiccionales, esto es, la protección que se pone en marcha cuando un derecho fundamental ha sido lesionado, lo que L. FERRAJOLI denomina como garantías secundarias, “las obligaciones, por parte de los órganos judiciales de aplicar la sanción o de declarar la nulidad cuando se constaten, en el primer caso, actos ilícitos y en el segundo, actos no válidos que violen los derechos subjetivos y, con ellos, sus correspondientes garantías”<sup>117</sup>. Éstas aparecen, en consecuencia, en presencia de un incumplimiento, de un derecho que se ha lesionado<sup>118</sup>. En este sentido, el argumento de las garantías jurisdiccionales ha servido también para diferenciar los derechos de libertad de los derechos sociales, señalando que los primeros tendrían mayores garantías que los segundos o, al menos, unas más inmediatas<sup>119</sup>. Estas diferencias responden más que a diversidades sustanciales entre los dos tipos de derechos a la hora de ser objeto de pretensiones jurisdiccionales, a una diferencia en el modelo de Estado. Un Estado que sea más liberal que social, diseñará sus garantías jurisdiccionales dando prioridad o prevalencia a los derechos civiles y políticos, mientras que un

---

<sup>117</sup> L. FERRAJOLI, “Garantías”, *Jueces para la Democracia*, núm. 38, 2000, pág. 40.

<sup>118</sup> Como señala muy gráficamente L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, “se llega a las actuaciones jurisdiccionales ante la presencia de lo patológico. Se acude al juez, en pretensión reaccional, porque el derecho fundamental no se ha aplicado con normalidad, al menos con la normalidad que se esperaba, o incluso ha sido cercenado o menospreciado más allá de lo tolerable”, vid. “Eficacia y garantía de los derechos fundamentales” en VV.AA., *Estudios sobre la Constitución española*, cit., pág. 603.

<sup>119</sup> Esto se pone de manifiesto, por ejemplo, en la propia Constitución española cuando la mayor parte de los derechos sociales recogidos en los “Principios rectores de la política social y económica” no son objeto de recurso de amparo directo como los derechos fundamentales y las libertades públicas y sólo podrían ser objeto de una pretensión en sede jurisdiccional cuando existiera un desarrollo por parte del legislador.

auténtico Estado social dotará a los derechos sociales y liberales de iguales garantías jurisdiccionales. Los obstáculos que se suelen señalar a la judiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales son: la determinación de la conducta a la que obligan estos derechos, porque presentarían un grado de abstracción en sus obligaciones frente a los derechos de libertad, la limitación del poder Judicial frente a cuestiones políticas y técnicas, ya que los jueces no podrían entrar a decidir materias propias del gobierno sin verse vulnerada la separación de poderes propia del Estado de Derecho, la ausencia de mecanismos procesales adecuados para la tutela de estos derechos, y la escasa tradición de control judicial en la materia<sup>120</sup>. Sin embargo, algunos de estos inconvenientes responden a un punto de partida que considera que los derechos sociales son deficientes o incompletos comparados con los civiles y políticos, introduciendo la eficacia en el concepto mismo de derecho. Son argumentos que parten de una posición ideológica predeterminada encaminada a negar la juridicidad de los derechos económicos y sociales. Así ocurre, por ejemplo, con el problema de la determinación de su contenido. Hemos visto cómo los derechos sociales despliegan idéntico haz de deberes que los liberales y esa indeterminación no puede predicarse como rasgo general. La ausencia de medidas procesales y la escasa tradición del control judicial de estos derechos son más efectos que causas, ya que responden precisamente a un modelo liberal que considera que los sociales no son auténticos derechos, sino meros principios programáticos que deben orientar la acción política sin más. Así configurados, es normal que no gocen de los cauces procesales y la tradición de control judicial de los derechos de libertad que son los que, desde esta perspectiva, se consideran como únicos y auténticos derechos. Quizá el obstáculo que no responde a una posición ideológica de partida sobre el conjunto de los derechos sociales es el que se refiere a la separación de poderes. Creo que este problema nos remite, una vez más, a la cuestión de las garantías, en este caso, no las secundarias, no las jurisdiccionales, sino las primarias, cuyo concepto se está analizando. Los jueces sólo incidirían en un ámbito que no es propio de su poder cuando los derechos que tratan de proteger

---

<sup>120</sup> V. ABRAMOVICH y C. COURTIS, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, cit., págs. 122-132.

no gozan de los mecanismos e instituciones que los hacen efectivos, esto es, de garantías primarias. Cuando sí poseen estas garantías, los jueces lo único que harán será asegurar su efectividad y su eficacia no extralimitándose en su función. En consecuencia, este obstáculo responde también al mismo presupuesto ideológico, a aquel que considera que los derechos sociales no son derechos y por ello, no se les dota del aparato institucional pertinente que logre su efectividad. Y es que la labor de los jueces consiste precisamente en esto, cuando las garantías fallan, cuando los derechos no son efectivos, se preocupan por restablecer tales garantías; en este sentido la labor judicial se preocupa de que las garantías primarias funcionen, se preocupan de asegurar la efectividad de los derechos<sup>121</sup>, como señala PISARELLO “las garantías jurisdiccionales actuarán como fusibles frente a fallos, patologías e incumplimientos en las garantías legales”<sup>122</sup>.

Con lo dicho hasta ahora se puede ya delimitar y precisar el sentido en el que se está utilizando el término garantía. Las garantías serían aquellos mecanismos e instituciones a través de los cuales los derechos son efectivos. Son, por lo tanto, secundarias respecto de los derechos, están a ellos supeditadas porque intentan hacer real y efectivo su contenido. Se trata de distinguir entre el *objeto* de un derecho y las *formas* en que éste puede ser realizado. Porque un derecho puede satisfacerse de muy diversas formas<sup>123</sup>, ya que para la realización de un derecho “es indiferente la forma como ella se lleve a cabo”<sup>124</sup>. Y es que como señala J. J. GOMES CANOTILHO una cosa es afirmar la existencia de un

---

<sup>121</sup> No obstante, en ausencia de estas garantías primarias, V. ABRAMOVICH y C. COURTIS, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, cit., págs. 132 y ss. han desarrollado estrategias de exigibilidad de los derechos sociales, en especial, a través de la invocación de un derecho distinto, que puede ser un derecho civil o político o un derecho social “fuerte”, esto es, aquel que sí goza de las oportunas garantías.

<sup>122</sup> G. PISARELLO, “Ferrajoli y los derechos fundamentales: ¿qué garantías?”, *Jueces para la Democracia*, núm. 41, 2001, pág. 6.

<sup>123</sup> “Sin duda, las garantías de los derechos humanos son muy variadas y pueden articularse de muy diferente forma”, L. PRIETO SANCHÍS, “Los derechos fundamentales tras diez años de vida constitucional”, *Sistema*, núm. 96, 1990, pág. 21.

<sup>124</sup> R. ALEXY, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, cit., pág. 195 y señala en otro lugar, “cuando son adecuadas varias acciones de protección o promoción, ninguna de ellas es necesaria para el cumplimiento del mandato de protección o promoción; lo único que es necesario es que se realice alguna de ellas”, ídem, pág. 447. Algo similar señala R. GUASTINI cuando señala que “para garantizar un derecho no es suficiente atribuirlo: es necesario también establecer instrumentos aptos para protegerlo”, “Derechos”, *Distinguiendo*, cit., pág. 185.

derecho y otra muy distinta determinar cuáles son los modos de protegerlo<sup>125</sup>, las formas variarán en función del contexto social e histórico, de la disponibilidad de medios y de los factores de la realidad social que la visión integral considera que conforman el tercer elemento en su concepto de derecho fundamental. Desde mi punto de vista, toda la dimensión de la eficacia cae de lleno en la institución de las garantías que, estando muy cercana a los derechos, se encuentra supeditada a ellos.

Esto introduce evidentemente un desdoblamiento en la concepción histórica de los derechos y sus garantías. Si éstas son las distintas maneras en que un derecho puede satisfacerse, ello significa que las garantías son mucho más variables que los derechos. La aparición y la evolución histórica de lo que se conoce como distintas generaciones de derechos responde a la institucionalización de diversas concepciones de la justicia, distintas maneras de conjugar los valores libertad e igualdad. Cuando el acento se pone en la igualdad surge el Estado social que conlleva el reconocimiento como auténticos derechos de los económicos y sociales. El cambio histórico en los catálogos de derechos fundamentales responde, en consecuencia, a la materialización de diversas teorías de la justicia que contienen unos u otros valores. Cuando el catálogo de derechos se amplía, eso significa que hay otros valores que entran en juego, que se ha optado por otra teoría de la justicia. Sin embargo, el cambio en las garantías no responde a una modificación de los valores. Una misma teoría de la justicia puede conocer diversas garantías, porque un mismo derecho se puede garantizar de muy diversas maneras. Lo que hay que buscar es la forma más eficaz de acuerdo con el contexto en el que opera. Las garantías son más inestables que los derechos y dejaran de ser útiles cuando ya no sirvan para lograr la eficacia del conjunto de derechos recogidos, porque se han modificado las circunstancias sociales, económicas o de escasez. Mientras que los derechos vienen determinados por su objeto, esto es, por el valor que tratan de proteger y de institucionalizar, las diferentes maneras de

---

<sup>125</sup> Señala este autor, que “el hecho de reconocerse un derecho a la vida como derecho positivo a prestaciones mínimas, que tiene como destinatarios a los poderes públicos, no significa imponer *de qué manera* el Estado debe, *prima facie*, llenar de contenido ese derecho”, vid. J. J. GOMES CANOTILHO, “Tomemos en serio los derechos económicos, sociales y culturales”, cit., págs. 252-253.

lograr la eficacia de ese derecho constituyen las garantías. Y eso hace que la variabilidad de éstas sea mucho mayor que la de aquéllos.

Esto significa que el criterio para optar por unas u otras garantías, por unas u otras formas de hacer efectivo y real el contenido de los derechos, dependerá precisamente de su mayor o menor eficacia y ésta estará en función del contexto socioeconómico donde tales garantías operen. Dado que nos movemos en un contexto de escasez y de limitación de los recursos, una manera de elegir entre unas y otras posibles garantías a un mismo derecho es la eficiencia económica, es decir, que ante varias garantías posibles que vayan a satisfacer un derecho, nos inclinaremos por aquella que resulte más eficiente y económica. En este sentido, la eficiencia aparece como una posible forma de medir la eficacia de una garantía, pero hay que señalar que no tiene por qué ser la única. Además, no se está aquí defendiendo que el reconocimiento de derechos dependa de la economía (que era, precisamente, lo que se objetaba a la visión integral), sino que ésta ocupa una posición secundaria respecto de los derechos. Primero éstos son reconocidos como exigencias de una teoría de la justicia determinada susceptibles de ser juridificados y, luego, a la hora de ver qué instituciones pueden hacer efectivos los contenidos de esos derechos, optaremos por aquellas que resulten más rentables. Los derechos son primeros y prioritarios, el *deber ser* se sitúa por encima del *ser*. La economía y sus limitaciones únicamente entran en juego cuando intentamos optar por la mejor manera de hacer real el contenido de un derecho. Esto significa que a la hora de evaluar varias garantías a un mismo derecho, lo primero que hay que examinar es si todas ellas sirven para hacerlos efectivos y una vez comprobado esto, habrá que ver cuál resulta más eficiente en el contexto determinado donde se va a aplicar.

El reconocimiento de derechos no viene supeditado al contexto donde éstos operan, porque se trata de una exigencia de una teoría de la justicia, de pretensiones morales justificadas. Si estamos convencidos de esa teoría de la justicia y de la posibilidad de juridificar esos valores, los derechos serán reconocidos independientemente de la situación de escasez de cada contexto. Lo



que variarán serán las formas de hacerlo efectivo<sup>126</sup>. Así, los derechos sociales han de ser reconocidos no sólo en las economías occidentales que gozan de un buen nivel de desarrollo y de bienestar, sino también en otros países en los que estas condiciones no se dan, como pueden ser los países en vías de desarrollo o menos desarrollados. En unos y otros las garantías serán diferentes debido a las diversas circunstancias económicas.

El concepto de garantía que se defiende es cercano al de garantía primaria que ha planteado el jurista italiano L. FERRAJOLI. De hecho, este autor ha desarrollado toda una teoría en torno a las garantías conocida precisamente como *garantismo*. FERRAJOLI utiliza la expresión *garantismo* con tres significaciones, como “modelo normativo de Derecho (el modelo de Estado de Derecho); en la segunda, el *garantismo* es una teoría jurídica (la del “iuspositivismo crítico” como opuesta al “iuspositivismo dogmático”); y en la tercera, el *garantismo* es una filosofía política (la que funda el Estado en el reconocimiento y protección de los derechos)”<sup>127</sup>. Evidentemente, el sentido en el que se está utilizando el concepto *garantía* en este trabajo es en el último, como una determinada concepción filosófica sobre el Estado y las formas que éste tiene de reconocer y garantizar los derechos. M. GASCÓN entiende que estas tres dimensiones se pueden reducir a dos, una tesis metodológica en el análisis jurídico y meta-jurídico y una cierta doctrina de filosofía política<sup>128</sup> que, como digo, es la que interesa aquí porque es la que desarrolla las garantías en un sentido cercano a como se entienden en estas páginas.

Haciendo una rápida referencia al *garantismo* como teoría del Derecho, FERRAJOLI aún declarándose positivista, en el fondo no deja de profesar un cierto iusnaturalismo. De hecho, él parte de una postura positivista que separa el ser del

---

<sup>126</sup> Para T. R. FERNÁNDEZ los derechos obligan al legislador a su desarrollo, con lo que éste no tiene libertad ni para determinar el *quando* ni el *quid*; su libertad reside en el *quantum* y en el *quo modo*, vid. “Las garantías de los derechos sociales” en S. MUÑOZ MACHADO, J. L. GARCÍA DELGADO y L. GONZÁLEZ SEARA (dirs.), *Las estructuras del bienestar en Europa*, Escuela Libre Editorial-Civitas, Madrid, 2000, pág. 465.

<sup>127</sup> M. GASCÓN, “La teoría general del *garantismo*. A propósito de la obra de L. Ferrajoli *Derecho y Razón*”, *Jurídica. Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana (México)*, núm. 31, 2001, pág. 196.

<sup>128</sup> *Íbid.*

deber ser del Derecho y que se manifiesta en una vertiente externa y en una vertiente interna a ese Derecho. En su dimensión externa, que es cercana al garantismo entendido como filosofía política, la reflexión filosófica sobre el Derecho se dedicaría a marcar la distancia existente entre el Derecho que es y el que debería ser. Desde su vertiente interna, trata de subrayar la diferencia entre validez, vigencia y efectividad<sup>129</sup>, de tal forma que el deber ser del Derecho no es algo externo a él, que se sitúe en una dimensión moral ajena a lo jurídico, sino que el deber ser forma también parte de ese Derecho: “el ordenamiento positiviza no sólo las condiciones de existencia o legitimación formal de las normas (“quién” y “cómo” debe decidir) sino también las condiciones de su *validez* o legitimidad sustancial (“qué” se puede o debe decidir)”<sup>130</sup>. Ese qué está constituido precisamente por los derechos fundamentales. Y es en este punto en el que FERRAJOLI, aún haciendo equilibrios por mantenerse en el positivismo, presenta un desliz naturalista<sup>131</sup>.

Como señalaba líneas arriba, en lo que aquí nos interesa es más relevante la dimensión filosófico política del garantismo. Se pueden fácilmente identificar las garantías tal y como se han delimitado con lo que FERRAJOLI denomina garantías primarias. Efectivamente, para él las garantías son “las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales”<sup>132</sup>. FERRAJOLI concibe como garantías secundarias las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, mientras que las primarias las identifica con las obligaciones de prestación o de

---

<sup>129</sup> L. FERRAJOLI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, cit., págs. 852 y 872-873.

<sup>130</sup> M. GASCÓN, “La teoría general del garantismo. A propósito de la obra de L. Ferrajoli *Derecho y Razón*”, cit., pág. 200.

<sup>131</sup> Así lo acaba por considerar M. GASCÓN cuando concluye que la propuesta de FERRAJOLI “es conceptualmente positivista pero funcionalmente iusnaturalista. Es positivista porque circunscribe el objeto de su conocimiento al Derecho positivo, sin concesiones a ninguna metafísica. Pero salvando las evidentes distancias, cabe decir que es iusnaturalista o que tiene una dimensión “filosófica”, porque desempeña un papel crítico, al menos en varios sentidos: de crítica interna de la ley, de los reglamentos, de los actos administrativos y de las sentencias, por cuanto, en el mejor de los casos, sólo parcialmente dan cumplimiento a la preceptiva constitucional; y de crítica externa por cuanto la propia Constitución no representa sino una aproximación al proyecto emancipador garantista siempre inconcluso”, ídem, pág. 213.

<sup>132</sup> L. FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1999, pág. 25.

abstención que se derivan de los derechos fundamentales. FERRAJOLI quiere distinguir los derechos y garantías para matizar que la ausencia de las últimas no es sinónimo de la inexistencia de un derecho, sino simplemente la carencia de las obligaciones que lo hagan efectivo: “esta ausencia de garantías no autoriza a sostener la tesis [...] de que los derechos no garantizados no existen aunque existen las normas que los establecen, mientras que, en cambio, impone reconocer en la ausencia de las correspondientes normas garantistas un debido incumplimiento -la violación de la obligación de emanarlas- que constituye una indebida laguna. Concretamente, una laguna primaria, cuando falta la estipulación de una obligación y de las prohibiciones que constituyen las garantías primarias del derecho subjetivo y una laguna secundaria cuando no se hayan instituido los órganos obligados a sancionar o invalidar sus violaciones”<sup>133</sup>. Con esto FERRAJOLI está eliminando la dimensión de la eficacia y de la susceptibilidad de tutela jurisdiccional del concepto mismo de derecho fundamental y reconociendo que una cosa es la norma que reconoce y atribuye un derecho y otra distinta la norma que institucionaliza sus garantías. En ausencia de la primera no se puede hablar de derechos en un sentido jurídico, porque falta el requisito de la recepción en una norma positiva; en ausencia de las segundas el derecho existe, pero el ordenamiento tiene una laguna jurídica que es necesario completar; el subsistema jurídico de los derechos fundamentales demandaría ser colmado con una nueva norma que dé efectividad al derecho reconocido.

FERRAJOLI señala en este punto cómo las lagunas han afectado a los derechos sociales más que a los liberales. Éstos han venido acompañados tanto de garantías primarias como secundarias que son formales, universales y generales; en cambio, se observa que los derechos sociales o bien no han venido acompañados de garantías existiendo una laguna en lo que se refiere a su protección, o bien las garantías existentes han venido caracterizadas por responder a la burocracia y a prácticas propias de un poder público asistencial y clientelar, lo que supondría una estructura de garantías un tanto precaria y desigual en comparación con las que acompañan a los derechos de libertad<sup>134</sup>. Como luego se

---

<sup>133</sup> L. FERRAJOLI, “Garantías”, cit., pág. 45.

<sup>134</sup> L. FERRAJOLI, *Derechos y garantías*, cit., pág. 64.

verá, FERRAJOLI no cree que la naturaleza de las garantías de unos y otros derechos tenga que ser diferente; si todos son derechos, todos deben tutelarse para lograr que desplieguen un mismo grado de eficacia<sup>135</sup>.

El concepto de garantía aquí utilizado debe mucho a la teoría garantista desarrollada por el jurista italiano. Sin embargo, en el despliegue institucional aquí expuesto, se han distinguido tres instituciones, los derechos, los deberes y sus garantías y FERRAJOLI parece que identifica estas dos últimas, porque las garantías al fin y al cabo no serían más que obligaciones positivas o negativas derivadas de los derechos<sup>136</sup>. En efecto hay una cercanía evidente entre garantías y deberes (como la hay con los derechos), pero creo que es posible diferenciar también estas dos instituciones, pues su finalidad y su forma de articulación va a ser diferente. Y es que las garantías al ser la forma en que los derechos logran hacerse realidades materiales y efectivas constituyen, al mismo tiempo, la forma en que se materializan también los deberes que se derivan de esos mismos derechos. Las garantías se mueven, entonces, en un plano inferior, más apegado a la realidad que los derechos y deberes, que son más abstractos y se sitúan por encima. Así como un derecho se puede hacer efectivo de diversas maneras, esto es, le pueden corresponder varias garantías, al ser los deberes la otra cara de la moneda de los derechos, también pueden materializarse a través de distintas garantías. Deberes y derechos se mueven en un nivel, mientras que las garantías se sitúan en otro distinto e inferior. Si tomamos un derecho civil, como puede ser el derecho a la seguridad, este derecho como se ha razonado anteriormente, despliega un haz de deberes, deberes negativos para el Estado y los individuos que deben abstenerse de llevar a cabo ninguna acción que ponga en peligro la seguridad ajena, y deberes positivos para el Estado que tendrá que desplegar unas instituciones que lo hagan efectivo y para los ciudadanos que se verán obligados a mantener y sostener tales instituciones. Ahora, lo que depende del contexto y del momento en

---

<sup>135</sup> Un desarrollo analítico y lógico del concepto de garantía fue intentado por L. FERRAJOLI en "Expectativas y garantías. Primeras tesis de una teoría axiomatizada del Derecho", *Doxa*, núm. 20, 1997, págs. 235-278.

<sup>136</sup> Y en este sentido, FERRAJOLI viene a señalar que la diferencia entre los derechos de libertad y los sociales sería que los primeros exigen garantías negativas y los segundos garantías positivas, no separándose así del tradicional criterio de distinción entre uno y otro grupo de derechos; vid. *Derecho y razón*, cit., págs. 863-864.

el que este derecho aparezca, es precisamente la manera de garantizarlo; puede que la garantía sea un sistema policial o puede que sea un sistema de control mutuo. En cualquier caso, la garantía por la que se opte es una manera de concretar el conjunto de derechos y deberes y la elección por una u otra estará en función de aquella que resulte más rentable y eficaz.

A diferencia de FERRAJOLI, aquí se considera que las garantías no son las obligaciones que se derivan de los derechos, sino las maneras en que esos deberes se materializan, las instituciones que canalizan y hacen efectivos el conjunto de derechos y deberes. La diferencia es muy importante, porque al identificar FERRAJOLI las garantías con los deberes, contempla la necesidad de que la Constitución contenga las garantías. Sin embargo, dada la vocación de permanencia de la norma fundamental, en la concepción aquí defendida, la Constitución debería incorporar derechos y deberes, pero no garantías, pues éstas es necesario que sean fácilmente modificables para asegurar la eficacia de los otros dos. En este sentido, las garantías quedarían en manos del legislador y, en consecuencia, del juego político<sup>137</sup>.

Con las garantías se completa el conjunto de instituciones que materializan los valores de una determinada teoría de la justicia. Estas instituciones, aunque cercanas, se podrían diferenciar: en un mismo nivel se situarían los derechos y los deberes, teniendo en cuenta que no existe una correspondencia unívoca entre derechos y deberes, sino que cada derecho despliega un haz de deberes de distinto signo y con diverso destinatario y, en un nivel inferior encontraríamos las garantías, como el conjunto de instituciones que tratan de poner en marcha y hacer efectivos el conjunto de derechos y deberes y que, al estar más cercanos a la realidad social, histórica y económica, son más variables. Pero unos y otras son relevantes, porque como señala P. ANDRÉS IBÁÑEZ, “no cabe hablar de derechos tomados “en serio” sin garantías en serio”<sup>138</sup>. Esta diferenciación conceptual es

---

<sup>137</sup> J. M. BAÑO LEÓN, “La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución española”, cit., pág. 162, parece de esta opinión cuando señala que “del legislador depende en gran medida la efectividad de los derechos fundamentales”.

<sup>138</sup> P. ANDRÉS IBÁÑEZ, “Garantismo y proceso penal”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 2, 1999, pág. 49.

interesante a la hora de examinar qué pretensiones son o no derechos y a la hora de evaluar cómo se puede garantizar mejor un derecho.

### 4.3. EL TRABAJO, ¿DERECHO, DEBER O GARANTÍA?

Cuando se ha analizado el derecho al trabajo en el capítulo segundo se ha llegado a la conclusión de que no debe entenderse como derecho al empleo, porque el valor que institucionaliza no es que todos los miembros de la comunidad dispongan de un puesto de trabajo, sino que todos tengan un lugar, un espacio y un reconocimiento en la sociedad a la que pertenecen, entendiéndose así como el derecho a la inserción social, a la no exclusión. Este derecho concretaría el valor moral de la igual participación, un valor de clara inspiración democrática y también socialista, pues se refiere no a una igualdad formal, sino sobre todo material, que las personas estén en posición efectiva de poder participar para lo cual han de tener las necesidades fundamentales y básicas cubiertas<sup>139</sup>. Constituye un derecho social ya que, como todos ellos, parte de la idea “de que la libertad está unida a la capacidad y relacionada con los recursos necesarios para el ejercicio de la libertad”<sup>140</sup>.

La identificación que se hace entre el derecho a la inserción y el derecho al trabajo es una muestra más de la confusión existente entre derechos y garantías. Durante los años de desarrollo y esplendor del Estado de bienestar, el trabajo, el empleo remunerado con unas características muy determinadas que ya han sido estudiadas, fue la principal garantía al derecho a la inclusión social. De hecho,

---

<sup>139</sup> Como señala G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales*, cit., pág. 289, “la igualdad material supondría el criterio adecuado para que todos pudiesen llegar en igualdad de condiciones a ese ejercicio de la libertad protectora y de la libertad participación, y sería el criterio material para realizar la libertad promocional”.

<sup>140</sup> M. J. AÑÓN ROIG, “El test de la inclusión: los derechos sociales” en A. ANTÓN (coord.), *Trabajo, derechos sociales y globalización. Algunos retos para el siglo XXI*, Talasa, Madrid, 2000, pág. 168.

ampliando la visión, se puede considerar todo el conjunto de instituciones del Estado de bienestar como un grupo, como un sistema de garantías a los derechos sociales y económicos. De ahí que se dijera en el primer capítulo que una cosa es el Estado social y otra el Estado de bienestar; el segundo es sólo una concreción histórica del primero, ya que constituye un sistema de garantías determinado a los derechos que el Estado social reconoce. Pueden existir otros sistemas de garantías distintos del bienestar que sean modalidades diversas de Estado social, por eso no necesariamente todos los Estados sociales han de ser Estados de bienestar. De hecho, los diversos modelos de bienestar analizados en el primer capítulo son distintos sistemas de garantías a los derechos sociales, aunque todos compartan unos rasgos comunes y por eso se habla de ellos de forma genérica como Estado de bienestar. Dentro de los derechos que reconocía el Estado social, la inserción, era uno de los principales. Y el empleo era la garantía central a ese derecho.

Como se ha visto en los dos primeros capítulos, las circunstancias han cambiado y hoy el empleo ya no sirve como garantía al derecho a la inserción, sino más bien para todo lo contrario. Hoy el empleo, “el trabajo asalariado, es fuente, ciertamente desigual, de sufrimiento y explotación”<sup>141</sup>. Las garantías buscan la eficacia y la efectividad de los derechos sociales y por eso dependen estrechamente del contexto socioeconómico donde se vayan a aplicar y desarrollar. En las últimas décadas, desde los años 70, ese contexto se ha modificado, la economía ha variado y el empleo ya no sirve para asegurar la efectiva pertenencia de todos los ciudadanos a sus sociedades. El empleo, ha pasado a ser sólo una parte decreciente de las actividades que los ciudadanos llevan a cabo en las sociedades a las que pertenecen; aunque, como se ha visto, el mercado no valore esas otras actividades. Por eso el trabajo asalariado, entendido desde la perspectiva del mercado, ya no sirve como garantía, porque ya no es eficaz y se ha quedado obsoleto. Pero el derecho a la inserción sigue estando presente y sigue siendo una exigencia moral juridificada a la que hay que dar respuesta.

---

<sup>141</sup> A. ANTÓN, “Crisis del trabajo y ciudadanía social” en A. ANTÓN (coord.), *Trabajo, derechos sociales y globalización*, cit., pág. 222.

El derecho al trabajo como derecho a la participación y a la pertenencia, como derecho a ser reconocido como miembro activo de la sociedad facultado a tomar parte no sólo en la toma de decisiones sino también en los resultados<sup>142</sup>, presenta como reverso un haz de deberes, como el resto de derechos. Unos deberes negativos dirigidos tanto al Estado como a los ciudadanos: ni el uno ni los otros deben excluir de la participación a ningún otro miembro de la comunidad<sup>143</sup>, han de abstenerse de tal actividad lesiva. E implica también deberes positivos tanto para el Estado como para los ciudadanos. El Estado debe establecer las instituciones y los mecanismos adecuados que aseguren que todos están en condiciones de participar. Esto es lo que promovían las instituciones de bienestar cuando funcionaban, lo que se hacía cuando aseguraba el derecho a un empleo o, en ausencia de éste, al correspondiente ingreso que cubría la satisfacción de las necesidades básicas. Hoy, lo que se ha de buscar son las formas en las que el Estado puede cumplir con este deber positivo, las garantías que hagan eficaz este derecho. Y existe también un deber positivo para los ciudadanos que se puede concretar en el deber de participación y sostenimiento de la comunidad en la que están insertos. Habrá luego también que concretar en qué se traduce este deber, ya que en algunos contextos se interpretó durante los años de desarrollo del Estado de bienestar, como el deber de trabajar. Hoy configurar un deber de esta naturaleza, si usamos un concepto restringido de trabajo únicamente como aquella actividad que el mercado valora y por el que ofrece una remuneración, sería institucionalizar algo de imposible cumplimiento. Quizá aquí sí cabría hablar de un deber de trabajar si el trabajo se entiende en un sentido extenso, tal y como se ha hecho en el capítulo segundo, como toda actividad desempeñada con un cierto sentido. En ese caso, el deber de trabajar sería sinónimo del deber de participar en

---

<sup>142</sup> Así lo entiende M. J. AÑÓN ROIG: “Hoy no parece que tenga sentido un concepto de ciudadanía que sólo haga referencia a la titularidad para poder participar en las decisiones –lo que en algunos casos ciertamente es mucho- y no exigir también una participación en los resultados, en el producto social”, vid. “El test de la inclusión: los derechos sociales”, cit., pág. 159.

<sup>143</sup> Esto plantea problemas en relación con los criterios de determinación de la pertenencia. Un problema que se presenta, en las sociedades occidentales actuales sobre todo en relación con los inmigrantes, quienes participando y formando parte de la sociedad tienen el reconocimiento jurídico a su pertenencia se encuentra mermado, restringido y limitado, como ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones J. DE LUCAS MARTÍN, vid. *El desafío de las fronteras*, Temas de Hoy, Madrid, 1994; *Puertas que se cierran*, Icaria, Barcelona, 1996 y *Globalización e identidades. Claves políticas y jurídicas*, Icaria, Barcelona, 2003, entre otros.



la comunidad, en su toma de decisiones y en sus resultados. E implicará también ese deber positivo que comparten la mayor parte de los derechos, el deber de pagar impuestos para hacer posible la vida en común.

Entendido así el derecho al trabajo como derecho a la inclusión social y a la pertenencia y dado el haz de deberes que despliega tal derecho, hay que plantearse qué garantías lo pueden hacer efectivo en el contexto actual. Ya se ha visto que el sistema de garantías del Estado de bienestar ya no resulta eficaz y es hora de plantearse la posibilidad de nuevas garantías.

#### 4.4. EL INGRESO BÁSICO COMO GARANTÍA.

##### 4.4.1. El ingreso básico como derecho.

En la cada vez más abundante literatura sobre la renta básica, se suele apelar a ella como un derecho de ciudadanía. Sin irnos muy lejos, en la definición que la Red Renta Básica (la organización que aglutina a buena parte de las personas que se dedican a estudiar esta cuestión en España) da de ella la conceptualiza como derecho: “la renta básica es un ingreso pagado por el Estado, *como derecho de ciudadanía*, a cada miembro de pleno derecho o residente de la sociedad incluso si no quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en consideración si es rico o pobre o, dicho de otra forma, independientemente de cuáles puedan ser las otras posibles fuentes de renta, y sin importar con quien conviva”<sup>144</sup>. En este sentido, hay mucho autores que se refieren al ingreso básico

---

<sup>144</sup> Esta definición se encuentra en los estatutos de la asociación y se puede consultar en su página web: [www.redrentabasica.org](http://www.redrentabasica.org) (última consulta, 15 de diciembre de 2004), el subrayado es mío. En cambio, al definición de ingreso básico ofrecida por la asociación matriz la Basic Income Earth Network (BIEN), no hace referencia a que tenga que considerarse como derecho.

como derecho<sup>145</sup>. Aquí quizá estaríamos en lo que F. LAPORTA ha criticado como un proceso de inflación de los derechos, esto es, la tendencia a llamar a cada pretensión original que un grupo esgrima, derecho humano<sup>146</sup>, apelación que si bien puede ser válida en un discurso político no puede aceptarse en un discurso jurídico que quiera ser riguroso. Conviene examinar la idea de la renta básica desde el despliegue institucional que aquí se ha desarrollado, para ver cómo encaja en la categoría de derecho, deber o garantía. Se trata de pasar de las teorías de la justicia que han incluido el ingreso básico analizadas en el capítulo tercero a la dimensión institucional.

Pero ¿qué pretensión moral trataría de satisfacer un pretendido derecho a la renta básica? ¿Cuál es el valor que trata de institucionalizar? Necesariamente esta pregunta no es posible responderla en abstracto; es necesario acudir a una concreta teoría de la justicia. Un poco más adelante veremos qué se deriva institucionalmente de la teoría de la justicia defendida por VAN PARIJS. La renta básica no sólo se argumenta desde esta particular visión de la justicia social; muchas veces se defiende desde la idea general de la igualdad. La renta básica haría material el valor de la igualdad, y en ese sentido, vendría a constituir un derecho social.

El ingreso básico sería una manera de materializar la aspiración a la igualdad material que expresan muchos derechos sociales. Se ha discutido qué concepto de igualdad está manejando la renta básica pues, como todos estos valores, la igualdad no es una palabra unívoca, ya que es un concepto siempre relativo, referido a algo, con lo que la pregunta que hay que responder es, como

---

<sup>145</sup> Sería una larga lista la de quienes de una manera u otra se han referido a la renta básica como derecho. La cuestión es que casi todos ellos, lo hacen desde una perspectiva ajena al mundo jurídico y sin aportar razones que puedan convencer a juristas, vid., como ejemplo del uso que se suele hacer, A. SHEAHEN, "Does Everyone Have the Right to a Basic Income Guarantee?", ponencia presentada en el 2nd Annual U. S. BIG Conference, Eastern Economic Association 29<sup>th</sup> Annual Conference, Nueva York, 21-23 de febrero, 2003, resumen del libro publicado veinte años antes, *Guaranteed Income. The Right to Economic Security*, Natl Masters News, Nueva York, 1983.

<sup>146</sup> "Empieza a detectarse en la literatura especializada una cierta alarma ante la creciente abundancia y no frecuente ligereza de las apelaciones a los derechos humanos", F. LAPORTA, "Sobre el concepto de derechos humanos", cit., pág. 23.

señaló A. SEN, igualdad, ¿de qué?<sup>147</sup>. El punto central entonces es señalar qué igualdad es deseable, elegir un criterio que marque esa distinción. En materia de justicia social, se han manejado, entre otros, dos criterios de igualdad, la de oportunidades y la de resultados. La manera de entender una y otra también ha sido objeto de discusión y de múltiples interpretaciones. Así, R. DWORKIN interpreta la igualdad de oportunidades como igualdad de recursos y otros autores, como A. SEN, como igualdad de capacidades. La igualdad de resultados se viene a identificar con la igualdad de bienestar, pero únicamente si tomamos éste como medida de aquéllos.

En este sentido, y sin detenerme mucho en estos argumentos que ya se han analizado, la igualdad de bienestar o de resultados ha planteado problemas diversos; en primer lugar, la medida del bienestar, ya que lo que este criterio pretende es igualar el bienestar percibido subjetivamente por cada agente y el bienestar no es un concepto cuantitativo que se pueda objetivar y medir en unidades homogéneas que admitan comparación, sino que es algo subjetivo y relativo<sup>148</sup>. Este obstáculo se podría salvar optando por un criterio de medida del bienestar, pero en ese caso estaríamos vulnerando la neutralidad propia del liberalismo y cayendo en concepciones de corte perfeccionista, ya que al identificar el bienestar con un determinado proyecto vital, estamos apostando por un criterio de valoración de la satisfacción de los planes de vida, lo que en último término significa comprometerse con una determinada concepción del bien. Por otra parte, se produce el problema denunciado por R. DWORKIN en un trabajo clásico sobre la cuestión referente a los gustos caros; si intentamos igualar el bienestar final de los agentes, aquellos que presenten unas preferencias más caras tendrían derecho a mayor cantidad de recursos que aquellos otros que tuvieran

---

<sup>147</sup> A. SEN, *Nuevo examen de la desigualdad*, trad. A. M. Bravo, rev. P. Schwartz, Alianza Editorial, Madrid, 1995, pág. 29. En el mismo sentido se manifiesta N. BOBBIO cuando señala que “la dificultad de establecer el significado descriptivo de “igualdad” estriba sobre todo en su indeterminación, de modo que decir que dos entes son iguales, sin otra determinación, nada significa en el lenguaje político, si no se especifica de qué entes se trata y respecto a qué cosa son iguales, es decir, si no se está en condiciones de responder a dos preguntas: a) ¿Igualdad entre quiénes?, y b) ¿Igualdad en qué?”, *Igualdad y libertad*, cit., págs. 53-54.

<sup>148</sup> L. PRIETO SANCHÍS, “Notas sobre el bienestar”, *Doxa*, núm. 9, 1991, pág. 158.

preferencias más baratas<sup>149</sup>. Se penalizaría a aquellas personas que optasen por adaptar sus preferencias a sus posibilidades<sup>150</sup>. Por último, la igualdad en el bienestar no atiende al origen de las preferencias. Dos personas pueden no alcanzar el bienestar promedio por muy diversas razones: la primera porque es inválida y necesita unas prestaciones adicionales para su movilidad y la segunda porque quiere cenar todas las noches ricos manjares. Si aplicamos el criterio de la igualdad de bienestar de una manera estricta, ambas preferencias deberían ser tratadas de igual forma, pero esto choca contra nuestras más elementales intuiciones de justicia<sup>151</sup>.

Todos estos problemas han hecho que el criterio por el que se opta en la mayor parte de las teorías de la justicia de corte igualitario que han servido como fundamento a los derechos sociales sea, no la igualdad de bienestar, sino la igualdad de oportunidades, que tendría como objetivo situar a todos los agentes en el mismo punto de partida para que se encuentren en la misma posición a la hora de realizar elecciones. Lo que se pretende, por lo tanto, no es igualar los resultados, sino las posibilidades de elección en el origen, siendo luego cada uno responsable de sus propias decisiones. De ahí que la igualdad de oportunidades suponga la asunción de un cierto grado de responsabilidad individual en las elecciones<sup>152</sup>. Ahora bien, la forma de entender en qué consiste la igualdad de oportunidades y cómo se puede lograr esa igualdad ha marcado diversas concepciones de la justicia y ha ocupado gran parte del debate de filosofía política del siglo XX, ya que para unos, como para J. RAWLS, se logra con la distribución

---

<sup>149</sup> Señala en este sentido R. DWORKIN que “si alguien comienza defendiendo alguna versión o concepción de la igualdad de bienestar, pero también desea evitar la consecuencia de que aquellos que desarrollan gustos caros deberían recibir más, entonces llegará, al final, a una teoría de la igualdad muy diferente” [“If someone begins anxious to defend some version or conception of equality of welfare, but also wishes to resist the consequence that those who develop expensive tastes should have more, he will come, in the end, to a very different theory of equality”], R. DWORKIN, “What is Equality? Part 1. Equality of Welfare”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 10, núm. 3, 1981, pág. 240.

<sup>150</sup> A. RUIZ MIGUEL, “Concepciones de la igualdad y la justicia distributiva” en E. DÍAZ y J. L. COLOMER (eds.), *Estado, Justicia, derechos*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, pág. 225.

<sup>151</sup> R. DWORKIN, “What is Equality? Part 1. Equality of Welfare”, cit., págs. 228-240.

<sup>152</sup> A. PUYOL GONZÁLEZ, “La inestabilidad del igualitarismo político” en R. MATE (ed.), *Pensar la igualdad y la diferencia. Una reflexión filosófica*, Fundación Argenteria-Visor, Madrid, 1995, pág. 48.

de los bienes primarios<sup>153</sup>, otros como R. DWORKIN creen que se alcanza con la redistribución de los recursos<sup>154</sup> y algunos como A. SEN hablan de igualar las capacidades<sup>155</sup>. Al margen de estas diferencias<sup>156</sup>, estas diversas concepciones de la justicia social han servido para fundamentar de alguna manera los derechos sociales. Éstos tratarían de lograr la igualdad de oportunidades satisfaciendo las necesidades básicas de los agentes y situándolos en una misma línea de partida en la que estén en condiciones de ejercitar su libertad. No en vano, estas teorías se enmarcan dentro de lo que se conoce liberalismo igualitario, que en el binomio

---

<sup>153</sup> Para RAWLS, los bienes primarios que identifica con los derechos, las libertades, las oportunidades, los ingresos y riquezas y la propia autoestima, constituyen “cosas que necesitan y requieren las personas vistas desde la óptica de la concepción política de las personas, esto es, como ciudadanos que son miembros plenamente cooperativos de la sociedad” (pág. 90); son, pues, medios que cualquier persona necesitaría para llevar a cabo su idea de la buena vida. Los dos principios de justicia elegidos por los agentes en la posición original tras el velo de ignorancia determinarían los criterios de reparto que serían estrictamente igualitarios en el caso de libertades básicas y oportunidades sociales, pero admitiendo un reparto desigual de las riquezas siempre que este reparto desigual redunde en beneficio de los menos aventajados, es decir, de acuerdo con el principio de diferencia. Vid. J. RAWLS, *Teoría de la Justicia*, cit., págs. 67-184 y 277-287, reformulados en *La justicia como equidad*, cit., págs. 69-182.

<sup>154</sup> R. DWORKIN presenta su criterio con la intención de solventar algunas de las objeciones que se le planteaban a J. RAWLS, ya que éste toma a los grupos en consideración para evaluar la pertinencia de realizar transferencias, mientras que DWORKIN atendería a los individuos, tratando de ofrecer una descripción de la igualdad persona por persona. Además DWORKIN diferencia entre la suerte bruta (*brute luck*) y la suerte derivada de las elecciones de los agentes (*option luck*). Mientras la primera sí habría que corregirla, no ocurriría así con la segunda, con lo que lo que persigue su criterio de igualdad es “hacer a la gente igual en su constitución física y mental tanto como sea posible” [“Equality of resources must strive to make people equal in physical and mental constitution so far as this is possible”] (pág. 301), vid. R. DWORKIN, “What is Equality? Part 2. Equality of Resources”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 10, núm. 4, 1981, págs. 283-345.

<sup>155</sup> Con ello A. SEN pretende subrayar que lo importante no es que los sujetos tengan todos los mismos recursos, sino que la igualdad se dé en la capacidad de los sujetos a la hora de transformar esos recursos en libertad real, en opciones de libertad, las posibilidades reales con las que cuentan las personas. El concepto de capacidades manejado por este autor está cercano al de necesidades, que no serían otra cosa que carencia de capacidades, vid. A. SEN, *Nuevo examen de la desigualdad*, cit. Las teorías de A. SEN han sido también matizadas por algunos autores, en el sentido de cómo establecer esas capacidades y qué criterio utilizar para ofrecer un listado de ellas, (vid. en este sentido, C. R. BEITZ, “Review about *Resources, Values and Development* by Amartya Sen”, *Economics and Philosophy*, núm. 2, 1986, págs. 282-291 y D. SALCEDO MEGALES, “Fundamentación normativa de un principio igualitarista”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo IV, nueva época, 1987, págs. 207-215).

<sup>156</sup> Es preciso señalar que hay un grupo de autores que han intentado combinar la igualdad de oportunidades con la igualdad de bienestar, señalando que en la formación de preferencias influyen factores sociales y biológicos que no serían responsabilidad de los agentes, en lo que se conoce como subjetivismo distributivo, al que ya se ha aludido, vid. en este sentido, R. J. ARNESON, “Liberalism, Distributive Subjectivism, and Equal Opportunity for Welfare”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 19, núm. 2, 1990, págs. 158-194; J. E. ROEMER, “A Pragmatic Theory of Responsibility for the Egalitarian Planner”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 22, núm. 2, 1993, págs. 146-166 y G. A. COHEN, *Si eres igualitarista, ¿cómo es que eres tan rico?*, trad. L. y Ó. Arenas Llopis, Paidós, Barcelona, 2001.

libertad-igualdad que ha presidido la historia del liberalismo, presentarían un sesgo más igualitarista.

Si la renta básica se quiere propugnar como derecho social, habría que ver qué concepción de la igualdad está manejando y poniendo en práctica. En este sentido, A. RUIZ MIGUEL ha señalado que “la renta básica universal tiende a suscribir antes el modelo de igualdad de bienestar que el de recursos”<sup>157</sup>, al dotar con una misma cantidad a todos los agentes para que luego ellos lo destinen según sus preferencias. Por lo tanto, el ingreso básico parece operar en un momento posterior a la igualdad de oportunidades y constituir un medio para que las personas realicen sus planes de vida una vez que están en condiciones de llevar a cabo esa opción. Lo que perseguiría la renta básica es que todos pudieran realizar su proyecto y con ello alcanzar un igual bienestar. Este argumento no parece del todo exacto; la igualdad de bienestar como lo que precisamente persigue es hacer iguales los resultados, puede exigir una distribución desigual de los recursos, con tal de conseguir un final que sea igualitario. De hecho, si perseguimos la igualdad de bienestar, lo más probable es que se opte por una distribución desigual si queremos considerar las diversas preferencias de los agentes. Y es aquí donde el ingreso básico se distancia de este criterio de igualdad, porque aunque comparte su finalidad, esto es, que todos puedan desarrollar su plan de vida y con ello, alcanzar un mismo bienestar, asume la imposibilidad de definir un criterio con el que medir las diversas preferencias de los agentes que, como se ha visto, es la principal objeción que desde una teoría liberal se le plantea a la igualdad de bienestar. Para solucionar esta dificultad, la renta básica asume un estricto criterio igualitario, dotando a todos los sujetos con una misma cantidad de dinero independientemente de cuáles sean sus preferencias. De esta forma, las debilidades que presenta la igualdad de bienestar en cuanto a su objetivación y medida, son eludidas por la renta básica, que sería una institución que no entraría de lleno en la igualdad de bienestar o, al menos, lo haría de una manera matizada. En resumen, el ingreso básico es una institución que no encaja del todo con la igualdad de bienestar.

---

<sup>157</sup> A. RUIZ MIGUEL, “Conceptos de la igualdad y justicia distributiva”, cit., pág. 223.

¿Significa esto que encuentra mejor acomodo en la igualdad de oportunidades o de recursos? Ésta persigue dotar a todos los agentes de recursos (cuáles sean éstos, ahora resulta irrelevante) para situarlos en un mismo punto de partida a partir del cual ellos sean responsables de sus elecciones. Con ello no se presta atención al bienestar, pues éste sería responsabilidad de las elecciones de cada cual. El ingreso básico coincidiría en parte con este propósito, ya que el pago de una renta a todos permite igualar a los ciudadanos a la hora de hacer elecciones, supone el reparto del recurso dinero o, en la interpretación ya estudiada de VAN PARIJS, el reparto del recurso empleos. El problema radica en que con ello la renta básica no soluciona las desigualdades naturales, con lo que el criterio por el que se inclina la renta básica tampoco acaba de satisfacer la igualdad de recursos, al menos si se toma la institución de la renta básica de manera aislada (este problema se resuelve con la diversidad no dominada en la teoría de la justicia estudiada). Considerado individualmente, el ingreso básico es una institución insuficientemente igualitaria en lo que a recursos se refiere.

Se puede decir, entonces, que la renta básica es una institución intermedia, a caballo, entre la igualdad de bienestar y la de recursos. Con la primera coincide en la finalidad, lograr que todo el mundo desarrolle su proyecto vital; con la segunda, en la operatividad, dotar de recursos iguales a los agentes para que ellos los apliquen a lo que deseen. En este sentido compartiría el objetivo de alguna propuesta de lo que se ha dado en llamar subjetivismo distributivo, que trata de conciliar la igualdad de bienestar y la de oportunidades, ya que su finalidad es que todas las personas sean capaces de llevar una vida digna desarrollando sus preferencias y su concepción de la vida buena, para lo que se les dota de recursos. Pero habría que hacer una salvedad, porque el ingreso básico no es del todo identificable con la igualdad en el punto de partida, ya que se entrega en pagos sucesivos y tal carácter periódico, que ya fue comentado en el capítulo anterior, pretende equiparar los recursos no sólo al comienzo de la vida autónoma de los agentes, sino que posee una finalidad redistributiva y bienetarista sostenida a lo largo del tiempo. Es precisamente su aspecto vinculado con la igualdad de

bienestar el que obliga a optar por pagos sucesivos porque si lo que se persiguiera fuera la igualdad en el punto de partida, lo lógico sería optar por un único pago<sup>158</sup>.

Considerado el ingreso básico como una institución autónoma, el principal obstáculo con el que se enfrenta de cara a la satisfacción de las necesidades y de la igualdad radica precisamente en su carácter igualitario, en que atribuye la misma cantidad de dinero para la satisfacción de todas las necesidades, como partiendo del presupuesto de que es imposible cuantificar las necesidades sin caer en el perfeccionismo. Haciendo esto es presumible que determinadas necesidades no se vean satisfechas de la misma manera, con lo que no se consigue la igualdad de bienestar. No obstante, tiene la ventaja de escapar a las dificultades que planteaban los gustos caros o extravagantes. A la vez, se aleja de la igualdad de recursos porque no tiene en cuenta las carencias naturales que presentan muchas personas. Este segundo obstáculo se puede salvar no tomando la medida aisladamente y complementándola con otras instituciones conocidas ya en la protección de nuestros derechos sociales. Tomada como institución autónoma, lo que se deduce de su carácter híbrido es que lo que podría ser su mayor ventaja se convierte en su mayor obstáculo, al contribuir al mantenimiento de situaciones de desigualdad en la satisfacción de las necesidades, no siendo capaz de actuar directamente sobre las causas de las desventajas.

En cualquier caso, parecería que la renta básica materializa un valor de igualdad intermedio entre la igualdad de recursos y de bienestar. Pero de ahí a que podamos decir que existe un derecho al ingreso básico es necesario todavía dar varios pasos argumentativos. De hecho, recientemente, muchos autores más que apelar a un derecho a la renta básica, lo que hacen es referirse a un derecho al mantenimiento de ingresos<sup>159</sup>, del que el ingreso básico sería garantía. Para ver cómo se configura la renta básica, si como derecho o garantía, conviene volver a la teoría de la justicia de VAN PARIJS. Sabemos ya que la renta básica concreta el valor de la igualdad, se trata ahora de ver qué posición ocupa en la teoría que

---

<sup>158</sup> Al comienzo de la vida adulta como propone B. ACKERMAN y A. ALSTOTT, *The Stakeholder Society*, Yale University Press, New Haven y Londres, 1999.

<sup>159</sup> Así G. STANDING, *Beyond the New Paternalism. Basic Security as Equality*, Verso, Londres, 2002 y "Why Basic Income is needed for a Right to Work", ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, Forum de las Culturas, Barcelona, 19-20 de septiembre, 2004.



mayor esfuerzo ha invertido en su fundamentación, para tratar de comprobar si estamos frente a algo que es susceptible de institucionalizarse como derecho o como garantía.

#### **4.4.2. La posición del ingreso básico en la teoría de la justicia de VAN PARIJS.**

Como se ha desarrollado en el capítulo tercero, el valor central de la teoría de la justicia defendida por VAN PARIJS es la libertad real; con este concepto, el filósofo belga trata de dar su particular visión liberal, esto es, su personal manera de conciliar los valores de libertad e igualdad. Como se ha visto, estrechamente vinculado a este valor que es central y que es el que determina que estemos o no en presencia de una sociedad justa, se encuentran los tres principios que ordenan la sociedad justa: la seguridad, la propiedad de sí y la ordenación leximín de las oportunidades<sup>160</sup>. En los dos primeros principios está condensada la filosofía liberal del Estado, pero para que se dé no sólo libertad formal, sino real, que es la que determina la justicia de una sociedad, es necesario el tercer principio, que cada ciudadano tenga la mayor oportunidad posible para hacer lo que pueda querer hacer. Como se vio ya en el anterior capítulo, estos principios siguen un orden que no es rígido, sino suave, debido a que el objetivo es alcanzar la libertad real y para ello los tres elementos son necesarios. En este sentido, la prioridad es algo que no queda del todo justificado, porque si los tres elementos son necesarios para la libertad real, no existe prioridad entre unos y otros, sino más bien simultaneidad.

Pues bien, estos tres principios deben institucionalizarse. VAN PARIJS no sólo se queda en el diseño de la sociedad justa sino que en buena medida descende al desarrollo institucional y, en mi opinión, es en este campo donde su teoría presenta una mayor debilidad.

---

<sup>160</sup> P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)* [1995], trad. J. Francisco Álvarez, Paidós, Barcelona, 1996, págs. 41-45.

Así, según se vio, la seguridad se plasma en lo que VAN PARIJS denomina una firme estructura de derechos. VAN PARIJS no aclara qué entiende por firme estructura de derechos. Se ha visto que en un primer momento que puede referirse a los derechos de libertad que garantizan la seguridad, esto es, los derechos civiles y políticos propios del liberalismo. También puede interpretarse como la demanda de un Estado de Derecho<sup>161</sup>. Si lo interpretamos así, el concepto que de Estado de Derecho estaría manejando VAN PARIJS sería estrecho, ya que vendría caracterizado únicamente por la existencia del imperio de la Ley, la división de poderes y la conducta administrativa de acuerdo con el contenido de las leyes y sometida al control judicial. Ésa sería la razón por la cual en una sociedad comunista podría darse una estructura de derechos (simplemente, un sistema jurídico) y la presencia de la seguridad sería lo que caracterizaría el comunismo frente al liberalismo, que necesitaría el segundo principio además del primero. Esta forma de reinterpretar la teoría de VAN PARIJS es discutible. De hecho, el concepto de Estado de Derecho manejado en este trabajo es más amplio y demandaría, además, que la aprobación de la ley fuese democrática y se reconociesen un grupo de derechos fundamentales. Requisitos éstos que en ningún caso podrían estar presentes en un sistema comunista.

El segundo principio, la propiedad de sí, demanda la protección de la autonomía. Aquí VAN PARIJS no aclara los límites institucionales de la autonomía; mientras que con el primer principio sí concreta un diseño jurídico, esto es, una estructura de derechos o el Estado de Derecho, cuando apela a la concreción institucional de la propiedad de sí sólo hace una referencia genérica a la autonomía. Pero la autonomía moral, valor central del liberalismo, es, precisamente, un valor, por lo que será necesario descender un nivel y concretarlo en algunas instituciones. De hecho, si se entiende que con el primer principio VAN PARIJS apela no a un concepto estrecho de Estado de Derecho, sino a la estructura de derechos del liberalismo, entonces este segundo principio y el valor de la autonomía, estarían ya implícitos en el primero y estarían subyacentes precisamente como valor inspirador del conjunto de derechos liberales. Sin

---

<sup>161</sup> Si bien VAN PARIJS en la edición original en inglés no habla de “Rule of Law” sino de “enforced structure of rights”, que bien puede significar simple imperio de la ley.

embargo, como se ha argumentado en el capítulo tercero, creo que la concreción institucional de este principio está en el criterio que más adelante el autor desarrolla de *diversidad no dominada*. Aunque, tal y como viene formulado, exigiría también una plasmación en instituciones más concretas que hicieran operativo el criterio que teóricamente VAN PARIJS desarrolla.

Por último, el tercer principio, la ordenación leximin de oportunidades es el que viene acompañado de un diseño institucional más cerrado, al concretarse en el ingreso básico. Aquí se observa una cierta asimetría, mientras que unos principios apelan a instituciones muy genéricas o se desarrollan en un campo moral, el tercer principio se concreta en una institución con unos perfiles muy precisos y un diseño bastante cerrado. Esto quizá se deba a que VAN PARIJS más que intentar defender una determinada teoría de la justicia, lo que intenta es presentar la renta básica, una concreta institución, como necesaria para la justicia social.

Si así fuera, el ingreso básico debería estar en el nivel de los derechos, pues ya se ha visto que los derechos son la institución que recoge las pretensiones morales justificadas en la forma de Derecho. Sin embargo, si atendemos al orden lexicográfico suave con el que VAN PARIJS ordenaba los principios y que, lógicamente, se extendería a las instituciones, el ingreso básico ocupa una posición inferior a la estructura de derechos y al principio de diversidad no dominada, algo lógico si tenemos en cuenta que sólo se distribuirán los recursos en forma de ingreso básico si quedaran recursos restantes después de compensar las desigualdades naturales de acuerdo con el principio de diversidad no dominada. Se ha señalado que probablemente con la introducción del orden suave entre principios lo que pretende VAN PARIJS es intentar resolver los posibles conflictos entre las instituciones derivadas de los principios de justicia, pero si es así, debería hacer explícito en qué sentido entiende estos conflictos y las razones por las que los derechos de libertad se sitúan por encima de la renta básica, o lo que es lo mismo, de la institución que concreta el valor igualdad. En este orden se ve la herencia de RAWLS y su ordenación de los principios, pero este autor nunca planteó un modelo tan cerrado como el de VAN PARIJS. De hecho, la teoría de RAWLS puede dar lugar a diversos diseños institucionales, algo que no ocurre con

el filósofo belga. Si quiere justificar la posición institucional del ingreso básico debería haber desarrollado más las otras instituciones que se derivan de su concepción de la justicia social y la forma de relación entre ellas. Porque tampoco está clara la relación que la diversidad no dominada mantiene con la estructura de derechos, si están al mismo nivel o si, como parece deducirse del sentido literal de las palabras del filósofo, estaría por debajo. Si con el orden lo que VAN PARIJS pretende es solventar potenciales conflictos de derechos, la solución que ofrece tampoco es del todo satisfactoria, porque los conflictos se producen siempre entre derechos iguales, esto es, entre derechos situados en el mismo plano. En este caso, el conflicto se solucionará atendiendo a los bienes y valores que cada derecho intenta proteger y las consecuencias de las posibles soluciones a tales conflictos. De hecho, para la resolución de conflictos de derechos se precisa atender las particularidades de cada caso. Por eso, en mi opinión, aquí no se puede hablar estrictamente de conflicto de derechos, en primer lugar, porque no sabemos si todos son derechos pero, en segundo lugar, si lo entendemos en un sentido amplio, porque el orden es previo al conflicto y éste sólo se puede presentar entre instituciones situadas al mismo nivel.

Por la posición con que VAN PARIJS sitúa a la renta básica, todo a punta a que ésta no puede ser considerada un derecho. Habría que hacer aquí una advertencia: y es que esta confusión existente cuando intentamos dar una traducción jurídica a la teoría de la justicia de VAN PARIJS se produce porque él no valora los derechos ni les da el sentido que se les ha dado en este trabajo. De hecho, él considera que los derechos son un instrumento pobre a la hora de conseguir la justicia social e importan más los principios y la manera de ponerlos en marcha<sup>162</sup>. Quizá no es consciente de que la forma de ponerlos en funcionamiento se realiza a través de los derechos, del Derecho.

Creo que de todo esto se puede concluir que la renta básica más que un derecho es una garantía en la teoría de la justicia del filósofo belga. En efecto, el valor central de dicha teoría es la libertad real, que se puede concretar en un derecho a la libertad real, un derecho a hacer lo que cada cual pueda querer

---

<sup>162</sup> Como me ha reconocido el propio P. VAN PARIJS en varias discusiones cuando le he planteado estas dudas que me provocaba su personal teoría de la justicia.

hacer<sup>163</sup>. La forma de hacer efectivo y real el contenido de este derecho es una garantía, por lo que, el ingreso básico en cuanto que institución encaminada a asegurar que cada cual pueda desarrollar su plan de vida, constituiría una garantía a este derecho, llamada a hacer real la pretensión moral justificada de que cada cual pueda vivir de la forma que pueda preferir. Entendido como garantía, el ingreso básico encaja mejor con la ambigüedad que presenta la teoría de la justicia de VAN PARIJS. De hecho, lo que él viene a demostrar en *Libertad real para todos* es que el ingreso básico es suficiente para asegurar la libertad real, pero no acaba de dar razones que convencan de su necesidad.

Esto significa que el análisis que habría que hacer del ingreso básico apelaría más a las razones consecuencialistas que a las normativas, si seguimos la distinción trazada en el capítulo anterior. Ya que a la hora de evaluar si el ingreso cumple sus objetivos tendremos que compararlo con otras instituciones cercanas para ver cuál resulta más efectiva de cara a asegurar la libertad real. Con lo que las razones consecuencialistas se encuentran en el punto de llegada del análisis normativo.

#### **4.4.3. La renta básica como garantía del derecho a la inserción de un Estado republicano.**

Entendida como garantía, la renta básica despliega una amplia operatividad al ponerla en relación con otros derechos, es decir, al relacionarla no ya con la concreta teoría de la justicia argumentada por VAN PARIJS, sino el conjunto de derechos sociales que vertebran la concepción de la justicia que subyace al Estado social.

---

<sup>163</sup> Evidentemente este derecho desplegaría también un haz de deberes positivos y negativos. Negativos para los individuos que deberán abstenerse de cualquier conducta que obstaculizara la libertad real de los demás agentes y un deber negativo para el Estado con igual contenido. Y positivos, en tanto que el Estado debe realizar una prestación positiva orientada a dotar de medios la libertad (no limitarse a su declaración formal) y los ciudadanos deben contribuir al sostenimiento de esa acción positiva del Estado. Precisamente una de las formas de dar contenido a ese deber positivo del Estado es el pago de un ingreso básico incondicional y universal.

En este sentido, L. FERRAJOLI ha visto en el ingreso básico una garantía para el conjunto de los derechos sociales que vendría a solucionar el déficit garantista del Estado social, que siempre ha desplegado unas garantías condicionadas, no muy universales y mediatizadas burocráticamente, porque “en el plano técnico nada autoriza a decir que los derechos sociales no sean garantizables de igual modo que los demás derechos porque los actos requeridos para su satisfacción serían inevitablemente discrecionales, no formalizables y no susceptibles de controles y coerciones jurisdiccionales. Ante todo hay afirmar que esta tesis no vale para todas las formas de garantía *ex lege* que, a diferencia de lo que ocurre con las prácticas burocráticas y potestativas propias del Estado asistencial y clientelar, podrían muy bien realizarse mediante prestaciones gratuitas, obligatorias e incluso automáticas: como la enseñanza pública gratuita y obligatoria, la asistencia sanitaria asimismo gratuita y la renta mínima garantizada [...] en fin, no hay duda de que muy bien podrían elaborarse nuevas técnicas de garantía”<sup>164</sup>. Para FERRAJOLI el Estado social no ha encontrado medios o instrumentos de garantía equiparables a los desarrollados por el Estado liberal y los medios utilizados se ha demostrado que resultan ineficaces. El filósofo italiano se está refiriendo a las carencias de los Estados de bienestar que ya han sido analizadas aquí. No obstante, separándome de su opinión, diría que fueron eficaces durante un tiempo, pero que la evolución de los acontecimientos en las últimas décadas los ha dejado obsoletos. Así, él cree que un derecho social se puede garantizar de forma más sencilla y eficaz recurriendo a garantías universales y no selectivas, automáticas y no dependientes de la discrecionalidad político-administrativa, reduciendo la burocracia y los costes que ésta lleva asociadas<sup>165</sup>. Precisamente estos rasgos los presentaría la renta básica.

De esta manera, la renta básica parece constituirse en la garantía central de un refundado Estado social. Y esto es porque ella sirve de garantía al derecho central del Estado social, el derecho de pertenencia, el derecho al trabajo entendido como derecho a la inserción social. Dotando a todas las personas de un

---

<sup>164</sup> L. FERRAJOLI, *Derechos y garantías*, cit., pág. 64. Vid. el análisis que en este sentido hace P. MIRALET, “Trabajos y derechos sociales: por una desvinculación posible”, cit.

<sup>165</sup> Ídem, pág. 111.

ingreso que les permite cubrir sus necesidades fundamentales, sustrayendo su satisfacción del criterio del mercado, se consigue que la integración social no dependa de un mercado fluctuante incapaz de insertar a todos los que quieren entrar en él. Supone otorgar un reconocimiento de partida a todos los ciudadanos por el mero hecho de pertenecer a esa comunidad política, haciendo realidad su autonomía como agentes morales.

En este sentido, la renta básica es una garantía que asegura los derechos que se corresponden con un ideal de Estado republicano, como ha señalado, entre otros, D. RAVENTÓS<sup>166</sup>, derechos que acentúan precisamente la pertenencia y la participación de los ciudadanos miembros de ese Estado. Una renta básica garantiza la libertad necesaria para permitir tal participación. En ese sentido, el Estado republicano no es ciego a los deberes ciudadanos y precisamente la participación es uno de ellos. Lo que ofrece la renta básica es una garantía adaptada a un tiempo en el que la participación ya no se desarrolla exclusivamente en el mundo laboral, sino que se ha ampliado a otras esferas; crea las condiciones necesarias para que los más desaventajados puedan encontrar una forma de cumplir con sus deberes y participar en su comunidad<sup>167</sup> y, en ese sentido, asegura una mayor reciprocidad, al valorar muchas actividades excluidas por el mercado<sup>168</sup>.

En definitiva, la renta básica desde una perspectiva jurídica que trata de traducir los principios de justicia en instituciones, se configura como garantía. Una garantía al derecho a la inserción social. Es necesario completarla con otras garantías y ofrecer un diseño adecuado de la misma que evite las objeciones que

---

<sup>166</sup> Vid. Supra, capítulo 3 y D. RAVENTÓS, “Una contribución al debate sobre la Renta Básica (sobre liberalismo, republicanism, individualismo metodológico y otras aves”, *Hika*, núm. 155, 2004, págs. 24-26. D. RAVENTÓS y A. DE FRANCISCO, “Republicanism y renta básica”, *Veualternativa*, núm. 192, 2002; D. CASASSAS y D. RAVENTÓS, “Republicanism and Basic Income: the Articulation of the Public Sphere from the Repolicization of the Private Sphere”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, Ginebra, 12-14 septiembre, 2002. Vid. también las ponencias de S. E. BIRNBAUM, “Real Freedom and the Challenge of Structural Subordination”; J. M. ELGARTE, “Non-domination, Real Freedom and Basic Income”; A. DOMÈNECH, “Basic Income and the Present Threats to Democracy”, ponencias presentadas en el X Congreso de la BIEN, Fórum de las Culturas, Barcelona, 19-20 septiembre, 2004.

<sup>167</sup> Vid. R. VAN DER VEEN, “Real Freedom versus Reciprocity: Competing Views on the Justice of Unconditional Basic Income”, *Political Studies*, núm. XLVI, 1998, págs. 140-163.

<sup>168</sup> J. A. NOGUERA, “¿Renta básica o trabajo básico? Algunos argumentos desde la teoría social”, *Sistema*, núm. 166, 2002, págs. 67-68.

desde la idea de la reciprocidad se le han planteado. Así entendido, el ingreso básico se configura como la garantía central de un nuevo Estado social. Si el Estado de bienestar con el derecho a un empleo como principal garantía ya no funciona, es necesario adaptar las garantías a los nuevos tiempos que corren. Eso es lo que trata de hacer la renta básica, ser una garantía que supere los errores de las instituciones de bienestar. De ahí que se pueda considerar como una nueva forma de configurar el Estado social, porque lo que trata es de asegurar y hacer efectivos los contenidos y los ideales que contienen los derechos sociales que, dicho muy resumidamente, vienen a detraer del mercado la satisfacción de las necesidades básicas. Parece que la renta básica es una forma efectiva en los tiempos actuales de hacer esto y materializar el ideal de reconocimiento y participación republicano que está presente en el Estado social. Muchas veces, intentando presentar determinadas instituciones como derechos, creemos que damos más fuerza a nuestros argumentos. Pero el efecto puede ser el contrario. Como garantía, el ingreso básico tiene un importante papel que jugar en el mundo jurídico, porque se configura como la garantía central de un nuevo modelo de Estado social preocupado por hacer efectivo el derecho a la participación y eliminar la exclusión social. Ahora sólo hay que ponerlo en marcha.

#### 4.4. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 4.

1. Las teorías de la justicia liberales se caracterizan por contener dos valores fundamentales que se encuentran en cierta tensión: la libertad y la igualdad. La forma en que esta tensión se resuelva, subrayando uno u otro valor, da lugar a diversas teorías de la justicia liberal. Una vez que se ha decidido en el plano moral decantarse por uno u otro valor o forma de combinarlos, es necesario poner en práctica esa concreta teoría de la justicia, plasmarla en una serie de



instituciones que hagan efectivos y pongan en funcionamiento los valores de la teoría moral.

2. De todas esas instituciones, la central es la de los derechos fundamentales. Se opta por un concepto de derecho propio del positivismo crítico que considera que el paso de los valores a las instituciones no es automático, sino que precisa de éstas, resaltándose así su función mediadora. Los derechos concretan los valores morales de una determinada visión de la justicia desde la que se puede criticar la realización efectiva de tal teoría. Con ello, además, se consigue ofrecer una explicación histórica de los derechos, porque la evolución en su reconocimiento positivo responde a una modificación de las teorías de la justicia asumidas históricamente, un cambio en el equilibrio entre igualdad y libertad por el que cada teoría apuesta. En la época del reconocimiento de los derechos civiles y políticos el énfasis se ponía en el valor libertad, mientras que en la época de la recepción de los derechos sociales, la igualdad cobró un mayor protagonismo.

3. Se asume una visión dualista de los derechos que reconoce que éstos son la institución que recoge un conjunto de pretensiones morales justificadas enraizadas en los valores de libertad e igualdad, junto con los de solidaridad y seguridad jurídica. Para hablar de derechos se precisa además que esas pretensiones sean incorporables a una norma jurídica de acuerdo con los criterios que conforman el sistema jurídico. Estos dos elementos que constituyen el concepto de derechos fundamentales son igualmente necesarios y no existe una relación de prevalencia de uno sobre otro.

4. Los deberes son la otra cara de los derechos. Se ha utilizado la institución de los deberes como criterio de distinción entre los derechos civiles y políticos y los derechos sociales. Se ha señalado que los civiles únicamente generan deberes negativos con dos destinatarios, los particulares y el Estado, mientras los sociales implican deberes positivos con el solo destinatario de los poderes públicos, identificándolos con los derechos de prestación. Con ello se pretende devaluar el carácter jurídico de los derechos sociales y convertirlos en meros principios o guías de acción política. La identidad entre derechos sociales y

de prestación no es cierta y responde al empeño ideológico de negar su juridicidad. Existen derechos civiles que exigen prestaciones y derechos sociales que no son de prestación. Y es que todos los derechos, sean civiles, políticos o sociales, despliegan un haz de deberes tanto positivos como negativos dirigidos tanto a los particulares como al Estado. La intensidad en la que uno u otro tipo de deber esté presente depende de cada derecho en concreto, pero todos los derechos conllevan de forma directa o indirecta deberes positivos para el Estado y los particulares y deberes negativos también para ambos.

5. La identidad entre derechos sociales y derechos de los trabajadores tampoco es exacta. Éstos constituyen una parte de aquéllos, pero su importancia dentro de ese grupo es cada vez menor, debido a la pérdida de protagonismo de la laboralidad en las sociedades contemporáneas occidentales. Defender esta identidad en un mundo en el que un número creciente de ciudadanos se ven excluidos de lo laboral significa aportar del disfrute de los derechos sociales a capas progresivamente más extensas de la población. Por otra parte, los derechos sociales, como todos los derechos, son de titularidad individual, no son derechos colectivos; pero su protección se destina a determinadas personas situadas con unas necesidades concretas. En tanto los derechos sociales intentan detraer del mercado la satisfacción de esas necesidades y éstas se manifiestan en situaciones concretas, los derechos sociales no pueden quedarse en el modelo de hombre abstracto, genérico y no situado propio de los derechos de libertad. Siguen siendo derechos individuales cuyo ejercicio, en ocasiones, puede ser colectivo.

6. La distinción entre los derechos de libertad y los sociales se centra en el valor que unos y otros tratan de institucionalizar y proteger. Los segundos intentan llevar la igualdad no a una declaración formal, sino a una realidad efectiva. De hecho, aunque su reconocimiento históricamente haya sido posterior, el valor de la igualdad que acogen es lógicamente previo a la libertad, porque sólo cuando la gente goce de igualdad, en el sentido de igualdad de oportunidades, estará en condiciones de ejercer su libertad.

7. El elemento de la eficacia es el tercer rasgo necesario para hablar de derechos de acuerdo con la visión integral. No basta, pues, con que sean

pretensiones morales justificadas y recogidas por el sistema jurídico, sino que es además necesario que puedan ser eficaces. Sin embargo, este tercer elemento más que al concepto de derecho, pertenece al de garantía, una institución muy cercana a los derechos pero diferenciable y a ellos supeditada. Las garantías son las distintas formas de hacer efectivo y real el contenido de un derecho. Así entendidas, se diferencian de las institucionales y de las jurisdiccionales. Las primeras pretenden proteger determinados rasgos de instituciones de la acción del legislador. Las garantías tal y como se entienden en estas páginas al ser las formas en las que los derechos se hacen efectivos, han de estar adaptadas al contexto donde se presentan, lo que exige una enorme adaptabilidad a circunstancias cambiantes. Las jurisdiccionales surgen precisamente para reparar la vulneración de las garantías y, en ese sentido, son secundarias.

Como institución supeditada a los derechos, las garantías presentan una mayor variabilidad histórica. Mientras que la ampliación del catálogo de derechos responde a la asunción de otra teoría de la justicia, el cambio en las garantías no responde a una modificación en los valores contenidos en una teoría de la justicia, ya que lo que buscan es la eficacia de los derechos en contextos que se modifican. Un derecho puede garantizarse de diversas maneras.

8. El criterio para optar por unas u otras garantías dependerá de su eficiencia que está en función del contexto socioeconómico donde tales garantías operen. Ante las garantías que pueden satisfacer un derecho habría que optar por aquellas que resulten más eficientes económicamente. Esto no significa que el reconocimiento de los derechos dependa de la economía. Los derechos se reconocen por su valor moral, pero luego, a la hora de ver las diversas maneras de hacerlos eficaces, optaremos de entre todas aquellas que cumplen con ese contenido moral, por las que más económicas resulten, dado el contexto de escasez en el que nos movemos. Los derechos son prioritarios, situándose el deber ser por encima del ser.

Las garantías no sólo están supeditadas a los derechos sino que también lo están respecto de las obligaciones que emanan de esos derechos, porque derechos y deberes se sitúan en un mismo plano. Al ser los deberes la otra cara de los

derechos, las garantías son la manera en que unos y otros se hacen efectivos. Es en esto en lo que se distingue el concepto de garantía aquí defendido del de FERRAJOLI, que identifica las garantías primarias con los deberes.

9. Dado este despliegue institucional, si entendemos el derecho al trabajo como derecho a la inserción y a la no exclusión, se puede observar que el empleo actuaba como garantía a este derecho, constituyendo la principal garantía del Estado de bienestar entendido como sistema de garantías del Estado social. Hoy las circunstancias han cambiado y la garantía del empleo ya no funciona; es necesario buscar otras garantías al derecho a la inclusión. Es aquí donde el ingreso básico entra en juego más que como derecho, como garantía. Aunque la renta básica concreta el valor de la igualdad entendida a caballo entre la igualdad de oportunidades y de bienestar, si observamos la teoría de la justicia que con más profundidad ha intentado justificar el ingreso básico, la de VAN PARIJS, observamos que funciona mejor como garantía que como derecho. En esta teoría de la justicia, la institucional es la parte más débil, quizá debido a la poca importancia que su autor otorga a los derechos y al discurso jurídico. De hecho, si el valor central es la libertad real para la que los tres principios son condiciones necesarias, entonces esos principios y las instituciones que de ellos se derivan estarían situados en un mismo nivel. VAN PARIJS los ordena poniendo la renta básica por debajo de una estructura de derechos liberales bien definida y del reparto de recursos de acuerdo con el criterio de diversidad no dominada. Esta supeditación evidencia que la posición del ingreso básico dentro de esta teoría de la justicia es secundaria, lo que se corresponde más con la idea de garantía que con la de derechos. En consecuencia, vendría a ser una garantía al derecho a la libertad real, al derecho a que cada cual pueda desarrollar su plan de vida como pueda querer. La renta básica trata de hacer real y efectivo el contenido de esta pretensión moral. Esto significa que el camino de la evaluación normativa de la renta básica ha desembocado en las razones consecuencialistas, ya que habrá que compararla con otras garantías que tengan el mismo objetivo, para optar por aquella que mejor materialice el contenido del derecho.

10. Si entendemos la renta básica como garantía, es necesario ver la relación que tiene con otros derechos y, en concreto, con el derecho a la inserción

social. Porque el ingreso básico supondría una manera de satisfacer las necesidades más fundamentales al margen del mercado otorgando un reconocimiento de partida a todos los individuos y logrando la integración social de todos los agentes. Así, la renta básica puede ser la garantía central de un nuevo Estado social, de un Estado social refundado tras los años de crisis de las instituciones de bienestar, un Estado republicano que valore la participación y que como paso previo atribuya un reconocimiento a todos los ciudadanos en forma de ingreso básico.



## CONCLUSIONES GENERALES

La conclusión a la que se ha llegado en esta investigación puede resultar paradójica: la mejor forma de garantizar el derecho al trabajo consiste en atribuir una renta a todos los ciudadanos y residentes, que se pague de forma incondicional, es decir, sin trabajar. El derecho al trabajo se garantiza pagando sin trabajar.

Obviamente, esta afirmación, si no se explica, puede resultar llamativa, provocadora y absurda. Es necesario aclarar de qué se está hablando cuando nos referimos al derecho al trabajo y qué bienes o valores queremos proteger con él.

Esta investigación tenía como objetivo reflexionar sobre un modelo que está acabado, que está desapareciendo. Una sociedad que se encuentra en crisis y que está transformándose. Su intención era, entonces, contribuir a buscar una salida y diseñar una nueva sociedad capaz de dar respuesta a los nuevos problemas.

En las últimas décadas el neoliberalismo ha atacado duramente el Estado social, cuestionando sus principios, su organización y sus resultados. Aunque intente presentar sus críticas como resultado de investigaciones empíricas y objetivas, su opción es fundamentalmente ideológica. Para el neoliberalismo los derechos no son importantes y mucho menos si se trata de los derechos sociales. En estas páginas se ha intentado poner de manifiesto cómo para el neoliberalismo lo importante es el mercado, los resultados cuantitativos. El discurso que sobre las libertades y los derechos civiles sostiene es una manera de disfrazar que la única libertad que prima es la económica. El mercado está por encima de las personas.

Precisamente, el objetivo del Estado social es el contrario; trata de situar a las personas por encima de los criterios mercantiles. En estas páginas se ha argumentado que el Estado social es aquel Estado de Derecho caracterizado por reconocer los derechos sociales como auténticos derechos situados al mismo nivel que los llamados derechos de libertad. Se ha intentado demostrar que la diferencia entre uno y otro grupo de derechos que algunos autores han señalado, responde

también a razones ideológicas. En lo que a los deberes se refiere, tanto los derechos civiles, como los políticos, como los sociales, conllevan un conjunto de obligaciones muy amplio de signo diverso, negativas y positivas, cuyos destinatarios son tanto el Estado como los particulares. La diferencia radica no en que unos no sean derechos y los otros sí, sino en que los derechos sociales quieren distraer del mercado la satisfacción de las necesidades básicas y fundamentales, considerando que su satisfacción es un requisito previo, un a priori lógico, para el ejercicio y el disfrute de las libertades, de los derechos civiles y políticos. El Estado social es, en consecuencia, aquél cuya filosofía es ésta, aquél que considera que los derechos sociales son irrenunciables porque sitúan al sujeto por encima del mercado, algo que ven como condición indispensable para el ejercicio del resto de derechos.

En este sentido, no hay que confundir Estado social con Estado de bienestar. Éste sería una concreción histórica del primero. Y es aquí donde resulta pertinente introducir la distinción entre derechos y garantías que ha sido un eje central en esta investigación. Se ha asumido una visión dualista de los derechos humanos propia del positivismo crítico o abierto. De acuerdo con tal concepción, los derechos son pretensiones morales justificadas que concretan una serie de valores importantes para la humanidad desde la modernidad, los valores de igualdad y libertad, completados con los de seguridad y solidaridad. Pero para que puedan ser considerados derechos, no basta con que estemos ante una pretensión o argumento ético. El Derecho es un sistema de normas coherente, complejo y ordenado. Y no cualquier pretensión, por muy justificada que esté, puede transformarse automáticamente en una norma positiva. La visión dualista pone al mismo nivel los dos requisitos; para hablar propiamente de derechos, es necesario que una norma jurídica haya recogido la pretensión moral y que ésta pueda integrarse en el sistema jurídico sin originar incoherencias o contradicciones.

La visión integral de los derechos completa el dualismo con un tercer elemento: que esa pretensión moral justificada recogida en una norma jurídica positiva pueda ser eficaz. Dado que nos movemos en un contexto de escasez, habría que atender a la realidad social y reconocer como derechos únicamente aquéllos que son susceptibles de ser eficaces.



En este trabajo se ha discutido este tercer elemento que introduce la visión integral en el concepto de derechos porque se considera que pertenece a una institución cercana a los derechos, pero a ellos supeditada: las garantías. Cuando en un discurso jurídico se habla de garantías podemos estar apelando a diversas instituciones. Podemos estar refiriéndonos a las garantías jurisdiccionales, imprescindibles para la protección de los derechos, pues son las que se ponen en marcha cuando se han vulnerado. Podemos estar aludiendo a garantías institucionales, que con detenimiento ha estudiado el Derecho Administrativo, a garantías normativas, etc. El sentido que se quiere dar aquí al término garantía es más genérico, no está tan ligado al Derecho positivo. Se ha entendido que las garantías son las diversas instituciones a través de las cuales se consigue hacer efectivo y real el contenido de los derechos. De ahí que la eficacia sea su componente central. Las garantías no se identifican con los deberes. Derechos y deberes se situarían en un mismo nivel. Todos los derechos implican un haz de deberes. Las garantías son las diversas instituciones que hacen el conjunto de derechos y deberes operativos y eficaces. Por ello se sitúan en un nivel inferior y están a ellos supeditadas.

Este desdoblamiento entre derecho y deberes, por un lado, y garantías por otro, permite decir que un derecho (con los deberes que implica) se puede garantizar de muy diversas maneras. De hecho, cuando nos planteamos las instituciones a desarrollar para hacer eficaces los derechos, siempre hay que optar. Y es aquí donde hay que atender a la eficacia y a la realidad social. Habrá que elegir las garantías que resulten más eficaces a la hora de garantizar los derechos. En esto la eficiencia económica puede ser una buena medida de la eficacia, pero siempre teniendo en cuenta que el recurso a la viabilidad es posterior al del reconocimiento de los derechos. Éstos, en primer lugar, se reconocen como exigencias éticas susceptibles de ser juridificadas y, una vez que están reconocidos, se busca la mejor manera de satisfacerlos, de hacerlos efectivos; y en esto, indudablemente, la economía juega un papel. Como se puede observar, los derechos y los deberes están por encima de la economía y no al revés.

Partiendo de esta distinción entre derechos y garantías, se puede ver la diferencia entre Estado de bienestar y Estado social que se ha intentado

argumentar en este trabajo. El Estado de bienestar constituye un sistema de garantías a los derechos sociales, es por ello, una concreción histórica del Estado social. Eso significa que no todo Estado social ha de ser necesariamente un Estado de bienestar. Se pueden idear otras garantías que tengan como fin dar cumplimiento y eficacia al contenido de los derechos sociales distinto de lo que se ha conocido como sistemas de bienestar.

Además, el Estado de bienestar no ha sido un fenómeno unitario. Es cierto que las sociedades europeas tras la II Guerra Mundial desarrollaron un sistema de garantías a los derechos sociales que comparten una serie de rasgos y eso es lo que se conoce y agrupa como Estados de bienestar. Pero la manera y el grado de protección fue diverso. En esta investigación se han distinguido cuatro modelos de Estado de bienestar, siguiendo una clasificación que tiene el apoyo de una buena parte de los estudiosos de la cuestión: el modelo de los países nórdicos, el continental, el anglosajón y el de los países del sur. Estos modelos se diferenciarían en función de la universalidad o selectividad de sus prestaciones, de la generosidad de sus programas, de las formas de financiación y del papel que juegan los sindicatos y las fuerzas sociales. En este sentido, se ha comprobado como el modelo de bienestar de los países nórdicos ha sido el que mejor ha garantizado los derechos sociales.

Sin embargo, desde finales de los sesenta y sobre todo desde la década de los setenta, se habla de la crisis de este modelo institucional. En esta investigación se ha defendido que interpretar la crisis como algo únicamente económico o financiero es una opción ideológica de aquellos que pretenden desautorizar el Estado de bienestar para no reconocer los derechos sociales. La crisis del Estado de bienestar tiene muchas facetas, de las cuales la crisis ideológica es principal. Conforme las demandas se iban satisfaciendo, éstas iban multiplicándose hasta llegar un punto en el que se perdió la legitimidad del consenso sobre el que el sistema de bienestar se asentaba. Entender la crisis únicamente como quiebra financiera es lo que provoca que más de tres décadas después, ésta todavía no se encuentre resuelta. Se ha intentado argumentar que sería más correcto entender la crisis del Estado de bienestar como la inadecuación del sistema de garantías a una realidad que se ha venido modificando y cambiando. Mientras que los derechos y

los deberes tienen una permanencia mayor porque sólo se modifican cuando se opta por otra visión de la justicia social (y en este sentido puede interpretarse el paso del Estado liberal al social, como el cambio de una concepción de la justicia que ponía el acento en la libertad a una que subrayaba la importancia de la igualdad), las garantías, como instituciones que persiguen la eficacia de esos derechos y deberes, deben modificarse porque las condiciones históricas evolucionan y al mismo ritmo han de hacerlo las garantías. La crisis del Estado de bienestar, así, es la quiebra de un sistema de garantías al Estado social, a los derechos sociales, pero no puede identificarse con la crisis del Estado social. Será necesario buscar otras garantías que se adapten al nuevo contexto histórico, social y económico.

La garantía central del Estado de bienestar era el derecho al trabajo. Es preciso diferenciar entre derecho al trabajo y derechos laborales. Estos últimos son el conjunto de derechos sociales que se preocupan por asegurar unas condiciones mínimas al trabajador y que han sido objeto de estudio del Derecho laboral. En los años de desarrollo del bienestar, en los que se daba más o menos el pleno empleo, el derecho al trabajo se entendía como derecho al empleo. Sin embargo, lo que estaba garantizando este derecho a través de los puestos de trabajo era el derecho a la participación e inclusión social. La ciudadanía era reconocida a través del paso intermedio del trabajo, en cuanto que trabajador se era ciudadano. En estas páginas se ha intentado argumentar una interpretación extensiva del derecho al trabajo. Más que el derecho a un empleo, a una ocupación remunerada, lo que éste persigue es la pertenencia y la inclusión social de todos sus titulares, el reconocimiento como sujetos activos de una comunidad política. Cuando no se daban los problemas de escasez de puestos de trabajo que hoy tienen las sociedades y economías occidentales, el derecho al trabajo entendido como derecho al empleo era una garantía adecuada a la inserción social. Sin embargo, de un tiempo a esta parte, esa garantía se ha vuelto ineficaz por los cambios ocurridos. Hoy la garantía del empleo más que la integración y cohesión de las sociedades, lo que consigue es precisamente lo contrario. Con un desempleo estructural en el que las relaciones laborales son cada vez más precarias, el mercado de trabajo actual se caracteriza por dos elementos, la

flexibilidad, esto es, la progresiva desregulación de las actividades laborales con una limitación de los derechos laborales, y la dualización. El deterioro de las relaciones laborales fragmenta a las sociedades en grupos diversos, entre los que poseen un empleo y los que no, entre quienes tienen un empleo en condiciones y con plenitud de derechos laborales y los que se mueven en la precariedad. Lo que antes, el mercado laboral, servía como garantía para la estabilidad y la integración de las sociedades y el reconocimiento pleno de sus miembros como ciudadanos, hoy tiene las consecuencias contrarias. Por eso el empleo, el mercado de trabajo, ya no es una buena garantía para el derecho a la inserción. Quizá porque, entre otras cosas, no es bueno dejar la garantía de un derecho en función de criterios mercantiles.

Entender el derecho al trabajo como derecho a la inserción implica manejar un concepto amplio de trabajo. En la actualidad, su delimitación no puede dejarse en manos del mercado, entre otras cosas porque, como el mercado es fluctuante, nunca llegaríamos a tener claridad conceptual sobre lo qué es o deja de ser trabajo. En esta investigación se ha entendido el trabajo en un sentido más amplio que empleo, esto es, no como mera actividad por la cual se obtiene una contraprestación económica en el mercado. Trabajo será así toda actividad humana en la que se combina la inteligencia con la fuerza, la creatividad con unas determinadas aptitudes y que, esto es lo fundamental, implica interactuar directa o indirectamente con los demás. Y es que trabajando es como se participa en la sociedad. Entendiendo el trabajo en sentido amplio, se puede mantener la vinculación entre trabajo e integración social. Sólo que ahora el trabajo no es únicamente la actividad reconocida por el mercado, sino toda acción que supone alguna forma interactuar con los semejantes a través de la cual se participa en la vida común y compartida de la sociedad.

Delimitado el trabajo de esta manera, se puede comprender el sentido del derecho que lo protege. El derecho al trabajo es el derecho que toda persona, que todo ciudadano tiene a participar en la sociedad en la que vive y a obtener un reconocimiento por tal participación; es sinónimo de derecho a la no exclusión, de derecho a la integración social.

Si el empleo ya no consigue dar eficacia a este derecho, pues la quiebra del mercado laboral está provocando una creciente exclusión social, es necesario buscar nuevas garantías que se adecuen las nuevas circunstancias. La toma de conciencia de este problema ha llevado a que en algunos países europeos, particularmente en Francia y en España de la mano de las Comunidades Autónomas, se hayan desarrollado las rentas mínimas de integración que tratan de cubrir las cada vez más abultadas grietas de los sistemas de bienestar tradicionales, configurándose como un sistema de protección contra la exclusión. Sin embargo, esta medida ha demostrado ser insuficiente, porque es un parche que no logra la rehabilitación social del excluido y parece más encaminada a controlar la exclusión social que a solucionarla. Sus carencias se deben, sobre todo, a que no es una institución que parta de una reformulación de las garantías al derecho a la inserción social. Y es que lo realmente necesario es buscar nuevas garantías a este derecho que se sitúen al margen de lo mercantil.

En estas páginas se ha llegado a la conclusión de que la renta o ingreso básico puede ser una buena garantía a este derecho. Precisamente, la idea de atribuir un ingreso incondicionado de forma universal a todos los ciudadanos y residentes, aun teniendo orígenes remotos, se reaviva en los ochenta ante la crisis de los sistemas de bienestar tradicionales. En aquellos años se comienzan a ofrecer una serie de razones de corte consecuencialista intentando demostrar que la incondicionalidad y universalidad de la propuesta serían una buena alternativa a la trampa del desempleo y la pobreza, la estigmatización, la parcialidad, la arbitrariedad, la burocratización y el sesgo machista, defectos que se han venido criticando a los Estados de bienestar. Quizá para dar mayor fuerza a la idea, la renta básica ha intentado ser argumentada desde dos concepciones de la justicia social, una liberal igualitaria desarrollada por el filósofo belga PHILIPPE VAN PARIJS y otra de corte republicano. La primera consigue demostrar la suficiencia del ingreso básico para lograr la libertad real, elemento central que ha de perseguir una sociedad justa, pero no su necesidad. De hecho, cuando se ha tratado de traducir a instituciones los principios de la teoría de VAN PARIJS nos hemos encontrado con ambigüedades y asimetrías. De su teoría se puede deducir que el papel que juega la renta básica tiene más sentido articularlo como garantía que

como derecho. La fundamentación republicana intenta argumentar que la atribución de una renta a los ciudadanos es una condición para el ejercicio de la ciudadanía, un requisito para el cumplimiento de los deberes cívicos, a los que el republicanismo presta una especial atención.

La mayor objeción que en uno y otro caso ha recibido la propuesta del ingreso básico viene de su incondicionalidad, al señalarse que ésta vulnera la idea de reciprocidad y vendría a suponer la explotación de los laboriosos por parte de los vagos. En las páginas de este trabajo se ha intentado profundizar en todos los argumentos que conforman esta crítica, llegándose a la conclusión de que no hay nada en la idea de la renta básica que de por sí vulnere la idea de reciprocidad. La violación de este principio que, sin duda, debe articular las sociedades, se puede dar en función del diseño concreto que se haga de la institución. En el caso de la teoría de la justicia de VAN PARIJS, que ha sido la que se ha utilizado para plantear la crítica de la reciprocidad, el ingreso básico se plantea como una manera de distribuir igualitariamente el recurso escaso de los empleos que tan desigualitariamente se encuentra repartido en las sociedades contemporáneas. De ahí que él admita que su financiación venga de gravar los rendimientos del trabajo. Se ha intentado argumentar que la equiparación que VAN PARIJS hace entre recursos externos y empleos, con ser original, no es del todo exacta. Y es que los empleos no existen hasta que no son desempeñados, hasta que la gente no se pone a trabajar. Por eso no es conveniente con fines redistributivos, dar idéntico tratamiento a los recursos externos que a los empleos. Sí parecería, en cambio, más adecuado una redistribución igualitaria de los recursos externos o de los recursos naturales. Un ingreso básico que encontrara sus fuentes de financiación a partir de impuestos ecológicos o gravando los movimientos de capitales como propuso TOBIN o la especulación con los mismos, sortearía fácilmente la objeción de la reciprocidad. Por lo tanto, en función del diseño concreto que se haga de la institución, se vulnerará o no la reciprocidad. Nada hay en la renta básica que de por sí viole este principio.

Atribuir un ingreso incondicionado a todos los miembros de una sociedad puede ser una buena manera de garantizar el reconocimiento que exige el derecho a la inserción. Con ello, se logra uno de los objetivos de los derechos sociales que

es detraer del mercado la satisfacción de las necesidades básicas. Y también se consiguen crear las condiciones de democracia a las que se aspira desde el republicanismo, pues se otorga a los ciudadanos un estatuto de reconocimiento independiente del mercado. Con ello se les está dando la posibilidad de participar en la toma de decisiones conjunta, sin condicionamientos externos que restrinjan su libertad de actuación o su libertad ideológica. El ingreso básico se configura como la nueva garantía al derecho al trabajo entendido como derecho a la inserción social, porque permite que las personas puedan desarrollar actividades en sus sociedades que no necesariamente han de seguir criterios mercantiles.

Esto no significa omitir o pasar por alto los deberes. El derecho a la inserción social implica, como el resto de derechos, un haz de deberes de diverso signo. La renta básica es una garantía a esos derechos y a esos deberes y habrá de acompañarse de las instituciones adecuadas que aseguren el cumplimiento de los deberes que la ciudadanía conlleva. Se puede decir, entonces, que la renta básica puede ser la nueva garantía central que asegure el derecho a la inserción, el derecho al trabajo, de un refundado Estado social. Para ponerla en marcha hacen falta todavía muchos pasos e indagaciones. Este trabajo sólo ha pretendido ser una aportación en ese sentido.





## **GENERAL CONCLUSIONS**

In this research we have arrived to a paradoxical conclusion: the best way to guarantee the right to work is paying an income to every citizen and resident, that is, paying without working. It is possible to make effective the right to work paying without working.

Obviously, this assertion, if it is not explained, could be absurd and provoking. It is necessary clarify what are we talking about when we talk about the right to work and what are the moral values that it tries to protect.

The objective of this research was reflecting on a model that is finishing. A model of society that nowadays is in crisis and is changing. The purpose of this dissertation was, then, to contribute to look for a way out and a new model of society that can offer solutions to the new problems.

In the last decades the neoliberalism has attacked the Social State discussing its organization, its principles and its results. Although neoliberalism tries to present its critics as a conclusion of empirical and objective researches, neoliberalism is, at the end, an ideological option. For the neoliberalism approach rights, and especially social rights, are not important. In this work I have tried to point out that the main criteria for neoliberalism is the market, the quantitative criteria. What neoliberalism develops about the libertarian rights, the civil and political ones, is a way to hide that the main freedom neoliberalism defends is the economic one. The market is over the human rights.

In this sense, the objective of Social State is other. Social State tries to put people and their rights over the market criteria. In this work, I have tried to defend that Social State is that Rule of Law characterised by the recognition of social rights as real rights at the same level than libertarian ones. I have tried to argue that the difference between these groups of rights is an ideological option too. If we attend to duties implied by rights, civil and political rights in one side, and social economical and cultural in the other, they all imply a group of different positive and negative duties with two addresses, the State and the individuals. The

difference between the two groups of rights consists on the moral values that they try to protect, not on the duties they imply. Social rights try to take out the market the satisfaction of basic needs. Because the satisfaction of basic needs is a requirement to exercise the civil and political rights. The Social State is, in consequence, that puts the individuals over the market, as a necessary condition to the exercise of the other rights.

In this sense, it is necessary distinguish between Social and Welfare State. The Welfare State would be an historical model of the Social State. Here it is necessary to introduce the distinction of rights and guarantees that has been one of the key points of this research. I have assumed a dualistic view on human rights. In accordance to this concept, rights are those justified moral claims that concrete a group of values (the values of freedom, equality, security and solidarity). But it is necessary, in addition, that those moral claims could be included in a legal rule. Both requirements are necessary because Law is a system of rules. The dualistic approach gives the same importance to both conditions. To talk about human rights is necessary that a legal rule had included the moral claim without breaking the legal system.

The integral approach on human rights adds a third requirement: that justified moral claim included in a legal rule must be effective. As we live in a context of scarcity we have to attend to those conditions and recognise as rights only those that could be effective.

In this research I have discussed this third requirement because I have tried to argue that it owns to an institution close to rights but different from it: the guarantees. When in a legal discourse we talk about guarantees we can talk about different institutions. We can talk about the jurisdictional guarantees that are used to defend rights when they have been broken. We can talk about the institutional guarantees that Administrative Law has developed and so on. However I have tried to give a new sense to guarantees arguing that they are the institutions through which we make real and effective the content of rights. That is the reason why the effectiveness is its main component. The guarantees are different from duties. Rights and duties are in the same level; all rights imply a group of duties.

Guarantees are the institutions that make real the group of rights and duties and they are under them.

With this distinction between rights and duties in one side, and guarantees in the other, we can conclude that we can satisfy a right in different ways. In fact, when we talk about guarantees we have to choose among them. And it is here where we have to observe the social context because we must choose those most effective guarantees. In this sense, the economic efficiency could be a size of the effectiveness of a guarantee. This does not mean economy is over Law and moral. Firstly, we recognise rights and secondly, we look for the best and economic way to satisfy them. Rights and duties are over economy.

This distinction allows us to find the difference between Welfare State and Social State. The Welfare State is a system of guarantees of the social rights and, in consequence, is a historical concrete model of Social State. This means that not all Social State has to be necessarily a Welfare State. We can create another guarantees with the purpose of making real and effective the content of social rights.

There are different models of Welfare State. After the II World War the European countries developed a system of guarantees with the same characteristics and that is what is known as Welfare State. But there were inside them different levels of protection. I have distinguished four types of Welfare State following a known and generally assumed distinction: the model of Nordic countries, the continental model, the liberal one and the model of the countries of the south of Europe. The criteria to distinguish these different types are the universality or selectivity of their programs, the extension of them, the ways of financing and the role played by the trade unions. In this sense, the Nordic Welfare Systems are the ones that have guaranteed deeper the social rights.

However from the seventies people talk about the crisis of this system. In this research I have argued that the Welfare crisis must be understood more than as financial break as an ideological crisis. If we analyse the Welfare State crisis only as a financial crisis we will not find a way out to it. That is the reason because we have been discussing about this crisis during thirty years. I have

argued that the Welfare State crisis is the break of a system of guarantees; those guarantees don't give answers to a group of new social problems. While the rights and duties only change if we choose a different theory of justice to support them, guarantees as institutions that try to make effective the content of those rights and duties must be modified when the historical conditions change. The Welfare State is, in consequence, the break of a system of guarantees to Social State. Nowadays it is necessary look for a new group of guarantees to social rights.

The central guarantee of the Welfare State was the right to work. We must distinguish between the right to work and the group of labour rights. These last ones are the group of rights that try to establish a minimum standard to workers. In the years of Welfare development, the right to work was understood as the right to a job. However, the moral value that it has been guaranteed through the labour market was the social inclusion, the ownership to a group. The citizenship was recognised through work. In this work I have tried to argue for a wider concept of the right to work. The moral value under this right is the right to be a full member of a social group. When there was more or less full employment in the western economies, the right to work understood as a right to a job was a good guarantee to the social inclusion. However, nowadays that guarantee doesn't work. Today labour market breaks our societies in different groups. The contemporary labour market is characterised by flexibility, that is, the deregulation of labour standards with the limitation of labour rights, and the dualization. Labour market divides society in different groups: those who have jobs and those who haven't, those who have jobs with high protection standards and those who live in the precarity. The labour market today has the contrary consequences than it had in the years of the development of Welfare State. In consequence, labour market is not a good guarantee to the right to social inclusion. Maybe because we must not leave the guarantee of social rights depending on the market.

Understanding the right to work as the right to social inclusion implies using a wide concept of work. Nowadays we cannot leave its delimitation depending on market because as the market changes we never would know what work exactly means. I have tried to argue for a concept of work that means all human activity where people combine their intelligence with their force, their

creativity with some aptitudes and that implies the social interaction with others. Because working is how you participate in the society. If we understand work in a wide sense we can defend the link between work and social integration. But now work are not only the activities one does as an exchange for a salary but also all the activities that imply act with the others and participate in the common life of the society.

If we understand work in this sense we can discover the sense of what the right to work is protecting. The right to work is the right to participate in the society and to obtain recognition because of that participation. It means, in conclusion, the right to social inclusion, to not to be excluded of the social group.

But if labour market doesn't work as guarantee to this right because, by contrary, it creates social exclusion it is necessary look for a new guarantee to this right. A guarantee adapted to this new circumstances. That is the reason why some countries have developed a new scheme to fight against social exclusion: the minimum insertion incomes. But this institution is not sufficient to solve the problems of excluded people and it doesn't get the social rehabilitation of these people. In fact I have tried to argue that minimum insertion incomes more than fight against social exclusion, they try to control it. This is because it is not an institution made to reformulate new guarantees to the right to social inclusion. And what is really necessary is looking for new guarantees to this right out of the market.

In this work I have concluded that basic income could be a good guarantee to this right. The idea to give an unconditional and universal income to all the members of society is old but is in the eighties when it achieves a starring in the political discussions. In those years a group of pragmatic reasons were offered trying to demonstrate that the unconditionally and the universality would be a good alternative to the unemployment and poverty traps, the stigmatisation of some social programs, the bureaucracy, the precarity and other mistakes of Welfare systems pointed out. However to give more power to the argument, basic income has been argued from two conceptions of social justice. The first of these arguments is the liberal egalitarian one offered by the Belgian philosopher

PHILIPPE VAN PARIJS; the second one is the republican foundation. The first one demonstrates the sufficiency of basic income to get the real freedom, the central element of social justice, but not its necessity. In fact, when I have tried to translate to legal institution the theory of justice argued by VAN PARIJS, I have found some asymmetries and problems. We can conclude from his theory that it makes more sense arguing for basic income as a guarantee than as a right. The republican foundation tries to argue for basic income pointing out that giving an unconditional income to citizens is a previous requirement to demand them the fulfilment of duties.

The bigger objection to basic income proposal is the argument of reciprocity. Some authors have pointed out that the unconditionality of basic income violates the principle of reciprocity and means the exploitation of workers by lazies. I have tried to analyse all the arguments of this critic concluding that there is not anything in the idea of basic income by itself that violates the principle of reciprocity. The violation of this principle depends on the concrete design of the institution. In the theory of justice of VAN PARIJS basic income is a way to distribute external assets including among them not only the natural ones but also jobs. Van Parijs then defends financing basic income taxing work. I have tried to argue that the equalization between external assets and jobs is not real. Jobs don't exist until you work. That is the reason we cannot give the same treatment external assets to jobs. In addition leisure is a scarce resource and VAN PARIJS treats it as an unlimited one. Anyway if we design a basic income financed not on the salaries but on other sources as ecological taxes or Tobin tax, we could avoid the reciprocity objection. In consequence, depending on the concrete design of the institution we could violate or not that principle.

Giving an unconditional income to everybody could be a good way to guarantee the recognition of the right to social inclusion. With that, we could achieve one of the objectives of the social rights that is taking out the basic needs of the market. And we achieve create the material conditions of democracy demanded by republicanism. With a basic income we give to everybody the possibility to participate in the deliberative processes. Basic income appears then as a new guarantee to the right to work understood as the right to social inclusion

because it allows people develop activities in their societies without following market criteria.

That doesn't mean avoid the duties. The right to social inclusion implies, as the other rights, a group of positive and negative duties addressed to the State and the individuals. Basic income is a guarantee to this right and these duties and we will have to put besides it the duties that citizenship implies. We can say, in consequence, that basic income could be a new guarantee to the right to work understood as the right to social inclusion, the main guarantee of a new Social State. To develop it a lot of steps are necessary. This research tries to be one of them.





## BIBLIOGRAFÍA

**ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C.:** “Futuros posibles. El derecho laboral en la encrucijada”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, vol. II, núms. 1-2, 1997, págs. 166-174.

- *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002.

**ACHERBERG, W.:** “From Sustainability to Basic Income”, en M. KENNY y J. MEADOWCROFT, *Planning Sustainability*, Routledge, Londres, 1999, págs. 128-147.

**ACKERMAN, B.:** *La justicia social en el Estado Liberal*, trad. C. Rosenkrantz, revisión L. Rodríguez Abascal, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

- “Radical Liberalism” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, MacMillan, Londres, 2003, págs. 170-189.

**ACKERMAN, B. y ALSTOTT, A.:** *The Stakeholder Society*, Yale University Press, New Haven y Londres, 1999.

**ADLER-KARLSSON, G.:** “The Abolition of Wage Slavery. Another Step in the Human Ascent Towards Freedom”, *First International Conference on Basic Income. Proceedings*, Lovaina-la-Nueva, 1986, págs. 125-133.

- “An Alternative Model”, *Social Sciences Med.*, vol. 25, núm. 2, 1987, págs. 219-222.

**AGUIAR, F.:** “Renta básica universal y polarización” en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Ariel, Barcelona, 2001, págs. 197-203.

**AGUILAR, M., LAPARRA, M. y GAVIRIA, M.:** *La caña y el pez*, Fundación Foessa, Madrid, 1995.

- “Programas de renta mínima de inserción en España, 1989-1995” en AA.VV., *Pobreza, necesidad y discriminación*, Fundación Argenteria-Visor, Madrid, 1996, págs. 161-199.

**ALARCÓN CARACUEL, M. R.:** “Derecho al trabajo, libertad profesional y deber de trabajar”, *Revista de Política Social*, núm. 121, 1979, págs. 5-39.

**ALEXY, R.:** *Teoría de los Derechos Fundamentales* [1986], Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª reimpres., Madrid, 2001.

- *El concepto y la validez del Derecho*, trad. J. M. Seña, Gedisa, Barcelona, 1994.

**ALMOGUERA CARRERES, J.:** “Conceptos jurídicos indeterminados y jurisprudencia constitucional en el Estado social” en E. OLIVAS (coord.), *Problemas de legitimación en el Estado social*, Trotta, Madrid, 1991, págs. 107-136.

**ALONSO, L. E.:** *Trabajo y ciudadanía. Estudios sobre la crisis de la sociedad salarial*, Trotta-Fundación 1º de Mayo, Madrid, 1999.

**ALONSO TORRÉNS, F. J.:** “Reflexiones sobre la pobreza y la exclusión social en España. Nuevas formas y nuevas respuestas”, *Sistema*, núm. 137, 1997, págs. 45-61.

**ALSTOTT, A. L.:** “Good for Women” en P. VAN PARIJS (ed.), *What´s Wrong With a Free Lunch?*, Beacon Press, Boston, 2001, págs. 75-79.

**ÁLVAREZ ALEDO, C.:** “Nuevas dualidades del mercado laboral”, *Sistema*, núm. 140-141, 1997, págs. 189-203.

**ÁLVAREZ CONDE, E.:** *Curso de Derecho Constitucional*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1992.

**AMORÓS, C.:** *Tiempo de feminismo*, Cátedra, Madrid, 1997.

**ANDERSON, E. S.:** “What Is the Point of Equality?”, *Ethics*, núm. 109, 1999, págs. 287-337.

- “Optionals Freedoms” en P. VAN PARIJS (ed.), *What´s Wrong with Free Lunch?*, Beacon Press, Boston, 2001, págs. 70-74.

**ANDERSON, N.:** *The Right to Work* [1938], Greenwood Press Publishers, Westport, Connecticut, 1973.

**ANDERSSON, J. O.:** “Building Blocks for a New Society. Why Citizen´s Income Should be Combined with a Citizen´s Wage”, *Citizen´s Income Bulletin*, núm. 23, febrero, 1997, págs. 8-10.

- “Why does Basic Income thrill the Finnis but not the Sweedes”, *Citizen´s Income Newsletter*, núm. 2, 2001, págs. 2-4.

**ANDRÉS IBÁÑEZ, P.:** “Garantismo y proceso penal”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 2, 1999, págs. 47-61.

**ANKER, R.; CHERNYSHEV, I.; EGGER, P.; MEHRAN, F. y RITTER, J. A.:** “Measuring Decent Work with Statistical Indicators”, *International Labour Review*, vol. 142, núm. 2, 2003, págs. 147-177.

**ANSUÁTEGUI ROIG, F. J.:** “Derechos fundamentales y propiedad: un modelo histórico”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, México, 1991, págs. 25-49.

- “Algunas reflexiones sobre la visión integral de los derechos”, *Derechos y Libertades*, núm. 2, 1993-1994, págs. 657-670.

- *Poder, Ordenamiento jurídico, derechos*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 1997.

- “Las definiciones del Estado de Derecho y los derechos fundamentales”, *Sistema*, núm. 158, 2000, págs. 91-114.

- *El Estado de Derecho y los problemas del precompromiso constitucional*, en prensa.

**ANTÓN, A.:** “Crisis del trabajo y ciudadanía social” en A. ANTÓN (coord.), *Trabajo, derechos sociales y globalización. Algunos retos para el siglo XXI*, Talasa, Madrid, 2000, págs. 192-291.

**AÑÓN ROIG, M. J.:** *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

- “El test de la inclusión: los derechos sociales” en A. ANTÓN (coord.), *Trabajo, derechos sociales y globalización. Algunos retos para el siglo XXI*, Talasa, Madrid, 2000, págs. 148-191.

- “La contribución de los derechos sociales al vínculo social” en J. DE LUCAS Y OTROS, *El vínculo social. Ciudadanía y cosmopolitismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 277-307.

**AÑÓN, M. J. y MIRAVET, P.:** “El derecho a un ingreso y la cuestión social de las mujeres europeas” en M<sup>a</sup> J. RIDAURA (ed.), *Discriminación versus diferenciación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

**ARA PINILLA, I.:** *Las transformaciones de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1990.

**ARAGÓN, M.:** “Los problemas del Estado social”, *Sistema*, núm. 118-119, 1994, págs. 23-32.

**ARCOS RAMÍREZ, F.:** “La naturaleza del derecho al trabajo como derecho social fundamental”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, 2000.

**ARENDT, H.:** *La condición humana* [1958], introd. M. Cruz, trad. R. Gil Novales, Paidós, Barcelona, 1993.

**ARNESON, R. J.:** “Liberalism, Distributive Subjectivism, and Equal Opportunity for Welfare”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 19, núm. 2, 1990, págs. 158-194.

- “Should Surfers Be Fed?”, en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, MacMillan, New York, 2003, págs. 95-110.

**ASHBY, P.:** *Social Security after Beveridge. What next?*, Bedford Square Press, Londres, 1984.

**ASHFORD, D. E.:** *La aparición de los Estados de bienestar* [1986], trad. B. Gimeno, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1989.

**ASÍS ROIG, R. DE:** *Derechos y deberes en la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

- "Sobre los límites de los derechos", *Derechos y Libertades*, núm. 3, 1994, págs. 111-130.

- *Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, Dykinson, Madrid, 1999.

- *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: Una aproximación dualista*, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2001.

**ATIENZA, M.:** "Una clasificación de los derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 4, 1986-1987, págs. 29-43.

- "Discutamos sobre paternalismo", *Doxa*, núm. 5, 1988, págs. 203-219.

**ATKINSON, A. B.:** "Beveridge, the National Minimum, and its Future in a European Context", Suntory-Toyota International Centre for Economics and Related Disciplines, Discussion Paper, núm. WSP/85, Londres, 1993.

- "On Targeting Social Security: Theory and Western Experience with Family Benefits", The Welfare-State Programme, Suntory-Toyota International Centre for Economics and Related Disciplines, London School of Economics, Discussion Paper, WSP/99, diciembre 1993.

- *Incomes and the Welfare State*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995.

- "The Case for a Participation Income", *The Political Quarterly*, vol. 67, núm.1, 1996, págs. 67-70.

**ATKINSON, J.:** *Lutero y el nacimiento del protestantismo*, Alianza, Madrid, 1971.

**AZNAR, G.:** "La société des trois revenus. Scénario prospectif", *Futuribles*, núm. 109, 1987, págs. 3-18.

- "Non au Revenu d'Existence sans travail, Oui à l'Indemnit  de Partage du travail", Fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 1993.

- "Pour le travail minimum garanti. Non au revenu d'existence, oui à l'indemnit  de partage du travail", *Futuribles*, núm. 184, 1994, págs. 61-71.

**BACCELLI, L.:** "Lavoro" en A. BARBERA (ed.), *Le basi filosofiche del costituzionalismo*, Laterza, Roma, 1997, págs. 145-166.

**BAGOLINI, L.:** *Filosofia del Lavoro*, Giuffr , Mil n, 1971.

**BAKER, J.:** "An Egalitarian Case for Basic Income" en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for a basic income. Ethical foundations for a radical reform*, Verso, Londres, 1992, págs. 101-127.

**BAÑO LEÓN, J. M.:** “La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución española”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, núm. 24, 1988, págs. 155-179.

**BARBEITO, A.:** “La integración de los sistemas de transferencias fiscales como instrumento de integración social”, en R. M. LO VUOLO (ed.), *Contra la exclusión. La propuesta del ingreso ciudadano*, Miño y Dávila, Buenos Aires, 1995, págs. 177-231.

**BARCELLONA, P.:** “Los sujetos y las normas. El concepto de Estado social”, trad. E. Díaz-Otero en E. OLIVAS (coord.), *Problemas de legitimación en el Estado social*, Trotta, Madrid, 1991, págs. 29-47.

**BARCELÓ, A.:** “Sobre el subsidio universal garantizado”, *Viento Sur*, núm. 24, diciembre 1995, págs. 107-112.

**BARRE, R.:** “National Versus International Solutions for Unemployment” en A. J. PIERRE (ed.), *Unemployment and growth in the western economies*, int. R. D. Hormits, Council on Foreign Relations, Nueva York, 1984, págs. 53-78.

**BARRY, B.:** *Political Argument. A Reissue With a New Introduction*, University of California Press, Berkeley, 1990.

- “Equality yes, Basic Income no” en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for a basic income. Ethical foundations for a radical reform*, Verso, Londres, 1992, págs. 128-140.

- “Justice, Freedom and Basic Income”, en H. SIEBERT (ed.), *The Ethical Foundations of the Market Economy*, Institut für Weltwirtschaft an der Universität Kiel, Tübingen, 1994, págs. 61-89.

- “Survey Article: Real Freedom and Basic Income”, *The Journal of Political Philosophy*, vol. 4, núm. 3, 1996, págs. 242-276.

- “The Attractions of Basic Income” en J. FRANKLIN (ed.), *Equality*, IPPR, Londres, 1997, págs. 157-171.

- “Justice and the Individual”, ponencia presentada en la Universidad de Yale en la Conferencia en honor de G. A. Cohen en su 60 cumpleaños, 11 de diciembre, Yale, 2001.

- “UBI and the Work Ethic” en P. VAN PARIJS (ed.), *What’s Wrong with Free Lunch?*, Beacon Press, Boston, 2001, págs. 60-69.

**BEA PÉREZ, E.:** “Los derechos sociales ante la crisis del Estado de bienestar”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. X, 1993, págs. 111-133.

**BECK, U.:** *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, trad. J. Navarro, D. Jiménez y M<sup>a</sup> R. Borrás, Paidós, Barcelona, 1998.

- *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, trad. B. Moreno y M<sup>a</sup> R. Borrás, Paidós, Barcelona, 1998.

- *Un nuevo mundo feliz. La precariedad del trabajo en la era de la globalización*, trad. B. Moreno, Paidós, Barcelona, 2000.

- *La sociedad del riesgo global*, trad. J. Alborés Rey, Siglo XXI, Madrid, 2002.

**BEER, P. DE:** “A radical middle course for social democracy”, *First International Conference on Basic Income. Proceedings*, Lovaina-la-Nueva, 1986, págs. 79-93.

- “In Search of the Double-Edged Sword” en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2000, págs. 41-52.

**BEITZ, C. R.:** “Review about *Resources, Values and Development* by Amartya Sen”, *Economics and Philosophy*, núm. 2, 1986, págs. 282-291.

**BELL, D.:** *The Cultural Contradictions of Capitalism*, Heinemann, Londres, 1976.

**BEN-ISRAEL, R.:** “The Rise, Fall and Resurrection of Social Dignity” en R. BLANPAIN (ed.), *Labour Law, Human Rights and Social Justice. Liber Amicorum in Honour of Ruth Ben-Israel*, Kluwer, La Haya, 2001, págs. 1-7.

**BENASSI, D. y MINGIONE, E.:** “Testing the *Reddito Minimo d’inserimento* in the Italian Welfare System”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Ginebra, 2002.

**BENNET, F.:** “Alternatives to Basic Income: a Personal View”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 7, 1988, págs. 8-10.

**BERGER, J.:** “La vía capitalista al comunismo. Bases y practicabilidad”, trad. F. Aguiar, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio 1988, págs. 90-96.

**BERGER, J. y OFFE, C.:** “El futuro del mercado de trabajo. Notas acerca de la necesidad de complementar un fracasado principio de alocación”, en C. OFFE, *La sociedad del trabajo. Problemas estructurales y perspectivas de futuro* [1984], Alianza Universidad, Madrid, 1992, págs. 101-133.

**BERLIN, I.:** “Dos conceptos de libertad” en *Cuatro ensayos sobre la libertad* [1958], trad. J. Bayón, Alianza Editorial, Madrid, 1988, págs. 81-96.

**BESCOND, D. y CHATAIGNER, A.:** Seven Indicators to Measure Decent Work: An International Comparison”, *International Labour Review*, vol. 142, núm. 2, 2003, págs. 179-212.

**BESLEY, T.:** “Means Testing Versus Universal Provision in Poverty Alleviation Programmes”, *Economica*, núm. 57, 1990, págs. 119-129.

**BEUS, J. DE:** “The Stability of Basic Income”, ponencia presentada en el V Congreso de la BIEN, 8 al 10 de septiembre, Londres, 1994.

**BHORAT, H.:** “A Universal Grant Scheme for South Africa: an Empirical Assessment”, ponencia presentada en el Encuentro Anual de la Eastern Economic Association, Nueva York, febrero 2003.

**BIRNBAUM, S. E.:** “Real Freedom and the Challenge of Structural Subordination”, ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, Forum de las Culturas, Barcelona, 19-20 de septiembre, 2004.

**BLAIS, F.:** “Loisir, Travail et Réciprocité. Une justification « Rawlsienne » de l’allocation universelle est-elle possible ?”, *Loisir et société*, vol. 22, no. 2, 1999, págs. 337-353.

**BLANPAIN, R. (ed.):** *Deregulation and Labour Law. In search of a labour concept for the 21<sup>st</sup> century*, Kluwer, La Haya, 2000.

**BLOCK, F.:** “Why Pay Bill Gates?” en P. VAN PARIJS (ed.), *What’s Wrong With a Free Lunch?*, Beacon Press, Boston, 2001, págs. 85-89.

**BLOCK, F.; CLOWARD, R. A.; EHRENREICH, B. y FOX PIVEN, F.:** “The Trouble With Full Employment”, *The Nation*, 17 may 1986, págs. 694-697.

**BOBBIO, N.:** “Positivismo jurídico” [1961], *El problema del Positivismo Jurídico*, Fontamara, México DF, 1991, págs. 37-66.

- “Iusnaturalismo y positivismo jurídico” [1962], *El problema del Positivismo Jurídico*, Fontamara, México DF, 1991, págs. 67-90.

- “Algunos argumentos contra el derecho natural” en E. DÍAZ (ed.), *Crítica del Derecho Natural*, Taurus, Madrid, 1966, págs. 221-237.

- “Eguaglianza ed egualitarismo”, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV serie, LIII, 1976, págs. 321-330.

- *El tiempo de los derechos*, trad. R. de Asís, Sistema, Madrid, 1991.

- *Igualdad y libertad*, introd. G. Peces-Barba, trad. P. Aragón, Paidós-ICE/UAB, Barcelona, 1993.

- *Izquierda y derecha. Razones y significados de una distinción política*, trad. A. Picone, Taurus, Madrid, 1995.

**BOISSONNAT, J.:** *Le travail dans vingt ans*, Rapport pour le Commissariat général du Plan O. Jacob, París, 1995.

**BONNET, F.; FIGUEIREDO, J. B. y STANDING, G.:** “A Family of Decent Work Indexes”, *International Labour Review*, vol. 142, núm. 2, 2003, págs. 213-238.

**BONOLI, G. y PALIER, B.:** “How do Welfare States Change? Institutions and their Impact on the Politics of Welfare State Reform in Western Europe” en S. LEIBFRIED (ed.), *Welfare State Futures*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, págs. 57-75.

**BOSSUYT, M.:** “La distinction juridique entre les droits civils et politiques et les droits économiques, sociaux et culturels”, *Revue des Droits de l’Homme*, núm. 4, 1975, págs. 783-820.

**BOTTINELLI, G.:** “Le chômage: chemin de l’exclusion”, *Economie et Humanisme*, núm. 301, mayo-junio 1988, págs. 30-40.

**BOYLE, C.:** “Basic Income: Value or Price?”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm.10, 1989, págs. 28-29.

**BRUTO DA COSTA, A.:** “Minimum Guaranteed Income and Basic Income in Portugal”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

**BUCHANAN, J. M.:** “Can Democracy promote the General Welfare?”, *Social Philosophy and Policy Foundation*, 14, 2, 1997, págs. 165-179.

**BURDEAU, G.:** *Les libertés publiques*, LGDJ, París, 1972.

**CABO MARTÍN, C. DE:** “Democracia y Derecho en la crisis del Estado social”, *Sistema*, núm. 118-119, 1994, págs. 63-77.

**CAILLE, A.:** “Pour un revenu de citoyenneté”, *Bulletin du Mouvement Anti-Utilitarista dans Sciences Sociales*, núm. 25, marzo 1988, págs. 139-142  
- “Reponse a Alain Lipietz”, *Bulletin du Mouvement Anti-Utilitarista dans Sciences Sociales*, núm. 25, marzo 1988, págs. 147-153

**CAILLE, A. y LAVILLE, J-L.:** “Pour ne pas entrer à reculons dans le XXIe siècle” *Le débat*, núm. 89, marzo-abril 1996, págs. 80-89.

**CAMERON, D. R.:** *Unemployment in the New Europe: The Contours of the Problem*, European University Institute Working Paper, Robert Schuman Centre, núm. 99/35, Florencia, 1999.

**CAMPS, V.:** “Paternalismo y bien común”, *Doxa*, núm. 5, 1988, págs. 195-202.  
- “Sigamos discutiendo”, *Doxa*, núm. 5, 1988, págs. 223-225.

**CARENS, J. H.:** “Las virtudes del socialismo”, trad. A. de Francisco, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio, 1988, págs. 77-88.

**CASASSAS, D. y RAVENTÓS, D.:** “Republicanism and Basic Income: the Articulation of the Public Sphere from the Repolicization of the Private Sphere”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, Ginebra, 12-14 septiembre, 2002.

**CASTEL, R.:** *Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, trad. J. Piatigorsky, Paidós, Barcelona, 1997.



- “Minima sociaux, Allocation Compensatrice de Revenu et RMI”, *Notes de la fondation Saint-Simon*, núm. 104, « Pour une réforme du RMI », febrero 1999, págs. 39-46.

**CASTLES, F. G.:** “On the Political Economy of Recent Public Sector Development”, *Journal of European Social Policy*, vol. 11, núm. 3, 2001, págs. 195-211.

**CASTRO CID, B. DE:** *Los derechos económicos, sociales y culturales. Análisis a la luz de la teoría general de los Derechos Humanos*, Universidad de León, León, 1993.

**CHOMSKY, N.:** *El beneficio es lo que cuenta. Neoliberalismo y orden global*, trad. A. Desmots, Crítica, Barcelona, 2000.

**CHRISTENSEN, E.:** “Citizen’s Income as a Heretical, Political Discourse: the Danish Debate About Citizen’s Income”, en J. LIND y I. HORNEMANN MØLLER, *Inclusion and Exclusion: Unemployment and Non-standard Employment in Europe*, Ashgate, Hants, 1999, págs. 13-33.

**CHRISTIANO, T.:** “Is Democracy Merely a Means to Social Justice?” en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, MacMillan, Nueva York, 2003, págs. 172-200.

**CLAYTON, R. y PONTUSSON, J.:** “Welfare State Retrenchment Revisited”, en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a reader*, Polity Press, Cambridge, 2000, págs. 320-334.

**CLEMENTS, R.:** “The Root Cause of High Public Spending is Poverty”, *Citizen’s Income Bulletin*, núm. 18, julio 1994, pág. 19.

- “Basic Income for Beginners”, *Citizen’s Income Bulletin*, núm. 22, 1996, págs. 5-6.

**COHEN, G. A.:** *Si eres igualitarista, ¿cómo es que eres tan rico?*, trad. L y Ó. Arena Llopis, Paidós, Barcelona, 2001.

**COLECTIVO CHARLES FOURIER:** “Une réflexion sur l’allocation universelle”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 345-351.

**COLLARD, D.:** “Social Security and Work after Fowler”, *Political Quarterly*, 1985, vol. 56, núm. 4, págs. 361-373.

**COLOMER, J. L.:** “Autonomía y gobierno. Sobre la posibilidad de un perfeccionismo liberal”, *Doxa*, núm. 24, 2001, págs. 251-296.

**COMBEMALE, P.:** “Cher Alain (quel vocabulaire !)", *Bulletin du Mouvement Anti-Utilitarista dans Sciences Sociales*, núm. 25, marzo 1988, págs. 156-157.

**CONSTANT, B.:** *Sobre el espíritu de la conquista: sobre la libertad en los antiguos y en los modernos*, trad. M. A. López, M<sup>a</sup>. M. Truyol y M<sup>a</sup>. L. Sánchez Mejía, Tecnos, Madrid, 2002, 2<sup>a</sup> ed.

**CONTRERAS PELAEZ, F. J.:** *Derechos sociales: teoría e ideología*, Tecnos-Fundación Enrique Luñó-Peña, Madrid, 1994.

**CORTINA, A. y CONILL, J.:** “Cambio en los valores del trabajo”, *Sistema*, núm. 168-169, 2002, págs. 3-15.

**COSSÍO, J. R.:** *Estado social y derechos de prestación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

**COUILLARD, P.:** “A Little Water in a Glass of Wine or a Glass of Water with a Little Wine in it? Justice as Reciprocity and the UBI: A Possible Reconciliation of Two Enemies?” ponencia presentada en el seminario doctoral de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 2002.

**CRANSTON, M.:** *What Are Human Rights?*, Bodley Head, Londres, 1973.

**CRUZ-SACO, M. A.:** “A Basic Income Policy for Peru: Can it Work?”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Ginebra, 2002.

**CUNLIFFE, J. y ERREYGERS, G.:** “The Enigmatic Legacy of Charles Fourier: Joseph Charlier and Basic Income”, *History of Political Economy*, vol. 33, núm. 3, 2001, págs. 459-484.

**CUNLIFFE, J.; ERREYGERS, G. y VAN TRIER, W.:** “Basic Income: Pedigree and Problems”, en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, MacMillan, Nueva York, 2003, págs. 15-28.

**DA SILVA, R.:** “Tobin Tax, Minimum Income and the Eradication of Famine in Brazil”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Ginebra, 2002.

**DAHL, R.:** *Democracy and its Critics*, Yale University Press, New Haven, 1989.

**DAHRENDORF, R.:** *The Modern Social Conflict. An Essay on the Politics of Liberty*, Weidenfeld and Nicolson, Nueva York, 1988.

**DANIELS, N.:** “Democratic Equality. Rawls Complex Egalitarianism” en S. FREEMAN (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, págs. 241-276.

**DARITY JR., W.:** “Who Loses from Unemployment”, *Journal of Economic Issues*, vol. 33, núm. 2, 1999, págs. 491-496.

**DAVIDSON, M. D.:** “Basic Liberal Rights and the Environment. The Rights to Environmental Utilisation Space as the Foundation for a Basic Income”, Fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 1995 (version alemana publicada en *Milieu* núm. 5, 1995).

**DE VILLE, P. y VAN PARIJS, P.:** “Quelle stratégie contre la pauvreté? Du salaire minimum garanti à l’allocation universelle”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 361-372

**DEFEYT, P.:** “A l’épreuve des chiffres”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 352-360.

**DELEECK, H.:** “Noble principe, efficacité douteuse”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 429-430.

**DELSEN, L.:** “A New Concept of Full Employment”, *Economic and Industrial Democracy*, vol. 18, 1997, págs. 119-135.

**DÍAZ, E.:** *Estado de derecho y sociedad democrática* [1966], Cuadernos para el Diálogo-Edicusa, Madrid, 1973.

- “Introducción a la Sociología del Derecho Natural” en E. DÍAZ (ed.), *Crítica del Derecho Natural*, Taurus, Madrid, 1966, págs. 9-27.

- “Estado de Derecho: exigencias internas, dimensiones sociales”, *Sistema*, núm. 125, 1995, pág. 5-21.

- “Derechos Humanos y Estado de Derecho” en J. A. LÓPEZ GARCÍA y J. A. DEL REAL (eds.), *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Universidad de Jaén-Dykinson, Madrid, 2000, pág. 123-146.

**DIETERLEN, P.:** “Paternalismo y Estado del Bienestar”, *Doxa*, núm. 5, 1988, págs. 175-194.

- “Derechos, necesidades básicas y obligación institucional”, *Pobreza, desigualdad social y ciudadanía*, págs. 13-21.

**DOMÈNECH, A.:** “Sobre el ecumenismo de la renta básica” en D. RAVENTÓS (coord.): *La renta básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Ariel, Barcelona, 2001, págs. 185-191.

- “Basic Income and the Present Threats to Democracy”, ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, Forum de las Culturas, Barcelona, 19-20 de septiembre, 2004.

**DORE, R.:** “Dignity and Deprivation” en P. VAN PARIJS (ed.), *What’s Wrong with Free Lunch?*, Beacon Press, Boston, 2001, págs. 80-84.

- “The Liberal’s Dilemma: Immigration, Social Solidarity and Basic Income”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Ginebra, 2002.

**DOWDING, K; WISPELAERE, J. DE y WHITE, S.:** “Stakeholding- a New Paradigm in Social Policy” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, MacMillan, Londres, 2003, págs. 1-28.

**DOYAL, L. y GOUGH, I.:** *Teoría de las necesidades humanas*, trad. J. A. Moyano y A. Colás, Icaria-Fichem, Barcelona, 1994.

**DWORKIN, G.:** “El paternalismo” [1971], trad. J. F. Malem Seña en J. BETEGÓN y J. R. DE PÁRAMO (eds.), *Derecho y Moral. Ensayos analíticos*, Ariel, Barcelona, 1990, págs. 147-161.

**DWORKIN, R.:** *Los derechos en serio* [1977], trad. M. Guastavino, Ariel, Barcelona, 1997, 5ª reimpr.

- “What is Equality? Part 1. Equality of Welfare”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 10, núm. 3, 1981, págs. 185-246.

- “What is Equality? Part 2. Equality of Resources”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 10, núm. 4, 1981, págs. 283-345.

- *Ética privada e igualitarismo político*, trad. A. Domènech, Paidós-ICE/UAB, Barcelona, 1993.

- *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*, Harvard University Press, London, 2000.

**ELGARTE, J. M.:** “Non-domination, Real Freedom and Basic Income”, ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, Forum de las Culturas, Barcelona, 19-20 de septiembre, 2004.

**ELSTER, J.:** “Weakness of Will and the Free-Rider Problem”, *Economics and Philosophy*, vol. 1, núm. 2, 1985, págs. 231-265.

- “Comentario sobre Van der Veen y Van Parijs” [1986], trad. F. Aguiar, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio, 1988, págs. 113-128.

- “Is There (or Should There Be) a Right to Work” en A. GUTMANN (ed.), *Democracy and the Welfare State*, Princeton University Press, Princeton, 1988, págs. 53-78.

**ENGELS, C.:** “Deregulation and Labour Law: The Belgian Case” en R. BLANPAIN (ed.), *Deregulation and Labour Law. In search of a labour concept for the 21<sup>st</sup> century*, Kluwer, La Haya, 2000, págs. 1-42.

**ENGFER, U.; HINRICHS, K.; OFFE, C. y WIESENTHAL, H.:** “Situación y reducción del tiempo de trabajo desde la perspectiva de los ocupados. Resultados de una encuesta entre los trabajadores” en C. OFFE, *La sociedad del trabajo. Problemas estructurales y perspectivas de futuro* [1984], Alianza Universidad, Madrid, 1992, págs. 192-236.

**ESPING-ANDERSEN, G.:** *Los tres mundos del Estado del Bienestar* [1990], trad. B. Arregui Luco, Edicions Alfons el Magnànim-IVEI, Valencia, 1993.

- “Estados de Bienestar y familias”, trad. M<sup>a</sup> T. Casado, en S. MUÑOZ MACHADO, J. L. GARCÍA DELGADO y L. GONZÁLEZ SEARA (dirs.), *Las estructuras*

*del bienestar en Europa*, Escuela Libre Editorial-Civitas, Madrid, 2000, págs. 731-744.

**EUZEBY, C.:** “Du revenu minimum d’insertion au revenu minimum d’existence”, *Futuribles*, núm. 177, 1993, págs. 41-53.

- “Au-delà du RMI: le revenu minimum d’existence?”, *La Revue du Mouvement Anti-Utilitariste dans les Sciences Sociales*, 2º semestre, 1993, págs. 197-207.

- “From ‘insertion’ income to ‘existence’ income”, *Citizen’s Income Research Group Bulletin*, núm. 17, enero, 1997, págs. 14-18.

- “What Reforms are Needed for the Minimum Insertion Income (RMI) in France?” en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2000, págs. 268-275.

**EWALD, F.:** “Le droit du travail: une légalité sans droit?”, *Droit Social*, núm. 11, 1983, págs. 723-728.

**FABRE, C.:** *Social Rights under the Constitution. Government and Decent Life*, Oxford University Press, Oxford, 2000.

- “The Stake: an Egalitarian Proposal?” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, MacMillan, Londres, 2003, págs. 114-129.

**FANFANI, A.:** *Catolicismo y protestantismo en la génesis del capitalismo*, Rialp, Madrid, 1958.

**FARIÑAS DULCE, Mª J.:** *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2000.

**FARRELLY, C.:** “Justice and a Citizens’ Basic Income”, *Journal of Applied Philosophy*, vol. 16, núm. 3, 1999, págs. 283-296.

**FASSÓ, G.:** “Iusnaturalismo” en N. BOBBIO, N. MATTEUCCI y G. PASQUINO (eds.), *Diccionario de Política. Tomo I*, trad. J. Aricó y J. Tula, Siglo XXI, Madrid, 1982.

**FERNÁNDEZ, T.-R.:** “Las garantías de los derechos sociales” en S. MUÑOZ MACHADO, J. L. GARCÍA DELGADO y L. GONZÁLEZ SEARA (dirs.), *Las estructuras del bienestar en Europa*, Escuela Libre Editorial-Civitas, Madrid, 2000, págs. 461-470.

**FERNÁNDEZ GARCÍA, E.:** “El problema del fundamento de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, 1981, págs. 73-112.

- *Teoría de la Justicia y derechos humanos* [1984], Debate, 3ª ed., Madrid, 1991.

- *La obediencia al derecho*, Civitas, Madrid, 1987.

- *Filosofía Política y Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- “El iusnaturalismo” en E. GARZÓN VALDÉS y F. LAPORTA (eds.), *El Derecho y la Justicia*, Trotta, Madrid, 1996, págs. 55-64.
- “No toméis los derechos económicos, sociales y culturales en vano”, *Derechos y Libertades*, núm. 6, 1998, págs. 73-76.
- “Hacia un concepto restringido de Estado de Derecho” en J. A. LÓPEZ GARCÍA y J. A. DEL REAL, *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Universidad de Jaén-Dykinson, Madrid, 2000, págs. 103-122.

**FERNÁNDEZ STEINKO, A.:** *Clase, trabajo y ciudadanía. Introducción a la existencia social*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2004.

**FERRAJOLI, L.:** *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* [1989], trad. P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón, J. Terradillos y R. Cantarero, Trotta, Madrid, 1995.

- “Expectativas y garantías. Primeras tesis de una teoría axiomatizada del Derecho”, *Doxa*, núm. 20, 1997, págs. 235-278.
- *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1999.
- *El garantismo y la filosofía del Derecho*, trad. G. Pisarello, A. J. Estrada y J. M. Díaz, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.
- “Garantías”, *Jueces para la Democracia*, núm. 38, 2000, págs. 39-46.

**FERRERA, M.:** *A New Social Contract? The four Social Europes: Between Universalism and Selectivity*, European University Working Papers, Robert Schuman Centre, núm. 96/36, Florencia, 1996.

- “Los dilemas de la Europa social” en S. MUÑOZ MACHADO, J. L. GARCÍA DELGADO y L. GONZÁLEZ SEARA (dirs.), *Las estructuras del bienestar en Europa*, Escuela Libre Editorial-Civitas, Madrid, 2000, págs. 421-433.

**FERRERA, M.; HEMERIJCK, A.; y RHODES, M.:** “Recasting European Welfare States for the 21<sup>st</sup> Century” en S. LEIBFRIED (ed.), *Welfare State Futures*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, págs. 151-170.

**FITZPATRICK, T.:** “Into an Era of Post-Social Security: Globalisation and State Pluralism”, ponencia presentada en el VII Congreso de la BIEN, 10 al 12 de Septiembre, Ámsterdam, 1998.

- “Rearming the Ideological Conflict Between the Radical Left and Market Capitalism: Might Basic Income Represent a Way Forward?”, Fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 1998.
- *Freedom and Security. An introduction to the Basic Income Debate*, pról. C. Pierson, MacMillan Press, Londres, 1999.

**FLINCH MIDTGAARD, S.:** “On Van Parijs and the Welfare State”, ponencia presentada en la mesa “The Uncertain Future of the Welfare State in Europe: Normative Foundations and Sustainability”, Universidad de Warwick, Abril, 1998.

**FORSTATER, M.:** “Flexible Full Employment: Structural Implications of Discretionary Public Sector Employment”, *Journal of Economic Issues*, vol. 32, núm. 2, 1998, págs. 557-563.

- “Fuctional Finance and Full Employment: Lessons from Lerner for Today”, *Journal of Economic Issues*, vol. 33, núm. 2, 1999.

**FORSTHOFF, E.:** “Concepto y esencia del Estado social de Derecho” [1975], en W. ABENDROTH, E. FORSTHOFF y K. DOEHRING, *El Estado social*, trad. J. Puente Egido, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, págs. 69-106.

- “Problemas constitucionales del Estado social” [1961], en W. ABENDROTH, E. FORSTHOFF y K. DOEHRING, *El Estado social*, trad. J. Puente Egido, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, págs. 43-67.

**FOURIER, C.:** *Oeuvres Complètes*, Editions Anthropos, París, 1966-1968.

**FRANCISCO, A. DE:** “La renta básica, ¿una propuesta ecuménica?” en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Ariel, Barcelona, 2001, págs. 177-183.

- “Réplica a la crítica de Antoni Domènech” en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Ariel, Barcelona, 2001, págs. 193-195.

**FRANKMAN, M.:** “Planet-Wide Citizen’s Income: antidote to Global Apartheid”, documento de trabajo, McGill University, Montreal, 1998.

- *World Democratic Federalism. Peace and Justice Indivisible*, MacMillan, Houndmills, Basingstoke, Hampshire y Nueva York, 2004.

**FRASER, N. y HONNETH, A.:** *Redistribution or Recognition? A Political Philosophical Exchange*, Verso, Londres, 2003.

**FREEMAN, S.:** “Introduction. John Rawls-An Overview” en S. FREEMAN (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, págs. 1-61.

**FRIEDMAN, M.:** *Capitalismo y libertad* [1962], Rialp, Madrid, 1966.

- “The Case for the Negative Income Tax: A View from the Right”, *The American Economy: the problem of Jobs and Growth*, Prentize-Hall, Nueva Jersey, 1963, págs. 111-120.

**FUMAGALLI, A.:** “Ten Propositions on Basic Income (Basic Income in a Flexible Accumulation System)”, ponencia presentada en el VIII Congreso de la BIEN, Berlín, octubre de 2000.

**GALSTON, W. A.:** “What About Reciprocity?” en P. VAN PARIJS (ed.), *What’s Wrong with a Free Lunch?*, Beacon Press, Boston, 2001, págs. 29-33.

**GAMEL, C.:** “Compétitivité Internationale et Chômage en Europe: vers la réforme de l’allocation universelle ? ”, Groupe de Recherche Sur L’adaptation, la systémique et la complexité économique. Université d’Aix-Marseille III, enero, 1995.

- “Le rôle des “rentes d’emploi” dans le financement de l’allocation universelle. A propos de *Real Freedom for all*- Van Parijs (1995)”, Documento de trabajo núm. 99 C 13, Groupement de Recherche en Economie Quantitative d’Aix, Marseille, 1999.

**GARCÍA AMADO, J. A.:** “El individuo y los grupos en el derecho laboral. Los dilemas del vínculo social” en J. DE LUCAS Y OTROS, *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 415-445.

**GARCÍA COTARELO, R.:** *Del Estado del Bienestar al Estado del Malestar. (La crisis del Estado social y el problema de legitimidad)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.

**GARCÍA FIGUEROA, A.:** *Principios y positivismo jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998.

**GARCÍA MANRIQUE, R.:** “Sentido y contenido de la Declaración de 1789 y textos posteriores” en G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, E. FERNÁNDEZ GARCÍA y R. DE ASÍS ROIG (dir.), *Historia de los derechos fundamentales. Tomo II: Siglo XVIII*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 2001, págs. 217-394.

**GARCÍA-NIETO, J. N.:** “Concepto y alcance de la Renta Mínima y del Salario Ciudadano”, *Documentación Social. Revista de estudios sociales y de sociología aplicada*, núm. 78, 1990, págs. 53-69.

**GARGARELLA, R.:** “El ingreso ciudadano como política igualitaria”, en R. M. LO VUOLO (ed.), *Contra la exclusión. La propuesta del ingreso ciudadano*, Miño y Dávila, Buenos Aires, 1995, págs. 323-342.

- *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de Filosofía Política*, Paidós, Barcelona, 1999.

**GARNIER, J. (ed.):** *Le droit au travail à l’Assemblée Nationale. Recueil complet de tous les discours prononcés dans cette mémorable discussion*, Guillaumin, París, 1844.

**GARZÓN VALDÉS, E.:** “¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?”, *Doxa*, núm. 5, 1988, págs. 155-173.

**GASCÓN, M.:** “La teoría general del garantismo. A propósito de la obra de L. Ferrajoli *Derecho y Razón*”, *Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana (México)*, núm. 31, 2001, págs. 195-213.



**GAUTHIER, D.:** *La moral por acuerdo* [1986], trad. A. Bixio, Gedisa, Barcelona, 1994.

**GELT, B. y CULVER, C.:** “Paternalism Behaviour”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 6, núm. 1, 1976, págs. 45-77.

**GEORGE, R. E.:** “Socioeconomic Engineering and Socioeconomic Democracy”, ponencia presentada en el Fourth Annual International Conference Society for the Advancement of Socio-Economics, 27-29 de marzo, Universidad de California, 1992.

**GERSON NEUBERG, L.:** “What Defeated a Negative Income Tax? Constructing a Causal Explanation of a Politically Controversial Historical Event”, ponencia presentada en la II USBIG Conference, Eastern Economic Association, 21-23 de febrero, Nueva York, 2003.

**GHAI, D.:** “Decent Work: Concept and Indicators”, *International Labour Review*, vol. 142, núm. 2, 2003, págs. 113-145.

**GIANNINI, M. S.:** “Stato Sociale: una nozione inutile”, *Scritti in onore di Constatino Mortati*, Giuffrè-Università di Roma, Roma, 1977, págs. 141-165.

**GIDDENS, A.:** *Más allá de la izquierda y la derecha. El futuro de las políticas radicales*, trad. M. L. Rodríguez Tapia, Cátedra, Madrid, 1996.

**GILAIN, B. y VAN PARIJS, P.:** “L’allocation universelle: un scénario de court terme et son impact distributif”, *Revue belge de sécurité sociale*, 1º semestre, 1996, págs. 5-80.

**GILBERT, N.:** “Renegotiating Social Allocations: Choices and Issues”, en N. GILBERT (ed.), *Targeting social benefits. International Perspectives and Trends*, Transaction Publishers, Nueva Jersey, 2001, págs. 211-225.

**GILBERT, N. y SPECHT, H.:** *Dimensions of Social Welfare Policy*, Prentice-Hall, Nueva Jersey, 1974.

**GINER, S.:** “Cultura republicana y política del porvenir” en S. GINER (coord.), *La cultura de la Democracia: el futuro*, Ariel, Barcelona, 2000, págs. 137-175.

**GISBERT, R. y RAVENTÓS, D.:** “Trabajar o no... pero vivir”, *Viento Sur*, núm. 14, 1994, págs. 107-116.

- “El subsidio universal garantizado: notas para continuar con razones (respuesta a un artículo de *mientras tanto*)”, *Mientras Tanto*, núm. 67, 1997, págs. 79-92.

- “La pobreza, el subsidio universal garantizado y respuesta a críticas poco fundamentadas”, *Cuadernos renta básica*, núm. 1, 1999, págs. 20-28.

**GODINO, R.:** “Pour la création d’une Allocation Compensatrice de Revenu ”, *Notes de la fondation Saint-Simon*, no. 104, « Pour une réforme du RMI », febrero 1999, págs. 7-20.

**GOLDSMITH, S.:** “The Alaska Permanent Fund Dividend: an Experiment in Wealth Distribution”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

**GOMES CANOTILHO, J. J.:** “Tomemos en serio de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 1, 1988, págs. 239-260.

**GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, J.:** *Louis Blanc y los orígenes del socialismo democrático*, Centro de Investigaciones Sociológicas-Siglo XXI, Madrid, 1989.

- “La justificación del Estado del Bienestar, ¿una nueva concepción de los Derechos Humanos?” en V. THETONIO y F. PRIETO (dir.), *Los derechos económico-sociales y la crisis del Estado del Bienestar*, ETEA, Córdoba, 1996, págs. 59-77.

**GOODIN, R. E.:** “Social Welfare as Collective Social Responsibility” en D. SCHMIDTZ y R. E. GOODIN, *Social Welfare and Individual Responsibility*, Cambridge University Press, Nueva York, 1998, págs. 97-195.

- “Crumbling Pillars: Social Security Futures”, *The Political Quarterly*, vol. 71, núm. 2, 2000, págs. 144-150.

- “Something for Nothing?” en P. VAN PARIJS (ed.), *What’s Wrong with Free Lunch?*, Beacon Press, Boston, 2001, págs. 90-97.

- “Work and Welfare: Towards a Post-Productivist Welfare Regime”, *British Journal of Political Science*, núm. 31, 2001, págs. 13-39.

- “Sneaking up on Stakeholding” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, MacMillan, Londres, 2003, págs. 65-78.

**GOODIN, R. E.; HEADEY, B.; MUFFELS, R. y DIRVEN, H.-J.:** “The Real Worlds of Welfare Capitalism”, en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a reader*, Polity Press, Cambridge, 2000, págs. 170-187.

**GORDON, W.:** “Job Assurance-the Job Guarantee Revisited”, *Journal of Economic Issues*, vol. 31, núm. 3, 1997, págs. 826-834.

**GORZ, A.:** “Allocation universelle: version de droite et version de gauche”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 419-428.

- *Los caminos del paraíso. Para comprender la crisis y salir de ella por la izquierda*, trad. J. Marfà, Laia, Barcelona, 1986.

- “« Qui ne travaille pas mangera quand même »: vers une redéfinition du lien travail-revenu”, *Problemes Économiques*, núm. 1993, 1986, págs. 18-24.

- *Metamorfosis del trabajo. Búsqueda del sentido. Crítica de la razón económica* [1991], trad. M. C. Ruiz de Elvira, Sistema, Madrid, 1995.

- "On the difference between Society and Community, and why Basic Income can not by itself confer full Membership of either" en VAN PARIJS, PHILIPPE (ed.): *Arguing for a basic income. Ethical foundations for a radical reform*, Verso, Londres, 1992, págs. 178-184.

- "Revenu minimum et citoyenneté. Droit au travail vs. droit au revenu", *Futuribles*, núm. 184, febrero 1994, págs. 49-60.

- "Revenu minimum et citoyenneté. Droit au travail vs. Droit au revenu", *Futuribles*, núm. 184, 1994, págs. 49-60.

**GOUGH, I.:** *The Political Economy of the Welfare State*, MacMillan, Londres, 1979.

- "Social Welfare and Competitiveness", en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a reader*, Polity Press, Cambridge, 2000, págs. 234-253.

**GRAY, A.:** "Resisting Economic Conscription", *Capital and Class*, núm. 34, primavera, 1988, págs. 119-146.

**GRAY, J.:** *Liberalismo*, trad. M. T. de Mucha, Alianza Editorial, Madrid, 1994.

**GROOT, L. F. M.:** "Compensatory Justice and Basic Income", *Journal of Social Philosophy*, vol. 33, núm. 1, 2002, págs. 144-161.

**GUASTINI, R.:** *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, trad. J. Ferrer i Beltrán, Gedisa, Barcelona, 1999.

**GUTMANN, A.:** "Rawls on the Relationship between Liberalism and Democracy" en S. FREEMAN (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, págs. 168-199.

**GUTMANN, A. y THOMPSON, D.:** *Democracy and Disagreement*, Harvard University Press, Londres, 1996.

**GROSS, B.:** "Civilization and Work", *Human Rights Quarterly*, núm. 16, 1994, págs. 757-784.

**HABERMAS, J.:** *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío* [1973], trad. J. L. Etcheverry, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1975.

- *Ensayos políticos*, trad. R. García Cotarelo, Península, Barcelona, 1988.

- "Derechos humanos y soberanía popular: las concepciones liberal y republicana", trad. J. González Amuchastegui, *Derechos y Libertades*, núm. 3, 1994, págs. 215-230.

- *Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998.

- *La constelación posnacional. Ensayos políticos*, trad. P. Fabra Abat, D. Gamper Sachse y L. Pérez Díaz, Paidós, Barcelona, 2000.

**HABERMAS, J./RAWLS, J.:** *Debate sobre el liberalismo político*, introd. F. Vallespín, trad. G. Vilar, Paidós-ICE/UAB, Barcelona, 1998.

**HARRIS, D.:** *La justificación del Estado de bienestar. La Nueva Derecha versus la Vieja Izquierda* [1987], trad. e int. J. J. Fernández Cainzos, Ministerio de Economía y Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1990.

**HARVEY, P.:** *Securing the Right to Employment: Social Welfare Policy and the Unemployed in the United States*, Princeton University Press, Princeton, 1989.

- "The History of Right to Work Claims", *Rutgers Camden Series of Occasional Papers*, núm. 1, New Jersey, 1999.

- "Liberal Strategies for Combating Joblessness in the Twentieth Century", *Journal of Economic Issues*, vol. 33, núm. 2, 1999, págs., 497-504.

- "Direct Job Creation" en A. Warner (ed.), *Commitment to Full Employment: The Economics and Social Policy of William S. Vickrey*, M. E. Sharpe, Armonk, 2000, págs. 35-54.

- "Human Rights and Economic Policy Discourse: Taking Economic and Social Rights Seriously", *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 33, núm. 2, 2002, págs. 363-471.

- "The Right to Work and Basic Income Guarantees: Competing or Complementary Goals?", ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, Barcelona, 19-20 Septiembre, 2004.

**HAVEMAN, R. H.:** "The Welfare State and Full Employment" en P. FLORA, P. R. DE JONG, J. LE GRAND y J-Y. KIM (eds.), *The State of Social Welfare, 1997. International Studies in Social Insurance and Retirement, Employment, Family Policy and Health Care*, Ashgate, Hants, 1998, págs. 119-142.

**HAYEK, F. VON:** *Camino de servidumbre* [1944], trad. J. Vergara, Alianza, Madrid, 1995.

- *Los fundamentos de la libertad* [1960], trad. J. V. Torrente, Unión Editorial, 6ª ed., Madrid, 1998.

- *Derecho, legislación y libertad*, vol. II, trad. L. Reig Albiol, Unión Editorial, Madrid, 1979.

- "The Meaning of the Welfare State", en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a reader*, Polity Press, Cambridge, 2000, págs. 90-95.

**HELLER, A.:** *Teoría de las necesidades en Marx*, prólogo de P. A. Rovatti, trad. J. F. Ivars, Península, Madrid, 1978.

- *Más allá de la justicia*, trad. J. Vigil, Crítica, Barcelona, 1990.

- *Una revisión de la teoría de las necesidades*, introd. y trad. Á. Rivero, Paidós-ICE/UAB, Barcelona, 1996.

**HELLER, H.:** *Teoría del Estado* [1934] ed. G. Niemeyer, trad. L. Tobío, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1961.

**HIERRO, L.:** "¿Derechos humanos o necesidades humanas?. Problemas de un concepto", *Sistema*, núm. 46, 1982, págs. 45-61.

**HIMMELSTRAND, U.:** “Soluciones sin problemas y problemas con o sin solución en el trabajo, en los mercados y en el Estado”, trad. C. Resa Nestares, *Sistema*, núm. 140-141, 1997, págs. 25-37.

**HIRST, P. y THOMPSON, G.:** *Globalization in Question*, Polity, Cambridge, 1996.  
- “National Economic Governance”, en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a reader*, Polity Press, Cambridge, 2000, págs. 263-269.

**HOHFELD, W. N.:** *Conceptos jurídicos fundamentales*, trad. G. R. Carrió, Fontamara, 3º ed., México DF, 1995.

**HONOHAN, I.:** *Civic Republicanism*, Routledge, Londres y Nueva York, 2002.

**HOWARD, M.:** “Liberal and Marxist Justifications for Basic Income”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Ginebra, 2002.

**HUNYADI, M. y MÄNZ, M.:** “Does *Real-Freedom-for-All* Really Justify Basic Income?”, *Swiss Political Science Review*, núm. 4 (1), 1998, págs. 45-65.

**IGLESIAS FERNÁNDEZ, J.:** “Renta básica: el modelo fuerte como instrumento de transformación social”, *El vuelo de Ícaro*, núm. 2-3, 2001-2002, págs. 35-68.

**IGNATIEFF, M.:** “Citizenship and Moral Narcissism”, *The Political Quarterly*, vol. 60, núm. 1, 1989, págs. 63-74.

**IRTI, N.:** *L'età della decodificazione*, Giuffrè, Milán, 1989.

**JACKSON, W. A.:** “Basic Income and the Right to Work: a Keynesian Approach”, *Journal of Post Keynesian Economics*, vol. 21, núm. 4, 1999, págs. 639-662.

**JALMAIN, J.:** “RMI: Du Revenu minimum à l'insertion dans l'emploi”, *Notes de la fondation Saint-Simon*, núm. 104, « Pour une réforme du RMI », febrero 1999, págs. 31-38.

**JIMÉNEZ-BLANCO, A.:** “Garantías institucionales y derechos fundamentales en la Constitución” en VV.AA., *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría. Vol. II: De los Derechos y Deberes Fundamentales*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 635-650.

**JOHNSON, N.:** *El Bienestar en transición. La teoría y la práctica del pluralismo de bienestar*, trad. C. López Alonso, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1990.

**JORDAN, B. y JAMES, S.:** “The Poverty Trap: Poor People's Accounts”, *Basic Income Research Group Bulletin*, num. 11, julio 1990, págs. 5-7.

**JORDAN, B.:** “Dividends for all”, *Social Work Today*, vol. 14, núm. 15, 1982, págs. 10-11.

- “Unemployment, Income Maintenance and Economic Strategy”, documento suministrado al National Executive Committee of Labour Party, fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 1983.

- “Work, Income and the Social Dividend”, documento de trabajo, Fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 1984.

- “Efficiency, Justice and the Obligation of Citizenship: the Basic Income Approach”, Fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 1991.

- “Basic Income and the Common Good”, en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for Basic Income. Ethical Foundations for a Radical Reform*, Verso, London, 1992, págs. 156-177.

- “The politics if Citizen’s Income: A wake and an awakening”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 15, Julio 1992, págs. 15-17.

- “Are New Rights Policies Sustainable? `Back to Basics´and Public Choice”, *Journal of Social Policy*, vol. 24, no. 3, 1995, págs. 363-384.

**JUAN PABLO II:** *Laborem excercens*, Paulinas, Madrid, 1981.

**JULIOS-CAMPUZANO, A. DE:** “El mapa fragmentado del pensamiento liberal: Hayek, Rawls, Nozick”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 48, 1999, págs. 41-70.

- *La globalización ilustrada. Ciudadanía, derechos humanos y constitucionalismo*, Intituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2003.

**KANT, I.:** *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* [1785], ed. de L. Martínez de Velasco, Austral, Madrid, 1996.

**KARST, K. L.:** “The Coming Crisis of Work in Constitutional Perspective”, *Cornell Law Review*, núm. 82, 1997, págs. 523-571.

**KELLY, G.; GAMBLE, A. y PAXTON, W.:** “Stakeholding and Individual Ownership Accounts” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, MacMillan, Londres, 2003, págs. 42-64.

**KESENNE, S. ; SCHATTEMAN, T. y VAN TRIER, W.:** “Les effets sur le marché de l’empli d’une allocation universelle: une analyse théorique”, *Revue belge de sécurité sociale*, vol. 41, núm. 3, 2000, págs. 747-768.

**KILDAL, N.:** “The Social Basis of Self-respect: a Normative Discussion of Politics against Unemployment”, *Thesis Eleven*, núm. 54, 1998, págs. 63-77.

**KIDAL, N. y KUHNLE, S.:** “The Principle of Universalism: Tracing a Key Idea in the Scandinavian Welfare Model”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

**KLAUSEN, J.:** “Citizenship and Social Justice in Open Societies” en E. O. ERIKSEN y J. LOFTAGER (eds.), *The Rationality of the Welfare State*, Scandinavian University Press, Oslo, 1996, págs. 203-227.

**KLIEMT, H.:** “On Justifying a Minimal Welfare State”, *Constitutional Political Economy*, vol. 4, núm. 2, 1993, págs. 159-172.

**KRÁTKE, M.:** “Le débat allemand. Intérêt à droite, scepticisme à gauche, effervescente chez les verts”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 407-409.

**KYMLICKA, W.:** *Filosofía política contemporánea. Una introducción* [1990], trad. R. Gargarella, Ariel, Barcelona, 1995.

**LAFARGUE, P.:** *Le droit à la paresse* [1883], Editions Allia, París, 1999.

**LAFORE, R.:** “Les trois défis du RMI. A propos de la Loi du 1er décembre 1988”, *L’Actualité juridique*, núm. 20, 1989, págs. 563-585.

**LANGIS, G.:** “Allocation universelle et justice sociale”, *Les Cahiers de Droit*, vol. 37, núm. 4, diciembre 1996, págs. 1037-1051.

**LAPORTA, F.:** “Sobre el concepto de Derechos Humanos”, *Doxa*, núm. 4, 1987, págs. 23-46.

**LARRINAGA SAN FELICES, I.:** “La Renta Básica y el requisito de imparcialidad de los procesos deliberativos”, ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, 19-20 septiembre, Fórum de las Culturas, Barcelona, 2004.

**LEGROS, M. y SIMONIN, B.:** “Le revenu minimum d’insertion et l’accès à l’emploi: quelques éléments de réflexion sur la situation française”, *Travail et Société*, vol. 16, núm. 2, 1991, págs. 213-239.

**LEVINE, A.:** “Fairness to Idleness. Is There a Right Not to Work?”, *Economics and Philosophy*, vol. 11, 1995, págs. 255-274.

**LINDBLOM, C. E.:** “The Welfare-State Model in Long Historical Perspective”, en E. O. ERIKSEN y J. LOFTAGER (eds.), *The Rationality of the Welfare State*, Scandinavian University Press, Oslo, 1996, págs. 9-27.

**LIPIETZ, A.:** “Utopie à contre-courant”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 431-433.

- “L’allocation universelle: une procedure utilitariste”, *Bulletin du Mouvement Anti-Utilitarista dans Sciences Sociales*, núm. 25, marzo 1988, págs. 143-146.

**LISTER, R.:** *Women’s Economic Dependency and Social Security*, Equal Opportunities Commission, Manchester, 1992.

**LNOT, W. D.; KAY, J. A. y MORRIS, C. N.:** *The reform of Social Security*, Oxford Clarendon Press, 1984.

**LO VUOLO, R. M.:** “A modo de presentación: los contenidos de la propuesta del ingreso ciudadano” en R. M. LO VUOLO (ed.), *Contra la exclusión. La propuesta del ingreso ciudadano*, Miño y Dávila, Buenos Aires, 1995, págs. 13-46.

- “América Latina y la renta básica a la luz del caso argentino” en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Ariel, Barcelona, 2001, págs. 139-152.

- “The Basic Income Debate in the Context of Systemic Crisis: the Case of Argentina”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Ginebra, 2002.

**LOCKE, J.:** *Segundo tratado sobre el gobierno: un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y final del gobierno civil* [1690], trad. P. López Álvarez, Biblioteca Nueva, Madrid, 1999.

**LØDEMEL, I.:** *The Welfare Paradox. Income Maintenance and Personal Social Services in Norway and Britain 1946-1966*, Scandinavian University Press, Oslo, 1997.

**LØDEMEL, I. y TRICKEY, H.:** “A New Contract for Social Assistance” en I. LØDEMEL y H. TRICKEY (eds.), *An offer you can't refuse. Workfare in international perspective*, The Policy Press, Bristol, 2001, págs. 1-39.

**LOFTAGER, J.:** “Basic Income – an Institutional Mechanism Beyond the Market-Welfare State Compromise?”, ponencia presentada en la conferencia The Politics of Civil Society and the Welfare State, Universidad de Limerick, 30 de marzo al 4 de abril, 1992.

- “Universality vs. Selectivity in Public Transfers and the Prospect of Citizens' Income” ponencia presentada en el Sexto Congreso Internacional del Basic Income European Network, Viena, 12 al 14 de Septiembre, 1996.

- “Citizen's Income –a New Welfare- State Strategy?” en E. O. ERIKSEN y J. LOFTAGER (eds.), *The Rationality of the Welfare State*, Scandinavian University Press, Oslo, 1996, págs. 134-154.

**LÓPEZ ARANGUREN, J. L.:** *Catolicismo y protestantismo como formas de existencia*, Revista de Occidente, Madrid, 1963.

**LÓPEZ CALERA, N. M.:** *Yo, el Estado. Bases para una teoría sustancializadora (no sustancialista) del Estado*, Trotta, Madrid, 1992.

**LÓPEZ GUERRA, L.:** “Las dimensiones del Estado Social de Derecho”, *Sistema*, núm. 38-39, 1980, págs. 171-191.

**LUBBI, G.:** “Towards a full Basic Income”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm.12, febrero 1991, págs. 15-16.



**LUCAS MARTÍN, J. DE:** *El desafío de las fronteras*, Temas de Hoy, Madrid, 1994.  
- *Puertas que se cierran. Europa como fortaleza*, Icaria, Barcelona, 1996.  
- *Globalización e identidades. Claves políticas y jurídicas*, Icaria, Barcelona, 2003.

**LUCAS MARTÍN, J. DE (ed.):** *El vínculo social. Ciudadanía y Cosmopolitismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

**LUCAS MARTÍN, J. DE (dir.):** *La multiculturalidad*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.

**LUCAS MARTÍN, J. DE y AÑÓN ROIG, M. J.:** “Necesidades, razones, derechos”, *Doxa*, núm. 7, 1990, págs. 55-81.

**LUCAS VERDÚ, P.:** *La lucha por el Estado de Derecho*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1975.

**MANZA, J.:** “Postindustrial Capitalism, The State, and the Prospects for Economic Democracy”, *Journal of Political and Military Sociology*, vol. 20, núm. 2, 1992, págs. 209-241.

**MARGALIT, A.:** *The Decent Society*, trad. al inglés N. Goldblum, Harvard University Press, Londres, 1996.

**MARKLUND, S.:** *Paradise Lost? The Nordic Welfare States and the Recession 1975-1985*, Arkiv, Lund, 1988.

**MARSHALL, T.:** *Ciudadanía y clase social* [1950], trad. P. Linares, Alianza, Madrid, 1998.

**MARTIN, G.:** “La pauvreté, une question de société”, *Futuribles*, núm. 184, 1994, págs. 81-88.

**MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.:** “Eficacia y garantía de los derechos fundamentales” en VV.AA., *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría. Vol.II: De los Derechos y Deberes Fundamentales*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 585-633.

**MARTÍNEZ DE PISÓN, J.:** *Políticas de bienestar. Un estudio sobre los derechos sociales*, prologado por M. Calvo García, Tecnos-U. de La Rioja, Madrid, 1998.  
- “El final del Estado social: hacia qué alternativa”, *Sistema*, núm. 160, 2001, págs. 75-92.

**MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F. J.:** “El ingreso garantizado como alternativa a la insuficiencia de la relación salarial”, *Sistema*, núm. 126, 1995, págs. 97-103.  
- “El ingreso básico como derecho ciudadano y la justicia”, *Papeles de la FIM*, núm. 7, 2º semestre 1996, págs. 89-98.

- “Trabajo asalariado y actividades (libres) no remuneradas”, *Cuadernos Renta Básica*, núm. 3, 2001, págs. 1-4.

**MARTOU, F.:** “Pourquoi pas un décret qui change la société ?”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 433-434.

**MARX, K.:** *Trabajo asalariado y capital*, Planeta de Agostini, Barcelona, 1985.

**MARX, K. y ENGELS, F.:** *La ideología alemana* [1846], Grijalbo, Barcelona, 1970.

**MATÉS BARCO, J. M.:** “Los orígenes históricos del Estado de Bienestar” en A. MORENO LÓPEZ (dir.), *Los Derechos Humanos en la crisis del Estado del Bienestar. Homenaje al prof. D. Daniel Cuadra Sola*, Anuario del Seminario Permanente sobre Derechos Humanos, Universidad de Jaén, Jaén, 1997, págs. 35-72.

**MATISONN, H. y SEEKINGS, J.:** “Welfare in Wonderland? The Politics of Basic Income Grant in South Africa”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

**MATSAGANIS, M.:** “The Rise and Fall of Selectivity à la Grecque”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

**MAYHEW, K.:** “Basic Income as a Lever for Economic Efficiency”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm.12, febrero, 1991, págs. 10-12.

- “Basic Income and economic efficiency”, *Citizen’s Income Bulletin*, núm. 19, enero 1995, págs. 13-15.

**MAYNOR, J. W.:** *Republicanism in the Modern World*, Polity Press, Cambridge, 2003.

**MCKAY, A. y VANEVERY, J.:** “Gender, Family, and Income Maintenance: A Feminist Case for Citizens Basic Income”, *Social Politics*, Summer 2000, págs. 266-284.

**MEAD, L. M.:** *Beyond Entitlement: the Social Obligations of Citizenship*, Free Press, Nueva York, 1986.

- *The New Politics of Poverty. The nonworking poor in America*, Basic Books, Nueva York, 1992.

**MEADE, J. E.:** *Full Employment Regained? An Agathopian Dream*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995.

**MÉDA, D.:** “New Perspectives on Work as Value”, *International Labour Review*, vol. 135, núm. 6, 1996, págs. 633-643.

- *Le partage du travail; dossier*, La documentation française, Aubervilliers, 1997.

- *El trabajo: un valor en peligro de extinción*, trad. F. Ochoa de Michelena, Gedisa, Barcelona, 1998.

**MENZIES, K.:** “The Enabling State: Welfare and the Creation of the Possibility of Participation”, Departamento de Sociología y Antropología, Universidad de Guelph, 1990.

**MESTRE I MESTRE, R.:** “Vínculo social y trabajo hoy. La exclusión de las mujeres inmigrantes” en J. DE LUCAS Y OTROS, *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 463-480.

**MICHELMAN, F. I.:** “Rawls on Constitutionalism and Constitutional Law” en S. FREEMAN (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, págs. 394-425.

**MIGUÉLEZ, F.:** “¿Por qué empeora el empleo?”, *Sistema*, núms. 168-169, 2002, págs. 37-52.

**MILANO, S.:** “Protección social y renta mínima”, *Documentación Social. Revista de estudios sociales y de sociología aplicada*, núm. 78, 1990, págs. 117-124.

**MILLÁN PEREIRA, J. L.:** “Cambios en la organización del trabajo”, *Sistema*, núm. 168-169, 2002, págs. 17-36.

**MILLER, A.:** “In Praise of Social Dividends”. Working paper 1982/1983 núm. 1, Department of Economics, Heriot-Watt University, Edinburgh, diciembre, 1983.

- “The Irish Situation”, *Citizen’s Income Newsletter*, núm. 2, 2003, págs. 1-5.

**MILLER, D.:** “What’s Left of the Welfare State?”, *Social Philosophy and Policy Foundation*, 2003, págs. 92-112.

**MIRAVET, P.:** “Trabajo y derechos sociales: por una desvinculación posible”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XVII, 2001, págs. 359-391.

**MISHRA, R.:** *El Estado de Bienestar en crisis. Pensamiento y cambio social*, trad. R. Muñoz de Bustillo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992.

- *Globalization and the Welfare State*, Edward Elgar, Cheltenham, 1999.

- “Los límites del Estado de Bienestar” en S. MUÑOZ MACHADO, J. L. GARCÍA DELGADO y L. GONZÁLEZ SEARA (dirs.), *Las estructuras del bienestar en Europa*, Escuela Libre Editorial-Civitas, Madrid, 2000, págs. 487-505.

**MITCHELL, W. F. y WATTS, M.:** “The Path to Full Employment”, *Australian Economic Review*, vol. 31, núm. 4, 1997, págs. 436-444.

**MOENE, K. O. y WALLERSTEIN, M.:** “Full Employment as a Worker-Discipline Device” en J. E. ROEMER (ed.), *Property Relations, Incentives and Welfare*.

*Proceedings of a Conference held in Barcelona, Spain, by the International Economic Association*, MacMillan Press, Londres, 1997, págs. 69-93.

**MON, J. P.:** “Pour une conditionnalité transitoire”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

**MONEREO PÉREZ, J. L.:** “Los renglones torcidos de la política social moderna: los derechos sociales a fin de siglo”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 2, 1999, págs. 239-262.

**MONEREO PÉREZ, J. L. y MOLINA NAVARRETE, C.:** *El derecho a la renta de inserción. Estudio de su régimen jurídico*, Comares, Granada, 1999.

**MONTESQUIEU, C., DE SECONDAT, B. DE:** *Del espíritu de las leyes* [1784], introd. E. Tierno Galván, trad. M. Blázquez y P. De Vega, Tecnos, Madrid, 1985.

**MONTOYA MELGAR, A.:** “Ejercicios y garantías de los derechos fundamentales en materia laboral”, *Revista de Política Social*, núm. 121, 1979, págs. 315-345.

**MORO, T.:** *Utopía* [1516], ed. E. García Estébanez, Akal, Madrid, 1997.

**MUNDLAK, G.:** “The Transformative Weakness of Core Labor Rights in Changing Welfare Regimes” en E. BENVENISTI y G. NOLTE (eds.), *The Welfare State, Globaliyation and International Law*, Springer, Berlín, 2004, págs. 231-269.

**NAGEL, T.:** “Rawls and Liberalism” en S. FREEMAN (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, págs. 62-85.

**NAVARRO, V.:** “Neoliberalism, “Globalization”, Unemployment, Inequalities, and the Welfare State” en V. NAVARRO (ed.), *The Political Economy of Social Inequalities. Consequences for Health and Quality of Life*, Baywood Publishing Company, Nueva York, 2002, págs. 33-105.

- “The Political Economy of the Welfare State in Developed Capitalist Countries” en V. NAVARRO (ed.), *The Political Economy of Social Inequalities. Consequences for Health and Quality of Life*, Baywood Publishing Company, Nueva York, 2002, págs. 121-169.

- “Are Pro-Welfare State and Full-Employment Policies Possible in the Era of Globalization?” en V. NAVARRO (ed.), *The Political Economy of Social Inequalities. Consequences for Health and Quality of Life*, Baywood Publishing Company, Nueva York, 2002, págs. 475-494.

- “Is there a Third Way? A Response to Giddens’s *The Third Way*” en V. NAVARRO (ed.), *The Political Economy of Social Inequalities. Consequences for Health and Quality of Life*, Baywood Publishing Company, Nueva York, 2002, págs. 419-428.

**NAVARRO, V. y SHI, L.:** “The Political Context of Social Inequalities and Health” en V. NAVARRO (ed.), *The Political Economy of Social Inequalities*.

*Consequences for Health and Quality of Life*, Baywood Publishing Company, Nueva York, 2002, págs. 403-418.

**NAVARRO, V; SCHMITT, J.; y ASTUDILLO J.:** “La importancia de la política en la supuesta globalización económica. La evolución de los Estados del Bienestar en el capitalismo desarrollado durante la década de los años noventa”, *Sistema*, núm. 171, 2002, págs. 3-46.

**NEEDHAM, R. L.:** “The contributions of free time to the fulfilment of Human Needs: a possible justification of Basic Income”, ponencia presentada en el VI Congreso de la BIEN, Viena, 12 al 14 de septiembre, 1996.

**NINO, C. S.:** *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Ariel, Barcelona, 1989.

- “Autonomía y necesidades básicas”, *Doxa*, núm. 7, 1990, págs. 21-34.

- *La constitución de la democracia deliberativa*, trad. R. P. Saba, Gedisa, Barcelona, 1997.

**NISSAN, D. y LE GRAND, J.:** *A Capital Idea. Star-Up Grants for Young People*, Fabian Society, Londres, 2000.

- “A Capital Idea: Helping the Young to Help Themselves” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, MacMillan, Londres, 2003, págs. 29-41.

**NOGUCHI, E. y LEWIS, M. A.:** “In Defense of Lazy: An Argument for Less Work, More Community”, ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, 19-20 septiembre, Fórum de las Culturas, Barcelona, 2004.

**NOGUERA, JOSÉ ANTONIO:** “Basic Income and the Spanish Welfare State”, ponencia presentada en el VIII Congreso de la BIEN, Berlín, octubre de 2000.

- “La renta básica y el principio contributivo” en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Ariel, Barcelona, 2001, págs. 63-106.

- “Renta básica y crisis del Estado de Bienestar”, *El vuelo de Ícaro*, núm. 2-3, 2001-2002, págs. 109-126.

- ¿”Renta básica o trabajo básico? Algunos argumentos desde la teoría social”, *Sistema*, núm. 166, 2002, págs. 61-85.

**NOOTEBOOM, B.:** “Basic Income as a Basis for Small Business”, *International Small Business Journal*, vol. 5, núm. 3, 1986, págs. 10-18.

**NORMAN, R.:** “Equality, Needs and Basic Income” en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for a basic income. Ethical foundations for a radical reform*, Verso, London, 1992, págs. 141-152.

**NOVE, A.:** “Una vía capitalista al comunismo: un comentario”, trad. F. Aguiar, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio 1988, págs. 69-76.

**NOVEMBER, A.:** “Le revenu minimum social à Genève: douze ans de débats politiques”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

**NOZICK, R.:** *Anarquía, Estado y Utopía* [1974], trad. R. Tamayo, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

**NUSSBAUM, M.:** “Capacidades humanas y justicia social. En defensa del esencialismo aristotélico”, trad. A. Gómez Ramos en J. RIECHMANN (coord.), Necesitar, desear, vivir. *Sobre necesidades, desarrollo humano, crecimiento económico y sustentabilidad*, Los libros de la Catarata, Madrid, 1999, págs. 43-104.

**O’BRIEN, J. PATRICK y OLSON, DENNIS O.:** “The Alaska Permanent Fund and Dividend Distribution Program”, *Public Finance Quarterly*, vol. 18, núm. 2, 1990, págs. 139-156.

**O’CONNOR, J.:** *La crisis fiscal del Estado*, trad. G. di Masso, Península, Barcelona, 1981.

- “The Fiscal Crisis of the State”, en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a reader*, Polity Press, Cambridge, 2000, págs. 63-66.

**OFFE, C.:** “¿Es el trabajo una categoría sociológica clave?” en C. OFFE, *La sociedad del trabajo. Problemas estructurales y perspectivas de futuro* [1984], Alianza Universidad, Madrid, 1992, págs. 17-51.

- *Contradicciones en el Estado de Bienestar* [1988], edición de J. Keane, trad. A. Escotado, Alianza Editorial, Madrid, 1990.

- “A non Productivist Design for Social Policies” en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for a basic income. Ethical foundations for a radical reform*, Verso, London, 1992, págs. 61-78.

- “Towards a New Equilibrium of Citizens Rights and Economic Resources?”, *Social Cohesion and the Globalizing Economy*, OECD, París, 1997, págs. 81-108.

- “Some Contradictions of the Modern Welfare State”, en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a reader*, Polity Press, Cambridge, 2000, págs. 67-76.

- “Trabajo, ocio y participación social” en S. MUÑOZ MACHADO, J. L. GARCÍA DELGADO y L. GONZÁLEZ SEARA (dirs.), *Las estructuras del bienestar en Europa*, Escuela Libre Editorial-Civitas, Madrid, 2000, págs. 593-611.

**OFFE, C. y HINRICHS, K.:** “Economía social del mercado de trabajo: los desequilibrios de poder primario y secundario”, en C. OFFE, *La sociedad del trabajo. Problemas estructurales y perspectivas de futuro* [1984], Alianza Universidad, Madrid, 1992, págs. 52-100.

**OLDFIELD, A.:** *Citizenship and Community. Civic Republicanism and the Modern World*, Routledge, Londres y Nueva York, 1998

**OLIVAS, E.:** “Problemas de legitimación en el Estado social”, en E. OLIVAS (coord.), *Problemas de legitimación en el Estado social*, Trotta, Madrid, 199, págs. 11-28.

**OLSON, M.:** *The Logic of Collective Action. Public Goods and the Theory of Groups* [1965], Harvard University Press, Cambridge, 1971.

**OPIELKA, M.:** “Appendice au débat allemand: le témoignage d’un protagoniste”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 409-410.

- “The State as Community. Social Preconditions of a Basic Income”, ponencia presentada en el III Congreso de la BIEN, European University Institute, 19 al 22 de Septiembre, Florencia, 1990.

**OVEJERO LUCAS, F.:** “El ingreso ciudadano universal y los requisitos de los proyectos emancipatorios”, en R. LO VUOLO (ed.), *Contra la exclusión: la propuesta del ingreso ciudadano*, Miño y Dávila, eds., Buenos Aires, 1995, págs. 283-321.

**PAHL, R. E.:** “Does Jobless Mean Workless?. Unemployment and Informal Work”, *The Annals of the American Academy*, núm. 493, septiembre 1987, págs. 36-46.

**PAINE, T.:** “Agrarian Justice” [1796] en P. F. FONER (ed.), *The Life and Major Writings of Thomas Paine*, Citadel Press, Secaucus, N.J., 1974.

**PARKER, H. y SUTHERLAND, H.:** “Child benefit, child tax allowances and basic incomes: A comparative study”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 13, agosto 1991, págs. 6-12.

- “Why a 20 pounds Citizen’s Income is better than lowering income tax to 20%”, *Citizen’s Income Bulletin*, núm. 19, enero 1995, págs. 15-18.

- “How to get rid of the poverty trap: Basic Income plus national minimum wage”, *Citizen’s Income Bulletin*, núm. 25, febrero 1998, págs. 11-14.

**PARKER, H.:** *Citizen’s Income and Women*, BIRG Discussion Paper núm. 2, Basic Income Research Group, Londres, 1993.

- “Citizen’s Income”, *Citizen’s Income Research Group Bulletin*, núm. 17, enero, 1997, págs. 4-12.

**PARKER, H. Y OTROS:** “Implications of Basic Income for People with Disabilities”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 7, 1988, págs. 10-19.

**PASSERIN D’ENTREVES, A.:** “El Derecho natural” en E. DÍAZ (ed.), *Crítica del Derecho Natural*, Taurus, Madrid, 1966, págs. 189-199.

**PATEMAN, C.:** “Freedom and Democratization. Why Basic Income is to be Preferred to Basic Capital” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, MacMillan, Londres, 2003, págs. 130-148.

**PAUGAM, S.:** “The *Revenu Minimum d’insertion* (RMI) in France: The Limits of a Progressive Social Policy”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Ginebra, 2002.

**PAUTASSI, L.:** “¿Primero... las damas? La situación de la mujer frente a la propuesta del ingreso ciudadano” en R. LO VUOLO (ed.), *Contra la exclusión. La propuesta del ingreso ciudadano*, Miño y Dávila eds., Buenos Aires, 1995, págs. 235-277.

**PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.:** *Derechos fundamentales*, Latina, Madrid, 1973.

- “Los derechos fundamentales en la cultura jurídica española”, *Anuario de Derechos Humanos*, 1981, págs. 169-253.

- *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1982.

- “Los deberes fundamentales”, *Doxa*, núm. 4, 1987, págs. 329-341.

- “El socialismo y el derecho al trabajo”, *Sistema*, núm. 97, 1990, págs. 3-10.

- “Escasez y Derechos Humanos” en J. M. SAUCA (ed.), *Problemas actuales de los Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid-BOE, Madrid, 1994, págs. 193-213.

- *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general* [1995], con la colaboración de R. de Asís, C. R. Fernández Liesa y Á. Llamas Cascón, Universidad Carlos III-BOE, Madrid, 1999.

- *Ética, poder y Derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

- “Notas sobre derechos fundamentales, Socialismo y Constitución”, *Sistema*, núm. 17-18, 1997, págs. 89-97.

- *Derechos sociales y positivismo jurídico. (Escritos de Filosofía Jurídica y Política)*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 1999.

- *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2003.

**PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. y FERNÁNDEZ GARCÍA, E. (dirs.):** *Historia de los derechos fundamentales. Tomo I: Tránsito a la Modernidad* [1998], ed. revisada y ampliada, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2003.

**PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.; FERNÁNDEZ GARCÍA, E. y DE ASÍS ROIG, R. (dir.):** *Historia de los derechos fundamentales. Tomo II: Siglo XVIII*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 2001.

**PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.; FERNÁNDEZ GARCÍA, E. y ASÍS ROIG, R. DE:** *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

**PEEMANS-POULLET, H.:** “Enfer pavé de mauvaises intentions”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 435-440.



**PEFFER, M.:** “Des transferts monétaires aux équipements collectifs”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 441-443.

**PÉREZ LUÑO, A. E.:** “Sobre el Estado de Derecho y su significación constitucional”, *Sistema*, núm. 57, 1983, págs. 51-76.

- *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución* [1984], Tecnos, 8ª ed., Madrid, 2003.

- *Los derechos fundamentales* [1984], 7ª edic., Tecnos, Madrid, 1998.

- “Dimensiones de la igualdad material”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 3, Madrid, 1985, págs. 253-285.

- “Concepto y concepción de los derechos humanos. (Acotaciones a la ponencia de Francisco Laporta)”, *Doxa*, núm. 4, 1987, págs. 47-66.

**PÉREZ PERDOMO, R.:** “Escasez y Derechos Humanos: un comentario a Peces-Barba” en J. M. SAUCA (ed.), *Problemas actuales de los Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid-BOE, Madrid, 1994, págs. 257-263.

**PERRET, B.:** *L’avenir du travail: les démocraties face au chômage*, Seuil, París, 1995.

**PETTIT, P.:** *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno* [1997], trad. A. Domènech, Paidós, Barcelona, 1999.

**PHELPS, E. S.:** *Rewording Work. How to Restore Participation and Self-Support to Free Enterprise*, Harvard University Press, Londres, 1997.

- “Subsidize Wages” en P. VAN PARIJS (ed.), *What’s Wrong with Free Lunch?*, Beacon Press, Boston, 2001, págs. 51-59.

**PICÓ I LÓPEZ, J.:** “Teorías sobre el Welfare State”, *Sistema*, núm. 70, 1986, págs. 41-61.

**PIERSON, P.:** “The New Politics of the Welfare State”, en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a reader*, Polity Press, Cambridge, 2000, págs. 309-319.

- “Coping with Permanent Austerity. Welfare State Restructuring in Affluent Democracies”, en P. PIERSON (ed.), *The New Politics of the Welfare State*, Oxford University Press, Nueva York, 2001, págs. 410-456.

- “Post-Industrial Pressures on the Mature Welfare States”, en P. PIERSON (ed.), *The New Politics of the Welfare State*, Oxford University Press, Nueva York, 2001, págs. 80-104.

**PIKETTY, T.:** “Allocation Compensatrice de Revenu ou Revenu Universel”, *Notes de la fondation Saint-Simon*, núm. 104, « Pour une réforme du RMI », febrero 1999, págs. 21-30.

**PINILLA, R.:** “¿Es posible una renta básica eficiente? Evaluación económica de la renta básica” en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Ariel, Barcelona, 2001, págs. 153-173.

- “La Renta Básica en el contexto de la reforma fiscal. Principales disyuntivas”, comunicación preparada para el X Encuentro de Economía Pública, Tenerife, febrero 2003.

**PINILLA, R. y SANZO, L.:** *La renta básica: para una reforma del sistema fiscal y de la protección social*, Fundación Alternativas, Madrid, 2004.

**PINTO CAÑÓN, R.:** *Los fundamentos de la renta básica y la perestroika del capitalismo. Teoría alternativa sobre economía política en la sociedad de la tecnología y del bienestar*, Cyon, Madrid, 2003.

- *Tasa RB (Estudio sobre la financiación de la RB)*, Arenci, León, 2004.

**PIOCH, R.:** “Basic income: Social policy after full employment” en A. ERSKINE (ed.), *Changing Europe. Some aspects of identity, conflict and social justice*, Avebury, Aldershot, 1996, págs. 148- 160.

**PIRET, B.:** “De l'utilité des utopies en période de crise”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 445-450.

**PISARELLO, G.:** “Por un concepto exigente de Estado de Derecho. (A propósito de un artículo de Eusebio Fernández), *Sistema*, núm. 158, 2000, págs. 97-106.

- “Ferrajoli y los derechos fundamentales”, *Jueces para la Democracia*, núm. 41, 2001, págs. 3-10.

- “La renta básica como derecho y como contrapoder”, *El vuelo de Ícaro*, núm. 2-3, 2001-2002, págs. 91-108.

**PLANT, R.:** “Citizenship, Rights and Welfare” en A. COOTE (ed.), *The Welfare of Citizens. Developing New Social Rights*, Rivers Oram Press, Londres, 1992, págs. 15-31.

**POLANYI, K.:** *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico* [1944], pres. y trad. J. Varela y F. Álvarez-Uría, Ediciones La Piqueta, Madrid, 1997.

**POPPER, K. R.:** *Búsqueda sin término: una autobiografía intelectual* [1976], trad. C. García Trevijano, Alianza Editorial, Madrid, 2002.

**PREUSS, U. K.:** “El concepto de los derechos y el Estado de Bienestar” en E. OLIVAS (coord.), *Problemas de legitimación en el Estado social*, Trotta, Madrid, 1991, págs. 65-89.

**PRIETO SANCHÍS, L.:** “Los derechos fundamentales tras diez años de vida constitucional”, *Sistema*, núm. 96, 1990, págs. 19-34.

- *Estudios sobre Derechos Fundamentales*, Debate, Madrid, 1990.

- “Notas sobre el bienestar”, *Doxa*, núm. 9, 1991, págs. 157-169.

- *Ley, principios, derechos*, Cuadernos “Bartolomé de las Casas”, núm. 7, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 1998.

**PRIETO SANCHÍS, L.; BETEGÓN CARRILLO, J. y GASCÓN ABELLÁN, M.:** *Lecciones de Teoría del Derecho*, MacGraw Hill-Interamericana de España, Madrid, 1997.

**PRZEWORSKI, A.:** “La viabilidad de los subsidios universales en el capitalismo democrático”, trad. F. Aguiar, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio 1988, págs. 97-112.

**PURDY, D.:** *Social Power and the Labour Market: a Radical Approach to Labour Economics*, MacMillan, Basingstoke, 1988.

- “Towards a Basic Income democracy”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 8, 1988, págs. 10-12.

- “Citizenship, Basic Income and Democracy”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm.10, 1989, págs. 9-13.

- “Work Ethics and Social Policy: a Moral Tale” ponencia presentada en el III Congreso de la BIEN, European University Institute, 19 al 22 de septiembre, Florencia, 1990.

- “Citizenship, Basic Income and the State”, fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 1994.

- “Jobs, Work and Citizen’s Income: Four Strategies and a New Regime”, European University Institute Working Papers, San Domenico, Florencia, 1996.

**PUYOL GONZÁLEZ, A.:** “La inestabilidad del igualitarismo político” en R. MATE (ed.), *Pensar la igualdad y la diferencia. Una reflexión filosófica*, Fundación Argentaria-Visor, Madrid, 1995, págs. 47-62.

**QUIGLEY, W.:** *Ending Poverty as We Know It: Guaranteeing a Right to a Job at a Living Wage*, Temple University Press, Filadelfia, 2003.

**QUILLEY, S.:** “European Basic Income or the Race to the Bottom. Why Politicians Might Come to Think the Unthinkable” en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2000, págs. 170-188.

**RABOSI, E.:** “Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché”, *Lecciones y ensayos*, núm. 69-71, 1997/8, págs. 41-51.

**RANDALL WAY, L.:** “Public Service Employment-Assured Jobs Program: Further Considerations”, *Journal of Economic Issues*, vol. 33, núm. 2, 1999, págs. 483-490.

**RAVENTÓS, D.:** *El derecho a la existencia. La propuesta del subsidio universal garantizado*, Ariel, Barcelona, 1999.

- “La renta básica: introito” en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Ariel, Barcelona, 2001, págs. 21-41.

- “Teoría normativa republicana, ecumenismo de la renta básica y algunos embrollos que hay que evitar”, *El vuelo de Ícaro*, núm. 2-3, 2001-2002, págs. 79-90.

- “Una contribución al debate sobre la Renta Básica (sobre liberalismo, republicanismo, individualismo metodológico y otras aves”, *Hika*, núm. 155, 2004, págs. 24-26.

**RAVENTÓS, D. y CASASSAS, D.:** “Republicanism and Basic Income: the Articulation of the Public Sphere from the Repolicization of the Private Sphere”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Ginebra, 2002.

**RAVENTÓS, D. y FRANCISCO, A. DE:** “Republicanism y renta básica”, *Veú alternativa*, núm. 192, 2002. Revista electrónica.

**RAWLS, J.:** *Teoría de la Justicia* [1971], trad. M. D. González, 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1997.

- “Justice as Fairness: Political not Metaphysical” [1985], *Collected Papers*, ed. de S. Freeman, Harvard University Press, Cambridge, 1999.

- “The Priority of Rights and Ideas of Good”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 17, núm. 4, 1988, págs. 251-276.

- *El liberalismo político* [1993], trad. A. Doménech, Crítica, Barcelona, 1996.

- *Justicia como equidad. Una reformulación* [2001], edición de Erin Kelly, trad. A. de Francisco, Paidós, Barcelona, 2002.

**RAZ, J.:** *La ética en el ámbito público* [1994], trad. M. L. Melon, Gedisa, Barcelona, 2001.

- *The Morality of Freedom*, Clarendon Press, Oxford, 1990.

**REDDIN, M.:** “Universality versus selectivity”, *The Political Quarterly*, vol. 40, núm. 1, enero-marzo, 1969, págs. 12-22.

**REEVE, A.:** “Introduction” en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, MacMillan, Nueva York, 2003, págs. 1-14.

**REMAN, P.:** “Le débat français. La dernière blague belge”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 404-406.

- “Dans les lignes de la main de la sécurité sociale ?”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 451-455.

**REYNOLDS, B. y HEALY, S.:** *Poverty and Family Income Policy*, CORI, Dublín, 1988.

- "From Poverty Relief to Universal Entitlement: Social Welfare, Minimum Income and Basic Income in Ireland", ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

**RHODES, M.:** *A New Social Contract? Globalisation and West European Welfare States*, European University Working Papers, Robert Schuman Centre, núm. 96/43, Florencia, 1996.

**RHYS-WILLIAMS, B.:** "The Reform of Personal Income Taxation and Income Support Proposals for Basic Income Guarantee", Treasury and Civil Service Committee Sub-committee, Minutes of evidence, Londres, 21 de Julio de 1982, págs. 421-424.

**RIECHMANN, J.:** "Sobre trabajar, comer, holgar y liberarse: el debate acerca del subsidio universal incondicional", *Mientras Tanto*, núm. 64, 1996, págs. 19-34.

**RIFKIN, J.:** *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo: el nacimiento de una nueva era*, trad. G. Sánchez, Paidós, Barcelona, 1997.

**RÍOS, F. DE LOS:** "Lo económico y lo ideal en la concepción socialista" [1929], *Escritos sobre Democracia y Socialismo*, ed. V. Zapatero, Taurus, Madrid, 1974, págs. 143-158.

**RIVERA LÓPEZ, E.:** *Presupuestos morales del liberalismo*, prólogo de E. Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-BOE, Madrid, 1997.

**RIVERO, A.:** "El discurso republicano" en R. DEL ÁGUILA, F. VALLESPÍN Y OTROS, *La democracia en sus textos*, Alianza Editorial, Madrid, 1998, págs. 49-72

**RIVERO, J.:** *Les libertés publiques, vol I: Les droits de l'homme*, PUF, París, 1973.

**ROBERTS, K. V.:** "Computers and the Economic System", Nueva Zelanda, 1980 (panfleto).

- "The Basic Income Scheme: Points for Discussion", documento de trabajo, Universidad de Princeton, noviembre 1983.

- "Could a Basic Income be the Answer to Unemployment?", *Initiatives*, noviembre 1983, págs. 3-5.

- "Le débat anglo-saxon. Du « crédit social » à la crédibilité politique", *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 400-404.

**ROBERTSON, J.:** "The Changing Context: Citizen's Income as a Part of a Larger Reform Package", *Citizen's Income Bulletin*, núm. 18, 1994, págs. 14-15.

- "Towards a New Social Compact: Citizen's Income and Radical Tax Reform", *The Political Quarterly*, vol. 67, núm. 1, 1996, págs. 54-58.

**ROBEYNS, I.:** “Hush Money or Emancipation Fee?” en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2000, págs. 121-136.

- “An Income of One’s Own: a Radical Vision of Welfare Policies in Europe and Beyond”, *Gender and Development*, vol. 9, núm. 1, 2001, págs. 82-89.

**ROCHA ROQUETE, C. DA:** “Perspectives for the Basic Income of Citizenship in Brazil” ponencias presentada en el X Congreso de la BIEN, 19-20 septiembre, Fórum de las Culturas, Barcelona, 2004.

**RODRÍGUEZ PALOP, M. E.:** *La nueva generación de Derechos Humanos: origen y justificación*, Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 2002.

- “El republicanismo débil: una condición de posibilidad para los nuevos derechos”, *Revista Asamblea*, en prensa.

**ROEBROEK, J. M. y HOGENBOOM, E.:** “Basic Income Alternative Benefit or New Paradigm?”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 11, julio 1990, págs. 8-11.

- “Basic Income. Alternative Benefit of a New Paradigm for Social Welfare”, ponencia presentada en el III Congreso de la BIEN, European University Institute, 19 al 22 de septiembre, Florencia, 1990.

**ROEMER, J. E.:** “A Pragmatic Theory of Responsibility for the Egalitarian Planner”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 22, núm. 2, 1993, págs. 146-166.

- *Un futuro para el socialismo*. trad. A. Domènech, Crítica, Barcelona, 1995.

- “Estrategias igualitarias” en R. GARGARELLA y F. OVEJERO (comp.), *Razones para el socialismo*, trad. L. Sánchez, R. Gargarella, F. Ovejero y V. Lifrieri, Paidós, Barcelona, 2001, págs. 87-107.

**ROLAND, G.:** “Why Socialism needs Basic Income, why Basic Income needs Socialism”, *First International Conference on Basic Income. Proceedings*, Lovaina-la-Nueva, 1986, págs. 94-104.

**ROSANVALLON, P.:** “La nouvelle crise de l’Etat-Providence”, *Notes de la Fondation Saint-Simon*, núm. 55, septiembre 1993, págs. 7-31.

**ROSSELLI, C.:** *Socialismo liberal*, introd. N. Bobbio, trad. D. Abad de Santillán, Editorial Pablo Iglesias, Madrid, 1991.

**ROTHSTEIN, B.:** “The Moral Logic of the Universal Welfare State” en E. O. ERIKSEN y J. LOFTAGER (eds.), *The Rationality of the Welfare State*, Scandinavian University Press, Oslo, 1996, págs.98-119.

- *Just institutions matter. The moral and political logic of the universal welfare state*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998.

**RUBIO LARA, M. J.:** *La formación del Estado social*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1991.

- “Los fundamentos políticos del Estado del Bienestar”, *Sistema*, núm. 107, 1992, págs. 73-81.

**RUIZ MIGUEL, A.:** “Los derechos humanos como derechos morales, ¿entre el problema verbal y la denominación confusa?”, en J. MUGUERZA (y otros), *El fundamento de los derechos humanos*, ed. preparada por G. Peces-Barba, Debate, Madrid, 1989, págs. 321-326.

- “Derechos liberales y derechos sociales”, *Doxa*, núm. 15-16, 1994, págs. 651-674.

- “Concepciones de la igualdad y la justicia distributiva” en E. DÍAZ y J. L. COLOMER, *Estado, justicia, derechos*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, págs. 211-242.

**RUIZ RUIZ, R.:** *La tradición republicana*, en prensa.

**RUSELL, B.:** “Elogio de la ociosidad” [1935], *Elogio de la ociosidad y otros ensayos*, trad. M. E. Rius, Edhasa, Barcelona, 2000, págs. 11-32.

**SALCEDO MEGALES, D.:** “Fundamentación normativa de un principio igualitarista”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo IV, nueva época, 1987, págs. 207-215.

**SARACENO, C.:** “One Person, One Income”, traducción al inglés sin consulta con el autor, *Política ed Economía*, núm. 1, 1989, Fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva.

- “A Gender and Life Course Perspective on Social Citizenship”, ponencia presentada en el III Congreso de la BIEN, European University Institute, Florencia, 19 al 22 de Septiembre, 1990.

**SASTRE ARIZA, S.:** “Derechos y garantías”, *Jueces para la Democracia*, núm. 38, 2000, págs.47-55.

**SASTRE IBARRECHE, R.:** *El derecho al trabajo*, Trotta, Madrid, 1996.

**SCHADE, G.:** “The Great Delusion about a Remedy for Unemployment”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

**SCHAFF, A.:** “¿Somos testigos de la “desaparición del trabajo”?”, *Sistema*, núm. 140-141, 1997, págs. 39-48.

**SCHARPF, F. W.:** *A New Social Contract? Negative and Positive Integration in the Political Economy of European Welfare States*, European University Institute Working Papers, Robert Schuman Centre, núm. 96/44, Florencia, 1996

-“Basic Income and Social Europe” en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2000, págs.155-169.

- "The Viability of Advanced Welfare States in the International Economy. Vulnerabilities and Options" en S. LEIBFRIED (ed.), *Welfare State Futures*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, págs. 123-149.

**SCHMID, G.:** "Towards a Theory of Transitional Labour Markets", en G. SCHMID y B. GAZIER (eds.), *The Dynamics of Full Employment. Social Integration through Transitional Labour Markets*, Edwar Elgar Publishing, Cheltenham, 2002, págs. 151-193.

- "Employment Systems in Transition: Explaining Performance Differentials of Post-Industrial Economies", en G. SCHMID y B. GAZIER (eds.), *The Dynamics of Full Employment. Social Integration through Transitional Labour Markets*, Edwar Elgar Publishing, Cheltenham, 2002, págs. 23-77.

- "Transitional Labour Markets and the European Social Model: Towards a New Employment Compact" en G. SCHMID y B. GAZIER (eds.), *The Dynamics of Full Employment. Social Integration through Transitional Labour Markets*, Edwar Elgar Publishing, Cheltenham, 2002, págs. 393-435.

**SCHMIDTZ, D.:** "Taking Responsibility" en D. SCHMIDTZ y R. E. GOODIN, *Social Welfare and Individual Responsibility*, Cambridge University Press, Nueva York, 1998, págs. 3-96.

**SCHWARTZ, H.:** "Round up the Usual Suspects!: Globalization, Domestic Politics, and Welfare State Change", en P. PIERSON (ed.), *The New Politics of the Welfare State*, Oxford University Press, Nueva York, 2001, págs. 17-44.

**SCHWARZENBACH, S. A.:** "The Limits of Production: Justifying Guaranteed Basic Income", ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, Ginebra, 12-14 de septiembre, 2002.

**SCHWEICKART, D.:** *Más allá del capitalismo*, prólogo de L. Sebastián, trad. C. Escriche Blancaflort, Sal Terrae, Barcelona, 1997.

- "¿Son compatibles la libertad, la igualdad y la democracia?" en R. GARGARELLA y F. OVEJERO (comp.), *Razones para el socialismo*, trad. L. Sánchez, R. Gargarella, F. Ovejero y V. Lifrieri, Paidós, Barcelona, 2001, págs. 131-152.

**SCHOONBROODT, J.:** "Liberté illusoire ou reconnaissance d'un droit essentiel", *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 456-458.

**SCHOR, J. B.:** *The Overworked American. The Unexpected Decline of Leisure*, Basic Books. Nueva York, 1991.

**SCHROEDER, D.:** "Wickedness, Idleness and Basic Income", *Res Publica*, núm. 7, 2001, págs. 1-12.

**SEN, A.:** *Nuevo examen de la desigualdad*, trad. A. M. Bravo, revisión P. Schwartz, Alianza Editorial, Madrid, 1995.



- “Inequality, Unemployment and Contemporary Europe”, *International Labour Review*, vol. 136, núm. 2, 1997, págs. 155-172.

**SHAPIRO, I.:** *The Evolution of Rights in Liberal Theory*, Cambridge University Press, Cambridge, 1986.

**SHEAHEN, A.:** *Guaranteed Income. The Right to Economic Security*, Natl Masters News, Nueva York, 1983.

- “Does Everyone Have the Right to a Basic Income Guarantee?”, ponencia presentada en el 2º Annual U.S. BIG Conference, Eastern Economic Association 29<sup>th</sup> Annual Conference, Nueva York, 21-23 de febrero, 2003.

**SHKLAR, J. N.:** *American Citizenship. The Quest for Inclusion*, Harvard University Press, Cambridge, 1999.

**SILVA, F.; PONTI, M.; BALZAROTTI, A. y DORE, R.:** “Welfare and Efficiency in a Non-Work Society”, *Citizen´s Income Bulletin*, núm. 20, julio 1995, págs. 4-6.

**SILVA E SILVA, M. O. DA:** “From a Minimum Income to a Citizenship Income”, ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, 19-20 septiembre, Fórum de las Culturas, Barcelona, 2004

**SKINNER, Q.:** “About Justice, the Common Good and the Priority of Liberty” en C. MOUFFE (comp.), *Dimensions of Radical Liberty*, Verso, Londres, págs. 211-224.

- “The Paradoxes of Political Liberty” en S. M. MCMURRIN (comp.), *The Tanner lectures on Human Values*, vol. II, Cambridge University Press, Cambridge, 1986.

- *Liberty before Liberalism*, Cambridge University Press, 1998.

**SOLOW, R. M.:** “Foreword” en P. VAN PARIJS (ed.), *What´s Wrong with Free Lunch?*, Beacon Press, Boston, 2001, págs. ix-xvi.

**SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J.:** “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva época), núm. 71, 1991, págs. 87-109.

- “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 11, núm. 32, 1991, págs. 73-113.

**SOMBART, W.:** *El burgués. Contribución a la historia espiritual del hombre económico moderno*, trad. M. P. Lorenzo, rev. M. Paredes, Alianza Editorial, Madrid, 1972.

**STANDING, G.:** “The Need for a New Social Consensus” en P. VAN PARIJS, *Arguing for basic income*, Verso, Londres, 1992, págs. 47-60.

- *Global Labour Flexibility. Seeking Distributive Justice*, MacMillan, Londres, 1999.

- *Beyond the New Paternalism. Basic Security as Equality*, Verso, Londres, 2002.

- "Why Basic Income is Needed for a Right to Work", ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, Forum de las Culturas, Barcelona, 19-20 de septiembre, 2004.

**STEINER, H.:** "Compatriot Priority and Justice among Thieves", en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, MacMillan, New York, 2003, págs. 161-171.

**SUNSTEIN, C. R.:** "Beyond the Republican Revival, *The Yale Law Journal*, vol. 97, 1988, págs. 1539-1590.

**SUSÍN, R.:** *La regulación de la pobreza*, Universidad de La Rioja, Logroño, 2000.

**TAIBO, C.:** *Cien preguntas sobre el nuevo desorden. Una mirada lúcida sobre la globalización y sus consecuencias*, Suma de Letras, Madrid, 2002.

**TANGHE, F.:** *Le droit au travail entre Histoire et Utopie. 1789-1848-1989: De la répression de la mendicité à l'allocation universelle*, Institut universitaire européen de Florence-Publications des Facultés universitaires Saint-Louis, Bruselas, 1989.

**TAYLOR, V. (ed.):** *Transforming the Present. Protecting the Future. Report prepared for the Department of Social Development by the Committee of Inquiry into a Comprehensive System of Social Security for South Africa*, Pretoria, Sudáfrica, 2002.

**TAYLOR-GOOPY, P.:** "The Politics of Welfare in Europe" en P. TAYLOR-GOOPY (ed.), *Welfare States under Pressure*, Sage, Londres, 2001, págs. 1-28.

- "Polity, Policy-Making and Welfare Futures" en P. TAYLOR-GOOPY (ed.), *Welfare States under Pressure*, Sage, Londres, 2001, págs. 171-188.

- "Sustaining State Welfare in Hard Times: who Will Foot the Bill?", *Journal of European Social Policy*, vol. 11, núm. 2, mayo 2001, págs. 133-147.

**TEIRA, D.:** "¿Ética o economía? Philippe van Parijs y la renta básica", *Isegoría*, núm. 29, 2003, págs. 159-171 .

**TEZANOS, J. F.:** *El trabajo perdido. ¿Hacia una civilización postlaboral?*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001.

**THEBAUT, C.:** *Vindicación del ciudadano. Un sujeto reflexivo en una sociedad compleja*, Paidós, Barcelona, 1998.

**THIMM, A.:** "Necesidades básicas y derechos humanos", *Doxa*, núm. 7, 1990, págs. 83-98.

**THURLOW, J.:** “Can South Africa Afford to become Africa’s first Welfare State?”, ponencia presentada en el encuentro anual de la Eastern Economic Association, Nueva York, febrero 2003.

**TIMMINS, N.:** *The Five Giants. A Biography of the Welfare State*, Fontana Press, Londres, 1996.

**TITMUSS, R.:** “Universalism versus Selection”, en C. PIERSON y F. G. CASTLES (eds.), *The Welfare State: a reader*, Polity Press, Cambridge, 2000, págs. 42-49.

**TOBIN, J.:** “The Case for an Income Guarantee”, *The Public Interest*, núm. 4, 1966, págs. 31-41.

- “A Proposal for International Monetary Reform”, *The Eastern Economic Journal*, núm. 4 (3-4), julio-octubre 1978, págs 153-159.

- “Raising the Incomes of the Poor” [1968] en *Essays in Economics. Theory and Policy*, The Massachusetts institute of Technology, Massachusetts, 1982, págs. 545-584.

- “Unemployment in the 1980s: Macroeconomic Diagnosis and Prescription” en A. J. PIERRE (ed.), *Unemployment and growth in the western economies*, int. R. D. Hormits, Council on Foreign Relations, Nueva York, 1984, págs. 79-112.

**TOBIN, J.; PECHMAN, J. y MIESZKOWSKI, P. M.:** “Is a Negative Income Tax Practical?”, *The Yale Law Journal*, vol. 77, núm. 1, 1967, págs. 1-27.

**TOCQUEVILLE, A.DE:** *Memoria sobre el pauperismo* [1835-1837], trad. J. M. Ros, Tecnos, Madrid, 2003.

**TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C.:** *La disponibilidad de la propia vida en el Derecho Penal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

**TORISKY JR, E. V.:** “Van Parijs, Rawls, and Unconditional Basic Income”, *Analysis*, vol. 53, núm. 4, 1993, págs. 289-297.

- “Social Capital: Why It’s Not the Centerpiece of a Better Argument for Basic Income”, ponencia presentada en el VI Congreso de la BIEN, 12 al 14 de Septiembre, Viena, 1996.

**TORRY, M.:** *A Loaf of the Parish Bread. A Contribution to a Discussion of Basic Income Provision*, South London Industrial Mission, Londres, 1984.

**TROELTSCH, E.:** *Protestantismo y el mundo moderno*, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1958.

**TWINE, F.:** *Citizenship and Social Rights. The Interdependence of Self and Society*, SAGE, Londres, 1994.

- “What Kinds of People do We Wish to Be?”, *Citizen’s Income Bulletin*, núm. 22, Julio 1996, págs. 16-17.

**ULLRICH, C. G.:** “Prospects for Popular Support of Basic Income (in Case of Employment)”, ponencia presentada en la IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

**VALLENTYNE, P.:** “Self-Ownership and Equality: Brute Luck, Gifts, Universal Dominance and Leximin”, en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, MacMillan, New York, 2003, págs. 29-52.

**VALLESPÍN, F.:** *Nuevas teorías del contrato social*, Alianza Editorial, Madrid, 1985.

- “Introducción” en R. Dworkin, *Ética privada e igualitarismo político*, trad. A. Doménech, Paidós-ICE/UAB, Barcelona, 1993, págs. 9-35.

**VAN DER VEEN, R. J.:** “Le débat néerlandais. La « petite gauche » au rendez-vous”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 411-414.

- “Basic Income: the Debate in the Netherlands”, *First International Conference on Basic Income. Proceedings*, Lovaina-la-Nueva, 1986, págs. 296-306.

- “Basic Income: a Marxian Justification”, ponencia presentada en III Congreso de la BIEN, 19 al 22 de septiembre, Florencia, 1990.

- *Between Exploitation and Communism. Explorations in the Marxian Theory of Justice and Freedom*, Wolters-Noordhoff, Groninga, 1991.

- “Some Moral Problems of the Real-Libertarian Case for basic Income”, ponencia presentada en el IV Congreso BIEN, 18 al 19 de septiembre, París, 1992.

- “Justifying Basic Income”, ponencia presentada en el V Congreso de la BIEN, Londres, 7 al 9 de septiembre, 1994.

- “Basic Income, the Social Minimum, and Leximin Opportunities”, ponencia presentada en el VI Congreso de la BIEN, 12 al 14 de septiembre, Viena, 1996.

- “Real Freedom versus Reciprocity: Competing Views on the Justice of Unconditional Basic Income”, *Political Studies*, vol. 46, 1998, págs. 140-163.

- “Real Freedom and Basic Income: Comment on Brian Barry”, en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, MacMillan, New York, 2003, págs. 80-94.

- “Assesing the Unconditional Stake” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, MacMillan, Londres, 2003, págs. 149-169.

**VAN DER VEEN, R. y GROOT, L.:** “Clues and Leads in the Debate on Basic Income in the Netherlands”, en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2000, págs. 197-223.

- “How Attractive is a Basic Income for European Welfare States”, en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2000, págs. 13-38.

**VAN DER VEEN, R. y VAN PARIJS, P.:** “Subsidios universales frente a socialismo. Respuesta a seis críticas” [1986], trad. A. de Francisco, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio 1988, págs. 129-174.

- “Una vía capitalista al comunismo” [1986], trad. N. G. Pardo, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio 1988, págs. 19-46.

**VAN DER VEER, D.:** *Paternalistic Intervention*, Princeton University Press, Princeton, N. Jersey, 1986.

**VAN DIJK, N.:** “Working Document on a Basic Income, a European Guaranteed System?” Comité de Asuntos Sociales y Empleo, Parlamento Europeo, Bruselas, 1988.

- “A European Guaranteed Basic Income System?”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 8, 1988, págs. 15-19.

**VAN DONSELAAR, G.:** *The Benefit of Another’s Pains. Parasitism, Scarcity, Basic Income*, Universidad de Amsterdam, Amsterdam, 1997.

- “The Freedom-Based Account of Solidarity and Basic Income”, *Ethical Theory and Moral Practice*, núm. 1, 1998, págs. 313-333.

- “The Stake and Exploitation” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, MacMillan, Londres, 2003, págs. 94-113.

**VAN HAEPEREN, B.:** “Les femmes, les hommes et la « libération » du temps”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, pág. 386-389.

**VAN HAEPEREN, B. y VAN PARIJS, P.:** “Quelle stratégie contre le chômage? Des politiques de relance à l’allocation universelle”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 373-385.

**VAN NIEREK, I. y SAMSON, M.:** “The Social Economic and Fiscal Impact of a Basic Income Grant for South Africa”, ponencia presentada en el encuentro anual de la Eastern Economic Association, Nueva York, febrero 2003.

**VAN PARIJS, P.:** “Marx, l’écologisme et la transition directe du capitalisme au communisme”, en B. CHAURANCE (ed.), *Marx en perspective*, éditions de l’Ecole des hautes études en Sciences Sociales, París, 1985, págs. 135-155.

- “Basic Income: a Terminological Note” en *Proceedings of the First International Conference on Basic Income*, Lovaina-la-Nueva, 1986, págs. 3-10.

- “Quel destin pour l’allocation universelle?”, *Futuribles*, enero 1987, págs. 17-31.

- *On the Ethical Foundations of Basic Income. Libertarian, Utilitarian and Marxian*, Institut Supérieur de Philosophie. Problématiques interdisciplinaires, Lovaina-la-Nueva, 1989.

- “Getting Paid for Doing Nothing: Plain Justice or Ignominy? The Ethical Foundations of a Basic Income”, trad. Hermione Parker, *Basic Income Research Group Bulletin*, num. 11, Julio 1990, págs. 15-19.

- *¿Qué es una sociedad justa? Introducción a la práctica de la filosofía política* [1991], trad. J. A. Bignozzi, ed. española E. Gonzalo, Ariel, Barcelona, 1993.
  - “Why Surfers should be Fed: the Liberal Case for an Unconditional Basic Income”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 20, núm. 2, 1991, págs. 101-131.
  - “Competing Justifications of Basic Income” en P. VAN PARIJS (ed.), *Arguing for a basic income. Ethical foundations for a radical reform*, Verso, London, 1992, págs. 3-43.
  - “Más allá de la solidaridad. Los fundamentos éticos del Estado de Bienestar y de su superación”, trad. M. Paganini, revisión R. Lo Vuolo y M. Toscano, *Papeles de la FIM*, núm. 7, págs. 11-27.
  - *Real freedom for all. What (if anything) can justify capitalism?*, Clarendon Press, Oxford, 1995. Traducción castellana: *Libertad real para todos. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)* [1995], trad. J. Francisco Álvarez, Paidós, Barcelona, 1996.
  - *Refonder la solidarité*, Cerf, París, 1996.
  - “De la trappe au socle: l’allocation universelle contre le chômage”, *Swiss Political Science Review*, vol. 2, núm. 1, 1996, págs. 103-117.
  - “L’allocation universelle: Qui exclut-elle ? Comment intègre-t-elle ? Brève réponse à Marc-Henry Soulet”, *Swiss Political Science Review* 2(1), 1996, págs. 135-139.
  - “Free-riding versus Rent Sharing: Should Even David Gauthier Support an Unconditional Basic Income? en F. FARINA, F. HAHN, FRANK y S. VANNUCI (eds.), *Ethics, Rationality and Economic Behaviour*, Clarendon Press, Oxford, 1996, págs. 159-181.
  - “Basic Income and the Two Dilemmas of the Welfare State”, *The Political Quarterly*, vol. 67, núm. 1, 1996, págs. 63-66.
  - “Reciprocity and the Justification of an Unconditional Basic Income. Reply to Stuart White”, *Political Studies*, XLV, 1997, págs. 327-330.
  - “Basic Income at the Heart of Social Europe. Reply to Fritz Scharpf” en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2000, págs. 161-169.
  - “Basic Income: a Simple and Powerful Idea for the 21<sup>st</sup> Century”, ponencia presentada en el VIII Congreso de la BIEN, Berlín, octubre de 2000.
  - “Una renta básica para todos” en D. RAVENTÓS (coord.), *La renta básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, trad. M. de Losada, Ariel, Barcelona, 2001, págs. 43-61.
  - “Hybrid Justice, Patriotism and Democracy: a Selective Reply” en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, MacMillan, New York, 2003, págs. 201-216.
  - “Difference Principles” en S. FREEMAN (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, págs. 241-276.
- VAN PARIJS, P. y GENET, M.:** “Eurogrant”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 15, 1992, págs. 4-7.

- “Ingreso universal y pleno empleo. La alianza inevitable”, trad. F. J. Martínez, *Papeles de la FIM*, núm. 7, 1996, págs. 29-39.

**VAN PARIJS, P.; JACQUET, L. y SALINAS, C. C.:** “Basic Income and its Cognates. Partial Basic Income versus Earned Income Tax Credit and Reductions of Social Security Contributions as Alternative Ways of Addressing the ‘New Social Question’” en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2000, págs. 53-84.

**VAN TRIER, W.:** “Basic Incomes in Belgium: the State of the Political and Academic Debate”, *First International Conference on Basic Income. Proceedings*, Lovaina-la-Nueva, 1986, págs. 279-287.

- *Everyone a King. An Investigation into the Meaning and Significance of the Debate on Basic Incomes with Special Reference to three Episodes from the British Inter-War Experience*, Tesis Doctoral, dir. Dr. Albert Martens, Universidad Católica de Lovaina, Lovaina, 1995.

**VANDEBROUCKE, F. y VAN PUYENBROECK, T.:** “Activation and the Burden of Working. On Instrument Choice by a Responsibility-Sensitive Egalitarian Government” en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2000, págs. 85-106.

**VANDEBORGHT, Y.:** “The VIVANT Experiment in Belgium”, en R. VAN DER VEEN y L. GROOT (eds.), *Basic Income on the Agenda. Policy Objectives and Political Chances*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2000, págs. 276-283.

- “Basic Income in Belgium and the Netherlands: Implementation Through the Back Door?”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Ginebra, 2002.

- “Quelles sont les chances politiques de l’allocation universelle?” *Hypothèses à partir des exemples canadien et néerlandais*, *Raisons Politiques*, núm. 6, 2002, págs. 53-66.

**VANDEVELDE, P.:** “Basic Income and K.-O. Apel’s Discourse Ethics”, ponencia presentada en el III Congreso de la BIEN, European University Institute, 19 al 22 de Septiembre, Florencia, 1990.

**VILLE, P. y VAN PARIJS, P.:** “Quelle stratégie contre la pauvreté? Du salaire minimum garanti à l’allocation universelle”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, 1985, págs. 361-372.

**VILROKX, J.:** “Basic Income, Citizenship and Solidarity: Towards a Dynamic for Social Renewal” en H. COENEN y P. LEISINK (eds.), *Work and Citizenship in the New Europe*, Edwar Elgar, Hants, 1993, págs. 205-215.

**VOBRUBA, G.:** “Four Good Reasons for a Guaranteed Basic Income”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 11, 1990, págs. 22-23.

- “Basic Income, Democracy and the Labour Market”, *Basic Income Research Group Bulletin*, núm. 13, agosto 1991, págs. 18-19.

- “The End of the Full Employment Society. Changing the Basis of Inclusion and Exclusion” en P. LITTLEWOOD (ed.), *Social Exclusion in Europe. Problems and Paradigms*, Ashgate, Aldershot, 1999, págs. 23-45.

**VV.AA.,** *Le travail dans l’avenir, cinq idées*, Fondation Roi Baudouin, Bruselas, 1984.

**WALTER, T.:** *Basic Income: Freedom from Poverty, Freedom to Work*, Marion Bogars, Londres, 1989.

**WANTY, J.:** “Chômage ou libération”, *La Revue Nouvelle*, año 41, núm. 4, abril 1985, págs. 459-462.

**WEBER, M.:** *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* [1905], trad. L. Legaz y Lacambra, Península, Barcelona, 1993.

**WELZEL, H.:** *Derecho natural y Justicia material. Introducción a la Filosofía del Derecho*, trad. F. González Vicén, Aguilar, Madrid, 1971.

**WESTON, K.:** *Families We Choose: Lesbians, Gays, Kinship*, Columbia University Press, Nueva York, 1997. Traducción española: *Las familias que elegimos. Lesbianas, gays y parentesco*, trad. R. Saunders, Bellaterra, Barcelona, 2003.

**WHITE, S.:** “Reciprocity Arguments for Basic Income”, ponencia presentada en el VI Congreso de la BIEN, 12 al 14 de Septiembre, Viena, 1996.

- “Liberal Equality, Exploitation and the Case for an Unconditional Basic Income”, *Political Studies*, XLV, 1997, págs. 312-326.

- “Rediscovering Republican Political Economy”, *Citizen’s Income Newsletter*, núm. 1, 2001, págs. 3-12.

- “Fair Reciprocity and Basic Income”, en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, MacMillan, New York, 2003, págs. 136-160.

- *The Civic Minimum: an Essay on the Rights and Obligations of Economic Citizenship*, Oxford University Press, Nueva York, 2003.

- “Freedom, Reciprocity and the Citizen’s Stake” en K. DOWDING, J. DE WISPELAERE y S. WHITE (eds.), *The Ethics of Stakeholding*, MacMillan, Londres, 2003, págs. 79-93.

**WIDERQUIST, K.:** “Reciprocity and the Guaranteed Income”, *Politics and Society*, vol. 27, núm. 3, septiembre 1999, págs. 387-402.

- “Citizenship or Obligation”, ponencia presentada en el VIII Congreso de la BIEN, 6-7 de octubre, Berlín, 2000.



- “Does she Exploit or Doesn’t she?”, ponencia presentada en la Society for the Advancement of Socioeconomics, Washington, 28 de junio-1 de julio, 2001.

- “Exploitation, Compared to What?”, ponencia presentada en la Society for the Advancement of Socioeconomics, Washington, 28 de junio-1 de julio, 2001.

- “A Failure to Communicate: the Labour Market Findings of the Negative Income Tax Experiments and their Effects on Policy and Public Opinion”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 septiembre, Ginebra, 2002.

- “Who Exploits Who”, ponencia presentada en la Eastern Economic Association, 29<sup>th</sup> Annual Conference, sección “The Ethics of Unconditional Income”, Crowne Plaza Manhattan, 22 de febrero, Nueva York, 2003.

**WILLIAMS, A.:** “Resource Egalitarianism and the Limits to Basic Income”, en A. REEVE y A. WILLIAMS (eds.), *Real Libertarianism Assessed. Political Theory after Van Parijs*, MacMillan, New York, 2003, págs. 111-135.

**WILTHAGEN, T. y ROGOWSKI, R.:** “The Legal Regulation of Transitional Labour Markets”, en G. SCHMID y B. GAZIER (eds.), *The Dynamics of Full Employment. Social Integration through Transitional Labour Markets*, Edwar Elgar Publishing, Cheltenham, 2002, págs. 233-269.

**WISPELAERE, J. DE:** “Sharing Job Resources. Ethical Reflections on the Justification of Basic Income”, Fondos de la Chaire Hoover, Lovaina-la-Nueva, 1999.

- *Universal Basic Income. Reciprocity and the Right to Non-Exclusion*, Citizen’s Income Trust Occasional Paper, London, 1999.

**WRIGHT, E. O.:** “Por qué algo como el socialismo es necesario para la transición a algo como el comunismo” [1986], trad. A. de Francisco, *Zona Abierta*, núm. 46-47, enero-junio 1988, págs. 47-68.

- “Propuestas utópicas reales para reducir la desigualdad de ingresos y riqueza” en R. GARGARELLA y F. OVEJERO (comp.), *Razones para el socialismo*, trad. L. Sánchez, R. Gargarella, F. Ovejero y V. Lifrieri, Paidós, Barcelona, 2001, págs. 195-221.

**YBARRA, J.A., HURTADO, J. y SAN MIGUEL, B.:** “La economía sumergida en España: un viaje sin retorno”, *Sistema*, núm. 168-169, 2002, págs. 247-282.

**ZAPATERO GÓMEZ, V.:** “Tres visiones sobre el Estado de Bienestar”, *Sistema*, núm. 80-81, 1987, págs. 23-37.

**ZELLEKE, A.:** “Radical Pluralism: A Liberal Defence of Unconditionally”, ponencia presentada en el IX Congreso de la BIEN, 12-14 de septiembre, Ginebra, 2002.

**ZIEGLER, R.** y **JORDAN, B.:** “The Trade-Unions, Tax Benefit Reform and Basic Income: Stumbling towards a Policy?”, *Citizen's Income Newsletter*, núm. 3, 2001, págs. 2-4.

**ZIMMERLING, R.:** “Necesidades básicas y relativismo moral”, *Doxa*, núm. 7, 1990, págs. 35-53.

**ZOLO, D.:** “Libertad, propiedad e igualdad” en L. FERRAJOLI (ed.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, trad. A. de Cabo y G. Pisarello, Trotta, Madrid, 2001, págs. 75-104.